

Gaceta Parlamentaria



VI LEGISLATURA



Año 02 / Tercer Extra

09 - 06 - 2014

VI Legislatura / No. 153

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA.

CONVOCATORIA AL TERCER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO.

ACUERDOS

5. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO POR EL QUE SE INSTALA EL COMITÉ DEL CANAL LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

DICTÁMENES

6. DICTAMEN A LA INICIATIVA DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO – ELECTORALES.

7. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 4; UNA FRACCIÓN XI BIS AL ARTÍCULO 12; UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 13 RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS FRACCIONES DE MANERA SUBSIGUIENTE; UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 20; UNA FRACCIÓN XIV BIS AL ARTÍCULO 25; Y LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 BIS Y 82 BIS; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISION DE NORMATIVIDAD, LEGISLATIVA ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

8. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO.

9. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE ATENCIÓN Y APOYO A ESTUDIANTES DE ESCUELAS PÚBLICAS EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN.

10. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY DE ACCESIBILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

11. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE HACIENDA.

12. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX, X Y XI AL ARTÍCULO 12 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMA Y ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE DERECHOS HUMANOS.

13. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EN EL ARTÍCULO 23 TER LAS FRACCIONES XII Y XIII RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES Y SE HACE UNA ADICIÓN EN LA NUEVA FRACCIÓN XV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 4 Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES; SE HACE UNA ADICIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5, Y SE HACE UNA ADICIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO AL EMPLEO PARA EL DISTRITO FEDERAL,

RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL.

14. DICTAMEN A LA INICITIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SECRETO PROFESIONAL PARA EL PERIODISTA EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

15. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DEL DISTRITO FEDERAL COMO CIUDAD DIGITAL Y DEL CONOCIMIENTO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

16. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.

17. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 186 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE HACIENDA.

18. DICTAMEN A LA INICIATIVA DE LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES DE LA CIUDAD; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, DE DERECHOS HUMANOS Y DE JUVENTUD Y DEPORTE.

19. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CEMENTERIOS, PANTEONES Y SERVICIOS FUNERARIOS; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL.

20. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.

21. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE ESTADIOS DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE SEGURIDAD

PÚBLICA.

22. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV, XV, XVII Y XVIII DEL ARTÍCULO 24 Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIII Y XVI DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.

23. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA OBESIDAD EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES DE UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.

24. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DIGNIFICACIÓN POLICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTAN LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.

25. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CUIDADOS ALTERNATIVOS PARA NIÑAS, NIÑOS, Y ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 492 A Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 492, 493, 494 B, 494 C, Y 494 E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; ARTÍCULO 3 FRACCIÓN XIII; ARTÍCULO 14; ARTÍCULO 15 FRACCIÓN I, ARTÍCULO 23 FRACCIONES III Y XI Y ARTÍCULO 60 FRACCIÓN XII DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS.

26. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

27. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVAS A LOS PROYECTOS INTEGRALES A PRECIO ALZADO; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA Y DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

28. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES CELEBRADOS POR DEPENDENCIAS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y SERVICIO PÚBLICOS Y DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

29. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVAS A LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

30. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE GUARDIA, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA DEL GASTO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

31. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

32. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE DESARROLLO METROPOLITANO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO.

33. DICTAMEN A LA INICITIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY CONDOMINAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE VIVIENDA.

34. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO Y VIOLENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.

35. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DIPOSICIONES DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN CONDOMINAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE VIVIENDA.

36. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LA OBESIDAD Y LOS TRASTORNOS ALIMENTICIOS EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE DERECHOS HUMANOS.

37. DICTAMEN A LA INICIATIVA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS Y DE DERECHOS HUMANOS.

38. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS.

39. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ABROGA LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

ORDEN DEL DÍA.



**TERCER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO**



VI LEGISLATURA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN EXTRAORDINARIA

09 DE JUNIO DE 2014

- 1. LISTA DE ASISTENCIA.**
- 2. LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.**
- 3. LECTURA DE LA CONVOCATORIA AL TERCER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO.**
- 4. ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA QUE COORDINARÁ LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES AL TERCER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO VI LEGISLATURA.**

ACUERDOS

- 5. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO POR EL QUE SE INSTALA EL COMITÉ DEL CANAL LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.**

DICTÁMENES

6. DICTAMEN A LA INICIATIVA DE INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO – ELECTORALES.

7. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 4; UNA FRACCIÓN XI BIS AL ARTÍCULO 12; UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 13 RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS FRACCIONES DE MANERA SUBSIGUIENTE; UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 20; UNA FRACCIÓN XIV BIS AL ARTÍCULO 25; Y LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 BIS Y 82 BIS; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISION DE NORMATIVIDAD, LEGISLATIVA ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

8. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETOPOR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO.

9. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE ATENCIÓN Y APOYO A ESTUDIANTES DE ESCUELAS PÚBLICAS EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN.

10. **DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY DE ACCESIBILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.**

11. **DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE HACIENDA.**

12. **DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX, X Y XI AL ARTÍCULO 12 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMA Y ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE DERECHOS HUMANOS.**

13. **DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EN EL ARTÍCULO 23 TER LAS FRACCIONES XII Y XIII RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES Y SE HACE UNA ADICIÓN EN LA NUEVA FRACCIÓN XV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 4 Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES; SE HACE UNA ADICIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5, Y SE HACE UNA ADICIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL**

ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO AL EMPLEO PARA EL DISTRITO FEDERAL, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL.

- 14. DICTAMEN A LA INICITIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SECRETO PROFESIONAL PARA EL PERIODISTA EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.**
- 15. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DEL DISTRITO FEDERAL COMO CIUDAD DIGITAL Y DEL CONOCIMIENTO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.**
- 16. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.**
- 17. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 186 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

- 18. DICTAMEN A LA INICIATIVA DE LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES DE LA CIUDAD; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, DE DERECHOS HUMANOS Y DE JUVENTUD Y DEPORTE.**
- 19. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CEMENTERIOS, PANTEONES Y SERVICIOS FUNERARIOS; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL.**
- 20. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.**
- 21. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE ESTADIOS DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.**
- 22. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV, XV, XVII Y XVIII DEL ARTÍCULO 24 Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIII Y XVI DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.**

- 23. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA OBESIDAD EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES DE UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.**

- 24. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DIGNIFICACIÓN POLICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTAN LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

- 25. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CUIDADOS ALTERNATIVOS PARA NIÑAS, NIÑOS, Y ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 492 A Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 492, 493, 494 B, 494 C, Y 494 E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; ARTÍCULO 3 FRACCIÓN XIII; ARTÍCULO 14; ARTÍCULO 15 FRACCIÓN I, ARTÍCULO 23 FRACCIONES III Y XI Y ARTÍCULO 60 FRACCIÓN XII DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS.**

- 26. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE NORMATIVIDAD**

LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

- 27. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVAS A LOS PROYECTOS INTEGRALES A PRECIO ALZADO; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA Y DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.**

- 28. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES CELEBRADOS POR DEPENDENCIAS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y SERVICIO PÚBLICOS Y DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.**

- 29. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVAS A LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE**

NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

- 30. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE GUARDIA, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA DEL GASTO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.**
- 31. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.**
- 32. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE DESARROLLO METROPOLITANO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO.**
- 33. DICTAMEN A LA INICITIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY CONDOMINAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE VIVIENDA.**

- 34. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO Y VIOLENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.**
- 35. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DIPOSICIONES DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN CONDOMINAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE VIVIENDA.**
- 36. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LA OBESIDAD Y LOS TRASTORNOS ALIMENTICIOS EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE DERECHOS HUMANOS.**
- 37. DICTAMEN A LA INICIATIVA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS Y DE DERECHOS HUMANOS.**
- 38. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS.**

39. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ABROGA LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

DICTÁMENES.



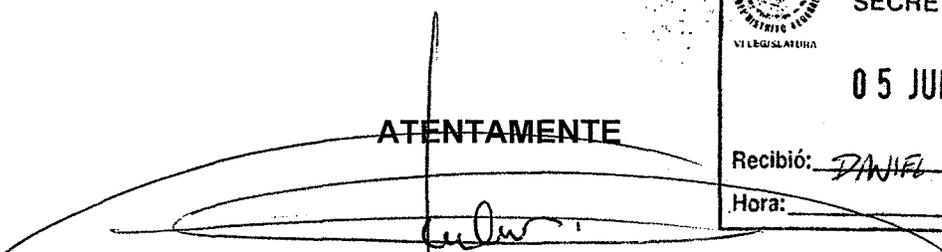
México, Distrito federal a 05 de junio de 2014

**DIPUTADO MANUEL GRANADOS COVARRUBIAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E**

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, Incisos f), ñ) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracciones VIII, X y XXX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 10 fracciones I, II y XXXVI, **44 fracciones IX, XI y XV** de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 87 y 90 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, me permito remitir a Usted, el siguiente Dictamen de la **INICIATIVA PARA QUE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL PRESENTE ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN UNA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA ARMONIZARLAS CON LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL**, con el fin de que sea considerado para su incorporación en los temas que habrán de discutirse en el próximo Periodo Extraordinario de Sesiones de este Órgano Legislativo.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


**DIPUTADO HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO ELECTORALES**

	COMISIÓN DE GOBIERNO SECRETARIA TÉCNICA
	05 JUN. 2014
Recibió:	<u>DANIEL ROMERO ROMERO</u>
Hora:	

C.c.p. Dip. Arianda Montiel Reyes.- Secretaria de la Comisión de Gobierno.
Lic. Ricardo Peralta Saucedo.- Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL LA H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL PRESENTA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

A esta Comisión de Asuntos Político Electorales fue turnada para su análisis y dictamen, la iniciativa mediante la cual esta Asamblea Legislativa presenta ante el H. Congreso de la Unión, una iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, con el fin de armonizar dicho Estatuto con las disposiciones de la Reforma Constitucional en materia político electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, así como con el contenido de las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción VIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción II, 62, 63, 64, 66, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 30, 32, 33, 86, 87, 90 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57 y demás del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión de Asuntos Político Electorales es competente para conocer de la propuesta de iniciativa materia del presente dictamen.

En virtud de lo anterior, y para cumplir con lo dispuesto por los artículos 26, 32, y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las y los diputados integrantes de esta Comisión de Asuntos Político Electorales, se reunieron el día

05 de junio de 2014, para dictaminar la citada iniciativa, con el fin de someterla a consideración del pleno de esta H. Asamblea, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 02 de junio de 2014, fue presentada por los Diputados integrantes de la Comisión de Gobierno, junto con el Presidente de la Comisión de Asuntos Político Electorales ante la Presidencia de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la Iniciativa de Iniciativas mediante la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El día 03 de junio de 2014, fue turnada para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Asuntos Político Electorales, la iniciativa presentada por los Diputados integrantes de la Comisión de Gobierno, junto con el Presidente de la Comisión de Asuntos Político Electorales.

TERCERO.- En sesión de fecha 05 de junio de 2104, la Comisión sesionó para aprobar el presente dictamen; el cual se presenta a la consideración del pleno, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, así como las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, obligan a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a aprobar antes del 30 de junio del año en curso, la armonización legislativa correspondiente en materia político electoral.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, este órgano parlamentario de la Ciudad de México considera que es necesario, de manera previa a cumplir con dicha obligación constitucional y legal, que el H. Congreso de la Unión reforme el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al ser dicha norma jerárquicamente superior a la normatividad secundaria local.

TERCERO.- Estas fueron algunas de las razones expresadas en la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, con el fin de que esta Asamblea Legislativa, pueda a su vez presentar la iniciativa de reforma al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia político electoral, con el objetivo de hacerlo acorde al marco normativo y evitar antinomias jurídicas entre lo dispuesto por el citado Estatuto y la legislación secundaria electoral.

CUARTO.- En efecto, las reformas constitucionales y legales antes referidas, obligan a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a modificar su marco normativo, pero sólo puede realizar dichas modificaciones a nivel de ley local, al estarle vedada la adecuación de la norma jurídica inmediata superior: el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

QUINTO.- El artículo 105 constitucional en su fracción II dispone que no podrá realizarse ninguna reforma a leyes aplicables en materia electoral, en los 90 días anteriores al inicio del proceso electoral. Por su parte, el artículo 277 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece que el proceso electoral ordinario iniciará en la primera semana de octubre del año anterior a la jornada electoral; es decir, que el siguiente proceso electoral iniciará en octubre de 2014; razón por la que las reformas al Estatuto de Gobierno, referentes a la materia electoral, así como al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, deben estar en vigor a más tardar el 30 de junio del presente año, razón por la que debe darse trato preferente al proceso legislativo en

estas iniciativas.

SEXTO.- El artículo 122 Apartado C, Base Primera, Fracción V inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Asamblea Legislativa, como órgano colegiado, tiene la facultad de presentar iniciativas en leyes relacionadas con el Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión.

SEPTIMO.- El artículo 42 fracción II de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispone que el Presidente de la Comisión de Gobierno ostentará la representación de la Asamblea durante los recesos. Por lo tanto, durante el presente segundo receso correspondiente al segundo año de ejercicio de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Presidente de la Comisión de Gobierno, tiene la facultad legal de suscribir la presente iniciativa para ser presentada ante el Congreso de la Unión.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 constitucional, durante los recesos del Congreso de la Unión funcionará una Comisión Permanente, la cual fue instalada durante el presente segundo receso en el segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión; por lo que a la presidencia de dicha Comisión Permanente deberá ser dirigida la presente iniciativa de reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

NOVENO.- La propuesta de iniciativa de reforma al Estatuto de Gobierno que hoy se dictamina, toca los siguientes puntos, que son ampliamente desarrollados y justificados en su propia exposición de motivos:

- 1.- Reelección legislativa.
 - 2.- Reelección de Jefes Delegacionales.
- Ambos temas entrarían en vigor a partir del proceso electoral de 2018.
- 3.- Supresión de la llamada "cláusula de gobernabilidad."
 - 4.- La reforma adelanta también la jornada electoral para el primer domingo de junio, a partir del 2015, excepto en el proceso electoral de 2018.
 - 5.- Cambio de régimen de las autoridades electorales y nueva relación entre el IEDF y el INE.
 - 6.- Modificación al régimen de Partidos y la figura de representación proporcional.
 - 7.- Inclusión del principio de paridad de género.
 - 8.- Fortalecimiento de los derechos políticos de los ciudadanos:
 - a) los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero puedan votar en la elección de Jefe de Gobierno.
 - b) Candidaturas Independientes.
 - c) Consulta popular e iniciativa ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto, y debidamente fundado, esta Comisión de Asuntos Político Electorales:

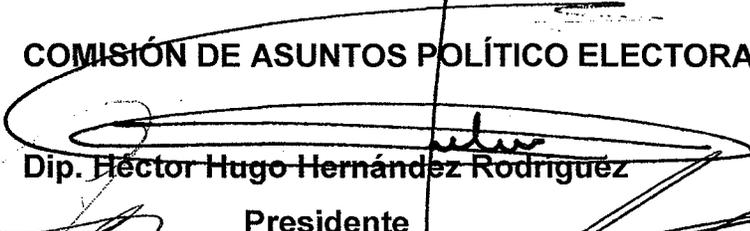
RESUELVE:

UNICO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por conducto del Presidente de la Comisión de Gobierno, presenta ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal anexa al presente documento.

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, a los 05 días del mes de junio de 2014, firmando para constancia y de conformidad los Diputados integrantes de la

Comisión de Asuntos Político Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO ELECTORALES


Dip. Héctor Hugo Hernández Rodríguez

Presidente


Dip. Vidal Llerenas Morales

Vicepresidente


Dip. Manuel Alejandro Robles Gómez

Secretario

Dip. Claudia Guadalupe Cortés

Quiroz

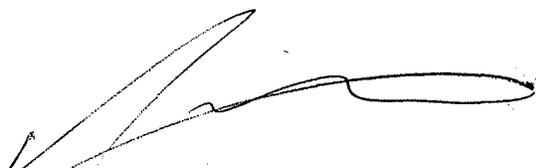
Integrante


Dip. Ariadna Montiel Reyes

Integrante

Dip. José Fernando Mercado Guaida

Integrante


Dip. Andrés Sánchez Miranda

Integrante


Dip. Daniel Ordoñez Hernández

Integrante

Dip. Dioné Anguiano Flores

Integrante

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN; UNA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 4; UNA FRACCIÓN XI BIS AL ARTÍCULO 12; UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 13 RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS FRACCIONES DE MANERA SUBSIGUIENTE; UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 20; UNA FRACCIÓN XIV BIS AL ARTÍCULO 25; Y LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 BIS Y 82 BIS; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

**A la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
VI Legislatura**

A la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias de este órgano legislativo, le fue turnada para su estudio y dictamen la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN; UNA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 4; UNA FRACCIÓN XI BIS AL ARTÍCULO 12; UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 13 RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS FRACCIONES DE MANERA SUBSIGUIENTE; UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 20; UNA FRACCIÓN XIV BIS AL ARTÍCULO 25; Y LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 BIS Y 82 BIS; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el Diputado Jesús Sesma Suárez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 62, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica; 28, 29, 30, 32, 33, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, es competente para conocer la iniciativa materia del presente Dictamen.

En virtud de lo anterior y para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las y los diputados integrantes de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, se reunieron el 06 de junio del año dos mil catorce para dictaminar la citada iniciativa, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, al tenor de los siguientes:

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN; UNA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 4; UNA FRACCIÓN XI BIS, AL ARTÍCULO 12; UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 13 RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS FRACCIONES DE MANERA SUBSIGUIENTE; UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 20; UNA FRACCIÓN XIV BIS AL ARTÍCULO 25; Y LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 BIS Y 82 BIS; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión Ordinaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, celebrada el 26 de noviembre del 2013, el Diputado Jesús Sesma Suárez del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga, diversos artículos de la Ley de Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Mediante oficio con número MDSPSA/CSP/1064 BIS/2014 de fecha 30 de abril de 2014, fue turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias la iniciativa antes mencionada, dado el vencimiento del plazo requerido para la excitativa dada a la Comisión de Preservación del Medio Ambiente, protección Ecológica y Cambio Climático para dictaminar el asunto de marras.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

El diputado Jesús Sesma Suárez presenta en su Proyecto de Decreto la siguiente propuesta:

2 de 19

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción XI bis al artículo 12; se reforma la fracción III del artículo 13; se reforma la fracción VIII del artículo 20; se adiciona la fracción XIV bis y se reforma la fracción XV al artículo 25; se adiciona el artículo 51 bis; se adiciona la fracción VI bis al artículo 55; se reforma la fracción III del artículo 61; se reforma el artículo 70; se adiciona la fracción III al artículo 71; se adiciona la fracción X al artículo 72; se reforma la fracción II del artículo 77; y se adiciona un artículo 82 bis todo ello de la Ley para la Celebración de Espectáculos públicos en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 12.- Son obligaciones de los titulares, cualesquiera que sea el lugar en que se celebre algún espectáculo público.

I a la XI...

XI Bis. Prohibir de conformidad a lo establecido en la Ley para la protección de los animales, que durante la celebración de los espectáculos circenses, se utilicen animales vivos silvestres o domésticos.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN; UNA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 4; UNA FRACCIÓN XI BIS AL ARTÍCULO 12; UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 13 RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS FRACCIONES DE MANERA SUBSIGUIENTE; UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 20; UNA FRACCIÓN XIV BIS AL ARTÍCULO 25; Y LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 BIS Y 82 BIS; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 13.- Para los efectos de lo dispuesto en la Ley, los espectáculos públicos que se celebren en el Distrito Federal, se clasifican en los siguientes tipos:

I a la II...

III.- Espectáculos musicales, teatrales, artísticos, culturales, **circenses** o recreativos;

IV a la XXVII...

Artículo 20.-...

I a la VII...

VIII. La manifestación bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que cumplen además de lo ordenado por la Ley, con lo dispuesto por la Ley de Salud para el Distrito Federal y su disposiciones reglamentarias; la Ley de Protección Civil del Distrito Federal y su reglamento; el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, la normatividad en materia de Protección al Ambiente y Conservación Ecológica; **la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal** y las demás disposiciones que resulten aplicables, y con las demás obligaciones y autorizaciones que les impongan o requieran las dependencias de la Administración y de la Administración Pública Federal, cuando la naturaleza y clase de Espectáculo Público de que se trate así lo requiera.

Artículo 25.-...

I a la XIV...

XIV BIS.- Manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se presentara en sus espectáculos, animales vivos, silvestres, marinos o domésticos.

XV. La manifestación bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que cumplen además de lo ordenado por el presente ordenamiento, con lo dispuesto por la: Ley de Salud para el Distrito Federal; la Ley de Protección Civil del Distrito Federal y su reglamento, la Ley para las Persona con Discapacidad del Distrito Federal, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, la normatividad en materia de Protección al Ambiente y Conservación Ecológica; **la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal**, de derechos de autor y de intérprete, en su caso, y los demás ordenamientos que resulten aplicables, con motivo de la celebración del Espectáculo público.

3 de 19

TÍTULO TERCERO
DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS DIFERENTES TIPOS DE
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPITULO III

De los Espectáculos Musicales, Teatrales, Artísticos, Culturales, **Circenses** y
Recreativos.

Artículo 51 BIS.- Se prohíbe a los Titulares de este tipo de Espectáculos circenses, en concordancia a lo establecido en la Ley de protección a los animales del Distrito Federal, presentar espectáculos en los que se utilicen animales vivos, silvestres o domésticos.

Artículo 55 TER.-

I a la VI...

VI BIS.- Queda estrictamente prohibido, presentar en espectáculos circenses, obsequiar, distribuir, vender y en general efectuar cualquier uso de animales vivos tales como utilizarlos como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías, para tomarse fotografías o cualquier otra actividad análoga.

La autoridad delegacional procederá al aseguramiento de los animales que indebidamente se localicen en espectáculos circenses. En los referidos aseguramientos podrán participar las Asociaciones Civiles Protectoras de Animales del Distrito Federal, debidamente constituidas, teniendo estas la facultad de solicitar la custodia provisional o en su caso definitiva de los animales asegurados, debiendo la autoridad competente otorgar dicha custodia si cuentan con el espacio y personal adecuado para procurar los cuidados debidos al animal de que se trate, debiendo la autoridad apoyar en la manutención de los mismos mientras esta sea provisional.

VII...

TITULO CUARTO
DE LAS COMISIONES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPITULO I
De las Disposiciones Generales

Artículo 61.-...

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN; UNA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 4; UNA FRACCIÓN XI BIS AL ARTÍCULO 12; UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 13 RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS FRACCIONES DE MANERA SUBSIGUIENTE; UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 20; UNA FRACCIÓN XIV BIS AL ARTÍCULO 25; Y LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 BIS Y 82 BIS; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

I a la II...

III.- De Espectáculos Musicales, Teatrales, Artísticos, Culturales, **Circenses** y Recreativos.

CAPITULO IV

De la Comisión de Espectáculos Musicales, Teatrales, Artísticos, Culturales, **Circenses** y Recreativos.

Artículo 70.- La comisión de espectáculos musicales, teatrales, culturales, **circenses** y recreativos, se integrará por **dieciocho** miembros designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **ocho** de los cuales serán representantes de la administración y los restantes de las organizaciones privadas o gremiales involucradas en la materia, de conformidad con lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 71.- La representación de la Administración se integrará de la siguiente manera:

I a la II...

III. Por la Secretaría de Medio Ambiente:

a) El Director General de Zoológicos de la Ciudad de México.

Artículo 72.-...

I a la IX...

X. Las Asociaciones Civiles Protectoras de Animales del Distrito Federal, debidamente constituidas.

Artículo 77.-...

I a la II...

III. El aseguramiento de animales silvestres o domésticos, que sean utilizados en espectáculo circenses. En los referidos aseguramientos podrán participar las Asociaciones Civiles Protectoras de Animales del Distrito Federal, debidamente constituidas, teniendo estas la facultad de solicitar la custodia provisional o en su caso definitiva de los animales asegurados, debiendo la autoridad competente otorgar dicha custodia si cuentan con el espacio y personal adecuado para procurar los cuidados debidos al animal de que se trate, debiendo la autoridad apoyar en la manutención de los mismos mientras esta sea provisional.

Artículo 82 BIS.- Se sancionará con el equivalente de 3000 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 51 bis y, 55 ter fracción VI bis de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación y en el Diario Oficial de la Federación, para su mayor difusión.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente decreto.

Esta propuesta tiene como objetivo principal prohibir en la Ley, que durante la celebración de los espectáculos circenses, se utilicen animales vivos silvestres o domésticos.

Asimismo, la propuesta señala sobre el aseguramiento de los animales silvestres o domésticos, que sean utilizados en espectáculo circenses. Por lo que en los referidos aseguramientos podrán participar las Asociaciones Civiles Protectoras de Animales del Distrito Federal, debidamente constituidas, teniendo estas la facultad de solicitar la custodia provisional o en su caso definitiva de los animales asegurados, debiendo la autoridad competente otorgar dicha custodia si cuentan con el espacio y personal adecuado para procurar los cuidados debidos al animal de que se trate, debiendo la autoridad apoyar en la manutención de los mismos mientras esta sea provisional.

Finalmente, se propone en dicha propuesta una sanción equivalente de 3000 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por el incumplimiento de las propuestas en estudio.

CONSIDERACIONES

Esta Comisión dictaminadora, después de realizar el estudio y análisis de los planteamientos expuestos en las propuestas de iniciativa mencionadas, considera lo siguiente:

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN; UNA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 4; UNA FRACCIÓN XI BIS AL ARTÍCULO 12; UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 13 RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS FRACCIONES DE MANERA SUBSIGUIENTE; UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 20; UNA FRACCIÓN XIV BIS AL ARTÍCULO 25; Y LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 BIS Y 82 BIS; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERA.- En 1930 se definió espectáculo público como “centros o establecimientos, por tipo, funciones localidades vendidas, tipo de localidades, de espectáculos e impuestos causados en el ámbito municipal y federal”¹.

Asimismo, en el Distrito Federal y con base a lo establecido en la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos, se define lo que es un espectáculo público, dicha definición describe lo siguiente:

La representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales, o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie².

Esta definición describe con claridad que un espectáculo público es toda aquella representación artística, musical, deportiva, teatral o cultural organizada por una persona física o moral. Por ello hoy en día se realizan diversos espectáculos públicos en el Distrito Federal, como son los que describe el artículo 13 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal, que a la letra dice:

7 de 19

Artículo 13.- Para los efectos de lo dispuesto en la Ley, los Espectáculos públicos que se celebren en el Distrito Federal, se clasifican en los siguientes tipos:

- I. Espectáculos deportivos;
- II. Espectáculos taurinos;
- III. Espectáculos musicales, teatrales, artísticos, culturales o recreativos;
- IV.- Espectáculos tradicionales, y
- V. Espectáculos masivos, cualquiera que sea su tipo, cuando el número de espectadores sea superior a 2,500 personas.

Su celebración se sujetará a lo ordenado por la Ley, los reglamentos específicos que se deriven de ésta para cada tipo de Espectáculo público y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Actualmente la Ley define solamente espectáculo público ya descrito en párrafos anteriores, así como espectáculo tradicional, el cual nos señala que es; “*Aquellas manifestaciones populares de contenido cultural que tengan connotación simbólica y/o arraigo en la sociedad y que contribuyan a preservar y difundir el patrimonio*

¹ http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/espanol/metodologias/registros/sociales/sm_cult.pdf

² Fracción V del artículo 4° de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN; UNA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 4; UNA FRACCIÓN XI BIS AL ARTÍCULO 12; UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 13 RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS FRACCIONES DE MANERA SUBSIGUIENTE; UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 20; UNA FRACCIÓN XIV BIS AL ARTÍCULO 25; Y LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 BIS Y 82 BIS; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

intangible que da identidad a los barrios, pueblos y colonias que conforman el Distrito Federal”.

De acuerdo a la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, en los artículos 55 al 56, se establece las disposiciones sobre los espectáculos tradicionales.

SEGUNDA.- Asimismo, de un análisis podemos encontrar que el espectáculo deportivo es aquel que se lleva a cabo en un lugar denominado Estadio³ a fin de demostración competitiva generalmente basada en la actividad física, como es el fútbol, el básquetbol, el tenis, en fin una diversidad de espectáculos deportivos que hay.

De acuerdo a lo establecido en la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, en los artículos 38 al 48 se establece las disposiciones sobre los espectáculos deportivos.

TERCERO.- Con respecto a los espectáculos musicales, teatrales, artísticos y culturales se puede especificar que son actos que se representan ante un público, como son:

- Un concierto, que puede ser de una función musical en directo pop, punk, jazz, o de un artista.
- Un musical, como aquel caracterizado por sus obras de teatro y puestas en escena donde la música y el baile son lo más importante.
- De teatro, donde en un escenario destinado a la presentación de obras dramáticas o eventos afines, tales como ballet, concierto, ópera, títeres, etcétera.
- El cultural, donde se destacan las actividades que estimulan la creación, difusión y reproducción de fenómenos como actos que permiten un conocimiento, fortalecimiento de la identidad cultural de los individuos y comunidades.⁴

8 de 19

De acuerdo a las premisas jurídicas descritas en la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, en los artículos 49 al 54 se establecen las disposiciones sobre los espectáculos musicales, teatrales, artísticos, y culturales musical.

3

http://www.gmsestudio.com.uy/seminario_2012/presentaciones/Organizacion_de_espectculos_deportivos.pdf

⁴ <http://www.slideshare.net/angelucmex/eventos-culturales-3814408>

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN; UNA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 4; UNA FRACCIÓN XI BIS AL ARTÍCULO 12; UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 13 RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS FRACCIONES DE MANERA SUBSIGUENTE; UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 20; UNA FRACCIÓN XIV BIS AL ARTÍCULO 25; Y LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 BIS Y 82 BIS; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

CUARTA.- Con respecto a los espectáculos masivos, la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, en los artículos 57 al 60 establece las disposiciones sobre este tipo de espectáculos.

QUINTA.- Estos espectáculos a su vez y para poder realizarse deben cumplir con ciertos requisitos como son el pago por derecho. En el artículo 26 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, se describe que una vez recibida la solicitud, la cual debe ir acompañada de todos los datos y documentos y cumplidos los requisitos que establece la misma Ley, la Delegación en un plazo máximo de cinco días hábiles y, previo pago de los derechos que establezca el Código Fiscal del Distrito Federal, deberá expedir el permiso correspondiente, o negarlo si resulta improcedente.

Es así como en el Código Fiscal del Distrito Federal, se describen los costos de los pagos, siendo este un impuesto que pagan los titulares de dichos espectáculos. Esto con fundamento en el artículo 190, el cual indica los pagos con respecto al permiso para la celebración de Espectáculos Públicos, dicho artículo describe lo siguiente:

Artículo 190.- Por la expedición del Permiso para la Celebración de Espectáculos Públicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Musicales	\$3,922.50
Deportivos	\$6,538.00
Taurinos	\$3,922.50
Teatrales	\$1,307.00
Cinematográficos	\$1,255.00
Circenses	\$1,255.00

Es así como con estos pagos y con los demás requisitos que se indican en el artículo 12 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, se realizan los espectáculos Públicos en el Distrito Federal.

A continuación se cita el contenido del artículo 12 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal:

Artículo 12.- Son obligaciones de los Titulares, cualesquiera que sea el lugar en que se celebre algún espectáculo público:

I. Previo a la celebración de cualquier Espectáculo público, obtener el permiso de la Delegación o presentar el aviso de su realización, según sea el caso;

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN; UNA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 4; UNA FRACCIÓN XI BIS AL ARTÍCULO 12; UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 13 RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS FRACCIONES DE MANERA SUBSIGUIENTE; UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 20; UNA FRACCIÓN XIV BIS AL ARTÍCULO 25; Y LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 BIS Y 82 BIS; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

- II. Vigilar que el Espectáculo público se desarrolle de conformidad con el aviso presentado o el permiso otorgado;
- III. Tener a la vista durante la celebración del Espectáculo público, el aviso presentado o el permiso que la Delegación haya expedido;
- IV. En los casos de presentación de avisos, remitir a la Delegación con cinco días hábiles de anticipación, el programa del Espectáculo público que pretendan presentar, indicando los Participantes, fechas y horarios en que se pretenda llevar a cabo;
- V. Notificar a la Delegación y al público con un mínimo de tres días hábiles de anticipación, los cambios al programa del Espectáculo público que presenten, por los mismos medios que hayan utilizado para su notificación y difusión;
- VI. Respetar los horarios autorizados por la Delegación para la presentación del Espectáculo público de que se trate;
- VII. Cuando se requiera, contar con la autorización de la Delegación correspondiente para expender bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, en los términos de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal;
- VIII. Contar con los servicios necesarios para garantizar el orden y seguridad públicos y la integridad de los Participantes y Espectadores, durante la realización del Espectáculo público a celebrar;
- IX. Establecer en el lugar donde se celebre el Espectáculo público las facilidades necesarias para el acceso y el adecuado desplazamiento de las personas con discapacidad desde el exterior al interior de los mismos y viceversa, y con espacios reservados para aquellas personas que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, mismos que estarán ubicados en áreas que cuenten con la visibilidad y comodidad adecuada, así como con lugares de estacionamiento preferenciales para estas personas;
- X. Presentar el Espectáculo público en los términos y condiciones ofrecidos en la publicidad que de éste se haya difundido al público;
- XI. Evitar que en la presentación de los Espectáculos se atente contra la salud, dignidad y seguridad, tanto de los espectadores como de los que intervienen en los mismos, cuidando especialmente que no exista contacto físico entre el público asistente y participantes durante la celebración del Espectáculo;
- XII. Proporcionar a los participantes en el Espectáculo público, sanitarios higiénicos y suficientes para ambos sexos, y de igual manera a los espectadores;
- XIII. Devolver dentro de un plazo de 48 horas y contra la simple entrega del boleto o contraseña respectiva, el importe de las entradas cuando

10 de 19

de conformidad con las disposiciones específicas de la Ley o de los Reglamentos correspondientes, resulte procedente ante la suspensión o cancelación de un Espectáculo público por causas imputables al Titular;

XIV. Prohibir durante la celebración del Espectáculo de que se trate, las conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar la prostitución o drogadicción, y en general aquellas que pudieran constituir una infracción o delito;

XV. Dar aviso a las autoridades competentes, cuando detecten la comisión de alguna de las conductas a que se refiere la fracción anterior;

XVI. Vigilar que durante la celebración del Espectáculo público se conserve el orden y seguridad de los asistentes y de los empleados del Establecimiento mercantil o del lugar en el que se presente, así como coadyuvar a que con su realización no se altere el orden público en las zonas vecinas al mismo;

XVII. Contar con el Programa Especial de Protección Civil a que alude la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal y su Reglamento, cuando éste se requiera para la celebración del Espectáculo público de que se trate;

XVII BIS. Informar al espectador de manera escrita, visual y/o sonora al inicio de la celebración de cada Espectáculo Público, cualquiera que sea su giro, sobre las medidas de seguridad en materia de protección civil con las que cuenta el establecimiento mercantil o el lugar en el que se desarrolla, así como avisar sobre la señalización de salidas de emergencia, las zonas de seguridad y los procedimientos a seguir en caso de que ocurra una emergencia, siniestro o desastre.

Se deberán tomar las medidas específicas que establece la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal, tratándose de personas con discapacidad y de la tercera edad.

XVIII. Cumplir con los requerimientos y obligaciones que señalen los Reglamentos correspondientes para el Espectáculo público de que se trate;

XIX. Prohibir que los Participantes ejecuten o hagan ejecutar por otros exhibiciones obscenas o se invite al comercio carnal, en los términos de la legislación penal aplicable.

XX. Cuando se detecte la comisión de alguna de las conductas a que se refiere la fracción anterior, se deberá dar aviso a las autoridades competentes;

XXI. Contar con camerino y botiquín equipado con las medicinas y utensilios necesarios, así como con personal capacitado para la atención de los Participantes y Espectadores, durante la celebración de los Espectáculos públicos;

XXII. Respetar el aforo autorizado en los permisos o el manifestado en los avisos, de acuerdo con la capacidad física del local;

XXIII. En caso de vencimiento o revocación del permiso, retirar por su propia cuenta las instalaciones, gradas, carpas o cualquier otro tipo de enseres ocupados para la presentación del Espectáculo público de que se trate. Frente a los casos de incumplimiento la Delegación retirará los que ocupen la vía pública, corriendo a cargo de los particulares los gastos de ejecución de los trabajos, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

XXIV. Permitir la entrada al Espectáculo público de que se trate a toda persona que lo solicite sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, siempre y cuando se respete el aforo autorizado, poniendo a la disposición de los Espectadores la totalidad de las localidades, butacas, asientos y similares con que cuente el establecimiento mercantil o el lugar autorizado por el permiso respectivo;

XXV. Poner a disposición de las personas de la tercera edad y personas con alguna discapacidad, localidades a precios populares, en los términos que establezca el Reglamento correspondiente, y

XXVI. Las demás que se establezcan en la Ley y otras disposiciones aplicables.

12 de 19

SEXTA.- Derivado del análisis de los tipos de espectáculos que se realizan en la Ciudad de México, y del contenido de la propuesta en estudio de reformas a la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, se dictamina la propuesta, toda vez que efectivamente hay pagos por derechos en el Código Fiscal del Distrito Federal, faltando en esta Ley la definición de espectáculo circense así como sus actividades.

Por tal motivo, se describe a continuación las modificaciones a la iniciativa presentada por el diputado proponente donde se inhibe realizar espectáculos con animales en los circos que presenten su espectáculo en el Distrito Federal.

MODIFICACIONES A LA INICIATIVA

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN; UNA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 4; UNA FRACCIÓN XI BIS AL ARTÍCULO 12; UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 13, RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS FRACCIONES DE MANERA SUBSIGUIENTE; UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 20; UNA FRACCIÓN XIV BIS AL ARTÍCULO 25; Y LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 BIS Y 82 BIS; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO.- Se adiciona en el artículo 4 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal, la definición de Espectáculo circense como "la representación artística a través de personas, así como de malabaristas, payasos y equilibristas que presentan una función con fines culturales y de entretenimiento para los espectadores."

SEGUNDO.- En el artículo 12 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal, el diputado proponente en su propuesta adiciona en una fracción la siguiente redacción: "Prohibir de conformidad a lo establecido en la Ley para la protección de los animales, que durante la celebración de los espectáculos circenses, se utilicen animales vivos silvestres o domésticos.", la cual y para los efectos del presente dictamen, queda en los siguientes términos: "Abstenerse de presentar un espectáculo público y circense con animales silvestres, marinos o domésticos." Logrando así legislar con base al espíritu de la propuesta del legislador proponente.

TERCERO.- Se adiciona en el artículo 13 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal, el espectáculo circense, a fin de quedar establecido dentro de la clasificación de espectáculos públicos que se celebran en el Distrito Federal.

CUARTO.- Con respecto a la propuesta de los artículos 20 y 25 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal, las cuales están citadas en el apartado de contenido de iniciativas, quedan a fin de mejorar la redacción de dichas propuestas, con una adición de fracciones VIII Bis para el artículo 20 y una fracción XIV BIS para el artículo 25 con la siguiente redacción: "La manifestación bajo protesta de decir verdad de que durante la celebración del espectáculo circense no se presentarán animales silvestres, marinos o domésticos."

Esto referente a los caso del aviso el cual debe presentarse en el formato que para el efecto proporcionen las ventanillas única o de la de gestión, por lo que los interesados están obligados a manifestar bajo protesta de decir verdad, que cumplen con cada uno de los requisitos así como por lo establecido en la normatividad vigente y aplicable.

QUINTO.- La propuesta del artículo 51 Bis de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal, queda con modificaciones de redacción, quedando: "se prohíbe a los titulares de espectáculos públicos y circenses, presentar espectáculos con animales silvestres, marinos o domésticos."

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN; UNA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 4; UNA FRACCIÓN XI BIS AL ARTÍCULO 12; UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 13 RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS FRACCIONES DE MANERA SUBSIGUIENTE; UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 20; UNA FRACCIÓN XIV BIS AL ARTÍCULO 25; Y LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 BIS Y 82 BIS; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

SEXTO.- Con respecto a las propuestas de modificaciones en los artículos 61, 70, 71 y 72 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal, no son consideradas procedentes toda vez que estas son ya contempladas en el proyecto de decreto del presente Dictamen.

SÉPTIMO.- Asimismo, con respecto de la propuesta de reforma del artículo 77 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal, de la propuesta del diputado proponente, esta Dictaminadora no la consideró pertinente de ser aprobada, por lo que no se incluye en el proyecto de decreto del presente dictamen.

OCTAVO.- Es importante señalar que esta dictaminadora retomó, de la Diputada Karla Valeria Gómez Blancas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el espíritu de una iniciativa anteriormente presentada por ella relativa al tema del presente dictamen, es decir, el cuidado y protección de los animales en el espectáculo circense.

NOVENO.- Finalmente, respecto de la propuesta de adición del artículo 82 bis de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal, esta dictaminadora la consideró pertinente, pero por técnica legislativa se trasladó a un párrafo del artículo 82 de la misma ley. También, esta dictaminadora consideró pertinente aumentar el monto de la sanción para quien violente las disposiciones del presente decreto, por lo que de "3000 a 5000 días" multa, queda de "9000 a 12000" días multa.

14 de 19

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, somete a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la aprobación del texto definitivo del siguiente decreto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL DECRETA:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL**

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN; UNA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 4; UNA FRACCIÓN XI BIS AL ARTÍCULO 12; UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 13 RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS FRACCIONES DE MANERA SUBSIGUIENTE; UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 20; UNA FRACCIÓN XIV BIS AL ARTÍCULO 25; Y LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 BIS Y 82 BIS; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción IV Bis al artículo 4; una fracción XI Bis al artículo 12; una fracción V al artículo 13 recorriéndose las demás fracciones de manera subsiguiente; una fracción VIII Bis al artículo 20; una fracción XIV BIS al artículo 25; se adiciona un párrafo al artículo 82; y se adiciona la fracción XIII al artículo 90; todos de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4o.- Para efectos del presente ordenamiento y sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, se entenderá por:

I a la IV...

IV Bis. Espectáculo circense: La representación artística, con la participación de malabaristas, payasos, equilibristas y otro tipo de artistas, que se realiza en un inmueble cubierto o al aire libre;

V a la XVI...

Artículo 12.- Son obligaciones de los titulares, cualesquiera que sea el lugar en que se celebre algún espectáculo público.

I a la XI...

XI Bis. Abstenerse de presentar un espectáculo circense con animales.

Artículo 13.- Para los efectos de lo dispuesto en la Ley, los Espectáculos públicos que se celebren en el Distrito Federal, se clasifican en los siguientes tipos:

I. Espectáculos deportivos;

II. Espectáculos taurinos;

III. Espectáculos musicales, teatrales, artísticos, culturales o recreativos;

IV.- Espectáculos tradicionales,

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN; UNA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 4; UNA FRACCIÓN XI BIS AL ARTÍCULO 12; UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO, 13 RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS FRACCIONES DE MANERA SUBSIGUIENTE; UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 20; UNA FRACCIÓN XIV BIS AL ARTÍCULO 25; Y LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 BIS Y 82 BIS; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

V. Espectáculo Circense y

VI. Espectáculos masivos, cualquiera que sea su tipo, cuando el número de espectadores sea superior a 2,500 personas.

Su celebración se sujetará a lo ordenado por la Ley, los reglamentos específicos que se deriven de ésta para cada tipo de Espectáculo público y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 20.- El aviso se presentará en el formato que para el efecto proporcionen las Ventanillas única o de la de gestión, y los interesados estarán obligados a manifestar bajo protesta de decir verdad, los siguientes datos:

I a VIII...

VIII BIS. La manifestación bajo protesta de decir verdad de que durante la celebración del espectáculo circense no se presentarán animales.

Artículo 25.- Los interesados en obtener los permisos para la celebración de Espectáculos públicos en lugares que no cuenten con licencia de funcionamiento para estos efectos, deberán presentar la solicitud correspondiente ante las Ventanilla única o de gestión, con diez días hábiles de anticipación a la presentación del evento de que se trate, excepto en los casos de Espectáculos masivos, que deberán ser con quince días hábiles de anticipación, con los siguientes datos y documentos:

I a la XIV...

XIV BIS.- La manifestación bajo protesta de decir verdad de que durante la celebración del espectáculo circense no se presentarán animales.

XV....

Artículo 82...

...

Se sancionará con el equivalente de 9000 a 12000 días multa por violaciones a lo dispuesto en la fracción XI Bis del artículo 12.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN; UNA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 4; UNA FRACCIÓN XI BIS AL ARTÍCULO 12; UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 13 RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS FRACCIONES DE MANERA SUBSIGUIENTE; UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 20; UNA FRACCIÓN XIV BIS AL ARTÍCULO 25; Y LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 BIS Y 82 BIS; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

16 de 19

Artículo 90.- Son causas de revocación de oficio de los Permisos, las siguientes:

- I. No contar con el uso del suelo autorizado para la celebración del Espectáculo;
- II. Realizar Espectáculos diferentes a los autorizados;
- III. No respetar el aforo autorizado en el permiso correspondiente;
- IV. Cuando se impida a la Delegación, o en su caso, a la Secretaría de Protección Civil, el cumplimiento de sus funciones de verificación;
- V. Expende bebidas alcohólicas sin autorización;
- VI. Permitir conductas que propicien la prostitución;
- VII. Cuando por motivo de la celebración de un Espectáculo se ponga en peligro la seguridad, salubridad y orden públicos, o la integridad de los Participantes o Espectadores;
- VIII. No celebrar el Espectáculo en la fecha señalada dentro del programa;
- IX. Suspender el Espectáculo sin causa justificada en la fecha indicada en el programa;
- X. Cuando se haya expedido el permiso con base en documentos falsos o emitidos con dolo o mala fe;
- XI. Cuando se haya expedido un permiso en contravención a lo dispuesto en esta Ley;**
- XII. Cuando se haya expedido el permiso por autoridad no competente; y**
- XIII. La utilización de animales en espectáculos circenses.**

17 de 19

TRANSITORIOS

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN; UNA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 4; UNA FRACCIÓN XI BIS AL ARTÍCULO 12; UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 33 RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS FRACCIONES DE MANERA SUBSIGUIENTE; UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 20; UNA FRACCIÓN XIV BIS AL ARTÍCULO 25; Y LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 BIS Y 82 BIS; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO.- Túrnese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación, para su mayor difusión.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 365 días posteriores a su publicación.

TERCERO.- Los empleados y los titulares de espectáculos públicos que presenten un espectáculo circense en el Distrito Federal que cuenten con registro, permiso, autorización de posesión y traslado de animales silvestres, así como el certificado de cumplimiento de la legislación en materia de bienestar animal expedido por la autoridad federal correspondiente, tendrán un plazo de 365 días para adecuar su espectáculo en el territorio del Distrito Federal.

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, a los 06 días del mes de junio de 2014, firmando para constancia y conformidad los integrantes de la **Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias:**

18 de 19



DIP. OSCAR O. MOGUEL BALLADO
PRESIDENTE



DIP. ADRIÁN MICHEL ESPINO
VICEPRESIDENTE



DIP. CLAUDIA CORTÉS QUIROZ
SECRETARIA



DIP. KARLA VALERIA GOMEZ BLANCAS
INTEGRANTE



DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
INTEGRANTE

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN; UNA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 4; UNA FRACCIÓN XI BIS AL ARTÍCULO 12; UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 13 RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS FRACCIONES DE MANERA SUBSIGUIENTE; UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 20; UNA FRACCIÓN XIV BIS AL ARTÍCULO 25; Y LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 BIS Y 82 BIS; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

DIP. ISABEL PRISCILA VERA
HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. ANTONIO PADIERNA LUNA
INTEGRANTE



DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
INTEGRANTE

DIP. MANUEL GRANADOS
COVARRUBIAS
INTEGRANTE

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN; UNA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 4; UNA FRACCIÓN XI BIS AL ARTÍCULO 12; UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 13 RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS FRACCIONES DE MANERA SUBSIGUIENTE; UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 20; UNA FRACCIÓN XIV BIS AL ARTÍCULO 25; Y LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 BIS Y 82 BIS; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO,
RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO
FEDERAL**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, le fue turnada para su análisis y dictamen, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal, presentada por la Diputada Karla Valeria Gómez Blancas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracciones XIX y XXV, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 8, 50, 52, 55, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y habiendo analizado el contenido de la propuesta de referencia, se somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente Dictamen al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- En sesión ordinaria de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, celebrada el 24 de Septiembre del 2013, la Diputada Karla Valeria Gómez Blancas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal.

**COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO
CLIMÁTICO.**



SEGUNDO.- En esa misma fecha y mediante oficio número MDPPSA/CSP/146/2013 por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, fue turnada la Propuesta de referencia a la Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, a fin de que con fundamento en el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se procediera a la elaboración del Dictamen correspondiente.

TERCERO.- Con fundamento en la fracción VII del artículo 19 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Secretaria Técnica de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, mediante oficio No. ALDF/VIL/CPMAPECC/199/13 de fecha 1 de Octubre del 2013, envió copia del turno de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal, presentada por la Diputada Karla Valeria Gómez Blancas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, se reunió el día 28 de noviembre del 2013, para dictaminar la propuesta señalada con anterioridad, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- A través de los tiempos, los animales han sido víctimas directas e indirectas del actuar doloso y negligente cuando es deber como seres

superiores, salvaguardar y proteger a todos los seres vivientes de este Planeta Tierra, logrando a su vez el cumplimiento del objetivo de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.

La utilización de animales en espectáculos públicos, carece de la más mínima consideración, toda vez que padecen de maltratos a cada momento, desde que se les entrena para realizar algún truco, hasta las pésimas condiciones de hacinamiento, transporte, alimentación y salud.

Algunos de los actos de crueldad que reciben los animales en los circos es el maltrato, ya que los esclavizan con la única finalidad de obligarlos a la adopción de determinadas conductas, mediante prácticas tan crueles como lo es la privación de alimentos, golpes y sobre todo, a vivir en pequeñas jaulas, con luz deficiente, escasa ventilación y sobre todo, carentes de la mas mínima atención.

Alrededor del mundo existe la tendencia a modificar el concepto arcaico del Circo, hoy en día existen varios espectáculos denominados Circos, que únicamente presentan actuaciones realizadas por seres humanos, por ejemplo basta con mencionar la muestra de civilidad del Cirque Du Soleil, mismo que es ejemplo claro de que es posible abolir los espectáculos con animales vivos e incrementar la demanda con artistas y actores humanos.

Los actos de crueldad que sufren los animales empleados en diversos espectáculos, en particular en diversos circos del mundo, se encuentra debidamente documentada en diversos medios de comunicación, así como en denuncias ciudadanas, en donde el factor en común es el maltrato que sufren animales tanto silvestres como domésticos, los cuales son obligados con sadismo, golpes e incluso drogas a realizar rutinas diversas.

La humillación, el sacrificio y el maltrato hacia los animales de circo, son actos ya sancionados por el Código Penal del Distrito Federal, el sometimiento en el que se encuentran, no por voluntad propia sino impuesta, pues los animales se ven forzados a realizar un sin fin de actividades nada comunes en su hábitat natural, genera estrés y otras enfermedades a los animales.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la ONU: "Ningún animal será sometido a los malos tratos ni actos crueles".

"Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre".

En este sentido, diversas asociaciones del mundo, en defensa de los animales, han señalado que los animales de circo pasan más de noventa por ciento del tiempo enjaulados o encadenados.

Al mismo tiempo, se señala que los animales silvestres, por naturaleza no son domesticables, además de que requieren de una alimentación adecuada y cuidados especiales, situación que no ocurre en los circos o lugares en donde son utilizados para espectáculos.

De igual manera, pasan mucho tiempo en espacios reducidos y solo salen de ahí, para entrenar o la función respectiva.

Los animales de circo viven bajo una permanente tensión, por las condiciones de vida en las que están por ejemplo: los elefantes mueven la cabeza en todas direcciones y los felinos se pasean de un lado a otro, lo que evidencia su estrés.

Ningún león, oso, elefante o cualquier otro animal, andaría en bicicleta, sostendría pelotas, o saltaría a través de aros de fuego, estos trucos los hacen en contra de su voluntad, les incomodan y les hacen tener miedo de las consecuencias que tendría no hacerlo o hacerlo mal, como son golpes y latigazos.

Muchos animales mueren o se les abandona cuando alcanzan la vejez, enferman o ya no funcionan para el espectáculo, en otros casos son vendidos a circos de ínfima calidad, para tener sus últimos años de vida en peores condiciones que las anteriores.

TERCERO.- Esta Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, coincide con todo lo narrado en la exposición de motivos de la diputada promovente, toda vez que efectivamente el maltrato que algunas especies animales han llegado a sufrir en los circos que operan en México incluye la extracción ilegal; la falta de movilidad y la carencia de los cuidados adecuados y necesarios para cada especie. En febrero de este año, la autoridad federal, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, implementó un operativo en un circo en Jalisco, asegurando una leona, un mono araña, un tigre y una boa. En marzo de este año, el establecimiento denominado "*Circo Norteamericano*" no pudo acreditar en Sonora la legal procedencia de un jaguar, cinco llamas y dos dromedarios. Como hemos mencionado, existe un programa permanente de inspección a circos por parte de la autoridad federal, a pesar del cual las situaciones de maltrato persisten de manera significativa.

En la República Mexicana existen un total de 183 circos, que se encuentran registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que cuentan con autorización para su funcionamiento.

**COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO
CLIMÁTICO.**



VI LEGISLATURA

El Programa Nacional de Inspección a Circos, operado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente desde abril de 2013, tiene como principales objetivos verificar el cumplimiento de la legislación en materia de vida silvestre y garantizar el manejo adecuado de los ejemplares que se mantienen en cautividad por parte de los circos. De acuerdo con información disponible en la página electrónica del referido órgano desconcentrado, se reportan 37 circos inspeccionados, de los cuales 24 resultaron con irregularidades y 3 no presentaron la autorización de SEMARNAT. La principal irregularidad fue la ausencia de trato digno y respetuoso a los animales.

CUARTO.- En nuestro sistema jurídico, las potestades obligatorias del Estado mexicano para regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico y para evitar la destrucción de elementos naturales están establecidas en el tercer párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A nivel federal, las leyes reglamentarias de estas facultades son la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre, ordenamientos vigentes desde 1988 y 2000, respectivamente.

Guardando plena congruencia con el ordenamiento constitucional, el artículo 79 fracción VIII, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual establece como criterio para la preservación y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre el fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas; en tal sentido, y en términos del artículo 87 Bis 2 de esta ley, el Gobierno del Distrito Federal está obligado a regular el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

La Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 10, fracción II, establece que corresponde al Distrito Federal la emisión de leyes que regulen la conservación

y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre. Los circos con animales, como espectáculos públicos que manejan vida silvestre fuera de su hábitat, tienen la obligación de elaborar Planes de Manejo que deberán contener, según les resulte aplicable, información biológica de las especies; descripción física y biológica del área y su infraestructura; medidas de manejo del hábitat, poblaciones y ejemplares; medidas de contingencia, mecanismos de vigilancia y los medios y formas de aprovechamiento. Además, dichos planes de manejo deben incluir contenidos relacionados con educación ambiental y conservación, con especial consideración de aquellas formas de vida silvestre en riesgo.

QUINTO- Los circos, de acuerdo a los artículos 26 y 27 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, no se consideran Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre y son identificados como predios o instalaciones que manejan vida silvestre de forma confinada fuera de su hábitat natural, caracterizados por no tener como fin la recuperación de especies o poblaciones para su posterior reintegración a la vida silvestre.

El artículo 131, fracción II, de este Reglamento, preceptúa que los responsables o propietarios de espectáculos, dentro de los cuales están comprendidos los circos, deben especificar los datos de ubicación de la instalación en donde se llevará a cabo el espectáculo, cuando soliciten su inscripción en el registro de zoológicos y espectáculos públicos de la autoridad federal, sin descontar los requerimientos administrativos que establece el artículo 12.

SEXTO.- En nuestro país, veinticuatro entidades federativas regulan la protección específica de los animales mediante una ley en la materia; sin embargo en seis de ellas, concretamente Baja California, Baja California Sur, Campeche, Guanajuato, Estado México y Sonora, los ordenamientos tutelan únicamente la protección de los animales domésticos, entendiendo por éstos,

**COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO
CLIMÁTICO.**



VI LEGISLATURA

aquellos animales que son criados bajo el control del ser humano, que conviven con él y requieren de éste para su subsistencia.

Por otro lado, únicamente en dieciocho entidades federativas (Aguascalientes, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y D.F.), se establece la protección de los animales de manera general, incluyendo dentro de esta protección animales domésticos, silvestres, exóticos, ferales, de trabajo, entre otros.

Existen legislaciones que excluyen expresamente de los supuestos de prohibición en materia de protección animal la celebración de espectáculos circenses con animales. Ejemplo de ello es el estado de Veracruz.

Es en tal sentido que, del análisis a los ordenamientos estatales en la materia, se distinguieron aquellas legislaciones que establecen un capítulo especial que regula los espectáculos públicos en los que se utilizan animales y aquellas legislaciones que no. Dentro de las primeras, se encuentran los Estados de Baja California, Guanajuato, Hidalgo, México, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

Por otro lado, si bien es cierto que los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chihuahua, Durango, Jalisco, Michoacán, Nuevo León y el Distrito Federal, no prevén un capítulo especial a efecto de regular los espectáculos públicos donde se vean involucrados animales, sí establecen una protección animal mediante diversas disposiciones.

Es así que de la regulación estatal de los espectáculos circenses, se advierte una regulación genérica, es decir, que comparten elementos comunes, a saber: la obligación de contar con espacios adecuados (amplios) que permitan la

libertad de movimiento; alimento; traslados adecuados, evitando inmovilizar al animal de forma tal que se produzcan lesiones o se cause sufrimiento, así como condiciones generales de seguridad tanto para el animal como para el público espectador.

De manera particular, destaca la Ley de Protección y Trato Digno para los Animales para el Estado de Hidalgo, al prever condiciones más estrictas para la protección animal, tales como las obligaciones de acreditar la protección y cuidado que los animales reciben; presentar los permisos para la posesión de fauna exótica y silvestre; comprobar que los animales se encuentran en perfecto estado de salud o en su defecto en tratamiento médico; demostrar que la vida del animal o su integridad física no está en riesgo al realizar su espectáculo; evitar que sus animales sean perturbados por las personas, entre otras.

Asimismo, legislaciones como las de Michoacán y Nuevo León, no se limitan a establecer un espacio amplio o adecuado que permita la libertad de movimiento de los animales, sino que establecen que los mismos cuenten con condiciones climatológicas o condiciones de hábitat en función de especie. Estados como Puebla y el Distrito Federal supeditan el otorgamiento de los permisos de funcionamiento respectivo a la presentación de un programa de bienestar animal, de conformidad con la legislación en la materia.

SÉPTIMO.- En el Distrito Federal, la normatividad aplicable a los circos con animales, además de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal que debe observar todo establecimiento, comprende los siguientes ordenamientos: la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal; la Ley de Salud para el Distrito Federal; la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal.

**COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO
CLIMÁTICO.**



VI LEGISLATURA

La Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal, en su artículo 4, fracción IX delimita el concepto "Animal para espectáculos" como todo espécimen que es utilizado para espectáculos públicos o privados, de carácter fijo o itinerante (los circos), bajo el adiestramiento del ser humano, o aquellos que son utilizados en prácticas deportivas.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 37 del mismo ordenamiento, los circos que utilicen animales están obligados a contar con las autorizaciones correspondientes, alimentarlos y cuidarlos de forma adecuada, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo en términos de la norma ambiental, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones óptimas de espacio.

En el mismo sentido, el artículo 39 de esta ley establece la obligación, para todo espectáculo público que maneje animales, de contar con un programa de bienestar animal a efecto de que la autoridad competente, en este caso la Delegación, otorgue la autorización para el funcionamiento del espectáculo, circos en este caso.

Abundando en lo anterior, el artículo 40 mandata que todo espectáculo público o privado con animales debe garantizar el trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, traslado y tiempos de espera, permitiendo la presencia de autoridades y de asociaciones de animales previamente constituidas y debidamente registradas, además de contar con personal capacitado para sus cuidados y atenciones.

De no cumplir con las disposiciones en materia de bienestar y protección a los animales, además de las causales de prohibición establecidas en el artículo 25, los circos, como establecimientos mercantiles que ofrecen espectáculos públicos con animales, son sujetos de las sanciones incluidas en el artículo 59, que comprenden aseguramiento precautorio de los animales, clausura temporal

o clausura definitiva cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por la ley o "cualquier acción análoga", además de aquellas establecidas en el artículo 63: amonestación, multa, arresto, y aquellas que resulten aplicables.

En cuanto al Reglamento de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal, aplicable a estos establecimientos, el artículo 41 obliga a los propietarios o poseedores de animales para su utilización en espectáculos públicos o privados a adoptar medidas de seguridad en función de "las necesidades básicas de cada animal y de acuerdo a las características propias de cada especie, en relación con la distancia de los espectadores". Esto podría permitir el uso de grilletes, ganchos, cadenas y jaulas. Las necesidades y características de cada animal están determinadas por la libertad y por el hábitat natural de cada especie, nociones ambas incompatibles con el concepto de seguridad, de carácter antropocéntrico.

Bajo esta perspectiva, el artículo en comento enumera una serie de cuidados que los propietarios o poseedores deben otorgar a los animales a su cargo: condiciones adecuadas de alojamiento, traslado y transporte; servicio médico-veterinario rutinario; protección, defensa y bienestar durante su exhibición; trato adecuado a animales enfermos; condiciones y límites razonables de tiempo e intensidad de trabajo; medidas apropiadas sobre control sanitario y horarios adecuados de alimentación y nutrición, entre otros.

OCTAVO.- La Ley de Salud del Distrito Federal, en su Título Tercero, De la Salubridad Local, se refiere específicamente a los circos al incluirlos dentro del concepto legal "espectáculo público", según lo dispuesto por el artículo 103, fracción XIV, en los términos siguientes: "*...las representaciones teatrales, las audiciones musicales, las exhibiciones cinematográficas, las funciones de variedades, los espectáculos con animales, carreras de automóviles, bicicletas, etcétera, las exhibiciones aeronáuticas, los circos, los frontones, los juegos de*

pelota, las luchas y en general todos aquellos en los que el público paga el derecho por entrar y a los que acude con el objeto de distraerse, incluyendo su publicidad y los medios de su promoción". Debemos resaltar la distinción entre "espectáculos con animales" y "circos", en donde los segundos podrían operar no necesariamente con animales, como ocurre con cierto circo extranjero de notoria celebridad.

El artículo 4, fracción V de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal también define "espectáculo público" como "...la representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales, o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie".

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal regula a los circos con animales en cuanto al uso de especies protegidas. El artículo 117 establece que dentro del territorio del Distrito Federal, la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal coadyuvará con la autoridad federal competente en la prevención y erradicación del tráfico de especies de flora y fauna silvestre, de conformidad con la legislación aplicable.

El artículo 77, fracción III de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, ya referida, impone el aseguramiento de "animales salvajes" cuando sean ocupados en algún espectáculo público, en caso de representar un peligro inminente para la seguridad de los espectadores.

Finalmente, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal regula a los circos de manera específica únicamente en los casos en los que dicho

establecimientos instalen y operen juegos mecánicos y electromecánicos, así como en la prohibición de instalarse a 300 metros de algún centro escolar de educación básica, vender y distribuir pólvora, explosivos, sustancias químicas relacionadas y artificios, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

NOVENO.- No obstante la regulación anterior, es de notoria constatación que la misma resulta insuficiente, ya que El artículo 25 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal vigente establece las causales expresas de prohibición en materia de protección animal, a saber:

“Artículo 25.- Queda prohibido por cualquier motivo:

- I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- II. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;
- III. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermesses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que

- tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;
- IV. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal;
 - V. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;
 - VI. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;
 - VII. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública;
 - VIII. La celebración de peleas entre animales;
 - IX. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;
 - X. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;
 - XI. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario;
 - XII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;
 - XIII. El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal;
 - XIV. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales; y

XV. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos.

Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en la fracción IX del presente artículo, de las fracciones I, III y VII del artículo 24, y del artículo 54 de la presente Ley las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las excepciones que establece el párrafo inmediato anterior, respecto a Corridas de Toros, Novillos, Jaripeos, Charreadas, Carrera de Caballos o Perros; espectáculos de adiestramiento y entretenimiento familiar, en que sean víctimas de abuso o maltrato los animales; se atenderá a petición de parte o denuncia ciudadana, ante el Juzgado Cívico correspondiente o autoridad competente. Los actos de zoofilia, podrán ser denunciados ante las instancias judiciales correspondientes competentes.”

Las sanciones establecidas por esta ley se establecerán en los artículos 64 y 65, que transcribimos a continuación:

“Artículo 64.- Tratándose de menores de edad, para aquellos casos, en que por primera vez se moleste a algún animal y/o en que se cometan infracciones a la presente Ley de la competencia de los Juzgados Cívicos, siempre que no deje huella o secuela aparente en el animal, se estará a lo que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes, se informará a los padres o tutores.

**COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO
CLIMÁTICO.**



VI LEGISLATURA

Para el caso de mayores de dieciocho años, se procederá la amonestación o la sanción correspondiente, en los términos de la Fracción III del artículo 65 de la presente Ley, a juicio del Juez; tomando en consideración la intencionalidad en la acción de la conducta, la edad, el grado de educación, la situación social, económica y demás características del infractor. En todos los casos se aplicará la sanción correspondiente para el tipo de infracción de que se trate, no procediendo la amonestación en los casos de las violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, Fracción I, IV, V, VII; 25 Fracción VIII y 33 de la presente Ley.

Artículo 65.- Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

- I. Corresponde a la Secretaría de Salud, en el ámbito de su respectiva competencia, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero, de la presente Ley, imponer sin perjuicio de las sanciones reguladas, en otras Legislaciones aplicables, multas de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por violaciones a lo dispuesto a los artículos 24, Fracciones II, III, 25 Fracción XIV, 46, 47, 49, 50, 52 y 53 de la presente Ley.
- II. Corresponde a las Delegaciones, a través de su respectiva Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, observando el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero, de la presente Ley, imponer, sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras Legislaciones, aplicables las sanciones siguientes:

- a) Amonestación. Para quienes incumplan con el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley y por violaciones a lo dispuesto por el artículo 31 de este ordenamiento.
- b) Multa de 1 a 150 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25, Fracciones III, VI, VII, XII, XIII y XV, 27, 28, 32, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 45 Bis, 54 y 55 de la presente Ley.
- c) Multa de 150 a 300 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25, Fracción II de la presente Ley.
- III. Corresponde a los Juzgados Cívicos, siguiendo el procedimiento regulado por los artículos 56 párrafo primero y 12 Bis de la presente Ley, imponer las sanciones siguientes:
- a) Multa de 1 a 10 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal o arresto administrativo de 6 a 12 horas, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25 fracciones I y XI de la presente Ley;
- b) Multa de 1 a 20 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o arresto administrativo de 13 a 24 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracciones VI, VIII, IX; 25, fracciones IV, V; IX y X; 29 y 34 de la presente Ley, y
- c) Multa de 21 a 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o arresto administrativo de 25 a 36 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracciones I, IV, V y VII; 25, fracción VIII; 30, 33 y 51 de la presente Ley.

**COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO
CLIMÁTICO.**



VI LEGISLATURA

Los animales que sean presentados y que estén relacionados con las infracciones enunciadas en la Fracción III, serán retenidos y canalizados a los Centros de Control Animal de las Delegaciones, para los efectos de los artículos 27, 29, 30 y 32 de la presente Ley; los que expedirán en caso de reclamación del animal por el propietario, el Certificado Veterinario de Salud, procediendo a la desparasitación interna y externa y la vacunación, a efecto de evitar enfermedades transmisibles a otros animales o personas y otorgará la placa de identificación correspondiente, previo pago de los derechos que se causen, con cargo al propietario.

Si derivado de las denuncias que se sigan a petición de interesado, resultare que el propietario del animal, es responsable de la conducta desplegada por el animal, este será canalizado a los Centros de Control Animal, para los efectos señalados o en su defecto el propietario podrá llevar al animal, en forma voluntaria, en el término de tres días hábiles y si no se presenta voluntariamente, se girará oficio al Centro de Control Animal, para que proceda a su captura, retención, a efecto de dar cumplimiento al presente párrafo.”

Los montos de las multas por la comisión de actos, hechos u omisiones relacionadas con los supuestos de prohibición del artículo 25 comprenden el rango de días multa con base en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal.

Proponemos adicionar el transporte de los animales para los efectos de los animales en circos que dicha prohibición se amplíe en el sentido de no permitir incluso el tránsito de los propios vehículos que transporten animales para circo en el Distrito Federal, ya que esta disposición pudiera reforzar la posibilidad de no permitir el establecimiento aunque sea momentáneo de este tipo de espectáculos.

Toda vez que, asociado a alguna causa fortuita o descompostura de los vehículos, ya que pudieran derivar en tener que establecerse por algunos días para dar atención y cuidados a sus animales, con la alta posibilidad de escape de animales o bien, dando la posibilidad de un uso e usufructo temporal de los mismos, aunque formalmente dicho circo no se encuentre establecido y operando.

Por otra parte, es importante señalar que se procederá al aseguramiento precautorio o decomiso de los animales en el caso que algún circo, a pesar de la prohibición, se establezca y opera. Esta disposición deberá ser coordinada mediante el establecimiento de Convenios de Colaboración, entre las autoridades locales como la Secretaría de Seguridad Pública y las Delegaciones Políticas y las autoridades federales como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su actuación en el marco de sus respectivas atribuciones.

Por lo antes expuesto, los Diputados integrantes de esta Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático; sometemos a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO.-Se adiciona la fracción IV recorriéndose las demás de manera subsecuente del artículo 25; 64, segundo párrafo y 65 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 25.- Queda prohibido por cualquier motivo:

**COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO
CLIMÁTICO.**



I a la III...

IV. El tránsito, establecimiento y operación de circos fijos o itinerantes que, como espectáculos públicos o privados, utilicen animales;

V a la XVI...

Tratándose de la violación a lo dispuesto por la fracción IV de este artículo, las autoridades competentes, adoptarán alguna o algunas de las medidas de seguridad señaladas en el artículo 59 de esta Ley.

Artículo 64.-...

Para el caso de mayores de dieciocho años, se procederá la amonestación o la sanción correspondiente, en los términos de la Fracción III del artículo 65 de la presente Ley, a juicio del Juez; tomando en consideración la intencionalidad en la acción de la conducta, la edad, el grado de educación, la situación social, económica y demás características del infractor. En todos los casos se aplicará la sanción correspondiente para el tipo de infracción de que se trate, no procediendo la amonestación en los casos de las violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, Fracción I, IV, V, VII; 25 Fracción IX y 33 de la presente Ley.

Artículo 65.- Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

I...

II. Corresponde a las Delegaciones, a través de su respectiva Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, observando el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero, de la

**COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO
CLIMÁTICO.**



presente Ley, imponer, sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras Legislaciones aplicables, las sanciones siguientes:

a) Amonestación. Para quienes incumplan con el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley y por violaciones a lo dispuesto por el artículo 31 de este ordenamiento.

b) Multa de 1 a 150 días multa, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25, Fracciones III, VII, VIII, XIII, XIV y XVI, 27, 28, 35, 36, 39, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 54 y 55 de la presente Ley.

c)...

d) Multa de 3,000 a 6,000 días multa, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25, fracción IV de la presente Ley.

III...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

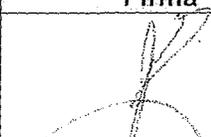
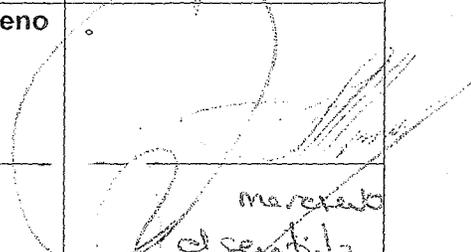
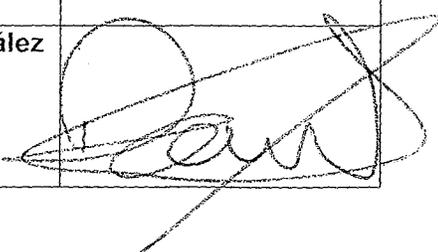
Así lo dictaminaron y aprobaron en el seno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO
 AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO
 CLIMÁTICO.**



VI LEGISLATURA

La Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático signan:

Cargo	Nombre	Firma
Presidente	Dip. Jesús Sesma Suárez	
Vicepresidente	Dip. María de los Ángeles Moreno Uriegas	
Secretario	Dip. Rubén Escamilla Salinas	<i>me refiero al sentido del voto.</i>
Integrante	Dip. Manuel Granados Covarrubias	
Integrante	Dip. Claudia Guadalupe Cortés Quiroz	
Integrante	Dip. Evaristo Roberto Candia Ortega	
Integrante	Dip. César Daniel González Madrugá	

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 28 de noviembre del 2013.

**COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO**



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL, Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE BARRANCAS

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, le fue turnada para su análisis y dictamen la *"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Ambiental y de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, ambas del Distrito Federal"* presentada por el Diputado Alberto Emiliano Cinta Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Con fundamento en los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracciones XIX y XXV, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 8, 50, 52 y 55 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y habiendo analizado el contenido de la propuesta de referencia, se somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente Dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria del Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, celebrada el 06 de noviembre del 2012, el Diputado Alberto Emiliano Cinta

**COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO**



VI LEGISLATURA

Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó la *"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Ambiental y de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, ambas del Distrito Federal."*

SEGUNDO.- En esa misma fecha y mediante oficio número MDPPPA/CSP/950/2012, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, fue turnada la Propuesta de referencia a la Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, a fin de que con fundamento en el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se procediera a la elaboración del Dictamen correspondiente.

TERCERO.- Con fundamento en la fracción VII del artículo 19 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Secretaria Técnica de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, mediante oficio No. ALDF/VL/CPMAPECC/029/12, de fecha 14 de noviembre del 2012, envió copia del turno de la *"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Ambiental y de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, ambas del Distrito Federal,"* presentada por el Diputado Alberto Emiliano Cinta Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, a los integrantes de la Comisión.

CUARTO.- Con fecha 6 de noviembre la Comisión de Preservación del Medio Ambiente recibió observaciones del Diputado Rubén Escamilla, integrante de esta Comisión, observaciones que fueron incluidas en el presente dictamen.

QUINTO.- Con fecha 27 de noviembre del presente año, se realizó reunión de asesores de los Diputados integrantes de la Comisión a fin de detallar el presente Dictamen.

SEXTO.- Con fecha 28 de noviembre del 2012, la Vicepresidenta de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, la Diputada María de los Ángeles Moreno Uriegas, hizo llegar a la Presidencia de la Comisión sus observaciones, las cuales fueron contempladas en el cuerpo del Dictamen.

SÉPTIMO.- A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, se reunió el día 26 de noviembre del 2013, para dictaminar la propuesta señalada con anterioridad, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Ley Ambiental del Distrito Federal, define Barrancas como: Depresión geográfica que por sus condiciones topográficas y geológicas se presentan como hendiduras y sirven de refugio de vida silvestre, de cauce de los escurrimientos naturales de ríos; riachuelos y precipitaciones pluviales, que constituyen zonas importantes del ciclo hidrológico y biogeoquímico.

Como se puede observar en esta definición, la importancia de las barrancas radica en los beneficios y servicios ambientales que proporcionan, ya que forman parte del complejo sistema hidrológico, pues, regulan los flujos pluviales contribuyendo a la recarga de los mantos acuíferos, por lo que previenen inundaciones, además de poseer una importante diversidad biológica.

**COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO**



VI LEGISLATURA

La función primordial de las barrancas es que funcionan como corredores biológicos para la dispersión de especies, además de captar el agua de lluvia para recargar el acuífero, del cual se extrae aproximadamente, el 70% del agua suministrada y son reguladoras del clima de la Ciudad de México. Además, presentan un alto potencial forestal, permitiendo así una diversidad de especies vegetales y animales.

La degradación de las Barrancas del Poniente del Distrito Federal, ha llevado al Gobierno de la Ciudad de México a tomar como una de sus prioridades el llevar a cabo acciones y proyectos encaminados a la conservación, restauración o el rescate ambiental y urbano de estos ecosistemas de montaña¹.

Por tal motivo coordinan el Sistema de Información de Barrancas Urbanas, el cual surge de la necesidad de poder contar con un instrumento que permita realizar acciones de mejoramiento ambiental en las barrancas; su funcionamiento va acompañado de imágenes satelitales y medios de percepción remota que permiten ubicar sitios de alto riesgo hidrológico, ver el grado de consolidación urbana, la cobertura vegetal existente, elementos que al observar su interacción muestra los sitios más vulnerables en el poniente del Distrito Federal².

Con las herramientas de Acervo Documental, Atlas de Riesgo Hidrometeorológico y Gestión de Ilícitos Ambientales, se brinda la información necesaria para atender la problemática presente en las barrancas del poniente de la Ciudad, tomando decisiones adecuadas que permitan mejorar las condiciones ambientales de estos importantes corredores biológicos, y al mismo tiempo recomendar la estrategia que mejor convenga para resolver la problemática ambiental presentada en barrancas.

¹ Información disponible en: <http://www.sma.df.gob.mx/barrancas/>

² *Ibidem*.

Este Sistema de Información de Barrancas puede ser utilizado por cualquier persona, ya que involucra aspectos jurídicos que intervienen en delitos ambientales, por lo que se puede consultar los procedimientos administrativos, judiciales y autoridades que participan cuando se trate de solucionar algún delito ambiental³.

SEGUNDO.- Actualmente, las categorías de áreas de valor ambiental están definidas en el artículo 90 Bis de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en: Bosques Urbanos y Barrancas, para bosques urbanos detalla todo un procedimiento de cuidado para estos, a través de un Consejo Rector, este, no regula las actividades en Barrancas, por ello, en este Dictamen se enriquece la propuesta del Diputado promovente, adicionando un artículo 90 Bis 8, donde así a las Barrancas tendrán para su administración un Consejo Asesor sujetado al Sistema de Análisis y Directrices para el manejo de estas, el cual será emitido por la Secretaría del Medio Ambiente, así este consejo asesorará, apoyará, evaluará, planeará y diseñará en forma coordinada con la Secretaría las bases para las decisiones administrativas dentro de las áreas de valor ambiental bajo la categoría de barrancas.

Este Consejo Asesor estará organizado y funcionará en los términos establecidos en el Sistema de Análisis y Directrices para el Manejo de Barrancas del Distrito Federal y en el Programa de Manejo correspondiente y estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que recaerá en la o el Secretario del Medio Ambiente del Distrito Federal,
- II. Dos servidores públicos de la Secretaría con competencia en materia de manejo de áreas de valor ambiental;
- III. El Director del Área de Valor Ambiental, quien además fungirá como Secretario Técnico del Consejo;

³ *Ibidem*

**COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO**



VI LEGISLATURA

- IV. Dos representantes de la Procuraduría;
- V. Tres representante de instituciones académicas, teniendo como suplente a la persona que ellos mismos designen; y
- VI. Seis ciudadanos mexicanos o representantes de organizaciones sociales que demuestren interés y tengan relación directa con la conservación del Área de Valor Ambiental.

Los ciudadanos o representantes de organizaciones sociales serán nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los cuales deberán ser reconocidos por sus actividades en materia cultural o ambiental, y preferentemente ser vecinos del área de valor ambiental bajo la categoría de Barranca. Los consejeros ciudadanos permanecerán en su encargo los cuatro años posteriores a su designación pudiéndose retirar del encargo únicamente por renuncia expresa o por ser removidos por la mayoría de los miembros del propio Consejo. En caso de renuncia, remoción de algún consejero ciudadano, o de que alguno de los consejeros ciudadanos acceda a candidatura a algún puesto de elección popular o cargo público, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal nombrará un sustituto que iniciará al momento de su nombramiento el periodo de 4 años correspondiente. Con la finalidad de dar continuidad al trabajo del Consejo, dos consejeros ciudadanos podrán ser reelectos para permanecer en el Consejo un segundo periodo de cuatro años.

Cada cuatro años la Secretaría a través de su titular convocará a tres instituciones académicas a presentar representantes ante el Consejo. El Presidente, a través del Secretario Técnico convocará a reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Asesor, en términos de lo dispuesto en su Reglamento Interior.

El Consejo Asesor funcionará de acuerdo con las necesidades propias del área de valor ambiental bajo la categoría de Barranca y su Programa de Manejo y elaborará su reglamento interior en congruencia con el Programa de Manejo.

**COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO**



VI LEGISLATURA

Asimismo, se refuerza el contenido del artículo 90 Bis 3, a fin de enriquecer los requisitos para fundar y motivar el Decreto de declaración como área de valor ambiental, bajo la categoría de barrancas, a fin de delimitar los poligonales, la ubicación, la superficie, las medidas y los linderos, así como la zonificación, es importante detallar las actividades que podrán llevarse a cabo en el área, así como sus limitaciones y sus modalidades. Es esencial señalar con claridad las causas de utilidad pública, ya que estas son las bases de la expropiación. Por lo que es necesario especificar que la Secretaría del Medio Ambiente, elaborará un diagnóstico ambiental y/o expediente técnico justificativo para la formulación de los decretos y programas de manejo de las áreas de valor ambiental observando las disposiciones contenidas en la Ley Ambiental, así como lo dispuesto por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y el Programa de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y los delegacionales aplicables. Los cuales ahora se derivan de lo dispuesto en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018.

Esta Comisión considera viable que la Secretaría del Medio Ambiente, toda vez, que es la encargada de la administración y manejo de las áreas de valor ambiental decretadas por el Gobierno del Distrito Federal. Esta podrá suscribir convenios administrativos con las delegaciones o con la sociedad civil bajo la vigilancia de la Secretaría, a fin de que éstas se hagan cargo de la administración y manejo de las áreas de valor ambiental en su demarcación territorial, por periodos solamente de 3 años.

Finalmente, esta Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, considera necesario agregar en los requisitos que debe contener el programa de manejo de las áreas de valor ambiental, los de, señalar los objetivos del área de valor ambiental, así como las reglas o bases para su administración, mantenimiento y vigilancia, que se contenga el señalamiento de las disposiciones jurídicas y ambientales aplicables y los mecanismos de financiamiento del área de valor ambiental. Esto con el fin de

**COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO**



VI LEGISLATURA

fortalecer y asegurar la preservación de las zonas, así como fijar las actividades las cuales deberán ser siempre sujetas a la sustentabilidad.

TERCERO.- Esta Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio, realiza las siguientes modificaciones a la propuesta del Diputado promovente, con el fin de enriquecer su espíritu. Con respecto a la adición de la fracción V del artículo 1 de la propuesta, no es procedente, toda vez que dentro de las facultades de la Secretaría, se encuentra la de conservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico, a través de las cuales se generan los servicios ambientales, por lo que no se considera viable conferir la atribución de conservar y restaurar los servicios ambientales, sumando a que estos servicios se dan a consecuencia de la conservación del medio ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico, entendiendo que las barrancas son parte de los ecosistemas de esta Ciudad.

Con respecto a la fracción XI del artículo 1 de la propuesta, referente a "determinar la zonificación que corresponda a las barrancas localizadas en suelo urbano y de conservación en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal," esta Dictaminadora modifica su redacción, toda vez que según información de la Secretaría la determinación de la zonificación es facultad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tal y como se señala en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Sumado a que las barrancas al ser consideradas en la actualidad por la Ley Ambiental como Áreas de Valor Ambiental se encuentran estas, solo en Suelo Urbano y no de Conservación.

CUARTO.- Con respecto a la adición de la fracción XXIX del artículo 5 de la Ley Orgánica de la PAOT, referente a "desarrollar y difundir estudios sobre las barrancas del Distrito Federal" no es procedente, toda vez que se requiere autorización de la Secretaría para el ingreso al área de valor ambiental y difusión de la información, con el objeto de salvaguardar

**COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO**



VI LEGISLATURA

la información de carácter confidencial de la Secretaría de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, las propuestas de las fracciones XXX y XXXI, referente a “emitir opiniones técnicas o dictámenes referentes al rescate y protección de barrancas” y “estudiar y proponer nuevos instrumentos de planeación, ejecución y control y fomento del rescate de barrancas.” Esta Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, considera que para no exceder en inclusión de fracciones al artículo de mérito, se podría elaborar una sola que contenga las ideas de las tres fracciones que se proponen, misma que quedaría de la siguiente manera: “En coordinación con la Secretaría desarrollar, difundir y proponer opiniones técnicas sobre el rescate y protección de las barrancas, así como instrumentos relativos a su planeación y ejecución.” Esto con el fin de no violentar los permisos de acceso a las áreas de valor ambiental.

La propuesta de reformas a la Ley Ambiental en materia de barrancas puntualizan facultades para el Jefe de Gobierno, las Delegaciones donde por supuesto en su demarcación hay barrancas, y para la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal (PAOT,) pero con las propuestas descritas en el considerando segundo, se fortalecen también las funciones de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto, los Diputados integrantes de esta Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, someten a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

RESOLUTIVO

PRIMERO.- Se reforman los artículos 1, 8, 10, 90 BIS 3, 90 BIS 4, 90 BIS 5; y se adiciona un artículo 90 BIS 8 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal

Artículo 1° La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I a la X...

- XI. Determinar la zonificación que corresponda a las barrancas en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal;
- XII. Vigilar el ejercicio de las facultades de las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal en materia de barrancas;
- XIII. Establecer los mecanismos de protección y rescate de las barrancas del Distrito Federal, así como los tendientes a mitigar las consecuencias generadas y derivadas de su problemática en general; y
- XIV. Prohibir cualquier tipo de construcción de obras y actividades ilegales en las barrancas.

ARTÍCULO 5° Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:

ACTIVIDAD RIESGOSA a MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS...

Monitoreo Ambiental Participativo: Se define como la observación, registro y sistematización de la presencia de factores externos que perturban el medio ambiente. Es participativo al fomentar la participación conjunta de instancias gubernamentales, no gubernamentales y sectores sociales, para desarrollar actividades de difusión, educación, estimulación, conservación y restauración de las comunidades naturales del Distrito Federal. Sus razones incluyen la determinación de una línea base, el descubrimiento de tendencias ambientales, la observación de variaciones a través del tiempo, la realización de comparaciones, la medición del éxito de un proyecto y la comprobación del cumplimiento de objetivos.

NORMAS AMBIENTALES PARA EL DISTRITO FEDERAL a ZONAS DE RECARGA DE MANTOS ACUÍFEROS...

Artículo 8° Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en materia ambiental, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I a la X...

- XI. Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para proveer el cumplimiento de la presente Ley;
- XII. Coordinar las acciones encaminadas a la protección y conservación de barrancas;
- XIII. Celebrar con la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal el o los convenios necesarios para coordinar acciones y recursos para lograr la rehabilitación, restauración, conservación y aprovechamiento de las barrancas que se encuentran ubicadas dentro del Distrito Federal;
- XIV. Considerar en su proyecto de presupuesto de egresos una partida especial que destinará al cumplimiento de la preservación de las barrancas; y

**COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO**



VI LEGISLATURA

XV. Implementar programas de monitoreo ambiental participativo, a fin de contar con una herramienta importante en el proceso de evaluación continua de impactos ambientales y en cualquier programa de seguimiento y control referido a barrancas.

XVI. Las demás que conforme a otras leyes y sus reglamentos le correspondan.

Artículo 10.- Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal:

I a la IX...

X. Implementar acciones de rescate y preservación de las barrancas, a fin de salvaguardar los ecosistemas naturales que existiese en su demarcación territorial, de manera coordinada con la Secretaría;

XI. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental respecto a las barrancas que pudieran corresponderles, así como aplicar las sanciones que procedieran cuando se trate de establecimientos o actividades cuya vigilancia no competa a las dependencias del Gobierno Central;

XII. En coordinación con la Secretaría la prevención de asentamientos irregulares;

XIII. Impedir los depósitos de residuos sólidos y descargas ilícitas en las barrancas de su demarcación;

XIV. La capacitación de la sociedad para participar en los programas de rescate y conservación de barrancas;

XV. Llevar el inventario de áreas verdes y barrancas existentes dentro de su demarcación;

XVI. Elaborar y ejecutar el programa de protección civil, dentro de su demarcación, contemplando la problemática de las barrancas que se puedan presentar;

XVII. Celebrar convenios con las autoridades respectivas para la administración de barrancas con fin de preservarlas; y

XVIII. Proponer y opinar, según el caso, respecto al establecimiento de áreas de valor ambiental dentro de su ámbito territorial y participar en su vigilancia.

Artículo 90 Bis 3.- Las áreas de valor ambiental bajo **las categorías** de Bosques Urbanos o Barrancas, se establecerán mediante decreto del Jefe de Gobierno, el cual deberá contener los **requisitos siguientes:**

I. a II....

III. Los responsables de su **manejo;**

IV. La determinación y especificación de los elementos naturales y la biodiversidad que pretenda restaurarse, rehabilitarse o conservarse;

V. Delimitación del área con descripción de poligonales, ubicación, superficie, medidas y linderos y, en su caso, zonificación de uso de suelo;

VI. Descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área, sus limitaciones y modalidades; y

VII. Las causas de utilidad pública que sirvan de base para la expropiación del área por parte de la autoridad competente, cuando ésta se requiera en los términos de las disposiciones aplicables.

La Secretaría elaborará un diagnóstico ambiental o expediente técnico justificativo para la formulación de los decretos y programas de manejo de las áreas de valor ambiental observando las disposiciones contenidas en la presente Ley, el Programa

General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y el Programa de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y los delegacionales aplicables.

Artículo 90 Bis 4.- A la Secretaría le corresponde la administración y manejo de las áreas de valor ambiental decretadas por el Gobierno del Distrito Federal. La Secretaría podrá suscribir convenios administrativos con las delegaciones o con la sociedad civil bajo la vigilancia de la Secretaría, a fin de que éstas se hagan cargo de la administración y manejo de las áreas de valor ambiental en su demarcación territorial, por periodos de 1 a 3 años de vigencia.

En las áreas de valor ambiental, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones para las áreas naturales protegidas.

Artículo 90 Bis 5.- Los programas de manejo de las áreas de valor ambiental que elabore la Secretaría, con la participación de la o las delegaciones correspondientes y demás participantes que determine el reglamento, **deberán de contener** los siguientes requisitos:

I...

II. La regulación del uso del suelo y, en su caso, del manejo de recursos naturales y de la realización de actividades en el área;

III. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazos para la restauración, rehabilitación y preservación del área;

IV. Los objetivos del área de valor ambiental;

V. Las reglas o bases para su administración, mantenimiento y vigilancia;

VI. El señalamiento de las disposiciones jurídicas y ambientales aplicables; y

VII. Los mecanismos de financiamiento del área de valor ambiental.

En tanto se expide el programa de manejo correspondiente, la Secretaría podrá emitir

mediante acuerdo administrativo, las normas y criterios que deben observarse para la realización de cualquier actividad sustentable dentro de las áreas de valor ambiental, conforma a esta Ley, su reglamento y el decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adiciona la fracción XXX recorriéndose la siguiente de manera subsecuente del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, para quedar como sigue:

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Procuraduría

Sección I

De las atribuciones

Artículo 5º. Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I a la XXIX...

XXX. En coordinación con la Secretaría desarrollar, difundir y proponer opiniones técnicas y estudios sobre el rescate y protección de las barrancas, así como instrumentos relativos a su planeación y ejecución; y

XXXI. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.



**COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO**



VI LEGISLATURA

SEGUNDO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá hacer las adecuaciones necesarias a través de sus áreas correspondientes, a la normatividad reglamentaria aplicable dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

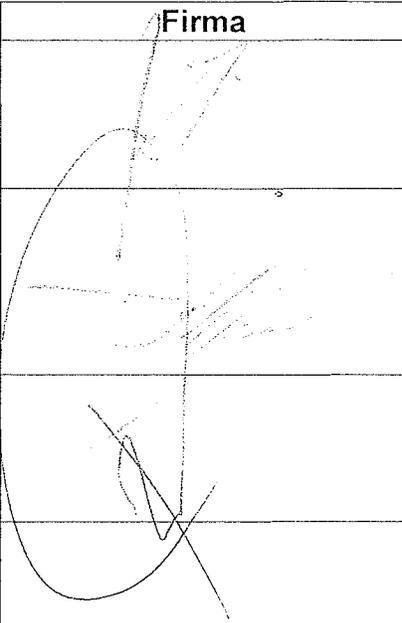
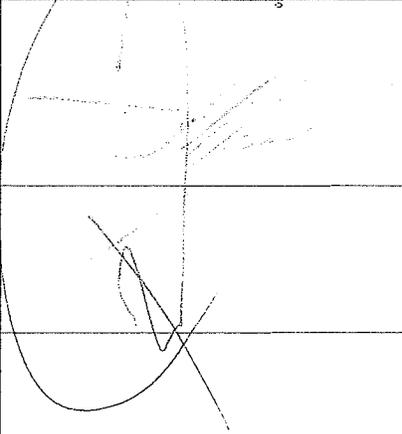
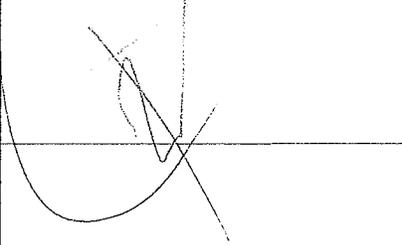
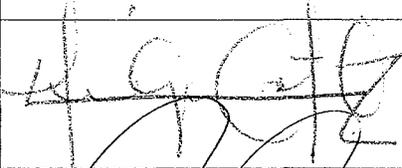
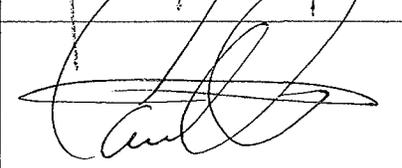
así lo dictaminaron y aprobaron en el seno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO**



VI LEGISLATURA

La Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático signan:

Cargo	Nombre	Firma
Presidente	Dip. Jesús Sesma Suárez	
Vicepresidente	Dip. María de los Ángeles Moreno Uriegas	
Secretario	Dip. Rubén Escamilla Salinas	
Integrante	Dip. Manuel Granados Covarrubias	
Integrante	Dip. Claudia Guadalupe Cortés Quiroz	
Integrante	Dip. Evaristo Roberto Candia Ortega	
Integrante	Dip. César Daniel González Madruga	

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 26 de noviembre del 2013.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS Y LOS ESTUDIANTES DE ESCUELAS PÚBLICAS EN EL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADA POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
VI LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, 32, 33 del Reglamento para el Gobierno Interior, 8, 9 fracción I, 50 al 57 del Reglamento Interior de las Comisiones; todos ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión Dictaminadora se abocó al estudio y análisis de la propuesta presentada, conforme al siguiente esquema:

- I. Preámbulo. Contiene mención del asunto en estudio, datos del emisor del mismo y la fundamentación legal de la competencia de la Comisión para conocer de los asuntos.
- II. Antecedentes. Con una descripción de los hechos o situaciones que originan los asuntos.
- III. Considerandos. Se exponen las razones y argumentos para aceptar o rechazar las iniciativas.
- IV. Puntos Resolutivos. Se expresa el sentido del dictamen de las Iniciativas.

PREÁMBULO

1.- A la Comisión de Educación le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto Por el que se expide Ley del Sistema Integral de Atención y Apoyo a las y los Estudiantes de Escuelas Públicas en el Distrito Federal, que presentó el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa.

2.- La Secretaría Técnica de la Comisión de Educación, turnó la referida iniciativa a las y los Diputadas y Diputadas integrantes.

3.- La Comisión de Educación, previa convocatoria realizada en términos de la Ley, se reunió para la discusión y análisis del presente dictamen.

ANTECEDENTES

1.- En la Exposición de Motivos de la iniciativa que se dictamina, se vierten una serie de consideraciones y argumentos que a continuación se analizan.

“... El artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de todo individuo a recibir educación; y la obligación del Estado a impartir educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, las cuales, además, son obligatorias; y en su fracción IV agrega "que toda la educación que imparta el Estado será gratuita". Sin embargo, existen un conjunto de barreras adicionales que limitan el desempeño y asistencia de las y los escolares... Aunque la educación básica sigue siendo responsabilidad federal, el compromiso social del Gobierno de la Ciudad en el ámbito educativo, se ha mostrado con diversos programas sociales orientados a cubrir derechos asociados o complementarios a la educación, o bien, que buscan reforzar la educación de las y los estudiantes, buscando garantizar su permanencia en el sistema educativo escolarizado, o que pretenden ser un estímulo con impacto económico en el bienestar de las familias, así como en el desempeño de los escolares... Sin embargo, se trata de esfuerzos no articulados que no han logrado los efectos esperados en los indicadores del sistema educativo del Distrito Federal...”.

2.- Es pertinente hacer hincapié en la imperiosa necesidad de garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales por parte de los habitantes del Distrito Federal. En tal virtud, el derecho a la educación representa uno de los más caros reclamos de la sociedad capitalina (y, en general, de todo el país), por lo que hacerlo efectivo requiere incluir en el diseño institucional un sistema integral que contemple la formación escolar pública del Distrito Federal, desde sus niveles básicos, pasando por el medio superior y alcanzando, incluso, el superior. Para esto, se debe partir de la generación de condiciones de igualdad que permitan a las alumnas y los alumnos de todos los niveles educativos contar con apoyos económicos o en especie que contribuyan a un mejor desempeño en su formación académica, atacando de manera importante las desigualdades económicas que traen como consecuencia directa el bajo rendimiento y la deserción escolar, propugnando por la eficiencia terminal y abatiendo el rezago educativo en el Distrito Federal.

**CONSIDERANDOS**

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60 fracción II; 61, 62 fracción XV y 64 de la Ley Orgánica; 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior; y 4º, 5º, 8º, 9º fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; esta Comisión de Educación es competente para analizar y dictaminar la Iniciativa de referencia.

SEGUNDO.- Como se afirma en la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, las limitaciones económicas son una barrera para la igualdad, porque se restringe el desarrollo potencial de las personas y, a la vez, se afecta a la sociedad en su conjunto al perpetuar las causas de la inequidad y la exclusión sociales. Por ello, y a pesar de que la educación básica sigue siendo responsabilidad federal, el compromiso social del Gobierno de la Ciudad en el ámbito educativo se ha demostrado con la implementación de diversos programas sociales orientados a cubrir derechos asociados o complementarios a la educación, o bien, que buscan reforzar la educación de las y los estudiantes, buscando garantizar su permanencia en el sistema educativo escolarizado, pretendiendo que sean un estímulo con impacto económico en el bienestar de las familias, así como en el desempeño de las y los escolares.

TERCERO.- Los programas mencionados, algunos universalizados como derechos en diversos instrumentos normativos, consisten en: distribución de materiales de apoyo escolar, alimentarios, de protección contra riesgos durante la estancia de las y los estudiantes y sus docentes, así como en el trayecto a los centros escolares, de aseguramiento para que sigan estudiando en el caso de falta del tutor o tutora del alumno o alumna, con la entrega de estímulos para estudiantes con destacado aprovechamiento académico de primaria y secundaria, a través de apoyos para las y los alumnos en situación de vulnerabilidad y pobreza y, destacadamente, con apoyos para quienes se encuentren en escuelas públicas de nivel medio superior (Prepa Sí), entre otros. Con base en esto, el Distrito Federal se ha convertido en la entidad que más recursos públicos asigna para apoyar el esfuerzo educativo de su población escolar.

CUARTO.- Cabe destacar que, de conformidad con datos de la Dirección General de Planeación, de la Secretaría de Educación Pública (SEP) del gobierno federal, el aumento en la matrícula escolar en las escuelas públicas del Distrito Federal ha sido constante en los últimos años. Por ejemplo, en el ciclo escolar 2012-2013 hubo 2.8 millones de estudiantes en los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. Del total de la población escolar, 2.1 millones asisten a escuelas públicas: 1,368,088 a escuelas de educación



básica; 355,814 a escuelas de nivel medio superior y 331,480 a escuelas de nivel superior. En educación básica, destaca el aumento en la tasa de cobertura en educación Primaria, que del ciclo escolar 2007-2008 a 2012-2013 aumentó 18.1 puntos porcentuales. Para el mismo periodo, en el nivel Secundaria se tuvo una mejora de 7.3 puntos porcentuales en materia de eficiencia terminal, esto es, el año pasado el 82.4% de los estudiantes de Secundaria terminaron sus estudios dentro del tiempo establecido. En ambos niveles educativos la deserción escolar disminuyó en 1.4 puntos porcentuales.

QUINTO.- No obstante lo anterior, en el nivel de Educación Media Superior, aunque mejoró la cobertura en 7.3 puntos porcentuales (ciclo escolar 2007-2008 *versus* 2012-2013), ello no significa que esté cubierta la demanda de este nivel educativo, ya que el rezago existente abarca a varias generaciones previas que siguen demandando este nivel de educación. En el mismo lapso, la eficiencia terminal decayó en -7.2 puntos porcentuales, siendo mayor el deterioro en las escuelas profesionales técnicas (-15.9). La misma trayectoria siguió la deserción escolar que aumentó en 6.2 puntos porcentuales. Este panorama no resulta nada halagüeño para nuestra niñez y juventud que ven truncadas sus posibilidades de continuar con sus estudios, por lo que requieren políticas públicas y programas sociales tendientes a garantizarles condiciones apropiadas para su formación, con miras a que tengan acceso a la movilidad social y a un futuro mejor.

SEXTO.- Abundando en las consideraciones anteriores, el diagnóstico del área de oportunidad correspondiente al rubro: "Educación" del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018 (PGDDF), destaca entre los principales problemas y factores que inciden en las limitaciones de la equidad y calidad de la educación en la entidad el siguiente: *3) dificultades socioeconómicas y culturales personales y familiares de las y los estudiantes, que impactan negativamente en las oportunidades de acceso y permanencia, en las condiciones de aprendizaje, en la eficiencia terminal y calidad educativa y en las posibilidades de su aprendizaje y permanencia en el sistema educativo.* Ante tal perspectiva, el Programa establece como objetivo: *Aumentar la equidad en el acceso a una educación formal, consolidando los derechos asociados a la educación y programas de apoyo institucional, con estándares de calidad y abatir la deserción escolar, con especial atención hacia las personas en desventaja y condiciones de vulnerabilidad.* Con tal fin, una de sus principales líneas de acción consiste en: *Consolidar los programas de apoyo institucional que cubren los derechos asociados a la educación, asegurando la equidad en el acceso y permanencia a la educación pública de calidad en el Distrito Federal.*

SÉPTIMO.- En este sentido, la iniciativa que nos ocupa busca dar certeza, coherencia, integralidad, especialidad y mayor profundidad, a la vez que dar control en cuanto a la aparición



de nuevos esfuerzos institucionales, para que se orienten las buenas prácticas a los puntos marginales en los niveles preescolar y primaria; así como coordinar programas y acciones en los niveles de secundaria y educación media superior. Todo esto orientado al fin último que es lograr la continuidad en la educación formal de las y los beneficiarios de estos programas, para que alcancen el máximo potencial de desarrollo al que aspiren, con la pretensión de que incluír al nivel medio superior de educación, que nuestra Constitución establece como obligatorio.

OCTAVO.- Es por ello que se propone aprobar la presente iniciativa, considerando que su principal propósito es la creación de un Sistema Integral de Atención y Apoyo a Estudiantes de Escuelas Públicas en el Distrito Federal, que regule la integración, organización y funcionamiento de los distintos programas de apoyo a estudiantes de escuelas públicas en el Distrito Federal, mismo que se establece estará a cargo de un Consejo Rector presidido por la persona titular de la Jefatura de Gobierno. Este Sistema permitirá actuar de forma coordinada para apoyar a las y los estudiantes desde su incorporación al sistema educativo formal hasta su juventud, con el fin de que adquieran mayores conocimientos y tengan una actitud de colaboración con la sociedad que genere el fortalecimiento del tejido social.

NOVENO.- Otro aspecto a destacar es que, con la aprobación de la iniciativa sometida a dictamen, se promueve la participación activa y corresponsable de la comunidad. Esto es así ya que los programas sociales considerados deberán cumplir con un doble objetivo: 1) incluir un componente social que participe en el diseño y valoración de su operación, y 2) ser espacios para generar conciencia ciudadana sobre la importancia de participar en la toma de decisiones y la necesidad de cultivar los valores de la corresponsabilidad con la comunidad y la solidaridad con la sociedad en su conjunto. Para tal fin, se pretende que la normatividad dictaminada en sentido positivo aproveche la oferta institucional vigente en temas como salud, nutrición, deporte, recreación, arte, cultura, protección del medio ambiente, ciencia y tecnología, economía solidaria, y en general diversas actividades en comunidad, que podrán realizar las y los beneficiarios de los programas para que sea integral el desarrollo de las y los estudiantes. Con base en todo lo dicho hasta este momento, para esta Comisión dictaminadora resulta imperante crear el Sistema Integral de Atención y Apoyo a Estudiantes de Escuelas Públicas en el Distrito Federal, como un mecanismo para asegurar que los programas sociales incluidos en dicho sistema cuenten con los recursos presupuestales necesarios para que logren la cobertura requerida, así como que el monto de los apoyos que se otorguen sea acorde con los fines que persigue su establecimiento. En tal virtud, en la aprobación de la iniciativa sometida a dictamen se consideran e incluyen diversas propuestas que se relacionan con el tema, tal como la presentada por el Dip. Jesús Sesma Suárez del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN



VI LEGISLATURA

DÉCIMO.- Quienes integran esta Comisión de Educación, como ha quedado establecido en los párrafos y numerales precedentes, consideran que la iniciativa presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, en virtud de la cual se expide la Ley del Sistema Integral de Atención y Apoyo a Estudiantes de Escuelas Públicas en el Distrito Federal, debe ser aprobada en sus términos.

Por lo expuesto en los considerandos del presente dictamen, es de resolverse y se:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se APRUEBA la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Integral de Atención y Apoyo a las y los Estudiantes de Escuelas Públicas en el Distrito Federal, en los siguientes términos:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley del Sistema Integral de Atención y Apoyo a las y los Estudiantes de Escuelas Públicas en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS Y LOS ESTUDIANTES DE ESCUELAS PÚBLICAS EN EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO ÚNICO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto crear el Sistema Integral de Atención y Apoyo a las y los Estudiantes de Escuelas Públicas en el Distrito



COMISIÓN DE EDUCACIÓN



VI LEGISLATURA

Federal, regular su integración, organización y funcionamiento.

Artículo 2o. La observancia de esta Ley es obligatoria para las Dependencias, Delegaciones Políticas y Entidades que integran la Administración Pública que tengan a su cargo la formulación e implementación de los programas de apoyo a las y los estudiantes de escuelas públicas en el Distrito Federal que se refieren en el presente ordenamiento.

Artículo 3o. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Acciones: Las que se establecen como objeto de las metas del Programa Operativo Anual;
- II. Administración Pública: Administración Pública del Distrito Federal;
- III. Consejo: El Consejo Rector del Sistema Integral de Atención y Apoyo a las y los Estudiantes de Escuelas Públicas en el Distrito Federal;
- IV. Ley: Ley del Sistema Integral de Atención y Apoyo a las y los Estudiantes de Escuelas Públicas en el Distrito Federal;
- V. Programas Sociales Educativos: Programas Educativos a que se refiere el presente ordenamiento;
- VI. Reglamento: Reglamento del Sistema Integral de Atención y Apoyo a las y los Estudiantes de Escuelas Públicas en el Distrito Federal;
- VII. Sistema de Información: El que determine el Consejo Rector, y
- VIII. Sistema Integral: Sistema Integral de Atención y Apoyo a las y los Estudiantes de Escuelas Públicas en el Distrito Federal.

Artículo 4o. Además de los principios de la política social, que prevé la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal, el Sistema Integral se regirá por los siguientes principios:

- I. Calidad. Los bienes y servicios otorgados a las y los estudiantes deben tener las propiedades y características adecuadas para apoyar la satisfacción de necesidades implícitas o explícitas de la población objetivo;
- II. Efectividad. Las acciones y programas sociales educativos deberán lograr el resultado e impacto proyectado;
- III. Igualdad de acceso. El total de las y los estudiantes que cumplan las mismas condiciones o requisitos de acceso y permanencia a los programas sociales educativos deben recibir los mismos beneficios;
- IV. Integralidad del Sistema. Todos los programas sociales educativos se deberán dirigir de manera coordinada para la consecución de objetivos específicos;
- V. No discriminación. El acceso a los programas sociales educativos no debe estar condicionado por razón de sexo, edad, grupo étnico, preferencias sexuales, religiosas, políticas o cualquier otra que vulnere los derechos humanos;
- VI. Oportunidad. Los estímulos, ayudas y apoyos, económicos o en especie, que se otorgan a través de los programas sociales educativos deberán de entregarse dentro de los plazos establecidos en sus reglas de operación;
- VII. Participación activa. Los programas sociales educativos que integran el sistema deberán establecer actividades para las y los beneficiarios, aprovechando la oferta institucional, para fomentar la integración y concientización de las y los estudiantes con su entorno social, ambiental, cultural, deportivo, científico y tecnológico;
- VIII. Suficiencia. Los estímulos, ayudas y apoyos deben ser otorgados en cantidad suficiente para que se logren los objetivos de sus respectivos programas, y
- IX. Transparencia. La información generada por el Sistema Integral será pública, accesible, oportuna, relevante, verificable y de calidad y con pleno respeto a la privacidad de los

datos personales, de conformidad a las leyes de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Capítulo II

Del Sistema Integral

Artículo 5o. El Sistema Integral se conformará por las acciones y programas dirigidos a los estudiantes que residen en el Distrito Federal y que estudian en instituciones públicas ubicadas en la Ciudad de México de tipo inicial, básico, medio superior y primer año del tipo superior, así como las modalidades de educación especial, indígena, educación para adultos y extraescolares, tendentes a mejorar su rendimiento escolar, incrementar sus posibilidades de acceso al siguiente tipo del sistema educativo, contribuir a su permanencia escolar, a concluir sus estudios y cualquier otra relacionada con el otorgamiento de estímulos, ayudas y apoyos económicos, en especie o de servicios a las y los estudiantes.

Artículo 6o. Conforman el Sistema Integral los siguientes programas sociales educativos:

- I. Programa de Becas Escolares para Niñas y Niños en Condición de Vulnerabilidad Social, “Más becas, mejor educación”, a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal. Cuyo objetivo general será contribuir con el derecho a la educación para promover y fortalecer su permanencia en el sistema escolarizado, evitando la deserción y revirtiendo el círculo de exclusión social a mediano y largo plazo; proporcionando una “beca escolar” a las niñas, niños y adolescentes entre 6 y 14 años de edad, que por diversas circunstancias viven en situación de vulnerabilidad social y económica en el Distrito Federal, durante la educación primaria y secundaria, que cubran con el estudio socioeconómico y los requisitos pertinentes.
- II. Programa de Becas del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, operado por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal. cuyo objetivo es incentivar el desempeño académico de las y los estudiantes del Sistema de Bachillerato del Gobierno del Distrito Federal, para que estén en posibilidad de concluir satisfactoriamente el ciclo de bachillerato en tres años, contribuyendo a incrementar la permanencia escolar y el número de estudiantes regulares de acuerdo a la normatividad

vigente, mediante el otorgamiento de un apoyo económico mensual; que consiste en una beca equivalente a medio salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que beneficiará a las y los estudiantes de los planteles del Instituto de Educación Media superior que hayan cumplido con el proceso de reinscripción en las asignaturas del segundo y hasta el sexto semestre, del plan de estudios del bachillerato.

- III. Programa Educación Garantizada, a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal. Cuyo objetivo general será contribuir con la disminución de la deserción escolar de las y los estudiantes de preescolar, primaria, secundaria y nivel medio superior, de 3 hasta 18 años, que se encuentren inscritas o inscritos en escuelas públicas y residan permanentemente en el Distrito Federal, promoviendo y fortaleciendo la continuidad de sus estudios hasta que concluyan el nivel medio superior, o bien cumplan los 18 años de edad, lo anterior en el caso exclusivo de que la contribuidora o el contribuidor de recursos monetarios de la familia (madre, padre o tutor/a) haya fallecido o haya caído en estado de incapacidad total y permanente, en una fecha no anterior al 25 de julio de 2007.
- IV. Programa de Estímulos para el Bachillerato Universal “Prepa Sí”, operado por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal. Cuyo objetivo es el otorgamiento de estímulos económicos para contribuir a que las y los estudiantes que cursan la educación media superior en instituciones públicas en cualquiera de sus modalidades, ubicadas en el Distrito Federal, no tengan que abandonar sus estudios por falta de recursos económicos, y hacer extensivo el apoyo por un año escolar más a las y los beneficiarios del programa que hayan egresado del nivel medio superior y se encuentren inscritas o inscritos en el primer año de universidad en instituciones de educación superior públicas en el Distrito Federal.
- V. Programa de Niñas y Niños Talento, a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal. Cuyo objetivo general busca coadyuvar al enriquecimiento extracurricular de niñas, niños y jóvenes de 6 a 15 años de edad que destacan en su aprovechamiento escolar, que estudien en primarias y secundarias públicas ubicadas en el Distrito Federal y que radiquen en la Ciudad de México, a través de la impartición de clases extraescolares que promuevan el desarrollo de sus habilidades culturales,

científicas y deportivas, así como de un apoyo económico que les estimule a acudir a dichas actividades, generando procesos de participación infantil.

- VI. Programa Seguro contra Accidentes Personales de Escolares “Va Seguro”, operado por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal. Cuyo objetivo es que las alumnas y los alumnos del nivel básico hasta el medio superior reciban la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social y la información necesaria para su auto-cuidado, así como recibir atención médica de urgencia en caso de requerirlo. Para ello, se brinda el aseguramiento para cubrir el riesgo de accidentes personales a alumnas y alumnos de nivel pre-escolar, de educación básica, primaria, secundaria, hasta nivel medio superior de bachillerato, politécnicos, Centros de Educación Artística del INBAL, Centro de Formación Deportiva de la Conade, Conaleps y Cetis, que se ubiquen en el Distrito Federal, así como las y los beneficiarios del Programa de Estímulos para el Bachillerato Universal “Prepa Sí”, en activo inscritas o inscritos en escuelas públicas del Distrito Federal y extensivamente a las y los alumnos inscritos en estancias infantiles, centros de desarrollo comunitario y centros de bienestar social urbano del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, sin límite de edad y servidores públicos y que se encuentren en el servicio público y prestadoras y prestadores de servicios que laboren en beneficio de las y los asegurados.

Artículo 7o. Los Entes Públicos de la Administración Pública que tengan dentro de su Presupuesto de Egresos recursos asignados para acciones o programas sociales educativos, anualmente deberán presentarlos al Consejo Rector, para valorar su integración al Sistema Integral.

Capítulo III Del Consejo Rector

Artículo 8o. El Sistema Integral tendrá un Consejo que se integrará por las personas titulares de los Entes Públicos siguientes:



VI LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN



- I. Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, quien lo presidirá;
- II. Secretaría de Educación del Distrito Federal;
- III. Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal;
- IV. Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal;
- V. El Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal;
- VI. El Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;

El Consejo contará con la presencia de la persona Presidente de la Comisión de Educación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal así como aquéllas personas titulares de las dieciséis Delegaciones Políticas quienes serán invitadas permanentes.

El Consejo podrá invitar a las personas titulares de los Entes Públicos que conforman la Administración Pública del Distrito Federal que en su presupuesto tengan programadas erogaciones por concepto de acciones o programas sociales educativos.

Quienes integren el Consejo así como las invitadas e invitados permanentes podrán nombrar una persona que les represente en caso de ausencia.

La ausencia de la persona Presidente, será suplida por la Titular de la Secretaría de Educación.

Artículo 9o. La totalidad de quienes integran el Consejo tienen derecho a voz y voto. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la persona que preside contará con voto de calidad.

Los invitados e invitadas tendrán derecho a voz pero no a voto.

VI LEGISLATURA

Artículo 10. El Consejo deberá sesionar con la presencia de la mitad de sus integrantes más uno, se reunirá por lo menos cada cuatro meses en sesiones ordinarias y las que sean necesarias de manera extraordinaria, en ambos casos se convocará a petición de la persona Presidente ó Secretaria Técnica, en la convocatoria se propondrán los asuntos a tratar.

Las personas integrantes del Consejo podrán formular propuestas de acuerdos para el mejor funcionamiento del Sistema Integral.

Artículo 11. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer la creación de nuevos Programas Sociales Educativos que integren al Sistema Integral de conformidad a la presente Ley;
- II. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal la implementación de políticas públicas, dirigidas al cumplimiento de los objetivos de los programas sociales educativos del Sistema Integral;
- III. Promover la emisión de lineamientos generales para la formulación de programas sociales educativos y reglas de operación, en términos de la normatividad aplicable;
- IV. Establecer las Bases para la efectiva coordinación de las instancias responsables de implementar los programas sociales educativos que integran el Sistema Integral de Atención y Apoyo a las y los Estudiantes de Escuelas Públicas en el Distrito Federal;
- V. Emitir recomendaciones a los Entes Públicos que integran la Administración Pública que tengan a su cargo acciones y programas sociales educativos, con base en los resultados de las evaluaciones que de éstos se practiquen de conformidad a la norma aplicable;
- VI. Formular propuestas para mejorar las acciones y programas sociales educativos que conforman el Sistema Integral;
- VII. Pronunciarse sobre la viabilidad de los objetivos y metas de las acciones y programas que integran el Sistema Integral;

- VIII. Promover la implementación de políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información generada por los Entes Públicos que integran la Administración Pública, que lleven a cabo acciones y programas sociales educativos;
- IX. Promover medidas de vinculación o instrumentos de colaboración, con instancias federales, locales o la sociedad civil organizada;
- X. Proponer la implementación o fortalecimiento de mecanismos para que la sociedad participe en la evaluación de las acciones y programas sociales educativos;
- XI. Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones;
- XII. Elaborar un informe anual de actividades que será presentado a la persona titular de la Jefatura de Gobierno;
- XIII. Emitir lineamientos para la creación del Sistema de Información en términos de Reglamento de la presente Ley, y
- XIV. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Integral.

Artículo 12. La persona Presidente o Presidenta del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Consejo ante toda clase de autoridades e instituciones públicas y privadas;
- II. Presidir las reuniones del Consejo;
- III. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones del Consejo;



COMISIÓN DE EDUCACIÓN



VI LEGISLATURA

- IV. Proponer la lista de invitados e invitadas a las sesiones del Consejo;
- V. Nombrar a una persona encargada de la Secretaría Técnica;
- VI. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- VII. Aprobar el orden del día de las sesiones, y
- VIII. Las demás contenidas en las normas aplicables.

Artículo 13. La Secretaría Técnica contará con las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar la asesoría técnica que se requiera para el eficiente cumplimiento de las funciones del Consejo;
- II. Proponer medidas tendentes al mejor funcionamiento del Consejo;
- III. Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo;
- IV. Presentar para su firma el acta de la sesión anterior en las sesiones del Consejo;
- V. Elaborar y someter a la aprobación de la persona Presidente o Presidenta el orden del día en las sesiones;
- VI. Realizar el seguimiento de los acuerdos del Consejo;
- VII. Coordinar la formulación del informe anual de actividades del Consejo Rector,
- VIII. Difundir los acuerdos y trabajos del Consejo, así como solicitar la información a sus integrantes.
- IX. Gestionar la publicación de los instrumentos que emita en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y



VI LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN



X. Las demás que el Consejo determine.

Artículo 14. El Reglamento de la presente ley establecerá procedimientos y mecanismos de incorporación de los programas al Sistema, así como las atribuciones y facultades de las dependencias, y entidades señaladas en la presente ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. El Reglamento correspondiente al presente Decreto se deberá emitir en un plazo de ciento veinte días naturales posteriores a la fecha en que éste entre en vigor.

CUARTO. El Consejo deberá instalarse en un plazo no mayor a los sesenta días naturales posteriores a la fecha en que se emita el Reglamento.

QUINTO. La universalidad de los programas a que se refiere el presente Decreto estará sujeta a la suficiencia presupuestal que al efecto se determine en el presupuesto de egresos correspondiente a cada uno de los ejercicios fiscales aprobados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los 05 días del mes de junio de 2014.



VI LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN



FIRMAN LAS Y LOS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, VI LEGISLATURA.

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA
PRESIDENTA

DIP. ISABEL PRISCILA VERA HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTA

DIP. DIONE ANGUIANO FLORES
SECRETARIA

DIP. MARCO ANTONIO GARCÍA AYALA
INTEGRANTE

DIP. ROCÍO SÁNCHEZ PÉREZ
INTEGRANTE

DIP. MA. ANGELINA HERNÁNDEZ SOLÍS
INTEGRANTE

DIP. GENARO CERVANTES VEGA
INTEGRANTE

DIP. JESÚS CUAUHTÉMOC VELASCO OLIVA
INTEGRANTE

DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ
INTEGRANTE

---La presente hoja de firmas es parte integrante del Dictamen que presenta la Comisión de Educación, relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto en virtud de la cual se expide la Ley del Sistema Integral de Atención y Apoyo a las y los Estudiantes de Escuelas Públicas en el Distrito Federal, fechado el 05 de junio de 2014 dos mil catorce.-----

DICTAMEN DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE CREA LA LEY PARA LA ACCESIBILIDAD EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO JORGE ZEPEDA CRUZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
VI LEGISLATURA.**

PREÁMBULO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122, apartado C, BASE PRIMERA, Fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 36 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 61, Fracción I, 63 párrafo tercero de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, artículos 28, 32, 33, 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; así como los artículos 8, 9, Fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables presenta el dictamen respecto de la INICIATIVA por la que se crea la LEY PARA LA ACCESIBILIDAD EN EL DISTRITO FEDERAL, presentada por el Diputado Jorge Zepeda Cruz del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio numero **MDPPSA/CSP/643/014**, dirigido al Dip. Jorge Agustín Zepeda Cruz, Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, por el Dip. Gabriel Gómez del Campo Gurza, Presidente de la Mesa Directiva, se remite la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA ACCESIBILIDAD EN EL DISTRITO FEDERAL**, que presentó el Diputado Jorge Zepeda Cruz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que esta Comisión de Atención de Grupos Vulnerables tiene competencia legal para conocer de las Iniciativas de Ley, con base en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 42 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículo 10 fracción I, 59 y 60 fracción II, 61, 62 fracción VII, 63 párrafos segundo y tercero, 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 9 fracción I del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Que en el Distrito Federal se deben promover, respetar, proteger, y garantizar, bajo el principio de igualdad y la no discriminación, los derechos de las personas con discapacidad que habitan y transitan en el Distrito Federal.

TERCERO.- Que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), en el mundo hay alrededor de 600 millones de personas que presentan alguna discapacidad y estima que la media de la población con algún tipo de discapacidad, a escala mundial, es de un 10%.

CUARTO.- Que de acuerdo a los datos arrojados en el Censo de Población y Vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Distrito Federal, viven 483,045 personas con discapacidad, que

representa el 5.46% del total de los habitantes, de los cuales 56.9% son mujeres y 43.1% son hombres. Cabe señalar, que dicho censo demuestra que la posibilidad de padecer alguna limitación física o mental se incrementa con la edad, derivado que la población menor a 15 años con alguna discapacidad corresponde el 1.8%, entre 15 y 29 años el 1.9%, entre 30 y 59 años representa el 4.5%, entre los 60 y 84 años el 19.9%, mientras que los mayores a 84 años corresponde el 54.2%.

QUINTO.- Que en lo que respecta a la movilidad es la discapacidad más frecuente en el Distrito Federal, la cual representa un 60.2 %, seguido de problemas visuales (aún usando anteojos) con 25.0%, los auditivos con 12.9%, mentales 9.2% y dificultad de hablar y comunicarse con 7.4%, entre las más importantes. Adicionalmente, el 85.4% de las personas con discapacidad padecen una limitación, el 9.9% dos, el 2.9% tres y el 1.9% cuatro o más.

Respecto a las causas de discapacidad de la población del Distrito Federal, las enfermedades representan el 39.0%, la edad avanzada 23.6%, por accidentes 16.2%, por nacimiento y otras causas el 15.6%. De acuerdo a la fuente, la suma de los porcentajes puede ser mayor al 100%, debido a la población que padece más de una discapacidad.

Adicionalmente, el 29% de las personas con discapacidad en la entidad no son derechohabientes a ningún tipo de seguridad social, por lo que las condiciones de vulnerabilidad en este segmento son mayores en el entendido de que no se trata sólo de lo relacionado con su discapacidad, sino de la carencia de servicios integrales de salud.

SEXTO.- Que las personas con discapacidad gozan de los mismos derechos que los demás habitantes, no obstante, son objeto de discriminación y se ven

obligadas, en razón de sus particularidades físicas o biológico-conductuales, a superar obstáculos y desventajas creadas por la sociedad, que les dificulta obtener un nivel de vida adecuado y lograr su plena integración. Cabe señalar que se existen otros factores de discriminación entre las personas con discapacidad, como el género, la condición socioeconómica y la pertenencia étnica.

SÉPTIMO.- Que como se señala en la exposición de motivos de la presente iniciativa, las personas con discapacidad requieren que las Entidades, Organismos y la sociedad en general, establezcan mecanismos que procuren integrar al desarrollo social creando infraestructura adecuada para su movilidad y acceso a sitios públicos.

Con la presente iniciativa se da un paso muy importante para cambiar la percepción de la discapacidad al asegurar que la sociedad y los gobiernos reconozcan que es necesario proporcionar a todas las personas la oportunidad de vivir con plenitud y sin obstáculos, ya que se pretende que este sector de la población se incorpore a la sociedad en igualdad de oportunidades.

OCTAVO.- Que en la iniciativa sujeta a dictamen el promovente plantea:

- I. Reconocer y garantizar todos los derechos para las personas con discapacidad, a fin de que todos los inmuebles y espacios públicos cuenten con condiciones de accesibilidad.
- II. Fijar sanciones por motivo de incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.
- III. Establecer mecanismos de vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.



*ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA*



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

IV. Asegurar que la accesibilidad se garantice en los nuevos inmuebles y espacios públicos, y que se realice de manera progresiva en los ya existentes a través de ajustes razonables a su infraestructura.

NOVENO.- Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado en términos del artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión:

RESUELVE:

ÚNICO.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR Y EN EL ARTÍCULO 56 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LAS COMISIONES, TODOS ORDENAMIENTOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY PARA LA ACCESIBILIDAD EN EL DISTRITO FEDERAL.

**DECRETO
INICIATIVA DE
LEY PARA LA ACCESIBILIDAD EN
EN EL DISTRITO FEDERAL**

Honorable Asamblea:

El Suscrito Diputado Jorge Agustín Zepeda Cruz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 17, fracción IV, de la Ley Orgánica y 85, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración de este órgano legislativo la **LEY PARA LA ACCESIBILIDAD EN EL DISTRITO FEDERAL** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas con discapacidad han sido consideradas como individuos que requieren la protección social, para salvaguardar sus derechos y velar por sus intereses.

A partir de la reforma constitucional sobre Derechos Humanos de 2011, todas las autoridades están obligadas al respeto y garantía de los derechos humanos contenidos en la Constitución, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y las leyes que emanen de ella.

Por lo anterior las obligaciones de los servidores públicos en la protección de derechos humanos, se amplían conforme al principio pro persona.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que la discapacidad “se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva.”¹ Así como lo dispuesto en los artículos 1º y 9º párrafo segundo inciso a) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 31 y 32 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, conforme a los puntos primero, segundo y tercero del Decreto por el que se establecen los Lineamientos para la Accesibilidad Universal y la Atención Prioritaria de las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, acorde a los puntos primero y segundo de los Lineamientos Generales sobre Accesibilidad en Inmuebles Destinados al Servicio Público y el Uso en Eventos Públicos del Servicio de Interpretes Traductores de Lengua de Señas Mexicana y conforme a la circular 2/2013 emitida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

La presente Ley se emite en estricto apego y respeto de los derechos humanos, y a la observancia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad respecto de “Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la

¹ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 291

accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público”²

Con la iniciativa se da un paso muy importante para cambiar la percepción de la discapacidad al asegurar que la sociedad y los gobiernos reconozcan que es necesario proporcionar a todas las personas la oportunidad de vivir con plenitud y sin obstáculos: incrementar la calidad de vida y el desarrollo integral de las personas con discapacidad para combatir la desigualdad en el Distrito Federal.

Al ratificar esta posición, se promoverá, protegerá y garantizará, el disfrute pleno de las personas con discapacidad para cubrir una serie de ámbitos fundamentales como la accesibilidad y la libertad de movimiento, la igualdad y la no discriminación en el Distrito Federal.

Actualmente debemos reconocer que se marca un cambio en el concepto de discapacidad. Se ha transitado de una preocupación en materia de bienestar social a una cuestión de derechos humanos, la cual reconoce que las barreras y los prejuicios de la sociedad constituyen en sí mismos limitantes.

Inclusive se puede apreciar la evolución en los instrumentos internacionales como “El protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

² Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad artículo 9 párrafo 2 inciso a)

(“Protocolo de San Salvador”), en su artículo 18, señala que “toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad”. La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad define el término “discapacidad” como “una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales en la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico o social”. Por su parte, la CDPD establece que las personas con discapacidad “incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. La discapacidad resulta de la interacción entre las limitaciones funcionales de una persona y las barreras existentes en el entorno que impiden el ejercicio pleno de sus derechos y libertades.

El preámbulo de la CDPD reconoce que “la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al

entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”³

Al ratificar esta posición, se promoverá, protegerá y garantizará, el disfrute pleno de las personas con discapacidad para cubrir una serie de ámbitos fundamentales como la accesibilidad y la libertad de movimiento, la igualdad y la no discriminación en el Distrito Federal.

Actualmente debemos reconocer que se marca un cambio en el concepto de discapacidad. Se ha transitado de una preocupación en materia de bienestar social a una cuestión de derechos humanos, la cual reconoce que las barreras y los prejuicios de la sociedad constituyen en sí mismos limitantes.

Debemos estar conscientes de que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que es el resultado de la interacción entre la deficiencia de una persona y los obstáculos, tales como fronteras físicas y actitudes imperantes que impiden su participación en la sociedad.

Cuanto más obstáculos hay, más se acentúa la discapacidad de una persona, por lo que es una obligación del gobierno del Distrito Federal,

³ Corte IDH. Caso Artavia Murrillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 290

lograr una integración total de las personas con discapacidad, en un ambiente de igualdad y respeto de sus derechos.

Las discapacidades incluyen deficiencias físicas, psicosociales, intelectuales y sensoriales tales como ceguera, sordera, deterioro de la movilidad y del desarrollo.

Algunas personas tienen más de una forma de discapacidad y muchas, debido a lesiones físicas, enfermedades o envejecimiento podrían llegar a padecer alguna en cualquier momento de su vida.

En el Distrito Federal se registran avances significativos en esta materia; sin embargo, es necesario reconocer que faltan cosas por hacer; situación que debe alentarnos a continuar con los esfuerzos por construir una sociedad cada vez más incluyente, tolerante y abierta a la participación de todas y todos en cada uno de los espacios de la vida social.

De esta manera es urgente reformar diversas disposiciones jurídicas entre las que se encuentran el Reglamento de Construcción vigente para el Distrito Federal, así como las Normas Técnicas Complementarias para el proyecto Arquitectónico. La plena integración de las personas con discapacidad al bienestar y al desarrollo depende de la accesibilidad. En el Distrito Federal se debe fortalecer una cultura de respeto, tolerancia y dignidad hacia las personas con discapacidad.

Una de las principales condiciones para que las personas con discapacidad en el Distrito Federal puedan participar integralmente en la vida social, radica en que puedan acceder a todos los espacios, públicos y privados.

Ese es uno de los esfuerzos que debemos atender en el Distrito Federal: garantizar que toda persona pueda participar de los espacios que son de todos. De ahí la importancia de la presente iniciativa de **“LEY PARA LA ACCESIBILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL”**, una contribución a la sociedad mexicana que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura realiza para todos los habitantes de la Ciudad, con énfasis en los derechos de las personas con discapacidad del Distrito Federal.

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto asegurar que en el Distrito Federal se garantice la accesibilidad en los inmuebles y espacios públicos, especialmente para las personas con discapacidad, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación.

La aplicación de esta ley corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por conducto de sus dependencias y a las Delegaciones en el ámbito de sus facultades.

Artículo 2.- Todas los inmuebles que se construyan a partir de la entrada en vigor de la presente ley, se ajustarán a los criterios de diseño universal que se establecen en la misma y en los existentes, se harán los ajustes razonables y adaptaciones necesarias, bajo criterios de accesibilidad de manera progresiva de acuerdo a la normatividad vigente en la materia.

DEFINICIONES Y CLASIFICACIÓN

Artículo 3.- Para la aplicación de esta ley deberá darse cumplimiento a los principios de vida independiente, accesibilidad universal, diseño universal e intersectorialidad.

Para todos los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) **Accesibilidad Universal:** La condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible.
- b) **Ajustes razonables:** las modificaciones y adaptaciones necesarias y que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- c) **Ayudas técnicas:** Los elementos o implementos requeridos por una persona con discapacidad para prevenir la progresión de la misma,

mejorar o recuperar su funcionalidad, o desarrollar una vida independiente.

- d) Cuidador: Toda persona que proporciona asistencia permanente, gratuita o remunerada, para la realización de actividades de la vida diaria, en el entorno del hogar, a personas con discapacidad, estén o no unidas por vínculos de parentesco.
- e) Dependencia: El estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de una o más deficiencias de causa física, intelectual, mental o sensorial, ligadas a la falta o pérdida de autonomía, requieren de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar las actividades esenciales de la vida.
- f) Discriminación: cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.
- g) Diseño Universal: Trazo de productos, entornos, programas y servicios que pueda utilizar todas las personas en la mayor medida posible sin necesidad de adaptación ni diseño especializado, el cual no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten.
- h) Intersectorialidad: El principio en virtud del cual las políticas, en cualquier ámbito de la gestión pública, deben considerar como elementos transversales los derechos de las personas con discapacidad.
- i) Persona con discapacidad: Todo ser humano que presenta, temporal o permanentemente alguna deficiencia parcial o total en

sus facultades físicas psicosociales (mental) intelectuales y sensoriales, que limitan la capacidad de realizar una o más actividades de la vida diaria y que con ello puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás y que pueda ser agravada por el entorno.

- j) Persona con Movilidad Limitada: Es aquella persona que por su condición de salud, genética, edad, características físicas o alguna otra condición incurrir en un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado.
- k) Ruta accesible: Es la que permite una circulación continua y sin obstáculos, con la combinación de elementos construidos que garantiza a cualquier persona entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con el uso seguro, autónomo y cómodo tanto en el espacio público como en los inmuebles y el mobiliario.
- l) Servicio de apoyo: Toda prestación de acciones de asistencia, intermediación o cuidado, requerida por una persona con discapacidad para realizar las actividades de la vida diaria o participar en el entorno social, económico, laboral, educacional, cultural o político, superar barreras de movilidad o comunicación, todo ello, en condiciones de mayor autonomía funcional.
- m) Vida Independiente: El estado que permite a una persona tomar decisiones, ejercer actos de manera autónoma y participar activamente en la comunidad, en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 4.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley le corresponde a:

-
- I.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
 - II.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (SEDUVI).
 - III.- Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, (SEDESO).
 - IV.- Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal (SOBSE)
 - V. Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, (Invea DF);
 - VI.- Instituto para la Integración de las personas con Discapacidad del Distrito Federal, (INDEPEDI).
 - VII.- Los Jefes Delegacionales;
 - VIII.- Consejo Consultivo del Instituto para la integración al Desarrollo de las Personas Con Discapacidad.

Capítulo II

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 5.- El jefe de gobierno del Distrito Federal, ejercerá las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que correspondan, en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I.- Conocer las necesidades de las personas con discapacidad en materia de accesibilidad;

II.- Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los establecimientos, empresas, oficinas, auditorios, cines, teatros, salas de conciertos, centros recreativos, deportivos, plazas comerciales, hoteles, hostales, y demás establecimientos mercantiles;

III.- Sancionar, según su ámbito de competencia, a los propietarios o titulares de establecimientos mercantiles o empresas que no cumplan con las disposiciones de esta ley de manera progresiva;

IV.- Las demás que le otorgue la ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.- Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (SEDUVI).

I.- En materia de recuperación del espacio público aplicar los criterios de accesibilidad establecidos en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, el Manual Técnico de Accesibilidad y la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico;

II.- Coadyuvar con las Delegaciones en el mejoramiento de la movilidad bajo un criterio de accesibilidad universal y de manera progresiva.

Artículo 7.- Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.

I.- Difundir en conjunto con el Instituto para la Integración de las personas con Discapacidad del Distrito Federal, campañas de sensibilización en el tema de accesibilidad para todos los habitantes del Distrito Federal;

II.- Elaborar, aprobar y ejecutar junto con el Instituto para la Integración de las personas con Discapacidad del Distrito Federal, los programas en el tema de accesibilidad para todos los habitantes del Distrito Federal; de conformidad con el objeto de la presente ley y los fines del Consejo;

III.- Determinar los indicadores que permitan evaluar la presente ley.

Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal.

I.- Planear, organizar, normar y controlar la prestación de los servicios públicos de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras de accesibilidad;

II.- Dictar las políticas generales sobre la construcción de las obras públicas, así como las relativas a los programas de accesibilidad en el Distrito Federal; y

III.- Llevar a cabo los estudios técnicos para mantener actualizadas las normas aplicables a las construcciones en el Distrito Federal;

Artículo 9.- Son atribuciones del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

I.- Ordenar a sus verificadores la práctica de visitas de verificación administrativa, de acuerdo a su competencia:

II. Calificar junto con el Instituto para la Integración de las personas con Discapacidad del Distrito Federal las actas de visita de verificación, practicadas;

III. Ordenar a sus verificadores cuando así lo solicite el Instituto para la Integración de las personas con Discapacidad del Distrito Federal, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visita de verificación;

IV Verificar en coordinación con las delegaciones en las materias que sean competencia de la demarcación territorial;

V. Emitir informes trimestrales sobre las visitas de verificación realizadas.

Artículo 10.- Son atribuciones del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

I.- Elaborar un sub programa de accesibilidad dentro del Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad;

II.- Ser el encargado de certificar que todo inmueble con acceso al público, cuente con las condiciones necesarias de seguridad, accesibilidad universal y libre tránsito para personas con discapacidad;

III. Dar su visto bueno en relación de las medidas de accesibilidad y seguridad para las personas con discapacidad, el cual será necesario para que se otorgue la licencia de construcción.

El incumpliendo o la violación de la presente fracción, será sancionado desde la suspensión de la licencia de construcción, hasta la clausura de la obra. En el caso de obra terminada, no se permitirá su uso hasta en tanto no cumpla con las medidas mencionadas.

IV. Realizar las visitas correspondientes para verificar el cumplimiento de la presente ley, o solicitar a los verificadores del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y de las Delegaciones realizar las verificaciones que estén dentro de sus facultades conforme a la presente ley.

V. Calificar las actas de visita de verificación que se hayan realizado.

VI. Calificar las actas de verificación junto con el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, o con las Delegaciones, en los casos de su competencia.

VII. Solicitar a los verificadores del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y de los que se encuentren

adsritos a las Delegaciones, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visita de verificación.

VIII. Certificar a instancias públicas y privadas que cuenten con la información en formato accesible para las personas con discapacidad.

IX. Certificar a los intérpretes de lengua de seña mexicana.

Artículo 11.- Son atribuciones de las Delegaciones:

I.- Solicitar a los verificadores del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la práctica de visitas de verificación administrativa en materia de accesibilidad.

II. En relación a la fracción anterior, calificar junto con el Instituto para la Integración de las personas con Discapacidad del Distrito Federal, las actas de visita de verificación practicadas;

III. Solicitar a los verificadores del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuando así lo considere Instituto para la Integración de las personas con Discapacidad del Distrito Federal, la ejecución de las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visita de verificación.

V.- Emitir informes anuales sobre las visitas de verificación realizadas.

Capítulo III

CAMPAÑA DE SENSIBILIZACIÓN

Artículo 12.- Con la finalidad de promover el conocimiento y reflexión de las necesidades, avances y propuestas a favor de las personas con discapacidad se realizarán campañas de sensibilización que promuevan la accesibilidad universal en todos los inmuebles y espacios públicos o con acceso al público, dichas campañas serán realizadas por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal y el Instituto para la Integración de las personas con Discapacidad del Distrito Federal.

Las acciones para la ejecución del programa de sensibilización se ajustarán a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Desarrollo Social, junto con el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, dará promoción a las campañas de sensibilización, mediante foros, talleres y exposiciones, fomentando el respeto a los derechos de las personas con discapacidad.

Capítulo IV

ESPECIFICACIONES

Artículo 13.- En todas las demarcaciones políticas del Distrito Federal, los edificios de atención al público, deben garantizar que las

personas con discapacidad puedan acudir mediante una ruta accesible, para utilizar todos los servicios que se ofrecen ya sean visitantes o empleados del inmueble.

Artículo 14.- En la vía pública y áreas abiertas las rutas deben ser accesibles ajustándose a criterios de diseño universal, ajustes razonables y accesibilidad, con la finalidad de que todas las personas puedan transitar en condiciones de seguridad y de conformidad con lo dispuesto en los demás ordenamientos vigentes en la materia.

Artículo 15.- En todos los inmuebles sin excepción alguna, ya sean públicos o de la iniciativa privada, se debe garantizar el desplazamiento de las personas con discapacidad y movilidad limitada que utilicen cualquier tipo de ayuda técnica.

Artículo 16.- El símbolo internacional de accesibilidad tendrá por objeto precisamente informar al usuario de las condiciones de accesibilidad, y será utilizado para identificar elementos como:

- I.- Rutas accesibles;
- II.- Puertas de entrada y salida;
- III.- Sanitarios accesibles; y
- IV.- Cajones de estacionamiento exclusivos

La simbología utilizada será de conformidad al Manual de Dispositivos del Control de Tránsito del Distrito Federal y contará con el tablero adicional, que contenga la leyenda “EXCLUSIVO”.

Artículo 17.- La señalización y tacto visual, deben utilizarse para identificar espacios específicos, como lo son directorios, planos de localización, baños, elevadores, escaleras, rampas. La señalización tendrá que permitir que una persona se acerque a ella sin encontrar objetos sobresalientes u obstáculos.

Artículo 18.- Por cada 250 metros cuadrados de construcción se debe contar con al menos un sanitario que deberá contar con las barras de apoyo y demás elementos necesarios para las personas con discapacidad.

Artículo 19.- Los inmuebles y espacios públicos del Distrito Federal, deberán contar con Rutas Táctiles para facilitar movilidad mediante condiciones de accesibilidad.

Artículo 20.- Todas las tiendas de autoservicio del Distrito Federal de más de 150 metros cuadrados de construcción, deberán de contar con al menos 2 cajas de cobro exclusivas para personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas.

Artículo 21.- En las vialidades se instalarán rutas accesibles para personas con discapacidad, mismas que se identificarán y ajustarán

a lo dispuesto en la Guía Técnica de Accesibilidad y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 22.- Se permitirá el acceso a todo espacio público o de acceso al público, a toda oficina de Gobierno o de la Iniciativa Privada, a los perros guías que acompañen a personas ciegas o con debilidad visual.

Capítulo V

DEL CONSEJO

Artículo 23.- El Consejo Consultivo del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, será la instancia de participación de la sociedad civil que realizará las acciones correspondientes para crear un grupo de trabajo que aborde el tema de accesibilidad. Sus integrantes serán honoríficos

Artículo 24.- El grupo de trabajo de accesibilidad del Consejo estará conformado por destacados miembros de la sociedad civil, especialistas en la materia, académicos, representantes de entes públicos, y se invitará a cualquier instancia que se considere que deberá participar en el tema.

Capítulo VI

SANCIONES

Artículo 25.- El incumplimiento de la presente ley será sancionado conforme a lo siguiente:

I.- El incumplimiento al que hacen referencia las fracciones III y IV del artículo 15 de esta ley, se sancionará con 30 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

II.- El incumplimiento al que hace referencia el artículo 17 de esta Ley se sancionará con 60 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

III.- El incumplimiento a que hace referencia el artículo 19 de esta Ley se sancionará con 120 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

IV.- El incumplimiento a que hace referencia el artículo 21 de esta Ley se sancionará con 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese el presente Decreto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial.

Signan el presente, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 05 días del mes de junio de 2014.



*ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA*

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES



**DIP. JORGE ZEPEDA CRUZ
PRESIDENTE**

**DIP. RODOLFO ONDARZA ROVIRA
VICEPRESIDENTE**

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO
SECRETARIO**

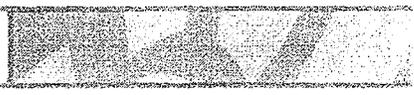
**DIP. ORLANDO ANAYA GONZÁLEZ
INTEGRANTE**

**DIP. KARLA VALERIA GOMEZ BLANCAS
INTEGRANTE**

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL DICTAMEN DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE CREA LA LEY PARA LA ACCESIBILIDAD EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTO EL DIP. JORGE ZEPEDA CRUZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



LEGISLATURA



DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE HACIENDA, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

VI LEGISLATURA

PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XIII, del Reglamento Interior de las Comisiones del Distrito Federal, y 44 fracción XIII, y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa, con fecha 8 de abril de 2014, mediante oficio número MDSPSA/CSP/483/2014; fue turnada a las Comisiones de Administración Pública Local y de Hacienda, para su análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, de la Ley de Aguas del Distrito Federal y del Código Fiscal del Distrito Federal, presentada por el Diputado Federico Döring Casar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Administración Pública Local, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 36 y 42 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracciones I y XX, 62 fracciones II y XIX, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 30, 32, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE HACIENDA, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



abril de 2014, con la finalidad de analizar y elaborar el dictamen que se presenta ante el Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

La iniciativa que se analiza, plantea, entre otras cosas:

- I. El Gobierno del Distrito Federal (GDF) carece de procedimientos claros y sencillos para tramitar los cambios de titulares en las cuentas de predial o agua. En la Ciudad de México el gobierno ha preferido que este trámite recaiga exclusivamente en la responsabilidad de los habitantes y propietarios de inmuebles de esta ciudad.
- II. Por lo anterior, cualquier particular que adquiere algún inmueble debe hacer por su cuenta los siguientes trámites:

Primero: el trámite del cambio de titular en la Secretaría de Finanzas para que se le expida su boleta del impuesto predial a su nombre;

Segundo: el mismo particular tiene que hacer un trámite prácticamente idéntico ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACM) para que su boleta del pago de suministro de agua esté a su nombre.

- III. El sistema normativo actual establece la obligación para los particulares de notificar dichos cambios; sin embargo si el GDF tuviera la obligación legal de cambiar a los propietarios de un inmueble en todas sus bases de datos, no tendrían que hacerse el mismo trámite en diversas ventanillas del gobierno, como actualmente sucede

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE HACIENDA, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL



adeudos del impuesto predial y derechos por el suministro de agua de los últimos cinco años anteriores al otorgamiento de la adquisición o transmisión de la propiedad de los inmuebles.

El mismo artículo concluye que el Registro Público de la Propiedad correspondiente, únicamente inscribirá los citados documentos cuando conste en el apéndice de la escritura las constancias de adeudos del Impuesto Predial y Derechos por el Suministro de Agua.

La reforma aquí propuesta beneficiará a todos los dueños de inmuebles del Distrito Federal y a su gobierno por lo siguiente:

- 1) El Gobierno tendrá conocimiento en menor tiempo posible de los nuevos propietarios de los inmuebles.
- 2) La ciudadanía, ya que reduciría los tiempos de espera de este trámite y no tendría necesidad de acudir a las oficinas gubernamentales, con el consecuente costo de transportación y pérdida de horas-hombre.

La presente iniciativa se divide en dos grandes rubros:

Primero.- Establecer en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal principios que incentiven la prestación eficaz y eficiente de servicios públicos, a través de la evaluación anual interna y externa, de los servicios públicos y trámites administrativos, por la cual los titulares de las Secretarías, de la Procuraduría

General de Justicia del Distrito Federal, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría General
DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE HACIENDA, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL
Página 5 de 23



Todos los servicios públicos y trámites administrativos deberán ser evaluados anualmente, tanto por la propia dependencia como por entes externos. Los resultados de dicha evaluación deberán publicarse en la Gaceta de Gobierno dentro de los cuatro meses siguientes al inicio de cada año.

Artículo 35.- (...).

(...)

I. a XVIII. (...)

XIX. Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Público de la Propiedad y de Comercio; para que la información ahí inscrita sirva a la Administración pública, Delegaciones, Dependencias, Entidades y órganos autónomos del Distrito Federal para la prestación eficaz y eficiente de servicios públicos y trámites administrativos.

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 60 de la Ley de Aguas del Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 60. Los propietarios de los predios, giros o establecimientos tendrán la obligación de informar al Sistema de Aguas, el cambio de propietario del predio, giro o establecimiento, o de la baja de estos últimos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que suceda.

Este trámite podrá realizarlo el notario público ante el cual se haya realizado la transmisión de propiedad del inmueble, sin más requisito que la exhibición en escrito libre o a través del formato que publique el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, junto con el testimonio en el que conste la transmisión de propiedad

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE HACIENDA, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL



TERCERO.- Hasta en tanto no se realice el ajuste correspondiente al Arancel de Notarios del Distrito Federal, se estará a lo dispuesto en la fracción V del Artículo 35 de dicho Arancel.

CUARTO.- Las disposiciones contenidas en el presente decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Hacienda previo estudio y análisis de la Iniciativa de mérito estiman los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Hacienda son competentes para conocer de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracciones II y XIX, 63, 64 y 92 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57, del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Que al entender a la Administración Pública como el espacio en el que se dan las relaciones entre el gobierno y la sociedad, su actuación y ámbito de acción, debe irse ajustando acorde a los requerimientos que la propia sociedad plantea y con base también, en los cambios que surgen a nivel global, como el desarrollo de las

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE HACIENDA, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page.



ÁREA DE OPORTUNIDAD 1. MEJORA REGULATORIA Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Sobrerregulación jurídica y excesiva carga administrativa en los trámites y servicios, cuya prestación complicada y lenta limita la eficiencia económica y la competitividad de la ciudad, redundando en baja calidad en la atención a la ciudadanía y propiciando oportunidades para la corrupción.

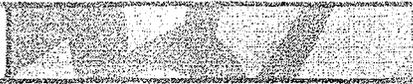
En el mismo sentido, en el marco de la desregulación y la simplificación administrativa, el Gobierno del Distrito Federal ha implementado exitosamente las Ventanillas Únicas Delegacionales, el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), los Centros de Vinculación Empresarial (CVE), y la creación de instancias como el Consejo Económico y Social de la Ciudad de México.

No obstante estos avances, no se ha logrado integrar en un solo instrumento el universo de trámites y servicios que brinda la administración pública local. Esto se debe principalmente a que no se cuenta con un marco jurídico fortalecido, no se han implementado herramientas de innovación tecnológica o de regulación eficiente y no existe un área que concentre las atribuciones para brindar certeza jurídica, transparencia y bajo costo en los trámites y servicios. Así, los esfuerzos en esta materia se encuentran dispersos y no se ha logrado desarrollar una política sólida de mejora regulatoria y simplificación administrativa.

Un estudio elaborado por Latin-Reg, con la cooperación de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), y que retoma recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), ubica al Distrito Federal en el tercer lugar de las entidades con mayor carga administrativa de todo el país y en el lugar veinte en gestión regulatoria, con una calificación de 31 puntos, muy por debajo de los 67 puntos de la calificación promedio para los países miembros de la OCDE.

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE HACIENDA, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



su origen étnico, condición económica o migratoria, edad, capacidad, sexo, preferencia u orientación sexual, por alguna enfermedad, discapacidad, entre otras.

- Avanzar en la digitalización en la prestación de trámites y servicios mediante el uso y aprovechamiento de las TIC, promoviendo que toda la ciudadanía pueda acceder a los mismos de manera ágil y sencilla.

- Generar las condiciones para que las personas en situación de vulnerabilidad puedan acceder al uso de los medios electrónicos para la realización de trámites y/o reciban orientación acerca de los lugares en donde puedan acudir para realizar esta tarea.

- Impulsar una cultura de calidad, igualdad y no discriminación en la atención a la ciudadanía, mediante la instrumentación de un código de ética y responsabilidades de las servidoras y servidores públicos.

CUARTO.- Que durante el primero periodo ordinario de sesiones del Segundo Año de Ejercicio, de esta VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fue aprobada la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.**

La iniciativa pretendía hacer asequibles los objetivos del plan de gobierno de la actual administración, mediante un mecanismo de actualización de ciertos procesos administrativos y la modificación de la norma, con el objetivo optimizar el uso de los recursos del erario y perfeccionar la función pública.

Con las reformas planteadas en dicha iniciativa, se lograría no sólo mayor orden administrativo, sino certidumbre jurídica que pueden representar en conjunto una mejor

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE HACIENDA, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL



LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE **TODOS**

órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal;

III a IV ...

V. Establecer la normatividad y dictaminar las modificaciones a la estructura orgánica de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública del Distrito Federal;

VI. Normar, vigilar la aplicación de las medidas de desconcentración y descentralización administrativa que resulten de los procesos de modernización de la Administración Pública del Distrito Federal;

VII. Normar, vigilar y evaluar los programas de modernización, simplificación administrativa y mejora regulatoria procurando la permanente comunicación con la población en cuanto a las necesidades respecto de los trámites que gestiona y de los servicios que solicita;

VIII a XXIV ...

XXV. Determinar y conducir la política de atención ciudadana y normar, supervisar y evaluar la operación de las unidades de atención al público;

XXVI. Determinar y conducir la política informática y de telecomunicaciones y normar la elaboración de los sistemas y la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios relacionados;



LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE **TODOS**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Administración Pública Local de la Asamblea Legislativa VI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 párrafo segundo y tercero, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28 32 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; considera que es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO.- Es de **APROBARSE** la iniciativa con proyecto de decreto por **EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL:**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

PRIMERO.- Se reforma la fracción X del Artículo 16 y la fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 16.-

I. a IX. (...)

X. Proponer, formular y ejecutar las medidas de modernización, simplificación y desregulación administrativa que tenga por fin hacer más eficaz y eficiente la prestación de servicios públicos y trámites administrativos de la administración pública del Distrito Federal.

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE HACIENDA, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

Página 17 de 22



LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

Artículo 60. Los propietarios de los predios, giros o establecimientos tendrán la obligación de informar al Sistema de Aguas, el cambio de propietario del predio, giro o establecimiento, o de la baja de estos últimos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que suceda.

Este trámite podrá realizarlo el notario público ante el cual se haya realizado la transmisión de propiedad del inmueble, sin más requisito que la exhibición en escrito libre o a través del formato que publique el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, junto con el testimonio en el que conste la transmisión de propiedad del inmueble o del acto jurídico en el que conste el cambio de nombre o denominación del mismo. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México sólo conservará el escrito libre o el formato correspondiente en el que conste el cambio de propietario.

TERCERO.- Se adiciona el Artículo 133 Bis del Código Fiscal del Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 133 BIS.- La autoridad fiscal podrá actualizar el nombre del propietario del inmueble registrado en el sistema del impuesto predial, derivado de las declaraciones presentadas por los notarios públicos relacionados con las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública o protocolización de un acto jurídico en el que conste el cambio de nombre o denominación, pasada ante la fe de los referidos fedatarios públicos. Lo anterior, sin la necesidad de la presentación de anexo alguno o trámite por parte del contribuyente.

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE HACIENDA, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL



LEGISLATURA

ASAMBLEA DE TODOS

FIRMAN LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA, A LOS 4 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

DIP. ALEJANDRO PIÑA MEDINA
PRESIDENTE

COMISIÓN DE HACIENDA

DIP. HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ
HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE HACIENDA, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

DIP. AGURTÍN TORRES PÉREZ
VICEPRESIDENTE E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

DIP. MA. ANGELINA HERNÁNDEZ
SOLÍS
VICEPRESIDENTA

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE HACIENDA, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE HACIENDA

ASAMBLEA DE TODOS

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE HACIENDA, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

DIP. JOSÉ FERNANDO MERCADO

GUAIDA

INTEGRANTE

DIP. ISABEL PRISCILA VERA

HERNÁNDEZ

INTEGRANTE

DIP. ARIADNA MONTIEL REYES

INTEGRANTE

DIP. CARMEN ANTUNA CRUZ

INTEGRANTE

DIP. ANA JULIA HERNÁNDEZ PÉREZ

INTEGRANTE

DIP. MANUEL GRANADOS

COVARRUVIAS

INTEGRANTE

DIP. ARTURO SANTANA ALFARO

INTEGRANTE

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE HACIENDA, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX, X Y XI AL ARTÍCULO 12 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMA Y ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
PRESENTE.**

El pasado 25 de marzo de 2014, fue turnada a las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Derechos Humanos, para su análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones IX, X y XI al artículo 12 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y se reforma y adicionan dos párrafos al artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; presentada por la Diputada María Alejandra Barrios Richard, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, incisos g) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 36 y 42 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracciones I y XX, 62, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 30, 32, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se dieron a la tarea de trabajar en el análisis de la iniciativa en cuestión, para someter a consideración del H. Pleno de la Asamblea Legislativa el presente Dictamen.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE DERECHOS HUMANOS

P R E Á M B U L O

1. El día 25 de marzo de 2014, la Diputada María Alejandra Barrios Richard, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones IX, X y XI al artículo 12 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y se reforman y adicionan dos párrafos al artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

2. Con fecha 25 de marzo de 2014, mediante oficio número MDSPSA/CSP/239/2014, suscrito por el Diputado José Fernando Mercado Guaida, Presidente de la Mesa Directiva, fue turnada para su análisis y dictamen, a las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Derechos Humanos, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones IX, X y XI al artículo 12 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y se reforman y adicionan dos párrafos al artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

3. Para dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Derechos Humanos, se reunieron el 4 de junio de 2014, con la finalidad de analizar y elaborar el dictamen que se presenta ante el Pleno de esta Honorable Asamblea, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

La iniciativa con proyecto de decreto que se analiza, plantea, en su exposición de motivos, lo siguiente:

En el 2011 se publicaron dos importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de administración de justicia federal.

La primera de ellas, concierne al juicio de amparo, institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia, el cual se



ve robustecido al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte: con la introducción de figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo; la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades; la declaratoria general de inconstitucionalidad cuyos alcances y condiciones se determinarán en la Ley Reglamentaria; la creación de los Plenos de Circuito; y una nueva forma de integrar jurisprudencia "por sustitución".

La segunda evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección las personas. La ampliación de los derechos que significa la concreción de algunas cláusulas constitucionales, miran hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.

En el marco de la reforma en materia de Derechos Humanos del 10 de julio de 2011 en donde entra como bloque constitucional la convencionalidad de los Tratados Internacionales, la reforma al artículo 4º de nuestra Carta Magna y se articula la obligación al Estado de proteger los Derechos Humanos y velar por que se proteja el interés superior del menor, podemos señalar lo que disponen diversos Instrumentos Internacionales en la materia, que protegen los Derechos Humanos de la niñez, de los cuales el Estado Mexicano es signatario y por lo tanto todas las autoridades que dependen del poder público están obligadas a su cumplimiento. Como respaldo a lo anterior, la promovente cita en su iniciativa, las tesis más importantes en relación al tema, de las cuales destacan:



Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 25

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 19. Derechos del niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

13. 2 Normativa complementaria de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material (...).



Principio 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Convención sobre los Derechos del Niño de 1989

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instancias públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Continúa argumentando la promovente:

Complementando el marco normativo señalado a la luz de un estudio de control convencional existen criterios jurisprudenciales que definen y resaltan el **principio pro persona como factor de ponderación en estudio**, en donde la norma de mayor protección otorgue al menor los medios necesarios que permitan asegurar el ejercicio pleno de los Derechos de la niñez, será siempre el marco jurídico de aplicación y ponderación, como se puede apreciar a continuación:



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE DERECHOS HUMANOS

PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.

El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezcan en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, "el control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.

En este sentido, la Convención de los Derechos del Niño establece como una obligación del Estado Mexicano, en este orden de ideas el interés superior del menor es la plena satisfacción de sus derechos, los cuales se concentran en los artículos 1º y 4º Constitucionales, y de manera enunciativa más no limitativa, lo establecido en el Artículo 5º de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Distrito Federal, que a la letra dice:



Artículo 5.- De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos:

A) A la Vida, Integridad y Dignidad:

- I. **A la vida, con calidad, siendo obligación del padre y la madre, de la familia,** de los Órganos Locales del Distrito Federal y de la sociedad, garantizar a las niñas y niños, su sobrevivencia y su desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello;
- II. A la no discriminación, por lo que la observancia en sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente del fenotipo, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición de la niña y niño, de su madre, padre o tutores;
- III. **A una vida libre de violencia;**
- IV. **A ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;**
- V. A ser protegidos contra toda forma de explotación;
- VI. **A recibir protección por parte de sus progenitores, familiares, órganos locales de gobierno y sociedad;**
- VII. A recibir información respecto de cuestiones de seguridad pública y de protección civil; y
- VIII. **A no ser sometidos a castigo corporal, tratos crueles, inhumanos o degradantes, observando especialmente su desarrollo emocional y psicológico, en todos los entornos incluyendo el seno familiar, las escuelas, las instituciones de readaptación social y otros centros alternativos.**



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE DERECHOS HUMANOS

C) A la identidad, Certeza Jurídica y Familia;

I. A la identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil;

IV. A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña o niño;

VIII. A recibir el apoyo de los órganos locales de gobierno, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones creadas para tal efecto como son: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de las Procuradurías competentes y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

C) A la salud y a la alimentación;

III. A tener acceso a los servicios médicos necesarios, para la preservación, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades y enfermedades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas en la materia;



D) A la educación, recreación, información y participación;

I. A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal; familiar y social;

E) A la asistencia social:

I. A ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren o vivan circunstancias de desventaja social, que garanticen la protección integral en tanto puedan valerse por sí mismos y que la auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental;

Y los demás que les reconozcan otros ordenamientos legales.

En la iniciativa que se analiza, la diputada promovente señala que:

Existen diversos instrumentos como los anteriormente referidos, que mandatan la protección de los derechos humanos y del interés superior de la niñez, sin embargo ninguno mandata a una autoridad específica para su cumplimiento, lo que hacen los citados instrumentos es que generalizan dichos derechos, por lo que la presente iniciativa propone impulsar reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Las propuestas vertidas en la presente iniciativa, son en dos sentidos:

En primer lugar se propone, con base al principio de progresividad, adicionar las **fracciones IX, X y XI al Artículo 12**, las cuales contienen tres principios estratégicos que deberá considerar el Gobierno del Distrito Federal en el desarrollo y organización de sus políticas y administración, para quedar como sigue:



Artículo 12.- La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos:

I.

VIII. El diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, garantizando el principio del interés superior de la niñez, protegiendo y respetando de manera plena sus derechos, estas estrategias deberán guiar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

IX. La promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

X. La prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley en la materia.

XI. La formulación de políticas y programas de desarrollo económico, considerando las particularidades de la Ciudad y la congruencia de aquéllas con la planeación nacional del desarrollo:

XII. (Se recorre la numeración y textos subsecuentes)

En este orden de ideas, la promovente propone la reforma y adición del Artículo 6° de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal**, ya que a consideración de la promovente, el **Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal**, no puede ni debe estar desvinculado o aislado del resto de la planeación del Estado; sino que debe ubicarse en relación con el resto de sus programas y políticas



públicas de Estado. En tal virtud se propone la reforma de dicho párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 6°.- Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades determinen el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, **Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal**, los demás Programas que deriven de éste y las que establezca el Jefe de Gobierno.

De igual forma sus actividades serán enfocadas en el fortalecimiento y creación de políticas públicas para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal en el ámbito de sus atribuciones deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley en la materia.

Para garantizar el principio de interés superior de la niñez, sus actividades serán enfocadas en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, protegiendo y respetando de manera plena sus derechos, estas actividades deberán guiar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE DERECHOS HUMANOS

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Derechos Humanos, previo estudio y análisis de la citada iniciativa, basan su dictamen en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Derechos Humanos son competentes para analizar y dictaminar la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX, X Y XI AL ARTICULO 12 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMA Y ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracciones II y X, 63, 64 y 92 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57, del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



SEGUNDO.- Que de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 122:

Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

A. Corresponde al Congreso de la Unión:

I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;

II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

...

De lo anterior, es necesario señalar que las reformas o adiciones al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, no son competencia de la Asamblea Legislativa, sino del Congreso de la Unión.

No obstante lo anterior, estas dictaminadoras han determinado que esta propuesta de iniciativa para adicionar las fracciones IX, X y XI al artículo 12 al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, sea remitida al Congreso de la Unión, para los efectos legales procedentes

TERCERO.- Que de acuerdo a lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 67, es una facultad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

**, De las Facultades y Obligaciones
Del Jefe de Gobierno del Distrito Federal**



Artículo 67. Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

XVI. Formular el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;

En este sentido, la administración actual, encabezada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, formuló el Programa General de Desarrollo 2013-2018; mismo que fue aprobado por el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 16 de julio de 2013, y posteriormente, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de septiembre de 2013.

CUARTO.- Estas dictaminadoras, realizaron la lectura y análisis del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018, observando que dicho Programa se estructuró en EJES DE UN GOBIERNO CIUDADANO, los cuales son:

- EJE 1. Equidad e Inclusión Social para el Desarrollo Humano
- EJE 2. Gobernabilidad, Seguridad y Protección Ciudadana
- EJE 3. Desarrollo Económico Sustentable
- EJE 4. Habitabilidad y Servicios, Espacio Público e Infraestructura
- EJE 5. Efectividad, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción

ENFOQUES TRANSVERSALES

Es justamente el apartado **ENFOQUES TRANSVERSALES**, el que incluye las diversas estrategias o criterios que el Gobierno del Distrito Federal considera deben orientarse en todas las políticas y programas que lleve a cabo. Estos ENFOQUES son:



- ❖ DERECHOS HUMANOS
- ❖ IGUALDAD DE GÉNERO
- ❖ PARTICIPACIÓN CIUDADANA
- ❖ TRANSPARENCIA
- ❖ INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
- ❖ SUSTENTABILIDAD
- ❖ DESARROLLO METROPOLITANO
- ❖ ACCIÓN INTERNACIONAL

Destaca el hecho de que el enfoque de derechos humanos, se mantenga como principal criterio en la elaboración de políticas públicas, con lo que se fortalecen más aquellos mecanismos que garantizan el respeto, promoción y protección de derechos humanos y de justiciabilidad.

Estos enfoques, son considerados al momento de diseñar, ejecutar y evaluar las políticas públicas impulsadas por el Gobierno del Distrito Federal.

QUINTO.- Que el apartado de ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, contenido dentro del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018, señala lo siguiente:

"El respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos son pilares fundamentales de todo sistema democrático e indicadores de bienestar, igualdad y gobernabilidad. Los Estados, a través de la adopción de diversos instrumentos internacionales, han contraído relevantes compromisos en materia de derechos humanos, como la "Declaración y Programa de Acción de Viena", la cual apunta que se deben "determinar las medidas necesarias para



que se Estado mejore la promoción y protección de los derechos humanos”.

El Estado Mexicano, las entidades federativas y el Gobierno del Distrito Federal, han asumido como parte de estos consensos internacionales, las obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos; así mismo prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; como lo establece el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se reconoce explícitamente el marco internacional de los derechos humanos como fundamento de todo su quehacer político para avanzar en la realización progresiva de los derechos de todas las personas que viven y transitan en la Ciudad de México.

La necesidad de incorporar el enfoque de derechos humanos de manera transversal a las políticas y presupuestos públicos, obedece al propósito de asegurar que los alcances y las metas del ejercicio de gobierno se orienten a garantizar condiciones para la dignidad humana y que los estados y gobiernos cumplan con los estándares internacionales en la materia”.

Avances y retos

La Ciudad de México se ha caracterizado por ser un espacio de libertades y reconocimiento de derechos. Un ejemplo de ello son la Ley y el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, que implican el impulso de una agenda amplia de derechos humanos, con la convergencia de todas las instancias públicas, la sociedad civil y los organismos internacionales.

La vinculación de las líneas propuestas en el PDHDF con las acciones de los entes del Gobierno del DISTRITO FEDERAL



ampliar su alcance y sistematicidad, ya que los cambios que se pueden generar serán visibles sobre todo en el mediano y largo plazos. Es indispensable que todas las instancias de gobierno se involucren y asuman el compromiso de conjuntar esfuerzos para el ejercicio pleno de los derechos humanos.

Criterios de orientación

- Incorporar el enfoque de derechos humanos en el quehacer gubernamental del Distrito Federal y ejecutar el PDHDF.
- Asignar recursos con enfoque de derechos humanos en las distintas actividades institucionales y programas.
- Institucionalizar y fortalecer mecanismos jurídicos y administrativos que garanticen el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos.
- Consolidar una cultura de respeto y defensa de los derechos humanos.
- Promover un cambio de cultura institucional, basada en el respeto irrestricto de la dignidad humana a partir de procesos de capacitación y educación en derechos humanos.
- Fortalecer los espacios de participación para ejecutar el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Fortalecer mecanismos de exigibilidad y justiciabilidad.
- Avanzar en la armonización legislativa en materia de derechos humanos.

De lo expuesto anteriormente, estas dictaminadoras estiman que si bien es cierto que la perspectiva de derechos humanos, a través del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, se encuentra explícitamente incluida dentro del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2012-2018; también lo es que no existe imposibilidad jurídica para que la perspectiva de género se incluya como una obligación para los entes que integran la Administración Pública del Distrito Federal.



SEXTO.- Que por lo que respecta a la propuesta del segundo párrafo del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que propone:

De igual forma sus actividades serán enfocadas en el fortalecimiento y creación de políticas públicas para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal en el ámbito de sus atribuciones deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley en la materia.

Cabe señalar, que la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su numeral 17 establece dentro de las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del distrito Federal, precisamente la de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley en la materia; precepto legal que al tenor literal señala:

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 17. Son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal:



- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
- II. **Conocer e investigar, a petición de parte o de oficios presuntas violaciones de derechos humanos** en los siguientes casos:
- a) ...
- b) ...
- III. **Formular propuestas conciliatorias entre el quejoso y las autoridades o servidores públicos presuntos responsables, para la inmediata solución del conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita;**
- IV. **Formular recomendaciones públicas** autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;
- V. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Distrito Federal;
- VI. **Proponer a las diversas autoridades del Distrito Federal en el ámbito de su competencia la formulación de proyectos de las modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal redunden en una mejor protección de los derechos humanos;**
- VII. **Promover el estudio, la enseñanza y a divulgación de los derechos humanos en su ámbito territorial;**



VIII. ...

IX. **Elaborar e instrumentar programas preventivos en materia de derechos humanos;**

X. ...

XI. ° **Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones, acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos.** Para ello, elaborará y actualizará de manera constante, una recopilación de dichos documentos, que divulgará de manera amplia entre la población;

XII. ...

XIII. ...; y

XIV. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.

Por lo que de aprobarse la segunda parte del párrafo segundo del artículo 6° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se estarían invadiendo las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Administración Pública Local de la Asamblea Legislativa VI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 párrafo segundo y tercero, y demás



relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28 32 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; considera que es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO.- Es de **APROBARSE** con **MODIFICACIONES** la iniciativa con proyecto de decreto **POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX, X, Y XI AL ARTÍCULO 12 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMA Y ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL,** en el siguiente tenor:

DECRETO

Se reforma y adiciona el artículo 6º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6º.- Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades determinen el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, **Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal,** los demás Programas que deriven de éste y las que establezca el Jefe de Gobierno.

De igual forma sus actividades serán enfocadas en el fortalecimiento y creación de políticas públicas para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos



humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Para garantizar el principio de interés superior de la niñez, sus actividades serán enfocadas en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, protegiendo y respetando de manera plena sus derechos, estas actividades deberán guiar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase al Congreso de la Unión el presente dictamen por cuanto hace a la **ADICION DE LAS FRACCIONES IX, X, Y XI AL ARTÍCULO 12 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Túrnese el presente Dictamen a la Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos a que se refieren los artículos 28, 30, 32, 33 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



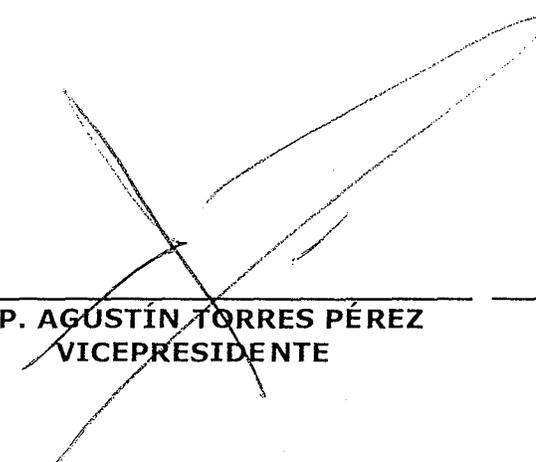
FIRMAN LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE DERECHOS
HUMANOS, A LOS 4 DÍAS DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE.

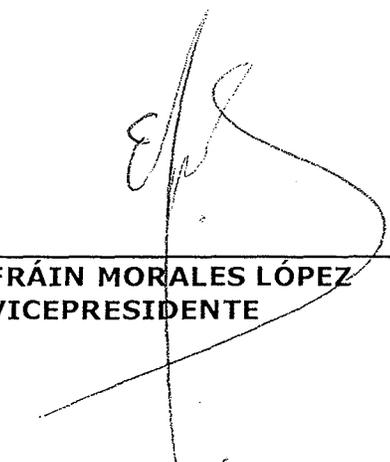
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL

COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS


DIP. ALEJANDRO PIÑA MEDINA
PRESIDENTE


DIP. CIPACTLI DINORAH PIZANO
OSORIO
PRESIDENTA


DIP. AGUSTÍN TORRES PÉREZ
VICEPRESIDENTE


DIP. EFRÁIN MORALES LÓPEZ
VICEPRESIDENTE


DIP. ADRIÁN MICHEL ESPINO
SECRETARIO


DIP. LAURA IRAÍS BALLESTEROS
MANCILLA
SECRETARIA



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX, X Y XI AL ARTÍCULO 12 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMA Y ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO
MAGOS
INTEGRANTE

DIP. RODOLFO ONDARZA ROVIRA
INTEGRANTE

DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO
GURZA
INTEGRANTE

DIP. ERNESTINA GODOY RAMOS
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ FERNANDO MERCADO
GUAIDA
INTEGRANTE

DIP. BÉRTHA ALICIA CARDONA
INTEGRANTE

firmado bajo protesta

DIP. ARIADNA MONTIEL REYES
INTEGRANTE

DIP. MARÍA ALEJANDRA BARRIOS
RICHARD
INTEGRANTE

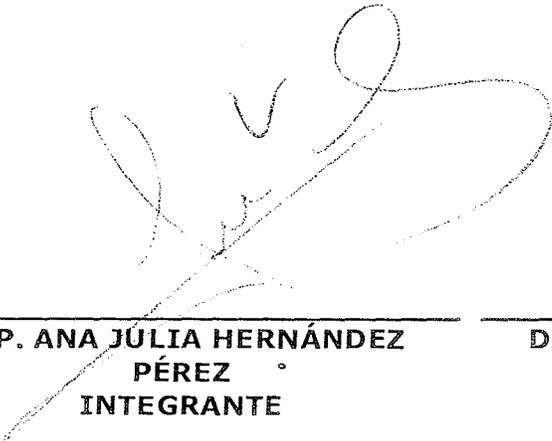


VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX, X Y XI AL ARTÍCULO 12 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMA Y ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.



DIP. ANA JULIA HERNÁNDEZ
PÉREZ
INTEGRANTE



DIP. JORGE AGUSTÍN ZEPEDA
CRUZ
INTEGRANTE



DIP. ARTURO SANTANA ALFARO
INTEGRANTE



DIP. MANUEL ALEJANDRO ROBLES
GÓMEZ
INTEGRANTE



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN
SOCIAL



DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EN EL ARTÍCULO 23 TER LAS FRACCIÓN XII Y XIII RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, SE HACE UNA ADICIÓN EN LA NUEVA FRACCIÓN XV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 4 SE RECORREN LAS SUBSECUENTES; SE HACE UNA ADICIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5; SE HACE UNA ADICIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO AL EMPLEO PARA EL DISTRITO FEDERAL, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES.

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA.

P R E S E N T E

De conformidad con lo establecido en los artículos 122, párrafo sexto, Base Primera, fracción V, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 42 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 7, 10 fracción I, 59, párrafo segundo; 63, párrafos segundo y tercero y 68 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, y 63 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y Asuntos Laborales y Previsión Social, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa el presente Dictamen relativo a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EN EL ARTÍCULO 23 TER LAS FRACCIÓN XII Y XIII RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, SE HACE UNA**

(Handwritten signatures and marks on the right side of the page)



VI LEGISLATURA



ADICIÓN EN LA NUEVA FRACCIÓN XV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 4 SE RECORREN LAS SUBSECUENTES; SE HACE UNA ADICIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5; SE HACE UNA ADICIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO AL EMPLEO PARA EL DISTRITO FEDERAL, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, conforme a lo siguiente:

PREÁMBULO

I. Con fundamento en los artículos 36 fracciones V y VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 86 y 87 párrafo primero del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante oficio MDPPPA/CSP/3382013, de fecha diez de abril del dos mil trece, fue turnada a las Comisiones Unidas de Administración Pública Local Asuntos Laborales y Previsión Social, para su análisis y dictamen la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EN EL ARTÍCULO 23 TER LAS FRACCIÓN XII Y XIII RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, SE HACE UNA ADICIÓN EN LA NUEVA FRACCIÓN XV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 4 SE RECORREN LAS SUBSECUENTES; SE HACE UNA ADICIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5; SE HACE UNA ADICIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO AL EMPLEO PARA EL DISTRITO FEDERAL, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES,** presentada por el Diputado Alejandro Rafael Piña Medina, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]

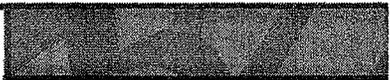


VI LEGISLATURA



ASAMBLEA DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL



II. Estas Comisiones de Administración Pública Local y Asuntos Laborales y Previsión Social, son competentes para conocer la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EN EL ARTÍCULO 23 TER LAS FRACCIÓN XII Y XIII RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, SE HACE UNA ADICIÓN EN LA NUEVA FRACCIÓN XV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 4 SE RECORREN LAS SUBSECUENTES; SE HACE UNA ADICIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5; SE HACE UNA ADICIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO AL EMPLEO PARA EL DISTRITO FEDERAL, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES**, presentada por el Diputado Alejandro Rafael Piña Medina, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II; 61, 62 fracciones II y V, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 50, 52, 59 y 60 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

III. Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y Asuntos Laborales y Previsión Social, se reunieron el día 4 de junio de 2014, para dictaminar las iniciativas presentadas, con el fin de someterlas a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, al tenor de los siguientes:



ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la iniciativa con proyecto de decreto sujeta análisis plantea:

Con la filosofía aristotélica recoge elementos de reflexión sobre el comportamiento del individuo; específicamente cuando este vive en comunidad. Sentencia que la naturaleza del hombre tiende a buscar el bien común, que identifica como la felicidad del hombre en sociedad¹

Durante el desarrollo de la propia teoría aristotélica establece como vehículo de comunicación y convivencia entre los individuos a la virtud moral, que considera como ética; y a ésta como el fruto de la costumbre (éthos) que significa éthos.

Esta teoría define a la virtud ética como el resultado de comportamientos derivados de la razón y la prudencia.²

Si esto es así podemos aseverar que otros elementos de la ética son la responsabilidad, la empatía, la sensibilidad y en tiempos más recientes la capacidad de un trato más humano para con los individuos que integran la sociedad.

Estos son los valores que en general, por costumbre, por arraigo o porque así, o con otras características adicionales dan vida saludable y armónica a las sociedades contemporáneas, sin embargo la naturaleza cambiante de cualquier sociedad implica riesgos de convivencia que en muchos casos se enquistan y multiplican generando fenómenos sociales que al tiempo la misma sociedad encuentra mecanismos para erradicarlos, ya sea por la habilitación de

¹ 6.1. La ética aristotélica: la ética de Nicomaco. La teoría ética aristotélica. http://www.webdianoia.com/aristoteles/aristoteles_etica.htm

² 6.2. La ética arstótelica. Virtudes éticas y virtudes dianoéticas.. http://www.webdianoia.com/aristoteles/aristoteles_etica.htm



costumbres que las combaten y erradican o por medio de políticas públicas más desarrolladas, y los resultados pueden no ser inmediatos pero sí con efectos de contención que los inhiben.

A principios de los años 90's y durante la siguiente década Europa vivió un proceso de estudio y combate a un fenómeno que si bien estaba en la conciencia general de aquellas poblaciones no se encontraba al relieve de la discusión pública.

*El mobbing, acoso moral en el trabajo o acoso psicológico, no es una enfermedad, sino una serie de **conductas inaceptables** en una sociedad respetuosa de los derechos humanos, que pueden causar graves daños psicológicos, físicos o profesionales. Por ello hay que actuar cuando sólo es un problema, pues como decía el profesor Leymann, todo acoso se puede neutralizar, sólo se necesita a alguien con poder y deseos de actuar para que el acoso finalice sin producir víctimas.*

*Previa a la Ley de Modernización Social del 17 de Enero de 2002 que materializó la legislación laboral y penal contra el acoso moral en Francia, el **Consejo Económico y Social** elaboró un informe donde se afirmaba que aunque, en ocasiones, han sido psiquiatras, psicólogos y otros profesionales alejados del mundo de la empresa los que han mostrado el camino para concienciar, prevenir y tratar este nuevo riesgo laboral, ahora le corresponde a los actores internos de las empresas el poner en marcha los mecanismos que impidan el desarrollo de estas prácticas de acoso laboral, ayudados por instancias reguladoras como la Ley y la fundamental tarea de los Inspectores de Trabajo. Sólo deberíamos tener que recurrir a la Justicia cuando las pruebas del delito son evidentes y la destrucción*



de la víctima ya se ha producido, para la reparación, indemnización y sanción a los agresores.

Todo el mundo está de acuerdo en que hay que actuar en los primeros estadios del acoso, en la prevención y dentro de la empresa pero, ¿cómo? Hasta ahora tenemos a **tres países** que han legislado en este sentido:

• **Suecia**

Adoptó en Septiembre de 1993 un reglamento sobre el acoso moral donde declara que el empresario tiene la obligación de **organizar el trabajo** previniendo el acoso moral con una detección precoz, actuando sobre el caldo de cultivo del mobbing (prevención primaria); en caso de aparición de casos de mobbing debe adoptar medidas correctoras, apoyar y tratar a las víctimas.

• **Francia**

No desarrolla demasiado la política de prevención, pero **sienta las bases** para que cada empresa ponga en marcha los mecanismos correspondientes. Sitúa a los médicos del trabajo como ejes de la prevención; fundamentalmente porque en Francia estos médicos están especialmente protegidos contra las posibles represalias de sus empresarios:

- No se les puede despedir sin el visto bueno de la Inspección de Trabajo.

- Están exentos del deber de obediencia a la empresa, en lo que a sus funciones se refiere.



- Tienen que dar cuentas de sus actos a sus autoridades laborales y a los trabajadores.

Para ayudar a estos profesionales permiten que se vayan incorporando otros técnicos a los llamados Servicios de salud en el Trabajo, pero antes quieren elaborar un decreto que garantice su independencia profesional. Pueden proponer cambios de puesto de trabajo a la víctima y el empresario debe aceptarlos o en caso contrario justificar el desacuerdo ante Inspección de Trabajo. Se establecen procesos de mediación, donde puede acudir la víctima o el agresor. Son mediadores externos oficiales que aunque no tienen competencias para imponer su criterio, su opinión es válida judicialmente en caso de no llegar a acuerdos amistosos.

• **Bélgica**

*La Ley belga de 11 de Junio de 2002, relativa a la protección contra la violencia y el acoso moral o sexual en el trabajo, dispone las medidas preventivas para evitar estos comportamientos violentos; el acoso ya fue tipificado como **delito** desde la modificación del Código Penal de octubre de 1998, pero les faltaban unas disposiciones legales que legitimara el plan de prevención.*

*Se crea la **persona de confianza**, obligatoria en todas la empresas; esta persona puede ser un miembro del personal de la empresa o una persona exterior, aunque consideran preferible que sea un **miembro de la empresa**, sobre todo si el consejero de prevención es de un servicio externo, porque tendrá un mejor conocimiento de la empresa. Esta persona es designada por el empresario después de haber obtenido el acuerdo del Comité de Empresa. Dentro de sus*



funciones está la de ayudar al consejero de prevención en los casos de acoso moral, sexual o violencia detectada en la empresa.³

Otro caso es España, donde se han planteado algunas medidas para combatir este fenómeno social-laboral, para este país, el acoso debe estar abordado conforme a la **Ley de Prevención de Riesgos Laborales**, en virtud de que las prácticas que padecen las víctimas atacan lesivamente la salud de los trabajadores/as. Las actividades preventivas deben estar encaminadas a evitar en la medida de lo posible la aparición de conflictos y, lo que es más importante, su estigmatización. Esto se consigue a través de una adecuada organización del trabajo y de la puesta en práctica de los instrumentos necesarios para prevenir, regular y, en su caso, sancionar problemas interpersonales

Para el caso de América, el siguiente sitio de internet resulta muy didáctico e ilustrativo <http://riesgospsicosociales.ning.com/group/espana/forum/topics/etapas-en-el-desarrollo-del-de-acoso-laboral-o-mobbing>, este sitio, integrado por una comunidad de grupos de países de habla española llamado América-España en el siglo XXI refleja incluso tres etapas en el desarrollo del acoso laboral o mobbing.

Etapas en el desarrollo del de acoso laboral o mobbing

Desde un enfoque centrado en la persona objeto del acoso laboral este continuo conflicto en el que se ve inmersa atraviesa tres periodos totalmente enlazados y vivenciados con una carga tan elevada de sentimientos de impotencia, que conduce en gran medida

³ <http://contenidos.universia.es/especiales../mobbing/prevencion/servicios-europeos/index.htm>



a poner en peligro la salud, llegando en casos extremos a un final autolesivo, con consecuencias irreparables para la víctima:

Primer periodo. Inicio del acoso psicológico.

Ante las presiones iniciales de hostigamiento psicológico en el trabajo, el primer síntoma de la víctima es "la desorientación". La persona que espera el apoyo y el acogimiento de la organización, no se explica el "por qué" de la presión, pero no actúa contra ella, confiando en que más tarde o más temprano la presión pasará y contará con la buscada integración en el proyecto de la empresa.

Si el acoso continúa, la persona comienza a preguntarse en qué ha fallado, qué tiene que hacer para que el hostigamiento cese. Empieza a analizar sus errores y a insistir reiterativamente en el análisis de los mismos. La excesiva preocupación suele llevar a trastornos del sueño e ideación recurrente.

En este punto puede que se manifiesten los primeros signos de ansiedad en relación con el mantenimiento del estatus laboral y algunas alteraciones de los hábitos alimenticios.

Segundo periodo. Apertura del conflicto.

Suele pasar que el acosador, no cede en su empeño y mantiene el acoso psicológico, si cabe con una graduación más incisiva para intimidar a la víctima y hacerle notar que a cualquier movimiento de defensa de su acosador sólo conseguirá acrecentar el hostigamiento, a veces estas reacciones de incremento de la presión, se acompañan



incluso de amenazas condicionadas, de carácter punitivo, dirigidas explícitamente hacia el estatus o la seguridad laboral del acosado.

La víctima recurre a algunas personas de la organización que pudieran ayudarle a afrontar el problema, generalmente personas con cierto ascendiente o capacidad de influencia en la empresa (otros mandos, representantes sindicales, etc.).

Todavía, y con el objeto de que no le reporte perjuicios laborales, busca que el asunto no se popularice, lo que suele ser argumento justificativo suficiente como para que las respuestas de estos nuevos participantes del problema sean de acogida positiva, pero inoperantes.

Comienzan los primeros sentimientos de rechazo y de marginación, el acosado comienza a sentirse aislado y a los síntomas de ansiedad inicial se suceden los primeros sentimientos de culpa y con ellos algunos brotes depresivos. Si la persona afectada, se repliega en sí misma y se dispone a aguantar todo lo que sea necesario, ya podemos decir que entra directamente en lo que el Dr. Barón Duque llama "la espiral del mobbing", o sea un bucle de retroalimentación negativa en el que la presión del acoso incidiendo en los síntomas patológicos y estos en la ineficacia de la respuesta laboral, justifican y refuerzan el hostigamiento de manera progresiva, llegando a agravar el problema hasta hacerlo insostenible.

Ya tenemos a estas alturas un perfecto candidato para la elaboración de síndromes psicopatológicos (trastornos obsesivos, bipolar, depresión, ansiedad,...), provocados o reactivados por el mobbing. La persona acosada, sin fuerzas ya para afrontar el problema, comienza a preocuparse por un problema mayor, su deteriorado estado de



salud, además de manifestar un rendimiento laboral o profesional totalmente inadecuado a lo que se espera de su puesto de trabajo y una cierta propensión a conductas de tipo distractorio y adictivo (abuso del consumo de alcohol, del tabaco, consumo de drogas y psicofármacos, etc...). La recurrencia a una incapacidad laboral transitoria es casi inevitable.

Tercer periodo. La huida.

Tanto la presión, como el deteriorado estado de salud del acosado, pueden llegar a hacer insostenible su presencia en el entorno laboral. La simple idea de volver al contexto laboral después de una baja médica, de volver a experimentar las presiones que le llevaron a su estado actual, se convierte en terrorífica.

La víctima del mobbing opta ya, cada vez más por buscar soluciones fuera del dominio de la organización laboral a la que todavía pertenece y si su historia laboral refleja una dedicación de bastantes años a su empresa, su oficio o su profesión, o bien considera que ya es tarde para volver a empezar un nuevo camino profesional, concluye en una amarga prejubilación del mundo del trabajo, que durante un largo tiempo la deja prácticamente sin identidad social.

En otros casos, de personas más jóvenes, éstos siguen soportando la presión algún tiempo, hasta que su trabajo se vuelve puramente instrumental y se mantienen en la organización de una manera quasi-vegetativa en tanto les llega una oportunidad para poder marcharse lo que suele ser infrecuente dadas las condiciones de precaria salud en la que suelen encontrarse.



En sitios como éste se puede leer:

- PROYECTO DE LEY CONTRA EL ACOSO MORAL EN EL TRABAJO-URUGUAY-CÁMARA DE SENADORES.⁴
- DICTAMINAN EN FORMA POSITIVA LEY CONTRA EL ACOSO LABORAL EN COSTA RICA.⁵

Los gobiernos de todo el mundo para atacar este fenómeno, lo han definido de diversas formas:

- El mobbing es el acoso constante contra alguien y con intención que sufre una persona a ser atacada con razón o sin razón por alguno o algunos de sus compañeros de trabajo, descalificando sus capacidades, compromiso laboral u honestidad.
- Este fenómeno comienza cuando la persona es criticada por la forma de realizar su trabajo. Al principio, las personas acosadas no quieren sentirse ofendidas y no se toman en serio las indirectas o vejaciones.⁶
- El mobbing es conocido a nivel mundial por sus siglas en inglés, se traduce como "ataque, atropello"; su origen se refiere a la conducta de los animales de arrinconar al más débil del grupo, cabe señalar es una acción intencional.

Los agresores (pueden ser el superior jerárquico o algún otro compañero de trabajo), realizan acciones contra determinada

⁴ <http://riesgospsicosociales.ning.com/group/espana/forum/topics/etapas-en-el-desarrollo-del-de-acoso-laboral-o-mobbing>

⁵ Íbidem

⁶ <http://www.mobbing.com.mx/mobbing/que-es-el-mobbing>



persona de su mismo entorno laboral realizan ataques en contra de la persona, persecuciones tendientes a provocarle aislamiento, pérdida de la autoestima, desmerecimiento, violación de la intimidad, falsa denuncia, afectación a tareas irrelevantes, intromisión en la computadora, utilización de influencias e indiferencia a sus reclamos.

Por otro lado, el profesor de alemán, **Heinz Leymann** - doctor en Psicología del Trabajo y profesor de la Universidad de Estocolmo -, fue el primero en definir este término durante un **Congreso sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo** en el año 1990; señalando que el mobbing es *"la situación en la que una persona ejerce una violencia psicológica extrema, de forma sistemática y recurrente y durante un tiempo prolongado sobre otra persona o personas en el lugar de trabajo con la finalidad de destruir las redes de comunicación de la víctima o víctimas, destruir su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que finalmente esa persona o personas acaben abandonando el lugar de trabajo".*⁷

Por parte de instituciones mundiales, la Organización Mundial de la Salud define este concepto como un hecho continuo de violencia o acoso laboral.

El mobbing incluye una agresión que se prolonga por lo menos seis meses; no es una situación que corresponda a un hecho generalizado en la empresa, como un mal ambiente laboral por la crisis, sino que hay una víctima definida a la que se acosa frecuentemente.⁸

⁷ <http://contenidos.universia.es/especiales/mobbing/concepto/>

⁸ <http://www.cnnexpansion.com/mi-carrera/2012/08/08/mexicanos-sufren-bullying-en-el-trabajo>

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large scribble at the top and several vertical lines and marks extending down the page.



De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, mobbing se refiere a una situación continuada de violencia o acoso laboral, que debe cumplir con los siguientes criterios:

- ✓ Que no sea puntual sino que dure por lo menos seis meses.
- ✓ Que sea frecuente.
- ✓ Que exista una víctima definida (es decir que no se corresponda a una situación de "mal ambiente laboral" generalizado en una empresa por ejemplo en crisis financiera).
- ✓ Que la conducta de la víctima sea irrelevante a la hora de recibir el castigo u hostigamiento.
- ✓ Que la víctima no muestre un trastorno afectivo o de personalidad previo con historial de conflictividad en diferentes ámbitos.⁹

En nuestro país, de acuerdo a una publicación de CNNExpansión.com en la que señaló que la empresa OCCMundial, realizó una encuesta relativa al mobbing en México¹⁰, la cual arrojó los siguientes resultados:

Las principales formas de bullying laboral o acoso en el trabajo son:

1. Rumores o calumnias (30%)
2. Aislar o excluir a la persona (18.6%)
3. Insultos o motes (18.5%)
4. Ignorar o no dejar participar a la persona (16.9%)
5. Amenazar (11%)

Del total de los encuestados, sólo un 12.2% ha sufrido mobbing.

⁹ <https://www.facebook.com/notes/occmundialcom/mobbing/10151093787538599>

¹⁰ <http://www.cnnexpansion.com/mi-carrera/2012/08/08/mexicanos-sufren-bullying-en-el-trabajo>



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN
SOCIAL

“Los estudios realizados a nivel mundial apuntan a que un 15% de los trabajadores sufren o han sufrido mobbing de cierta intensidad, podemos decir entonces que las cifras de México se encuentran por debajo del promedio mundial.

Sin embargo, en nuestro país existe muy poca información sobre este fenómeno, sus repercusiones en el trabajador y posibles formas para abordarlo, prueba de ello es que el 69.5% de los encuestados nunca había escuchado este término”, afirmó Fernando Calderón, Director de Mercadotecnia y Relaciones Públicas de OCCMundial.

70% de los profesionistas encuestados consideran que ambos géneros están igualmente expuestos a sufrir intimidación laboral, a pesar de que a nivel mundial esta práctica suele ser 2.5 veces más frecuente en mujeres que en hombres.

El 54% de los participantes considera que el acoso es ejercido por compañeros.

El 46% señaló proviene de un superior.

Ante la pregunta de si ellos habían ejercido alguna vez alguna forma de bullying en contra de un compañero de trabajo, 82.2% afirmó nunca haberlo hecho, 16.9% haberlo realizado alguna vez y .8% aceptó hacerlo en forma regular.

Finalmente, 70% de los profesionistas considera que el mobbing es un problema importante en México. De acuerdo con los estudios, el mobbing repercute en el trabajador en cuatro áreas:



1. Psicológica, primero preocupación, luego angustia, más tarde depresión con crisis de pánico al pensar en el trabajo. Puede llegar a desembocar en un verdadero trastorno post-traumático.
2. Biológica, como pérdida de apetito y peso, mayor vulnerabilidad ante las enfermedades tal como gripe o asma, dolores de cabeza y de espalda, insomnio, disminución de la libido, etc.
3. Laboral con caída del rendimiento, mayor absentismo y bajas, incremento de los accidentes en el trabajo y deseos de dejar voluntariamente la empresa.
4. Social, con repercusiones negativas en la vida de pareja, contacto irritable con hijos, menos contactos sociales con los amigos, entre otros.¹¹

Pero ante este fenómeno, las empresas también sufren pérdidas, toda vez que el mobbing es una de las causas principales de la baja productividad, el absentismo y la rotación de personal, derivado de ello las compañías implementan programas internos para denunciar y prevenir conductas laborales inapropiadas, y fomentan la existencia de espacios para denunciar abusos.

Por tanto es importante identificar el abuso (mobbing), enfrentarlo debidamente y denunciarlo ante las autoridades que correspondan, pudiendo ser el jefe inmediato o departamento de recursos humanos.

El Workplace Bullying Institute, en Estados Unidos, diseñó un cuestionario para identificar los primeros signos de intimidación en la oficina. Entre las preguntas enlistadas aparecen:

- ❖ ¿Tienes deseo de vomitar o llorar una noche antes de comenzar la semana laboral, o durante un día de trabajo?

¹¹ <https://www.facebook.com/notes/occmundialcom/mobbing/10151093787538599>



- ❖ ¿En visitas con el médico, te pregunta si los problemas de salud recientes tienen relación con el trabajo?
- ❖ ¿Te avergüenza contar a tu familia o pareja que alguien en la oficina te ha intimidado con acciones como tener una junta sorpresa para evidenciar que "no haces tu trabajo"?
- ❖ ¿Tu tiempo libre lo ocupas para recuperarte de los problemas de salud que te deja el trabajo?
- ❖ ¿Se refieren a ti, todo el tiempo, con apodosos o buscan situaciones para ridiculizarte?¹²

Está demostrado que existen algunos aspectos con los cuales se puede detectar si una persona es víctima de mobbing; pero no basta con ello, nuestro país no ha llevado a rango de ley ningún mecanismo con el que se pueda combatir este fenómeno; como legislador estoy seguro que es necesario crear mecanismos que correspondan para el abatimiento del abuso o acoso laboral.

Cabe señalar que en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se establece la obligación de que todo servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión deberá actuar de manera respetuosa con las personas con las que tenga relación con motivo de éste, precepto legal en el que obviamente se deben considerar a los subalternos o demás personas del entorno laboral del mismo nivel, sin embargo no existe ninguna actualización de la norma para efecto, como ya lo decía, de combatir el moobing.

¹² Íbidem



LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

...

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, **tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;**

...

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, **tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.**

...

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large scribble at the top and several vertical lines and marks extending downwards.



De igual forma el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, señala la obligación de que las dependencias y entidades deberán establecer unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, en el caso del Distrito Federal, estas áreas son la Contraloría General y las Contralorías Internas de cada dependencia.

Como representantes de los habitantes del Distrito Federal, tenemos la obligación de velar por su integridad, en todos los sentidos, de sus habitantes, es por ello que presente iniciativa tiene como finalidad generar los mecanismos necesarios para disminuir y erradicar la existencia del mobbing en el ámbito laboral en el que se desenvuelven cada uno de los capitalinos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de ésta H. Asamblea el siguiente proyecto de decreto:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EN EL ARTÍCULO 23 TER LAS FRACCIÓN XII Y XIII RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, SE HACE UNA ADICIÓN EN LA NUEVA FRACCIÓN XV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 4 SE RECORREN LAS SUBSECUENTES; SE HACE UNA ADICIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5; SE HACE UNA ADICIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO AL EMPLEO PARA EL DISTRITO FEDERAL, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, para quedar como sigue:

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN
SOCIAL

PRIMERO.- SE ADICIONA EN EL ARTÍCULO 23 TER LAS FRACCIÓN XII Y XIII RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, SE HACE UNA ADICIÓN EN LA NUEVA FRACCIÓN XV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL:

Artículo 23 ter.- A la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo corresponde el despacho de las materias relativas al trabajo, previsión social y protección al empleo.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I a XI ...

XII. Fomentar la implementación de programas internos para explicar en qué consiste el acoso o abuso laboral, y como prevenirlo en la administración pública del Distrito Federal así como en la iniciativa privada;

XIII.- Fomentar la denuncia de los actos de acoso o abuso laboral que en ejercicio de sus funciones llegara a cometer cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables, ante la Contraloría General;

XIV. Organizar las inspecciones de trabajo en los establecimientos de circunscripción local, en el ámbito de su competencia;



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN
SOCIAL

XV. Proponer y coordinar las campañas publicitarias encaminadas a difundir los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones; **así como denunciar las conductas laborales de acoso o abuso laboral, ante la autoridad competente;**

XVI. Promover la productividad en el trabajo, basada en la equidad, seguridad e higiene, capacitación y progreso de los factores productivos;

XVII. Proponer la firma de convenios en materia de empleo, competencias laborales y capacitación en el ámbito del Distrito Federal, y en su caso, darles seguimiento;

XVIII. Coadyuvar con el servicio de empleo en los Órganos Político-Administrativos;

XIX. Promover e implementar las políticas establecidas por el Jefe de Gobierno para que los trabajadores del Distrito Federal y sus familias gocen del derecho a la cultura y recreación, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Desarrollo Social;

XX. Promover la investigación sobre la problemática laboral en el Distrito Federal, y elaborar diagnósticos, análisis y estudios en la materia, que contribuyan a la formulación de la política laboral en el Distrito Federal, así como promover la participación de organizaciones no gubernamentales en el estudio y difusión de la misma; y el establecimiento de relaciones de colaboración con instituciones nacionales e



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN
SOCIAL

internacionales, para desarrollar conjuntamente investigaciones, seminarios y programas de difusión relacionados con dicha problemática;

XXI. Integrar un banco de información estadística y archivo documental de temas relacionados con la problemática laboral, así como proporcionar a trabajadores, empresarios e instituciones académicas, los servicios del centro de documentación e información y la asesoría de su unidad de apoyo e investigación;

XXII. Difundir con recursos propios, o mediante convenios con otros organismos públicos o privados, estudios y documentos de interés general, en el ámbito laboral;

XXIII. Coadyuvar en el cumplimiento de las funciones desconcentradas de los Órganos Político-Administrativos que correspondan al ámbito de su competencia;

XXIV. Tener bajo su adscripción directa a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y a la Inspección Local del Trabajo;

XXV. Nombrar y remover a los Subprocuradores, Procuradores Auxiliares, peritos y demás personal de apoyo técnico-operativo de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, así como a los Inspectores y demás personal de la Inspección Local del Trabajo excepción hecha del Director General;

XXVI. Fomentar y apoyar la organización social para el trabajo y el auto empleo;



VI LEGISLATURA



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN
SOCIAL

XXVII. Proponer la actualización de las medidas de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para la protección de los trabajadores;

XXVIII. Promover en coordinación con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, la integración laboral de las personas reclusas en los Centros de Readaptación Social;

XXIX. Promover la inclusión laboral de las personas adultas mayores o con capacidades diferentes en los sectores productivos, y

XXX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

SEGUNDO.- SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 4 SE RECORREN LAS SUBSECUENTES; SE HACE UNA ADICIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5; SE HACE UNA ADICIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO AL EMPLEO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 4.- Para los efectos de lo establecido en esta Ley, se entenderá por:

I a III ...

IV. Acoso o abuso laboral.- Aquellas acciones realizadas de manera cotidiana contra determinadas

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



VI LEGISLATURA



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN
SOCIAL

persona de su mismo entorno laboral, bien sea por su superior jerárquico o de igual nivel, tales como persecuciones tendientes a provocarle aislamiento, pérdida de la autoestima, desmerecimiento, violación de la intimidad, falsa denuncia, afectación en sus tareas laborales, intromisión en la computadora, utilización de influencias e indiferencia a sus reclamos.

V. Jefe de Gobierno.- Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

VI. Ley.- A la Ley de Protección y Fomento al Empleo para el Distrito Federal;

VII. Reglamento.- Al Reglamento de la Ley de Protección y Fomento al Empleo para el Distrito Federal;

VIII. Secretaría.- A la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno del Distrito Federal;

IX. Secretaría de Desarrollo Económico.- A la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal;

XI. Secretaría de Finanzas.- A la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal; y

XII. Seguro: Al Seguro de Desempleo.



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA DE TODOS

Artículo 5.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría, será responsable del cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones complementarias:

I a III...

IV. Coordinar con la Secretaría de Desarrollo Económico, autoridades federales y las demás áreas competentes en la implementación de estrategias públicas, programas y actividades de protección, promoción y fomento del empleo; **así como para la disminución, erradicación y denuncia del acoso o abuso laboral;**

V a X ...

Artículo 27.- Son facultades del Consejo:

I a III...

IV. Convocar a los diversos organismos empresariales para organizar foros de consulta encaminados a la realización de diagnósticos sectoriales en materia de fomento y protección al empleo; **así como para la disminución, erradicación y denuncia del acoso o abuso laboral.**

Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y Asuntos Laborales y Previsión Social, previo estudio y análisis de la Iniciativa de mérito estiman los siguientes:

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



VI LEGISLATURA



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que estas Comisiones Unidas de Administración Pública Local y Asuntos Laborales y Previsión Social, son competentes para conocer de la **DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EN EL ARTÍCULO 23 TER LAS FRACCIÓN XII Y XIII RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, SE HACE UNA ADICIÓN EN LA NUEVA FRACCIÓN XV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 4 SE RECORREN LAS SUBSECUENTES; SE HACE UNA ADICIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5; SE HACE UNA ADICIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO AL EMPLEO PARA EL DISTRITO FEDERAL, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES,** presentada por el Diputado Alejandro Piña Medina del Grupo Parlamentario del Partido de la revolución Democrática. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracciones III y V, 63, 64 y 92 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Que los integrantes de las Comisiones Unidas que hoy dictaminan coinciden en que este Órgano Legislativo debe emitir aquellos ordenamientos legales que contribuyan a disminuir o erradicar todas las formas de violencia y en cualquier tipo de ambiente en el Distrito Federal, en el caso que nos ocupa el mobbing.

TERCERO.- Que a nivel internacional diversos países tiene contemplado en sus respectivas legislaciones, disposiciones orientadas a la disminución y prevención del mobbing; por ejemplo en España existen diversas formas de poder sancionar esta inadecuada conducta, es así



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN
SOCIAL

que contemplan el Derecho a la No Discriminación Laboral (artículo 28 Ley 62/2003 de fecha 30 de diciembre de 2003; artículo 28 Ley 62/2013 de fecha 30 de diciembre de medidas fiscales, Administrativas y del Orden Social)¹³

Cuando el mobbing en España se constituye como infracción administrativa muy grave en materia laboral, se sanciona con una multa de 3.005,07 a 90.151.82 Euros. Cuando la misma conducta es tipificada como delito, y en el caso de que no se restablezca la situación de igualdad ante la ley tras un requerimiento o sanción administrativa reparando los daños económicos, se castiga con penas de prisión de 6 meses a 2 años o multa de 6 a 12 meses. (artículo 314 LO 10/1995 de noviembre de 1995). De igual forma en ese país, se contemplan como vías procesales por las cuales se puede interponer una demanda por mobbing son: Procedimiento de tutela de Derechos Fundamentales; procedimiento ordinario de extinción de la relación laboral; procedimiento de despido y procedimiento ordinario en reclamación de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la Ley de Prevención de Riesgos laborales.¹⁴

CUARTO.- Que como sociedad (gobierno y gobernados) estamos obligados a dar estricto cumplimiento a lo estipulado en nuestra carta Magna que en su numeral 1 señala:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

¹³ <http://www.tuabogadodefensor.com/derecho-laboral/relaciones-laborales/mobbing.html>

¹⁴ *Ibidem*

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL



suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL

por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011

Artículo reformado DOF 14-08-2001

QUINTO.- Que derivado de todo lo anterior, estas dictaminadoras han determinado que si bien existen ordenamientos federales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que buscan que los servidores públicos observen conductas de respeto, imparcialidad y rectitud entre sus homólogos o bien sus subalternos, también lo es que resulta necesario que en el Distrito Federal, su marco legal de igual forma contemple las medidas necesarias para disminuir o bien erradicar el mobbing en el ámbito laboral de esta ciudad capital y no sólo entre servidores públicos, toda vez que este fenómeno desafortunadamente se da tanto en el sector público como en el privado.

SEXTO.- Que si bien esta dictaminadora está de acuerdo con la adición de una fracción XIII al artículo 23 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, también lo es que se hace una modificación en la redacción de la misma, por cuanto a la Ley que hace referencia, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos, toda vez que de acuerdo al numeral 2, de dicha Ley, es aplicable únicamente a servidores públicos federales señalados en el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la fracción XIII que se adiciona al artículo 23 TER quedaría de la siguiente forma:

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature at the top, a vertical line with a slash, and several other scribbles.



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL

XIII.- Fomentar la denuncia de los actos de acoso o abuso laboral que en ejercicio de sus funciones llegara a cometer cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables, ante la Contraloría General;

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en términos del artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como lo solicitado en la **DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EN EL ARTÍCULO 23 TER LAS FRACCIÓN XII Y XIII RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, SE HACE UNA ADICIÓN EN LA NUEVA FRACCIÓN XV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 4 SE RECORREN LAS SUBSECUENTES; SE HACE UNA ADICIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5; SE HACE UNA ADICIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO AL EMPLEO PARA EL DISTRITO FEDERAL, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES,** las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y Fomento Económico consideran que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Es de **APROBARSE** la **DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EN EL ARTÍCULO 23 TER LAS FRACCIÓN XII Y XIII RECORRIÉNDOSE**

[Handwritten signatures and scribbles on the right margin]



71 LEGISLATURA



LAS SUBSECUENTES, SE HACE UNA ADICIÓN EN LA NUEVA FRACCIÓN XV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 4 SE RECORREN LAS SUBSECUENTES; SE HACE UNA ADICIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5; SE HACE UNA ADICIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO AL EMPLEO PARA EL DISTRITO FEDERAL, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, al tenor siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EN EL ARTÍCULO 23 TER LAS FRACCIÓN XII Y XIII RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, SE HACE UNA ADICIÓN EN LA NUEVA FRACCIÓN XV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 4 SE RECORREN LAS SUBSECUENTES; SE HACE UNA ADICIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5; SE HACE UNA ADICIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO AL EMPLEO PARA EL DISTRITO FEDERAL, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, para quedar como sigue:

PRIMERO.- SE ADICIONA EN EL ARTÍCULO 23 TER LAS FRACCIÓN XII Y XIII RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, SE HACE UNA ADICIÓN EN LA NUEVA FRACCIÓN XV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL:

Artículo 23 ter.- A la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo corresponde el despacho de las materias relativas al trabajo, previsión social y protección al empleo.



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN
SOCIAL

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I a XI ...

XII. Fomentar la implementación de programas internos para explicar en qué consiste el acoso laboral, y como prevenirlo en la administración pública del Distrito Federal así como en la iniciativa privada;

XIII.- Fomentar la denuncia de los actos de acoso laboral que en ejercicio de sus funciones llegara a cometer cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables, ante la Contraloría General;

XIV. Organizar las inspecciones de trabajo en los establecimientos de circunscripción local, en el ámbito de su competencia;

XV. Proponer y coordinar las campañas publicitarias encaminadas a difundir los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones; **así como denunciar las conductas laborales de acoso laboral, ante la autoridad competente;**

XVI. Promover la productividad en el trabajo, basada en la equidad, seguridad e higiene, capacitación y progreso de los factores productivos;



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN
SOCIAL

XVII. Proponer la firma de convenios en materia de empleo, competencias laborales y capacitación en el ámbito del Distrito Federal, y en su caso, darles seguimiento;

XVIII. Coadyuvar con el servicio de empleo en los Órganos Político-Administrativos;

XIX. Promover e implementar las políticas establecidas por el Jefe de Gobierno para que los trabajadores del Distrito Federal y sus familias gocen del derecho a la cultura y recreación, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Desarrollo Social;

XX. Promover la investigación sobre la problemática laboral en el Distrito Federal, y elaborar diagnósticos, análisis y estudios en la materia, que contribuyan a la formulación de la política laboral en el Distrito Federal, así como promover la participación de organizaciones no gubernamentales en el estudio y difusión de la misma; y el establecimiento de relaciones de colaboración con instituciones nacionales e internacionales, para desarrollar conjuntamente investigaciones, seminarios y programas de difusión relacionados con dicha problemática;

XXI. Integrar un banco de información estadística y archivo documental de temas relacionados con la problemática laboral, así como proporcionar a trabajadores, empresarios e instituciones académicas, los servicios del centro de documentación e información y la asesoría de su unidad de apoyo e investigación;



VI LEGISLATURA



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN
SOCIAL

XXII. Difundir con recursos propios, o mediante convenios con otros organismos públicos o privados, estudios y documentos de interés general, en el ámbito laboral;

XXIII. Coadyuvar en el cumplimiento de las funciones desconcentradas de los Órganos Político-Administrativos que correspondan al ámbito de su competencia;

XXIV. Tener bajo su adscripción directa a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y a la Inspección Local del Trabajo;

XXV. Nombrar y remover a los Subprocuradores, Procuradores Auxiliares, peritos y demás personal de apoyo técnico-operativo de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, así como a los Inspectores y demás personal de la Inspección Local del Trabajo excepción hecha del Director General;

XXVI. Fomentar y apoyar la organización social para el trabajo y el auto empleo;

XXVII. Proponer la actualización de las medidas de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para la protección de los trabajadores;

XXVIII. Promover en coordinación con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, la integración laboral de las personas reclusas en los Centros de Readaptación Social;



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL



XXIX. Promover la inclusión laboral de las personas adultas mayores o con capacidades diferentes en los sectores productivos, y

XXX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

SEGUNDO.- SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 4 SE RECORREN LAS SUBSECUENTES; SE HACE UNA ADICIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5; SE HACE UNA ADICIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO AL EMPLEO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 4.- Para los efectos de lo establecido en esta Ley, se entenderá por:

I a III ...

IV. Acoso laboral.- Aquellas acciones realizadas de manera cotidiana contra determinada persona de su mismo entorno laboral, bien sea por su superior jerárquico o de igual nivel, tales como persecuciones tendientes a provocarle aislamiento, pérdida de la autoestima, desmerecimiento, violación de la intimidad, falsa denuncia, afectación en sus tareas laborales, intromisión en la computadora, utilización de influencias e indiferencia a sus reclamos.

V. Jefe de Gobierno.- Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN
SOCIAL

VI. Ley.- A la Ley de Protección y Fomento al Empleo para el Distrito Federal;

VII. Reglamento.- Al Reglamento de la Ley de Protección y Fomento al Empleo para el Distrito Federal;

VIII. Secretaría.- A la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno del Distrito Federal;

IX. Secretaría de Desarrollo Económico.- A la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal;

XI. Secretaría de Finanzas.- A la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal; y

XII. Seguro: Al Seguro de Desempleo.

Artículo 5.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría, será responsable del cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones complementarias:

I a III...

IV. Coordinar con la Secretaría de Desarrollo Económico, autoridades federales y las demás áreas competentes en la implementación de estrategias públicas, programas y actividades de protección, promoción y fomento del empleo; **así como para la disminución, erradicación y denuncia del acoso laboral;**

V a X ...



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

Artículo 27.- Son facultades del Consejo:

I a III...

IV. Convocar a los diversos organismos empresariales para organizar foros de consulta encaminados a la realización de diagnósticos sectoriales en materia de fomento y protección al empleo; **así como para la disminución, erradicación y denuncia del acoso laboral.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su debida promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- EL presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente reforma.



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN
SOCIAL

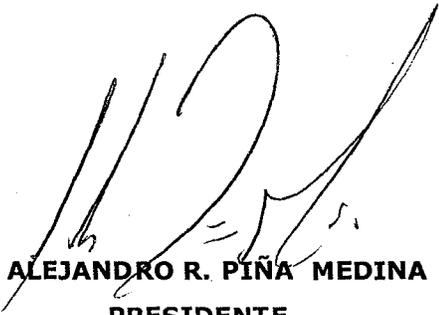


Túrnese el presente Dictamen a la Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos a que se refieren los artículos 28, 30, 32, 33, 41, 42 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

FIRMAN LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA, A LOS 4 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2014.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL

COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES
PREVISIÓN SOCIAL


DIP. ALEJANDRO R. PIÑA MEDINA
PRESIDENTE


DIP. JORGE GAVIÑO AMBRÍZ
PRESIDENTE



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN
SOCIAL

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EN EL ARTÍCULO 23 TER LAS
FRACCIÓN XII Y XIII RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, SE HACE UNA ADICIÓN EN LA NUEVA FRACCIÓN XV DE
LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL
ARTICULO 4 SE RECORREN LAS SUBSECUENTES; SE HACE UNA ADICIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5; SE HACE
UNA ADICIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO AL EMPLEO PARA EL
DISTRITO FEDERAL, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES.

DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO
MAGOS
INTEGRANTE

DIP. CÉSAR DANIEL
GONZÁLEZ MADRUGA
INTEGRANTE

DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO
GURZA
INTEGRANTE

DIP. CIPACTLI DYNORAH PIZANO
OSORIO

DIP. ARIADNA MONTIEL REYES
INTEGRANTE

DIP. ANA JULIA HERNÁNDEZ PÉREZ
INTEGRANTE



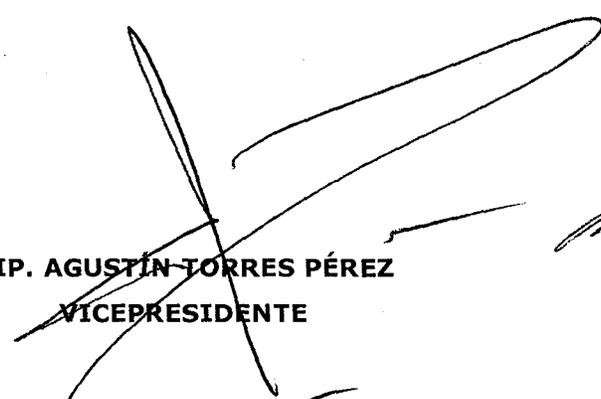
VI LEGISLATURA



ASAMBLEA DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EN EL ARTÍCULO 23 TER LAS FRACCIÓN XII Y XIII RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, SE HACE UNA ADICIÓN EN LA NUEVA FRACCIÓN XV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTICULO 4 SE RECORREN LAS SUBSECUENTES; SE HACE UNA ADICIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5; SE HACE UNA ADICIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO AL EMPLEO PARA EL DISTRITO FEDERAL, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES.


DIP. AGUSTÍN TORRES PÉREZ
VICEPRESIDENTE


DIP. EDUARDO SANTILLÁN
PÉREZ
VICEPRESIDENTE


DIP. ADRIÁN MICHEL ESPINO
SECRETARIO


DIP. ARTURO SANTANA ALFARO
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE
ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN
SOCIAL
E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL


DIP. JOSÉ FERNANDO MERCADO
GUAIDA
INTEGRANTE


DIP. OSCAR OCTAVIO
MOGUEL BOLLADO
INTEGRANTE

**COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS
Y NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SECRETO PROFESIONAL PARA EL PERIODISTA EN EL DISTRITO FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
P R E S E N T E

Las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, Inciso h), Base Segunda, fracción II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8 fracción II, 46 fracción III, 67 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 17, fracción III, 59, 60, fracción II, 61, 62 fracción X, y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 4, 8, 9 fracción I, 50, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa el presente dictamen, relativo a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SECRETO PROFESIONAL PARA EL PERIODISTA EN EL DISTRITO FEDERAL**, conforme al siguiente:

**COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS
Y NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



VI LEGISLATURA

P R E Á M B U L O

1.- Mediante oficio número MDPPSA/CSP/413/2013 y anexo que acompaña al mismo, la Mesa Directiva de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal turnó a la Comisión de Derechos Humanos y a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, respectivamente, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, modifican y adicionan diversas disposiciones a la Ley del Secreto Profesional para el Periodista en el Distrito Federal, suscrita por el Diputado Jorge Gaviño Ambriz.

2.- Estas Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, son competentes para conocer el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción X, 63 y 64 de la Ley Orgánica; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior; y 50 al 63 del Reglamento Interior de las Comisiones, todos ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

3.- Visto lo anterior, las Comisiones Derechos Humanos y Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal remitieron por oficio a las y los Diputados integrantes de las Comisiones respectivas para su conocimiento la iniciativa citada, a efecto de que enviaran las observaciones, opiniones o comentarios respectivos.

4.- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y

2

**COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS
Y NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



VI LEGISLATURA

Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, con esta fecha, se reunieron para realizar de forma exhaustiva el análisis, discusión y dictamen de la Iniciativa, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Que en la exposición de motivos el diputado promovente señala que la finalidad de la iniciativa es la armonización del ejercicio de la Libertad de expresión y de su práctica al periodismo, con la legislación relacionada con la libertad de expresión, en cuanto a sus límites legítimos, de acuerdo a una interpretación armónica e integral de la Constitución General de la República, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, la Declaración de Principios Sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como las interpretaciones autorizadas de los mismos.

SEGUNDO. También apunta que es un tema particularmente relevante, en virtud de las nuevas obligaciones que todas las autoridades del Estado mexicano tienen frente al artículo 1º de la Constitución, por lo que las autoridades legislativas, tanto federales como locales, deben realizar y ejercer sus facultades incorporando las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que México es Parte, tomando todas las acciones necesarias para cumplir con esta obligación, incluyendo las legislativas de revisión (depuración legislativa) y las de creación (producción legislativa a futuro incorporando los estándares) legislativas.

**COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS
Y NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



VI LEGISLATURA

3

TERCERO.- Que si bien es cierto que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, ésta sólo debe limitarse conforme a la llamada “prueba tripartita” contenida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19 párrafo 3 y art. 20) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13 párrafo 2), que consiste en los siguientes criterios:

1° Estar fijadas en una ley (principio de reserva de ley) de forma previa y clara

2° Servir a algún fin legítimo del derecho internacional:

- Respeto de los derechos de otras personas
- Respeto de la reputación de otras personas
- Protección de la seguridad nacional
- Protección del orden público
- Protección de la salud pública
- Protección de la moral pública

3° Cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad

- Las restricciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen.

Pero además, es relevante recordar que el Principio 10 de la Declaración de principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece:

**COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS
Y NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



VI LEGISLATURA

“Que las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público, por lo que las restricciones a la libertad de expresión y su relación con el derecho a la honra (y otros) deben permanecer en el ámbito civil y nunca trasladarse a la esfera penal”.

El diputado Gaviño dice que la iniciativa busca complementar el ordenamiento jurídico vigente, para que exista un mayor balance entre el derecho del secreto profesional, frente a los derechos de las terceras personas; tomándose como punto de partida los estándares internacionales que vinculan a todas las autoridades del Estado mexicano a partir de las reformas Constitucionales en materia de Derechos Humanos.

CUARTO.- Que la iniciativa también busca completar la protección que el ejercicio periodístico requiere para hacerse de forma libre, se amplía el concepto de persona periodista y se subraya que para el ejercicio de dicha profesión, no es necesario obtener un título o un reconocimiento especial, basta con ejercer el derecho a la libertad de expresión como una actividad principal.

Lo anterior de acuerdo a los pactos y tratados internacionales contenidos en el Principio número 6 de la “Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.]

**COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS
Y NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



VI LEGISLATURA

Aplicar estos principios permitirá a México adoptar disposiciones que integren una perspectiva de no discriminación dentro de la libertad de expresión, así como evitar limitaciones arbitrarias e ilegítimas a los derechos de reunión y de asociación, a través de la integración transversal de la lógica de los derechos humanos en la ley.

Las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, previo estudio y análisis de la citada iniciativa, basan su dictamen en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción X, 63 y 64 de la Ley Orgánica; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior; y 50 al 63 del Reglamento Interior de las Comisiones, todos ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estas Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias son competentes para conocer de la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, modifican y adicionan diversas disposiciones a la Ley del Secreto Profesional para el Periodista en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Estas Comisiones Unidas realizaron el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la iniciativa referida, a fin de valorar sus preceptos legales, deliberar e integrar el presente dictamen y que, en esencia, coincide con la preocupación y motivación del proponente.

**COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS
Y NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



VI LEGISLATURA

TERCERO.- Con la presente propuesta legislativa estas Dictaminadoras advierten que se estaría cumpliendo con las líneas de acción que establece el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, con relación a la ley de referencia.

Asimismo, con la inclusión de la fracción V del artículo 2, se define y protege al mismo tiempo el concepto de "Libertad de opinión".

Se hace la salvaguarda de que las excepciones al derecho a la libertad de expresión podrán utilizarse si y sólo si cumplen con los estándares internacionales en la materia, pudiendo aplicarse solamente por autoridad judicial competente y beneficiando al secreto profesional en caso de dudas.

CUARTO.- Es de considerarse por estas dictaminadoras que la revelación de las fuentes periodísticas implica que se pueda obligar a periodistas a nombrar quienes les dan la información con la que construyen sus notas y realizan sus investigaciones, lo cual generaría una dificultad mayor para obtener la información, sirviendo como un efecto inhibitor de las fuentes para participar de manera anónima en la difusión de información necesaria para el periodismo.

Pero además, podría conllevar también a la práctica de llevar constantemente a declarar a los periodistas en torno a la información y las fuentes de sus reportajes, generando un incentivo negativo para dar cobertura a las noticias en las que se obtiene la información generalmente bajo criterios de confidencialidad de la información.

QUINTO.- Se coincide con la iniciativa que se dictamina, en el sentido de que se establece que no se puede forzar al periodista a comparecer como testigo

**COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS
Y NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



VI LEGISLATURA

o a revelar sus notas, apuntes, equipo de grabación, etc., protegiéndole frente a terceros, que podrían ser personas privadas, que pudieran iniciar un proceso en su contra para que revele sus fuentes.

Con la iniciativa sólo una autoridad jurisdiccional podría obligar a la o el periodista a hacerlo, solamente si existiera una ley específica que lo sustentara.

Finalmente, se considera correcto ampliar el concepto de periodista y señalar que no se requiere un reconocimiento expreso, debido a que cualquier persona podría verse afectada si le coartaran su derecho a la libertad de expresión en lo referente a un tema de interés público.

Este punto es de advertirse que se atiende a dos razones principales: La primera, que los estándares internacionales consideran violatorio para la libertad de expresión exigir la colegiación obligatoria para el ejercicio de la misma, así como los títulos especiales; la segunda, es que el ejercicio de la libertad de expresión, se lleva a cabo en un ámbito más amplio al del periodismo profesional, como el que puede hacer cualquier persona a través de las redes sociales, las manifestaciones sociales o la protesta social, todos con la libertad de expresión como derecho transversal a todos ellos.

SEXTO.- Con el propósito de plantear el estudio y análisis de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, modifican y adicionan diversas disposiciones a la Ley del Secreto Profesional para el Periodista en el Distrito Federal, se presenta el siguiente cuadro comparativo con el ordenamiento actualmente en vigor, en el cual se hacen las modificaciones conducentes:

**COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS
Y NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



VI LEGISLATURA

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA CON MODIFICACIONES
<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Periodista: Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal, de manera permanente con o sin remuneración.</p> <p>II. Colaborador periodístico: Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera esporádica o regular.</p> <p>III. Libertad de expresión: Es la prerrogativa que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones a través de cualquier medio.</p> <p>IV. Libertad de información: Es la prerrogativa que tiene toda persona para buscar, investigar,</p>	<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Periodista: <u>Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, de manera permanente, con o sin remuneración y sin que se requiera título profesional o registro gremial que acredite su ejercicio.</u></p> <p>II. Colaborador periodístico: Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera esporádica o regular, <u>sin que se requiera registro gremial o acreditación alguna para su ejercicio.</u></p> <p>III. Libertad de expresión: Es el <u>derecho humano</u> que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones <u>de toda índole, ya sea de forma personal o colectiva, sin que sea limitada, directa o indirectamente, ni discriminada por razones de raza, sexo, idioma, origen nacional o preferencia u orientación sexual a través de cualquier medio de comunicación.</u></p> <p>IV. Libertad de información: Es la prerrogativa que tiene toda persona <u>en lo particular y en lo colectivo para</u></p>

[Handwritten signatures and scribbles on the right margin of the table]

**COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS
Y NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



VI LEGISLATURA

primero, del artículo 3; 7, 8 y 9; se **ADICIONAN** la fracción V, del artículo 2; el párrafo tercero del artículo 3; la fracción V del artículo 4; todos de la **Ley del Secreto Profesional para el Periodista en el Distrito Federal**, suscrita por el diputado Jorge Gaviño Ambriz, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, de manera permanente, con o sin remuneración y sin que se requiera título profesional o registro gremial que acredite su ejercicio.

II. Colaborador periodístico: Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera esporádica o regular, sin que se requiera registro gremial o acreditación alguna para su ejercicio.

III. Libertad de expresión: Es el derecho humano que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones de toda índole, ya sea de forma personal o colectiva, sin que sea limitada, directa o indirectamente, ni discriminada por razones de raza, sexo, idioma, origen nacional o preferencia u orientación sexual a través de cualquier medio de comunicación.

IV. Libertad de información: Es la prerrogativa que tiene toda persona en lo particular y en lo colectivo para buscar, investigar, conocer, recibir, sistematizar hechos, informaciones o documentos.

V. Libertad de opinión: Es el derecho que todas las personas tienen a no recibir injerencias o presiones directas o indirectas sobre sus ideas y pensamiento, por lo que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

Artículo 3.- El periodista y el colaborador periodístico tienen el derecho de mantener el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado información. Este derecho no podrá ser limitado, salvo por decisión judicial, de manera excepcional y siempre que su limitación se justifique de acuerdo a los instrumentos de derechos humanos internacionalmente reconocidos, a los que las autoridades se encuentran obligadas de acuerdo al artículo 1º constitucional.

El deber del secreto afecta igualmente a cualquier otro periodista, responsable

14

**COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS
Y NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



VI LEGISLATURA

sistematizar, difundir o publicar hechos que sean considerados de interés público.

buscar, investigar, conocer, recibir, sistematizar hechos, informaciones o documentos.

V. Libertad de opinión: Es el derecho que todas las personas tienen a no recibir injerencias o presiones directas o indirectas sobre sus ideas y pensamiento, por lo que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

Artículo 3.- El periodista y el colaborador periodístico tiene el derecho de mantener el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva.

Artículo 3.- El periodista y el colaborador periodístico tienen el derecho de mantener el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado información. Este derecho no podrá ser limitado, salvo por decisión judicial, de manera excepcional y siempre que su limitación se justifique de acuerdo a los instrumentos de derechos humanos internacionalmente reconocidos, a los que las autoridades se encuentran obligadas de acuerdo al artículo 1º constitucional.

El deber del secreto afecta igualmente a cualquier otro periodista, responsable editorial o colaborador del periodista, que hubiera podido conocer indirectamente y como consecuencia

El deber del secreto afecta igualmente a cualquier otro periodista, responsable editorial o colaborador del periodista, que hubiera podido conocer indirectamente y como consecuencia

**COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS
Y NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



VI LEGISLATURA

<p>de su trabajo profesional la identidad de la fuente reservada.</p>	<p>de su trabajo profesional la identidad de la fuente reservada.</p> <p><u>En ningún caso podrá aplicarse disposición alguna de esta ley, de manera que limite las facultades, beneficios, derechos o acciones del colaborador periodístico, debiendo equipararse al periodista en todos los casos que sea más benéfico para el primero.</u></p>
<p>Artículo 4.- El secreto profesional establecido en la presente ley comprende:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>	<p>Artículo 4.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ..., y</p> <p><u>V.- El secreto profesional establecido en la presente ley regirá como regla general, salvo lo dispuesto en otras leyes específicas aplicables en la materia. Las excepciones a la cláusula del secreto profesional podrán hacerse solamente por autoridad judicial competente, únicamente en los casos en que la ley empleada cumpla con los estándares internacionales de derechos humanos en la materia. En caso de duda, se deberá favorecer este principio, de acuerdo al principio <i>pro personae</i> contenido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u></p>

**COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS
Y NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



VI LEGISLATURA

<p>Artículo 7.- El periodista citado a declarar en un procedimiento judicial civil, penal o de cualquier otra índole, podrá invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas. El derecho al secreto alcanza las notas, documentos profesionales o soportes que pudieran manifestar la identidad de la fuente, documentos que no podrán ser asegurados y/o intervenidos ni policial ni judicialmente.</p>	<p>Artículo 7.- El periodista <u>o el colaborador periodístico</u> citados a declarar en un procedimiento judicial civil, penal o de cualquier otra índole, podrá invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas. El derecho al secreto alcanza las notas, documentos profesionales o soportes que pudieran manifestar la identidad de la fuente, documentos que no podrán ser asegurados y/o intervenidos ni policial ni judicialmente.</p>
<p>Artículo 8.- El periodista tendrá libre acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información recogida por las autoridades públicas que pueda contener datos de relevancia pública. Las autoridades administrativas facilitarán este acceso, tomando las precauciones necesarias para garantizar el derecho a la intimidad de los particulares y las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal conforme lo dispuesto por la normativa vigente en materia de protección de datos.</p>	<p>Artículo 8.- El periodista <u>o el colaborador periodístico</u> tendrán libre acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información recogida por las autoridades públicas que pueda contener datos de relevancia pública. Las autoridades administrativas facilitarán este acceso, tomando las precauciones necesarias para garantizar el derecho a la intimidad de los particulares y las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y conforme a lo dispuesto por la normativa en materia de protección de datos.</p>

**COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS
Y NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



VI LEGISLATURA

<p>Artículo 9.- El periodista tendrá acceso a todos los actos de interés público que se desarrollen en el seno de organismos públicos o a los de carácter público que se desarrollen por personal o entidades privadas. No se podrá prohibir la presencia de un periodista en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos. En estos se podrá exigir el pago normal de una entrada para el acceso.</p>	<p>Artículo 9.- El periodista o el colaborador periodístico tendrán acceso a todos los actos de interés público que se desarrollen en el seno de organismos públicos o a los de carácter público que se desarrollen por personal o entidades privadas. No se podrá prohibir la presencia de un periodista en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos. En estos se podrá exigir el pago normal de una entrada para el acceso.</p>
--	---

Transitorios.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Con fundamento en los artículos 28, 32, y 84 del Reglamento para el Gobierno Interior y 50 y 56 del Reglamento Interior de las Comisiones, ambos ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y una vez estudiada y analizada la iniciativa en comento, Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias consideran que es de resolver y se:

R E S U E L V E

ÚNICO.- SE APRUEBAN con modificaciones en lo particular, los artículos que **REFORMAN** las fracciones I, II, III y IV, del artículo 2; el párrafo primero, del

[Handwritten signatures and marks on the right margin, including a large stylized signature and several smaller initials.]

**COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS
Y NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



VI LEGISLATURA

editorial o colaborador del periodista, que hubiera podido conocer indirectamente y como consecuencia de su trabajo profesional la identidad de la fuente reservada.

En ningún caso podrá aplicarse disposición alguna de esta ley, de manera que limite las facultades, beneficios, derechos o acciones del colaborador periodístico, debiendo equipararse al periodista en todos los casos que sea más benéfico para el primero.

Artículo 4.- ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ..., y

V.- El secreto profesional establecido en la presente ley regirá como regla general, salvo lo dispuesto en otras leyes específicas aplicables en la materia. Las excepciones a la cláusula del secreto profesional podrán hacerse solamente por autoridad judicial competente, únicamente en los casos en que la ley empleada cumpla con los estándares internacionales de derechos humanos en la materia. En caso de duda, se deberá favorecer este principio, de acuerdo al principio *pro personae* contenido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7.- El periodista o el colaborador periodístico citados a declarar en un procedimiento judicial civil, penal o de cualquier otra índole, podrá invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas. El derecho al secreto alcanza las notas, documentos profesionales o soportes que pudieran manifestar la identidad de la fuente, documentos que no podrán ser asegurados y/o intervenidos ni policial ni judicialmente.

Artículo 8.- El periodista o el colaborador periodístico tendrán libre acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información recogida por las autoridades públicas que pueda contener datos de relevancia pública. Las autoridades administrativas facilitarán este acceso, tomando las precauciones necesarias para garantizar el derecho a la intimidad de los particulares y las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y conforme a lo dispuesto por la normativa en materia de protección de datos.

**COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS
Y NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



VI LEGISLATURA

Artículo 9.- El periodista o el colaborador periodístico tendrán acceso a todos los actos de interés público que se desarrollen en el seno de organismos públicos o a los de carácter público que se desarrollen por personal o entidades privadas. No se podrá prohibir la presencia de un periodista en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos. En estos se podrá exigir el pago normal de una entrada para el acceso.

Transitorios.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**ASÍ LO DICTAMINARON Y APROBARON EN EL SENO DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA LOS
INTEGRANTES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y
NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS
PARLAMENTARIAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL.**-----

Dado en el Recinto de la Asamblea legislativa del Distrito Federal
a los 5 días del mes de junio del año 2014

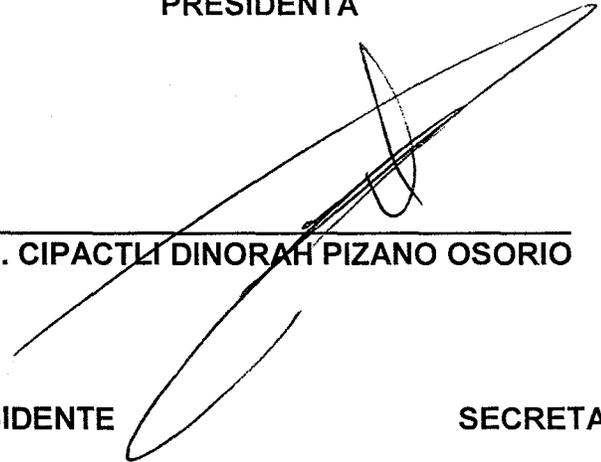
**COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS
Y NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



VI LEGISLATURA

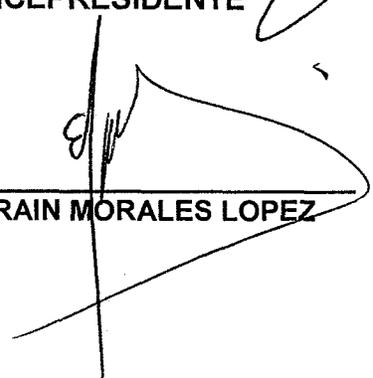
POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

PRESIDENTA



DIP. CIPACTLI DINORAH PIZANO OSORIO

VICEPRESIDENTE



DIP. EFRAIN MORALES LOPEZ

SECRETARIA



**DIP. LAURA IRAIS
BALLESTEROS MANCILLA**

INTEGRANTE



DIP. BERTHA ALICIA CARDONA

INTEGRANTE



DIP. ERNESTINA GODOY RAMOS

**COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS
Y NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



VI LEGISLATURA

INTEGRANTE

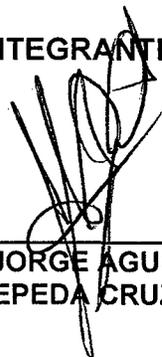
**DIP. MANUEL ALEJANDRO
ROBLES GÓMEZ**

INTEGRANTE



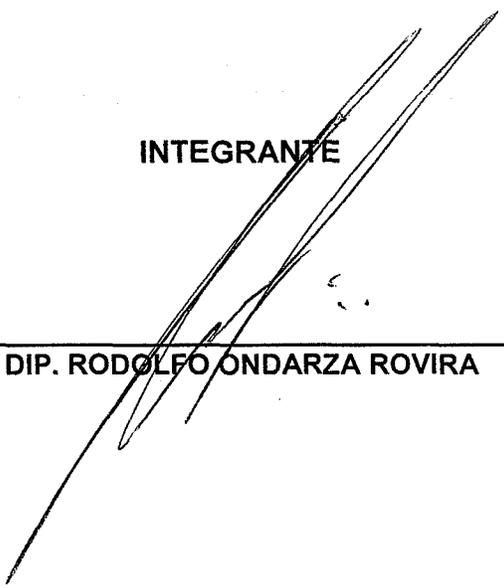
**DIP. MARÍA ALEJANDRA
BARRIOS RICHARD**

INTEGRANTE



**DIP. JORGE AGUSTIN
ZEPEDA CRUZ**

INTEGRANTE



DIP. RODOLFO ONDARZA ROVIRA

**COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS
Y NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



VI LEGISLATURA

**POR LA COMISIÓN DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**

PRESIDENTE

DIP. OSCAR OCTAVIO MOGUEL BALLADO

VICEPRESIDENTE

DIP. ADRIAN MICHEL ESPINO

SECRETARIA

**DIP. CLAUDIA
GUADALUPE CORTÉS QUIROZ**

INTEGRANTE

DIP. KARLA VALERIA GÓMEZ BLANCAS

INTEGRANTE

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

**COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS
Y NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**



VI LEGISLATURA

INTEGRANTE

INTEGRANTE

DIP. ANTONIO PADIERNA LUNA

DIP. MANUEL GRANADOS COVARRUBIAS

INTEGRANTE

INTEGRANTE

**DIP. ISABEL
PRISCILA VERA HERNÁNDEZ**

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 10, 20, 21, 24, 30, 38, 40 Y 42; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS DEL 50-A AL 50-E, COMPRENDIDOS DENTRO DEL CAPÍTULO IX, DENOMINADO “DEL PROGRAMA DE SERVICIO PÚBLICO DE INTERNET GRATUITO Y DE ACCESO LIBRE”, AL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DEL DISTRITO FEDERAL COMO CIUDAD DIGITAL Y DEL CONOCIMIENTO

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA

DEL DISTRITO FEDERAL.

P R E S E N T E.

De conformidad con lo establecido en los artículos 122, párrafo sexto, BASE PRIMERA, fracción V, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 42 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 7, 10 fracción I, 59, párrafo segundo; 63, párrafos segundo y tercero y 68 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, y 63 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa el presente Dictamen relativo al Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y se crea la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, conforme a lo siguiente:

PREÁMBULO

I. Con fundamento en los artículos 36 fracciones V y VII de la Ley Orgánica; 28, 29, 86 y 87 párrafo primero del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa ambos del Distrito Federal, con fecha 3 de junio del dos mil catorce, fue turnada a las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y Ciencia, Tecnología e Innovación, para su análisis y dictamen la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 10, 20, 21, 24, 30, 38, 40 Y 42; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS DEL 50-A AL 50-E, COMPRENDIDOS DENTRO DEL CAPÍTULO IX, DENOMINADO “DEL PROGRAMA DE SERVICIO PÚBLICO DE INTERNET GRATUITO Y DE ACCESO LIBRE”, AL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY PARA**

EL DESARROLLO DEL DISTRITO FEDERAL COMO CIUDAD DIGITAL Y DEL CONOCIMIENTO, presentada por los Diputados Edgar Borja Rangel y Gabriel Gómez del Campo Gurza.

II. Con fecha 3 de junio de 2014, se solicitó ampliación de turno para la Comisión de Administración Pública Local de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 10, 20, 21, 24, 30, 38, 40 Y 42; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS DEL 50-A AL 50-E, COMPRENDIDOS DENTRO DEL CAPÍTULO IX, DENOMINADO “DEL PROGRAMA DE SERVICIO PÚBLICO DE INTERNET GRATUITO Y DE ACCESO LIBRE”, AL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DEL DISTRITO FEDERAL COMO CIUDAD DIGITAL Y DEL CONOCIMIENTO**, presentada por los Diputados Edgar Borja Rangel y Gabriel Gómez del Campo Gurza.

III. Con fecha **xxxxxx** de junio de 2014, mediante oficio **MDPPPA/CSP/XXXX/XX**, con fundamento en los artículos 28 y 29 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se concedió ampliación de turno para a la Comisión de Administración Pública Local para elaborar el análisis y dictamen de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 10, 20, 21, 24, 30, 38, 40 Y 42; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS DEL 50-A AL 50-E, COMPRENDIDOS DENTRO DEL CAPÍTULO IX, DENOMINADO “DEL PROGRAMA DE SERVICIO PÚBLICO DE INTERNET GRATUITO Y DE ACCESO LIBRE”, AL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DEL DISTRITO FEDERAL COMO CIUDAD DIGITAL Y DEL CONOCIMIENTO**, presentada por los Diputados Edgar Borja Rangel y Gabriel Gómez del Campo Gurza.

V. Estas Comisiones Unidas, de Administración Pública Local y Ciencia, Tecnología e Innovación son competentes para conocer la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 10, 20, 21, 24, 30, 38, 40 Y 42; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS DEL 50-A AL 50-E, COMPRENDIDOS DENTRO DEL CAPÍTULO IX, DENOMINADO “DEL PROGRAMA DE SERVICIO PÚBLICO DE INTERNET GRATUITO Y DE ACCESO LIBRE”, AL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DEL DISTRITO FEDERAL COMO CIUDAD DIGITAL Y DEL CONOCIMIENTO**, presentada por los Diputados Edgar Borja Rangel y Gabriel

Gómez del Campo Gurza. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II; 61, 62 fracción II y VIII, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 50, 52, 59 y 60 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

VI. Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y Ciencia, Tecnología e Innovación, se reunieron el día 04 de junio de 2014, para dictaminar las iniciativas presentadas, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 10, 20, 21, 24, 30, 38, 40 Y 42; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS DEL 50-A AL 50-E, COMPRENDIDOS DENTRO DEL CAPÍTULO IX, DENOMINADO “DEL PROGRAMA DE SERVICIO PÚBLICO DE INTERNET GRATUITO Y DE ACCESO LIBRE”, AL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DEL DISTRITO FEDERAL COMO CIUDAD DIGITAL Y DEL CONOCIMIENTO**, sujeta análisis plantea:

“El Internet en las escuelas del Distrito Federal

Uno de los grandes retos de la educación es mejorar la calidad de la educación. Trabajar para que los estudiantes aprendan de una manera acorde a los tiempos en los que estamos viviendo; esta es también la preocupación actual de las Instituciones educativas.

Porque fuera de la escuela los estudiantes están cada vez más inmersos en el mundo de las tecnologías, por ello se hace necesaria la construcción de alternativas didácticas

basadas en el uso de las tecnologías en información y comunicación como el Internet.

De acuerdo con comunicólogos y pedagogos, la aplicación del Internet en el campo educativo permite la interacción de personas que pueden colaborar con información. También, se pretende generar conocimientos a partir de este recurso, con la finalidad de un mayor aprovechamiento en la educación, el aprendizaje y la enseñanza.

Tal es la necesidad de este tipo de tecnología que en mayo del año 2008, el Gobierno del Distrito Federal implementó el programa Escuela Cyberconectada con el cual se instalaron 50 mil computadoras e Internet en dos mil escuelas primarias y secundarias públicas. El objetivo de este proyecto era asegurar que las escuelas públicas contarán con suficientes herramientas de cómputo con conexión a Internet, sin embargo dicho programa al igual que otros se ha quedado lejos de conseguir los resultados esperados.

El sistema educativo juega un papel muy importante en este sentido, sobre todo en lo que se refiere a la importancia de familiarizar a las nuevas generaciones con el uso de esta tecnología y al potencial y vocación que tiene la escuela para compensar las dificultades de muchos niños y adolescentes para acceder a las oportunidades educativas debido a las condiciones de su entorno; además de que cada vez parece más pertinente incorporar sus ventajas para apoyar los procesos de enseñanza-aprendizaje en las escuelas.

Importancia del Internet para el desarrollo académico y humano

La Internet es un medio de comunicación masivo capaz de integrar dentro de sí muchas formas de intercambio de información.

El crecimiento de la población, la desaparición de fronteras y sobre todo las redes de telecomunicaciones han dado lugar a que las personas interactuemos mucho más y se acentúe nuestro carácter de sociedad humana dentro de un contexto general de globalización.

Por otra parte, el uso de los medios de comunicación y de las redes sociales ha propiciado un mayor intercambio de información, y una mayor cooperación, incluso entre personas desconocidas.

La utilización de Internet, bajo un esquema educativo y sustentado en el aprendizaje significativo así como en la construcción de conocimientos; ha demostrado que contribuye a desarrollar habilidades cognoscitivas, de comunicación interpersonal, así como a la estimulación y comprensión mutua entre países y culturas.¹

Hoy por hoy, se está ante la necesidad de una reconfiguración de la enseñanza en las instituciones a partir del empleo del internet, es decir, de nada sirve contar con tecnología si continúa la forma tradicional y vertical de enseñar.

La sociedad en la actualidad, enfrenta cambios drásticos y veloces, es así que el Internet, abre el acceso a espacios virtuales especializados en nuevas posibilidades de diálogos, e intercambio de información, creando de esta manera, nuevos significados de las prácticas cotidianas, así como la necesidad de desarrollo de habilidades por parte de los usuarios.

Es por ello que se busca fomentar nuevas prácticas en el aula con el uso de la tecnología del Internet, poniéndolo al servicio

¹ Tinajero Fuentes, José Ezequiel. Comunicación, educación y tecnología: comunicación educativa en los proyectos colaborativos de red escolar: el caso de Misión Marte. FCPyS, UNAM, México, 2005.

de la educación. Esta propuesta no sólo representa la integración de los medios en los procesos de enseñanza y de aprendizaje, sino también fomentan procesos participativos en la adquisición de conocimiento, basados en la indagación, análisis de información, entre otros.

Las tecnologías como el Internet ayudan a la educación desde un carácter formativo.

En el aprendizaje este tipo de tecnología juega un papel fundamental, debido al número de sentidos que pueden estimular y la potencialidad de los mismos en la retención de la información, como los videos interactivos y los software multimedia, donde el alumno además de recibir información por diferentes códigos tiene que realizar actividades que refuercen su aprendizaje. Así como el aprendizaje participativo y colaborativo, a través de su participación en Internet en los sistemas de red.

De esta forma, los modelos comunicacionales crean la posibilidad de comunicación entre alumno-medio-alumno, generando una nueva posibilidad de interacción entre los estudiantes de diferentes contextos culturales y físicos, modificando los esquemas tradicionales de comunicación educativa.

El Internet ha sido integrado dentro de las prácticas escolares por tres razones. Primero, en la educación las Tecnologías Informáticas de Comunicación (TIC) han tenido impacto en revolucionar qué se enseña y cómo se enseña.² En general, se observa gran potencial en el uso del Internet, como la forma de combatir las desigualdades en el acceso a contenidos y como herramientas para mejorar el aprendizaje de los estudiantes.

² Brunner. Educación y escenarios de futuro: Nuevas tecnologías y sociedad de la información. PREAL, (16), Enero 2009

En segundo lugar, se observa como un impacto positivo en un concepto de logro educativo más amplio.

Por último, hay estudios donde se detectan, en el contexto escolar, resultados mixtos entre el uso de Internet y el logro académico, ya que los volúmenes de información con que los alumnos y profesores deben lidiar son cada vez mayores.

El conocimiento deja de ser lento, escaso y estable. La escuela y el profesor ya no son el único canal de información.

El Internet como Tecnología Informática de Comunicación necesita estar incluido en la escuela para un mejor desarrollo académico y humano, ya que es visto como un recurso pedagógico importante en la medida que permite nuevas prácticas pedagógicas para los alumnos entre otras sirve como:³

Recurso de información: Permite acceder a contenidos educativos desde todo el mundo.

Recurso metodológico: Permite acceder a apuntes o material de aprendizaje distribuido de manera centralizada.

Ayuda a la implementación de un currículo global. Sirve como herramienta de trabajo colaborativo.

Experimenta la globalización: Información y experiencias de todas partes del mundo, traer el globo a la sala de clases.

³ Ídem.

Experimenta nuevas formas de comunicación virtual: Las personas pueden comunicarse rápidamente sin necesidad de estar presentes, es decir, permite mejor comunicación entre profesor y alumno.

Necesidad de Internet gratuito en escuelas y espacios públicos

Sin embargo, a pesar de las grandes ventajas que ofrece el uso del Internet en el desarrollo académico y humano, la composición de la matrícula en los distintos tipos de escuelas refleja las agudas desigualdades sociales y condiciones de pobreza en que vive gran parte de la población, por lo tanto el acceso a estos recursos informáticos es sensiblemente diferenciado y el acceso a Internet de niños y jóvenes es muy limitado.

Es así que se hace necesaria la implantación de Internet gratuito en escuelas y en espacios públicos de la ciudad de México; ya que el Internet, es un recurso ya indispensable para el desarrollo de una sociedad más preparada a lo cual constitucionalmente tiene derecho.

Tecnología e Internet en otros países

En Estados Unidos, incluir las nuevas tecnologías en la educación en prioridad en la Cámara de Representantes y en la de Senadores. A través de políticas públicas. Meta general: garantizar el acceso universal a las tecnologías de información para toda su población.⁴ El objetivo es abarcar las vidas de todos los norteamericanos y permitir el desarrollo intelectual de todos los ciudadanos. En cuanto a los logros

⁴ Octavio Islas y Claudia Bennassini (coordinadores). Internet, columna vertebral de la sociedad de la información. p. 170

que ha tenido ha sido el garantizar la igualdad en el acceso a esta tecnología para personas con discapacidad.

En el Reino Unido, tienen instituciones encargadas en capacitación y actualización a los docentes. Se han propuesto proporcionar equipo tecnológico a todos los ciudadanos.

Por su parte, en Francia, las políticas de Internet deben encargarse desde los poderes públicos.

En el caso de España, desde el 2005 se implementó el programa Internet en el Aula lo que ha estado asegurando a la comunidad educativa conectividad a todos los centros docentes, formación al profesorado, contenidos educativos, apoyo metodológico al profesorado y opciones para reforzar las redes de aprendizaje.

Argentina, de acuerdo con el sitio Web de la Biblioteca Nacional de Maestros del gobierno federal, se implementó el Programa Escuela-Medios con el fin de que los alumnos de educación básica realizaran sus propios productos audiovisuales, sonoros y web. Este programa intenta explotar la creatividad de los niños y estimula el interés por los medios de comunicación.

Contenido de la Reforma

La presente reforma consiste en incorporar a la Ley conceptos como "Internet" así como atribuciones a Dependencias que se encarguen de establecer los mecanismos para la consecución de Internet gratuito en todas las escuelas públicas del Distrito Federal, en las zonas y medios de transporte público a cargo del GDF, así como en las bibliotecas de la Ciudad.

*Lo anterior se lleva a cabo generando la obligatoriedad del Jefe de Gobierno de que a través de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación se diseñe y se implemente el nuevo programa denominado “**PROGRAMA DE SERVICIO PÚBLICO DE INTERNET GRATUITO Y ACCESO LIBRE**”, para lograr esto, fue necesario añadir un capítulo que consta de 7 artículos en el cual se delimitan las atribuciones y obligaciones de la citada Secretaría para lograr dicho objetivo. También se establece la facultad del GDF de celebrar convenios con particulares o paraestatales (CFE) para cumplir con lo ya planteado.*

Si bien, como ya se ha señalado la reforma tiene como unos de sus ejes principales el campo educativo, también se incorpora como eje de la misma la disponibilidad de acceso gratuito a Internet en las zonas y medios de transporte público que estén a cargo del Gobierno Capitalino, es decir, que en todas las líneas del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en las del Metro Bus, Trolebuses, etc., los usuarios deberán poder acceder libremente a una conexión de Internet.

Por otra parte, consideramos fundamental que el proyecto comenzado en 2011 por el Gobierno Capitalino para dotar de Internet los edificios que conforman la Administración Pública local se concrete, ya que al día de hoy, tan solo algunas Delegaciones como Gustavo A. Madero, Iztacalco, Coyoacán y Venustiano Carranza cuentan con dicho servicio y no lo ofrecen de forma óptima. Por lo anterior esta iniciativa también contempla la obligatoriedad de que en “todos” los edificios que forman parte de la Administración Pública de la Ciudad se pueda acceder de manera gratuita y eficiente a los servicios de Internet. No olvidemos que muchas veces los ciudadanos acuden a estos edificios y un gran número de trámites hoy en día ya son vía Internet, por lo que sería útil que de contar con un dispositivo móvil a la mano lo pudieran realizar en ese momento y en ese lugar.

Asimismo se reformaron varios artículos donde se hacía mención del extinto Instituto de Ciencia y Tecnología; se adicionaron facultades a la secretaría de Educación, así como a la Secretaría de Transporte y vialidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley para el Desarrollo del Distrito Federal como Ciudad Digital y del Conocimiento, en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60 fracción II, 60 fracción II, 62 fracción I y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 28, 29, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 8, 9 fracción I, 50 y 52 del Reglamento Interior de Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; estas Comisiones son competentes para analizar y dictaminar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 10, 20, 21, 24, 30, 38, 40 Y 42; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS DEL 50-A AL 50-E, COMPRENDIDOS DENTRO DEL CAPÍTULO IX, DENOMINADO “DEL PROGRAMA DE SERVICIO PÚBLICO DE INTERNET GRATUITO Y DE ACCESO LIBRE”, AL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DEL DISTRITO FEDERAL COMO CIUDAD DIGITAL Y DEL CONOCIMIENTO**, presentada por los Diputados Edgar Borja Rangel y Gabriel Gómez del Campo Gurza del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Asamblea del Distrito Federal en su título tercero, capítulo V, artículo 61, fracción I; es competencia de las Comisiones de Análisis y Dictamen, dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas a las mismas.

TERCERO.- Que de conformidad con lo establecido por el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea en su capítulo III, primera parte, sección 1, artículo 29, primer párrafo; el Presidente de la Mesa Directiva podrá turnar un asunto, propuesta o iniciativa, en razón de su naturaleza, preferentemente a un máximo de dos Comisiones para que lo estudien y dictaminen en forma conjunta.

CUARTO.- Que de conformidad con lo establecido por el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea en su capítulo III, primera parte, sección 1, artículo 32, primer párrafo; toda Comisión deberá presentar su dictamen en los asuntos de su competencia, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha que en que los hayan recibido.

QUINTO.- Que estas Comisiones Unidas coinciden en que para continuar avanzando en la innovación y perfeccionamiento en materia de ciencia y tecnología del Distrito Federal, se debe contemplar una política pública más amplia que permita y/o posibilite mejoras en infraestructura tecnológica para todos los habitantes en todas las zonas, infraestructura de redes que permitan el acceso a internet para todos los habitantes de la Ciudad de México, así como el fomento a la cultura total de economía digital y del conocimiento.

SEXTO.- Que un ejemplo claro del papel tan relevante que juega actualmente Internet para nuestra sociedad son los múltiples programas emprendidos por el gobierno para acercar a más y más ciudadanos a esta herramienta tecnológica, por ejemplo, en mayo del año 2008, el Gobierno del Distrito Federal implementó el programa *Escuela Cyberconectada* con el cual se instalaron 50 mil computadoras e Internet en dos mil escuelas primarias y secundarias públicas. El objetivo de este proyecto era asegurar que las escuelas públicas contarán con suficientes herramientas de cómputo con conexión a Internet, sin embargo dicho programa al igual que otros se ha quedado lejos de conseguir los resultados esperados.

SÉPTIMO.- Que se coincide con los promoventes en el sentido de que la Internet es un medio de comunicación masivo capaz de integrar dentro de sí muchas formas de intercambio de información.

El crecimiento de la población, la desaparición de fronteras y sobre todo las redes de telecomunicaciones han dado lugar a que las personas interactuemos mucho más y se acentúe nuestro carácter de sociedad humana dentro de un contexto general de globalización.

Por otra parte, el uso de los medios de comunicación y de las redes sociales ha propiciado un mayor intercambio de información, y una mayor cooperación, incluso entre personas desconocidas.

OCTAVO.- Que a pesar de las grandes ventajas que ofrece el uso de Internet en el desarrollo académico y humano, la composición de la matrícula en los distintos tipos de escuelas refleja las agudas desigualdades sociales y condiciones de pobreza en que vive gran parte de la población, por lo tanto el acceso a estos recursos informáticos es sensiblemente diferenciado y el acceso a Internet de niños y jóvenes es muy limitado.

Es así que se hace necesaria la implantación de Internet gratuito en escuelas y en espacios públicos de la ciudad de México; ya que el Internet, es un recurso ya indispensable para el desarrollo de una sociedad más preparada a lo cual constitucionalmente tiene derecho.

NOVENO.- Que con la aprobación de estas reformas, el Distrito Federal lograría una transversalización de la modernización en Ciencia y Tecnología, fortalecida con una estructura firme emanada del Gobierno del Distrito Federal, dándole a los capitalinos mayores oportunidades de crecimiento económico, social y educativo.

DÉCIMO.- Que la presente reforma consiste en incorporar a la Ley conceptos como “Internet” así como atribuciones a Dependencias que se encarguen de establecer los mecanismos para la consecución de Internet gratuito en todas las escuelas públicas del Distrito Federal, en las zonas y medios de transporte público a cargo del GDF, así como en las bibliotecas de la Ciudad.

Lo anterior se lleva a cabo generando la obligatoriedad del Jefe de Gobierno de que a través de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación se diseñe y se implemente el nuevo programa denominado “**PROGRAMA DE SERVICIO PÚBLICO DE INTERNET GRATUITO Y ACCESO LIBRE**”, para lograr esto, fue

necesario añadir un capítulo que consta de 5 artículos en el cual se delimitan las atribuciones y obligaciones de la citada Secretaría para lograr dicho objetivo. También se establece la facultad del GDF de celebrar convenios con particulares o paraestatales (CFE) para cumplir con lo ya planteado.

Si bien, la reforma tiene como unos de sus ejes principales el campo educativo, también se incorpora como eje de la misma la disponibilidad de acceso gratuito a Internet en las zonas y medios de transporte público que estén a cargo del Gobierno Capitalino, es decir, que en todas las líneas del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en las del Metro Bus, Trolebuses, etc., los usuarios deberán poder acceder libremente a una conexión de Internet.

Asimismo, se considera fundamental que el proyecto comenzado en 2011 por el Gobierno Capitalino para dotar de Internet los edificios que conforman la Administración Pública local se concrete, ya que al día de hoy, tan solo algunas Delegaciones como Gustavo A. Madero, Iztacalco, Coyoacán y Venustiano Carranza cuentan con dicho servicio y no lo ofrecen de forma óptima. Por lo anterior esta iniciativa también contempla la obligatoriedad de que en “todos” los edificios que forman parte de la Administración Pública de la Ciudad se pueda acceder de manera gratuita y eficiente a los servicios de Internet.

Por otro lado se reformaron varios artículos donde se hacía mención del extinto Instituto de Ciencia y Tecnología; se adicionaron facultades a la secretaría de Educación, así como a la Secretaría de Transporte y vialidad.

DÉCIMO PRIMERO.- Así también estas dictaminadoras coinciden y consideran procedente y fundamental la creación de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación, desde la cual tendrá como principal eje formular un programa de ciencia, tecnología e innovación productiva de largo plazo, que relacione y coordine efectivamente políticas, objetivos, metas y beneficios económicos y sociales para todos los habitantes de esta Ciudad Capital.

DÉCIMO SEGUNDO.- Es así que estas Comisiones Unidas después de haber analizado la Iniciativa de mérito, coinciden en que hoy en día resulta sumamente necesario brindar a los ciudadanos del Distrito Federal la posibilidad de acceder gratuitamente y por diversos medios a una herramienta tecnológica tan

importante como lo es el Internet, de tal forma que se vayan generando los mecanismos para hacer de nuestra Ciudad una entidad más moderna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en términos del artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como lo solicitado en la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 10, 20, 21, 24, 30, 38, 40 Y 42; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS DEL 50-A AL 50-E, COMPRENDIDOS DENTRO DEL CAPÍTULO IX, DENOMINADO “DEL PROGRAMA DE SERVICIO PÚBLICO DE INTERNET GRATUITO Y DE ACCESO LIBRE”, AL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DEL DISTRITO FEDERAL COMO CIUDAD DIGITAL Y DEL CONOCIMIENTO**, las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y Ciencia, Tecnología e Innovación consideran que es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO: Se aprueba la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 10, 20, 21, 24, 30, 38, 40 Y 42; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS DEL 50-A AL 50-E, COMPRENDIDOS DENTRO DEL CAPÍTULO IX, DENOMINADO “DEL PROGRAMA DE SERVICIO PÚBLICO DE INTERNET GRATUITO Y DE ACCESO LIBRE”, AL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DEL DISTRITO FEDERAL COMO CIUDAD DIGITAL Y DEL CONOCIMIENTO**, ya con la adecuación de la numeraría en los artículos, derivada de la adición de un capítulo, al tenor siguiente:

DECRETO

“Artículo 5º.- Para efectos del presente ordenamiento, se entiende por:

Administración Pública...

Administración del conocimiento...

Brecha digital...

Ciudad digital...

Ciudad del conocimiento...

Consejo...

Contraloría General...

Cultura Digital...

Conocimiento...

Contenidos ciudadanos...

Gobierno electrónico...

Indicadores de Resultados...

Indicadores de Impacto...

Innovación...

Internet: una red constituida que permite la interconexión descentralizada de forma bidireccional de diversos equipos a través de un conjunto de protocolos.

Programa: el Programa de Servicio Público de Internet Gratuito y Acceso Libre del Distrito Federal.

Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación: la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Gobierno del Distrito Federal.

Secretaría de Cultura...

Secretaría de Desarrollo Económico...

Secretaría de Educación...

Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo...

Secretaría de Transporte y Vialidad: la Secretaría de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal.

Secretaría de Salud...

Sistema de administración de conocimiento...

Sociedad de la Información y el Conocimiento....

Tecnologías de la Información y Comunicación...

Usabilidad...”

“Artículo 10.- La infraestructura tecnológica y la conectividad serán consideradas, en los términos de esta ley, como un derecho indispensable en la edificación del Distrito Federal como Ciudad Digital y del Conocimiento. El acceso universal, equitativo y asequible al Internet gratuito y a los servicios en materia de Tecnologías de la Información y la Comunicación y del Conocimiento, provistos por la Administración Pública, es un derecho de todos los habitantes del Distrito Federal, de conformidad con la presente ley y con la legislación aplicable.

Para ello, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en coordinación con las Secretarías de Ciencia, Tecnología e Innovación, de Transporte y Vialidad y de Educación, establecerán los mecanismos necesarios para garantizar su desarrollo coherente y coordinado; asimismo, realizarán las acciones tendientes para garantizar el acceso universal y gratuito, mediante el establecimiento de puntos de acceso público de Internet gratuito, a las Tecnologías de la Información y la Comunicación y del Conocimiento en escuelas, bibliotecas, zonas y medios de transporte público a cargo del Gobierno del Distrito Federal y en los edificios que forman parte de la Administración Pública local, así como otros espacios de carácter público para abatir la brecha digital.”

“Artículo 20.- El Gobierno del Distrito Federal garantizará, en coordinación con las Secretarías de Ciencia, Tecnología e Innovación, y

de Educación, el derecho de acceso a Internet gratuito y a las demás Tecnologías de la Información y la Comunicación y del Conocimiento, así como el desarrollo de las habilidades digitales en todos los niveles educativos en el ámbito de su respectiva competencia.”

“Artículo 21.- La Secretaría de Educación tendrá las siguientes atribuciones en materia de desarrollo de habilidades digitales:

I. a VI. ...

VII. Elaborar estudios que deberá entregar cada semestre, en formato de informe, al Jefe de Gobierno, los cuales contengan un análisis de las escuelas públicas del Distrito Federal que cuentan con acceso a Internet gratuito, así como de aquellas que se encuentren rezagadas en la implementación de dicho servicio.

Lo anterior, a fin de que el Jefe de Gobierno pueda girar instrucciones para que se subsane dicho rezago y de esta forma se garantice el derecho de los estudiantes de acceder de forma universal y gratuita a Internet.”

“Artículo 24.- La Secretaría de Educación en coordinación con la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación, incentivará la producción de materiales y recursos educativos apoyados en Tecnologías de la Información y la Comunicación y del Conocimiento con carácter público; así como el establecimiento de criterios para su valoración, y se conformará una red de repositorios institucionales de comunicación educativa, donde se garantizará el acceso a tales recursos.”

“Artículo 30.- La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación promoverá el acceso universal, con las mismas oportunidades para todos, al conocimiento científico, así como a la creación y divulgación de información científica y técnica, con inclusión de las iniciativas de acceso abierto para las publicaciones científicas. Para lo cual dicho Instituto deberá definir los lineamientos generales para determinar la dinámica de alimentación de los contenidos digitales que sean manipulados por medio de las aplicaciones informáticas disponibles.”

“Artículo 38.- La Secretaría de Desarrollo Económico tendrá las siguientes atribuciones:

I. a V. ...

VI. En conjunto con las Secretarías de Educación y de Ciencia, Tecnología e Innovación, organizarán anualmente concursos de propuestas creativas de aplicaciones de Tecnologías de la Información y la Comunicación y del Conocimiento a problemas estratégicos propuestos por los miembros del Consejo para grupos interdisciplinarios de jóvenes, brindándose a los ganadores apoyo para realizar un prototipo funcional de su propuesta, misma que podrá, eventualmente, participar en el programa de incubación de empresas de la Administración Pública.”

“Artículo 40.- Para alcanzar un desarrollo sostenible como Ciudad Digital y del Conocimiento, la Administración Pública reforzará su capacidad de innovación, investigación científica, investigación aplicada y desarrollo tecnológico en materia de Tecnologías de la Información y la Comunicación y del Conocimiento a través de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación.”

“Artículo 42.- La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación además de sus atribuciones conferidas en la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal y en la Ley Orgánica de la Administración Pública, en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación tendrá las atribuciones siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Establecer los ejes rectores que delimiten el contenido y operación del Programa;

IX. Presentar de manera anual, durante el mes de septiembre, ante el Jefe de Gobierno, su proyecto de presupuesto y requerimientos para la operación del Programa; y

X. Diseñar, en coordinación con las Secretarías de Transporte y Vialidad, y de Educación, las políticas y sub-programas para implementar el acceso libre y gratuito a Internet en escuelas públicas, bibliotecas, espacios públicos y medios de transporte público a cargo del Gobierno del Distrito Federal.”

“Título Segundo.-

De las Áreas de Oportunidad e Impacto”

...

“Capítulo IX.-

Del Programa de Servicio Público de Internet Gratuito y de Acceso Libre”

“Artículo 50-A.- Corresponderá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación, la planeación, organización y ejecución del Programa.”

“Artículo 50-B.- El Programa a que se refiere el presente Capítulo, deberá siempre contemplar la satisfacción del interés general de la población, con el objeto de que se garantice el acceso libre y gratuito a Internet en escuelas públicas, bibliotecas, zonas y medios de transporte público a cargo del Gobierno del Distrito Federal, así como en los edificios que forman parte de la Administración Pública local.

El Programa se presentará al Jefe de Gobierno durante el mes de septiembre de cada año, a fin de que pueda ser contemplada una partida presupuestal suficiente para su óptima operación.”

“Artículo 50-C.- El Programa deberá contemplar el principio de libre accesibilidad, garantizando que tanto estudiantes, como docentes, usuarios del transporte público a cargo del Gobierno del Distrito Federal, y personas que concurren a bibliotecas, centros de estudio y edificios públicos de la Administración Pública de Distrito Federal, puedan utilizar dicho servicio.”

“Artículo 50-D.- El Gobierno del Distrito Federal podrá celebrar convenios y/o contratar la prestación del servicio público de Internet con el sector privado o con entidades paraestatales, siempre teniendo como principal encomienda el garantizar el acceso libre y universal al mismo.”

“Artículo 50-E.- La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación será la dependencia responsable de establecer los lineamientos del

Programa, así como de delimitar en el Programa los bienes aprovechables, así como los requeridos para garantizar el acceso libre a Internet en escuelas públicas de la ciudad, bibliotecas y medios de transporte público a cargo del Gobierno del Distrito Federal, especialmente en las distintas líneas del Sistema de Transporte Colectivo METRO.

Con la finalidad de que el servicio público de Internet no se vuelva obsoleto, cada año se deberán contemplar los avances tecnológicos, capacidades y requerimientos en función de las necesidades de los usuarios.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO.- La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, contará con un plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto para elaborar los lineamientos y ejes de acción del Programa de Servicio Público de Internet Gratuito y Acceso Libre.

CUARTO.- La Asamblea Legislativa en coordinación con el Jefe de Gobierno y las Secretarías de Finanzas y de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá contemplar presupuesto suficiente para garantizar la Implementación del Programa de Servicio Público de Internet Gratuito y Acceso Libre.

QUINTO.- La operación de la implementación integral del Programa de Servicio Público de Internet Gratuito y Acceso Libre, estará sujeto a los alcances presupuestales de cada unidad de gasto del Gobierno del Distrito Federal

Túrnese el presente Dictamen a la Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos a que se refieren los artículos 28, 30, 32, 33, 41, 42 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

FIRMAN LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA, A LOS 04 DÍAS DE JUNIO DE 2014.

**COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**

**COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN**

**DIP. ALEJANDRO R. PIÑA MEDINA
PRESIDENTE**

**DIP. EDGAR BORJA RANGEL
PRESIDENTE**

**DIP. AGUSTÍN TORRES PÉREZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. CIPACTLI DINORAH PIZANO
OSORIO
VICEPRESIDENTA**

**DIP. ADRIÁN MICHEL ESPINO
SECRETARIO**

**DIP. ROCÍO SÁNCHEZ PÉREZ
SECRETARIA**

**DIP. JOSÉ FERNANDO MERCADO
GUIDA
INTEGRANTE**

**DIP. RODOLFO ORDARZA ROVIRA
INTEGRANTE**

**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO
MAGOS
INTEGRANTE**

**DIP. RUBÉN ERIK ALEJANDRO
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE**

**DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO
GURZA
INTEGRANTE**

**DIP. FEDERICO DÖRING CASAR
INTEGRANTE**

DIP. ANA JULIA HERNÁNDEZ PÉREZ

INTEGRANTE

DIP. ARIADNA MONTIEL REYES

INTEGRANTE

DIP. ARTURO SANTA ALFARO

INTEGRANTE



VI LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA.
PRESENTE.**

A esta Comisión de Seguridad Pública de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal fue turnada para su análisis y dictamen la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal**, presentada por el Diputado Adrián Michel Espino, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Esta Comisión con las facultades que le confieren los artículos 59, 60 fracción II, 61, fracción I, 63 y 64 de la Ley Orgánica; 1, 28, 32 primer párrafo y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior; y 1, 4, 34, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones, todos ellos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y demás relativos y aplicables de dichos ordenamientos, emite el siguiente dictamen:

ANTECEDENTES

1. El pasado 10 de octubre de dos mil trece, el Diputado Adrián Michel Espino, presentó ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.
2. Mediante oficio MDPPSA/CSP/463 de fecha 10 de octubre de dos mil trece signado por el Dip. Héctor Saúl Téllez Hernández, presidente de la Mesa Directiva del Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, se turnó a la Comisión de Seguridad Pública para su análisis y dictamen la Iniciativa de referencia.
3. Con fecha 15 de octubre de dos mil trece, la Secretaría Técnica de la Comisión giró oficios consecutivos CSP/ALDF/353/2013 al CSP/ALDF/360/2013, se remitió

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

a los Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública la Iniciativa materia de análisis.

4.- Los integrantes de esta Comisión de Seguridad Pública, se reunieron el día de 5 de junio de dos mil catorce, a efecto de analizar la Iniciativa en estudio, documento que fue discutido en el seno de la misma, aprobándose el presente dictamen que se somete a consideración de esta Asamblea Legislativa bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Conforme a lo establecido por el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Seguridad Pública está facultada para realizar el análisis y el dictamen del documento que nos ocupa.

SEGUNDO.- Que esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para legislar en la materia a que se refiere la iniciativa, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 122 apartado C, Base Segunda, fracción V inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, fracción XIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

TERCERO.- Que fijada la competencia del órgano de gobierno encargado de ejercer la función legislativa en el Distrito Federal, para conocer de la Iniciativa en análisis, esta Comisión dictaminadora procede a plantear el juicio reflexivo contenido en su motivación.

El proponente hace énfasis en que la Ciudad de México, se ha caracterizado por presentar soluciones de vanguardia ante los problemas de la dinámica social, por lo cual considera necesario abrir los horizontes al uso de nuevas tecnologías que contribuyan a la mejor convivencia y apoyo a la administración de justicia, para lo cual es necesario otorgar las herramientas necesarias y que hoy en día son utilizadas por casi todos los habitantes de esta ciudad.



VI LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

En este contexto, el proponente señala que El objetivo de la presente iniciativa es que los ciudadanos, de esta metrópoli tengan a su alcance herramientas que puedan tener todo el peso legal y que sirvan en la impartición de justicia y con esta permitir una convivencia armónica de todos los integrantes de la sociedad.

CUARTO.- Que el proponente afirma que en la mayoría de las faltas a la Ley de Cultura Cívica se ha detectado que las personas denunciantes sufren de cierta insatisfacción relacionada con el procedimiento administrativo, ya que una vez presentada la denuncia, el Juez Cívico al estar obligado solo a tener en cuenta elementos probatorios de carácter escrito o testimonial, se carece de los elementos visuales y audio visuales que permitan demostrar con toda claridad los hechos denunciados.

QUINTO.- Que el proponente plantea realizar reformas a los artículos 65 y 75 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, para incluir que las fotografías y videograbaciones sean un medio de prueba con pleno valor probatorio, con la finalidad de que los ciudadanos participen activamente en la denuncia de infracciones a las normas de vialidad.

De lo anterior, aunque la dictaminadora pudiera considerar que esta propuesta es improcedente, en virtud de que los medios de prueba a que hace referencia la iniciativa que se dictamina, por su naturaleza, son fácilmente alterables, la propuesta del legislador promovente considera que los mismos deberán quedar, en su justa valoración, al arbitrio del juzgador. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2467, que al tenor literal reza:

TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO CONSTITUYEN DOCUMENTOS PRIVADOS, SINO ELEMENTOS DE PRUEBA DERIVADOS DE LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, CUYA VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1205 del Código de Comercio y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al ordenamiento legal citado en primer término, por disposición de su numeral 1063, se advierte que en materia mercantil la

ley reconoce como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos, tales como las declaraciones de las partes, periciales y documentos, entre otros, así como la información generada o comunicada en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Ahora bien, las transferencias de dinero realizadas vía electrónica, constituyen una información aportada como descubrimiento de la ciencia que reflejan imágenes en una pantalla electrónica, cuya expresión está supeditada a que se plasme en un objeto o cosa material para su exteriorización y manejo fuera del aparato que lo emite y reproduce, como lo es un documento, en el que la impresión escrita de una imagen proviene de la tecnología, es decir, derivada precisamente de la orden dada a un aparato electrónico, el cual finalmente editará la información que le es suministrada. Por tal motivo, a ese instrumento de información electrónico no le es atribuible el carácter de documento privado al carecer de la característica esencial de que pueda imputársele a persona alguna su elaboración o materialización ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, en términos de los artículos 1238, 1241, 1242 y 1245 de la citada codificación mercantil. Precisado lo anterior, queda al prudente arbitrio del juzgador la valoración de la información recabada de medios electrónicos, de conformidad con el segundo párrafo del invocado artículo 210-A, pues para ello se atenderá a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible su ulterior consulta. En ese sentido, si las transferencias obtenidas vía electrónica fueron exhibidas como prueba por la parte demandada, y éstas no fueron reconocidas por su contraria o por la institución bancaria ante la cual se realizó, ni contienen sello o firma digital, entendida ésta como una cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, que permita autenticar el contenido de ese documento digital, resulta inconcuso que tales constancias solamente tienen el valor de indicio, y no constituyen un medio probatorio eficaz para demostrar que, efectivamente, se haya realizado el pago, ante la falta de desahogo de diversos medios probatorios que

A vertical column of handwritten signatures and marks on the right side of the page. From top to bottom, there is a large, bold, diagonal signature, followed by a smaller signature, then another signature, and finally a large, complex signature that appears to be a stylized 'S' or 'M' with a long horizontal stroke extending to the right.

robustezcan tal circunstancia, como pueden ser la prueba pericial en informática y/o confesional, entre otras.

AMPARO DIRECTO 620/2009. 21 de junio de 2010. Mayoría de votos. Disidente: Justino Gallegos Escobar. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretaria: Marely de los Ángeles Castillo Reyes.

A mayor abundamiento, las pruebas obtenidas a través de la tecnología y de la ciencia, especialmente cuando son generadas, comunicadas, recibidas o archivadas por particulares no pueden, por simple mandato de Ley, tener pleno valor probatorio, sino que las mismas deberán ser analizadas por el juzgador el cual podrá, inclusive, someterlas al análisis de peritos para que le alleguen de medios de convicción que le permitan razonar más adecuadamente el valor y alcance probatorios que tiene la misma. Los anteriores razonamientos quedan ilustrados con la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXV, Marzo de 2007, página 258, que versa:

CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO. *Los tribunales cada vez con mayor frecuencia requieren allegarse de evidencia científica para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, debido a los avances de los últimos tiempos en el campo de la ciencia y a las repercusiones que esos hallazgos pueden representar para el derecho. De esta forma, en muchas ocasiones los juzgadores requieren contar con la opinión de expertos en esas materias para proferir sus fallos de una manera informada y evitar incurrir en especulaciones en torno a ámbitos del conocimiento que van más allá del conocimiento del derecho que el juzgador debe tener. Al respecto, debe tenerse presente que el derecho y la ciencia son dos de las fuentes de autoridad más importantes para los gobiernos modernos, aun cuando tienen origen, fundamentos y alcances diversos. Los productos de ambas ramas del conocimiento se*

presumen imparciales, ajenos a intereses particulares y válidos sin importar el contexto inmediato de su generación; de ahí que frecuentemente orienten las políticas públicas y sirvan de fundamento para evaluar la racionalidad de las decisiones políticas. Juntos, el derecho y la ciencia, constituyen un medio para asegurar la legitimidad de las decisiones gubernamentales, ello a partir de las diversas modalidades de relación que entre ambos se generan. Precisamente por ello, en diversas decisiones jurisdiccionales, como sobre la acción de paternidad, por ejemplo, los avances de la ciencia son indispensables para auxiliar al juzgador a tomar sus decisiones. La propia ley lo reconoce así al permitir que de diversas maneras se utilicen como medios de prueba diversos elementos aportados por la ciencia y la tecnología. En esos casos, debido a la naturaleza de las cuestiones que serán materia de la prueba, al requerirse conocimientos científicos y tecnológicos, se utiliza la prueba pericial, mediante la cual un especialista presta auxilio al juzgador en un área en la que éste no es un experto. Ahora bien, para que un órgano jurisdiccional pueda apoyarse válidamente en una opinión de algún experto en una rama de la ciencia, es necesario que esa opinión tenga las siguientes características: a) Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, y b) que la evidencia científica sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad; haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica; se conozca su margen de error potencial, y existan estándares que controlen su aplicación. Si la prueba científica cumple con estas características, el juzgador puede válidamente tomarla en cuenta al momento de dictar su resolución.

Contradicción de tesis 154/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Segundo Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

SEXTO.- Que con fundamento en el artículo 15 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal prevé que:

“La información materia de esta Ley, compuesta por imágenes o sonidos captados equipos o sistemas tecnológicos, sólo pueden ser utilizados en:

I. al II. ...

III. La prevención de infracciones administrativas, principalmente a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones en materia de seguridad pública;

IV. La sanción de infracciones administrativas, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento del Juez Cívico u otra autoridad administrativa competente, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, conforme a los plazos que permita el procedimiento que se ventile, al constar en ella la comisión de una falta administrativa o circunstancias relativas a esos hechos;”

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

SÉPTIMO. Que esta Comisión dictaminadora estima, que es loable el propósito que anima la Iniciativa presentada por el Diputado Adrián Michel Espino, por los argumentos y fundamentos, resulta procedente.

En tal virtud, en mérito de lo antes expuesto, argumentado y fundado, los integrantes de la Comisión de la Comisión de Seguridad Pública de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, acordamos resolver y se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se aprueba en sus términos la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, presentada por el Diputado Adrián Michel Espino, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática para quedar como sigue:

Artículo 65.- Los particulares podrán presentar quejas orales o por escrito ante el Juez, por hechos constitutivos de probables infracciones. El Juez considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, girará citatorio al quejoso y al presunto infractor.

En todos los casos la queja deberá contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma del quejoso; asimismo cuando el quejoso lo considere relevante **podrá presentar fotografías o videograbaciones relacionadas a la probable infracción, las cuales calificará el Juez y tendrán valor probatorio.**

Artículo 75.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

IV. ...

V. ...

Se admitirán como pruebas las testimoniales, **las fotografías, las videograbaciones**, y las demás que, a juicio del Juez, sean idóneas en atención a las conductas imputadas por el quejoso. Tratándose de daños causados con motivo del tránsito de vehículos, el Juez deberá ordenar en todos los casos la intervención de los peritos en materia de tránsito terrestre, autorizados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Para el caso de las fotografías y videograbaciones, quienes las presenten deberán proporcionar al Juez los medios para su reproducción al momento del desahogo de la prueba, en caso contrario estas serán desechadas.

En el caso de que el quejoso o el probable infractor no presentaren en la audiencia las pruebas ofrecidas, serán desechadas en el mismo acto. Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal a los 3 días posteriores a la notificación de la presente.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

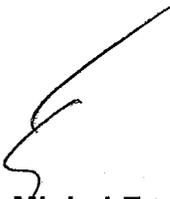
Recinto Legislativo, a los 5 días del mes de junio de dos mil catorce.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

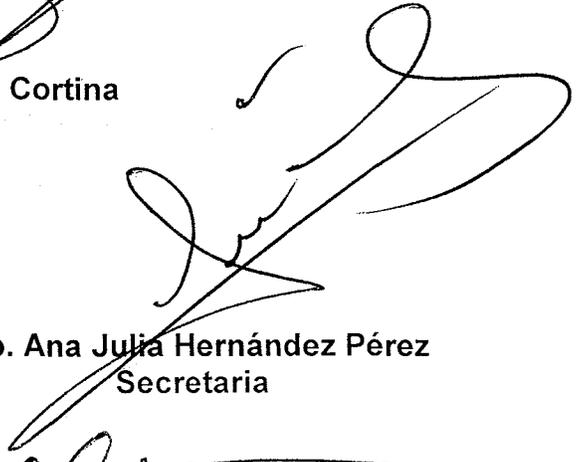
Firman por la Comisión de Seguridad Pública:



Dip. Santiago Taboada Cortina
Presidente



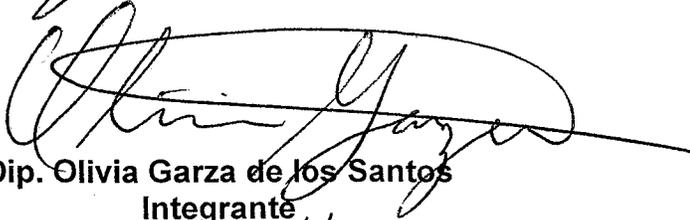
Dip. Adrián Michel Espino
Vicepresidente



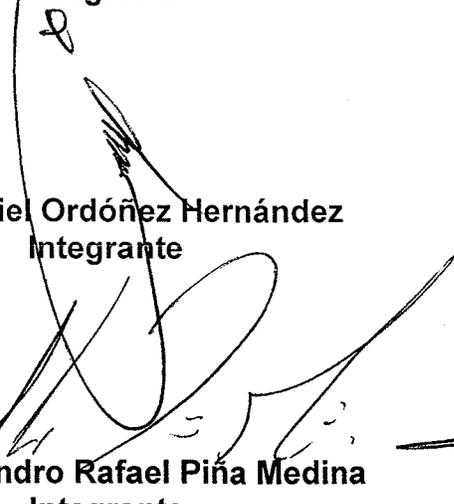
Dip. Ana Julia Hernández Pérez
Secretaria



Dip. Marco Antonio García Ayala
Integrante



Dip. Olivia Garza de los Santos
Integrante



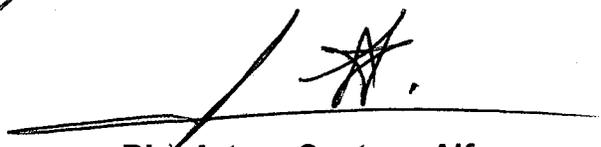
Dip. Daniel Ordóñez Hernández
Integrante



Dip. Lucila Estela Hernández
Integrante



Dip. Alejandro Rafael Piña Medina
Integrante



Dip. Arturo Santana Alfaro
Integrante

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE HACIENDA RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 186 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

VI LEGISLATURA

PRESENTE

A la Comisión de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal le fue turnada para su respectivo análisis y dictamen la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 186 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL**; presentada por la diputado Roberto Candia Ortega del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

En observancia de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 59, 60 fracción II, 62 fracción XIX y 64 de la Ley Orgánica, por los artículos 28, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior y por los artículos 4, 5, 8, 9 fracción I, 50 y 52 del Reglamento Interior de las Comisiones todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Hacienda se permite someter a consideración del Pleno de esta honorable Asamblea el presente dictamen en vista de los siguientes:

PREÁMBULO

PRIMERO: Con fecha 3 de junio de 2014 el Diputado Roberto Candia Ortega presentó ante la Comisión de Gobierno de esta honorable Asamblea una Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual SE REFORMA EL ARTÍCULO 186 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

SEGUNDO: Con fecha 3 de junio de 2014, mediante oficio **CG/ST/ALDF/VI/499/14** el Diputado Manuel Granados Covarrubias, presidente de la Comisión de Gobierno de esta Asamblea, turnó a la Comisión de Hacienda el punto de acuerdo de referencia, para su correspondiente análisis y dictamen.

TERCERO: La Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en su artículo 18 fracción VII, establece como obligación de los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, representar los intereses de los ciudadanos, y promover y gestionar la solución de sus problemas o necesidades colectivas ante las autoridades competentes.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE HACIENDA RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 186 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Contenido de la iniciativa:

En el artículo 55 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal se establece que la licencia de construcción especial es el documento que expide la Delegación antes de construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o desmantelar una obra o instalación.

Asimismo, en el artículo 57 del Reglamento en comento, se señala que las modalidades de licencias de construcción especial son:

1. Edificaciones en suelo de conservación.

Instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública.

Estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica.

Demoliciones.

Excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de un metro.

Tapiales que invadan la acera de una medida superior a 0.5 m.

Obras o instalaciones temporales en propiedad privada y de la vía pública para ferias, aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables y otros similares.

Instalaciones o modificaciones en edificaciones existentes de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electro-mecánico.

Ahora bien, en el artículo 186, fracción 111 del Código Fiscal del Distrito Federal, se establece que por la expedición de licencias de construcción especial por excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de un metro, se pagarán derechos a razón de \$93.50.

No obstante, derivado del estudio histórico realizado al artículo 186 referido, se desprende que el importe de la cuota por concepto de los mencionados derechos, se calcula por metros cúbicos m³

Bajo esta tesitura, y con la finalidad de dar seguridad jurídica a los contribuyentes en la determinación de los derechos previstos en la fracción 111 del artículo 186, resulta indispensable precisar que los mismos deben calcularse por metro cúbico m³

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE HACIENDA RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 186 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Por lo antes expuesto y a fin de brindar la legalidad y seguridad jurídica, se somete a consideración de ésta H. Asamblea la reforma al precepto legal en comento, a fin de que si la estiman procedente se apruebe en los términos siguientes:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 186 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA el artículo 186, fracción III, para quedar como sigue:
ARTÍCULO 186...

I-II...

III. Por excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de 1 metro \$93.50 m³

IV-XI...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

CONSIDERANDOS

La Comisión de Hacienda determina aprobar la presente solicitud conforme a lo siguiente:

PRIMERO.- En el artículo 186, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal vigente, se establece que por la expedición de licencias de construcción especial, se pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas que a continuación se establecen:

“III. Por excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de 1 metro..... \$93.50”

No obstante, del estudio histórico realizado al artículo 186 referido, se desprende que el importe de la cuota por concepto de los mencionados derechos, se calcula por metros cúbicos (m³), para mayor referencia a continuación se indica lo previsto en el Código Tributario Local para el ejercicio fiscal 2013:

“III. Por excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de 1 metro..... \$90.00 m³”

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE HACIENDA RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 186 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

SEGUNDO.- Ahora bien, la INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, presentada el pasado 30 de noviembre a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establece en la Exposición de Motivos, en su “PRIMER EJE: POLÍTICA TRIBUTARIA, inciso d) Actualización de cuotas y tarifas”, que en concordancia con la política del gobierno capitalino de no crear nuevos impuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Código Fiscal del Distrito Federal **se prevé en general una actualización con el factor inflacionario sobre las cuotas y tarifas establecidas en el citado Código Fiscal**, dando así cumplimiento a un mandato de Ley.

Así, en el *intringuilis* de la Iniciativa que nos ocupa, se indica que el artículo 186, se reforma únicamente en sus cuotas, sin que haya tenido modificaciones de fondo.

No obstante, se omitió precisar que la cuota prevista en la fracción III del citado artículo 186, se calcula por **metros cúbicos (m³)**.

TERCERO.- Cabe señalar que dicha omisión subsistió en el DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, aprobado por la Asamblea Legislativa, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2013.

En razón de lo anterior, se considera que la fracción III del artículo 186, debe quedar en los términos siguientes:

“III. Por excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de 1 metro..... **\$93.50m³**”

RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión de Hacienda determina aprobar la Iniciativa con proyecto de decreto por la cual se crea la Ley del Impuesto Predial del Distrito Federal para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA el artículo 186, fracción III, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 186...

I-II...

III. Por excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de 1 metro \$93.50 m³

IV-XI...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

Recinto Legislativo, ALDF, 6 de junio de 2014

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA

Dip. Héctor Saúl Téllez Hernández
Presidente de la Comisión de Hacienda

Dip. Ma. Angelina Hernández Solís
Vicepresidente de la Comisión de Hacienda

Dip. Vidal Llerenas Morales
Secretario de la Comisión de Hacienda

Dip. Jaime Alberto Ochoa Amorós
Integrante de la Comisión de Hacienda

Dip. Isabel Priscila Vera Hernández
Integrante de la Comisión de Hacienda

Dip. Cipactli Dinorah Pizano Osorio
Integrante de la Comisión de Hacienda

Dip. Agustín Torres Pérez
Integrante de la Comisión de Hacienda

Dip. Carmen Antuna Cruz
Integrante de la Comisión de Hacienda

Dip. Manuel Granados Covarrubias
Integrante de la Comisión de Hacienda

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, JUVENTUD Y DEPORTE Y DERECHOS HUMANOS REFERENTE A LA “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 23 QUATER Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 23 SEXIES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL”, LA “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE LAS Y LOS JÓVENES PARA EL DISTRITO FEDERAL” Y LA “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES DE LA CIUDAD DE MÉXICO”.

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El pasado 21 de noviembre del 2012 fue turnada a las **Comisiones Unidas de Administración Pública Local y Juventud y Deporte** para su análisis y dictamen, la **“Iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción XIII del artículo 23 Quater y se adiciona un artículo 23 Sexies a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal”**.

El 29 de noviembre del mismo año, fue turnada a las mismas comisiones para su análisis y dictamen la **“Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal”**.

Asimismo, el 25 de marzo de 2013, fue turnada a la Comisión de Administración Pública Local por medio de una solicitud de ampliación de turno la **“Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México”**.

La Comisiones de Administración Pública Local, Juventud y Deporte y Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 36 y 42, fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, 7 y 10, fracciones I y XX, 62, fracción II, X y XX, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 30, 32, 33, 86, 87 y demás artículos relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se dieron a la tarea de trabajar en el análisis de las iniciativas en cuestión para someter a consideración del H. Pleno de la Asamblea legislativa el presente dictamen, al tenor de lo siguiente:



P R E Á M B U L O

1.- El día 21 de noviembre de 2012, mediante oficio número MDPPPA/CSP/1501/2012, suscrito por el diputado César Daniel González Madruga, presidente de la Mesa Directiva, fue turnada para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y Juventud y Deporte, la **“Iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción XIII del artículo 23 Quater y se adiciona un artículo 23 Sexies a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal”**.

2.- El 29 de noviembre del mismo año, fue turnada a las mismas comisiones para su análisis y dictamen, la **“Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal”**.

3.- El 4 de marzo de 2013, mediante oficio ALDF/CAPL-JD/VI/001/13, la Comisión de Administración Pública Local y Juventud y Deporte solicitaron una prórroga para llevar a cabo el análisis y dictaminación de los temas turnados a ellas, misma que fue autorizada el 13 de marzo de 2013 mediante oficio CG/ST/ALDF/VI/393/13.

4.- Mediante oficio ALDF/CAPL/010/2013, la Comisión de Administración Pública Local solicitó a la Comisión de Gobierno la autorización de turno para la dictaminación de la **“Iniciativa con proyecto de decreto por la que se crea la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México”**, presentada por las diputadas Cipactli Dinorah Pizano Osorio, Rocío Sánchez Pérez y Yuriri Ayala Zúñiga, ampliación que fue autorizada el 25 de marzo de 2013 mediante oficio CG/ST/ALDF/VI/423/13.

5.- Esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para conocer de la **“Iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción XIII del artículo 23 Quater y se adiciona un artículo 23 Sexies a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal”**, la **“Iniciativa con proyecto de decreto por la que se crea la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal”**, así como la **Iniciativa con proyecto de decreto por la que se crea la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México**”, los dos primeras presentadas por el diputado **Orlando Anaya González**, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y la última por las diputadas **Cipactli Dinorah Pizano Osorio, Rocío Sánchez Pérez y Yuriri Ayala Zúñiga**, todas ellas del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 60, fracción II; 61 y 62, fracciones II, X y XX; 63, 64 y 92 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y artículos 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de las comisiones de Derechos Humanos, Administración Pública Local y Juventud y Deporte, realizaron el análisis y elaboraron el dictamen que se presenta al Pleno de ésta H. Asamblea Legislativa, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La iniciativa sujeta a análisis que sugiere la **creación de la Secretaría de Juventud del Distrito Federal, promovida por el diputado Orlando Anaya González**, plantea entre otras cosas:

La presente Iniciativa plantea como objeto fundamental, dar origen, sentar las bases y generar las atribuciones de lo que constituirá, en caso de aprobarse por esta Asamblea Legislativa, la Secretaría de la Juventud del Distrito Federal.

Los jóvenes conforman un sector social que tiene características singulares en razón de factores psico-sociales, físicos y de identidad que requieren una atención especial, por tratarse de un periodo de la vida donde se forma y consolida la personalidad, la adquisición de conocimientos, la seguridad personal y la proyección al futuro.

Actualmente la problemática social que los jóvenes enfrentan dentro de las sociedades es compleja y poco regulada, si bien no se consideran un grupo vulnerable como tal, la carencia de instrumentos jurídicos y políticas de estado adecuadas, son elementos propicios que provocan su integración a sectores sociales desfavorecidos.

La Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, ha considerado que en este sector social se constatan graves carencias y omisiones que afectan su formación integral, al privarlos o limitarles derechos como: la educación, el empleo, la salud, el medio ambiente, la participación en la vida social y política y en la adopción de decisiones, la tutela judicial efectiva, la información, la familia, la vivienda, el deporte, la recreación y la cultura en general.

El Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, identifica que el contexto de los y las jóvenes en el Distrito Federal no es sencillo, ya que los canales de movilidad tradicionales se han visto reducidos. El acceso a la educación, a la participación política efectiva y con poder, el acceso al mercado laboral con dignidad y a la vivienda, para alcanzar mejores niveles de madurez y autonomía son cada vez más complejos; el sistema de seguridad y justicia sigue impregnado de representaciones sociales que los conciben como potenciales delincuentes y sus acciones se ven orientadas a



criminalizarlos.

La Ciudad de México constituye una de las ciudades con mayor número de habitantes jóvenes, en ella viven 2 millones 380 mil 815 jóvenes, entre 14 y 29 años de edad, lo que representa el 27 por ciento de la población total en el Distrito Federal, siendo el 46 por ciento de hombres y el 51 de mujeres.

Las delegaciones Iztapalapa y Gustavo A. Madero concentran más de una parte (35.81 por ciento) de la población juvenil de toda la Ciudad de México; esto es, 529 mil 536 jóvenes (22.24 por ciento) y 323 mil 155 jóvenes (13.57 por ciento) respectivamente entre 14 y 29 años. En contraste, las demarcaciones con menor número de jóvenes son Cuajimalpa y Milpa Alta con el 2.7 por ciento y 1.38 por ciento, respectivamente.

De igual forma encontramos que de los 107 mil 719 nacimientos ocurridos y registrados en 2010 en el Distrito Federal, 69 mil 357 corresponde a madres jóvenes.

Por su parte el inicio temprano de las relaciones sexuales entre los adolescentes sin la debida protección, los expone a enfermedades de transmisión sexual o embarazos de alto riesgo o no deseados, por ello resulta necesaria la información que se pueda transmitir a los jóvenes respecto a la salud sexual y reproductiva.

Respecto al empleo, poco más de la mitad (53.3 por ciento) de la población de entre los 15 a 29 años, realiza alguna actividad económica, porcentaje que es menor al registrado por la población de 14 años y más (61.8 por ciento).

En cuanto a la escolaridad los jóvenes de 15 a 29 años son los que presentan la mayor asistencia escolar, es decir de 723 mil 372 personas de este rango, 69.5 por ciento asiste a la escuela.

En el Distrito Federal, el número de jóvenes desocupados se redujo de 450 mil en 2005 a 395 mil en el 2010. La reducción se debió en parte a Programas como Prepa Si, Jóvenes en Situación de Riesgo o Impulso Joven, entre otros.

En cuanto al tema de adicciones, en el Distrito Federal 69 de cada 100 jóvenes de 12 a 29 años han tomado alguna vez bebidas alcohólicas, cifra que supera el dato nacional. El consumo de tabaco, se encuentra asociado a diversas enfermedades crónicas degenerativas que tienen un elevado costo tanto para los servicios de salud como para el paciente y sus familiares. En el Distrito Federal, poco más de la tercera parte de los jóvenes alguna vez ha

fumado tabaco (33.0 por ciento), 18.5 por ciento lo hacen de vez en cuando, 11.7 a diario y 2.8 de dos a tres veces por semana.

Respecto al comportamiento delictivo, en 2011 se registraron 25 mil 997 personas a quienes el juez de primera instancia les dictó Auto de término Constitucional, relativo a los delitos por los que fueron consignados; en ese mismo año, 21 mil 058 procesados recibieron sentencia. Más de la mitad de los procesados (50.9 por ciento) y de los sentenciados el 52.2 por ciento, son jóvenes de 18 a 29 años de edad.

Los principales delitos cometidos por los jóvenes sentenciados en los juzgados del fuero común: robo, robo de vehículo, golpes, lesiones y homicidio; en tanto que de los delitos del fuero federal fueron por narcóticos, actos ilícitos con armas, robo y por delitos financieros.

Entre los jóvenes sentenciados, 94.5 por ciento cometieron el delito en pleno uso de sus facultades mentales, 4.3 lo hizo drogado o en estado de ebriedad; en 62.3 por ciento de los casos fue el autor material y en 10.4 el autor intelectual.

Los anteriores datos y cifras obligan a reflexionar que la situación social, económica, cultural, laboral y de salud de los jóvenes resulta más grave de lo que se pensaba.

En la etapa de los 14 a los 20 años los jóvenes generarán las bases para el desarrollo y la consolidación de sus expectativas, la etapa de los 21 a los 29 representa la de maduración y consolidación de los proyectos y de dichas expectativas. La mayoría de los jóvenes de nuestra ciudad concluyen sus estudios hasta nivel medio superior, muchos de ellos no tienen la posibilidad de seguir estudiando o les faltan incentivos y motivación para seguir haciéndolo.

Continúa argumentando el promovente:

Los esfuerzos en materia de juventud en la Ciudad de México son importantes, pero por la naturaleza dispersa, poco cohesionada y sin un sello específico, no se ha logrado cristalizar como una de las políticas públicas más importantes para un sector estratégico del desarrollo de la Ciudad.

En el Distrito Federal existe una Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal, aunque novedosa en muchos aspectos declarativos, carece en su diseño, de una perspectiva de derechos humanos, lo cual se traduce en prácticas diseñadas desde un enfoque tutelar, y las acciones de política pública se orientan a ubicar a las y los jóvenes

como objetos de promoción o protección, sin voz para incidir en el diseño de programas, acciones, ni mecanismos jurídicos que garanticen la exigibilidad y justiciabilidad de sus derechos ante el Estado.

Se ha considerado que los efectos de dicha ley se debilitan al no incorporar de manera explícita estos mecanismos de exigibilidad y justiciabilidad de los principios de derechos humanos, como lo son la igualdad de género, la participación y protagonismo juvenil, así como la adopción de medidas estructurales que están contempladas en diversos tratados internacionales, tales como la generación de información estadística y confiable, recursos destinados para garantizar, proteger y asegurar los derechos de las y los jóvenes, acciones tendientes a garantizar la articulación para el diseño, monitoreo y evaluación de políticas públicas, entre otros.

Estimamos que la legislación aplicable a las y los jóvenes se sustenta en la retórica y buenos propósitos, más que con una visión integral e integradora de instrumentos que garanticen que los derechos y obligaciones tanto de autoridades como del universo de jóvenes a quienes va dirigida, puedan ejercerlos a cabalidad.

Durante los diez años que el Instituto ha gestionado la política de los jóvenes en el Distrito Federal realizó una labor importante respecto a los jóvenes, generando planes estratégicos que permitieron la creación de esquemas que favorecieron el desarrollo integral de las y los jóvenes de esta Entidad Federativa, sin embargo su labor ha sido insuficiente, no por los esfuerzos realizados, sino debido a la gran demanda de derechos que exige este sector de la población, que es el más grande en nuestra Entidad.

Consideramos que se le debe dar relevancia a la fuerza que representan los jóvenes dentro de nuestra sociedad, debido a que la solidez y madurez que puedan adquirir durante esta etapa de la vida humana, infundida de valores correctos, propiciará un México más prometedor, por ello se hace necesario que el Gobierno del Distrito Federal asuma, como un tema prioritario de la política gubernamental, la atención y apoyo que debe recibir este sector de la población a través de la creación de la Secretaría de la Juventud.

Con este propósito se propone adicionar a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, a efecto de integrar un artículo 23 Sexies, en el que se detallen las atribuciones con las que contará esta Secretaría. Se destaca en el proyecto que se plantea la importancia de la comunidad de los trabajos que hasta el día de hoy ha venido realizando el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, por ello, se expone que estas sean realizadas por la Secretaría,

agregando aquellas que permitirán consolidar las políticas de atención prioritaria que se requieren en determinadas áreas o sectores.

SEGUNDO.- En el mismo orden de ideas, estas dictaminadoras realizaron el análisis de la **iniciativa con proyecto de decreto en la cual se propone crear una Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal del diputado Orlando Anaya González**, basadas en los siguientes antecedentes:

En el contexto actual, ante un mundo moderno y globalizado, las y los jóvenes tienen acceso a los avances tecnológicos y científicos que les posibilitan formas y medios de comunicación a todo el mundo en tiempo real, la triple dimensión: local, nacional e internacional, en la que están ubicados representa desafíos para esa juventud y para quienes tienen la responsabilidad de contribuir en esa adaptación y desarrollo integral.

Es verdad, que las y los jóvenes poseen niveles de educación más altos que sus progenitores, que dominan ampliamente los productos que son resultado de los avances tecnológicos, pero también que están expuestos a riesgos y carencias.

Entre los primeros, podemos mencionar la inadecuada educación sexual, facilidad para consumo de drogas tanto lícitas como ilícitas, influencia de componentes violentos desde el entorno familiar y escolar, hasta el social.

Entre las carencias están la falta de oportunidades para acceder a una educación gratuita que garantice un futuro económico, un trabajo formal que permita satisfacer las necesidades básicas de la familia, así como servicios de salud y seguridad social entre otros.

La formación de las y los jóvenes es responsabilidad compartida de todos los sectores de la sociedad, por ello es indispensable que se involucre a representantes de ese sector de la sociedad en el diseño de políticas públicas y tareas que intervengan en la conformación de estructuras encargadas por Ley. Solo de esta manera, dejarán de ser meros sujetos pasivos de las acciones gubernamentales, para convertirse en actrices y actores de su propio desarrollo.

Solo así, dejará de ser mero discurso el de las autoridades, que manifiestan reconocer a las y los jóvenes como actores estratégicos, cuando lo cierto es que con el tratamiento actual, persiste su exclusión, marginación y rezago en materias como la educativa, laboral, de salud y de seguridad social.

La presente iniciativa de Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal, ha sido elaborada en cada uno de sus contenidos, con enfoque de

integralidad y transversalidad, que aborda las fases de tratamiento de las y los jóvenes, para el acceso efectivo a sus derechos, contribuir a su formación y desarrollo económico, físico, psicológico, social y cultural, todo ello, con perspectiva juvenil y de género.

En el ánimo de atender oportunamente la situación de quienes para efectos de esta Ley, se integran como parte de las y los jóvenes, se prevé que abarque de los 12 a los 29 años su aplicabilidad, modificando así la edad de inicio de la juventud, que la actual legislación del Distrito Federal contempla, a partir de los catorce. Con absoluto respeto a lo dispuesto en otras leyes aplicables y materias, en absoluta concordancia y armonía.

En razón de que no hay una estadística precisa y completa que sirva de base para alimentar a distintas Dependencias, e Instituciones de los sectores público, privado y social, se propone el Centro de Investigación, Documentación y Estadística de la Juventud como órgano técnico, auxiliar y asesor. Su función sería de investigación, análisis de la misma, y elaboración estadística periódica, para alimentar productos administrativos, legislativos y académicos.

Con el ánimo de contribuir al desarrollo integral de las y los jóvenes del Distrito Federal y garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, se presenta esta iniciativa contenida en 6 Títulos, 15 Capítulos, 89 Artículos y 7 Transitorios.

TERCERO.- De igual forma, estas dictaminadoras realizaron el análisis de la **iniciativa con proyecto de decreto en la cual se propone crear una Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México de las diputadas Cipactli Dinorah Pizano Osorio, Rocío Sánchez Pérez y Yuriri Ayala Zúñiga**, basadas en los siguientes antecedentes:

La presente iniciativa tiene como principal objetivo respetar, proteger, promover y garantizar, bajo el principio de igualdad, perspectiva de género y no discriminación, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas jóvenes que habitan y transitan en el Distrito Federal.

El reconocimiento de los derechos de las personas jóvenes se encuentra establecido en diversos tratados de derechos humanos que el Estado mexicano signó, frente a los cuales se comprometió a implementar acciones en los ámbitos del Ejecutivo, Legislativo y Judicial a fin de garantizar la promoción, defensa y protección de los derechos de las personas jóvenes.

Sin embargo, a nivel internacional se carece de una convención universal específica abocada directamente a las personas jóvenes. En

muchos casos la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU (CDN), al abarcar hasta los 18 años de edad, protege y es referencia solo para una parte de este sector, al igual que otras convenciones como la CEDAW y la Belém do Pará, que únicamente contienen referencias dirigidas a las mujeres jóvenes, así como el resto de las convenciones y protocolos facultativos que incorporan apartados o aplican por su carácter universal a la población joven.

De manera que la concepción de personas jóvenes como sujetos de derechos parte del reconocimiento de su importancia como agentes de cambio, participantes activos en distintos procesos históricos y sociales.

En el plano jurídico, los instrumentos legislados y adoptados a favor de las personas jóvenes hasta la fecha han tenido mucho que ver con una visión tutelar, pero las luchas y procesos sociales en los cuales han sido protagonistas y han impactado a la sociedad en su conjunto, exigen la necesaria reformulación de los marcos jurídicos de protección para este sector, en la consecución de sus derechos y garantía efectivos a la luz de los Derechos Humanos.

En México, a partir del 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformó y adicionó a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreto mediante el cual se reconocen legalmente las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales, así como se establecen las garantías para lograr su efectiva protección.

De manera que actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º, párrafo tercero, las obligaciones fundamentales de las autoridades mexicanas de promover, garantizar, respetar y proteger los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

“Artículo 1º

(...)

Todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)”

Estas obligaciones suponen el deber de interpretar las normas establecidas en la Constitución, así como las de Derechos Humanos,

favoreciendo en todo momento a la persona con la interpretación más amplia posible.

Derivado de lo anterior, la aceptación y ratificación de diversos tratados internacionales, que contienen normas de derechos humanos por parte del Estado Mexicano, obligan jurídicamente a todas las autoridades mexicanas a la implementación de acciones y la adopción de medidas internas en el ámbito Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con la finalidad de armonizar sus prácticas y legislación con el contenido del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, el Estado mexicano se comprometió a garantizar, promover, respetar y proteger los derechos humanos de las personas jóvenes por virtud de la firma y ratificación de los siguientes instrumentos internacionales en la materia:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía.
- Convenio Internacional del Trabajo Núm. 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.

El reconocimiento explícito de los derechos humanos de las personas jóvenes como grupo específico en instrumentos internacionales se encuentra dentro de la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU (**CDN**), ratificada por las soberanías competentes, así como la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (**CIDJ**), firmada por el Estado mexicano aunque pendiente de ratificar por el Senado, en tanto no existe acuerdo respecto a establecer al Servicio Militar bajo objeción de conciencia.

La CDN protege los derechos de las personas jóvenes al incluir como sujetos de derechos a todas las personas comprendidas entre los 0 y los 18 años de edad. Por ejemplo, indica en su artículo 4° la obligación de

adoptar medidas internas para la protección de los derechos de este sector de la población.

“Artículo 4°

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”.

El deber del Estado adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño en el acceso efectivo a sus derechos humanos de manera plena mediante leyes, políticas públicas, mecanismos sociales y educativos generales. Es un deber para todas las autoridades del Estado mexicano, incluidas las autoridades legislativas tanto federales como locales.

La iniciativa de Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México representa un cumplimiento al deber que vincula a las autoridades mexicanas por virtud de la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño.

El contenido de la iniciativa de Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México busca la armonización normativa con lo establecido por ambos tratados y representa la adopción de medidas progresivas para el reconocimiento de los derechos humanos de las personas jóvenes bajo los más altos estándares internacionales.

Por otra parte, la Declaración y programa de acción de Viena, proclamada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece entre sus puntos prioritarios que: *“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso”.*

De esta manera, desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos, el acceso a derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales es fundamental para las personas jóvenes, por lo que deben protegerse de manera integral con la finalidad de fortalecer su autonomía y posibilitarles actuar y participar en vida cultural, social, política, económica y ambiental de la sociedad a la que pertenecen de manera productiva.

En el plano regional, México, hace parte del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, al haber ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos y reconocer la competencia de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por virtud de lo anterior, La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) dictó la Sentencia del caso **Rosendo Cantú y Otra vs México**, condenatoria para todo el Estado mexicano en su conjunto. En ese sentido, la Sentencia de la CoIDH señala el deber especial del Estado de proteger los derechos de las personas jóvenes en atención al principio del interés superior del niño, así lo señala su resolutorio 201:

“201. La Corte anteriormente ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad”.

Es importante destacar que la resolución de la CoIDH sienta jurisprudencia de carácter obligatorio que deberá aplicarse invariablemente por todas las autoridades mexicanas tratándose de los derechos de las personas jóvenes, especialmente para las mujeres e indígenas jóvenes.

En el ámbito local, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) ha manifestado su preocupación por la falta de protección jurídica que afecta a las personas jóvenes en la Ciudad de México. Específicamente en el contexto de la actuación de los cuerpos policiacos capitalinos y su relación con los jóvenes, derivado de las quejas, medidas precautorias y recomendaciones realizadas por la CDHDF, que en varios casos ha indicado que dentro de las garantías de no repetición se deben respetar y proteger los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México:

“Garantizar el acceso a una ciudad para todos implica transporte público eficiente, que con seguridad nos transporte a cualquier punto de nuestra ciudad, de manera que se acceda a los beneficios de la centralidad. Lograr una ciudad que los proteja, significa sancionar la criminalización, la discriminación, el estigma, la violencia contra nuestras niñas, nuestros niños, nuestras jóvenes, nuestros jóvenes”.

En relación a las obligaciones planteadas es necesario entonces implementar una Ley que estimule la aplicación de los principios



internacionales de derechos humanos a los que se encuentra obligado el Estado.

Si bien la actual Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal (LJDF) implementa alguno de estos principios de manera declarativa, es necesario que estos aspectos se implementen por medio de un diseño estructural, dejando a un lado el enfoque tutelar, para pasar a un esquema donde se garanticen sus derechos por medio de una participación activa.

Por lo anterior, es necesario que se implemente una ley que garantice los derechos de la población joven en el Distrito Federal, facilite la exigencia de los derechos humanos de las personas jóvenes, genere un sistema de participación, promoción, protección y desarrollo de sus derechos por medio de una coordinación interinstitucional, todo ello con la finalidad de mejorar el ejercicio de los derechos humanos de las personas jóvenes de una manera integral, con acciones obligatorias y urgentes a implementar por parte del Estado mexicano.

Desde una mirada sociológica se construyen y reconocen las diversas formas de expresión desde y para lo juvenil, por lo que la juventud también es un conjunto de identidades diversas, entendidas éstas como formas de organización distintas, adhesión grupal diferentes, de roles e interacciones con la sociedad que buscan construir condiciones equitativas entre y con todos sus integrantes. Cada generación de jóvenes adquiere y expresa sus propias significaciones culturales e identitarias, las cuales se relacionan con su contexto en los tiempos históricos, políticos y sociales específicos.

El concepto de juventud tiene muchas definiciones, las que en su mayoría se han construido a partir de criterios y visiones predominantemente adulto-centristas, entre los cuales impera la edad biológica o el bono demográfico poblacional. Desde esta perspectiva, se define a la juventud como el ciclo de vida en el cual las personas transitan de la niñez a la vida adulta, por roles sociales construidos desde el mundo adulto y masculino. Visión que anula la posibilidad de mirar a mujeres y hombres jóvenes como personas completas capaces de decidir su propio destino. Estas definiciones sobre la juventud invariablemente ha desdibujado y hecho invisible la diversidad presente en la constitución de la persona joven.

A partir de lo anterior, debemos asumir que vivimos en un mundo donde interactuamos con una gran diversidad de grupos y personas de diferentes generaciones, por lo que es necesario reconocer que la definición de juventud no puede quedar sólo en manos de una generación o grupo, sino que debe ser construida intergeneracional e interdisciplinariamente.



La juventud es, al mismo tiempo, una condición social y un tipo de representación, compuesta por varias dimensiones que constituyen a las personas jóvenes en todos los sentidos. Ser persona joven implica hablar de todas las aristas que la conforman: lo social, político, económico, ambiental, cultural, del momento histórico en el que se encuentra y también del sentido del territorio.

A lo largo de la historia las concepciones de la juventud reconocidas en los marcos legales han sido injustas con la integralidad de lo que significa ser joven. En ese sentido las principales visiones integradas a las legislaciones han conceptualizado a las personas jóvenes como problemas, sujetos tutelados, invisibles, consumidores o con rasgos de peligrosidad.

Una concepción integral de las juventudes necesariamente debe contemplar a la persona joven desde el reconocimiento de su dignidad humana, como sujeto pleno de derechos, tanto para mujeres como hombres, reconociendo la existencia de una diversidad e identidad territorial, intergeneracional, cultural, ambiental y socio histórica, además de fomentar su autonomía y emancipación mediante su participación activa como agentes de transformación social, política y jurídica.

El reconocimiento de un concepto integral de las juventudes dentro de la presente Iniciativa de Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México incluye que se visibilice como eje fundamental la participación juvenil y la armonización de las prácticas institucionales con los principios de no discriminación ni criminalización a las personas jóvenes.

Reivindica, en un contexto social tan complicado, la participación plena de las juventudes en todos los espacios vitales con el fin de que las contemplen como agentes de transformación social, política, jurídica, entre otros, y rompe con las concepciones que coartan sus posibilidades de desarrollo.

El contexto de las personas jóvenes en el Distrito Federal no es sencillo ya que los canales de movilidad tradicionales se han visto reducidos. El acceso a la educación, a la participación política efectiva y con poder, el acceso al mercado laboral con dignidad y a la vivienda para alcanzar mejores niveles de madurez y autonomía son cada vez más complejos. El sistema de seguridad y justicia sigue impregnado de representaciones sociales que los conciben como potenciales infractores de la ley por su supuesta peligrosidad y sus acciones se ven orientadas muchas de las veces a criminalizarlos.

En la Ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, conviven más de 2 millones 207 mil 680 personas jóvenes, de las cuales el 49.4% son mujeres mientras que el 50.6% son hombres. La alta concentración poblacional da cuenta de la diversidad que en ella existe, con una superficie territorial de aproximadamente 1 495 kilómetros cuadrados (Km²), y el nivel poblacional de 8 851 080 habitantes, representa una de las ciudades más grandes del mundo y la más importante del país.

Como en toda Ciudad, los habitantes del Distrito Federal demandan y exigen de manera intensa el cumplimiento de sus derechos. En ese sentido, la población que más demanda la posibilidad del pleno ejercicio de sus derechos se ubica en las edades comprendidas por las y los jóvenes.

En ese sentido, la población joven es una de las principales beneficiadas o perjudicadas, según sea el caso, de las legislaciones y políticas públicas destinadas e implementadas por el Estado para garantizar y respetar sus derechos.

A partir de ese contexto, la situación social de la juventud en la Ciudad de México, particularmente en términos de derechos humanos, tiene que ver con la discriminación, segregación, exclusión y criminalización de las personas jóvenes por el simple hecho de pertenecer a este grupo etario o compartir ciertos rasgos de identidad.

Respecto a las principales problemáticas en el acceso efectivo a los derechos humanos de la población joven, se insertan desde la propia descripción de lo joven a partir de un mundo adulto-centrista, tanto en las leyes locales como en los programas y políticas públicas.

Las prácticas discriminatorias son la problemática que más destaca en materia de juventud, principalmente por parte de las autoridades policiacas en contra de las personas jóvenes y la vulneración de sus derechos humanos.

Esta iniciativa, tiene como objeto la implementación de políticas públicas y presupuesto para las y los jóvenes que habitan y transitan en el Distrito Federal, con base a procesos amplios de consulta y participación con organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia y los integrantes del grupo de población.

En el Distrito Federal existen vacíos estructurales respecto de los derechos de la población juvenil. La LJDF, debería definir y reconocer explícitamente en su artículo 1° la protección y defensa de los derechos de los y las jóvenes como bien jurídicamente tutelado, sin embargo se fundamentan en un enfoque asistencialista, y en algunas ocasiones,



permiten rasgos de discrecionalidad para diseñar e implementar planes y programas, y no se definen mecanismos de exigibilidad ni justiciabilidad para que las y los jóvenes hagan valer los mismos.

Asimismo, debe incorporar principios de derechos humanos como la igualdad de género, la participación y protagonismo juvenil, así como la adopción de medidas estructurales sugeridas por diversos tratados internacionales, tales como la generación de información estadística y confiable, recursos destinados para garantizar, proteger y asegurar los derechos de las y los jóvenes, acciones tendientes a garantizar la articulación entre organizaciones de la sociedad civil para el diseño, monitoreo y evaluación de políticas públicas, entre otros.

En este sentido, la presente iniciativa, en materia de los derechos de las y los jóvenes se retoma a la luz de los tratados internacionales y regionales, así como las voces de las personas jóvenes y se considera al Injuve como el órgano rector de las políticas públicas, mismas que deberán basarse en un sistema de información respecto a la situación de los derechos de las y los jóvenes en el Distrito Federal.

De tal manera que la presente iniciativa pretende armonizar toda la legislación capitalina con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, considerando las particularidades de la población juvenil, luego de un análisis del marco normativo que identificó la existencia de vacíos legales, tomando como base instrumentos internacionales con el objetivo de permitir una mayor protección de los derechos de la juventud y transversalizar la perspectiva juvenil en todos los planes y acciones de los diversos órganos, dependencias e instancias públicas del Gobierno del Distrito Federal, así como en las políticas públicas.

Su diseño incorporó a las organizaciones de la sociedad civil, personal académico, expertos en el tema, el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, las recomendaciones del *Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal* y las recomendaciones que la CDHDF ha emitido en materia de los derechos de la población juvenil.

Se busca establecer la participación juvenil como elemento fundamental en el diseño de políticas públicas en materia de juventud. Para ello fue necesario incluir mecanismos claros para promover y potenciar la articulación de las organizaciones juveniles y la participación activa de las y los jóvenes en las decisiones que se tomen en torno suyo así como la creación de un Consejo de juventud que integre de manera autónoma y plural colectivos, colegios y jóvenes interesados, que funcione como un mecanismo de participación y comunicación con la juventud que habita en la ciudad.



Asimismo, se pretende contar con un padrón confiable y transparente de los apoyos y recursos que recibe la población juvenil para el ejercicio de determinados derechos, pero uno de los objetivos principales de la presente iniciativa es incrementar la calidad de los procesos de formación en derechos de las personas jóvenes entre las y los funcionarios públicos de los ámbitos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a fin de garantizar su adecuada promoción, protección y defensa.

Además de diseñar, implementar y evaluar campañas de sensibilización e información dirigido a las y los funcionarios públicos que tengan contacto con personas jóvenes y a toda la sociedad a través de los medios de comunicación, impresos y electrónicos de manera que reconozcan a la juventud como actor social destacado, se pretende modificar la representación social que se tiene de los grupos juveniles que viven situaciones de discriminación y exclusión.

En materia de educación y laboral esta iniciativa de Ley plantea respetar, proteger, promover y garantizar, bajo el principio de igualdad y no discriminación, el derecho a la educación y el trabajo de las y los jóvenes que habitan y transitan en el Distrito Federal. Respecto a éste último, se crean los mecanismos necesarios para que el primer trabajo sea digno y justamente remunerado, considerando las particularidades específicas a las que se enfrentan las y los jóvenes cuando ingresan al mismo.

La presente iniciativa de Ley pone especial énfasis en el derecho a la salud bajo bajo el principio de igualdad y no discriminación, y el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental de las personas jóvenes que habitan y transitan por el Distrito Federal.

Con respecto al derecho a la igualdad y la no discriminación de las y los jóvenes el objetivo específico es garantizar el acceso efectivo a este derecho estableciendo que ninguna persona joven puede ser molestada, discriminada o estigmatizada por su sexo, edad, orientación sexual, etnia, color de piel, lengua, religión, opiniones, condición social, nacionalidad, la pertenencia a un pueblo indígena o a una minoría étnica, las aptitudes físicas y psíquicas, el lugar donde vive o cualquier otra situación que afecte la igualdad de derechos entre las personas.

De acuerdo a la opinión de las y los jóvenes, la discapacidad y enfermedad, seguidas de la posición económica, color de piel, origen étnico y orientación o preferencia sexual y la identidad o expresión de género, son las principales causas de discriminación que se viven en el Distrito Federal, por tanto la presente iniciativa busca proteger y erradicar esta práctica.



Igualmente se refieren los derechos a un nivel de vida adecuado y a una vida digna de las personas jóvenes mediante al acceso y disfrute de los servicios y beneficios socio-económicos, políticos, culturales, informativos, de desarrollo y convivencia, estableciendo que el Gobierno del Distrito Federal debe crear, promover y apoyar, por todos los medios a su alcance, iniciativas e instancias para que las y los jóvenes de esta ciudad tengan las oportunidades y posibilidades para construir una vida digna.

Lo anterior se traduce en espacios seguros y mecanismos de protección que cuenten con información accesible y asequible respecto a los temas que son de interés individual y colectivo, a fin de que las y los jóvenes puedan ejercer su derecho a la cultura, el deporte, la recreación, y cuenten con lo necesario para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Por otro lado, respecto a su participación política, el *Diagnóstico de Derechos Humanos del DF¹* reportó que el 71.8% de las y los jóvenes en el Distrito Federal mayores de 18 años votó en las elecciones del 2 de julio de 2006. Sin embargo, su participación es muy reducida en relación con otras formas de incidencia en los asuntos públicos de la Ciudad, como por ejemplo en políticas públicas, espacios amplios de discusión e iniciativas de ley que les competen.

Uno de los temas trascendentales de la presente iniciativa es el respeto al derecho a la libertad, integridad y seguridad personal de las personas jóvenes que habitan y transitan en el Distrito Federal. De acuerdo a diversos tratados internacionales, todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Además, toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal y nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Sin embargo, las representaciones sociales que se tienen de éste grupo social, en particular de las y los jóvenes que viven en condiciones marginadas, o que se expresan con diversidad de identidades, así como rasgos particulares, la visión negativa que se tienen han acentuado que las políticas de seguridad pública miren y traten a este grupo como un riesgo social frente a los demás, lo que evidencia de manera explícita el enfoque tutelar, el cual contraviene completamente el enfoque de derechos humanos para la población juvenil.

Los diversos programas implementados en el Distrito Federal, diseñados desde la premisa de revisión y control de las y los jóvenes, como los planteados, entre otros, en el programa “Escuela Segura”, son regresivos en materia de derechos humanos, además de no haber

logrado contar con una evaluación sustentada para justificar desde un enfoque de derechos humanos la aplicación, pertinencia y eficacia de este tipo de programas para combatir y prevenir el uso de sustancias nocivas para la población juvenil.

Por otro lado, en el Distrito Federal permanece el problema de la violencia en todos niveles y modalidades, como la familiar, escolar, comunitaria-social, laboral y sexual, en particular ejercida hacia aquellos grupos que viven situaciones de discriminación y exclusión como las poblaciones indígenas, migrantes, con discapacidad, LGBTTTI, callejeras, y las que forman parte de la gran diversidad de las expresiones e identidades juveniles.

En este nuevo ordenamiento es de vital importancia el respeto al derecho de acceso a la justicia de las y los jóvenes tomando como parámetro diversos tratados internacionales que garantizan a todas las personas el acceso a la justicia y al debido proceso, tal es el caso de Convención Americana de los Derechos del Hombre (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), por lo que establece que ningún joven podrá ser arrestado, detenido, preso o desterrado arbitrariamente, y que todo joven tiene derecho a las garantías del debido proceso en todas aquellas situaciones en que estuviese encausado por la justicia y en todo proceso judicial. Asimismo, las y los jóvenes contarán con un defensor especializado en derechos juveniles.

CUARTO.- De igual forma, estas dictaminadoras realizaron el análisis de la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2, 48, 49 y 51 al 56 de la Ley de las y los Jóvenes de la Ciudad de México**, presentada por el **Diputado Cuauhtémoc Velasco Oliva**, basadas en los siguientes antecedentes:

La población joven de la Ciudad, factor estratégico de desarrollo de nuestra sociedad, requiere de una política coordinada e integral de atención para disminuir y evitar factores que la han colocado en una situación crítica. El contexto en el que se desarrolla la juventud tiene diversas condiciones que la colocan en un estado de vulnerabilidad, según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y la Organización Iberoamericana de Juventud (OIJ), los jóvenes latinoamericanos cuentan hoy con más capacidades, pero menos posibilidades de materializarlas; asimismo, “existe una relación inversa entre edad y nivel de pobreza, es decir que *a menor edad mayor pobreza* ya que los promedios de pobreza entre la juventud rebasan los promedios nacionales, sobre todo entre la población de 15 a 19 años”².

² Op. Cit.

La evaluación externa de las políticas de desarrollo social del gobierno del Distrito Federal referente a “Política hacia los jóvenes”, realizada por INICIATIVAS PARA LA IDENTIDAD Y LA INCLUSIÓN, A.C., hace hincapié en algunos aspectos dramáticos sobre el impacto de la pobreza en este sector, como el hecho de que uno de cada cuatro jóvenes en la Ciudad se encuentra en situación de extrema pobreza y tres de cada cinco, en situación de pobreza extrema o moderada.

Además de esa vulnerabilidad asociada con la falta de oportunidades y la pobreza, en el *Informe Especial sobre Derechos de las y los Jóvenes en el Distrito Federal 2010-2011* elaborado por la CDHDF se señala atinadamente que “[h]istóricamente la población joven ha sido identificada con una postura divergente respecto de las pautas y normas sociales culturalmente dominantes, lo que ha contribuido en gran medida a la construcción de categorizaciones y estigmas negativos alrededor de su pensamiento y acciones. Ejemplo de ello es la constante asociación que se realiza entre la juventud y la inmadurez, la falta de compromiso, el uso de drogas, además de otras características negativas. Incluso se ha llegado a señalar a las y los jóvenes como causantes del clima de inestabilidad social, inseguridad y delincuencia”.

Durante 2011, la revisión de los 191 expedientes de quejas investigadas por la CDHDF relacionadas con presuntas violaciones a los derechos de la población joven atribuidas a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, “evidencia un contexto de tensión y violencia entre la autoridad encargada de la seguridad pública y jóvenes que habitan la ciudad de México. Los relatos de las personas peticionarias mencionan principalmente a elementos de la policía preventiva, de la auxiliar o del cuerpo de granaderos como responsables de conductas que consideran transgresoras de sus derechos humanos. En estos expedientes las y los jóvenes denuncian agresiones, amenazas, intimidaciones y detenciones arbitrarias; señalan actos de violencia de tipo psicoemocional, física y sexual; refieren el uso desproporcionado de la fuerza, incluso la tortura; y/o la omisión por parte de la autoridad de observar la ley o normatividad aplicable, con las consecuentes violaciones a los derechos a la libertad, a la seguridad e integridad personales y a la seguridad jurídica”.

A lo largo de los últimos años los órganos de gobierno de la Ciudad de México han realizado diversos esfuerzos en materia de atención a la población joven, como bien lo representa la existencia de una *Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal*, sin embargo no se ha logrado conformar una política integral y transversal que supere el

enfoque asistencialista y la existencia de programas aislados y centralizados, logrando atender de manera coordinada e integral a este sector de la población desde una perspectiva que lo visualice como un factor estratégico de transformación social.

Por ello, el Grupo Parlamentario de Movimiento en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ha incluido en su agenda legislativa diversos planteamientos relacionados con la juventud, teniendo como uno de sus objetivos articular los diversos esfuerzos en materia de juventud que realiza el Gobierno del Distrito Federal, buscando construir una política integral, coherente y coordinada que maximice los recursos que se destinan al desarrollo de la juventud.

En el mismo sentido, el aludido *Informe Especial sobre Derechos de las y los Jóvenes en el Distrito Federal 2010-2011* propone “[r]evisar y armonizar el ordenamiento jurídico local, en particular la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal... para asegurar que se sustenten en un enfoque holístico que integre todas las disposiciones establecidas en el derecho internacional de los derechos humanos”.

Coincidente con lo anterior, en la previamente referida evaluación externa de las políticas de desarrollo social del gobierno del Distrito Federal referente a “Política hacia los jóvenes”, se señala atinadamente que “el Gobierno del Distrito Federal cuenta con modelo mínimo de políticas de juventud y un entramado amplio y diverso de políticas sectoriales que involucran a jóvenes de 14 a 29 años de edad... Además, el Gobierno del Distrito Federal cuenta con una institución especializada para el diseño, coordinación, implementación y evaluación de las políticas de juventud de la entidad; además, existen áreas especializadas en las demarcaciones. Sin embargo, su capacidad de influencia ante el conjunto de dependencias que integra la Administración Pública del Distrito Federal es limitada, dado el nivel jerárquico que ocupan dentro de la estructura orgánica del Gobierno central y de los gobiernos delegacionales; además, dado que la actuación de estas dependencias se rige por la realización de programas de corto plazo, cuenta con recursos económicos y humanos visiblemente limitados y se desarrolla a partir de escasos niveles de coordinación entre sí, la efectividad potencial de sus acciones se reduce... ”.

Adicionalmente, es de destacarse que si bien resulta un esfuerzo destacable la existencia de un Plan Estratégico para el Desarrollo Integral de la Juventud del Distrito Federal el mismo carece de un rango normativo que lo convierta en un instrumento con vigencia efectiva.

Ante esas consideraciones, la presente iniciativa pretende:

1. Crear un mecanismo de diseño, coordinación, armonización y supervisión de la política en materia de juventud del Gobierno del Distrito Federal.
2. Darle carácter vinculante al Plan Estratégico para el Desarrollo Integral de la Juventud del Distrito Federal.
3. Acorde con lo anterior, fortalecer las facultades del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, además de hacer un replanteamiento de su estructura, buscando la participación de las dependencias de gobierno que tienen una mayor incidencia en la política de juventud, así como de los sectores académico, social y juvenil.

Con esta iniciativa, Movimiento Ciudadano refrenda su voluntad por mejorar la condiciones en que se desenvuelve la juventud de la Ciudad de México, sector al que sin duda consideramos el eje fundamental de del desarrollo y la transformación de las condiciones de vida de nuestra megalópolis.

QUINTO.- En el mismo orden de ideas, se realizó el análisis de la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 5, se adiciona una fracción VII y se recorre el contenido de la fracción VI del mismo artículo de manera sucesoria; y se adiciona un artículo 35 Bis, a la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; asimismo, se adiciona un párrafo segundo al artículo 10 de la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal**, presentada por el **Diputado Oscar O. Moguel Ballado**, basadas en los siguientes antecedentes:

El índice de embarazos en la etapa de la adolescencia, se ha considerado como un problema de salud pública. Ante la falta de apoyo, información y orientación en materia de salud reproductiva, orientación y educación sexual en esta población, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha señalado que alrededor de 16 millones de niñas de entre 15 y 19 años dan a luz anualmente. En el caso particular de México, la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSAUT) ha arrojado que para 2011, por cada mil mujeres que dan a luz, 37 corresponde a mujeres adolescentes. Esta cifra se ha incrementado en comparación con 2005, en donde, por cada mil mujeres 30 eran adolescentes.

La OMS, define la adolescencia, como el periodo de vida que se da, entre los 10 y 19 años de edad,³ caracterizándose por una serie de cambios orgánicos (pubertad), así como por la integración de funciones de carácter reproductivo (ciclo menstrual en las mujeres y ciclo

³ Véase el documento Secretaría de Salud, “Prevención del embarazo no planeado en los adolescentes”, 2ª ed., México, Secretaría de Salud, 2002, p. 13 y ss. Asimismo, véase el sitio de Internet de la World Health Organization (Organización Mundial de la Salud): http://www.who.int/topics/adolescent_health/es/

espermático en los hombres). Para esta Organización, el embarazo durante la adolescencia es considerado de riesgo, debido a las repercusiones que tiene sobre la salud de la madre y el producto; además conlleva secuelas psicosociales, particularmente sobre el proyecto de vida de los jóvenes.⁴

En encuestas de Salud Reproductiva entre los jóvenes de Latino América, se reporta que la primera relación sexual varía entre los 13 y 16 años para los varones, y entre 16 y 18 años para las mujeres. La edad varía de una región a otra, y la impresión actual es que los jóvenes comienzan la actividad sexual a más temprana edad, aunque en un ambiente desfavorable y carente de información acerca de sus posibles repercusiones y de las formas de prevenirlas.

La adolescencia en sí es una etapa bastante compleja en el ser humano, ya que el organismo humano atraviesa por muchos cambios físicos y mentales; los cuales en muchas ocasiones no son comprendidos en su totalidad por el adolescente. Entre los cambios experimentados se encuentra la inquietud de iniciar una vida sexual. En este proceso hay varios factores que pueden afectar la forma de empezar con la actividad sexual: la educación que emana de su hogar o la escuela, presión social a la que está sujeto el adolescente, o los tabúes que se perpetúan por la ignorancia.

Las corrientes más conservadoras señalan como la mejor solución la abstinencia total; sin embargo, para ser más eficaces en la planificación familiar oportuna es necesario tomar en cuenta estrategias realistas, las cuales, sin ser represoras de la sexualidad, no solo permitan una libertad irrestricta del individuo, sino una libertad responsable del mismo. Es por ello que una de las principales líneas de acción es prevenir a través de la educación, en todos los sentidos, un embarazo inesperado en la etapa de la adolescencia; esto puede realizarse fomentando, entre otras cosas, métodos anticonceptivos. Es importante llevar a cabo políticas públicas enfocadas a este fin porque de no hacerlo es posible que se genere alguna o todas las siguientes consecuencias:

- a. Un trunco desarrollo emocional y social en los adolescentes, en otros muchos ámbitos;
- b. Una baja calidad de vida de la madre adolescente y en su hijo, quien será educado por personas que todavía no están listas para hacerlo;
- c. Brotes de enfermedades e infecciones de transmisión sexual;
- d. Mala planificación familiar.

⁴ Véase: http://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/adolescence/dev/en/index.html

En ese orden de ideas, la presente iniciativa tiene por objeto hacerse cargo de la enorme población de adolescentes que prematuramente se vuelven padres. Para ello, según se expondrá más adelante, se propone mediante la consolidación de un derecho a la educación sexual, la garantía al mismo mediante una serie de obligaciones y directrices para el Gobierno del Distrito Federal mediante las cuales se eduque y capacite a los niños, padres, adolescentes, prestadores de servicios de salud, maestros y en general a todas aquellas personas que inciden de alguna manera en la formación de toda esta población.

SEXTO.- Asimismo, se analizó e integró la iniciativa con proyecto de Decreto que contiene la Ley de Fomento e Incentivo a Jóvenes Emprendedores del Distrito Federal, presentada por la **diputada María de los Ángeles Moreno Uriegas** y remitida el 26 de noviembre de 2013 a las Comisiones Unidas de Fomento Económico y de Juventud y Deporte, mediante oficio MDSPPA/CSP/1509/2013, la cual plantea:

El reconocimiento de la gran importancia que tienen los jóvenes es fundamental. Excluirlos de las decisiones sobre la vida pública es relegar a un sector muy numeroso y de gran peso en la construcción de nuevas relaciones en el tejido social tanto presentes como futuras.

El Distrito Federal cuenta con una legislación que garantiza ciertos derechos para jóvenes que habitan en este territorio, aunque existen limitantes que no les permiten la aplicación plena de esa normatividad. Así, la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal identifica como joven a la persona que se encuentra entre los 12 y 29 años cumplidos.

Actualmente en el Distrito Federal viven 8, 851, 080 habitantes, según estadísticas del último Censo de Población 2010, de los cuales 2, 598, 241 son jóvenes, lo que significa el 29% de la población total en la capital del país, es decir, casi la tercera parte, convirtiendo a los jóvenes en el sector poblacional más grande.

En lo que respecta a la educación en el Distrito Federal, según datos del INEGI, en el ciclo escolar 2009-2010, el 44% de alumnos inscritos era en el nivel de primaria, sin embargo, para nivel secundaria sólo hay 22% y para bachillerato sólo se encuentra el 18%. Es decir, existe una gran cantidad que gozan de ese derecho, no obstante se reduce la cantidad de jóvenes que asisten al sistema escolarizado, lo que denota que existe una gran deserción en este nivel educativo.

El diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal, con relación al abandono de jóvenes al sector educativo para ingresar a trabajar, lo hacen para aportar ingresos a sus hogares y porque prefieren laborar que estudiar.

Es preciso aclarar que sobre las juventudes existe un estigma impuesto por la sociedad, es decir, socialmente se les ha encasillado como violentos, irresponsables, desconocedores de la vida y criminales; esta visión colectivizada viene a partir de características que los diferencian de las personas adultas (vestimenta, apariencia, música, actividades, códigos de apropiación e identificación y espacios de interacción) de ahí la importancia de generar oportunidades suficientes para los jóvenes a través de políticas públicas encaminadas a fomentar actividades emprendedoras, iniciando una nueva etapa productiva tanto para la Capital como para el País.

Es por ello que la presente iniciativa busca como objetivo primordial impulsar el desarrollo económico del Distrito Federal, mediante el estímulo y fomento al espíritu emprendedor de los jóvenes capitalinos, propiciando que generen iniciativas productivas, incorporación al mercado y economía regional como actores fundamentales que coadyuven al desarrollo presente y futuro de la Ciudad de México.

La iniciativa propone cuatro capítulos: El CAPÍTULO PRIMERO denominado, DISPOSICIONES GENERALES, el cual contiene el objeto de la presente Ley, así como las obligaciones generales del gobierno; el CAPÍTULO SEGUNDO, denominado DE LOS PRINCIPIOS contiene como su nombre lo indica, los principios con que deben regir; el CAPÍTULO TERCERO denominado DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS COMPETENTES, que establece quienes son las autoridades responsables por la aplicación de la misma, así como sus obligaciones; por último, el CAPÍTULO CUARTO, denominado DE LOS INCENTIVOS FISCALES, se establece una serie de apoyos e incentivos para aquellos jóvenes que cumplan los requisitos establecidos para el inicio en la creación de nuevas empresas, así como el mantenimiento y desarrollo de las ya existentes.

SÉPTIMO.- La iniciativa sujeta a análisis que sugiere la reforma a diversos artículos a la **Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal** presentada por el **diputado Rubén Erick Alejandro Jiménez Hernández**, plantea entre otras cosas:

En un mundo globalizado y de transformaciones continuas, el segmento de los jóvenes es el grupo social con mayores potencialidades y con las perspectivas más amplias para alcanzar su bienestar económico y social, pero también es el conjunto de la población con mayores riesgos y con una creciente exposición a la discriminación, la exclusión social y el olvido.

Aun en países desarrollados en donde se tienen altos niveles de ingreso y bienestar, el sector juvenil está inmerso en un panorama sombrío y deprimente ante la falta de empleo, la escasez de oportunidades de



ingreso, frente al crecimiento de la violencia y el crimen, la problemática de las adicciones, la carencia en el acceso a la salud y la seguridad social, entre otros problemas.

En México, la situación no es diferente de la problemática que se vive a nivel mundial, y se agudiza aun más, cuando desde hace décadas existe un vacío incuestionable en lo relativo a una política de estado rectora, que identifique y atienda las carencias y privaciones de los segmentos juveniles.

Con una dinámica arraigada de crisis económicas, polarización política, deterioro en la credibilidad gubernamental, políticas públicas fallidas además de limitaciones presupuestales; las acciones de los últimos gobiernos, de todos los sellos partidistas, han dejado en un segundo plano las necesidades básicas de la población joven del país.

En el caso particular del Distrito Federal, las políticas implementadas durante los últimos sexenios han tenido como característica principal una visión asistencialista y discrecional. Sin dejar de reconocer ciertos aspectos novedosos y positivos, las acciones están más orientadas a tratar a los jóvenes como agentes pasivos y condicionar su voluntad a un objetivo político-clientelar.

El marco jurídico de la ciudad vinculado a la protección y promoción de los derechos de la población juvenil, destaca al enumerar diversos principios y preceptos que son, indudablemente, de avanzada. No obstante, estos mandatos son restringidos e inalcanzables al tomar en cuenta los múltiples obstáculos e impedimentos de los que adolece el aparato gubernamental tanto a nivel central como delegacional.

A la natural desconfianza de los adolescentes, se suma la incapacidad de los gobiernos para entender su identidad y sus múltiples formas de expresión. Es evidente, que la situación económica y social del grueso de la juventud capitalina limita las posibilidades de organizar, arraigar y vincular políticas públicas que permitan avanzar en la implantación de un sistema eficaz que salvaguarde sus derechos.

La pobreza, injusticia e inequidad que permea en anchas franjas de la sociedad capitalina, han fomentado un profundo resentimiento social y una degradación del tejido familiar que orilla a muchos jóvenes a asumir conductas negativas y autodestructivas que impactan nocivamente hacia todo el conjunto de la población.

El auge de la delincuencia juvenil, refleja en mucho el fracaso del aparato gubernamental para canalizar y orientar el entusiasmo, la imaginación y creatividad de un segmento poblacional que representa, en mucho, el futuro de la ciudad y del país en su conjunto.



Como se ha mencionado, existen amplios derechos que están plasmados en la Ley; Sin embargo el acceso a una educación de calidad, a un trabajo digno, a un sistema de salud amplio, así como el derecho a la impartición de una justicia sin discriminación, son metas que se vislumbran en un horizonte muy lejano.

Aun con este panorama sombrío, es ineludible agotar las posibilidades de legislar y de implementar políticas adecuadas e integrales para las y los jóvenes del Distrito Federal. Como legisladores, nuestra obligación, es dejar plasmadas reformas que fortalezcan los derechos ya alcanzados, además de promover propuestas audaces que garanticen mayores espacios de libertad, inclusión, equidad y autonomía.

Es necesario, definir mecanismos que establezcan la exigencia institucional para acatar y observar las leyes que se promulgan, además de imponer el mandato de que las instituciones creadas para la atención de los jóvenes cumplan cabalmente con sus atribuciones y programas, eliminando el sesgo protagónico de sus titulares que muchas de las veces son personas adultas sin identidad y sensibilidad hacia la problemática juvenil.

Con la llegada de una nueva administración en el gobierno del Distrito Federal, se abre la oportunidad de impulsar y ejecutar planes y proyectos que vayan atendiendo la diversa problemática juvenil. La obligación del legislador es perfeccionar los ordenamientos que garanticen la eficacia de las estrategias públicas.

La compleja realidad de la ciudad, no admite demoras por lo que las soluciones deben plantearse desde ahora para evitar un mayor contagio de comportamientos negativos que, poco a poco, han ido emergiendo en distintos puntos de la ciudad pero, principalmente, en aquellos grupos en situación de desventaja social.

De ahí la importancia de enfatizar la prioridad de las acciones públicas, a la atención de segmentos particulares. La vulnerabilidad de amplios grupos juveniles se ejemplifica con adolescentes embarazadas o madres solteras que terminan por abandonar sus estudios, cancelando con ello la oportunidad de mejorar sus condiciones de bienestar.

A pesar de escuchar todos los días un discurso público que habla del respeto a los derechos humanos y las garantías básicas; las actitudes discriminatorias o de exclusión hacia jóvenes de la calle, con discapacidad, con enfermedades crónicas o con apariencia indígena son una constante, sin que haya acciones contundentes para eliminar esta actitud.



Por otra parte, pocas son las respuestas oficiales que se tienen para considerar a esa población juvenil que por diversos motivos han sido privados de su libertad y que, en su proceso de reinserción a su comunidad, terminan siendo discriminados o estigmatizados, abonando en un entorno de exclusión que resulta en comportamientos de reincidencia.

Con las reformas que se plantean a la Ley actual, se busca cambiar ciertas condiciones que retrasan la actuación de las autoridades y que provocan la frustración y desesperación de miles de jóvenes que buscan la oportunidad, ya sea de obtener una primera experiencia laboral o de descubrir su vocación de servicio.

La capacitación y el adiestramiento laboral dirigido a los jóvenes es una amplia ventana de oportunidades que puede determinar el rumbo de la economía local. Las autoridades hablan de las ventajas competitivas que tiene la ciudad, pero por otro lado, el sector productivo no encuentra los profesionales idóneos para cubrir actividades que se demandan en distintos campos laborales.

La participación de todos los actores sociales es un elemento básico para que el esfuerzo gubernamental sea más eficaz. De ahí que la participación del sector privado y académico sea el complemento necesario para concretar el propósito de identificar las áreas estratégicas para el desarrollo económico y social de la ciudad, que necesitan hoy más que nunca de una fuerza de trabajo joven y preparada.

De la misma manera, los apoyos y becas que otorga el gobierno en todos sus niveles y modalidades deben ser sujetos de una exhaustiva vigilancia y evaluación que garantice la transparencia y rendición de cuentas evitando con ello la discrecionalidad y el uso indebido de dichos subsidios.

Es importante asimismo, fomentar en la población juvenil la participación y opinión en lo que se refiere a la definición de las políticas públicas; hasta ahora, las últimas administraciones han excluido a este segmento de las discusiones que marcarán el rumbo de una ciudad, que dentro de algunos años a ellos les tocará vivir o padecer.

Adicionalmente, se tiene que reafirmar el derecho a la información a través de todas las plataformas y sistemas que permitan el acceso libre a internet como una herramienta de conocimiento y formación que les permita mejorar y potenciar su desarrollo educativo y laboral.

El espíritu emprendedor de muchos jóvenes, debe contar con múltiples alternativas u opciones para aprovechar ese espíritu y creatividad. En el caso de la Distrito Federal, en la ley en comento, se hace mención del



Fondo de Apoyo a Proyectos juveniles, que es una herramienta de la cual, hasta ahora, se desconocen sus beneficios y alcances.

De ahí, que sea necesario dar pasos adicionales para impulsar su ejecución y operación, con criterios estrictos de vigilancia y fiscalización, que estimulen la participación de proyectos diversos que pueden llegar a ser una estimulante fuente de ingresos y de generación de empleos productivos.

Por ello, propongo el análisis y discusión de diversas reformas a la Ley de Las y Los Jóvenes del Distrito Federal que tienen el propósito de robustecer el espíritu de la normatividad, sintetizándose en los siguientes aspectos:

- Fortalecer el espíritu de la atención prioritaria de las políticas de gobierno hacia jóvenes embarazadas o madres solteras, jóvenes en situación de calle, con discapacidades o enfermedades crónicas así como indígenas.
- Promover programas públicos de capacitación y adiestramiento laboral, para jóvenes recién egresados. que deseen ocuparse o incorporarse en las actividades estratégicas que demanda el desarrollo económico y social de la ciudad.
- Actualizar la acreditación de los beneficios fiscales para las empresas que contraten o integren jóvenes de distintos perfiles a sus plantillas laborales
- Proponer la creación de programas de empleo temporal, con el otorgamiento de becas para estudiantes en los periodos vacacionales.
- Enfatizar los criterios de transparencia y no discrecionalidad en el otorgamiento de becas que otorgan los distintos órganos de gobierno de la ciudad.
- Establecer mecanismos de atención especial que eviten la deserción escolar de jóvenes embarazadas o en etapa de lactancia.
- Promover dentro de las políticas educativas, la participación de los jóvenes en el conocimiento y diseño de las políticas públicas que inciden en el desarrollo y progreso de la ciudad.
- Reforzar en la Ley, la atención sobre el derecho a la integración y reinserción social de los jóvenes, que han estado sujetos a la privación de su libertad.
- Reforzar los principios relativos al derecho a la salud y del acceso a las tecnologías de la información de manera libre y gratuita.
- Impulsar la operación del Fondo de Apoyo a Proyectos juveniles del Distrito Federal, como una alternativa de financiamiento para jóvenes emprendedores.
- Ampliar la integración del Consejo del Instituto de la Juventud para garantizar la ejecución de los planes y proyectos dirigidos a los

jóvenes.

Finalmente, se proponen otras adecuaciones de forma y redacción que perfeccionan el contenido de la Ley.

OCTAVO.- La iniciativa sujeta a análisis que sugiere la **adición de una fracción XIII, al artículo 54 de la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal** presentada por la **diputada Miriam Saldaña Chairez**, plantea entre otras cosas:

La importancia de las y los jóvenes en el país, no solo estriba en lo representativa que es esta población, sino porque son ellos quienes en un futuro estarán al frente de la sociedad y de las organizaciones, sobre las cuales recae el crecimiento y el desarrollo de México.

Si se analiza la problemática de los jóvenes hoy en día, se podrá identificar con mayor profundidad el comportamiento de los mismos en los diferentes contextos que los rodean, ello con el fin de propiciar una relación integral con la sociedad en la que están insertados, garantizando patrones y valores, que coadyuvaran a un mejor futuro para este país, cuando los mismos alcancen la edad adulta.

México, actualmente cuenta con una población juvenil aproximada, de 20.9 millones de jóvenes, entre 15 y 24 años de edad, de los cuales, 11 millones son adolescentes de 15 a 19 años, y 9.9 millones son adultos jóvenes, de 20 a 24 años; quienes representan, cerca de la quinta parte del total de habitantes de nuestro país (Censo de Población y Vivienda 2010).

La población comprendida entre 15 y 24 años de edad, alcanzó su máximo en términos relativos, a finales de la década de los ochentas, representando el 21.5% de la totalidad de los mexicanos, esperándose una reducción de esta cifra, al 13.65%, para el año 2030, según estimaciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO).

Cabe señalar, que los jóvenes en la actualidad, sufren una serie de problemáticas, dentro de las que se encuentran: dificultades en su economía familiar; inseguridad y delincuencia; la falta de oportunidades de empleo y de espacios que fomenten la cultura y el deporte; de acuerdo a la Encuesta Nacional de Valores en Juventud 2012.

Bajo esta óptica, el 25 de julio del año 2000, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal; cuyo objeto es *“normar las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las y los jóvenes del Distrito Federal, así como regular el funcionamiento del Instituto de la Juventud del Distrito Federal”*, lo anterior con una perspectiva de género, relacionada de manera directa a las realidades de la población juvenil.

El artículo 53 de la Ley en comento, presenta al Instituto de la Juventud del Distrito Federal, como un órgano descentralizado del Gobierno Local, con personalidad jurídica y patrimonio propio, donde se le dan diversas atribuciones encaminadas a promover y potenciar el desarrollo integral de las y los jóvenes del Distrito Federal.

En cuanto al contenido del artículo 54, se puntualiza acerca de las atribuciones que tiene el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, sin embargo, el ordenamiento jurídico, no señala con precisión, **la elaboración de programas para la promoción, protección y defensa de los derechos de la juventud, con participación corresponsable de las organizaciones de la sociedad civil, organizaciones juveniles y jóvenes en general**, como a continuación observamos:

“Artículo 54.- *El Instituto tiene las siguientes atribuciones:*

- I. Elaborar el Plan Estratégico de Desarrollo Integral de la Juventud del Distrito Federal;*
- II. Crear mecanismos de coordinación institucional entre instancias de Gobierno Federal, del Gobierno Central de Distrito Federal, Demarcaciones Territoriales, Organismos No Gubernamentales, Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles que realizan trabajo con jóvenes o que tengan relación con las temáticas juveniles;*
- III. Promover, potenciar, mejorar y actualizar permanentemente el desarrollo integral de la juventud del Distrito Federal;*
- IV. Fomentar entre las y los jóvenes el ejercicio de la libre asociación garantizada por el artículo 9º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- V. Coordinar y desarrollar un sistema de información e investigación sobre la juventud del Distrito Federal;*
- VI. Fomentar el establecimiento de vínculos de amistad y de cooperación nacional e internacional en materia de juventud;*
- VII. Plantear y coordinar programas de actualización y capacitación para servidores públicos encargados de la aplicación de los programas de atención a la juventud;*
- VIII. Representar al Gobierno del Distrito Federal en materia de juventud, ante el Gobierno Federal, los Gobiernos Estatales, las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales; en encuentros, convenciones y demás reuniones en las que el Jefe de Gobierno solicite su participación;*
- IX. Concertar acuerdos y convenios con los Gobiernos Estatales, las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y los sectores social y privado, para promover acciones y programas tendientes al desarrollo integral de la juventud en el Distrito Federal;*
- X. Entregar el Premio de la Juventud bajo las normas establecidas en esta ley;*

- XI. Detectar y denunciar ante las instancias correspondientes, las conductas y/o prácticas violatorias de derechos humanos o laborales, así como aquellas discriminatorias y de violencia hacia los jóvenes, y*
- XII. Las demás que determine la presente ley”.*

Como apreciamos, las atribuciones están acotadas; ninguna de las fracciones le atribuye al Instituto de la Juventud del Distrito Federal la creación, promoción y protección de los derechos de las y los jóvenes del Distrito Federal. En este sentido, la Ley debe ser clara para no dar lugar a interpretaciones subjetivas, lo que podría desencadenar la indiferencia ante el vacío o falta de explicitud en la ley.

A fin de evitar que el Instituto sea omiso y no se obligue a efectuar dichos programas en coadyuvancia con la misma población juvenil, es que el objeto de la presente iniciativa se enfoca en adicionar una fracción al artículo 54 de la Ley en comento, con el único fin de puntualizar que el Instituto de la Juventud, tenga la atribución y sea el encargado del diseño de programas para la promoción, protección y defensa de los derechos de la juventud del Distrito Federal, con participación corresponsable de las organizaciones de la sociedad civil, organizaciones juveniles y jóvenes en general.

Aunado a lo anterior, y con el fin de reforzar lo mencionado, el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su Capítulo 23, denominado “Derechos de las y los jóvenes”, en el punto 23.1, referente a la “*Legislación y políticas públicas integrales para las y los jóvenes*” señala como objetivo específico:

“Diseñar, instrumentar y evaluar, con enfoque de derechos humanos, leyes, políticas públicas y presupuesto para las y los jóvenes que habitan y transitan en el Distrito Federal, con base a procesos amplios de consulta y participación con organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia y las y los integrantes del grupo de población”.

En relación a lo anterior, el Programa de Derechos Humanos, refiere dentro de sus estrategias, que se debe transversalizar la perspectiva juvenil, con enfoque de derechos humanos, a todos los planes y acciones de los diversos órganos, dependencias e instancias públicas del Distrito Federal.

Dicho instituto debe plantear y coordinar programas de actualización y capacitación dirigidos a servidores públicos, quienes se encargan de aplicar acciones de atención a la juventud, de conformidad con el artículo ya citado; sin embargo, en ninguna de sus fracciones se le atribuye la facultad para elaborar programas enfocados a la promoción, protección y defensa de los derechos de las y los jóvenes de la Ciudad de México, con una participación corresponsable, con las organizaciones de la sociedad civil, organizaciones juveniles y jóvenes en general.

Bajo estas circunstancias, el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, considera, que constituye un gran reto crear y difundir programas con la participación de los jóvenes, como actores sociales plenos de su propia situación, de manera que se logre un desarrollo integral de los mismos, con el fin de alcanzar la defensa de sus derechos consagrados en nuestra Ley Suprema.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En virtud de que las primeras dos iniciativas puestas a análisis y discusión de estas comisiones fueron presentadas por el mismo promovente, y la tercera al igual que las presentadas posteriormente versan sobre el tema de jóvenes, todas resultan vinculatorias, por lo que se ha considerado oportuno emitir un solo dictamen por las iniciativas propuestas por diputados y diputadas de los distintos partidos representados en esta H. Asamblea Legislativa.

SEGUNDO.- Que en lo que respecta a la primera iniciativa en comento, coincide en que el trabajo importante del Instituto de la Juventud del Distrito Federal dirigido a gestionar una política efectiva para los jóvenes, al cabo de los años muestra resultados positivos contundentes.

TERCERO.- Que no obstante lo anterior, estas dictaminadoras comparten el señalamiento que también se hace respecto a que los trabajos realizados por parte del Instituto de la Juventud han sido contundentes pero insuficientes, pues es cierto que toda labor de gobierno está siempre encauzada al mejoramiento y perfección de políticas institucionales que se aplican, y se busca que los esfuerzos por mejorar todas las áreas relacionadas a los jóvenes y su futuro sean constantes y perfectibles.

CUARTO.- Que en la actualidad el Instituto de la Juventud ejecuta la mayoría de las atribuciones que el promovente le otorga a la instancia de Secretaría de Juventud que propone, como lo señala el artículo 54 de la Ley de las y los Jóvenes.

Artículo 54.- El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Plan Estratégico de Desarrollo Integral de la Juventud del Distrito Federal;
- II. Crear mecanismos de coordinación institucional entre instancias de Gobierno Federal, del Gobierno Central de Distrito Federal, Demarcaciones Territoriales, Organismos No Gubernamentales, Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles que realizan trabajo con jóvenes o que tengan relación con las temáticas juveniles;
- III. Promover, potenciar, mejorar y actualizar permanentemente el desarrollo integral de la juventud del Distrito Federal;

- IV. Fomentar entre las y los jóvenes el ejercicio de la libre asociación garantizada por el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Coordinar y desarrollar un sistema de información e investigación sobre la juventud del Distrito Federal;
- VI. Fomentar el establecimiento de vínculos de amistad y de cooperación nacional e internacional en materia de juventud;
- VII. Plantear y coordinar programas de actualización y capacitación para servidores públicos encargados de la aplicación de los programas de atención a la juventud;
- VIII. Representar al Gobierno del Distrito Federal en materia de juventud, ante el Gobierno Federal, los Gobiernos Estatales, las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales; en encuentros, convenciones y demás reuniones en las que el Jefe de Gobierno solicite su participación;
- IX. Concertar acuerdos y convenios con los Gobiernos Estatales, las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y los sectores social y privado, para promover acciones y programas tendientes al desarrollo integral de la juventud en el Distrito Federal;
- X. Entregar el Premio de la Juventud bajo las normas establecidas en esta ley;
- XI. Detectar y denunciar ante las instancias correspondientes, las conductas y/o prácticas violatorias de derechos humanos o laborales, así como aquellas discriminatorias y de violencia hacia los jóvenes, y
- XII. Las demás que determine la presente Ley.

No obstante lo anterior, estas dictaminadoras consideran que existen propuestas de atribuciones que innovan y a su vez eficientan el desempeño del Instituto, por lo que se considera oportuno rescatarlas e incluirlas en el resolutivo del presente documento.

QUINTO.- Que dado lo anterior, no se encuentran argumentos de validez suficientes para considerar una modificación en la estructura actual de la administración pública local, que lleve al Instituto de la Juventud a rango de Secretaría; aun cuando se reconoce que el tema de los jóvenes es de vital importancia para el desarrollo del Distrito Federal, también se demuestra y lo comparte el promovente en su argumentación, que los avances han sido progresivos y constantes, respaldados por un marco jurídico novedoso.

SEXTO.- Que la integración de una Secretaría si bien agrega algunas políticas a la atención prioritaria de jóvenes, no establece con claridad si existe o no un aumento en las atribuciones y obligaciones de la nueva dependencia, y tampoco muestra una perspectiva programática ni de estructura que permita proyectar el costo real y los beneficios que implicaría su creación.



SÉPTIMO.- Que el hecho de desconocer el costo real que implicaría la propuesta, complica más su probable aprobación porque el Gobierno del Distrito Federal, emite instrumentos normativos que rigen el uso de los recursos y su aplicación dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, a efecto de fomentar la austeridad y el ahorro para las necesidades sociales de la población, ejemplo de ello:

Lineamientos con los que se dictan medidas de Austeridad, Racionalidad y Disciplina Presupuestal para contener el gasto en la Administración Pública del Distrito Federal:

I. GENERALIDADES.

...

Que la Administración Pública del Distrito Federal, se ha fijado como prioridad generar ahorro en su gasto de operación y administración, para poder destinar mayores recursos a la atención de necesidades sociales de la población y sanear sus finanzas las cuales son de prioridad para el Gobierno de esta Ciudad. Se hace necesario tomar medidas presupuestarias adicionales de austeridad que reduzca el gasto administrativo y de operación, así como promover mayor eficiencia y eficacia en la Administración Pública del Distrito Federal.

OCTAVO.- Que en sustento del considerando que antecede, la Circular 1 emitida por la Oficialía Mayor en el 2012 en su numeral 9.7 concerniente a la Austeridad del Gasto Público de la Administración Pública del Distrito Federal, señala lo siguiente:

9.7 AUSTERIDAD DEL GASTO PÚBLICO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

9.7.1....

9.7.2. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, a través de las o los titulares de la DGA, deberán observar la LPGEDF, así como el Título Tercero, “De la disciplina presupuestaria”, del DPEDF, así como las demás disposiciones aplicables a la materia.

Además deberán emplear todas las medidas y acciones de racionalidad en el gasto, a fin de coadyuvar en la creación de una cultura de disciplina y racionalidad, estableciendo criterios de economía y promover el ahorro en la APDF.

9.7.3. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, a través de las o los titulares de las DGA, integraran para cada

ejercicio una serie de medidas y acciones de disciplina y racionalidad en el gasto a implementar, para obtener ahorros.

9.7.4. a 9.7.8. ...

NOVENO.- La creación de una Secretaría que no proyecta en su propuesta más y mejores alcances y desarrollo para los jóvenes del Distrito Federal que los establecidos en la política institucional del Gobierno del Distrito Federal, que además implicaría la desaparición del Instituto de la Juventud generando la creación de una dependencia más de la Administración Pública del Distrito Federal, no es justificable porque no aporta elementos suficientes que aseguren mayor atención en el segmento de los jóvenes, sin representar una erogación mayor para el Gobierno.

DÉCIMO.- Que por lo que toca a la segunda iniciativa, también presentada por el diputado Orlando Anaya González, estas dictaminadoras consideran que la ley que se pretende crear ya existe en el marco jurídico que regula el actuar gubernamental en pro de este segmento de la población, aplicándose de manera transversal en todos sus ejes de gobierno, y la propuesta en análisis no aporta en lo general ningún cambio en su naturaleza ni en su contenido, por lo que en el mismo orden de ideas no se encuentran elementos que determinen una mejora a la ley vigente, ni en sus mecanismos, ni en sus alcances ni en su ámbito de aplicación.

El Gobierno del Distrito Federal actualmente por conducto del Instituto de la Juventud atiende de manera transversal en una política integral al segmento de jóvenes que habitan en la ciudad, canalizando para tal efecto recursos específicos a funciones gubernamentales en materia de:

- Justicia;
- Derechos Humanos;
- Promoción de Igualdad de Género;
- Protección Civil;
- Desarrollo Social;
- Protección Social;
- Seguridad y Asistencia Social;
- Jóvenes en Situación de Riesgo; y
- Empleo Juvenil y Jóvenes en Impulso

Integrando para todos estos casos un monto cercano a los 100 millones de pesos según el Decreto de Presupuesto de Egresos del último año.

DÉCIMO PRIMERO.- Que aunque se reconocen metas por alcanzar en cuanto a la inclusión de oportunidades y participación de los jóvenes, a la fecha el propio Instituto de la Juventud es evaluado de manera positiva en los programas y acciones de gobierno que ejecuta, según el EVALÚA DF;



programas que entre otros incluyen:

1) JÓVENES EN SITUACIÓN DE RIESGO

- Dirigido a las y los jóvenes que viven en colonias catalogadas de alta incidencia delictiva y violencia;
- Busca alternativas para que las y los jóvenes retomen sus estudios o bien tengan una capacitación en materia laboral;
- Da alternativas en materia de estudio, trabajo, deporte y recreación, que les permitirán tener un futuro diferente;
- Reciben la tarjeta “Soy Joven” que les permite hacer suya la ciudad, recorrerla de extremo a extremo en transporte público de forma gratuita y con ello disfrutar de sus espacios y su historia;
- A los beneficiarios se brinda la oportunidad para que realicen durante 12 horas a la semana, trabajo en bien de la comunidad y al mismo tiempo aprender y a cambio obtener una beca equivalente a medio salario mínimo para apoyarse en sus estudios;
- Hay 300 Tutores Sociales, quienes son personas mayores, respetados en su comunidad y en muchos casos vecinos de los propios jóvenes que sirven de acompañamiento para la realización de sus proyectos a futuro.

2) JÓVENES EN IMPULSO

- Creado para apoyar a quienes tienen deseos de estudiar para que se incorporen, continúen o concluyan el nivel medio superior o superior;
- Se integra por jóvenes entre 15 y 24 años de edad;
- Alternativa para la incorporación de las y los jóvenes al sistema educativo formal;
- Además, a cambio de trabajo comunitario, reciben un apoyo mensual equivalente a medio salario mínimo, así como la tarjeta “Soy Joven” que les permitirá viajar de manera gratuita en el transporte público.

3) TALENTO JOVEN

- Participan con sus ideas y proyectos jóvenes entre 22 y 29 años, provenientes de cualquiera de las 16 delegaciones, tanto de universidades públicas como privadas;
- Este concurso se realiza de forma anual y los ganadores se incorporan a trabajar en las diferentes áreas de la administración capitalina para que de esta forma pongan en marcha sus proyectos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que dado que el presente dictamen observa, analiza y desecha también la creación de un Secretaría de la Juventud, por consiguiente un bloque importante de artículos que propone esta ley son de suprimirse al ser vinculatorios con la existencia de una nueva dependencia que no es



procedente.

DÉCIMO TERCERO.- Que por otro lado, es importante señalar que la iniciativa en comento pretende crear un Consejo Delegacional, así como un Centro de Investigación, Documentación y Estadística de la Juventud, sin embargo, el promevente no plantea aspectos de gran importancia como es el impacto presupuestal adicional necesario para la creación de los mismos, ni si el gobierno del Distrito Federal cuenta con los recursos suficientes para su mantenimiento.

DÉCIMO CUARTO.- Que estas dictaminadoras encuentran inconsistencias importantes en proponer conceptos como **elementos de identidad y la libertad de los jóvenes** que en ningún momento del cuerpo de la propuesta consolidan un significado concreto.

La ambigüedad de términos y la falta de precisión en el alcance de los significados ofrecen una interpretación muy general para su aplicación y observancia efectiva, elementos que no pueden ser base en la argumentación que sirve para la elaboración y aplicación de una nueva ley.

DÉCIMO QUINTO.- Que sin embargo el promovente acude en su argumentación a términos como libertad de tránsito, expresión y asociación, a la educación o al trabajo, mismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y otorga garantías inalienables a toda persona por el simple hecho de serlo, independientemente de la capacidad de goce y ejercicio así como del segmento al que pertenezca, fortaleciendo así lo expuesto por nuestra carta magna, por lo que algunos de los preceptos propuestos en la iniciativa se incluyen en el resolutivo del presente dictamen.

DÉCIMO SEXTO.- Que en relación con la propuesta de las diputadas Cipactli Dinorah Pizano Osorio, Rocío Sánchez Pérez y Yuriri Ayala Zúñiga, también contiene la visión de incluir Centros de Desarrollo, Participación y Autonomía de las Personas Jóvenes establecidos en las delegaciones, lo cual resulta improcedente ya que no existe en primera instancia ninguna visión del impacto económico de su instauración, y tampoco profundiza ni conocemos a ciencia cierta sobre su integración, facultades, atribuciones y fines.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que no es posible conceptualizar en cada una de las leyes que conforman el marco jurídico del Distrito Federal, máximas jurídicas relacionadas con los derechos humanos, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema de las otras ya los contempla.

Recordemos que los derechos humanos son inherentes por igual a todo ser humano y no solamente para algún sector específico que se desee resaltar en el acogimiento de estos; es decir, los derechos humanos son universales.

En cuanto a la Convención Interamericana de los derechos humanos, sus contenidos a la fecha de elaboración del presente dictamen no han sido ratificados por el Senado de la Republica de nuestro país.

DÉCIMO OCTAVO.- Que estas dictaminadoras están en comunión con las promoventes en que cualquier norma jurídica que se cree deba apearse estrictamente a los derechos humanos, y por lo mismo consideramos que caeríamos en una incongruencia al no respetar el derecho de igualdad ante la ley de cada persona al darle un tratamiento especial en cuanto a la aplicabilidad de la justicia a los jóvenes.

Además de lo anterior ya existe un tratamiento especial para menores infractores, así que de aprobar el proyecto de las promoventes en sus términos, crearíamos una contradicción de normas.

DÉCIMO NOVENO.- Que en congruencia con el derechos de igualdad al cual se hace referencia en el párrafo anterior, las promoventes desean un programa especializado para jóvenes en situación de calle, mismo que resulta improcedente ya que la ley actual considera el desarrollo de programas integrales dirigidos a las poblaciones callejeras, por lo que sería materialmente imposible dar un tratamiento en específico para cada forma de vida y propiciaríamos una duplicidad de preceptos normativos.

VIGÉSIMO.- Que respecto a la intención de implementar mecanismos de participación al interior del Instituto que delineen, den seguimiento y evaluación de políticas públicas mediante figuras como el **Consejo Joven o Conferencia Juvenil**, estas dictaminadoras consideran que el cuerpo normativo que debe describir requisitos para su integración y estructura es el reglamento de esta Ley.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que por lo que respecta a la propuesta del diputado **Cauhtémoc Velasco Oliva del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano**, esta aporta algunos elementos que fortalecen la ley que se dictamina, aspectos como precisiones en el Plan Estratégico para la Promoción, Desarrollo, Participación y Autonomía para las personas jóvenes de la Ciudad de México; planteamientos coincidentes en cuanto a las facultades del Instituto y la integración de Junta de Gobierno son retomados en este proyecto de ley.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que en el caso de las aportaciones tomadas de la iniciativa propuesta por el **diputado Oscar Octavio Moguel Ballado del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano**, se resalta la incorporación de conceptos como educación integral, científica, laica y humanista en la ley que se dictamina, e incluye además un desarrollo sobre educación sexual en los Capítulos III y V expresando con mayor precisión las normativas para satisfacer progresivamente las necesidades de la educación sexual de los jóvenes en el Distrito Federal.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que en el caso de la iniciativa con proyecto de decreto que contiene la Ley de Fomento e Incentivo a Jóvenes Emprendedores del Distrito Federal, propuesta por la **diputada María de los Ángeles Moreno Uriegas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**, se integra al presente dictamen, ya que propone herramientas que apuntalan al sector joven, integrando dicha iniciativa en un capítulo especial para impulsar a las y los jóvenes emprendedores.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que en el caso de la propuesta presentada por el **diputado Rubén Erik Alejandro Jiménez Hernández del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**, el presente proyecto rescata en diferentes momentos de su articulado que las políticas y acciones, así como los programas y proyectos den atención prioritaria a los jóvenes más vulnerables de nuestra sociedad como son mujeres embarazadas; madres solteras; jóvenes en situación de calle o con discapacidad; jóvenes con problemas de adicciones o enfermedades crónicas, y a los jóvenes indígenas.

Estas dictaminadoras coinciden con el espíritu general del diputado en el sentido de crear y fortalecer las oportunidades laborales para el segmento de las y los jóvenes, y al mismo tiempo garantizarles el acceso, uso y desarrollo de las tecnologías de la información, que multipliquen sus posibilidades de desarrollo educativo y laboral mediante sistemas de internet libre, gratuito y universal.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que en el caso de la propuesta presentada por la **diputada Miriam Saldaña Chairez del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo**, respecto de que se inserte una fracción XIII al artículo 54 de la ley vigente para elaborar programas de promoción, protección y defensa de los derechos de la juventud del Distrito Federal, con la participación corresponsable de las organizaciones de la sociedad civil, organizaciones juveniles y jóvenes en general, estas dictaminadoras coinciden en su esencia y consideran que se atiende el espíritu de su iniciativa en el capitulo integral de la ley que se propone, así como específicamente en los artículos 108 y 136 de la ley que se dictamina.

VIGÉSIMO SEXTO.- Que estas comisiones consideran que una vez expuestas las razones anteriores, convergen en que desde una visión integradora, las iniciativas de mérito, de manera conjunta y ordenada, confluyen en la solidificación de la nueva estructura legal para las y los jóvenes de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Unidas de Administración Pública Local, de Juventud y Deporte y Derechos Humanos de la VI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, párrafos II, X y XX, y demás relativos a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y los artículos 28, 32 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, consideran

que es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se desecha la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción XIII del artículo 23 Quater y se adiciona un artículo 23 Sexies a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal promovida por el diputado Orlando Anaya González**, según lo vertido en los considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO del presente dictamen.

SEGUNDO.- Se aprueba con modificaciones la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de las y los Jóvenes para el Distrito Federal promovida por el diputado Orlando Anaya González**, según lo vertido en los considerandos DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO del presente dictamen.

TERCERO.- Se aprueba con modificaciones la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México promovida por las diputadas Cipactli Dinorah Pizano, Rocío Sánchez Pérez y Yuriri Ayala Zúñiga**, según lo vertido en los considerandos DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO y VIGÉSIMO del presente dictamen.

CUARTO.- Se aprueba con modificaciones la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2, 48, 49 y 51 al 56 de la Ley de las y los Jóvenes de la Ciudad de México**, presentada por el **diputado Cuauhtémoc Velasco Oliva**, según lo vertido en el considerando VIGÉSIMO PRIMERO del presente dictamen.

QUINTO.- Se aprueba con modificaciones la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 5, se adiciona una fracción VII y se recorre el contenido de la fracción VI del mismo artículo de manera sucesoria, y se adiciona un artículo 35 Bis, a la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; asimismo, se adiciona un párrafo segundo al artículo 10 de la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal**, presentada por el **diputado Oscar O. Moguel Ballado**, según lo vertido en el considerando VIGÉSIMO SEGUNDO del presente dictamen.

SEXTO.- Se aprueba con modificaciones la **iniciativa con proyecto de decreto que contiene Ley de Fomento e Incentivo a Jóvenes Emprendedores del Distrito Federal** presentada por la **diputada María de los Ángeles Moreno Uriegas**, según lo vertido en el considerando VIGÉSIMO TERCERO del presente dictamen.

SÉPTIMO.- Se aprueba con modificaciones la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos a la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal** presentada por el **diputado Rubén Erick Alejandro Jiménez Hernández**, según lo vertido en el considerando VIGÉSIMO CUARTO del presente dictamen.

OCTAVO.- Se aprueba con modificaciones la **iniciativa con Proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XIII, al artículo 54 de la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal** presentada por la **diputada Miriam Saldaña Chairez**, según lo vertido en el considerando VIGÉSIMO QUINTO del presente dictamen.

NOVENO.- Se crea la **Ley de las y los Jóvenes de la Ciudad de México**, para quedar como sigue:

LEY DE LAS Y LOS JÓVENES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general y tiene por objeto:

- I. Lograr el reconocimiento, promoción, protección, respeto y defensa de los derechos humanos de las personas jóvenes que habitan y transitan en la Ciudad de México;
- II. Normar las políticas, programas, medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas jóvenes en la Ciudad de México;
- III. Regular mecanismos para la integración, elaboración, utilización y sistematización de la información a efecto de generar políticas y programas tendentes a consolidar el desarrollo integral de las personas jóvenes obtenidas mediante el Instituto;
- IV. Desarrollar en la población una cultura de conocimiento y participación en temas relacionados con la juventud de la Ciudad de México, y
- V. Regular la organización del Instituto de la Juventud del Distrito Federal.

La aplicación de la presente ley corresponde al titular del Gobierno del Distrito Federal, por medio de las dependencias o entidades que designe; del titular del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal mediante las unidades de género, atención y protección de la juventud; a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los organismos autónomos, los cuales tendrán la obligación de hacer efectivo por los medios a su alcance el ejercicio de los derechos consagrados en esta ley.



Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entiende por:

- I. **Asamblea:** A la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- II. **Asociación Juvenil:** Agrupación de personas jóvenes que comparten un objetivo común, con personalidad jurídica propia de acuerdo a la ley;
- III. **Consejo:** El Consejo Joven es el dispositivo de la Sociedad Civil Organizada conformada por jóvenes u organismos no gubernamentales y colectivos juveniles;
- IV. **Colectivo Juvenil:** Agrupación de personas jóvenes en la Ciudad de México que trabajan por un objetivo;
- V. **Conferencia Juvenil:** Reunión de las personas jóvenes que permite opinar sobre las políticas, programas y acciones dirigidas a las personas jóvenes en la Ciudad de México;
- VI. **Delegaciones:** Los Órganos Político Administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;
- VII. **Dignidad de la persona:** Se refiere a que toda persona deber ser reconocida y respetada por sí misma, sin importar cualquier situación o condición individual, y debe ser garantizada a todo ser humano desde la familia hasta la comunidad internacional;
- VIII. **Director:** Al titular del Instituto de la Juventud del Distrito Federal;
- IX. **Discriminación:** Se encuentra definido en el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal;
- X. **Empresario:** Es toda aquella persona que ejercita y desarrolla una actividad empresarial, en nombre propio, con habitualidad, adquiriendo la titularidad de las obligaciones y derechos que se derivan de tal actividad, siendo esta una actividad organizada en función de una producción o un intercambio de bienes y servicios en el mercado;
- XI. **Equidad de Género:** Principio conforme al cual las mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades que brinda la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política y familiar;
- XII. **Fomento emprendedor:** El desarrollo de la cultura emprendedora por medio del estudio de temas que despierten el interés de los jóvenes por convertirse en agentes de cambio, y satisfagan sus metas a través de su propia acción, generando riqueza para sí y su comunidad en un marco de libertad, legalidad y responsabilidad;
- XIII. **Fondo:** Al Fondo de Apoyo a Proyectos Juveniles del Distrito Federal;
- XIV. **Gabinete:** Al Gabinete de Juventud del Gobierno Distrito Federal;
- XV. **Gobierno:** Al Gobierno del Distrito Federal;
- XVI. **Incubadora:** Institución encargada de proporcionar asistencia técnica, capacitación y asesoría a los emprendedores para la elaboración de proyectos productivos, instalación e inicio de operaciones de nuevas empresas de manera exitosa;
- XVII. **Instituto:** Al Instituto de la Juventud del Distrito Federal;
- XVIII. **Jefe de Gobierno:** Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- XIX. **Joven:** Sujeto de derecho cuya edad comprende:

- a) **Mayor de edad:** El rango entre los 18 y los 29 años de edad cumplidos, identificado como un actor social estratégico para la transformación y el mejoramiento de la ciudad;
- b) **Menor de edad:** El rango entre los 12 y los 17 años cumplidos, identificando como un actor social estratégico para la transformación y el mejoramiento de la ciudad.
- XX. **Joven Emprendedor:** Persona de los dieciocho hasta los veintinueve años de edad, que identifica una oportunidad de negocio o necesidad de un producto o servicio y organiza los recursos necesarios para ponerla en marcha para convertir una idea en un proyecto concreto, ya sea una empresa o una organización social, que genere algún tipo de innovación y empleos;
- XXI. **Joven Empresario:** Es toda aquella persona de los dieciocho hasta los veintinueve años de edad que ejercita y desarrolla una actividad empresarial, con habitualidad, adquiriendo la titularidad de las obligaciones y derechos que se derivan de tal actividad, siendo esta una actividad organizada en función de una producción o un intercambio de bienes y servicios en el mercado;
- XXII. **Junta de Gobierno:** La Junta de Gobierno del Instituto de la Juventud del Distrito Federal;
- XXIII. **Juvenil:** A la construcción sociocultural transitoria de las personas jóvenes como sujetos de derechos;
- XXIV. **Juventud:** A los jóvenes como grupo de población en ejercicio de su especificidad, territorialidad y autonomía;
- XXV. **Las y los jóvenes:** Personas sujetas de derecho cuya edad comprende entre doce y los veintinueve años de edad cumplidos, identificado como un actor social estratégico para la transformación y el mejoramiento del Distrito Federal;
- XXVI. **Ley:** A la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México;
- XXVII. **Perspectiva de Género:** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;
- XXVIII. **Perspectiva Juvenil:** Al enfoque teórico, metodológico, técnico y operativo para la construcción de políticas y acciones sociales, económicas y políticas orientadas a la protección de los derechos, el desarrollo integral y la participación de las personas jóvenes en la vida pública de la Ciudad de México;
- XXIX. **Plan:** Al Plan Estratégico para la Promoción, Desarrollo, Participación y Autonomía de las personas jóvenes de la Ciudad de México, eje rector coadyuvante con el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal en materia de políticas públicas para la juventud;

- XXX. **Primera Experiencia Laboral:** La Primera Experiencia Laboral se entenderá como el proceso de integración de los jóvenes de 14 a 29 años de edad al mercado laboral, el cual permitirá a la persona joven participar en procesos de capacitación y formación articulados con el proceso de la educación formal;
- XXXI. **Proyecto incubado de negocios:** Es el plan de negocios del proyecto emprendedor, el cual debe ser avalado por la incubadora de empresas. Este plan de negocios puede ser elaborado directamente por el emprendedor, o la incubadora de empresas, o un despacho consultor externo;
- XXXII. **Red Juvenil:** A la Red de Organizaciones Juveniles del Distrito Federal;
- XXXIII. **Reglamento:** Al Reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 3.- Las personas jóvenes son titulares de todos los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los instrumentos internacionales vigentes y en otras normas legales, por lo que se reafirma su derecho al pleno goce y disfrute de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, tanto a nivel individual como colectivo, los cuáles no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que establezcan los ordenamientos correspondientes.

Artículo 4.- Las personas jóvenes constituyen un grupo de población con características particulares que ameritan atención y protección por parte de las instancias de gobierno.

Artículo 5.- Los derechos y garantías de las personas jóvenes son inherentes a la condición de persona, y por consiguiente, interdependientes, indivisibles, irrenunciables, inalienables y progresivos.

Artículo 6.- Todas las políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas a las personas jóvenes deberán promover la plena vigencia de los principios de perspectiva juvenil y de género.

Artículo 7.- A ninguna persona joven se le podrá menoscabar o impedir el goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, por discriminación o estigmatización debidas a su sexo, edad, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, origen, color de piel, lengua, creencia, ideología, opiniones, condición social, nacionalidad, pertenencia o auto adscripción a un pueblo indígena o a una minoría étnica, aptitudes físicas o psíquicas, por el lugar donde vive, o cualquier otra situación que contravenga el cumplimiento de la presente ley en la Ciudad de México y demás normas federales e instrumentos internacionales de derechos humanos.



Se reconoce el derecho de las personas jóvenes a la igualdad ante la Ley, a una protección legal equitativa sin distinción alguna, a no ser arrestadas, detenidas, presas o desterradas arbitrariamente, así como el derecho al debido proceso.

Las personas jóvenes contarán con los mecanismos especializados para la protección de sus derechos recogidos en la presente ley, y demás ordenamientos legales aplicables.

Las autoridades a las que se refiere el artículo primero deberán cumplir con las obligaciones de proteger, respetar, garantizar, promover y restituir los derechos humanos de las personas jóvenes, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable e instrumentos internacionales de derechos humanos correspondientes.

Artículo 8.- Las personas jóvenes tienen derecho a participar en todos los asuntos que les interese o afecte, por medio de colectivos, organizaciones o a título personal, especialmente en el diseño y evaluación de políticas públicas y ejecución de acciones y programas que busquen el desarrollo y el bienestar de la comunidad, en términos que establezca la ley.

Artículo 9.- Se reconoce el derecho de las personas jóvenes a vivir de conformidad con prácticas culturales y comunitarias, incluyendo a personas jóvenes pertenecientes a pueblos indígenas, siempre y cuando estas prácticas no sean contrarias o lesivas a otros derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e instrumentos internacionales de derechos humanos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS JÓVENES

CAPÍTULO I DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES

Artículo 10.- Las y los jóvenes tienen derecho al respeto de su libertad y ejercicio de la misma, sin ser coartados ni limitados en las actividades que derivan de ella, prohibiéndose cualquier acto de persecución, represión del pensamiento y dignidad de la persona, así como, en general, todo acto que atente contra su seguridad e integridad física y mental.

CAPÍTULO II DEL DERECHO A LA PROMOCIÓN DEL TRABAJO

Artículo 11.- Las y los jóvenes tienen derecho a un trabajo digno y bien remunerado, que tome en cuenta sus aptitudes y vocación, y coadyuve a su desarrollo profesional y personal.



El Gobierno adoptará las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a las y los jóvenes capacitarse para acceder o crear opciones de empleo, y creará las políticas necesarias que fomenten el estímulo a las empresas para promover actividades de inserción y calificación de las y los jóvenes en el trabajo.

Todas las autoridades del Distrito Federal implementarán acciones y programas para erradicar todo tipo de explotación laboral y prácticas discriminatorias con motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política, estado de salud, condición social o cualquier otro tipo de distinción en detrimento de las y los jóvenes; asimismo, deberán adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas apropiadas para promover y proteger los derechos de las y los jóvenes trabajadoras conforme a la Ley Federal del Trabajo, y apoyarán, en el ámbito de sus obligaciones, facultades y atribuciones, los proyectos productivos y empresariales promovidos por las y los jóvenes.

Las y los jóvenes tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo. El Gobierno establecerá, en el ámbito de su competencia, programas que promuevan la generación de empleo, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a las y los jóvenes temporalmente desocupadas.

El Gobierno y las delegaciones promoverán por todos los medios a su alcance el empleo y la capacitación laboral de la juventud, signando convenios con empresas públicas y privadas que garanticen este derecho.

Las políticas públicas de la Ciudad de México deben contemplar un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas del sector público y privado, teniendo como objeto principal favorecer laboralmente a la juventud y garantizar con esto su derecho al trabajo; así como pasantías y prácticas profesionales remuneradas vinculadas con la formación profesional.

Las y los jóvenes tienen el derecho de estar protegidos contra la explotación económica y contra todo trabajo que ponga en peligro su salud integral, educación, desarrollo físico y psicológico.

El Gobierno, las instituciones, la sociedad y la familia son corresponsables del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 12.- El Gobierno promoverá, en términos de sus atribuciones, facultades y obligaciones el empleo y la capacitación laboral, la creación de fondos y créditos accesibles para las y los jóvenes de la Ciudad de México.

Las y los jóvenes tienen derecho al acceso no discriminatorio a la formación profesional y técnica inicial, continua, pertinente y de calidad que permita su

incorporación al trabajo, incluyendo el considerado como temporal. Todas las autoridades del Distrito Federal adoptarán las medidas necesarias para ello.

El Gobierno impulsará políticas públicas, con el financiamiento adecuado, para la capacitación de los jóvenes con alguna discapacidad a fin de que puedan incorporarse al empleo.

Artículo 13.- Las políticas públicas que implemente el Gobierno deberán promover el desarrollo de la Primera Experiencia Laboral de los jóvenes capitalinos por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Lograr que los jóvenes puedan adquirir conocimientos prácticos sin suspender sus estudios;
- b) Consolidar su incorporación a la actividad económica mediante una ocupación específica y formal, promoviendo su contratación en el sector público o privado;
- c) Establecer mecanismos para garantizar los derechos de los jóvenes en el área laboral, sin menospreciar su condición social, económica, religión, opinión, raza, color, sexo, edad, orientación sexual y lengua.

La Primera Experiencia Laboral permitirá a la persona joven participar en procesos de capacitación y formación articulados con el proceso de la educación formal.

CAPÍTULO III DEL FORTALECIMIENTO E INCENTIVO A JÓVENES EMPRENDEDORES

Artículo 14.- Integrar y establecer normas, reglas de operación y programas específicos de acción gubernamental que abone a la constitución de políticas públicas e institucionales que promuevan la cultura emprendedora y la creación de empresas, en el marco de esta Ley.

Asimismo, establecer mecanismos para el desarrollo de la cultura emprendedora y empresarial en los jóvenes del Distrito Federal mediante el establecimiento de programas de simplificación administrativa, compensación y estímulo al capital joven, identificado por su administración, operación y destino entre otros mecanismos institucionales que apoyen a la viabilidad y continuidad de la iniciativa empresarial de la juventud capitalina.

Se buscará además fomentar y promover la cultura y formación emprendedora impulsando sus temas y contenidos en los planes y programas de estudio en los planteles de los niveles de educación media superior y superior oficiales e incorporadas al Sistema Educativo del Distrito Federal, así como promover y fomentar la inserción de los jóvenes del Distrito Federal al mundo empresarial.

Artículo 15.- El Gobierno fomentará y promoverá el desarrollo productivo de las micros y pequeñas empresas o industrias, innovadoras, creativas y competitivas creadas por jóvenes capitalinos.

Artículo 16.- Para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo anterior, el Gobierno deberá generar condiciones de competencia en igualdad de oportunidades y estimular su capacidad emprendedora, para así liberar las potencialidades creativas y aportar al sostenimiento de las fuentes productivas y a un desarrollo regional equilibrado.

Artículo 17.- Los principios por los cuales se regirán las actividades emprendedoras, son las siguientes:

- I. Formación integral en aspectos y valores como desarrollo del ser humano y su comunidad, autoestima, autonomía, sentido de pertenencia a la comunidad, trabajo en equipo, solidaridad, asociatividad y desarrollo del interés por la innovación, creatividad, competitividad y estímulo a la investigación y aprendizaje permanente;
- II. Fortalecimiento de procesos de trabajo asociativo y en equipo en torno a proyectos productivos con responsabilidad social;
- III. Responsabilidad por el entorno, protección y cuidado del medio ambiente, la naturaleza, sus recursos y su comunidad, y
- IV. Difusión de los procedimientos, normas, reglas, programas, apoyos e incentivos en los diferentes niveles de gobierno.

Artículo 18.- La Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo en coordinación con las secretarías de Desarrollo Económico y la de Educación, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, deberán fomentar, promover y desarrollar programas de capacitación para el manejo de las relaciones obrero-patronales y cultura laboral, impositiva, y jurídico administrativa mediante enlaces con organizaciones, cámaras y dependencias afines, así como coordinar la puesta en marcha de las acciones necesarias en la consecución de los objetivos del presente capítulo.

Artículo 19.- Tendrán preferencia en la obtención de los beneficios y apoyos señalados en esta ley, los jóvenes emprendedores y empresarios que desarrollen y promuevan proyectos de:

- I. Uso racional de los recursos naturales con el fin de proteger el ambiente;
- II. Uso racional de recursos hídricos y la aplicación de sistemas de tratamiento y reciclado de agua;
- III. Uso y fomento de fuentes de energía renovable y limpia;

- IV. Aplicación de tecnologías de vanguardia en el desarrollo de sus procesos productivos
- V. Creación de empleos para jóvenes, y
- VI. Proyectos productivos en las regiones o comunidades en los que se creen empleos para que los jóvenes se arraiguen en sus comunidades.

Artículo 20.- Anualmente, en su informe a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno presentará los resultados obtenidos con base a dichas medidas y del costo de las mismas.

CAPÍTULO IV DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 21.- Las y los jóvenes tienen derecho a una educación integral, científica, laica y humanista. Este derecho incluye el acceso a programas educativos y de capacitación, y en general, a todos aquellos que le permitan alfabetizarse, profesionalizarse o continuar preparándose para su desarrollo personal y social.

El Gobierno reconoce su obligación de garantizar una educación integral, continua, pertinente, gratuita y de calidad. La educación fomentará la práctica de valores, las artes, las ciencias y la técnica en la transmisión de la enseñanza, la pluralidad cultural, el respeto a las culturas étnicas y el acceso generalizado a las nuevas tecnologías. Asimismo promoverá en las y los educandos la vocación por la democracia, los derechos humanos, la paz, la solidaridad, la aceptación de la diversidad, respeto de la dignidad de la persona, la tolerancia, el cuidado al medio ambiente y la perspectiva de género.

El Gobierno reconoce que el derecho a la educación es opuesto a cualquier forma de discriminación y se compromete a garantizar la universalización de la educación, en el ámbito de su competencia, y en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Gobierno se compromete a estimular el acceso a la educación superior, adoptando las medias y los programas necesarios para ello.

El Gobierno, en el ámbito de su competencia, ofrecerá alternativas de financiamiento y apoyo para la educación de las y los jóvenes. En el mismo sentido, implementará programas y mecanismos que permitan a las y los jóvenes que truncan sus estudios por diferentes circunstancias, reintegrarse a los sistemas educativos.

El Gobierno elaborará políticas públicas para el fomento e impulso a la investigación científica y la creatividad de la juventud.

Artículo 22.- El Gobierno, en el ámbito de sus facultades, implementará planes y programas para el desarrollo del proceso de formación integral de las y los jóvenes, los cuales integrarán la educación formal, no formal e informal; para la

consecución de este fin, se podrá involucrar a las organizaciones de la sociedad civil y a las personas jóvenes.

Artículo 23.- El Gobierno, en el ámbito de sus facultades, impulsará y apoyará el adecuado desarrollo del sistema educativo, procurando que en todas las delegaciones exista cuando menos un plantel educativo de educación media superior.

Artículo 24.- En los programas educativos que sean competencia del Distrito Federal se deberá enfatizar la información y prevención referente a las diferentes temáticas y problemáticas de las y los jóvenes, en particular el medio ambiente, participación ciudadana, adicciones, sexualidad, VIH-SIDA, problemas psico-sociales, sedentarismo, sobrepeso, obesidad y trastornos de conducta alimentaria, como bulimia y anorexia, violencias y perspectiva de género entre otros.

Artículo 25.- La educación se basará en el fomento al aprendizaje e impulso a la investigación en todos los ámbitos, motivando a la juventud a crear proyectos para un mejor desarrollo de la Ciudad de México.

Artículo 26.- El Gobierno impulsará la creación de un sistema de guarderías gratuito para madres estudiantes con el fin de evitar la deserción educativa de este sector juvenil.

Artículo 27.- Las políticas educativas dirigidas a las y los jóvenes deben tender a los siguientes aspectos:

- I. Fomentar una educación laica, el fortalecimiento de valores y el ejercicio y respeto de los derechos humanos; una educación cívica que promueva el respeto y la participación en democracia; una vida libre y sin violencia; el respeto y reconocimiento de la diversidad sexual, étnica y cultural, y la conservación del medio ambiente;
- II. Fomentar la comprensión mutua y la cultura para la paz, con justicia, democracia, solidaridad, respeto y tolerancia entre las y los jóvenes;
- III. Mejorar la educación media superior y superior en los planteles del Distrito Federal, así como el desarrollo de programas de capacitación técnica y formación profesional de las y los jóvenes;
- IV. Prevenir, erradicar y sancionar todas las formas de castigos físicos o psicológicos, sanciones disciplinarias crueles, inhumanas o degradantes que atenten contra la integridad física y moral de las y los jóvenes;
- V. Garantizar la libre asociación y funcionamiento de las organizaciones estudiantiles;
- VI. Promover la investigación, formación y las creaciones científicas, tecnológicas, artísticas y culturales;
- VII. Prevenir mediante la formación educativa las causas y consecuencias que trae consigo la práctica de conductas que atentan contra el sano desarrollo de las y los jóvenes, tales como: el sedentarismo y la

adopción de hábitos alimentarios inadecuados; los desórdenes y trastornos de la conducta alimentaria, el consumo de cualquier droga o sustancia psicoactiva, entre otros.

Artículo 28.- El Gobierno de sus atribuciones en los planteles educativos, los centros de salud y las instituciones públicas y privadas que presten servicios a las y los jóvenes, deberán establecer las reglas conforme a las cuales representarán el derecho protegido en este capítulo, en atención a los siguientes lineamientos mínimos:

- I. Se describirán con claridad y precisión las conductas violatorias al derecho de educación que quedan prohibidas; entre ellas se incluirán, cuando menos: la violación de correspondencia o de diarios de vida u otros documentos personalísimos; la publicidad y revelación de datos que puedan hacer que una persona joven menor de edad se sienta puesta en evidencia o que la puedan someter a la burla, escarnio o comentarios hirientes; la expresión pública o privada de comentarios que ofendan la dignidad de una persona joven o que la ponga en peligro de cualquier índole, y
- II. Se dispondrán con precisión las sanciones que ameritará cada una de estas conductas de manera proporcional a la gravedad del daño que causen, independiente de las sanciones administrativas o los tipos penales que puedan llegar a configurarse.

CAPÍTULO V DEL DERECHO A LA SALUD

Artículo 29.- Las y los jóvenes tienen derecho al más alto nivel de salud integral posible, gratuita y de calidad, independientemente de su género, orientación sexual, identidad étnica, discapacidad, condición económica, social o cualquier otra distinción.

De conformidad con los estándares internacionales, la salud supone un estado de bienestar físico, mental y social con lo cual los jóvenes tienen derecho a que se les presenten los servicios médicos necesarios para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de enfermedades.

El Gobierno reconoce que este derecho incluye la atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la atención y cuidado especializado de la salud juvenil, la promoción de la salud sexual y reproductiva, el acceso a métodos de anticoncepción, la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil, la información y prevención contra el sobrepeso, la obesidad, los patrones alimenticios dañinos, el alcoholismo, el tabaquismo, el uso problemático de sustancias adictivas; el derecho a la confidencialidad del estado de salud física y mental; el respeto del personal de los servicios de salud, en particular, y en lo relativo a su salud sexual y reproductiva, y a que los tratamientos le sean prescritos conforme con la legislación aplicable.



Las y los jóvenes con uso problemático de sustancias psicoactivas tienen derecho a servicios de atención para la prevención, reducción de daños, el tratamiento, rehabilitación y reinserción social; en ningún caso las personas rehabilitadas podrán ser privadas, por esta causa, del acceso a las instituciones educativas y laborales.

El Gobierno establecerá políticas y programas de salud integral, específicamente orientados a la prevención de enfermedades, promoción de la salud y estilos de vida saludables entre las y los jóvenes.

Artículo 30.- Las y los jóvenes tienen derecho al libre desarrollo de su sexualidad, por lo tanto, el Gobierno establecerá las políticas necesarias para que tengan la información suficiente para el libre ejercicio de su sexualidad. La información deberá ser culturalmente relevante, clara, completa, científicamente rigurosa y correcta, fundamentada en evidencia científica, libre de prejuicios y apropiada a la edad. Además, tomará las medidas necesarias para la prevención de la explotación, el abuso y el turismo sexual, y de cualquier otro tipo de violencia o maltrato sobre las y los jóvenes. Asimismo, promoverá la recuperación física, psicológica, social y económica de las víctimas.

En los casos que la información sea solicitada por las y los jóvenes menores de edad no será requisito para otorgárselas el consentimiento del tutor o representante legal.

Artículo 31.- El Gobierno formulará las políticas y establecerá los mecanismos que permitan el acceso expedito de las y los jóvenes a los servicios médicos, de salud y rehabilitación que dependan del mismo. Asimismo, incrementará progresivamente su acceso al seguro de gratuidad que otorga el sistema de salud del Distrito Federal, preferentemente en aquellos que no se encuentren estudiando y no cuenten con un seguro en su trabajo.

SECCIÓN PRIMERA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA OBESIDAD Y PATRONES ALIMENTICIOS Y DE ACTIVIDAD NO SALUDABLES

Artículo 32.- El Gobierno diseñará y promoverá la realización de campañas permanentes e intensivas dirigidas a las y los jóvenes, a fin de prevenir el sobrepeso, la obesidad y otros patrones alimenticios y de actividad no saludables.

Artículo 33.- Las y los jóvenes podrán solicitar información y atención a la Secretaría de Salud del Distrito Federal para conocer las medidas de prevención y tratamiento del sobrepeso y la obesidad, así como de los patrones alimenticios y de actividad no saludables.

Artículo 34.- La Secretaría de Salud, en la medida de sus posibilidades, deberá proporcionar atención a las y los jóvenes con sobrepeso, obesidad, anorexia, bulimia o cualquier patrón alimenticio y de actividad no saludable a quien lo solicite. Para ello el Gobierno, conforme a la disposición presupuestal existente lo permita, deberá destinar recursos suficientes a la prevención y tratamiento del sobrepeso y la obesidad, así como de los trastornos alimenticios entre las personas jóvenes de la Ciudad de México.

El Gobierno deberá promover que los medios de comunicación se comprometan a evitar las campañas con publicidad engañosa y estimulará mediante distintos mecanismos la difusión de publicidad que promueva hábitos y patrones de consumo informado y saludable.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

Artículo 35.- Todas las y los jóvenes tienen el derecho a disfrutar del ejercicio pleno de su sexualidad y a decidir de manera consciente y plenamente informada sobre su cuerpo, así como a decidir libremente sobre su orientación y preferencia sexual, identidad de género o expresión de rol de género.

El Gobierno adoptará e implementará políticas de educación en sexualidad, estableciendo planes y programas que aseguren la información culturalmente relevante, completa, científicamente rigurosa y correcta, fundamentada en evidencia, libre de prejuicios y apropiada a la edad del estudiante. Ésta debe incluir oportunidades estructuradas que les permitan explorar sus valores y actitudes, poner en práctica la toma de decisiones y otras competencias necesarias para realizar elecciones fundamentadas acerca de sus vidas sexuales, permitiendo así el pleno y responsable ejercicio de este derecho.

El Gobierno promoverá y evaluará en los servicios médicos de salud del primer nivel de atención un modelo de prevención y atención a la salud sexual y salud reproductiva que se enfoque a la población joven, principalmente a las mujeres para consolidar que estos servicios sean amigables.

De igual manera, desarrollará programas de capacitación formal, dirigida al personal de salud, a fin de que se otorguen los servicios de salud y prevención desde la perspectiva juvenil y de género, con un trato respetuoso, igualitario, libre de violencia a las mujeres por parte del personal de salud. En particular a aquellas que soliciten atención ginecológica y psicosocial en unidades de salud, así como dotar de medicamentos gratuitos.

El gobierno impulsará significativamente la disponibilidad gratuita del cuadro básico de anticonceptivos en todos los centros de salud de la Ciudad de México para la población juvenil, incluyendo la anticoncepción de emergencia, asegurándose de que las y los jóvenes reciban la asesoría correspondiente a cada método.

Artículo 36.- Las y los jóvenes tienen derecho a acceder a servicios de salud sexual y reproductiva de la más alta calidad, amigables, gratuitos y confidenciales en los que se garantice el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, independientemente de su orientación y preferencia sexual, identidad de género o expresión de rol de género.

Las mujeres jóvenes, tendrán derecho a decidir de manera libre el número y espaciamiento de hijos que desee, en términos de las leyes aplicables.

Artículo 37.- Las y los jóvenes tienen derecho a recibir información y acceso a los métodos anticonceptivos de manera gratuita y suficiente.

Artículo 38.- El Gobierno apoyará y orientará en el ámbito de sus facultades y posibilidades, a que las personas jóvenes cuenten con servicios médicos y jurídicos que les permitan construir la identidad sexo-genérica que deseen.

El Gobierno proporcionará servicios de orientación sexual integral a las personas jóvenes que les permita abordar, asumir y ejercer su identidad sexo-genérica de manera plena.

CAPÍTULO VII DEL DERECHO A LA CULTURA, AL ARTE Y A LA CIENCIA

Artículo 39.- Todas las y los jóvenes tienen derecho a ser respetados en el libre ejercicio de su identidad cultural y que se les garantice el acceso a centros y espacios culturales y de promoción científica y de conocimientos, así como a la libre creación y expresión artística de acuerdo con sus intereses y expectativas, sin discriminación ni estigmatización social, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos legales.

Artículo 40.- El Gobierno garantizará, en el ámbito de sus atribuciones, el fomento, la promoción y protección de creaciones y expresiones artísticas y científicas de las y los jóvenes, el intercambio cultural y científico a nivel delegacional, de la Ciudad de México, nacional e internacional.

Artículo 41.- El Gobierno garantizará el diseño de los programas tendientes a promover, fomentar y garantizar las expresiones científicas, creativas, culturales y artísticas de las y los jóvenes, promoviendo siempre la participación juvenil libre de toda influencia ajena a sus intereses.

El diseño de estos programas debe integrar mecanismos para el acceso masivo de las y los jóvenes a distintas manifestaciones culturales, mediante un sistema de promoción y apoyo, poniendo énfasis en el rescate de elementos culturales de los sectores populares y los pueblos indígenas asentados en la ciudad.



CAPÍTULO VIII DEL DERECHO A LA RECREACIÓN

Artículo 42.- Las y los jóvenes tienen derecho a la recreación y al tiempo libre, al descanso y al esparcimiento. Este derecho será considerado como factor indispensable para su desarrollo integral.

El Gobierno promoverá el acceso a las diferentes formas, prácticas y modalidades de recreación de acuerdo con los intereses propios de las y los jóvenes.

Este derecho incluye el acceso a espacios adecuados para el aprovechamiento de su tiempo libre. Además, el derecho a viajar y a conocer otras comunidades en los ámbitos nacional, regional e internacional, entendido como mecanismo para promover el intercambio cultural, educativo, vivencial y lúdico, a fin de alcanzar el conocimiento mutuo, la solidaridad y el respeto por la diversidad cultural.

Artículo 43.- El Gobierno, por medio del Instituto, implementará políticas y programas que promuevan el ejercicio de estos derechos mediante las unidades adscritas a su cargo.

Por ninguna razón se podrá imponer a las y los jóvenes regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que menoscaben este derecho.

Artículo 44.- El Gobierno en concurso con el Gabinete de Juventud fomentará la implementación de programas de capacitación, normativas, protocolos e instrumentos que eviten que las autoridades policiacas, ministeriales y encargadas de la seguridad pública adopten posturas prejuiciosas o represivas contra la recreación juvenil, sin el apego al principio del debido proceso o que provoquen el trato violento, inhumano, cruel o degradante hacia las y los jóvenes que participan en las mismas.

Artículo 45.- El Gobierno, mediante el Gabinete de Juventud implementará programas de capacitación dirigidos a los servidores públicos mediante los cuales se les brinden las bases que les permitan reaccionar con oportunidad, diligencia y eficiencia ante las situaciones de emergencia que se generen durante el desarrollo de eventos imprevistos en los que tengan participación ya sea directa o indirecta para que, si es el caso, estén en posibilidad de salvaguardar la vida e integridad psicofísica de las y los jóvenes.

En todos los casos el Gobierno deberá garantizar adecuadamente la seguridad de las y los jóvenes en el disfrute de sus espacios y actividades recreativas.

Artículo 46.- El Gobierno en concurso con el Gabinete de Juventud diseñará y promoverá una política de recreación que, entre otras, considere el acceso de



las y los jóvenes a espacios, prácticas y modalidades de uso del tiempo libre y la recreación de acuerdo a sus intereses.

Las autoridades promoverán y garantizarán las expresiones culturales de las y los jóvenes y el intercambio cultural a nivel nacional e internacional; implementarán mecanismos para el acceso de éstas a distintas manifestaciones culturales, además de un sistema promotor de iniciativas culturales juveniles, poniendo énfasis en rescatar elementos culturales de los sectores populares y los pueblos y comunidades indígenas asentados en el territorio de la Ciudad de México.

CAPÍTULO IX DEL DERECHO AL DEPORTE

Artículo 47.- Las y los jóvenes tienen derecho a la educación física y a la práctica del deporte y disciplinas de acuerdo con sus preferencias y aptitudes. El fomento del deporte estará enmarcado por valores de respeto, superación personal y colectiva, trabajo en equipo y solidaridad. El Gobierno fomentará dichos valores así como la erradicación de la violencia asociada a la práctica del deporte.

Artículo 48.- El Gobierno, por medio del Gabinete de Juventud, diseñará y promoverá una política de deporte dirigida a las y los jóvenes como instrumento para aprovechar el tiempo libre o actividad profesional. Con ese objetivo implementará un sistema de promoción y apoyo a iniciativas deportivas juveniles. También desarrollará campañas permanentes de difusión sobre los beneficios que trae consigo la práctica cotidiana de actividades físicas y deportivas.

El Gabinete de Juventud promoverá entre las y los jóvenes el uso de la bicicleta como medio de transporte y promoción de la salud pública, la sustentabilidad del medio ambiente y el fomento del ejercicio físico, para lo cual se reconoce a la bicicleta como medio de transporte de utilidad e interés público para la Ciudad de México, cuyo uso debe ser promovido, estimulado y fomentado en todos los niveles de gobierno.

El Gobierno, por medio del Gabinete de Juventud fomentará, en igualdad de oportunidades, actividades que contribuyan al desarrollo de las y los jóvenes en los planos físicos, intelectual y social, garantizando los recursos humanos, los espacios suficientes y la infraestructura necesaria para el ejercicio de estos derechos.

Asimismo, promoverá y cuidará que la práctica deportiva en clubes amateur o profesionales no limite o imponga dinámicas que coarten o perjudiquen el libre desarrollo deportivo de las y los jóvenes.

El Gobierno impulsará los mecanismos para el acceso de todas las y los jóvenes a la práctica deportiva y al disfrute de espectáculos deportivos así

como un programa de promoción y apoyo para las iniciativas deportivas juveniles.

CAPÍTULO X DEL DERECHO A LA IDENTIDAD, PERSONALIDAD, INTIMIDAD, HONOR E IMAGEN PROPIA

Artículo 49.- Las y los jóvenes tienen derecho a la protección de su intimidad, personalidad, honor e imagen propia.

El Gobierno reconoce el derecho de las y los jóvenes a existir, a contar con una nacionalidad, generar sus propias identidades individuales y colectivas, formas de expresión que deseen y se obliga a protegerles en contra de agresiones psicológicas, físicas o de discriminación por el ejercicio de ese derecho.

Como parte de este reconocimiento, el Gobierno en concurso con el Gabinete de Juventud establecerá programas para conocer, acercarse, reconocer y estimular las formas de identidad de las y los jóvenes, identificar sus problemas y generar políticas públicas que atiendan sus necesidades.

Artículo 50.- El Gobierno en coordinación con el Gabinete de Juventud formulará las medidas y políticas necesarias para evitar cualquier tipo de explotación indebida de la imagen de las y los jóvenes que merme su dignidad personal. Asimismo, establecerá programas de capacitación del servicio público para evitar que las formas de identidad y expresión de las y los jóvenes, en lo individual o colectivo, sean motivo de discriminación.

SECCIÓN SEGUNDA DEL DERECHO AL RESPETO Y FORTALECIMIENTO DE LA IDENTIDAD COLECTIVA DE LAS Y LOS JÓVENES

Artículo 51.- Las y los jóvenes tienen derecho a fortalecer y expresar los elementos de identidad que los distingue de otros sectores y, a la vez, los cohesionan como integrantes de una sociedad pluri, multi e intercultural, cuya característica es el cambio.

Artículo 52.- El Gobierno, por medio del Instituto, promoverá iniciativas y políticas para que las y los jóvenes fortalezcan sus identidades culturales y las dará a conocer a otros sectores sociales.

El fortalecimiento de la identidad juvenil debe contribuir al desarrollo armónico de la sociedad, sin menoscabo del patrimonio, así como de los derechos e intereses de terceros, sean públicos o privados.



CAPÍTULO XI SECCIÓN PRIMERA DERECHO A LA PROTECCIÓN SOCIAL

Artículo 53.- Las y los jóvenes tienen derecho a la protección social frente a situaciones de enfermedad, accidente laboral, maternidad soltera, invalidez, viudez, orfandad, y todas aquellas situaciones de falta, disminución de medios de subsistencia o capacidad para el trabajo. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para alcanzar la plena efectividad de este derecho.

En caso de daño físico o mental, las y los jóvenes tendrán derecho a acceder a programas de protección social cuando se encuentren o vivan en circunstancias de vulnerabilidad social, que coadyuven en la protección integral en tanto puedan valerse por sí mismas, auxiliándole en la recuperación de la salud y equilibrio personal.

Los programas de protección social para las y los jóvenes deberán diseñarse, planearse y ejecutarse de acuerdo a las necesidades propias de las mismas; deberán brindar atención y protección integral en tanto pueden procurarse los cuidados necesarios por sí mismos.

Las autoridades darán trato especial y preferente a las y los jóvenes que se encuentren en situación de múltiple discriminación, con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva. Para tal efecto, promoverán y desarrollarán programas que generen condiciones de vida digna, especialmente para aquellas que viven en extrema pobreza, comunidades campesinas, indígenas y con discapacidad.

Artículo 54.- Las poblaciones callejeras, en particular las jóvenes, tienen derecho a ser protegidas de los riesgos de la calle y recibir la atención y orientación especial. Para este efecto, los elementos de las corporaciones de seguridad pública recibirán capacitación especial a fin de que conozcan, estén en posibilidades de respetar y hacer respetar los derechos humanos, y de toda índole, de las y los jóvenes. Además, tienen derecho al acceso a los servicios de educación y a la capacitación para el trabajo; a recibir información y orientación para la protección de sus derechos; de los programas de desarrollo social y humano, así como a ser sujetos y beneficiarios preferentemente de las políticas, programas y acciones que se implementen en esta materia.

Artículo 55.- Las autoridades competentes implementarán las acciones necesarias para que las y los jóvenes en situación de calle y víctimas de pornografía, turismo sexual y prostitución cuenten con programas de atención especializados para su atención médica, jurídica, y su rehabilitación física y psicológica.

Las y los jóvenes en situaciones de pobreza o en situación de calle, con uso problemático de sustancias psicoactivas o cualquier otra condición que le



produzca exclusión social, tienen el derecho a ser integradas a la sociedad y a ejercer sus derechos y favorecerse de las oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios que mejoren su calidad de vida.

Artículo 56.- El Gobierno, mediante la Secretaría de Desarrollo Social, elaborará un registro de las instituciones de asistencia, albergues, casas hogar, centros de acogida y centros de rehabilitación y tratamiento de adicciones que atiendan a personas jóvenes en el Distrito Federal. El registro señalado lo utilizará el Instituto de Asistencia Social e Integración Social para realizar un proceso de certificación de dichas instituciones con base en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 57.- Las autoridades crearán programas integrales dirigidos a las poblaciones callejeras, diseñados e implementados a partir de un enfoque de derechos humanos a fin de evitar la estigmatización, criminalización y discriminación. En particular garantizará que la vida o el trabajo de las y los jóvenes en situación de calle no sea motivo de discriminación, violencia, tratos crueles, inhumanos, degradantes, o que se les apliquen medidas asistenciales que no promuevan sus derechos humanos y un proyecto de vida digna en el largo plazo.

Artículo 58.- El Instituto, por medio de las instancias correspondientes, establecerá convenios de colaboración con el sector privado y académico de la Ciudad de México a fin de fomentar la inclusión social de las y los jóvenes implicadas en diversas problemáticas sociales.

Para tal efecto, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, crearán apoyos económicos, administrativos y fiscales a empresas que contraten en su plantilla laboral a personas jóvenes que hayan sufrido de alcoholismo, drogadicción, situación de calle, trata de personas, entre otras problemáticas sociales o condición que implique exclusión social.

CAPÍTULO XII DEL DERECHO DE LAS Y LOS JÓVENES QUE VIVEN CON DISCAPACIDAD

Artículo 59.- Las y los jóvenes con discapacidad tienen derecho a disfrutar de una vida plena y digna por medio del ejercicio efectivo de todos sus derechos humanos.

Las y los jóvenes con discapacidad incluyen a aquellas con alguna alteración física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 60.- El Gobierno, en concurso con el Gabinete de Juventud promoverá acciones y políticas que permitan que las y los jóvenes con discapacidad en la



Ciudad de México, en el momento que lo consideren conveniente, logren su emancipación y autonomía, además de garantizar su participación activa en la comunidad.

Artículo 61.- El Gobierno dispondrá de los recursos y medios que permitan asegurar a las y los jóvenes con discapacidad el acceso efectivo a la educación, capacitación laboral, servicios sanitarios, de salud y rehabilitación, así como oportunidades de esparcimiento con el objetivo de lograr su desarrollo individual e integración social.

Artículo 62.- Las empresas que contraten a personas jóvenes con discapacidad recibirán los beneficios fiscales que para tal efecto establezca el Código Fiscal del Distrito Federal.

CAPITULO XIII DERECHO A LA PAZ Y A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 63.- Las y los jóvenes tienen derecho a la paz y a una vida libre de violencia, entendida como un estado de vida basado en la mutua comprensión, ayuda y respeto que emana del ser humano y se proyecta en la relación interindividual, de grupos y pueblos.

Artículo 64.- El Gobierno en coordinación con el Gabinete de Juventud impulsará acciones para que las y los jóvenes tengan acceso a una vida libre de todo tipo de violencias, promoviendo el respeto a los Derechos Humanos y una cultura de paz, con enfoque de justicia.

CAPÍTULO XIV DEL DERECHO A LA PLENA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 65.- El Gobierno promoverá la participación efectiva de las y los jóvenes en el diseño, planeación, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a las y los jóvenes.

Todas las y los jóvenes tienen el derecho a la participación social y política como forma de mejorar las condiciones de vida de la población joven de la Ciudad de México.

Artículo 66.- Las autoridades en el ámbito de sus competencias apoyarán a las y los jóvenes en la realización de acciones de beneficio colectivo, así como en la construcción y desarrollo de los espacios de relación e identidad que ellas mismas construyan y sean de su interés.

Artículo 67.- Las autoridades deberán garantizar a las y los jóvenes las libertades de expresión y participación en los términos dispuestos por la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.

Artículo 68.- Las y los jóvenes tienen derecho a opinar, analizar, ejercer crítica y presentar propuestas en cualquier ámbito sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables, cuando entren en conflicto con los derechos de terceras personas.

Artículo 69.- El derecho a expresar su opinión implica que se escuchen y tomen en cuenta las opiniones y propuestas de las y los jóvenes respecto de todos los asuntos que les afecten. Las autoridades en el ámbito de sus competencias propiciarán que se respete este derecho.

Artículo 70.- Las autoridades ministeriales y judiciales emplearán todos los medios científicos y técnicos más avanzados que se conozcan para recabar la opinión de las y los jóvenes, preservar su integridad, salud física y mental, y proteger su sano desarrollo.

Artículo 71.- El Gobierno promoverá que los medios de comunicación den a las y los jóvenes oportunidad de acceso a expresar por medio de ellos sus ideas y opiniones a la sociedad, así como sus capacidades culturales y artísticas.

Artículo 72.- Las y los jóvenes tienen derecho a la información, por lo tanto, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Establecerán normas y políticas públicas encaminadas a que las y los jóvenes estén informadas de todo aquello que:
 - a) Les sirva como orientación y utilidad en el ejercicio de su derecho de participación;
 - b) Coadyuve en su desarrollo y sirva para que se protejan a sí mismos, en la medida que les permita su madurez, de cualquier evento que pueda afectar su desarrollo integral.
- II. Propiciarán en términos de sus competencias que los medios de comunicación difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para las y los jóvenes desde una perspectiva de género; incrementen sus conocimientos; fortalezcan sus capacidades analíticas y propositivas; les ayuden a formar una opinión propia, y promuevan el respeto de sus derechos;
- III. Promoverán que los medios de comunicación participen en la protección y respeto de los derechos de todas las y los jóvenes;
- IV. Establecerán programas tendientes a contrarrestar los contenidos nocivos transmitidos por los medios de comunicación y sus efectos en las y los jóvenes, particularmente mediante:
 - a) El fortalecimiento de su capacidad crítica de rechazo a todo aquello que resulte dañino para su salud física, psicológica y vaya

en contra de su desarrollo pleno, así como la creación de espacios públicos en donde puedan discutir y expresarse a ese respecto.

Artículo 73.- Las y las jóvenes tendrán derecho al acceso a la información pública y a la protección de sus datos personales, conforme a la legislación aplicable. Los funcionarios estarán obligados a proporcionarles todo tipo de información de acuerdo a las disposiciones legales en la materia.

CAPÍTULO XV

DEL DERECHO A LA LIBERTAD, LIBRE ASOCIACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 74.- Todas las y los jóvenes tienen derecho a formar asociaciones que busquen materializar sus demandas, aspiraciones y proyectos colectivos.

Artículo 75.- El Gobierno reconocerá el espacio público como un medio para ejercer el derecho a la reunión pacífica, expresión artística, cultural, identitaria e intergeneracional de las y los jóvenes, sin que ello contravenga el disfrute de los espacios públicos por otros sectores de la sociedad o se contravengan sus derechos.

Artículo 76.- El Gobierno en coordinación del Gabinete de Juventud diseñará programas y acciones para fortalecer la organización autónoma, democrática y comprometida socialmente, de manera que las y los jóvenes en la Ciudad de México tengan las oportunidades y posibilidades de construir una vida digna.

Artículo 77.- El Gobierno y las delegaciones destinarán espacios y servicios que permitan el ejercicio del derecho al que se refiere este capítulo en condiciones de igualdad. Asimismo, para apoyar a las y los jóvenes en ese derecho, establecerán programas de educación para la democracia, la tolerancia y la participación, dirigidos tanto a las y los jóvenes como a los adultos, a fin de despertar en éstos el respeto de la opinión de los más jóvenes. A fin de permitir la libre convivencia de las y los jóvenes en su comunidad, se deberán:

- I. Atender a sus necesidades de reunión, asociación, expresión y participación al establecerse los planes de urbanización, desarrollo y organización del espacio comunitario, y
- II. Facilitar el movimiento dentro de su comunidad y de la Ciudad, así como el uso legítimo de los espacios públicos.

CAPÍTULO XVI

DEL DERECHO AL ACCESO, GESTIÓN Y PROMOCIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

Artículo 78.- Todas las y los jóvenes tienen derecho a generar, recibir, analizar, sistematizar y difundir información, así como al acceso a las tecnologías que les permitan fortalecer su proyecto de vida.

Artículo 79- El Gobierno, en coordinación con el Instituto, establecerá las políticas para que las y los jóvenes tengan acceso a tecnologías para su desarrollo, entre otros, en los ámbitos educativo, laboral y de recreación, además se promoverán acciones y programas de internet gratuito.

CAPÍTULO XVII DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

Artículo 80.- Las y los jóvenes tienen derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, así como a la libertad, igualdad y disfrute de las condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente que les permita llevar una vida digna y gozar del bienestar.

CAPÍTULO XVIII DEL DERECHO A LAS FAMILIAS

Artículo 81.- Las y los jóvenes tienen derecho a gozar de una familia y a formar una, las cuales se sustenten en el afecto, respeto, valores y responsabilidad mutua entre sus integrantes. Las relaciones que se deriven de éstas deberán ser libres de todo tipo de violencias.

Las autoridades deberán crear políticas públicas y facilitar las condiciones educativas, económicas, sociales y culturales que fomenten los valores de las familias, la cohesión y fortaleza de las vidas familiares y el sano desarrollo de los jóvenes en su seno, mediante políticas públicas y su adecuado financiamiento. Para estos efectos, se reconoce la pluralidad en la conformación de los diversos tipos de familias.

Artículo 82.- Las y los jóvenes mayores de edad tienen derecho a la formación de una familia, a la libre elección de la pareja, a la vida en común y al matrimonio dentro de un marco de igualdad entre sus integrantes, así como a la maternidad y paternidad responsable e informada.

CAPÍTULO XIX DEL DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 83.- Las y los jóvenes tienen derecho al desarrollo humano, social, económico, político y cultural, y a ser consideradas como sujetos prioritarios de las iniciativas que se implementen para tal fin.

El Gobierno adoptará las medidas adecuadas para impulsar y mantener programas enfocados a la promoción de la juventud en el área rural y urbana,

así como la participación en la discusión orientada a elaborar los planes de desarrollo regionales y locales.

CAPÍTULO XX DEL DERECHO A LA VIVIENDA

Artículo 84.- Las y los jóvenes tienen el derecho a una vivienda adecuada que les permita desarrollarse en un espacio digno y de calidad, la cual forme parte de su proyecto de vida y favorezca sus relaciones en comunidad.

Por vivienda adecuada se entenderá aquella en que se garantice como mínimo la seguridad de la tenencia; disponibilidad de los servicios; materiales, instalaciones e infraestructura adecuados; asequibilidad; habitabilidad; accesibilidad; ubicación adecuada, y la adecuación cultural.

Artículo 85.- El Gobierno, mediante las instancias correspondientes, implementará políticas específicas que fomenten el acceso de personas jóvenes mayores de edad a recursos públicos, destinados a la obtención y mejoramiento de su vivienda, además de facilitarles el acceso a una vivienda digna.

CAPÍTULO XXI DEL DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN ADECUADA

Artículo 86.- Toda persona joven tiene derecho a una alimentación y nutrición adecuadas que le aseguren la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

Artículo 87.- Las autoridades en el ámbito de sus competencias deberán garantizar la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad de las y los jóvenes.

TÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DEL GABINETE DE JUVENTUD

CAPÍTULO I

Artículo 88.- El Gabinete de la Juventud es la instancia de Gobierno donde participan todas las dependencias y entidades que de manera transversal diseñan, implementan, coordinan y articulan las políticas, programas y acciones dirigidas a las y los jóvenes en la Ciudad de México. Sesionará de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 89.- El Gabinete de la Juventud estará integrado por:

- I. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal;
- II. La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal;

- III. La Procuraduría de Justicia del Distrito Federal;
- IV. La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal;
- V. La Secretaría de Cultura del Distrito Federal;
- VI. La Secretaría de Educación del Distrito Federal;
- VII. La Secretaría de Finanzas del Distrito Federal;
- VIII. La Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal;
- IX. La Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal;
- X. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal;
- XI. La Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal;
- XII. La Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal;
- XIII. La Secretaría de Salud del Distrito Federal;
- XIV. La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- XV. La Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal;
- XVI. La Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal;
- XVII. La Secretaría de Turismo del Distrito Federal;
- XVIII. Las Delegaciones Políticas del Distrito Federal;
- XIX. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales;
- XX. El Instituto Electoral del Distrito Federal;
- XXI. El Instituto del Deporte del Distrito Federal;
- XXII. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito federal;
- XXIII. El Consejo de Evaluación del Desarrollo Social;
- XXIV. El Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, y
- XXV. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Artículo 90.- En materia de juventud, la **Jefatura de Gobierno del Distrito Federal** tiene las siguientes atribuciones:

- I. Convocar al Gabinete de Juventud para elaborar las políticas, programas y acciones dirigidas a las y los jóvenes de la Ciudad de México;
- II. Promover por los medios a su alcance el derecho a una vida digna de las y los jóvenes en la Ciudad de México;
- III. Considerar la opinión de las y los jóvenes en el diseño, planeación, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de juventud;
- IV. Implementar programas de vivienda que, entre otros aspectos, permitan a las y los jóvenes construir su proyecto de vida, dentro de sus atribuciones y en coordinación con el Instituto de Vivienda del Distrito Federal;
- V. En la medida de sus posibilidades, promover anualmente en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, los recursos necesarios para la ejecución de la presente ley;
- VI. Vigilar el estricto cumplimiento de esta ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella;
- VII. Emitir el Reglamento, y
- VIII. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.



Artículo 91.- La **Secretaría de Gobierno del Distrito Federal** tiene las atribuciones siguientes:

- I. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos con perspectiva juvenil en la Ciudad de México;
- II. Promover el estudio, enseñanza y divulgación de los derechos humanos en las y los jóvenes;
- III. Formular las medidas necesarias para evitar la explotación indebida de la imagen, que merme la dignidad de las y los jóvenes;
- IV. Garantizar el acceso expedito, efectivo y adecuado a la reinserción social;
- V. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias y entidades competentes para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones, acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos con perspectiva juvenil, y
- VI. Las demás que le otorgue la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 92.- La **Procuraduría de Justicia del Distrito Federal** tiene las atribuciones siguientes:

- I. Promover y proteger los derechos humanos de las y los jóvenes, particularmente cuando sean víctimas o probables responsables de un delito;
- II. Desarrollar políticas que promuevan la participación de las y los jóvenes en relación a la prevención del delito;
- III. Promover la participación de las y los jóvenes en el seguimiento de las políticas dirigidas a las mismas;
- IV. Capacitar a los cuerpos policiacos a su mando con el fin de erradicar todo tipo de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes del cual puedan ser objeto las y los jóvenes en la Ciudad de México, y
- V. Las demás que le otorgue la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 93.- A la **Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal**, en materia de juventud le corresponde:

- I. Promover actividades académicas y de desarrollo en ciencia y tecnología, orientadas a las y los jóvenes;
- II. Apoyar económica y académicamente a las y los jóvenes que demuestren aptitudes para desarrollar actividades relacionadas con estos rubros, y
- III. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 94.- La **Secretaría de Cultura del Distrito Federal** tiene las atribuciones siguientes:



- I. Fomentar la libre creación y expresión artística de las y los jóvenes;
- II. Diseñar programas y acciones que promuevan el acceso masivo de las y los jóvenes a las distintas manifestaciones culturales y artísticas;
- III. Promover un sistema de promoción y apoyo a iniciativas culturales juveniles, y
- IV. Las demás que le otorgue la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 95.- La Secretaría de Educación tiene las atribuciones siguientes:

- I. Garantizar a las y los jóvenes, en el ámbito de su competencia, que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- II. Desarrollar armónicamente las facultades de las y los jóvenes con criterios de equidad, científicos, laicos, democráticos y de justicia social;
- III. Fomentar en las y los jóvenes una concepción de universalidad que le permita apropiarse de la cultura humana precedente y actual;
- IV. Estimular en las y los jóvenes el aprendizaje de conocimientos, fomentando el interés por la investigación e innovación científica y tecnológica, la capacidad de observación y análisis, así como el sentido crítico y reflexivo;
- V. Apoyar e impulsar en las y los jóvenes la investigación científica y tecnológica en todos los niveles, para convertir a la población de México en una sociedad del conocimiento, capaz de generar proyectos para el desarrollo;
- VI. Fomentar el conocimiento y respeto a los derechos fundamentales de las y los jóvenes;
- VII. Formular, fomentar y ejecutar políticas y programas que contribuyan a elevar los niveles y calidad de la educación de las y los jóvenes en la Ciudad de México;
- VIII. Fomentar un vínculo entre el sistema educativo y el desarrollo económico, mediante enlaces y prácticas laborales, sociales y empresariales por medio de una materia de cultura emprendedora a fin de generar jóvenes agentes de desarrollo económico;
- IX. Fomentar y promover la cultura y formación emprendedora mediante el impulso de sus temas y sus contenidos en los planes y programas de estudio de la educación media y superior, en las diferentes modalidades que se imparten en el Distrito Federal;
- X. Fomentar y fortalecer el acercamiento de las instituciones educativas a instituciones que impulsan y desarrollan programas educativos profesionales que acercan al estudiante a entender el sistema económico con contenido social, y
- XI. Las demás que otorgue la presente ley y demás ordenamientos aplicables.



Artículo 96.- En materia de juventud, la **Secretaría de Finanzas** tiene las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y estimular una política fiscal que apoye la Primera Experiencia Laboral;
- II. Proponer estímulos fiscales para las empresas del sector público y privado que apoyen proyectos de jóvenes;
- III. Fungir como fideicomitente de la administración pública local en los fideicomisos constituidos por el Jefe de Gobierno para proyectos de juventud;
- IV. Revisar y consolidar el presupuesto del Instituto, que a su vez deberá diseñarse y ejecutarse con enfoque de derechos humanos y perspectiva juvenil, y
- V. Las demás que le otorgue esta ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 97.- En materia de juventud, la **Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal** tiene las siguientes atribuciones:

- I. Considerar los principios y los derechos establecidos en esta ley al planear, regular, fomentar y promover el desarrollo económico de la Ciudad de México;
- II. Fomentar en coordinación con la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo la creación de fuentes de trabajo para las y los jóvenes;
- III. Apoyar los programas de investigación y desarrollo tecnológico promocionados por jóvenes y fomentar su divulgación, y
- IV. Promover y dirigir el desarrollo económico del Distrito Federal, impulsando la actividad productiva mediante procesos de creación de empresas competitivas, creativas e innovadoras con un alto nivel de planeación y visión a largo plazo;
- V. Fortalecer los procesos empresariales que contribuyan al desarrollo del Distrito Federal;
- VI. Coadyuvar con las diferentes instituciones gubernamentales, empresariales y asociaciones de la sociedad civil con la finalidad de desarrollar estrategias orientadas a vincular y financiar los proyectos innovadores, creativos y competitivos, para lograr su consolidación;
- VII. Establecer mecanismos para el desarrollo de la cultura emprendedora y empresarial en la población joven del Distrito Federal mediante el establecimiento de programas de simplificación administrativa, compensación y estímulo al capital joven, identificado por su administración, operación y destino entre otros mecanismos institucionales que apoyen a la viabilidad y continuidad de la iniciativa empresarial juvenil;
- VIII. Coordinar con las instancias correspondientes el acceso a los apoyos económicos para el Emprendimiento, Fortalecimiento e Incentivo a los Jóvenes Emprendedores del Distrito Federal;
- IX. Establecer un programa estatal de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, de asesoramiento y tutoría a las iniciativas de los jóvenes



- emprendedores mediante la creación y consolidación de incubadoras, a través de las cuales se otorgue además los servicios de elaboración de estudios de factibilidad, planeación, investigación y administración;
- X. Gestionar ante las instancias correspondientes incentivos fiscales como condonación o reducción de impuestos y contribuciones locales; pagos por adquisiciones de servicios públicos locales de acuerdo a la normatividad aplicable, y demás que contemple la Ley de Desarrollo Económico del Distrito Federal, a los jóvenes emprendedores en la creación de empresas;
 - XI. Dar el seguimiento para articular los esfuerzos que en materia regulatoria, estímulos y coinversiones se lleven a cabo para el cumplimiento de lo propuesto en la presente ley, y
 - XII. Las demás que le otorgue esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 98.- La **Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal** tiene las atribuciones siguientes:

- I. Formular, fomentar y ejecutar políticas y programas generales para el desarrollo social con la participación ciudadana, que coadyuven al mejoramiento de las condiciones de vida de las y los jóvenes, así como establecer los lineamientos generales y coordinar los programas específicos que en esta materia desarrollen las delegaciones;
- II. Promover, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos sociales universales de las y los jóvenes, en particular en materia de alimentación, infraestructura social, deporte y recreación;
- III. Fomentar la reconstrucción del tejido social urbano con base en la identidad de pertenencia a la ciudad, la comunidad y el respeto de los derechos de todas las personas jóvenes;
- IV. Instrumentar mecanismos y procedimientos que garanticen la plena exigibilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las y los jóvenes en el marco de las atribuciones del Distrito Federal, y
- V. Las demás que le otorguen la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 99.- En materia de juventud, las **secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal**, así como a **de Obras y Servicios del Distrito Federal** cuentan con las siguientes atribuciones:

- I. Considerar los principios y derechos establecidos en esta ley al definir la política general sobre desarrollo urbano, vivienda y obras públicas;
- II. Promover mecanismos que faciliten la edificación, mejoramiento y rehabilitación de vivienda para jóvenes;
- III. Desarrollar acciones para la adaptación progresiva de las vías y espacios públicos para la circulación de la bicicleta, y
- IV. Las demás que le otorgue esta ley y demás ordenamientos aplicables.



Artículo 100.- En materia de juventud, la **Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal** cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Considerar los principios y derechos establecidos en esta ley al formular, conducir y evaluar la política ambiental de gobierno, que dé marco a un desarrollo del medio ambiente sustentable;
- II. Fomentar la educación ambiental en las y los jóvenes;
- III. Apoyar a los grupos de jóvenes dedicados a la protección del ambiente;
- IV. Promover la participación de la juventud en materia ambiental;
- V. Promover y fomentar las investigaciones realizadas por jóvenes, relacionadas con la protección al ambiente así como la elaboración de estudios y proyectos vinculados a la materia, y
- VI. Las demás que le otorgue esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 101.- La **Secretaría de Salud del Distrito Federal** tiene las atribuciones siguientes:

- I. Establecer y promover esquemas de atención de las y los jóvenes en todos los aspectos relacionados con la salud;
- II. Establecer las políticas, programas y acciones para el acceso de las y los jóvenes a los servicios médicos;
- III. Fortalecer los programas dirigidos a las y los jóvenes en materias de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar, así como la prevención de enfermedades de transmisión sexual, VIH Sida y desórdenes alimenticios;
- IV. Promover y aplicar permanentemente y de manera intensiva políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación de las y los jóvenes sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables;
- V. Coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con una perspectiva de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de las y los jóvenes;
- VI. Coadyuvar al bienestar y desarrollo integral de las y los jóvenes desde el punto de vista de la salud, y
- VII. Las demás que otorgue la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 102.- La **Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal** tiene las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar y promover campañas de cultura de la legalidad dirigidas a las personas jóvenes;
- II. Incentivar programas de seguridad pública con inclusión de las y los jóvenes;
- III. Velar porque en su actuación y en el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal se observe el respeto irrestricto de



- los Derechos Humanos de las y los jóvenes y demás normatividad aplicable en materia de derechos humanos;
- IV. Capacitar a los cuerpos policiacos a su mando con el fin de erradicar todo tipo de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes del cual puedan ser objeto las y los jóvenes en la Ciudad de México, y
 - V. Las demás que le otorgue la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 103.- La **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal**, en materia de juventud, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Promover las estrategias y acciones para establecer las políticas relativas a la Primera Experiencia Laboral;
- II. Garantizar el derecho del trabajo de las y los jóvenes por medio de un sistema de empleo;
- III. Promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo entre las y los jóvenes, y
- IV. Las demás que le otorgue esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 104.- En materia de juventud, a la **Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal** le corresponde:

- I. Establecer una política de promoción de transporte público considerando la situación las y los jóvenes;
- II. Proveer las condiciones de seguridad vial para el uso de la bicicleta y limitar el uso de vehículos motorizados en determinadas aéreas urbanas, en particular garantizando carriles confinados y el uso de vialidades en determinadas fechas y horarios para promover el uso de la bicicleta, y
- III. Las demás que le otorgue esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 105.- En materia de juventud, la **Secretaría de Turismo del Distrito Federal** tiene las siguientes atribuciones:

- I. Estimular la inversión turística destinada a las personas jóvenes;
- II. Considerar los principios y derechos establecidos en esta ley al formular y desarrollar el Programa de Turismo;
- III. Estimular en coordinación con la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo programas de empleo para jóvenes en la rama turística, y
- IV. Las demás que le otorgue esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 106.- En materia de juventud, las **Delegaciones Políticas del Distrito Federal** tienen las siguientes atribuciones:

- I. Establecer en los planes delegacionales las metas, estrategias y acciones para el desarrollo integral;



- II. Aprobar los planes en materia de juventud, en el ámbito de su competencia;
- III. Establecer en sus presupuestos de egresos las partidas para difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes y programas en materia de juventud de la delegación;
- IV. Gestionar y promover ante organismos públicos, privados, estatales y nacionales financiamiento para proyectos presentados por organizaciones e individuos en materia de juventud;
- V. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación con otras delegaciones, el Gobierno del Distrito Federal, organismos sociales o privados para el mejor cumplimiento de esta ley;
- VI. Proponer al Gobierno Central las políticas públicas para la atención de la juventud y la prevención de factores de riesgos psico-sociales y alteraciones del desarrollo;
- VII. Proporcionar los espacios o recursos materiales a las diversas instancias o autoridades para el cumplimiento de la presente ley, y
- VIII. Las demás que le otorgue esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 107.- En materia de juventud, el **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal** cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Orientar y auxiliar a las y los jóvenes para ejercer los derechos de acceso a la información;
- II. Promover el derecho de acceso a la información entre las y los jóvenes;
- III. Las demás que le otorgue esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 108.- El **Instituto Electoral del Distrito Federal** tiene las siguientes atribuciones:

- I. Promover los derechos de participación ciudadana de las personas mayores de 18 años;
- II. Promover y fomentar la cultura de participación política entre las personas mayores de 18 años, y
- III. Las demás que le otorgue esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 109.- El **Instituto del Deporte del Distrito Federal**, en materia de juventud, cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, desarrollar y ejecutar programas para la organización, fomento, difusión y evaluaciones de las actividades físicas, deportivas y de recreación destinadas a las y los jóvenes;
- II. Promover la práctica del deporte, las actividades físicas y recreativas de las personas jóvenes;
- III. Organizar, promover y difundir eventos y actividades deportivas encaminadas a toda la población juvenil que habita en el Distrito Federal;



- IV. Promover y vigilar que la práctica deportiva en clubes amateur o profesionales no limite o imponga dinámicas que coarten o perjudiquen el libre desarrollo deportivo de las y los jóvenes;
- V. Promover y apoyar a las personas jóvenes que muestren el mayor talento deportivo para alcanzar los niveles de excelencia en el deporte, y
- VI. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 110.- En materia de juventud, la **Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal** cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. En el ámbito de sus funciones, proteger y promover los derechos de las y los jóvenes contenidos en esta ley, y
- II. Las demás que le otorgue esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 111.- El **Consejo de Evaluación del Desarrollo Social** tiene las siguientes atribuciones:

- I. Realizar la evaluación externa de la política social juvenil en su conjunto y de los programas sociales realizados e implementados por las dependencias, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal dirigidas a las personas jóvenes;
- II. Realizar recomendaciones y observaciones a las dependencias ejecutoras de los programas evaluados, y
- III. Las demás que le otorgue la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 112.- En materia de juventud, la **Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal** cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Dar seguimiento a la implementación de las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal en materia de juventud, así como realizar la evaluación correspondiente respecto a dicha implementación, y
- II. Las demás que le otorgue esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 113.- En materia de juventud, la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Tutelar y prestar los servicios de defensoría de oficio a las personas jóvenes;
- II. Dar a conocer y promover sus derechos en materia jurídica en el Distrito Federal;
- III. Asesorar jurídicamente al jefe de gobierno en los asuntos que éste le encomiende en materia de jóvenes, y



- IV. Asesorar jurídicamente a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, cuando estos así lo soliciten en materia de juventud.

CAPÍTULO II DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 114.- El Instituto es la instancia rectora y coordinadora de la política pública dirigida a los jóvenes de la Ciudad de México a nivel local y territorial en coordinación con de las delegaciones del Distrito Federal, el cual fungirá como un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal y tiene a su cargo en la esfera de su competencia la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 115.- El Instituto tiene como objetivo respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de la población joven de la Ciudad de México, así como diseñar, coordinar, aplicar y evaluar el Plan Estratégico para la Promoción, Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México y los que de este se deriven. El Instituto velará por la correcta aplicación de la presente Ley.

Artículo 116.- El Instituto estará conformado por:

- I. La Junta de Gobierno, y
- II. El Director del Instituto.

Artículo 117.- El Instituto guiará su actuar bajo los siguientes principios:

- a. Perspectiva juvenil y de género;
- b. No discriminación y trato igualitario;
- c. Igualdad de género;
- d. Cumplimiento de los instrumentos internacionales de derechos humanos y de protección a las personas jóvenes;
- e. Participación juvenil;
- f. Territorialidad;
- g. Transversalidad;
- h. Transparencia, y
- i. Los demás establecidos en la presente ley.

Artículo 118.- Son atribuciones del Instituto de la Juventud:

- I. Crear mecanismos de coordinación institucional entre instancias del gobierno federal, del Gobierno del Distrito Federal, delegaciones, organismos no gubernamentales, instituciones de asistencia privada y asociaciones civiles que realizan trabajo con jóvenes o que tengan relación con las temáticas de juventud;

- II. Supervisar y dar seguimiento a las políticas públicas, programas y acciones dirigidas a las y los jóvenes, así como a las determinaciones del Gabinete de Juventud;
- III. Elaborar el Plan Estratégico para la Promoción, Desarrollo, Participación y Autonomía de la Persona Joven;
- IV. Coordinar y desarrollar el Sistema de Información e investigación de la juventud de la Ciudad de México;
- V. Generar un sistema de red de información estadística desagregado por sexo, edad, escolaridad, ingreso, certificación laboral, participación, vivienda, seguridad social, empleo y todos aquellos que resulten relevantes, a fin de generar indicadores para el diseño, seguimiento y evaluación de impacto de las condiciones sociales, políticas, económicas, laborales, civiles, familiares y culturales de las personas jóvenes en los distintos ámbitos de la sociedad y en los programas de las dependencias y entidades;
- VI. Capacitar, formar y profesionalizar a las y los servidores públicos que trabajen con las personas jóvenes;
- VII. Fomentar, coordinar y realizar estudios de investigación sobre las y los jóvenes;
- VIII. Diseñar programas interinstitucionales para promover el desarrollo, protección y participación de las personas jóvenes y sus organizaciones;
- IX. Fomentar la cooperación nacional e internacional en materia de juventud;
- X. Representar al Gobierno del Distrito Federal en materia de juventud ante el gobierno federal, gobiernos estatales, delegacionales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales; en encuentros, convenciones y demás reuniones en las que la Jefatura de Gobierno solicite su participación;
- XI. Entregar el Premio de la Juventud bajo las normas establecidas en esta ley;
- XII. Impulsar acciones que contribuyan a evitar y resolver la visión tutelar hacia las y los jóvenes;
- XIII. Promover la elaboración de metodologías, indicadores y estudios sobre juventud en colaboración con instituciones públicas, privadas y académicas de reconocido prestigio;
- XIV. Instrumentar la profesionalización y formación permanente al personal del Instituto;
- XV. Proponer a la Jefatura de Gobierno la inclusión de la perspectiva juvenil en la elaboración de los proyectos anuales de Presupuesto de Egresos;
- XVI. Concertar acciones en los ámbitos gubernamental, social y privado a favor de las y los jóvenes la Ciudad de México;
- XVII. Conocer y emitir opiniones sobre las medidas instrumentadas por los órganos de gobierno locales, y en su caso, del sector social y privado que contribuyan a eliminar los actos de discriminación contra las y los jóvenes en la Ciudad de México;
- XVIII. Diseñar programas especiales para los grupos juveniles en condiciones de vulnerabilidad;

- XIX. Establecer un sistema de coordinación de trabajo con los órganos homólogos al Instituto en el resto de las entidades federativas y en especial en aquellas que forman zona metropolitana;
- XX. Administrar el Fondo de Apoyo a Proyectos Juveniles;
- XXI. Crear un repositorio de información que recopile y haga accesible la información relacionada con los derechos de la población joven en la Ciudad de México, apoyada en la Red de Intercambio de Información sobre la Realidad Juvenil de la Ciudad de México, y
- XXII. Las demás que determine la presente ley.

Artículo 119.- El patrimonio del Instituto está constituido por los bienes, derechos y obligaciones que haya adquirido, que se le asignen o adjudiquen; los que adquiera por cualquier otro título jurídico; las partidas presupuestales y donaciones que se le otorguen; los rendimientos por virtud de sus operaciones financieras, y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

Artículo 120.- El Instituto deberá contar con los recursos humanos y materiales suficientes para garantizar el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

SECCIÓN PRIMERA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 121.- La Junta de Gobierno está integrada por:

- I. La Jefatura de Gobierno;
- II. La Secretaría de Desarrollo Social;
- III. La Secretaría de Educación;
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. La Secretaría de Cultura;
- VI. La Universidad Autónoma de la Ciudad de México, y
- VII. El Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

Artículo 122.- La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria las veces que sea necesario, sin que pueda ser menor a cuatro veces al año. El propio órgano de gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 123.- La Junta de Gobierno tiene las facultades siguientes:

- I. Establecer los lineamientos generales para el desarrollo de la política, programas y acciones con perspectiva juvenil y de género;
- II. Colaborar en la elaboración del Plan Estratégico de Desarrollo Integral de la Juventud en la Ciudad de México;
- III. Coordinar, armonizar y transversalizar la perspectiva juvenil y de género, así como la participación juvenil en las políticas, programas y acciones realizadas en la Administración Pública del Distrito Federal;

- IV. Planear, ejecutar y darle seguimiento a las políticas, programas y acciones con perspectiva juvenil;
- V. Diseñar, planificar y proponer políticas, acciones, estrategias, y programas que las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, de forma coordinada, puedan ejecutar en beneficio de las personas jóvenes de la Ciudad de México;
- VI. Dar seguimiento a las políticas, acciones, estrategias y programas que las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal acuerden o convengan realizar de forma coordinada en beneficio de las personas jóvenes de la Ciudad de México, y
- VII. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

Artículo 124.- La Junta de Gobierno será presidida por la o el titular de la Jefatura de Gobierno, o en su caso el servidor público que éste designe.

Artículo 125.- El Instituto de la Juventud realizará las funciones de Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Convocar a la Junta de Gobierno para las sesiones establecidas en su calendario;
- II. Establecer los vínculos institucionales con las organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, órganos autónomos, especialistas, y aquellos de interés para las funciones que desarrolla la Junta de Gobierno;
- III. Coordinar y dar seguimiento a los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno, y
- IV. Las demás que le otorgue la presente ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO

Artículo 126.- Para ser director del Instituto se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Contar con título profesional, y
- III. Tener experiencia y prestigio reconocido en el tema de trabajo con personas jóvenes.

Artículo 127.- El director del Instituto es nombrado por la Jefatura Gobierno y tiene las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Cumplir las decisiones y los acuerdos de la Junta de Gobierno y llevar la secretaría técnica de la misma;
- III. Dirigir la administración del Instituto, formular los presupuestos anuales de ingresos y egresos, y autorizar el ejercicio de las partidas correspondientes;

- IV. Promover el mejoramiento técnico, administrativo y patrimonial del Instituto;
- V. Aprobar la contratación del personal del Instituto;
- VI. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- VII. Emitir informes y opiniones, siempre que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal así se lo requiera, cuando se discuta un proyecto de Ley o se estudie un asunto del ámbito de competencia del Instituto, y
- VIII. Las demás que establezca la presente Ley.

Artículo 128.- Dependen de la Dirección del Instituto las siguientes unidades, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el director:

- I. Los directores de área;
- II. Los subdirectores de área, y
- III. Las jefaturas de Unidad Departamental.

CAPÍTULO III DE LA ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN DE LAS DELEGACIONES A LA JUVENTUD

Artículo 129.- Las Delegaciones, en la medida que su presupuesto lo permita, contarán dentro de su estructura de gobierno con una área en materia de juventud cuyo responsable será designado por el titular de la Jefatura Delegacional, el cual deberá contar con conocimientos en la materia.

El titular del área tendrá el nombramiento dentro de la estructura y será responsable de presentar, ejecutar y evaluar un plan de trabajo transversal e incluyente para su demarcación, que deberá sujetarse a lo que establezca el Plan Estratégico en materia de juventud, generar los mecanismos de coordinación en todo lo competente a la juventud y la instituciones designadas que realicen acciones para bienestar de la misma.

Los titulares de área delegacionales en materia de juventud contarán con instalaciones adecuadas para el adecuado desarrollo de las actividades, un presupuesto suficiente para cumplir con sus funciones y estarán ubicados en el interior de la demarcación territorial correspondiente.

Artículo 130.- Los titulares de área delegacionales en materia de juventud tienen las atribuciones siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo integral de la juventud en su demarcación;
- II. Planear, organizar, desarrollar, administrar, supervisar y evaluar los servicios de la Atención, Orientación y Quejas de la Juventud, en el ámbito de su competencia, y vincular las políticas públicas, programas, planes, proyectos y acciones del Gobierno dirigidas a las y los jóvenes, en coordinación con las distintas instancia de gobierno y la sociedad en general mediante convenios, tomando en cuenta la

situación que vive en ese momento la juventud en cada demarcación territorial;

- III. Las actividades que realicen las Delegaciones deberán llevarse a cabo conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente necesidades de carácter colectivo, atendiendo los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad;
- IV. Coadyuvar, con los medios a su alcance, a la asignación de los recursos adecuados para la difusión y acceso a los planes, programas y proyectos en materia de juventud, y
- V. Promover lo establecido en esta ley.

TÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS POLÍTICAS DE JUVENTUD

CAPÍTULO I DE LA RED DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE LA REALIDAD JUVENIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 131.- El Instituto contará con un sistema de difusión, información e investigación sobre las y los jóvenes en la Ciudad de México.

Artículo 132.- El sistema de difusión, información e investigación debe crear un banco de datos de las organizaciones y colectivos juveniles en la Ciudad de México, instancias de gobierno, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada cuya materia de trabajo sean las temáticas de la juventud, que permita el intercambio de conocimientos y experiencias de relevancia para las realidades juveniles. A este banco de datos se denominará Red de Intercambio de Información sobre la realidad juvenil de la Ciudad de México.

Esta Red podrá ser consultada y utilizada por las organizaciones y colectivos juveniles en la Ciudad de México, así como otras instancias de gobierno, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada, cuya materia de trabajo sean las temáticas de la juventud, así como por el Instituto de la Juventud para diseñar las políticas, programas y acciones dirigidas a las y los jóvenes.

A la Red le serán aplicables las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como la Ley de Protección a Datos Personales.

Artículo 133.- Los integrantes de la Red tienen derecho a proponer y presentar diagnósticos, programas y proyectos ante el Instituto y el Consejo, relacionados con las temáticas juveniles, y en particular, a ser consultados y convocados a



participar en la elaboración del Plan Estratégico para el Desarrollo Integral de las y los Jóvenes de la Ciudad de México.

CAPÍTULO II

DEL PLAN ESTRATÉGICO PARA LA PROMOCIÓN, DESARROLLO, PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS JÓVENES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 134.- La Junta de Gobierno colaborará para la elaboración del Plan Estratégico para la Promoción, Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México, mismo que elaborará el Instituto.

Artículo 135.- El Plan buscará:

- a. Garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas jóvenes en la Ciudad de México;
- b. Asegurar la equidad de género;
- c. Superar la exclusión cultural o étnica, y
- d. Fomentar la participación de las y los jóvenes.

Artículo 136.- El Plan incluirá, entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Una perspectiva integral que permita abordar desde todas las dimensiones sociales los entornos juveniles;
- II. Un programa específico para las personas jóvenes que se encuentren en circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva;
- III. Acciones que creen condiciones de vida digna, particularmente para las personas jóvenes que viven en condiciones de extrema pobreza, en centros urbanos, para los integrantes de las comunidades indígenas, indigentes y quienes se encuentren afectados por alguna discapacidad;
- IV. Políticas, programas y proyectos con perspectiva de género, derechos humanos y participación juvenil;
- V. Creación de un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas del sector público y privado, así como los mecanismos necesarios para la promoción efectiva en contra de la explotación laboral;
- VI. Las políticas de promoción del empleo juvenil incluidas en el Plan tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:
 - a) Crear oportunidades de trabajo dirigidas a la población joven, considerando siempre las particularidades de los distintos grupos poblacionales;
 - b) Fomentar el desarrollo de la capacitación remunerada, vinculada a la formación profesional;

- c) Promover el otorgamiento de créditos y financiamiento para que las y los jóvenes puedan desarrollar sus proyectos productivos individuales o colectivos;
 - d) Procurar que el trabajo no interrumpa su educación;
 - e) Asegurar la no discriminación en el empleo y las mejores condiciones laborales a las jóvenes gestantes, madres lactantes y jóvenes con discapacidad, y
 - f) Promover el cooperativismo laboral.
- VII. Promover el desarrollo de la Primera Experiencia Laboral de las y los jóvenes con base en los principios del trabajo decente, por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos:
- a) Lograr que las personas jóvenes puedan adquirir conocimientos prácticos sin suspender sus estudios;
 - b) Consolidar su incorporación a la actividad económica mediante una ocupación específica y formal, promoviendo su contratación en el sector público o privado;
 - c) Las funciones a desempeñar como primera experiencia laboral deberán ser adecuadas al nivel de formación y preparación académica, procurando la debida capacitación y adiestramiento para la ejecución óptima del trabajo encomendado. Bajo ninguna circunstancia las actividades irán en detrimento de su formación académica, técnica o profesional, y
 - d) Se establecerá un sistema de beneficios fiscales para las empresas que se integren a la primera experiencia laboral en materia fiscal y administrativa.
- VIII. El Plan debe contemplar, siempre que haya recursos presupuestales disponibles, un sistema de becas, apoyos, subsidios y estímulos e intercambios académicos nacionales y extranjeros que promuevan, apoyen y fortalezcan el desarrollo educativo de la juventud;
- IX. El Plan deberá contemplar información y acciones de prevención con relación al medio ambiente, la participación ciudadana, atención integral al consumo de sustancias psicoactivas, educación integral en sexualidad, problemas psicosociales, sedentarismo, obesidad, problemas alimentarios, fomento al deporte, la cultura y la recreación;
- X. El Plan establecerá que la educación impartida por el Gobierno del Distrito Federal se base en el fomento al aprendizaje e impulso a la investigación de conocimientos científicos y tecnológicos, desarrollo y fomento de actividades artísticas y culturales, motivando a la juventud a generar proyectos para un mejor desarrollo;
- XI. El Plan debe considerar la creación de un sistema de guarderías para madres estudiantes con el fin de evitar la deserción educativa de este sector de jóvenes;
- XII. Las políticas educativas dirigidas a las y los jóvenes deben tender a los siguientes aspectos:
- a) Fomentar una educación en valores para el fortalecimiento del ejercicio y respeto de los derechos humanos; una educación

- cívica que promueva el respeto, la participación en democracia y el reconocimiento a la diversidad sexual, étnica, política, social, económica y cultural, entre otras, y las que surjan en atención al dinamismo juvenil;
- b) Fomentar la comprensión mutua y los ideales de paz, democracia, solidaridad, respeto y tolerancia entre las personas jóvenes;
 - c) La mejora continua a la educación media superior y superior, así como el desarrollo de programas de capacitación técnica y formación profesional de las personas jóvenes;
 - d) Prevenir, erradicar y sancionar todas las formas de castigos físicos, psicológicos o sanciones disciplinarias crueles, inhumanas o degradantes;
 - e) Fomentar la asociación y participación de los estudiantes en las actividades culturales, deportivas, recreativas y académicas en las instituciones educativas de la Ciudad de México, y
 - f) Promover la investigación, formación y creación científicas.
- XIII. El Plan debe formular las políticas y establecer los mecanismos que permitan el acceso expedito de las personas jóvenes a los servicios de salud en la Ciudad de México;
- XIV. El Plan debe incluir lineamientos y acciones para divulgar información referente a la promoción de la salud, prevención de riesgos, atención del daño y rehabilitación vinculadas a enfermedades y temáticas de salud e interés prioritarias para las y los jóvenes. Entre estas se encuentran la atención integral al consumo de sustancias psicoactivas, VIH-SIDA, infecciones de transmisión sexual (ITS), nutrición, medicina alternativa, anticonceptivos, interrupción legal del embarazo, maternidad y paternidad responsables, enfermedades psicosociales, entre otros;
- XV. El Plan contemplará mecanismos para el acceso masivo de las y los jóvenes a las distintas manifestaciones culturales y artísticas, así como la creación de un sistema de promoción y apoyo a iniciativas culturales juveniles, nuevas formas de expresión, poniendo énfasis en el rescate de elementos culturales de los sectores populares y de los pueblos indígenas asentados en la Ciudad de México;
- XVI. El Plan contemplará mecanismos para el acceso masivo de las y los jóvenes la práctica deportiva y al disfrute de espectáculos deportivos, así como la creación de un sistema de promoción y apoyo a iniciativas deportivas juveniles;
- XVII. El Plan fortalecerá las diferentes adscripciones identitarias que coexisten en la Ciudad de México, a través de su estudio, sistematización y promoción;
- XVIII. El Plan contemplará los mecanismos que permitan un diálogo permanente entre el Gobierno y las asociaciones, colectivos y organizaciones de jóvenes;
- XIX. El Plan contemplará la articulación de las delegaciones en las políticas públicas, programas y acciones para incentivar los espacios de encuentro y articulación de las y los jóvenes;

- XX. El Plan debe crear, promover y apoyar un sistema de información que permita a las y los jóvenes generar, obtener, procesar, intercambiar y difundir información de interés para las personas jóvenes;
- XXI. En el Plan fomentará la cultura ambiental, así como las empresas ecológicas de las y los jóvenes;
- XXII. El Plan deberá incorporar las estrategias necesarias para el buen uso de la bicicleta dentro de las políticas generales de transporte, urbanismo, vivienda, salud, educación y otras en la Ciudad de México, la coordinación de las políticas de desarrollo urbano y las políticas de transporte de modo que se garantice plenamente la integración de la bicicleta como medio de transporte, así como la coordinación de las políticas de prevención y promoción de salud y de deportes con políticas de transporte activo a tracción humana, de manera de fomentar la actividad física utilitaria, la bicicleta y la caminata por transporte mediante la adecuación progresiva de las normas, políticas y programas relacionados;
- XXIII. El Plan establecerá las medidas necesarias para que las y los jóvenes con discapacidad tengan un acceso efectivo a educación, capacitación laboral, servicios sanitarios, servicios de rehabilitación, oportunidades de esparcimiento, a fin de lograr su desarrollo individual e integración social;
- XXIV. En el Plan se incluirán políticas dirigidas a las y los jóvenes integrantes de poblaciones callejeras o en situación de calle, que coadyuven a la materialización de sus derechos humanos, y
- XXV. El Plan incluirá políticas de promoción y construcción de viviendas para personas jóvenes en las modalidades de primera vivienda, vivienda para estudiantes o vivienda para padres y madres jóvenes, además de establecer créditos accesibles y acciones de cooperativismo para que las personas jóvenes puedan acceder a ellas.

CAPÍTULO III DEL FONDO DE APOYO A PROYECTOS JUVENILES

Artículo 137.- El Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Secretaria de Finanzas, en coordinación con las delegaciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, promoverá la constitución de un Fondo de Apoyo a Proyectos Juveniles de forma anualizada.

Dicho Fondo tendrá el objetivo de apoyar iniciativas juveniles autónomas, que surjan desde las personas jóvenes, colectivos, cooperativas y organizaciones civiles que trabajen con y para las personas jóvenes y que den respuesta a sus intereses y proyectos.

CAPÍTULO IV DEL PREMIO DE LA JUVENTUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 138- El Premio de la Juventud de la Ciudad de México será convocado una vez al año y se entregará a colectivos, organizaciones de la sociedad civil y personas que se hayan destacado en la defensa y promoción de los derechos de las y los jóvenes.

El premio de la Juventud de la Ciudad de México se otorgará en las siguientes distinciones:

- I. Actividades académicas, científicas, tecnológicas, profesionales y de innovación;
- II. Actividades culturales y artísticas;
- III. Actividades deportivas;
- IV. Mérito cívico, ambiental y labor social;
- V. Promoción y defensa de los derechos humanos.

Artículo 139.- El órgano encargado de emitir la convocatoria y las bases respectivas será el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México en coordinación con el Consejo del Instituto, emitiendo la misma el primer trimestre del año, para ser entregado el 12 de agosto del mismo ejercicio fiscal que se convoque.

La convocatoria deberá ser publicada por lo menos en dos diarios de circulación nacional, en los portales de internet de las instituciones que conforman la Junta de Gobierno y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. El Instituto de la Juventud de la Ciudad de México podrá establecer convenios con las instituciones educativas para que contribuyan con la difusión de la convocatoria entre los jóvenes estudiantes.

Artículo 140.- El órgano encargado de evaluar las propuestas para este premio, será un Jurado Calificador, el cual estará compuesto por:

- I. El director del Instituto de la Juventud del Distrito Federal;
- II. El presidente de la Comisión de Juventud y Deporte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- III. Cinco integrantes del Consejo Joven;
- IV. Un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México;
- V. Un representante de la Universidad Autónoma Metropolitana;
- VI. Un representante de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México;

- VII. Un representante del Instituto Politécnico Nacional, y
- VIII. Un representante del Instituto Mexicano de la Juventud.

El presidente del Jurado Calificador será el titular del Instituto de la Juventud, quien será el responsable de convocar a las sesiones.

Artículo 141.- El Jurado sesionará válidamente, tomará decisiones, dictaminará y votará con la mayoría de sus integrantes; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 142.- El Jurado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Sujetarse a la periodicidad de sus sesiones, que dictaminarán por sí mismos mediante acuerdo en acta;
- II. Compilar los dictámenes que formulen;
- III. Autenticar con la firma de sus integrantes los dictámenes que emita y turnarlos a la Junta de Gobierno del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, y
- IV. Declarar el premio desierto cuando así lo consideren pertinente.

Artículo 143.- Los miembros del Jurado están obligados a guardar reserva sobre los asuntos de que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 144.- El Premio de la Juventud de la Ciudad de México será entregado en sesión solemne que deberá celebrarse, con este único objeto, en agosto de cada año.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO JOVEN Y LA CONFERENCIA JUVENIL

Artículo 145.- El Consejo Joven es un órgano de participación amplio, plural y consultivo, que funciona como instancia entre el Gobierno y la Juventud de la Ciudad de México; su función general es opinar y apoyar al Instituto para fomentar la participación de las y los jóvenes en las propuestas, políticas, proyectos, programas y acciones dirigidas a estas.

Artículo 146.- El Consejo Joven tiene las facultades siguientes:

- I. Proponer y opinar sobre las políticas, planes, programas, proyectos y acciones que se impulsen en beneficio de las y los jóvenes de la Ciudad de México;

- II. Colaborar con propuestas en la elaboración del Plan Estratégico para el Desarrollo Integral de la Juventud;
- III. Dar seguimiento a las opiniones y acuerdos de la Conferencia Juvenil de la Ciudad de México;
- IV. Fomentar la participación y asociación de las personas jóvenes, generando espacios de encuentro para el impulso de la participación juvenil;
- V. Colaborar en la generación de mecanismos y estrategias de información, consulta, propuestas, iniciativas de las expresiones juveniles, así como la promoción de mecanismos para el fortalecimiento de esta Ley;
- VI. Fomentar una cultura de respeto a los derechos de las y los jóvenes;
- VII. Integrar de manera autónoma y plural colectivos, colegios y otras figuras jóvenes interesados, como mecanismos de participación y comunicación con la juventud, con carácter y capacidad consultiva, y
- VIII. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables.

Las funciones más específicas, integración y atribuciones se describirán en el Reglamento de la presente ley y los cargos que ocupe la sociedad civil en el Consejo serán todos de carácter honorífico.

Artículo 147.- El Consejo Joven será presidido por el titular del Instituto y estará integrado por jóvenes representantes de las organizaciones de la sociedad civil organizada que serán seleccionados en convocatoria abierta y plural emitida por el Instituto.

Artículo 148.- La Conferencia Juvenil es el espacio de participación de la juventud de la Ciudad de México, en la que se generaran propuestas y opiniones sobre la política pública dirigida a las personas jóvenes.

Artículo 149.- La Conferencia se realizará cada tres años para conocer desde la visión de la juventud sus necesidades e intereses.

Artículo 150.- La convocatoria para la Conferencia Juvenil de la Ciudad de México será acordada por el Consejo Joven y será emitida por el Instituto.

Artículo 151.- La Conferencia Juvenil tendrá, entre otras finalidades, generar propuestas sobre las políticas públicas implementadas en materia de juventud en la Ciudad de México.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE APLICAR LA PRESENTE LEY

Artículo 152.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley por parte de las y los servidores públicos responsables de su aplicación, se sancionará conforme a la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos y conforme a las demás disposiciones vigentes e instrumentos en la materia en el ámbito local y nacional.

Artículo 153.- La violación a los Derechos Humanos de las personas jóvenes se sancionará conforme a la normatividad correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal.

SEGUNDO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal adoptará las medidas correspondientes para la expedición del Reglamento de la presente ley, a efecto de que su entrada en vigor sea dentro de un plazo que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la publicación de la misma.

QUINTO.- El Consejo Consultivo del Instituto de la Juventud se mantendrá vigente hasta la integración del Consejo Joven del Distrito Federal.

SÉXTO.- Se deberá reformar el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal para adaptarlo a la presente ley.

SÉPTIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Túrnese el presente Dictamen a la Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para los efectos a que se refieren los artículos 28, 30, 32, 33, 41, 42 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el día 04 del mes de junio del año 2014.



FIRMAN LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y JUVENTUD Y DEPORTE, VI LEGISLATURA, A LOS 04 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2014.

**COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS**

**COMISIÓN DE
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL**

**COMISIÓN DE JUVENTUD Y
DEPORTE**

**DIP. CIPACTLI DINORAH
PIZANO OSORIO
PRESIDENTA**

**DIP. ALEJANDRO PIÑA
MEDINA
PRESIDENTE**

**DIP. ORLANDO ANAYA
GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**DIP. EFRAÍN MORALES LÓPEZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. AGUSTÍN TORRES PÉREZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA
VICEPRESIDENTA**

**DIP. LAURA IRAIS
BALLESTEROS MANCILLA
SECRETARIA**

**DIP. ADRIÁN MICHEL ESPINO
SECRETARIO**

**DIP. RUBÉN ERIK A. JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ
SECRETARIO**

**DIP. RODOLFO ONDARZA
ROVIRA
INTEGRANTE**

**DIP. JOSÉ FERNANDO
MERCADO GUAIDA
INTEGRANTE**

**DIP. SANTIAGO TABOADA
CORTINA
INTEGRANTE**



**DIP. BERTHA ALICIA
CARDONA
INTEGRANTE**

**DIP. MARÍA GABRIELA
SALIDO MAGOS
INTEGRANTE**

**DIP. EDUARDO SANTILLÁN
PÉREZ
INTEGRANTE**

**DIP. MARÍA ALEJANDRA
BARRIOS RICHARD
INTEGRANTE**

**DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL
CAMPO
INTEGRANTE**

**DIP. ROCÍO SÁNCHEZ PÉREZ
INTEGRANTE**

**DIP. JORGE AGUSTÍN ZEPEDA
CRUZ
INTEGRANTE**

**DIP. ANA JULIA HERNÁNDEZ
PÉREZ
INTEGRANTE**

**DIP. ORLANDO ANAYA
GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**DIP ERNESTINA GODOY
RAMOS
INTEGRANTE**

**DIP. ARIADNA MONTIEL
REYES
INTEGRANTE**

**DIP. MANUEL ALEJANDRO
ROBLES GÓMEZ
INTEGRANTE**

**DIP. ARTURO SANTANA
ALFARO
INTEGRANTE**



DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, RESPECTO DE LA "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE PANTEONES, CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS DEL DISTRITO FEDERAL", DE LA "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL" Y DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y VELATORIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E.

El pasado 4 de noviembre del 2013, fue turnada a las **Comisiones Unidas de Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios Públicos y de Administración Pública local**, para su análisis y dictamen, la "**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE PANTEONES, CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.**"

El 11 de noviembre del mismo año, fue turnada a las mismas Comisiones para su análisis y dictamen, la "**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL.**"

Así mismo el día 5 de junio de 2014, fue turnada a la Comisión de Administración Pública Local por medio de una solicitud de ampliación de turno, la "**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y VELATORIOS DEL DISTRITO FEDERAL.**"

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, incisos g) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 36, 42 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1,7, 10 fracciones I y XX, 59, 60 fracción II, 61, 62 fracciones II y XXIII, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32, 33, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las Comisiones Unidas de Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios Públicos y de Administración Pública Local, somete a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa el presente dictamen, relativo a la **INICIATIVA CON**



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL, conforme a lo siguiente:

PREÁMBULO

1.- Con fundamento en lo proveído por los artículos 36 fracciones V y VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29 86 y 87 párrafo primero del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante oficio número MDPPSA/CSP/952/2013 de fecha 31 de octubre de 2013, turnó a las Comisiones Unidas de Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios Públicos y de Administración Pública Local, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE PANTEONES, CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el Diputado Víctor Hugo Lobo Román, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

2.- Con fundamento en lo proveído por los artículos 36 fracciones V y VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29 86 y 87 párrafo primero del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante oficio número MDPPSA/CSP/955/2013 de fecha 31 de octubre de 2013, turnó a las Comisiones Unidas de Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios Públicos y de Administración Pública Local, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el Diputado Orlando Anaya González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

3.- Con fundamento en lo proveído por los artículos 36 fracciones V y VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29 86 y 87 párrafo primero del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante oficio número CG/ST/ALDF/VI/503/2014 de fecha de 6 de junio de 2014, turnó a las Comisiones Unidas de Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios Públicos y de Administración Pública Local, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y VELATORIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por la Diputada Polimnia Romana Sierra Bárcena, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.



4.- En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de las Comisiones Unidas de Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios Públicos y de Administración Pública Local, se reunieron el día 6 de junio del 2014, con la finalidad de analizar y elaborar el dictamen, a efecto de someterlo a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- De la lectura de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE PANTEONES, CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el Diputado Víctor Hugo Lobo Román, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática materia del presente dictamen, se mencionan algunos de los postulados más importantes, expresados por el Diputado proponente:

El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios en el Distrito Federal, constituye un servicio público que comprende la inhumación, exhumaciones, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados. El Servicio Público de Cementerios tiene las siguientes modalidades: Cementerio Horizontal, Cementerio Vertical, Hornos Crematorios y Columbario.

Los Cementerios Oficiales, de conformidad con el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, se clasifican en Cementerios Civiles Generales, Civiles Delegacionales y Civiles Vecinales, según la procedencia de los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados a inhumar, ya sea de cualquier lugar, de la Delegación o del área vecinal correspondiente, respectivamente.

En el Distrito Federal existen 117 Cementerios, de los cuales 102 (87%) son Oficiales y 15 (13%) concesionados, los cuales ocupan una superficie de 8, 288,964 m², de éstos 6, 178,541 m² (74.5%) corresponden a los Oficiales y el resto 2, 110,423 m² (25.5%) a los Concesionados; concentrando un total de 1, 442,548 fosas (un millón cuatrocientos cuarenta y dos mil, quinientos cuarenta y ocho).

Las formas, tradiciones y necesidades funerarias expresan una manera de abordar las conductas individuales y colectivas de una sociedad. Un cementerio, panteón o mausoleo se convierte, a partir de los criterios establecidos para sepultar a los difuntos, en una evidencia material que



refleja las formas de organización, el sistema de relaciones, las costumbres, las creencias, los valores puestos en juego que esa sociedad adopta y expresa para su desarrollo cotidiano.

Ahora bien, sobre las facultades y atribuciones del Distrito Federal, los Estados, los municipios y las delegaciones en materia de panteones y cementerios mucho se ha debatido, al respecto es necesario destacar que nuestra carta magna señala en dos artículos distintos la materia de competencia de los cementerios.

En tal virtud, encontramos que la Constitución establece en su artículo 115 que "los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre"

La fracción III. Determina que, "los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) ...

e) Panteones.

f)...

Puesto que la misma Carta Magna determina expresamente que para el caso del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para: Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios.

Con fundamento en lo determinado por nuestra Constitución Política y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal es que se propone la primera Ley de Panteones, Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios del Distrito Federal.

Con el objeto de que este asunto tan delicado y que tiene que ver con cuestiones civiles, de salud pública, y de regulación de mercados, y establecimientos mercantiles sienta un precedente y se pueda convertir en legislación y política espejo en el resto de las entidades federativas.

Es por ello que la problemática derivada de los servicios de funerarios, los panteones, y los crematorios y el sector encargado de prestar dichos servicios atañe al Gobierno del Distrito Federal, a las Delegaciones y en particular a los ciudadanos por la desatención a todos los problemas y retos que representan la nula directriz de la política pública en la materia, la falta de regulación e incentivos para mejores prácticas, así como los



COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

VI LEGISLATURA
ASAMBLEA
DE TODOS

retos sociodemográficos inherentes a la dinámica poblacional son una situación que debe ser resuelta y atendida.

Por lo mismo la presente Ley propone abordar el problema de manera integral y transversal elevando a rango de ley conceptos, principios y normas que deben regular todo lo relacionado con los servicios funerarios y los servicios de inhumación y cremación, así como la relación, coordinación, mantenimiento y obligaciones de autoridades en materia de panteones y cementerios, tanto gubernamentales como de la iniciativa privada, para poder otorgar mayor certeza y ofrecer mejores servicios a la sociedad capitalina en uno de los temas más sensibles inherentes al ser humano como lo es la muerte de un ser querido.

En el Distrito Federal el espacio para inhumaciones es cada vez más escaso, y para el sector público o privado no le es fácil establecer nuevos cementerios; por ello la prevalencia en el uso de la cremación como medio de disposición final de cadáveres.

Debemos reconocer que algunos de los problemas derivados de la no readaptación y actualización al Reglamento de Cementerios del Distrito Federal que data de hace más de dos décadas.

La ley de Panteones, Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios atiende los reclamos generalizados de la población y del sector funerario. Al mismo tiempo que moderniza y armoniza la regulación y la visión con que debe ser abordada la política y la legislación en torno al tema. Para adecuarla a las necesidades de las generaciones futuras.

En tal sentido, la presente ley contiene más de 110 artículos y tres transitorios, entre las reformas que se plantean destaca:

Se establece un principio.- los cadáveres objeto de respeto dignidad y consideración

Se establecen candados y sanciones para el tráfico de tejidos, productos y cadáveres

Se regulan las condiciones de traslados de los cadáveres

Se armonizan criterios y definiciones con lo establecido por la Organización Mundial de la Salud, la LEY General de Salud y la Norma oficial mexicana SCF1-2004

Y con los protocolos internacionales estandarizando las medidas y dimensiones de nichos, fosas, gavetas, y espacios para el depósito final de los cuerpos.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

Se eliminan por completo las perpetuidades en materia de inhumaciones así mismo se reduce el tiempo en que una cadáver o restos áridos pueda permanecer en cementerios o panteones.

Se reorganizan las funciones y atribuciones de las instancias y dependencias de gobierno, así mismo se incluye la figura del visto bueno de la Sec. De Medio Ambiente, desarrollo Urbano y obras en la materia de panteones y cementerios a fin de alcanzar la sustentabilidad

Se prioriza e incentiva el método de cremación como eje rector de la política en la materia para hacer más accesible y sencillo el trámite para la disposición final de un ser querido.

La identificación de cadáveres y restos áridos, para efecto de investigaciones judiciales serán cotejados, almacenados y sistematizados en una base de datos.

Se fortalecerán las atribuciones y competencias de las delegaciones y de la agencia de protección sanitaria del GDF.

Se establece que los concesionarios tienen la obligación de otorgar gratuitamente el 15% de la superficie del panteón para la inhumación de personas vulnerables tales como indigentes y personas en pobreza extrema

Se regulan a los particulares o concesionarios, creando un padrón de prestadores de servicios funerarios, eliminando a las funerarias piratas

Se dota al INVEA de facultades para verificar cementerios, panteones, y establecimientos funerarios

Se minimizan los tiempos de concesión de los cementerios y panteones de 50 a 20 años.

Garantiza en ley la condonación hasta del 100% del pago de derechos por concepto de inhumación y cremación a las personas en condiciones de vulnerabilidad e indigencia.

Se precisan los pagos correspondientes por diversos servicios en cementerios oficiales y concesionados

Para los cadáveres no reclamados, o desconocidos se establece la obligación para incinerarse en lugar de ir a la fosa común.

El dominio volverá al cementerio en caso de desocupación de fosa, gavetas, criptas o nichos con perpetuidad o temporalidad en cementerio concesionado.



COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

Se establecen mecanismos para que en caso de ser reclamados los restos, el custodio o los interesados podrán ordenar la reducción o incineración.

Ningún cementerio podrá rechazar la inhumación o incineración de un cadáver, sin una justa causa calificada por las autoridades delegacionales y sanitarias, a menos que se trate de un cementerio concesionado destinado a la inhumación de determinadas personas o grupos de personas

En los casos en que se solicite la inhumación de un cadáver en el mausoleo de familia al cual los títulos no le dan derecho, se requerirá el permiso del custodio y a la falta de él, el de la mayoría, el que la mayoría de los familiares

Se establecen medidas de control, que deberán cumplir todos los velatorios

Los hornos crematorios de cadáveres y de restos humanos, sólo podrán funcionar previa autorización de las Delegaciones Políticas, con los requisitos establecidos en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, la Consejería Jurídica y la Secretaría de Salud

Se establecen mecanismos y condiciones para los procesos de cremación, y se determinan facultades entre la consejería Jurídica y Secretaria de Salud

La exhumación, transporte internacional, internación y traslado dentro del territorio nacional, de cadáveres o de restos humanos, sólo podrá efectuarse con autorización de las embajadas de acuerdos a los tratados internacionales, Consejería Jurídica, Secretaría de salud, a petición de los familiares más cercanos del fallecido o de terceros.

Respeto al cobro por diversos servicios en los cementerios, se fijarán en el Reglamento de la presente ley y en las Reglas de Operación por Usos y Aprovechamientos autorizados por las delegaciones políticas.

También se establece un capítulo de sanciones para dotar de verdaderas herramientas a la ley para hacer la efectiva.

Por lo anteriormente expuesto el Diputado Promovente, propone se expide la LEY DE PANTEONES, CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS DEL DISTRITO FEDERAL, en los siguientes términos:

**LEY DE PANTEONES, CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS
DEL DISTRITO FEDERAL**

TITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Distrito Federal.

Artículo 2.- Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.

En ningún caso se podrá disponer de órganos, tejidos, productos y cadáveres, en contra de la voluntad del disponente originario o la autoridad judicial.

Se deberá en todo momento respetar los funerales honrosos y honorables, según las creencias y ritos religiosos, respetando en todo momento la libertad de culto y los usos y costumbres.

CAPITULO II

Del objeto

Artículo 3.- La presente ley tiene por objeto el establecimiento, funcionamiento, conservación, operación y vigilancia de los crematorios, panteones y cementerios en el Distrito Federal, así como el funcionamiento y la prestación de servicios funerarios.

CAPITULO III

Descripción

Artículo 4.- La operación, construcción, mantenimiento, funcionamiento y vigilancia de los panteones, cementerios y crematorios constituye un servicio público que compete al gobierno del Distrito Federal a través de las diferentes dependencias, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias y comprende la inhumación, exhumación, reinhumación, embalsamiento, refrigeración, incineración, cremación y traslado, así como el conjunto de actividades inherentes a la disposición o alojamiento de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

CAPITULO III

Definiciones

Artículo 5.- Para efectos de esta ley, se entenderá como:

I. Administración: La oficina del administrador del panteón, cementerio, crematorio o velatorio de que se trate, quien tiene a su cargo el buen funcionamiento y la prestación del servicio que se ofrece en ellos;



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

- II. **Administrador:** La persona sobre la cual recae el buen funcionamiento, administración y la prestación del servicio que se ofrece en el panteón, cementerio, crematorio o velatorio.
- III. **Ataúd:** Caja en la que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación;
- IV. **Cadáver:** Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- V. **Cremación:** Al proceso mediante el cual un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos se someten a altas temperaturas con objeto de reducirlos a cenizas;
- VI. **Cementerio o panteón.:** Al lugar donde se reciben e inhuman cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- VII. **Cementerio horizontal:** El lugar donde los cadáveres, restos humanos o cenizas por el proceso de cremación o partes del esqueleto, se depositan bajo tierra;
- VIII. **Cementerio vertical:** La edificación construida para el depósito de cadáveres, restos humanos, esqueletos y/o cenizas;
- IX. **Cenizas:** Restos que quedan después de una combustión de un cadáver, esqueleto o partes de él;
- X. **Columbario:** La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados, dentro o anexo a un panteón;
- XI. **Concesión de Uso:** Es el derecho que otorga la Autoridad Delegacional para el uso de fosas, criptas, nichos o columbario, según el dictamen establecido por las autoridades sanitarias competentes;
- XII. **Cripta:** La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados a depósito de cadáveres, restos humanos, y restos humanos áridos o cremados;
- XIII. **Custodio:** La persona que tiene bajo su responsabilidad la guarda o disposición de un cadáver o restos humanos con fines de traslado, investigación o docencia;
- XIV. **Exhumación:** La extracción de un cadáver, restos humanos, restos humanos áridos de que han inhumados;
- XV. **Exhumación prematura:** La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad del ramo;
- XVI. **Fosa común:** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres, restos humanos, órganos humanos, o restos humanos áridos no identificados;
- XVII. **Inhumar.** Acto de sepultar o depositar un cadáver, restos humanos y restos humanos áridos, en una fosa o tumba, gaveta o cripta.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS



COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

- XVIII. *Gaveta: El espacio construido dentro de una fosa sistémica o cementerio vertical, destinado al depósito individual de cadáveres, restos humanos, órganos humanos, o restos humanos áridos;*
- XIX. *Internación: El arribo a un panteón de un cadáver, de restos humanos, restos humanos áridos o cremados, procedentes de cualquier otro Municipio de los estados de la República o del extranjero, previa autorización de la autoridad del ramo;*
- XX. *Monumento: Funerario: La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;*
- XXI. *Nicho: El espacio destinado a depósitos de restos humanos áridos o cremados;*
- XXII. *Osario: El lugar destinado al depósito de restos humanos áridos o para el depósito de cenizas;*
- XXIII. *Perpetuidad: Duración sin fin;*
- XXIV. *Refrigeración: El proceso de internamiento en cámaras cerradas del cadáver a temperaturas menores de cero grados centígrados;*
- XXV. *Reinhumar: A la práctica de volver a sepultar restos humanos y restos humanos áridos previamente exhumados.*
- XXVI. *Restos: Cuerpo humano después de muerto, los restos mortales, relativo a los órganos;*
- XXVII. *Restos humanos: Las partes de un cadáver o un cuerpo humano;*
- XXVIII. *Restos humanos áridos: La osamenta remanente de un cadáver como resultado de un proceso natural de descomposición;*
- XXIX. *Restos cremados: Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos áridos;*
- XXX. *Restos humanos cumplidos: Los que quedan de un cadáver después del plazo que señale la temporalidad mínima de inhumación;*
- XXXI. *Traslado: La transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados del lugar en que se encuentran, a cualquier parte de la República o del Extranjero, previa autorización de la autoridad competente;*
- XXXII. *Temporalidad mínima: Es la concesión de uso por un plazo de cinco años.*
- XXXIII. *Temporalidad Máxima: Es la concesión de uso por un plazo de seis años, prorrogable solamente por causas necesarias;*
- XXXIV. *Tumba: Excavación en el terreno en un cementerio destinada a la inhumación de cadáveres, y*
- XXXV. *Velatorio: El local destinado a la velación de cadáveres.*



TITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6- La aplicación de esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias corresponde a:

- I. El Jefe de Gobierno;
- II. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- III.- La Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- VI.- La Secretaria de Medio Ambiente;
- VII.- La Secretaria de Obras y Servicios;
- VIII.- Los Jefes Delegacionales;
- IX. Los Jueces del Registro Civil;
- X.- Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal; e
- X.- Instituto de Verificación Administrativa.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES

Artículo 7.- Sin perjuicio de las facultades y atribuciones que la ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y otros ordenamientos prevean para las Secretarías y dependencias del Gobierno del Distrito federal, contarán en materia de cementerios, panteones, crematorios y servicios funerarios, contarán con las atribuciones que se señalan en los siguientes artículo

Artículo 8.- Corresponde al Jefe de Gobierno:

- I.- De acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, podrá atender por sí mismo o concesionar, el establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior;
- II.- Autorizar el establecimiento y operación de un panteón, cementerio, crematorio o velatorio, una vez que ha recabado la opinión de las siguientes dependencias del Distrito Federal:



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

- a).-Secretaría del Medio Ambiente;
- b).-Secretaría de Obras y Servicios;
- C).-Secretaría de Salud;
- d).-Desarrollo Urbano y Vivienda;
- e).-Instituto de Verificación Administrativa, y
- f).- La Autoridad Delegacional que corresponda.

III.- Regular el establecimiento, funcionamiento, conservación, operación y concesión de cementerios y crematorios en el Distrito Federal a través de las dependencias que determine;

IV.- Establecer y difundir programas que tengan como objeto concientizar a la población sobre el uso de la cremación como mecanismo de resguardo y preservación de restos humanos.

Artículo 9.- Corresponde a La Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

I.- Establecer anualmente las cuotas que han de pagarse por los servicios funerarios públicos y el uso de cementerios, panteones y crematorios mediante lo establecido en el Código Financiero del Distrito Federal, y

II.- Modificar, reformar, adicionar, derogar y abrogar las disposiciones de la presente Ley;

Artículo 10.- Corresponde a La Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

I.- Expedir las actas de defunción a través de los Jueces del Registro Civil;

II.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de trámites funerarios que le correspondan y vigilar el cumplimiento de la presente Ley en coordinación con las oficinas de cementerios y crematorios de las delegaciones;

III.- Tramitar los expedientes relativos al otorgamiento, modificación, suspensión o revocación de las concesiones de cementerios y crematorios;

IV.- Tramitar las solicitudes de traslado, internación, reintermentación, depósito, exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y áridos o cremados;

V.- Coadyuvar en la regulación y control sanitario de los cementerios y crematorios;

VI.- Llevar el inventario de tumbas, criptas, y monumentos de los hombres y mujeres ilustres que constituyan un legado histórico y cultural.

Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría del Salud:

I.- Dictar las normas técnicas relacionadas con las condiciones para el manejo, utilización, conservación y disposición de cadáveres;



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

II.- Garantizar la seguridad sanitaria de los habitantes del entorno de los panteones, cementerios y crematorios, y

III.- Extender a través de las unidades administrativas correspondientes los certificados de defunción.

Artículo 12.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda: La facultad de otorgar el visto bueno para la construcción y operación los panteones, cementerios y crematorios en el Distrito Federal

Artículo 13.-Corresponde a la Secretaria de Medio Ambiente la facultad de otorgar el visto bueno para la construcción y operación los panteones, cementerios y crematorios en el Distrito Federal

Artículo 14.- Corresponde a La Secretaria de Obras y Servicios la facultad de otorgar el visto bueno para la construcción y operación los panteones, cementerios y crematorios en el Distrito Federal.

Artículo 15.- Corresponde a la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal:

I.- La regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios de las actividades a las que se refiere la presente Ley;

II.- Expedir certificados oficiales de la condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias competencia de la presente Ley;

III.- Emitir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias en las materias de su competencia, así como ejercer aquellos actos de autoridad que para la regulación, control y fomento sanitarios se establecen o deriven de esta Ley, la Ley General de Salud y sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas locales y demás disposiciones legales aplicables;

IV.- Ejecutar los procedimientos administrativos que correspondan conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Ley de Establecimientos Mercantiles y el Reglamento de Verificaciones, en lo que le sea aplicable al esquema normativo regulatorio de la Secretaría, en los términos de sus facultades específicas y necesidades técnicas y organizacionales;

V.- Ejercer las acciones de control, regulación y fomento sanitario correspondientes, para prevenir y reducir los riesgos sanitarios derivados de la exposición de la población a factores químicos, físicos y biológicos;

VI.- Aplicación de actos de Autoridad Sanitaria y de otras sanciones, cuando sea necesario;

VII.- Expedir permisos para el embalsamamiento y traslado de cadáveres, y

VIII.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 16.- Corresponde a las delegaciones.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

- I.- Supervisar la prestación de los servicios funerarios en los cementerios;*
- II.- Ordenar visitas de Inspección y verificación;*
- III.- Dar mantenimiento a los panteones, cementerios y crematorios públicos;*
- IV.- Prestar el servicio público mortuario en los cementerios y crematorios oficiales, que se ubiquen en su jurisdicción;*
- V.- Proponer a la Consejería el establecimiento o modificación de normas y criterios aplicables a los servicios de que trata esta Ley;*
- VI.- Proporcionar a la autoridad sanitaria competente y a los particulares interesados la información que le sea solicitada en el ámbito de su competencia, y*
- VII.- Coadyuvar en la regulación y control sanitario de los cementerios y crematorios de su jurisdicción.*

Artículo 17.- Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa:

- I.- Vigilar en el marco de sus funciones y atribuciones el fiel cumplimiento de esta Ley;*
- II.- Integrar los expedientes derivados de las visitas de verificación administrativa, realizada a los concesionados o particulares que presten los servicios a que se refiere la presente Ley, y*
- III.- Mediante resolución, imponer las sanciones por infracción a esta Ley en el marco de su competencia.*

TITULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I

DE LOS CEMENTERIOS Y CREMATORIOS

Artículo 18.- Por su administración, los panteones, cementerios y crematorios en el Distrito Federal se clasifican en:

- I.- Oficiales.- Propiedad del Gobierno del Distrito Federal, que serán administrados por las Delegaciones de acuerdo con las normas aplicables. En ellos se brindara el servicio público mortuario, sin exclusión alguna en razón de la nacionalidad, raza, ideología o sexo, y*
- II.- Concesionados.- Administrados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas para su concesión y las disposiciones de esta ley. En ellos se presta el servicio público mortuario, mediante el pago de una tarifa.*

Artículo 19.- Por la forma de su construcción los cementerios pueden ser de tres tipos:



I. Cementerio horizontal o tradicional.- Es el lugar donde los cadáveres, restos humanos áridos o cremados, se depositan en bóvedas construidas en un solo nivel;

II. Cementerio vertical.- Es el lugar donde los cadáveres, restos humanos áridos o cremados, se depositan en edificaciones con bóvedas superpuestas, y

III. Cementerio mixto.- Es aquel en donde se combinan los dos tipos de construcción señalados en las fracciones I y II del presente artículo.

CAPITULO II

DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS CEMENTERIOS, PANTEONES Y CREMATORIOS

Artículo 20.- El Gobierno del Distrito Federal en adecuación al orden jurídico mexicano y en base a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, con el fin de abatir toda forma de discriminación y exclusión, no autorizará el funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad, ideología, sexo o situación económica.

Artículo 21.- Sólo se podrán establecer cementerios y crematorios en las zonas que al efecto se determinen de acuerdo con la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal y los programas parciales de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables.

Su construcción, se ajustará a las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 22.- Para la autorización del establecimiento dentro de la Ciudad de un nuevo panteón, cementerio, o crematorio se deben cumplir los siguientes requisitos:

I.- Obtener autorización previa de las autoridades sanitarias y de medio ambiente;

II.- Que la Secretaría de Obras, expida su opinión favorable respecto a la superficie, localización, topografía, permeabilidad del predio y planos correspondientes;

III.- Reunir los requisitos de construcción establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IV.- Cumplir las disposiciones de las Autoridades competentes en materia de salud, y

V.- Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano, Transporte y Vialidad, Uso del Suelo y demás ordenamientos locales y Federales.

Artículo 23.- Los planos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, deberán contener:

I.- Localización del inmueble;

II.- Vías de acceso; 9

III.- Trazo de calles y andadores;

IV.- *Determinación de las secciones de inhumación, con zonificación y lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados; las de incineración, del osario, nichos de cenizas, velatorios y en su caso, la de oficinas administrativas y servicios sanitarios;*

V.- *Nomenclatura, y*

VI.- *Especificaciones técnicas respecto a las construcciones, niveles y calidad de terreno.*

CAPITULO III

DE LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 24.- Son requisitos para la operación de los Panteones, los siguientes:

I.- Cumplir con los ordenamientos en materia de Salud Pública vigentes;

II.- Entregar los planos a la Secretaría de Obras;

III.- Destinar áreas para:

a).- Vías internas para vehículos y andadores; cuando las condiciones físicas del predio lo permitan

b).- Separación entre manzanas y fosas;

c).- Franja perimetral libre, y

d).- Espacios para áreas verdes.

Las especies de árboles plantadas en panteones, serán preferentemente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente;

Artículo 25.- Los cementerios deberán contar con:

I.- Oficina administrativa;

II.- Velatorios, en su caso;

III.- Servicio sanitario, en su caso;

IV.- Enfermería o botiquín de primeros auxilios;

V.- Depósito de agua tratada para riego y mantenimiento de las necesidades propias del panteón, cementerio o crematorio de que se trate, sistema de drenaje, alcantarillado y alumbrado;

VI.- Criptas, fosas, tumbas, mausoleos, nichos;

VII.- Horno crematorio;

VIII.- Áreas verdes y zonas destinadas a reforestación;



COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

IX.- Calles y andadores, por los que se facilite el libre tránsito de las personas, así como de entre los lotes, criptas y fosas.

Artículo 26- En las oficinas administrativas de los cementerios y crematorios es obligatorio fijar en lugar visible, el pago de los derechos o tarifas, así como las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavar, las dimensiones de las fosas y los procedimientos de construcción, de conformidad con lo que señala el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.

Artículo 27.- Los nichos para restos humanos y áridos o cremados, deberán construirse de acuerdo con las especificaciones que se señalan en el reglamento de esta Ley y las disposiciones aplicables.

Deberá preverse la existencia de estos nichos en colúmbarios adosados a las bardas perimetrales de los cementerios, para alojar las cenizas provenientes de fosas declaradas como abandonadas y no reclamadas.

Cuando no se cumplan con estos requisitos, se incurra en violaciones a esta Ley, a su reglamento o se provoque daño a terceros, el administrador podrá ordenar suspender la obra, informando de ello a la oficina de cementerios y crematorios de la delegación.

CAPITULO IV

DE LAS MEDIDAS Y ESPECIFICACIONES

Artículo 28- Los cementerios, panteones y crematorios, deberán cumplir además con las siguientes disposiciones:

I.- Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, depósitos o mecanismos de agua tratada, energía eléctrica y alumbrado;

II.- Pavimentar las vías internas;

III.- Contar con una barda perimetral que garantice la seguridad, con una altura sugerida de 2.40 metros como mínimo;

IV.- Contar con un Administrador que opere el Panteón.

Además; cumplir con las especificaciones de espacio de fosas, criptas, nichos, osarios, tapas superiores de gavetas y cualquier otra obra que hubiera de construirse, señalando la profundidad máxima a que debe excavar y los procedimientos de construcción previstos por la regulación sanitaria en la materia. En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el tipo de fosas será la siguiente:

Fosas sistémicas de 4,00 metros de profundidad por 2.20 metros de largo y 2.55 metros de ancho



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

La profundidad de la cripta debe permitir construir bajo el nivel del piso hasta diez gavetas superpuestas en dos hileras, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo de aguas freáticas.

Asimismo, las losas que cubran la gaveta más próxima a la superficie del terreno, deberán tener una cubierta de tierra de cincuenta centímetros de espesor como mínimo bajo el nivel del suelo.

Fosa individual será de 2.5 metros de profundidad por 2.20 metros de largo y 90 de ancho

Artículo 29.- Las placas o lápidas que se coloquen en los cementerios, quedarán sujetas a las especificaciones técnicas que señale la Secretaría de Obras del Distrito Federal en concurrencia con la Dirección General Jurídica y de Gobierno de las Delegaciones, de acuerdo a lo siguiente:

A la entrada en vigor de la presente Ley, en los cementerios del Gobierno del Distrito Federal, sólo se permitirá como monumento funerario un señalamiento de placa horizontal de 25 x 25 centímetros.

Artículo 30.- Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.20 largo por 0.75 cm de ancho por 0.55 cm de altura, y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

I. Ya sea que se trate de elementos colados en el lugar o preconstruidos, deberán sujetarse a las especificaciones que señale la autoridad sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, y

II. En todos los casos, las losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior, y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse, hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que lo reciba, de acuerdo con las especificaciones que determine la autoridad sanitaria del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 31.- Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, de acuerdo con lo que determine al efecto la autoridad sanitaria del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 32.- Los nichos para restos áridos o cremados, tendrán como dimensiones mínimas. 35 centímetros de alto por 30 centímetros de ancho por 35 centímetros de profundidad y deberán construirse de acuerdo con las especificaciones que señala el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y los requisitos que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 33.- Se podrán construir cementerios verticales dentro de los horizontales, previa opinión de la Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Obras, Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal y con una autorización del Gobierno a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

Artículo 34.- Cuando se coloque una lápida o placa en una fosa sin el permiso correspondiente o no cumplan con lo previsto en el artículo anterior, será removido,



oyendo previamente al custodio sin responsabilidad para la administración del cementerio de que se trate o para la oficina de panteones correspondiente.

Artículo 35.- Los depósitos de restos áridos o cenizas que se realicen en templos o sus anexos deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, sus reglamentos y las previstas en esta Ley.

Artículo 36.- Para realizar cualquier tipo de obra dentro de un cementerio se requerirá contar con el permiso de construcción respectivo, otorgado por la delegación.

CAPITULO V

DE LAS CONCESIONES Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 37.- Las concesiones que en su caso otorgue el Gobierno del Distrito Federal para la prestación del servicio público de cementerios, cuando se justifique, se otorgarán por un plazo máximo de treinta años, prorrogable a otro periodo igual.

Artículo 38.- Los establecimientos, servicios, productos, actividades y personas a las que se refiere esta Ley, estarán sujetas a los requisitos sanitarios que determine el Gobierno a través de la Agencia, así como las disposiciones legales aplicables en materia sanitaria.

Artículo 39.- Cubrir las respectivas cuotas y pagos establecidos por el uso y goce de los servicios a que se refiere la presente Ley, en los términos del Código Fiscal del Distrito Federal.

Artículo 40.- Queda prohibido a los titulares, responsables o trabajadores de los cementerios, crematorios y funerarias, realizar cualquier manejo de cadáveres, fuera de lo estipulado en las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes. En caso de violación a la presente, se harán acreedores a las sanciones administrativas de carácter sanitario, sin perjuicio de las penas establecidas en la Ley General, los Códigos Penales y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 41.- Las disposiciones reglamentarias establecerán los requisitos que deberán cumplirse para el otorgamiento de la autorización sanitaria, entre los que se incluirán: áreas verdes, sanitarios, adecuación para personas con capacidades diferentes y las que correspondan y en su caso, para los servicios de refrigeración, exhumación y cremación de cadáveres.

Artículo 42.- La aprobación de las solicitudes de refrigeración, exhumación y cremación de cadáveres deberán ajustarse a las medidas de higiene y seguridad sanitaria que al efecto expida la Agencia, a lo dispuesto en las normas ambientales y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 43.- Los concesionarios deberán contribuir, en los términos de las leyes respectivas, para las obras de conservación, mejoramiento o ampliación de las vías públicas e instalaciones de servicios públicos de beneficio general, con las que colinde el panteón, o en el caso en que este quede dentro del área de influencia o beneficio de cualquier obra pública.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

Artículo 44.- *Transmitir gratuitamente, sin condición, reserva o limitación alguna, a favor del Gobierno de Distrito Federal, el 10% de la superficie total del panteón, para efectos de la inhumación de cadáveres provenientes de sectores vulnerables de la población y que así lo determinen las autoridades, así como para el caso de contingencias sanitarias.*

Artículo 45.- *Se llevara un libro de registro o sistema electrónico, el numero inhumaciones en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida; causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa.*

Deberá además: establecer un método visual de ordenamiento de cadáveres, para la individualización en caso de inhumaciones masivas.

Artículo 46.- *Llevar libro de registro o registro electrónico de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del cementerio, tanto por la administración por particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente para el caso de controversia o litigio judicial relativas a dichos lotes.*

Artículo 47.- *Llevar libro de registro, de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones.*

Artículo 48.- *Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio.*

Artículo 49.- *Remitir mensualmente a la Consejería un informe escrito de las inhumaciones realizadas, el que contendrá los siguientes datos:*

- a).- *Nombre y domicilio del fallecido;*
- b).- *Causa de Muerte;*
- c).- *Número del acta o boleta del certificado de defunción o del certificado médico de defunción;*
- d).- *Oficial del Registro Civil o médico que las expida;*
- e).- *Lugar, fecha y hora de deceso;*
- f).- *Fecha y hora de inhumación; y*
- g).- *Datos de la fosa asignada.*

De igual forma, deberá rendir un informe de las cremaciones realizadas, con todos los datos que permitan su identificación e información puntual

Artículo 50- *La reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los panteones, se ajustará a lo dispuesto por la Ley de obras, de Salud, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

Artículo 51.- A la solicitud presentada ante la Jefatura de Gobierno, por persona física o moral, para obtener la concesión de un cementerio deberán acompañarse los siguientes documentos:

I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso;

II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo cementerio y el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

III. El proyecto arquitectónico y de construcción del cementerio será aprobado por la Agencia Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal,

IV. El Estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo cementerio;

V. El anteproyecto de manual de operación del cementerio;

VI. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del cementerio;

VII. Memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles debidamente aprobada por la Secretaría de Obras, y

VIII. Opinión de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 52.- La concesión para prestar el servicio público de cementerios, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio especificándose el servicio público de qué se trata.

Artículo 53.- Ningún cementerio concesionado o público podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas hubieren de construirse o adaptarse.

Artículo 54.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que la Consejería Jurídica constate y le notifique la aprobación a que alude el artículo anterior.

Artículo 55.- Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, gavetas, nichos, cenizarios o columbarios deberá ser aprobada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda quien vigilará que cumplan los lineamientos en materia de publicidad y demás elementos correspondan a la aprobación que se otorgue, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia tengan otras dependencias de la Administración Pública Federal.

Artículo 56.- Las concesiones se extinguirán o revocarán conforme a las causales que se establezcan en sus bases, así como por las que figuren en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 57.- En el caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones, el Gobierno del Distrito Federal atenderá a la conservación y vigilancia del



ASAMBLEA
DE TODOS

VI LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

cementerio por tiempo indefinido y lo mismo deberá hacer en su caso el concesionario, quien será sustituido por el Gobierno del Distrito Federal al término de la concesión.

En ningún caso se impedirá al público el acceso al cementerio dentro de los horarios autorizados, salvo que se pretenda ingresar en aparente estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga, enervante, psicotrópico o sustancias tóxicas.

Artículo 58.- Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un cementerio, sea oficial o concesionado y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

Artículo 59.- Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepulturas, se procederá de la siguiente manera:

I. Si el cementerio es oficial, la Secretaría de Salud dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada, a fin de reihumarlos en las fosas que para el efecto deberá destinar en el predio restante, identificables individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciere, serán a cargo de dicha área, y

II. Tratándose de un cementerio concesionado, la administración procederá en la misma forma que en el caso anterior, proponiendo a la Secretaría de Salud la reubicación de las partes afectadas.

TITULO IV

DEL TRATAMIENTO DE LOS CADÁVERES, RESTOS ÁRIDOS, CENIZAS O RESTOS CREMADOS

CAPITULO I

DE LA INHUMACIÓN

Artículo 60.- Los cadáveres o restos humanos, deberán inhumarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes al fallecimiento, salvo en los casos que a continuación se expresan:

I.- Cuando el Ministerio Público o la Secretaría de Salud, ordene o disponga lo contrario, con el objeto de practicar investigaciones;

II.- Cuando se trate de cadáveres no reclamados, que sean destinados a fines de investigación científica, de acuerdo con lo previsto en la Normatidad Sanitaria;

III.- Cuando se trate de cadáveres embalsamados, previa autorización de la Secretaría de Salud, y;

IV.- Cuando se trate de cadáveres donados por voluntad expresa del fallecido, para fines científicos.

Artículo 61.- Los cadáveres que sean inhumanos deberán permanecer en las fosas, como mínimo:

I.- Seis años los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento, y

II.- Cinco años los de las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento.

Transcurrido el tiempo señalado en las fracciones anteriores, si al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura y por lo tanto se dará una prórroga por un año más.

Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria, o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público mediante los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso en la normatividad aplicable.

Artículo 62.- Para la realización de cualquier acto de disposición de cadáveres, deberá contarse previamente con el certificado de defunción, que será expedido una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o por personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

CAPITULO II

DEL MANEJO DE CADAVERES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 63.- El Personal que maneje los cadáveres, restos áridos, restos óseos o cremados deberán cumplir las normas mínimas de seguridad que al efecto señalen los Protocolos Internacionales para el manejo de Cadáveres, la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos y demás ordenamientos aplicables

Artículo 64.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado médico de defunción.

Artículo 65.- El depósito, manejo y traslado de cadáveres deberán efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la Secretaría de Salud. La propia Secretaría determinará las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres.

Se consideran procedimientos aceptados para la conservación de cadáveres;

I.- La refrigeración en cámaras cerradas a temperaturas menores de cero grados centígrados;

II.- Embalsamiento, mediante la inyección intravascular de soluciones antisépticas;

III.- La inmersión total de cadáver en recipientes cerrados que contengan soluciones antisépticas, y



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

IV.- Los demás que determine la Secretaría, tomando en cuenta los avances científicos sobre la materia.

Artículo 66.- Los gastos que se originen por la refrigeración para la conservación de un cadáver o restos humanos en algún cementerio, será a cargo del custodio, de acuerdo con las tarifas autorizadas.

Los cadáveres conservados mediante refrigeración, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración.

Artículo 67.- Sólo podrán aplicar técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres

I. Los médicos con título legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes:

II. Los técnicos o auxiliares en embalsamamiento que cuenten con diplomas legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, y

III. Las demás personas expresamente autorizadas por la Secretaría.

Artículo 68.- Los establecimientos que apliquen las técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres sólo podrán efectuar aquellos que expresamente les hayan sido autorizados, de acuerdo a su capacidad instalada y a las necesidades sanitarias respectivas

Artículo 69.- El tratamiento para los procesos de refrigeración, embalsamamiento, inmersión, deberá cumplir con los lineamientos que para dicho efecto establezca la Secretaría.

CAPITULO III

DE LOS TRASLADOS

Artículo 70.- La internación y salida de cadáveres del Distrito Federal sólo podrán realizarse, mediante autorización de la Secretaría de Salud, por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público. En el caso del traslado de cadáveres entre entidades federativas se requerirá dar aviso a la autoridad sanitaria competente del lugar en donde se haya expedido el certificado de defunción.

Artículo 71.- Para todo transporte de cadáveres, sea cual fuere la vía y las condiciones en que se hiciere, será necesario un permiso de tránsito especial, que deberá contener el nombre y apellido completos, si se conociera, la edad del finado o edad clínica aparente, el lugar, la fecha y la causa del fallecimiento; el permiso de tránsito correspondiente, será expedido por la autoridad competente del lugar del fallecimiento, o del lugar de inhumación, si se tratare de exhumación de restos.

Dicho permiso sólo deberá expedirse por la autoridad responsable, previa presentación:

a).- De un extracto legalizado del acta de defunción;



b).-De testimonios oficiales que establezcan que el transporte no es motivo de inconveniente alguno desde el punto de vista de la higiene, no desde el punto de vista médico legal, y que el cadáver ha sido colocado en el ataúd de conformidad con la normatividad sanitaria y los acuerdos internacionales sobre el transporte de cadáveres.

TITULO V

DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS

CAPITULO I

DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 72.- En los cementerios oficiales y en los concesionados, deberán prestarse los servicios que se soliciten, previo el pago correspondiente de las tarifas:

I. En los oficiales, los derechos que se establezcan en el Código Fiscal del Distrito Federal

II. En los concesionados, las tarifas que establezcan los titulares de las concesiones

Artículo 73.- Los productos o servicios para uso inmediato o a futuro, pueden comprender:

I. La venta de ataúdes o féretros y urnas.

II. La recepción y traslado de cadáveres.

III. La preparación estética de cadáveres.

IV. El embalsamamiento de cadáveres.

V. El uso de capillas y/o equipos para la velación de los cadáveres.

VI. Los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos.

VII. Los servicios de gestoría para el traslado y disposición final de los cadáveres, previa autorización escrita del consumidor, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

VIII. La venta de derechos de uso de lotes o fosas de panteón, criptas, nichos u osarios para depositar cadáveres, cenizas o restos humanos áridos por un tiempo determinado.

IX. La colocación de lápidas, monumentos y placas de identificación.

X. Los servicios de transporte para acompañantes.

XI. Servicios funerarios de uso inmediato.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

CAPITULO II

DE LA SUSPENSIÓN DE SERVICIOS

Artículo 74.- Los cementerios oficiales y concesionados sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas.

- I. Por disposición expresa del Gobierno del Distrito Federal;*
- II. Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentren el cadáver o los restos humanos;*
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso, y*
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.*

CAPITULO III

DEL FIN ÚLTIMO DE LOS RESTOS

Artículo 75.- Los restos áridos exhumados que no sean reclamados por el custodio una vez cumplido el tiempo de inhumación, serán depositados en bolsas de polietileno, y serán resguardados en el lugar creado para dicho fin, iniciándose el procedimiento señalado en los artículos correspondientes de la presente Ley y si aun así no se presentare el custodio a reclamar los restos se procederá su incineración, debiendo levantarse un acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo.

Artículo 76.- La cremación de cadáveres, restos humanos áridos, se efectuará en cumplimiento de la orden que expida el Juez del Registro Civil y previa autorización sanitaria.

Artículo 77.- La cremación de cadáveres, restos humanos áridos, podrá ser solicitada por el custodio o algún familiar debidamente acreditado. En el caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiere custodio, la cremación podrá ser solicitada por la Embajada correspondiente.

Artículo 78.- Cuando el cadáver, los restos humanos áridos vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, éste deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los lentes permisibles en materias de contaminación ambiental.

Artículo 79.- Una vez efectuada la cremación las cenizas serán entregadas al custodio o a su representante, y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrán reutilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones previa opinión de autoridades sanitarias.

CAPITULO IV

DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

Artículo 80.- Los cadáveres de personas desconocidas que remita el Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán ser relacionados



individualmente con el número del acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señale la oficina Central del Registro Civil y la autoridad sanitaria.

Los restos a que se refiere este artículo, podrán ser destinados previa opinión de la autoridad sanitaria a las instituciones de investigación científica.

Artículo 81.- En los cementerios que cuenten con horno crematorio, se dará preferencia a la incineración de cadáveres o de restos humanos que no sean reclamados o desconocidos, previa identificación antropométrica, muestra genética de ADN, muestra capilar, rasgos y características físicas, datos de implantes, prótesis o piezas dentales, marcas en la piel naturales o artificiales, huellas dactilares, registro fotográfico y todo lo que permita los avances de la ciencia para eventual identificación.

Artículo 82.- Cuando algún cadáver de los remitidos por el Servicio Médico Forense, sea identificado en los términos señalados en el artículo anterior, la Consejería deberá dirigirse por escrito al Juez del Registro Civil que corresponda refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

CAPITULO V

Del Derecho de uso Sobre Fosas, Gavetas, Criptas y Nichos

Artículo 83.- Los títulos que amparen el derecho de uso sobre fosas, nichos, cenizarios o columbarios se expedirán en los formatos que al efecto determine la Consejería en los cementerios públicos.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, estos títulos se otorgaran en la forma siguiente:

a) Fosas individuales se proporcionara únicamente mediante el sistema de temporalidad mínima, es decir por 5 o 6 años según sea el caso.

b) Tratándose de nichos, cenizarios o columbarios, el derecho de uso se proporcionara bajo el sistema de temporalidad prorrogable hasta por 42 años debiendo refrendarse cada 6 años, extinguiéndose el derecho al refrendo en el séptimo refrendo y al nicho cenizario al cumplirse los 42 años.

En el caso de nichos, que se encuentren en estado de abandono al término de la vigencia de la concesión de un año, debidamente comprobado, previo el procedimiento administrativo de recuperación pasará al dominio pleno del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 84.- Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior, se convendrán por los interesados con el gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la delegación.

Artículo 85.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante cinco o seis años, al término de los cuales volverá al dominio del Gobierno del Distrito Federal.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

Artículo 86.- La temporalidad prorrogable confiere el derecho de uso sobre un nicho hasta por un término de cuarenta y dos años, al término de los cuales volverán al dominio pleno del Gobierno, salvo el caso de abandono.

Artículo 87.- El custodio podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o los de un familiar en línea recta, si su sistema de temporalidad se encuentra otorgado:

- a) Sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, si subsiste a la entrada en vigor de la presente Ley, y hasta que se cumpla dicha temporalidad.
- b) Sobre una fosa sistémica o familiar, cuyos derechos se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley, en los casos siguientes
 - I. Que haya transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria desde que se efectuó la última inhumación.
 - II. Que se esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes, y
 - III. Que se efectúen las obras a que se refiere la presente Ley.

Se extingue el derecho que confiere este artículo.

- a) Cuando se incumpla en el pago de derechos
- b) Que la fosa se encuentre, durante la vigencia del convenio, en estado de abandono por el periodo establecido en la presente Ley y;
- c) Que se efectúen obras no autorizadas, contraviniendo la presente Ley.

Artículo 88.- En el caso de temporalidades mínimas y máximas, el titular podrá solicitar la exhumación de los restos, si han transcurrido los plazos que en su caso fije la presente Ley.

Artículo 89.- La temporalidad prorrogable confiere el derecho de uso y el refrendo sobre una fosa familiar, nicho o cenizario durante el periodo establecido en la presente Ley, contados a partir de la fecha de celebración de convenio, de acuerdo con las bases establecidas en el título relativo.

Artículo 90.- En el caso de temporalidades prorrogables, se extingue el derecho de uso sobre la gaveta, nicho, cenizario o columbario por la omisión del refrendo dentro del plazo establecido.

Artículo 91.- El custodio o titular de los derechos de uso sobre nichos, cenizarios, columbarios en los cementerios públicos están obligados a su conservación, aseo y mantenimiento en general. Si alguna de las construcciones amenaza ruina, la administración del cementerio requerirá al custodio para que dentro de un plazo que no exceda de 30 días naturales, haga las reparaciones necesarias, de no hacerlo sin causa justificada, la administración lo hará a su costa, solicitando con el soporte documental necesario a la Secretaría de Finanzas, realice el requerimiento de pago por las obras hechas a su costa.



Artículo 92.- En los cementerios concesionados, los sistemas de temporalidad de derecho de uso sobre fosas, gavetas, nichos, cenizarios o columbarios, se adecuarán a las bases de la concesión.

También estarán sujetas a las bases de la concesión las temporalidades de las gavetas en los cementerios verticales.

TITULO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

DE LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS ABANDONADOS

Artículo 93.- En caso de desocupación de fosa, gavetas, criptas o nichos con perpetuidad o temporalidad en cementerio concesionado, por haber sido trasladados los restos existentes en él, el dominio volverá al cementerio, pero el propietario tendrá derecho a que el establecimiento, de acuerdo a la disponibilidad, le proporcione un espacio similar al que tenía anteriormente, en las condiciones dadas al momento de la desocupación.

Artículo 94.- Volverán al dominio del gobierno aquellos terrenos cuyos títulos tengan una antigüedad de 30 años y se encuentren abandonados, en los cuales no se registre ninguna inhumación, y que no presenten ningún tipo de construcción. Para disponer de estos terrenos se requiere:

- a) *Se efectúe previamente un reconocimiento para verificar que no se haya efectuado ninguna inhumación.*
- b) *Se le levantará un Acta circunstanciada, con los datos que arroje el reconocimiento y dejando constancia en ella que el terreno pasa a dominio del gobierno.*

Artículo 95.- Cuando las criptas o nichos en los cementerios públicos, hubieren estado abandonados por los periodos que establece esta Ley, el Gobierno podrá hacer uso de aquellos mediante el siguiente procedimiento:

I. Deberá notificarse por escrito al custodio, a efecto de que comparezca ante la administración del cementerio correspondiente para que, una vez notificado, manifieste lo que a su interés legal convenga.

II. Cuando el custodio no se encontrare en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con un vecino, haciendo constar en la razón que al efecto deba levantarse, el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio. El día y hora señalados, se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de éste con quien esté, o en su defecto, con un vecino.

III. Para los efectos de esta Ley se consideran día inhábiles.

- a) *Los sábados y domingos*



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

- b) *El 1 de enero*
- c) *El primer lunes de febrero, en conmemoración, por el aniversario de la promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*
- d) *El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo, por el aniversario del Natalicio de Don Benito Juárez García, Presidente de la República Mexicana y Benemérito de las Américas.*
- e) *El 1 de mayo, día del trabajo*
- f) *El 16 de septiembre, día de inicio de Independencia Nacional*
- g) *El tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre, aniversario de la Revolución Mexicana;*
- h) *El 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.*
- i) *El 25 de diciembre.*

IV Los días que sean declarados inhábiles de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo.

V. Las diligencias o actuaciones se practicarán en días y horas hábiles. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua y sin que se tenga que anotar razón para ello.

VI En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de días en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario. Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

VII Los términos se contarán por días hábiles, salvo a disposición en contrario. Empezarán a correr el día hábil siguiente de aquel en que surta sus efectos las notificaciones respectivas y serán prorrogables.

VIII. La Delegación podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto, por cuestiones de salud o de interés público.

En caso de urgencia o de existir causa justificada, la Delegación, podrá habilitar horas y días para la práctica de la diligencia.

IX. La práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, se hará dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de emisión de del acuerdo o documento respectivo.

La delegación, hará del conocimiento del interesado dicho término en el documento en el que se notifique la diligencia respectiva.

X. El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso o derechos que correspondan al custodio. En caso de que el impulso del procedimiento le corresponda a este último y no lo hiciera valer dentro del término concedido para ello, perderá el derecho que debió ejercitar, sin que se tenga que hacer declaración sobre el mismo por parte de la autoridad.

XI. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos, deberán realizarse:

- a) Personalmente al custodio y/o titular del derecho sobre la cripta o nicho;*
- I. Cuando se trate de la primera notificación en el asunto legal correspondiente, y*
- II. Cuando se deje de actuar durante más de tres meses.*
- III. La resolución que se dicte en el procedimiento, o*

Mediante comparecencia del interesado en el interior de la oficina de la autoridad administrativa de que se trate.

XII. Por edictos, previo informe del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los siguientes casos:

- a) Si se ignora el domicilio del custodio o el titular del derecho de uso sobre el nicho o cenizario.*
- b) Cuando existan datos fehacientes de que el domicilio proporcionado por el custodio, es inexacto o no existe.*
- c) Además de desconocer domicilio para la diligencia respectiva, se ignora el paradero del custodio.*

En el caso de ignorarse el domicilio, delegación, previa búsqueda en los libros respectivos, levantará acta circunstanciada para los efectos legales correspondientes.

Para efectos del inciso b), de la presente fracción, el notificador en funciones, levantara acta circunstanciada, asentando la inexistencia del domicilio, solicitando la intervención de la persona que se encuentre en el lugar, anotándose esa circunstancia en el acta correspondiente y el nombre de la persona y datos de quien proporcionó la información.

Las notificaciones por edictos se efectuarán mediante publicaciones que contendrán el resumen de las actuaciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos veces, de tres en tres días en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

XIII. La delegación podrá habilitar notificadores. Los notificadores tendrán fe pública, únicamente en lo que concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo.

Cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por el custodio o su representante legal, el notificador deberá cerciorarse y asentar en la cédula de notificación los elementos que dan certeza de que se trata del domicilio correspondiente, entregando copia del acto que se notifica y señalando la fecha y hora en que se efectúa la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación. Si ésta se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva sin que ello afecte su validez. Debiendo describir la media filiación de la persona que lo atiende y las características del inmueble.

XIV. Las notificaciones personales, se entenderán con el custodio o el titular del derecho de uso sobre el nicho cenizario, con su representante legal, o con la persona autorizada para tales efectos; a falta de cualquiera de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentara los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado, anexando una fotografía de dicho domicilio.

Si al momento de la diligencia, el domicilio buscado se encuentra cerrado; y nadie respondiera al llamado del notificador deberá volver dentro de los siguientes tres días hábiles al domicilio, en hora diferente de la primera visita. Si en la segunda visita no se encuentra a ninguna persona, procederá a fijar en un lugar visible el citatorio.

XV. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, el notificador deberá asentar la media filiación de la persona que lo atiende o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio asentándose las características del inmueble. De estas diligencias, el notificador asentará en el expediente, razón por escrito.

XVI. Las notificaciones que se realicen en el procedimiento administrativo surtirán sus efectos conforme a las siguientes disposiciones:

- a) Las notificaciones personales, a partir del día hábil siguiente al de su realización.*
- b) Tratándose de las notificaciones hechas por correo certificado con acuse de recibo, a partir del día hábil siguiente de la fecha que consigne en el acuse de recibo respectivo.*
- c) En el caso de las notificaciones por edictos, a partir del día hábil siguiente de la fecha de la última publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el periódico respectivo.*



COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

ASAMBLEA
DE TODOS

VI LEGISLATURA

d) *Las notificaciones, irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.*

e) *Toda notificación, con excepción de la que se haga por edictos, deberá contener el texto íntegro del acto administrativo, el fundamento legal en que se apoye, el recurso administrativo que proceda, así como el órgano ante el cual tendrá que interponerse y el término para hacer valer dicho recurso.*

XVII. *El custodio o titular del derecho de uso sobre el nicho o cenizario, una vez acreditada su personalidad, deberá de cumplir en lo conducente con las disposiciones que en materia de aseo y conservación los nichos, cenizarios o columbarios determine el manual de operación del cementerio correspondiente. Si opta por lo que la administración del cementerio disponga del derecho de uso respectivo, deberá hacerlo por escrito, y en este caso, se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones que se convenga;*

XVIII. *Transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, y no comparezca el custodio y/o el titular del derecho de uso sobre el nicho o cenizario, la administración del cementerio procederá a la exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en los términos previstos en la presente ley.*

XIX. *La administración del cementerio llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósito de los restos humanos abandonados. Levantará acta en la que se consigne el o los nombres y apellidos que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, nicho o cenizario y el estado físico en que éstos se encuentren, firmada por dos testigos y acompañada de un archivo fotográfico.*

Cuando no se presente el titular del derecho de uso sobre el nicho o cenizario se aceptará la intervención de interesado que comparezca dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan el nicho o cenizario, para el único efecto que señale destino para los restos humanos.

Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las cenizarios o columbarios recuperados deberán ser retirados al momento de la exhumación, por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo, se les dará el destino que determine la administración del cementerio en términos de la presente Ley.

Artículo 96.- *Vencido el plazo de ocupación de una inhumación temporal, si nadie reclama los restos existentes en la fosa, se retirarán para trasladarlos a la fosa común; en caso que se cuente con crematorio, se optará por dicha vía para proceder a su incineración, sin responsabilidad alguna para la administración del cementerio, después de un plazo de gracia de 90 días. Del mismo modo podrán ser entregados a título gratuito dichos restos por el cementerio a las Instituciones Educativas Públicas o privadas en las que se impartan carreras afines a la salud, o con fines de docencia o investigación con fines humanistas o científicos.*



COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

En caso de ser reclamados dichos restos, el custodio o los interesados podrán ordenar la reducción o incineración de ellos, pudiendo trasladarlos a nichos, gavetas, fosas, y columbarios perpetuos o temporales para cadáveres reducidos.

TITULO VII

DE LOS COBROS

CAPITULO I

DE LA TARIFAS Y DERECHOS

Artículo 97.- Por los servicios que se presten en el Distrito Federal sólo deberán pagarse:

I. En los cementerios oficiales los derechos que se establezcan conforme a los criterios establecidos por la Consejería Jurídica del Gobierno del Distrito Federal, y

II. En los cementerios concesionados, las tarifas que sean determinadas por el prestador del servicio.

Artículo 98.- Tanto en los cementerios públicos como en los concesionados, es obligatorio fijar en lugar visible del local en el que se atiende a los solicitantes del servicio los derechos o tarifas a que se refiere el artículo anterior.

La Secretaria de Finanzas del Distrito Federal podrá condonar hasta en un 50% a los que opten como primera opción el servicio de incineración, para la conservación de los restos; buscando con ello, incentivar la cultura de la cremación y la optimización de los espacios destinados a cementerios, reducidos en disponibilidad en el Distrito Federal.

TITULO VIII

DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

CAPITULO I

DE LOS VELATORIOS

Artículo 99.- Los velatorios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Dispondrán de una antesala y de dos habitaciones, como mínimo. Una de las habitaciones estará destinada a la ubicación del féretro y de los elementos necesarios para el acto de velar al cadáver. Deberá tener una superficie mínima de 18 metros cuadrados y su lado menor será de por lo menos 3 metros. La segunda habitación estará destinada para la recepción y permanencia de personas que concurran a acompañar a los deudos. Estará dotada de puertas abran hacia el exterior, con un ancho mínimo 1,40 metros, sin gradas.

II. Los pisos, maderos, muros y techos deberán ser de material lavable y no se permitirá la existencia de elementos combustibles o contaminantes, como cortinas, alfombras, velos y otros.



COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

ASAMBLEA
DE TODOS

VI LEGISLATURA

III. *El establecimiento deberá disponer de servicios higiénicos para hombres y mujeres, de acuerdo con la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal así como reglamentación sanitaria vigente, sobre locales públicos.*

IV. *El establecimiento deberá tener una entrada de vehículos, de modo que el traslado de féretros y de los elementos destinados a levantar en general lo relacionado con el servicio funerario se efectúen en forma privada, evitando en la medida de lo posible la vista a vías públicas y predios vecinos.*

Artículo 100.- *Los velatorios deberán tener aislamiento visual y acústico respecto de sus inmuebles vecinos.*

Los velatorios estarán destinados exclusivamente a sus objetivos específicos, quedando prohibido en ellos, en consecuencia, la venta de comestibles y bebidas de cualquier clase, asimismo el ejercicio de toda actividad que no sea alguna de las expresamente autorizadas para dichos establecimientos en el presente.

Artículo 101.- *En todo velatorio se deberá llevar un libro de registro en el que se consignará la individualización de la persona cuyos restos ingresen al establecimiento y su destino así como de las personas que solicitaron los servicios.*

CAPITULO II

DE LAS CASAS FUNERARIAS

Artículo 102.- *Los establecimientos dedicados a proporcionar servicios funerarios deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:*

I. *Dispondrán de una sala exclusivamente destinada a la atención de público y de un recinto interior privado, sin vista a la calle*

II. *No podrán exhibir públicamente féretros, urnas u artículos o elementos semejantes*

Artículo 103.- *Los féretros y urnas destinados al transporte e inhumación de cadáveres o de restos humanos, deberán ser impermeables y permitir ser cerrados herméticamente y deberán cumplir las normas complementarias y características que determinen las autoridades sanitarias.*

CAPITULO III

DE LOS CREMATORIOS

Artículo 104.- *Los hornos crematorios de cadáveres y de restos humanos, sólo podrán funcionar previa autorización de las delegaciones, con los requisitos establecidos en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, la Consejería Jurídica y la Secretaría de Salud, bajo los siguientes requisitos:*

I. *Estar emplazados en un terreno no inferior a diez mil metros cuadrados, dentro del cual se construirá el edificio, cuyos planos y demás especificaciones técnicas estén aprobadas previamente por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Obras, debiendo contar con áreas verdes adyacentes y estacionamiento de vehículos*



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

II. El edificio debe disponer de sala incineración, en donde habrá, por lo menos, dos hornos de sistema adecuado a juicio de la Secretaría de Salud. Dispondrá, además, de cámaras frigoríficas con capacidad mínima para seis cadáveres.

III. Finalmente, dispondrá de: oficina de atención de público, y de sala de estar; de sala para velatorio y ofrendas, y de servicios higiénicos para hombres y mujeres, de acuerdo con la capacidad de público que atiende, en conformidad a los reglamentos sanitarios.

Artículo 105.- Deberá llevar además, registros en que se consignen

a) Nombre, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, fecha y causa de la muerte de la persona cuyos restos se incineren;

b) Identificación de los deudos o de las personas que solicitaron la incineración, y;

c) Último domicilio de la persona cuyos restos se incineren y destino que se dé a sus cenizas. Además, archivos con los documentos que identifiquen los restos de la persona incinerada, que deberán incluir sus huellas dactilares; autorización de la incineración por la autoridad sanitaria; constancia de si la incineración se llevó a efecto por voluntad del extinto, expresada en conformidad a esta Ley o de los parientes u otras personas. Finalmente, libro en que se consignará el acta de la incineración, la cual llevará, por lo menos, la firma de uno de los deudos del incinerado o de terceros que la solicitaron y de la autoridad superior del cementerio.

Artículo 106.- Todo horno crematorio de cadáveres de personas o restos humanos deberá contar con el personal idóneo y calificado, adoptando en todo momento las medidas de seguridad y sanidad necesarias que para el efecto determina las autoridades de proyección civil y salud respectivamente.

Independientemente de los requisitos que señale la Ley de Establecimientos Mercantiles se deberá contar con Programa Interno de Protección Civil, autorizado por la autoridad correspondiente.

Artículo 107.- Los cementerios que cuenten con hornos crematorios, así como los crematorios independientes, contarán con nichos para columbarios y cinerarios, estos últimos para el depósito de cenizas en común.

Artículo 108.- Para que en un crematorio se proceda a incinerar un cadáver, se requerirá autorización previa otorgada por la Secretaría de Salud. Esta autorización se concederá siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se haya dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos para la inhumación de un cadáver, y

b) Que exista petición escrita de incineración del cadáver, conforme a las siguientes normas:



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

I. Que se acredite la manifestación de voluntad en tal sentido, formulada por escrito, antes de su fallecimiento, en las condiciones señaladas por esta Ley, por la persona cuyos restos se desee incinerar;

II. A falta de esta manifestación de última voluntad, que la solicite el cónyuge sobreviviente;

III. A falta de cónyuge sobreviviente, que la soliciten la mayoría de los hijos del fallecido, si existieren y fueren mayores de edad o de ambos padres o del que sobreviviere en caso contrario; en el caso que corresponda la petición de los hijos, se deberá contar con el voto favorable de por lo menos la mayoría de ellos;

IV. En el caso de tratarse de un menor, deberán solicitarla ambos padres, si vivieren, o el que sobreviviere; a falta de éstos, la mayoría de los hermanos mayores de edad, y a falta de éstos, de los ascendientes de grado más próximo;

V.- A falta de cónyuge, hijos y padres, deberán solicitarla los hermanos, y a falta de éstos, los ascendientes de grado más próximo, y a falta de éstos, los colaterales de grado próximo y;

VI. A falta de todos los anteriores, deberá solicitarla, fundamentalmente, la persona encargada de proceder a la inhumación de los restos de la persona de que se trate.

Artículo 109 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaria de Salud podrá disponer la incineración de cadáveres de personas fallecidas en establecimientos asistenciales, cuyos restos no hayan sido reclamados por sus familiares dentro de los plazos establecidos.

También podrán disponer la incineración de:

- I. Los restos provenientes de necropsias
- II. Los restos de nacidos muertos en hospitales o maternas y los destinados a la fosa común.
- III. Los provenientes de sepulturas temporales de plazo vencido y los destinados a la fosa común en general, y
- IV. Los cadáveres de personas fallecidas durante epidemias o a consecuencia de terremotos o calamidades públicas, siempre que, no sean reclamados dentro de un plazo establecido por las autoridades del Gobierno.

CAPITULO III

DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO

Artículo 110.- El servicio funerario gratuito será proporcionado por el Gobierno en conjunto con las delegaciones, a las personas que lo requieran, previo el estudio socioeconómico que se realice a efecto por las áreas antes mencionadas.

Artículo 111.- El servicio funerario gratuito comprende:

- I. La entrega uel ataúd



- II. *El traslado del cadáver en vehículo apropiado y;*
- III. *Servicio gratuito de incineración y urna, si opta por este servicio el custodio*

CAPITULO IV

DISTRIBUCIÓN DE CADÁVERES PARA FINES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Artículo 112.- El fallecimiento de una persona en un establecimiento asistencial será hecho comunicar por su director o responsable, de inmediato, a los deudos de ésta, si los hubiere, usándose para estos efectos el medio más rápido, sin perjuicio de la obligación que tendrá de hacer diariamente en lugar visible, de acceso al público, la lista de los fallecidos en el día.

Artículo 113.- En los lugares en donde no existan establecimientos especiales para el depósito de cadáveres, los cementerios tendrán una sala destinada a la exposición de cadáveres no identificadas y cuyo envío se efectúe por las autoridades correspondientes. Esta sala, que servirá para las autopsias, estará dotada de una mesa de plano inclinado y de material impermeable, como mármol o similares, y deberá disponer de los servicios de agua potable y de desagüe. Contará, además, con un compartimiento o recinto para depósito de cadáveres

TITULO IX

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES

Artículo 114.- Cuando los custodios, o quien tenga o alegue derecho o derechos sobre fosas, columnarios o gavetas, dentro de un cementerio, violando las disposiciones de la presente ley, se levantara acta circunstanciada en la que se hagan constar las violaciones al presente catalogo normativo, para efecto de imponer las sanciones previstas en los artículos siguientes:

Artículo 115.- Si a juicio de la autoridad la violación es leve, se impondrá al infractor una multa de 11 a 20 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Artículo 116.- Si a juicio de la autoridad la violación es grave, se impondrá al infractor una multa de 21 a 30 días salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En ambos casos, se enviara el oficio correspondiente a la Tesorería del Distrito Federal, para que se requiera el pago de la multa a través de los canales legales de estilo.

Si se tratará de obrero, trabajador, jornalero o no asalariado la multa no podrá exceder de un día de su ingreso.

Si se tratará de persona que no tiene ingresos la sanción podrá ser mayor a un día, de salario mínimo.



Artículo 117.- Las anteriores sanciones se impondrá independientemente de las denuncias penales que proceda hacer ante el Ministerio Público por la posible comisión de algún delito o de las acciones civiles que en su caso deban promoverse para el resarcimiento de algún daño en los bienes propiedad del Gobierno del Distrito Federal; en el caso de los cementerios públicos; en el caso de los cementerios concesionados, corresponderá a los titulares de la concesión respectiva emprender las acciones legales que en derecho proceda.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS

Artículo 118.- Contra las resoluciones que se emitan por la aplicación de la presente Ley por parte de la autoridad administrativa, procede el recurso de inconformidad en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o a elección del afectado intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO.- Las fosas bajo el régimen de temporalidad máxima, otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, una vez concluido dicho período regresarán al dominio pleno del Gobierno del Distrito Federal.

2.- La INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL, sujeta a análisis, presentada por el Diputado Orlando Anaya González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se mencionan algunos de los postulados más importantes, expresados por el Diputado proponente:

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con base al artículo 115 le corresponde a los Estados de la Federación y al Distrito Federal otorgar el servicio de cementerios.

A la asamblea legislativa del Distrito Federal en términos del Estatuto del Gobierno le corresponderá regular la prestación y la concesión de los servicios públicos en materia de cementerios y le corresponde también su legislación de acuerdo con el artículo 122 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

El 28 de diciembre de 1984 se emitió el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del D. F., en el cual se reconocen los tipos de panteones que existen y los clasifica de la siguiente manera:

Artículo 7º.- Por su administración, los cementerios en el Distrito Federal se clasifican en:

- I. Cementerios oficiales, propiedad del Departamento del Distrito Federal, el que los operará y controlará a través de las Delegaciones, de acuerdo con sus áreas de competencia, y*
- II. Cementerios concesionados, administrados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las disposiciones de este Reglamento.*

Artículo 8º.- Los cementerios oficiales serán:

- I. Civiles generales, para todo tipo de inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, sin importar su procedencia;*
- II. Civiles delegacionales, que se localizan en las Delegaciones del Distrito Federal, para inhumar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados procedentes del área de la propia Delegación, y*
- III. Civiles vecinales, en los cuales se podrán inhumar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados procedentes del área vecinal correspondiente.*

La cobertura para los panteones comunitarios representa un bajo porcentaje del total de ellos (14.8 por ciento). Aunque el número de panteones vecinales asciende a 77, el área que ocupan es baja (11.5 por ciento) en relación con el total, y tienen una capacidad para 213 956 fosas. Mientras los 10 panteones generales, con 457.5 hectáreas, tienen capacidad para 1 081 878 fosas. Por otra parte, la capacidad de los panteones concesionados o privados es de 21 470 fosas en una superficie de 230.5 hectáreas, y contrasta con la capacidad y espacio de los panteones generales.

A diferencia de los panteones privados, que ocupan 28 por ciento del total de espacio de los panteones de la ciudad y albergan tan solo 1.4 por ciento del total de fosas en el D.F. Lo mismo sucede para el caso de los panteones oficiales históricos, que ocupan 28 por ciento del espacio de panteones con un uso de 0.28 por ciento de fosas.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

Ahora bien, el Régimen de perpetuidades ancló en una problemática a la Administración Pública del Distrito Federal debido a los espacios disponibles; dicho régimen concluyo con la Reforma a la ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicada en el diario oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1974.

A partir de entonces ha prevalecido una ineficacia respecto al marco normativo porque no se ha otorgado con certeza y seguridad jurídica la prestación del servicio público de cementerios.

Le corresponde a la Secretaria de Salud: La regulación y el control sanitario sobre cadáveres con base en la Ley general de Salud.

El Marco Jurídico bajo el cual se lleva a cabo la regulación y control sanitario sobre cadáveres es: Reglamento de Cementerios; Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; Ley Orgánica de Administración Pública y Ley General de Salud.

Actualmente existen 118 cementerios en el Distrito Federal, de los cuales 102 (87%) son oficiales y 15 (13%) concesionados, entre ambos ocupan una superficie de 827 hectáreas (8, 273, 588 m²) de estas 596.8 (72%) corresponden a los oficiales y el resto 230.5 (28%) a los concesionados.

Una problemática que presenta el servicio de los cementerios es su saturación. Esto se debe a que desde un principio no existió una planeación respecto a la ubicación de los cementerios ya que no se pensó en el crecimiento demográfico al ubicar a los cementerios.

Los retos que enfrenta el gobierno del Distrito Federal en materia de cementerios no sólo tienen que ver con el sobrecupo, persiste también la falta de claridad en la reglamentación, además de una iniciativa que regule la contaminación en los cementerios causada por los visitantes y por el proceso de descomposición natural de los cadáveres.

Los panteones actuales están saturados y la construcción de nuevos implica trámites difíciles de cumplir, como verificación del suelo, tenencia de la tierra e impactos urbano y ambiental; por esa razón, para los urbanistas la alternativa es impulsar la cremación. En lo que va del año 15 mil 659 cadáveres han sido inhumados en los cementerios y sólo 8 mil 241 se han incinerado.

Por lo anterior, proponemos una nueva legislación en materia de Cementerios para el Distrito Federal, la cual si bien, retoma gran parte del contenido del Reglamento para Cementerios del Distrito Federal de 1984, actualiza las autoridades administrativas aludidas así como sus funciones. Asimismo, se le da un formato jurídico-legislativo apropiado, para mayor precisión en lo que se dispone.



En cuanto a su contenido, esta nueva Ley se compone de 4 Títulos, 15 Capítulos y 96 artículos, en donde se busca armonizar las facultades y obligaciones tanto de autoridades como de usuarios.

Para atender el tema del sobrecupo, se consideró pertinente establecer en el artículo 55 de nuestra Ley que, la temporalidad mínima y máxima que confiere el derecho sobre el uso de una fosa debe ser de seis años y no de siete como lo establece la normatividad vigente. Lo anterior coadyuvará a que a partir de la entrada en vigor de esta Ley, sea un año menos de espera para poder reutilizar o reasignar las fosas.

En el mismo orden de ideas, proponemos en el artículo 56, que el refrendo por el periodo máximo de utilización de una fosa (6 años), sea refrendable únicamente en una ocasión y no en dos como se establece actualmente.

A nuestra consideración estas medias ayudarán a mitigar en gran medida el sobre cupo de los panteones a cargo del Gobierno del Distrito Federal.

Como se mencionó, esta Ley retoma algunos argumentos del Reglamento de 1984, en el caso del Capítulo de las Concesiones, se adecuó de tal forma que concuerde con la visión jurídico-administrativa que se tiene actualmente sobre esa figura; también se adicionó un Capítulo que retoma el contenido del Programa de Perpetuidad en Cementerios Públicos del Distrito Federal, emitido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en 2007, esto último se debe a que necesitamos una legislación que concentre todos los procedimientos, trámites y atribuciones. Para el ciudadano resulta complejo y confuso el estar investigando en distintos documentos, que muchas veces se contraponen entre sí; se adiciona un capítulo que hace referencia al mantenimiento de los Cementerios a cargo del Gobierno Capitalino, como ya lo mencionamos, el deterioro y abandono que viven es preocupante, si bien, en gran parte es responsabilidad de los familiares de los fallecidos quienes abandonan y olvidan pagar por el mantenimiento de las tumbas, también el Gobierno debe asumir su parte de responsabilidad y compromiso, entonces decidimos establecer como obligación de las Delegaciones y la Dirección General Jurídica y de Servicios Legislativos, perteneciente a la Consejería Jurídica la obligación de realizar cada seis meses un levantamiento de necesidades de los cementerios, a efecto de que sean considerados para la elaboración del anteproyecto de decreto de presupuesto de egresos del año siguiente, asimismo es atribución de las Delegaciones colaborar con el mantenimiento menor de los mismos; por último y en concordancia con el esquema jurídico-administrativo actual, se adiciona un Capítulo que hace referencia al Recurso de Inconformidad, el cual podrá interponerse contra la autoridad que dicte la resolución recurrida.



Por otro lado se crean los Cementerios Ecológicos, los cuales podrán ser oficiales o concesionados, en estos se promoverán las prácticas mortuorias sustentables y se maximizara el potencial del proceso de descomposición para facilitar la restauración ecológica; no modificaran su paisaje ni ecosistema, en el se utilizaran urnas o féretros biodegradables, se optimizara al máximo su espacio; y se sembrara un árbol o arbusto para señalar la fosa específica con el fin de prevenir la contaminación del subsuelo y contribuir a la reforestación.

Entre otras cosas, se realizaron aportaciones a los Capítulos que hablan de las sanciones y la competencia de las autoridades respecto al tema.

Por lo anteriormente expuesto el Diputado Promovente, propone la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se crea la Ley de Cementerios del Distrito Federal, en los siguientes términos:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo Único: Se crea la Ley de Cementerios del Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el establecimiento, conservación y operación de los cementerios ubicados en el Distrito Federal.

El servicio público de cementerios comprende la inhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

Artículo 2. La presente Ley tiene los siguientes objetivos:

- I. Impulsar en forma sostenida el desarrollo y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Distrito Federal;
- II. Fomentar una mayor conciencia entre los ciudadanos, respecto a los cementerios;
- III. Fomentar la modernización de los cementerios, en concordancia con las políticas y estrategias de desarrollo urbano y social de la Ciudad;
- IV. Proveer los mecanismos para asesorar al Jefe de Gobierno, a los titulares de las Dependencias y de las



- Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal en relación a los cementerios;
- V. Promover la acción conjunta de los sectores público, privado y social en la conservación de los cementerios;
 - VI. Vincular a los sectores de salud, jurídico y social;
 - VII. Alentar la modernización y eficiencia de los trámites en relación al uso de cementerios del Distrito Federal, y
 - VIII. Fomentar el rescate tanto administrativo como de infraestructura de los cementerios del Distrito Federal.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Del objeto y ámbito de aplicación de la Ley

Artículo 3. La aplicación y vigilancia de la presente Ley compete al Jefe de Gobierno en coordinación con la Secretaría de Salud del Distrito Federal, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y las Delegaciones, en los términos que la misma establece, así como su divulgación entre la población.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

Ataúd o féretro: caja en que se deposita el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.

Cadáver: el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de vida;

Cementerio o panteón: lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

Cementerio horizontal: aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositarán bajo tierra;

Cementerio vertical: aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

Columbario: la estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;

Consejería: Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal;

Cremación: proceso de incineración de una cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

Cripta familiar: estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

Exhumación: la extracción de un cadáver sepultado;

Exhumación prematura: la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia;

Fosa o tumba: la excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

Fosa común: lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;

Gaveta: espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres;

Inhumar: depositar de manera solemne el cadáver de una persona en una fosa o en un nicho para, posteriormente, cubrir la cavidad con tierra o cerrarla con una lápida o losa;

Internación: el arribo al Distrito Federal de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los estados de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud;

Ley: Ley de Cementerios del Distrito Federal;

Monumento funerario o mausoleo: construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

Nicho: Espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;

Órganos Político-Administrativos: los establecidos en cada demarcación territorial dotados de atribuciones de decisión, ejecución y autonomía de gestión a los que genéricamente se les denomina Delegaciones del Distrito Federal;

Osario: lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;

Reinhumar: volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;

Restos humanos: las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;

Restos humanos áridos: la osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

Restos humanos cremados: las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

Restos humanos cumplidos: los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señala la temporalidad mínima;

Secretaría: Secretaría de Salud del Distrito Federal;

Traslado: la transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados del Distrito Federal a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y

Velatorio: local destinado a la velación de cadáveres.

TÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

De la aplicación de la Ley

Artículo 5. La aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, estará a cargo de:

- I. El Jefe de Gobierno;
- II. La Secretaría;
- III. Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y
- IV. Las Delegaciones del Distrito Federal.

Artículo 6. El Jefe de Gobierno, en materia de cementerios y panteones, además de las que le confieran otras disposiciones jurídicas, tiene como atribuciones las siguientes:

- I. Impulsar la participación de los sectores público, privado y social en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de mantenimiento y rehabilitación de cementerios;
- II. Celebrar convenios de coordinación de acciones en materia de preservación y desarrollo de los cementerios, con las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, con los gobiernos estatales o municipales, con una perspectiva metropolitana, y
- III. Fomentar e impulsar programas de concientización sobre el uso y aprovechamiento de los panteones a cargo del Gobierno del Distrito Federal, así como de los concesionados.



Artículo 7. A la Secretaría de Salud del Distrito Federal corresponde vigilar y atender el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios, crematorios y funerarias, ya sea por sí mismo o por concesión que se otorgue a los particulares, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Para otorgar la concesión respectiva, deberá recabarse previamente la autorización sanitaria que expida el propio Gobierno, por conducto de las instancias sanitarias respectivas.

Las disposiciones reglamentarias establecerán los requisitos que deberán cumplirse para el otorgamiento de la autorización sanitaria, entre los que se incluirán: áreas verdes, sanitarios, adecuación para personas con capacidades diferentes y las que correspondan, en su caso, para el ofrecimiento de los servicios de refrigeración, exhumación y cremación de cadáveres.

Artículo 8. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, en relación de cementerios y panteones tiene las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de panteones.
- II. Instrumentar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley;
- III. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de trámites funerarios y cementerios en el Distrito Federal y vigilar su cumplimiento.
- IV. Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios civiles generales, delegacionales, vecinales, y en los concesionados;
- V. Tramitar los expedientes relativos al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones;
- VI. Intervenir, previa la autorización correspondiente de la Secretaría Salud, en los trámites de traslado, internación, reihumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, y
- VII. Tramitar las solicitudes para la exhumación y reihumación de restos humanos cumplidos en los cementerios concesionados.

Artículo 9. Las delegaciones, en el ámbito de las atribuciones que les confieren las disposiciones jurídicas aplicables, deben:

- I. Participar en la elaboración y ejecución de los programas de rescate y rehabilitación de cementerios y panteones;



II. Ejecutar las acciones de desregulación y simplificación administrativa, de acuerdo con los lineamientos que establezca la administración pública;

III. Impulsar los proyectos de rehabilitación de cementerios que propicien el rescate de los mismos;

IV. Prestar los servicios públicos de inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres, restos humanos, y restos humanos áridos o cremados en los panteones civiles generales, delegacionales y vecinales;

V. Cumplir y vigilar el cumplimiento de esta Ley dentro de sus respectivas demarcaciones territoriales;

VI. Proponer a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, perteneciente a la Conserjería Jurídica y de Servicios Legales, el establecimiento o modificación de normas y criterios aplicables a los servicios de que se trata esta Ley;

VII. Proponer a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el establecimiento de cementerios civiles generales, delegacionales o vecinales;

VIII. Proponer a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos la expedición o modificación de los manuales de operación de los cementerios, y

IX. Desarrollar acciones tendientes a prestar en forma gratuita servicios funerarios cuando se trate de personas indigentes, cuando no haya quien reclame el cadáver o sus deudos carezcan de recursos económicos.

TÍTULO III

DE LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO I

De su clasificación

Artículo 10. El Gobierno de del Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido en la Ley correspondiente, podrá atender por sí mismo o concesionar, el establecimiento y operación de los servicios públicos de cementerios.

Asimismo, el Gobierno del Distrito Federal, no autorizará la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad o ideología.

Artículo 11. Por su administración y características, los cementerios en el Distrito Federal se clasifican en:



I. Cementerios oficiales, a cargo del Gobierno del Distrito Federal, el que los operará y controlará a través de las Delegaciones, de acuerdo con sus áreas de competencia,

II. Cementerios concesionados, administrados por personas físicas o morales, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las disposiciones de esta Ley, y

III. Cementerios Ecológicos, pueden ser oficiales o concesionados, en estos se promoverán las prácticas mortuorias sustentables y se maximizara el potencial del proceso de descomposición para facilitar la restauración ecológica; no modificaran su paisaje ni ecosistema, en el se utilizaran urnas o féretros biodegradables, se optimizara al máximo su espacio; y se sembrara un árbol o arbusto para señalar la fosa específica con el fin de prevenir la contaminación del subsuelo y contribuir a la reforestación.

Estos cementerios se registrarán según su administración y características como oficiales o concesionados.

Artículo 12. Los cementerios oficiales serán:

I. Civiles generales, para todo tipo de inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, sin importar su procedencia;

II. Civiles delegacionales, que se localizan en las Delegaciones del Distrito Federal, para inhumar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados procedentes del área de la propia Delegación, y

III. Civiles vecinales, en los cuales se podrán inhumar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados procedentes del área vecinal correspondiente.

Artículo 13. De acuerdo a su orientación física serán:

I. Cementerios horizontales, en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositarán bajo tierra.

II. Cementerios verticales. A este tipo de cementerios les serán aplicables las disposiciones en materia de construcciones y desarrollo urbano correspondientes, así como las estipuladas en materia de sanidad por la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

Las gavetas de los cementerios verticales deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.30 por 0.90 por 0.80 metro de altura, y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS



COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

I. Ya sea que se trate de elementos colados en el lugar o preconstruídos, deberán sujetarse a las especificaciones que señale la autoridad sanitaria del Departamento del Distrito Federal, y

II. En todos los casos, las losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior, y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse, hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que lo reciba, de acuerdo con las especificaciones que determine la autoridad sanitaria del Departamento del Distrito Federal.

Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, de acuerdo con lo que determine al efecto la autoridad sanitaria del Departamento del Distrito Federal.

Los nichos para restos áridos o cremados, tendrán como dimensiones mínimas. 0.50 por 0.50 metros de profundidad, y deberán construirse de acuerdo con las especificaciones que señala la normatividad aplicable en materia de construcciones y los requisitos de salud correspondientes.

Se podrán construir cementerios verticales dentro de los horizontales, previa opinión de la Secretaría de Salud y con una autorización del Gobierno del Distrito Federal, a través de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

CAPÍTULO II

De las Concesiones

Artículo 14. El Gobierno del Distrito Federal, podrá concesionar el establecimiento y operación de los servicios públicos que se brinda en los cementerios.

Artículo 15. El Gobierno del Distrito Federal, no autorizará la creación o funcionamiento de cementerios que discriminen de alguna forma.

Artículo 16. Cualquier ciudadano con capacidad legal podrá ser titular de una concesión para la prestación del servicio público de cementerios.

Artículo 17.- Las concesiones que otorgue el Gobierno del Distrito Federal para la prestación del servicio público de cementerios, cuando se justifique, se otorgarán por un plazo máximo de doce años, prorrogable a juicio de la autoridad.

En el caso de las concesiones de los Cementerios Ecológicos se otorgarán por un plazo máximo de veinte años, prorrogable a juicio de la autoridad.

Artículo 18. A la solicitud presentada ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos por persona física o moral, para obtener la concesión de un cementerio deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso;
- II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo cementerio, y el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por sus legítimos propietarios;
- III. La autorización emitida por la Secretaría de Salud que certifique el proyecto arquitectónico y de construcción del cementerio;
- IV. El Estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo cementerio;
- V. El anteproyecto de reglamento interior del cementerio;
- VI. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del cementerio;
- VII. Memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles debidamente aprobada por la Dirección General de Desarrollo Urbano, y
- VIII. Opinión de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

Artículo 19. El Título de Concesión contendrá la descripción de los requisitos a cubrir y obligaciones a que queda sujeto el titular del mismo y las causas por las cuales puede ser revocado.

Queda prohibido gravar, otorgar en arrendamiento, comodato o cualquier otro instrumento traslativo de dominio, de garantía o de uso, sobre el título concesión, que no esté previsto en el presente ordenamiento. La falta de observación a la presente disposición será sancionada con la revocación del título concesión.

Artículo 20. Las Concesiones obtenidas conforme al artículo 18, son personalísimas e intransferibles, cualquier cesión llevada a cabo en forma distinta de la que prevé la presente Ley será nula de pleno derecho.

Artículo 21. Una vez otorgada la concesión, ésta deberá ser refrendada cada cinco años, perdiendo su vigencia en el caso de no llevar a cabo dicho refrendo, por lo que la autoridad procederá a tomar en



administración el cementerio y a la imposición de la sanción correspondiente, otorgando tiempo perentorio para la revalidación.

Artículo 22. Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas hubieren de construirse o adaptarse.

Artículo 23. El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos constate y le notifique la aprobación a que alude el artículo anterior.

La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

Artículo 24. Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, gavetas, nichos o criptas deberá ser aprobada por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, quien vigilará que el sistema de ofertas, precios y demás elementos correspondan a la aprobación que se otorgue, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia tengan otras Dependencias de la Administración Pública Federal.

Artículo 25. Los concesionarios del servicio público de cementerios llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos o por la autoridad sanitaria del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 26. La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos deberá atender cualquier queja que por escrito o en forma verbal se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 27. Los concesionarios del servicio público de cementerios, deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados inhumados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 28. Las concesiones se extinguirán o revocarán conforme a las causales que se establezcan en sus bases, así como por las que figuren en esta Ley y su Reglamento.



Artículo 29. La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, autorizará los horarios de funcionamiento de los cementerios en el Distrito Federal que le propongan las Delegaciones.

Artículo 30. La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, con la intervención de la autoridad sanitaria que corresponda, coordinará con las oficinas de panteones de las Delegaciones la entrega, en los términos de la Ley General de Salud, de material óseo a las instituciones educativas que le soliciten, y supervisará la osteoteca que se forme en cada una de ellas.

CAPÍTULO III

De la autorización para el funcionamiento de Cementerios

Artículo 31. Para autorizar el establecimiento y operación de un cementerio, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos deberá requerir previamente la opinión de las siguientes Dependencias del Gobierno del Distrito Federal;

- I. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- II. Secretaría de Salud, y
- III. Secretaría de Transporte y Vialidad.

Artículo 32. Sólo se podrán establecer cementerios en las zonas que al efecto se determinen de acuerdo con la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano vigentes.

Los predios que ocupen los cementerios deberán estar definidos por los alineamientos que fije la Dirección General de Desarrollo Urbano.

La construcción en los cementerios oficiales o concesionados, se ajustará a las disposiciones de esta Ley y a las demás aplicables.

Artículo 33. Para realizar alguna obra dentro de un cementerio se requerirá:

- I. Contar con el permiso de construcción correspondiente, otorgado por la Delegación correspondiente del cementerio de que se trate;
- II. Cuando así se requiera, tener los planos de la obra debidamente autorizados por la oficina de panteones competente;
- III. Efectuar el depósito por obra que señale el reglamento interior del cementerio en donde vaya a realizarse, y



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

IV. La autorización de la Secretaría de Salud del Distrito Federal cuando ésta sea necesaria.

Artículo 34. Cuando no se cumplieran los requisitos que menciona el artículo precedente o se incurra en violaciones al reglamento interior del cementerio se provocaren daños a terceros, el administrador podrá suspender la obra, informando de ello a la Oficina de Panteones que corresponda.

Artículo 35. La Oficina de Panteones de la Delegación correspondiente, fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción.

En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

I. Para féretros especiales de adulto y empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;

II. Para féretros de tamaño normal de adulto se emplearán encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor a lo largo de 7 centímetros a lo ancho.

Las fosas serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros en cada fosa;

III. Para féretros de tamaño normal de adulto y empleando taludes de tierra, serán de 2.00 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta a partir del nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;

IV. Para féretros de niño empleando exnortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 1.25 metros de largo por 0.80 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa, y

V. Para féretro de niño empleando taludes de tierra, serán de 1.00 metro de largo por 0.70 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.



Artículo 36. Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación.

Las especies de árboles que se planten, serán de aquéllas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas.

El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetará al proyecto general aprobado.

Artículo 37. En los cementerios que se señale a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, se instalarán hornos crematorios contruidos de acuerdo con las especificaciones que apruebe la autoridad sanitaria del Gobierno del Distrito Federal.

La operación de los hornos crematorios deberá ajustarse a las condiciones que determine dicha Dirección General.

Artículo 38. Deberá preverse la existencia de nichos en columbarios adosados a las bardas de los cementerios, para alojar restos áridos o cremados provenientes de fosas con temporalidad vencida.

CAPÍTULO IV

De las Inhumaciones, Exhumaciones, Reinhumaciones y Cremaciones

Artículo 39. La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse en los cementerios autorizados por el Gobierno del Distrito Federal, con la autorización del encargado o del Juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

Artículo 40. En los cementerios oficiales, concesionados y ecológicos deberán prestarse los servicios que se soliciten, previo el pago correspondiente conforme a las tarifas aprobadas.

Artículo 41. Los cementerios oficiales, concesionados y ecológicos sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de la Secretaría de Salud del Distrito Federal;
- II. Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentren el cadáver o los restos humanos;
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso, y
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.



Artículo 42. Los cadáveres o restos humanos, deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Secretaría de Salud, o por disposición del Ministerio Público o de autoridad judicial.

Artículo 43. Los gastos que se originen por la refrigeración para la conservación de un cadáver o restos humanos en algún cementerio, serán a cargo del custodio, de acuerdo con las tarifas autorizadas.

Artículo 44. Los cadáveres conservados mediante refrigeración, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración.

Artículo 45. Para exhumar los restos áridos de un niño o de una persona adulta, deberán de haber transcurrido los términos que en su caso fije la Secretaría de Salud, o seis años si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima.

En caso de que aun cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura.

Artículo 46. Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria, o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso, por el Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 47. Si al efectuar una exhumación el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá reinhumarse de inmediato, y proceder a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura.

Artículo 48. Los restos áridos que exhumados por vecinos, no sean reclamados por el custodio, serán depositados en bolsas de polietileno e introducidos al pie de la fosa, debiendo levantarse un acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo.

Artículo 49. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se efectuará en cumplimiento de la orden que expida el Juez del Registro Civil y previa la autorización sanitaria de la Secretaría de Salud.

Artículo 50. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, podrá ser solicitada por el custodio debidamente autorizado. En el caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiere custodio, la cremación podrá ser solicitada por la Embajada competente.



Artículo 51. Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos humanos áridos vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, éste deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

Artículo 52. Una vez efectuada la cremación las cenizas serán entregadas al custodio o a su representante, y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrán reutilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones, previa opinión de la autoridad sanitaria.

CAPÍTULO V

Del Derecho de uso Sobre Fosas, Gavetas, Criptas y Nichos

Artículo 53. En los cementerios oficiales, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas se proporcionará mediante los sistemas de temporalidades mínima y máxima.

Tratándose de criptas familiares, se aplicará el sistema de temporalidad prorrogable, y en el caso de nichos los de temporalidades prorrogables e indefinida.

Los títulos que amparen el derecho correspondiente se expedirán en los formatos que al efecto determine la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

Artículo 54. Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior, se convendrán por los interesados, a través de la Oficina de Panteones de la Delegación que corresponda.

Artículo 55. La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante seis años, al término de los cuales volverá al dominio pleno del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 56. La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante un plazo de seis años, refrenable por un período igual al final de los cuales volverá al dominio del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 57. Durante la vigencia del convenio de temporalidad, el titular del derecho de uso sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o los de un familiar en línea recta, en los siguientes casos:

- I. Que haya transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria desde que se efectuó la última inhumación;
- II. Que se esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes, y
- III. Que se efectúen las obras a que se refiere el artículo siguiente.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

Se extingue el derecho que confiere este artículo al cumplir el convenio del décimo quinto año de vigencia.

Artículo 58. En las fosas bajo el régimen de temporalidad máxima podrán construirse bóvedas herméticas con dos o tres gavetas superpuestas, las que tendrán un mínimo de setenta y cinco centímetros de altura libre cada una, cubiertas con losas de concreto y a una profundidad máxima de cincuenta centímetros por encima del nivel más alto de aguas freáticas. Asimismo, las losas que cubran la gaveta más próxima a la superficie del terreno deberán tener una cubierta de tierra de cincuenta centímetros de espesor como mínimo bajo el nivel del suelo.

La solicitud y el proyecto correspondientes deberán presentarse ante la administración del cementerio de que se trate, para su estudio y determinación de procedencia.

Artículo 59. En el caso de temporalidades mínimas y máximas, el titular podrá solicitar la exhumación de los restos, si han transcurrido los plazos que en su caso fije la Secretaría de Salud.

Artículo 60. La temporalidad prorrogable confiere el derecho de uso sobre una cripta familiar o un nicho durante seis años, contados a partir de la fecha de celebración del convenio y refrendable cada seis años por tiempo indefinido, de acuerdo con las bases establecidas en el título relativo. Tratándose de criptas, los refrendos se harán por cada gaveta ocupada.

Artículo 61. Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre que el proyecto del cementerio lo permita, cuando la superficie disponible sea cuando menos de 3.00 metros por 2.50 metros. La profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo del mango de aguas freáticas.

Artículo 62. Cada usuario podrá adquirir solamente una cripta familiar de las medidas y especificaciones establecidas, bajo el régimen de temporalidad prorrogable.

Artículo 63. La temporalidad indefinida confiere el derecho de uso sobre un nicho por tiempo en determinado, de acuerdo con las bases establecidas en el convenio que se celebre al efecto.

Artículo 64. El titular del derecho de uso sobre una fosa, gaveta, cripta familiar o nicho, deberá presentar ante la Oficina correspondiente la solicitud de refrendo cada seis años, durante los primeros treinta días siguientes al vencimiento del período anterior, excepción hecha del caso de nichos otorgados bajo el régimen de temporalidad indefinida.



COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

ASAMBLEA
DE TODOS

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

VI LEGISLATURA

En el caso de temporalidades prorrogables y máximas, se extingue el derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta familiar o nicho por la emisión del refrendo dentro del plazo establecido.

Artículo 65. Los titulares de los derechos de uso sobre fosas, gavetas, criptas y nichos en los cementerios oficiales, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondientes. Si alguna de las construcciones amenazare ruina, la administración del cementerio requerirá al titular para que dentro de un plazo que no exceda de seis meses, realice las reparaciones o la demolición correspondientes, y si no las hiciere, la administración del cementerio podrá solicitar a la oficina de panteones de la Delegación correspondiente, acompañando fotografías del lugar, la autorización para proceder a demoler la construcción.

Las oficinas de panteones integrarán un expediente con la solicitud y las fotografías que les remita la administración del cementerio, comprobarán el estado ruinoso y expedirán, en su caso, la autorización para que sea demolida la construcción respectiva o se arreglen las obras de jardinería y arbolado, todo por cuenta y cargo del titular.

Artículo 66. En los cementerios concesionados, los sistemas de temporalidad del derecho de uso sobre fosas, gavetas, criptas familiares o nichos, se adecuarán a las bases de la concesión.

Estarán sujetas igualmente a las bases de la concesión las temporalidades de las gavetas en los cementerios verticales.

Artículo 67. Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los cementerios civiles, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. En lo cementerios de nueva creación, y en los que determine Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, sólo se permitirá un señalamiento de placa horizontal de 90 x 60 centímetros para adulto y de 60 x 40 centímetros para niño, y si se dese, con un jardinera empotrada en el ángulo inferior derecho:

II. En las fosas para adulto bajo el régimen de temporalidad máxima, sólo se permitirá un señalamiento de guarnición de 2.00 metros por 1.00 metro y con altura máxima de 0.30 metros, siempre y cuando las condiciones del terreno lo permitan, sustentado por una plantilla de 2.40 metros por 1.40 metros;

III. En las fosas para niño bajo el régimen de temporalidad máxima, sólo se permitirá un señalamiento de 1.35 metros por 0.90 metros y con altura de máxima de 0.30 metros, y



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

IV. En las fosas bajo el régimen de temporalidad mínima, sólo se permitirá la colocación de un señalamiento de placa horizontal o de un señalamiento de guarnición.

Artículo 68. Si se colocare un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviere acorde con los modelos enunciados en el artículo anterior, será removido oyendo previamente al interesado sin responsabilidad para la administración del cementerio de que se trate o para la oficina de panteones correspondiente.

Artículo 69. Los depósitos de restos áridos o cenizas que se realicen en templos o sus anexidades deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y sus reglamentos y a las previstas en esta Ley.

CAPÍTULO VI

De las Fosas, Gavetas, Criptas o Nichos Abandonados

Artículo 70. Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios oficiales hubieren estado abandonados por un período mayor de cinco años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, el Gobierno del Distrito Federal podrá hacer uso de aquellos mediante el procedimiento siguiente:

I. Deberá notificarse por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante la administración del cementerio correspondiente para que, una vez enterado de lo que hubiere, manifieste lo que a sus intereses convenga.

Cuando la persona que deba ser notificada no se encontrare en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con un vecino, haciendo constar en la razón que al efecto deberá levantarse el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio. El día y hora señalados, se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de éste con quien ahí esté, o en su defecto, con un vecino.

En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará una razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante tres días consecutivos en dos periódicos de los de mayor circulación en el área del Distrito Federal y Zona Metropolitana;



VI LEGISLATURA



COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

II. El titular del derecho de uso, una vez que se haya comprobado debidamente su autenticidad, deberá de cumplir en lo conducente con las disposiciones que en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas, criptas y nichos determine el reglamento interior del cementerio correspondiente. Si opta porque la administración del cementerio disponga del derecho de que se trata, deberá hacerlo por escrito, y en este caso, se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones en que se convenga;

III. Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna a reclamar para sí, o a hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la administración del cementerio procederá a exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere dispuesto, con localización exacta.

La administración del cementerio llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósito de los restos humanos abandonados. Se levantará un acta en la que se consignen los nombres que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho y el estado físico en que éstos se encontraren, firmada por tres testigos y acompañada de una fotografía cuando menos del lugar;

IV. Cuando no se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular, una vez que éstos sean exhumados o retirados, y

V. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo, se les dará el destino que determine la administración del cementerio.

CAPÍTULO VII

De las Fosas a Perpetuidad en Cementerios Públicos del Distrito Federal

Artículo 71. La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos será la encargada de expedir los Títulos de Fosas a Perpetuidad de los Cementerios Públicos del Distrito Federal, ésta se auxiliará de las unidades administrativas de las Delegaciones encargadas de la administración de los cementerios oficiales de su demarcación territorial.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

Artículo 72. Los Cementerios forman parte del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal, por este motivo los Títulos de Fosas a Perpetuidad que amparan el uso de dichas fosas, no pueden ser objeto de venta, enajenación, cesión, donación, renta, prescripción, embargo o cualquier otra figura, por medio de la cual pretendan transferirse los derechos de los titulares o de sus familiares más directos.

Artículo 73. El régimen jurídico de los nuevos títulos de las fosas a perpetuidad se ajustará a las características propias de los Cementerios Oficiales, previstas en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir, bienes del dominio público y de uso común, (afectos al servicio público de Cementerios) administrados por las Órganos Político-Administrativos y por tanto inalienables, imprescriptibles, inembargables destinados para ser usados por todos los habitantes del Distrito Federal.

Las características del régimen de Títulos de Perpetuidad serán las siguientes:

I. Permisos Administrativos que otorgarán por tiempo indefinido (perpetuamente) el derecho al uso de las fosas correspondientes;

II. El derecho que otorga el Título de Perpetuidad sólo se transmitirá a los Beneficiarios designados (en el orden respectivo), quienes ejercerán el derecho sobre las fosas en caso de incapacidad legal o fallecimiento del Titular;

III. Los Permisos Administrativos y/o el derecho que otorga el Título de Perpetuidad, NO podrán ser transmitidos bajo ninguna figura o modalidad jurídica, salvo lo señalado en el punto anterior. La contravención al presente punto, será causa de extinción del derecho y la reversión de la fosa al Gobierno del Distrito Federal, para ser utilizada por otro usuario bajo el régimen de Temporalidad.

Los nuevos Títulos de Perpetuidad serán expedidos por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y contendrán los siguientes datos:

I. Nombre completo del Titular;

II. Alineamiento de la Fosa;

III. Nombre del Panteón y Delegación;

IV. Nombre de los beneficiarios. Los beneficiarios del Titular de la fosa, en caso de fallecimiento o incapacidad de éstos, ejercerán o adquirirán el derecho que otorga el título, éstos deberán ser familiares y a falta de estos no familiares, y



V. Nombre y firma de la autoridad que los emite y fecha de expedición.

La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos determinará las características y las condiciones de entrega de los Títulos de fosas a Perpetuidad, establecerá los lineamientos y condiciones de uso de las fosas a perpetuidad y el cobro de los derechos correspondientes.

Por la expedición y/o reexpedición del Nuevo Título de Perpetuidad los titulares cubrirán el pago de \$100.00 (cien pesos), el que tendrá el carácter de aprovechamiento y será establecido y actualizado conforme a las Reglas para el Control y Manejo de los Ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que se asignen a las Dependencias, Delegaciones y Órganos Desconcentrados que los generen, mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos, el cual será recaudado por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, quien solicitará la autorización correspondiente a la Tesorería del Distrito Federal.

Artículo 74. A la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, en relación a los Títulos de Fosas a Perpetuidad de los Cementerios Públicos del Distrito Federal, le corresponde:

- I. Expedir los nuevos Títulos de Fosas a Perpetuidad;
- II. Reexpedir los nuevos Títulos de Fosas a Perpetuidad, por fallecimiento del Titular;
- III. Elaborar el Registro de nuevos Titulares de Perpetuidad en coordinación con las Delegaciones;
- IV. Solicitar a la Tesorería del Distrito Federal la autorización para el cobro de derechos por la instrumentación y ejecución del presente Programa;
- V. Orientar a los ciudadanos interesados en realizar el trámite;
- VI. Resolver los casos no previstos en la presente Ley, y
- VII. Elaborar el Manual de Trámites complementario a este Capítulo

Artículo 75. A las Unidades Administrativas de la Delegaciones, encargadas de la administración de los Cementerios Oficiales les corresponde:

- I. Colaborar en la instrumentación y ejecución de lo dispuesto en este Capítulo;
- II. Remitir oportunamente los informes de validación;
- III. Expedir las constancias de alineamiento, sin costo;



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

IV. Difundir en sus respectivas demarcaciones lo relacionado a Títulos de Fosas a Perpetuidad de los Cementerios de sus delegaciones;

V. Atender las indicaciones que al efecto emita la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, y

VI. Proponer mecanismos para mejorar la instrumentación y ejecución de lo dispuesto en éste Capítulo.

Artículo 76. Los títulos de fosas a perpetuidad se entregarán previo cumplimiento de los requisitos y documentos correspondientes bajo los siguientes supuestos:

I. TITULARES VIVOS DE FOSAS A PERPETUIDAD.

a) Titular original vivo

I. El Titular de la fosa llenará la solicitud que emite la Dirección General para la expedición del nuevo Título de Perpetuidad.

II. Título de Perpetuidad o antecedentes del Registro que consten en los Libros y/o Talonarios de los Títulos de Perpetuidad de esta Dirección General;

III. Constancia de Antecedentes de la Fosa a Perpetuidad, expedida por la Delegación (la Constancia deberá haber sido expedida dentro de los seis meses anteriores)

IV. Copia de Identificación Oficial vigente, y en su caso, copia de acta de nacimiento y de identificación oficial del Nuevo Titular, y

V. Copia de Identificación Oficial vigente de los dos beneficiarios. (Los beneficiarios deberán ser invariablemente familiares directos del nuevo Titular)

b) Certificado de Cambio de Titular expedido por la Delegación

I. El Titular por Certificado de Cambio de Titular (en caso de haber fallecido, el familiar con mejor derecho) llenará la solicitud que emite la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos para la expedición del nuevo Título de Perpetuidad;

II. Certificado(s) de Cambio de Titular emitido(s) por la Delegación o por la Dirección General de Servicios Urbanos, siempre que los datos del Título de Perpetuidad original en él inscritos, consten en los Libros o Talonarios de Títulos de Fosas a Perpetuidad de esta Dirección General;

III. En caso de haber fallecido el Titular por Certificado de Cambio de Titular, presentar su Acta de Defunción;



IV. Constancia de Antecedentes de la Fosa a Perpetuidad, expedida por la Delegación (la Constancia deberá haber sido expedida dentro de los seis meses anteriores);

V. Copia de Identificación Oficial vigente, y en su caso, copia de acta de nacimiento y de identificación oficial del Nuevo Titular, y

VI. Copia de Identificación Oficial vigente y acta de nacimiento de los beneficiarios. (Los beneficiarios deberán ser invariablemente familiares directos del nuevo Titular).

II. TITULARES FALLECIDOS DE FOSAS A PERPETUIDAD

a) Con Sucesión Testamentaria

I. El familiar con mejor derecho llenará la solicitud que emita esta Dirección para la expedición del nuevo Título de Perpetuidad;

II. Título de Perpetuidad o antecedentes del Registro que consten en los Libros y/o Talonarios de los Títulos de Perpetuidad de esta Dirección General;

III. Copia Certificada de la Adjudicación de Bienes del testador emitida por el Juez de lo Familiar o Notario; en la que se incluya el derecho sobre la fosa;

IV. Constancia de Antecedentes de la Fosa a Perpetuidad, expedida por la Delegación (la Constancia deberá haber sido expedida dentro de los seis meses anteriores);

V. Copia de Identificación Oficial vigente, y en su caso, copia de acta de nacimiento y de identificación oficial del Nuevo Titular;

VI. Copia de Identificación Oficial vigente y acta de nacimiento de los beneficiarios;

VII. Copia de Identificación Oficial vigente y acta de nacimiento de los beneficiarios (Los beneficiarios deberán ser invariablemente familiares directos del nuevo Titular), y

VIII. En caso de existir más un adjudicado de los bienes de la masa hereditaria, entre ellos deberán designar de común acuerdo al nuevo titular de la Fosa.

b) Sin sucesión testamentaria (intestados)

I. El familiar con mejor derecho llenará el formato que emita esta Dirección General para la expedición del nuevo Título de Perpetuidad;



COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

VI LEGISLATURA
ASAMBLEA
DE TODOS

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

Los familiares con mejor derecho se determinarán conforme a lo siguiente:

1. Cónyuge o concubino (a);
2. Familiar en Línea Recta hasta el tercer grado (Hijo, Nieto, Bisnieto);
y
3. Pariente consanguíneo colateral hasta el segundo grado (Hermano, sobrino, sobrino nieto)

II. Título de Perpetuidad o antecedentes del Registro que consten en los Libros y/o Talonarios de los Títulos de Perpetuidad de esta Dirección General;

III. Acta de defunción del Titular;

IV. Acreditar fehacientemente el nexo familiar con el titular original; para lo cual deberá presentar las Actas de Defunción, nacimiento, matrimonio, adopción, etc. que lo compruebe;

V. Escrito de no inconveniente de los familiares con igual derecho;

VI. Escrito bajo de protesta de decir verdad en el que señale su situación personal;

VII. Constancia de Antecedentes de la Fosa a Perpetuidad, expedida por la Delegación (la Constancia deberá haber sido expedida dentro de los seis meses anteriores)

VIII. Copia de Identificación Oficial vigente, y en su caso, copia de acta de nacimiento y de identificación oficial del Nuevo Titular, y

IX. Copia de Identificación Oficial vigente y acta de nacimiento de los beneficiarios. (Los beneficiarios deberán ser invariablemente familiares directos del nuevo Titular).

Artículo 77. Los nuevos Titulares de las Fosas a Perpetuidad cubrirán una cuota anual de mantenimiento, la que tendrá el carácter de aprovechamiento, y será establecida y actualizada en las Reglas para el Control y Manejo de los Ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que se asignen a las Dependencias, Delegaciones y Órganos Desconcentrados que los generen, mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos, la cual será recaudada por las Delegaciones quienes solicitarán la autorización correspondiente a la Tesorería del Distrito Federal.

El monto de la cuota será fijada por la Dirección General Jurídica y Estudios Legislativos, en coordinación con las Delegaciones.



CAPÍTULO VIII

De las Afectaciones a los Cementerios

Artículo 78. En el caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones, el Gobierno del Distrito Federal atenderá a la conservación y vigilancia del cementerio por tiempo indefinido y lo mismo deberá hacer en su caso el concesionario, quien será substituido por el Gobierno del Distrito Federal al término de la concesión. En ningún caso se impedirá al público el acceso al cementerio dentro de los horarios autorizados.

Artículo 79. Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un cementerio, sea oficial, concesionado o ecológico y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuneta de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

Artículo 80. Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepulturas, se procederá de la siguiente manera:

I. Si el cementerio es oficial, la oficina de panteones competente dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reinarhumarlos en las fosas que para el efecto deberá destinar en el predio restante, identificable individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciere, serán a cargo de dicha oficina, y

II. Tratándose de un cementerio concesionado, la administración procederá en la misma forma que en el caso anterior, proponiendo a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos la reubicación de las partes afectadas.

Artículo 81. Cuando la afectación de un cementerio oficial o concesionado sea total, la autoridad deberá prever se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reubicación de los restos exhumados.

CAPÍTULO IX

De los Cadáveres de Personas Desconocidas

Artículo 82. Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número del acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señalen la



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

Oficina Central del Registro Civil y la autoridad sanitaria del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 83. Cuando algún cadáver de los remitidos por el Servicio Médico Forense, en las condiciones que se señalan en el artículo anterior, sea identificado, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos deberá dirigirse por escrito al Juez del Registro Civil que corresponda refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

CAPÍTULO X

Mantenimiento de los Cementerios

Artículo 84. La Delegación en coordinación con la Dirección General Jurídica y de Servicios Legislativos realizará a mediados de cada año, el levantamiento de necesidades de mantenimiento de los cementerios bajo su administración, a efecto de que sean considerados para la elaboración del anteproyecto de decreto de presupuesto de egresos del año siguiente.

Para elaborar el dictamen de necesidades de mantenimiento de los cementerios públicos de cada demarcación, deberán tomarse en cuenta las solicitudes de los propios visitantes, administradores y concesionarios de Títulos de fosas a perpetuidad.

Artículo 85. El mantenimiento menor que requieran los cementerios, se proporcionará de forma permanente por la Delegación, cuando el caso lo amerite, se hará uso de los ingresos recaudados por concepto de ingresos de aplicación automática que haya generado el propio cementerio, por lo utilización de los espacios dentro del mismo.

CAPÍTULO XI

De la Tarifas y Derechos

Artículo 86. Por los servicios que se presten en el Distrito Federal sólo deberán pagarse:

- I. En los cementerios oficiales los derechos que se establezcan conforme a la Ley, y
- II. En los cementerios concesionados, las tarifas que apruebe el Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 87. Tanto en los cementerios oficiales como en los concesionados, es obligatorio fijar en lugar visible del local en el que se atiende a los solicitantes del servicio, los derechos o tarifas a que se refiere el artículo precedente.

TÍTULO IV



CAPÍTULO I

De las Sanciones

Artículo 88. Se considera infracción y será objeto de sanción, toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 89. Tratándose de bienes del dominio público se aplicarán las sanciones previstas en el Título Segundo de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Artículo 90. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y a las oficinas de panteones de las Delegaciones levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios, las que se harán efectivas por la Tesorería del Distrito Federal si se trata de sanciones pecuniarias, y en los demás casos las oficinas mencionadas impondrán las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 91. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni lo libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido y, en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 92. Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de esta Ley se sancionarán con multa, por el equivalente de diez a doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 93. Cualquier otra violación a la presente Ley y a las demás disposiciones y acuerdos de la autoridad competente y cuya sanción no este expresamente prevista, se impondrá multa de 20 a 30 días de salario mínimo vigente.

Artículo 94. En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

Artículo 95. Las faltas administrativas cometidas por servidores públicos, deberán ser denunciadas ante la Contraloría Interna de la Delegación, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad previsto por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, o la ley que rija en la materia.

CAPÍTULO II

Del Recurso de Inconformidad



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS



COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

Artículo 96. Procederá el recurso de inconformidad, contra las resoluciones emitidas por la autoridad que imponga una sanción, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que resulten contrarias al contenido del presente Decreto.

CUARTO.- Todos los trámites de Títulos de Fosas a Perpetuidad en Cementerios del Distrito Federal, que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se desahogaran conforme a lo dispuesto por el "Programa de Títulos de Fosas a Perpetuidad en Cementerios del Distrito Federal" emitido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

QUINTO.- El Jefe de Gobierno contará hasta con 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir las normas reglamentarias correspondientes.

3.- En el mismo orden de ideas se realizó el análisis de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y VELATORIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por la Diputada Polimnia Romana Sierra Bárcena, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, basada en los siguientes postulados, expresados por al Diputada proponente:

La facultad para la regulación de la prestación y concesión del servicio público en materia de cementerios está definida por el artículo 122 inciso C, Base Primera, fracción V inciso k) que establece lo siguiente:

"C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:



k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;...”

El ordenamiento en materia de cementerios que en la actualidad regula la Constitución mexicana data del año de 1984 y se denomina Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, expedido por el entonces Presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado. Dicho ordenamiento surgió a la luz de la naturaleza descentralizada del Departamento del Distrito Federal, con fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1984.

En efecto, el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal faculta a la Administración Pública del Distrito Federal para efectuar la prestación del servicio público de cementerios, los cuales son bienes de uso común y del dominio público del Distrito Federal asignados a las Delegaciones para su administración y para su aprovechamiento por todos los habitantes de la Ciudad, con sujeción a la normativa aplicable en la materia.

Como se puede observar dicho orden normativo, encargado de regular el servicio público de cementerios cuenta con 29 años de existencia sin reforma alguna que adecue a las necesidades y problemáticas de la actual Ciudad de México. En este caso, tal regulación sólo ha podido ser objeto de la expedición de circulares, acuerdos, reglamentos y programas, insuficientes dado que los mismos surgen de un orden anacrónico como el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal.

La legislación en materia de cementerios en el Distrito Federal padece de múltiples problemáticas que inciden y provocan un ineficiente e ineficaz desarrollo de la actividad pública gubernamental del Estado en esta materia. En particular señalaremos los siguientes.

3.1. Anacronismo y omisión legislativa.

Como lo señalamos en el preámbulo de la presente iniciativa, el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal fue expedido hace 29 años por el entonces Presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado, con fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, esta última fue abrogada. En consecuencia surge el actual ordenamiento en materia de cementerios, dictado un gobierno cuya naturaleza jurídico-política está extinta.

En segundo término la naturaleza del Reglamento no tiene referente de Ley, por lo que no encuentra sustento normativo dado que la técnica legislativa hace hincapié en que los reglamentos tienden a desarrollar en



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

detalle a una ley, sin embargo actualmente no existe una ley o artículos de una ley que establecen o regulen la normatividad específica del servicio público de cementerios, únicamente el citado reglamento. Es decir se vulnera el principio de subordinación normativa que señala lo siguiente:

“el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle”

Abundado en lo anterior, el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, aún aplicable, establece como responsable al Departamento del Distrito Federal, la autoridad sanitaria del Departamento del Distrito Federal, así como de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y de las Delegaciones del propio Departamento (Art. 4 del el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal).

Asimismo, la Ley General de Salud del Distrito Federal vigente, en sus artículos 36 y 37, señalan que el Gobierno del Distrito Federal vigilará y atenderá el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios por sí mismo o por concesión y que éstos deberán de contar con áreas verdes y zonas de reforestación, sin embargo, ésta no es una regulación integral sobre el servicio público de cementerios y su operación. Además, debemos apreciar que si se estima que estos dos artículos regulan el servicio público de cementerios, el reglamento que desarrollará estos preceptos, tendría que ser emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que es quien tiene actualmente la facultad reglamentaria.

Derivado de lo anterior la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no ha ejercido la obligación y derecho de normar conforme a las necesidades actuales un ordenamiento en materia de cementerios y velatorios.

En la reforma para la expedición de la Ley de Cementerios, Crematorios y Velatorios del Distrito Federal, se contempla como objeto de regulación de la misma no sólo a los cementerios y crematorios, sino también a los velatorios que forman parte de los servicios públicos que se genera con la prestación de servicios públicos mortuorios como la preservación de cadáveres.

En este contexto es indispensable la regulación de dichos centros dado que al prestar determinados servicios mortuorios deben quedar sujetos a las disposiciones de orden público que benefician a los usuarios de dichos servicios.

Por lo anteriormente expuesto la Diputada Promovente, se somete a consideración la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE



CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS EN EL DISTRITO FEDERAL, en los siguientes términos:

LEY DE CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y VELATORIOS DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto establecer las bases para la prestación de los servicios públicos que comprenden la inhumación, exhumación, reinhumación, embalsamamiento, refrigeración y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados. De la misma forma regula el establecimiento, funcionamiento, conservación, operación y permisión de cementerios, crematorios y velatorios en el Distrito Federal, así como los cementerios comunitarios ubicados en pueblos originarios.

Artículo 2.- Son principios de esta ley, que deben regir en la prestación de servicios públicos regulados por esta norma los siguientes:

- I. **Dignidad.-** El trato adecuado de acuerdo a las normas, usos y costumbres de los restos humanos;
- II. **Equidad.-** Acceder con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades que brinda el Estado;
- III. **Identificación.-** Reconocimiento de las características personales que permitan conocer con certeza el nombre, edad, sexo de los cadáveres o restos humanos;
- IV. **Innovación tecnológica.-** El aprovechamiento de los avances científicos y tecnológicos para el mejor desarrollo de los servicios públicos regulados por la presente ley; y
- V. **Priorización presupuestal.-** Que permita priorizar recursos públicos para destinarlos única y específicamente para la mejoras, remodelación, ampliación o creación de cementerios;
- VI. **Planeación.-** Entendida como el sistema por medio del cual se lleve a cabo la programación presupuestal y administrativa para concretar los objetivos, estrategias, metas y prioridades a fin de mejorar la capacidad de respuesta de la administración pública local, así como prever las problemáticas para la prestación los servicios públicos que comprenden la inhumación, exhumación, reinhumación, embalsamamiento, refrigeración y cremación de cadáveres, restos humanos y restos



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

humanos áridos o cremados, así como la transportación y disposición de cadáveres. Asimismo en materia del establecimiento, funcionamiento, conservación, operación y permisión de cementerios, crematorios y velatorios en el Distrito Federal.

VII. Regularidad.- La prestación continua de los servicios públicos en materia de cementerios, velatorios y crematorios salvo causas se fuerza mayor o de interés público;

VIII. Solidaridad.- Se refiere a la obligación del Distrito Federal de garantizar los servicios regulador en esta Ley, de forma gratuita, a los beneficiarios que por su condición de vulnerabilidad o marginación sean beneficiarios de algún programa social en esta Ciudad de México; y

IX. Sustentabilidad. Proceso evaluable mediante criterios e indicadores de caracteres ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad del servicios mortuorio. Esta fundado en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, económicos y administrativos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Administración. Las personas quienes desarrollan la labor administrativa del cementerio, crematorio o velatorio, quienes tienen a su cargo el buen funcionamiento y la prestación del servicio que se preste en sus establecimientos.

II.- Ataúd o féretro. Caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.

III.- Autoridad Sanitaria. El servidor público de la dependencia del Gobierno del Distrito Federal, que está facultado por ley, reglamento o acuerdo para observar el cumplimiento de esta ley.

IV.- Cadáver. El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de vida.

V.- Cementerio o panteón. El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

a) Cementerio horizontal, aquel en donde los cadáveres, restos humanos y áridos, se depositan bajo tierra; y

b) Cementerio vertical, aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y áridos.

VI. Cementerio comunitario.- El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos áridos o cremados, construido y



administrado por pueblos originarios, regidos por regidos sus propios usos y costumbres:

VII. Cenicero público. El lugar destinado para el depósito de cenizas de cadáveres y restos humanos no identificados, de personas indigentes o de escaso recurso económico.

VIII. Columbario. La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados.

IX. Columbario colectivo. Conjunto destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados en un proceso ordenado, con la debida identificación de todos y cada uno de ellos preservando su individualidad.

X. Comité. El Comité de Emergencias de Protección Civil del Distrito Federal.

XI. Cremación. El proceso de someter a un cadáver, restos humanos o áridos, a altas temperaturas para reducir los mismos a cenizas.

XII. Cripta familiar. La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados con un nexo familiar.

XIII. Consejería. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

XIV. Derecho de uso mortuario. Es el permiso que tiene la persona que celebró contrato con el administrador del cementerio o crematorio para ejercer un dominio sobre una fracción de terreno o nicho, para conservar en ese lugar los restos o cenizas, según sea el caso, de su familiar o deudo.

XV. Desastre. Situación en el que la población de una o más Delegaciones, sufre daños no resarcibles o controlables por una sola delegación, derivado del impacto de un fenómeno perturbador que provoca el menoscabo de vidas, bienes o entorno, causando afectaciones en el ambiente, en la estructura productiva, en infraestructura de los servicios vitales o los sistemas estratégicos de la Ciudad que impiden el funcionamiento de los sistemas de subsistencia de manera tal que se alteran las condiciones ordinarias de vida y se pone en riesgo la estructura social, la paz pública y el orden social.

XVI. Embalsamar. Procedimiento empleado con sustancias químicas, para la conservación de cadáveres o de restos humanos y áridos.

XVII. Emergencia. Situación anormal generada por la inminencia o la presencia de un fenómeno perturbador que altera o ponen en peligro la



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

continuidad de las condiciones ordinarias de vida de la población o el funcionamiento normal de los servicios vitales o los sistemas estratégicos y de no atenderse puede generar un desastre.

XVIII. Exhumación. La extracción de un cadáver sepultado.

XIX. Gaveta. El espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres.

XX. Inhumar. Acto de sepultar un cadáver.

XXI. Levantamiento de cadáveres. Procedimiento complejo que consiste en el reconocimiento del lugar del desastre y los cuerpos presentes, así como del traslado de los cadáveres y restos.

XXII. Monumento funerario o mausoleo. La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.

XXIII. Nicho. El espacio destinado al depósito de restos humanos y áridos o cremados.

XXIV. Nicho digital. Aquel constituido por uno o más estructuras con pantallas y sistemas tecnológicos en los que se pueda guardar, proteger y reproducir imágenes y videos de la persona fallecida del solicitante del servicios y en cuya base se podrán conservar los restos áridos o cremados de número determinado de personas de forma individualizada.

XXV. Osario. El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;

XXVI. Oficina de cementerios, crematorios y velatorios. Unidad administrativa de una delegación, que se encuentra facultada por reglamento o acuerdo, para realizar los trámites correspondientes a la prestación del servicio público mortuario en los cementerios, crematorios y velatorios.

XXVII. Permiso administrativo temporal revocable. Es el acto administrativo en virtud del cual la Administración Pública del Distrito Federal otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, ya sean del dominio público o privado.

XXVIII. Plan de contingencias. Organización de los equipos de respuesta frente a una determinada situación de una región, unido a medidas de carácter preventivo que sobre la base del estudio real del lugar haya permitido conocer los riesgos y la vulnerabilidad.

XXIX. Reglamento. El Reglamento de la Ley de Cementerios, Crematorios Y Velatorios en el Distrito Federal.



XXX. Restos humanos y áridos. Los huesos o partes de un cadáver en proceso natural de descomposición.

XXXI. Servicio público mortuario. Consistente en la prestación en los cementerios, crematorios y velatorios; comprende la inhumación, exhumación, reinhumación, embalsamamiento, refrigeración y cremación de cadáveres y/o restos humanos y áridos, así como la velación de los mismos.

XXXII. Titular del derecho de uso mortuario. Es la persona física que se encuentra registrada en la oficina de la administración de los cementerios y crematorios, públicos y concesionados, como usuario del servicio público mortuario.

XXXIII. Velatorio. El local destinado a pasar determinado tiempo al cuidado de los restos de un difunto.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 4- La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta ley estará a cargo de:

I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por medio de las siguientes dependencias del Gobierno del Distrito Federal:

- a) Secretaría de Salud;
- b) Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- c) Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- d) Secretaría de Finanzas;
- e) Secretaría de Medio Ambiente; y
- f) Secretaría de Obras y Servicios.

II.- El Comité de Emergencias de Protección Civil del Distrito Federal;

III.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

IV.- Las Jefaturas Delegacionales, en el ámbito de su competencia; y

V.- La que establezca el Gobierno del Distrito Federal por decreto y aquellas autoridades que con motivo de sus atribuciones puedan tener injerencia en el desarrollo de los objetivos señalados en el artículo 1 de la presente ley.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

SECCIÓN I.

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL DISTRITO
FEDERAL.

Artículo 5.- Corresponde a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

I.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de trámites funerarios y vigilar el cumplimiento de la presente Ley en coordinación con las oficinas de cementerios, velatorios y crematorios de las delegaciones;

II.- Determinar las especificaciones técnicas para la colocación de placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los cementerios civiles;

III.- Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios, velatorios y crematorios públicos, y en los permisionarios, así como los cementerios comunitarios;

IV.- Tramitar los expedientes relativos al otorgamiento, modificación, suspensión o revocación de los permisos administrativos temporales revocables de cementerios, velatorios y crematorios;

V.- Tramitar las solicitudes de traslado, internación, reinhumación, depósito, exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y áridos o cremados;

VI.- Coadyuvar en la regulación y control sanitario de los cementerios, velatorios y crematorios;

VII.- Levantar el inventario de las tumbas, criptas, y monumentos de los hombres y mujeres ilustres que constituyan un legado histórico y cultural, señalados en el artículo 13 de esta ley;

VIII.- Fomentar la cremación como mecanismo de resguardo y preservación de restos humanos;

IX.- Estará a cargo del registro y control de la información de cementerios, crematorios y velatorios;

X.- Realizar visitas de verificación así como solicitar las mimas a las autoridades sanitarias y de protección para asegurar el correcto funcionamiento de los cementerios, velatorios y crematorios públicos y permisionados

En cuanto a los cementerios comunitarios sólo se realizaran visitas de inspección en materia de protección civil y comunitaria; y

XI.- Coordinar la planeación en la formulación e implementación de políticas públicas para la correcta prestación de servicios en materia de



cementerios, crematorios y velatorios en el Distrito Federal, a través de la formulación de un plan en materia de cementerios, velatorios y crematorios.

SECCIÓN II.

ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 6.- Corresponde a las Delegaciones del Distrito Federal, a través de las oficinas de cementerios y crematorios:

I.- Prestar el servicio público mortuario en los cementerios y crematorios públicos, que se ubiquen en su jurisdicción;

II.- Cumplir y vigilar el cumplimiento de esta ley y de su reglamento dentro de sus respectivas jurisdicciones;

III.- Proponer a la Consejería el establecimiento o modificación de normas y criterios aplicables a los servicios de que se trata esta Ley;

IV.- Proporcionar a la Consejería Jurídica, a la autoridad sanitaria competente la información que le sea solicitada en el ámbito de su competencia, para la integración del sistema de información y planeación, de acuerdo con los criterios de validación que emita la Consejería;

V.- Coadyuvar en la regulación y control sanitario de los cementerios, velatorios y crematorios de su jurisdicción;

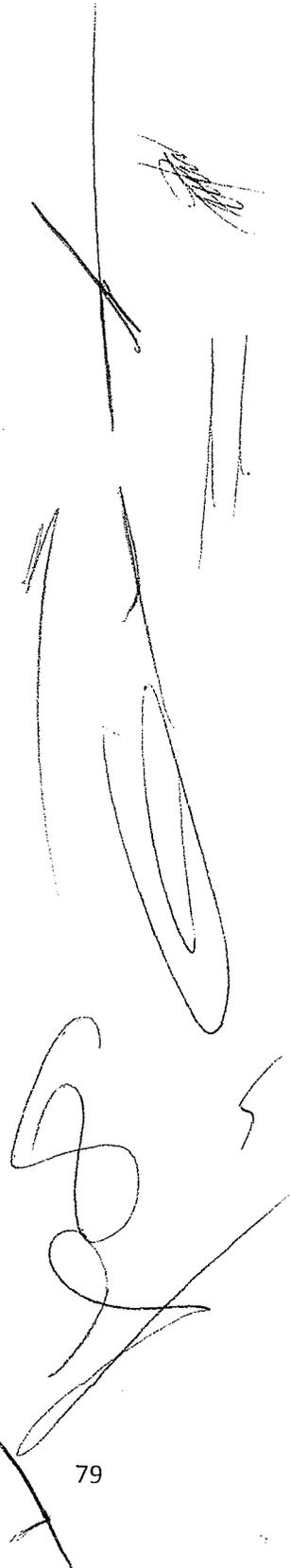
VI.- Hacer pública y actualizar la información específica en la que se hagan patentes el origen de los ingresos y destino de los egresos por concepto de prestación de servicios en crematorios, velatorios y cementerios, en sus respectivos sitios de internet;

VII.- Destinar como mínimo el cuarenta por ciento de los ingresos con el carácter de autogenerados por concepto de prestación de servicios en crematorios, velatorios y cementerios públicos bajo su administración, específicamente para mejoras, remodelación, ampliación o creación de cementerios públicos;

VIII.- Destinar los recursos obtenidos por concepto de incremento en la prorrogación del derecho de uso mortuario al que se refiere la facción I del artículo 52, única y específicamente para la mejoras, remodelación, ampliación o creación de cementerios;

IX.- Solicitar a la Consejería visitas de verificación a cementerios, crematorios y velatorios, públicos y permisionados; y

X.- Coadyuvar con la Consejería a fomentar la oromación como mecanismo de resguardo y preservación de restos humanos.





VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 7.- Son derechos de los usuarios de los servicios en cementerios, crematorios y velatorios:

I.- A recibir un trato respetuoso en los servicios prestado en materia de cementerios, crematorios y velatorios del Distrito Federal;

II.- La identificación de los restos de las víctimas de catástrofes es un derecho de los familiares, de aquéllos que cuenten con un interés legítimo en la identificación y de toda la comunidad afectada;

III.- A tener acceso público para conocer los procedimientos de presunción de abandono o cualquier procedimiento relativo al derecho de uso mortuario a través de los mecanismos electrónicos que esta Ley determine así como la autoridad competente; y

IV.- A conocer de forma pública las tarifas por la prestación de los servicios prestados en cementerios, velatorios y crematorios, vía publicación en lugar.

Artículo 8.- Son obligaciones de los usuarios de los servicios en cementerios, crematorios y velatorios:

I.- Los titulares de los derechos de uso mortuario sobre fosas, gavetas, criptas y nichos en los cementerios públicos, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondientes;

II.- Los titulares de los derechos de uso mortuario sobre fosas, gavetas, criptas y nichos en los cementerios públicos, están obligados a la conservación del derecho mortuario respectivo. Lo anterior se realizará a través de la prorrogación del mismo y el mantenimiento, protección y cuidado de fosas, gavetas, criptas y nichos en los cementerios públicos. No podrá alegarse ningún derecho a título de perpetuidad para omitir dicha obligación;

III.- A señalar domicilio para oír notificaciones, así como otro u otros medios de comunicación para contacto y notificar a la administración del cementerio el cambio de domicilio o medio de comunicación para contacto, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le notificará vía estrados; y

IV.- Señalar persona y uno o varios medios de comunicación para contacto con la misma quién pudiera tener interés en la conservación de los restos para el efecto de que la respectiva administración del



cementerio pueda hacer contacto en caso de procedimientos de abandono de fosas, gavetas, criptas y nichos.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y VELATORIOS

Artículo 9.- Para su administración, los cementerios, crematorios y velatorios en el Distrito Federal se clasifican en:

I.- Públicos. Cuyo propietario es el Gobierno del Distrito Federal, y serán administrados por las Delegaciones de acuerdo con las normas aplicables. En ellos se brinda el servicio público mortuario, sin exclusión alguna en razón de la nacionalidad, raza o ideología;

II.- Permisarios. Administrados por personas morales de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas para su permisión y las disposiciones de esta ley. En ellos se presta el servicio público mortuario, mediante el pago de una tarifa; y

III.- Comunitarios. Que son aquellos destinados a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos áridos o cremados, construido y administrado por pueblos originarios, regidos por regidos sus propios usos y costumbres, que se constituyen bajo los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 10.- Los titulares de los derechos de uso mortuario sobre fosas, gavetas, criptas y nichos en los cementerios públicos, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondientes.

Artículo 11.- Si alguna de las construcciones amenaza con ruina, la administración del cementerio o crematorio notificará al titular del derecho de uso mortuario de formar personal y vía estrados, para que dentro de un plazo que no exceda de seis meses, realice las reparaciones o la demolición, y si no las hiciere, la administración podrá solicitar a la oficina de cementerios y crematorios de la Delegación correspondiente, la autorización para proceder a demoler la construcción, acompañando las fotografías del lugar.

Las oficinas de cementerios y crematorios, integrarán un expediente con la solicitud y las fotografías que les remita la administración del cementerio o crematorio, comprobarán el estado ruinoso y expedirán, en su caso, la autorización de la oficiosa delegacional respectiva para que sea demolida la construcción respectiva o se ordene el arreglo de las obras de jardinería y arbolado, por cuenta y a cargo del titular del derecho de uso mortuario.



SECCIÓN I

DEL ABANDONO DE FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS

Artículo 12.- Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios permisionarios hubieren estado abandonados por un período mayor de cuarenta días naturales, contados a partir de la fecha de la última prórroga de vigencia, el permisionario podrá hacer uso de aquellos mediante el procedimiento siguiente:

I.- El administrador notificará al titular del derecho mortuario de forma personal, en el domicilio que obra en expediente.

II.- El administrador dará aviso por escrito a la Consejería, sobre la presunción del abandono, manifestando bajo protesta de decir verdad que notificó al titular del derecho mortuario, en el domicilio que obra en expediente.

La Consejería dará a conocer a través de su página de internet, de forma sencilla y clara, los procesos de abandono de fosas, gavetas, criptas o nichos que las administraciones tramiten ante esa instancia.

III.- Si transcurridos treinta días naturales desde que se efectuó la notificación a la Consejería de la presunción de abandono, y no se presentare persona alguna a reclamar para sí, o a hacer patente la existencia de la titularidad del derecho de uso mortuario, la Consejería emitirá una declaratoria de abandono y el administrador del cementerio o crematorio permisionario podrá reutilizar ese espacio, informando a la propia Consejería el destino que determine hacer sobre la fosa, gaveta, cripta, nicho o monumento.

Los restos pulverizados y las cenizas resultantes quedarán en custodia de la administración del cementerio o crematorio en columbario colectivo de forma individualizada durante dos años, si posteriormente se presenta el titular del derecho de uso mortuario, o quién tenga interés jurídico, le serán entregadas previa identificación y pago del correspondiente costo por el resguardo, pudiendo realizar nuevo convenio de temporalidad. Caso contrario los restos serán depositados en cenicero público.

Artículo 13.- Se exceptúa de aplicarse el procedimiento dispuesto en este capítulo, en todas aquellas tumbas, criptas o monumentos que se encuentren registradas como legado histórico y cultural para México, y en el que se encuentren los restos de hombres y mujeres ilustres, estas pasarán a custodia del Gobierno del Distrito Federal, quien se hará cargo de los gastos de administración y mantenimiento, si es que no hubiere familiar o persona moral con interés jurídico, y que este acepte hacerlo.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

SECCIÓN II

DE LAS INSTALACIONES

Artículo 14.- La solicitud y el proyecto de las obras que se pretendan realizar en los cementerios, crematorios y velatorios, así como la colocación de placas, lápidas, mausoleos o las mejoras que se pretenda realizar, deberán presentarse ante la administración del cementerio o crematorio, para su trámite en la oficina de cementerios y crematorios correspondiente, quedando sujetos a las especificaciones técnicas que al respecto se señalen en el reglamento.

Artículo 15.- Si se coloca un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviera acorde con las especificaciones señaladas en el reglamento, será removido oyendo previamente al interesado sin responsabilidad para la administración del cementerio o crematorio de que se trate o para la oficina de cementerios y crematorios que corresponda.

Artículo 16.- Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre que el proyecto del cementerio o crematorio lo permita, y se ajuste a las dimensiones y características que se establezcan en el reglamento.

Artículo 17.- Los cementerios que dispongan de capillas o templos y sus anexidades destinados al culto religioso, se registrarán, en cuanto a su uso, administración, cuidado y conservación por lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, la Ley General de Bienes Nacionales, la presente Ley, y cualquier otro ordenamiento que para tal efecto emita la autoridad sanitaria competente. Los nichos que ahí se construyan, se destinarán preferentemente para el depósito de cenizas.

SECCIÓN III.

DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA OPERACIÓN DE CEMENTERIOS,
CREMATORIOS Y VELATORIOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 18.- Para autorizar el establecimiento y operación de un cementerio, crematorio o velatorio, la Consejería, deberá requerir previamente la opinión de las siguientes dependencias del Distrito Federal:

- I.- Secretaría del Medio Ambiente;
- II.- Secretaría de Obras y Servicios;
- III.- Secretaría de Salud;



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

IV.- Secretaría de Transporte y Vialidad;

V.- Desarrollo Urbano y Vivienda; y

VI.- La Autoridad Delegacional que corresponda.

Artículo 19.- Sólo se podrán establecer cementerios y crematorios en las zonas que al efecto se determinen de acuerdo con la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables. Los cementerios y crematorios que se construyan deberán contar con la autorización del uso del suelo, y la alineación de los predios que ocupen. Su construcción, se ajustará a las disposiciones de esta Ley, en su reglamento y en las demás aplicables.

Artículo 20.- Los cementerios se ajustarán al proyecto de construcción aprobado, y deberán contar con:

I.- Oficina administrativa;

II.- Velatorios, en su caso;

III.- Cafetería con servicio sanitario, en su caso;

IV.- Enfermería o botiquín de primeros auxilios;

V.- Sistema de recolección y tratamiento de agua pluvial;

VI.- Depósito de agua tratada para riego, sistema de drenaje alcantarillado y alumbrado;

VII.- Criptas, fosas, tumbas, mausoleos y nichos;

VIII.- Horno crematorio;

IX.- Áreas verdes y zonas destinadas a reforestación;

X.- Calles y andadores, por los que se facilite el libre tránsito de las personas, así como de entre los cuarteles, lotes, criptas y fosas;

XI.- Presentar proyecto de Programa Interno de Protección Civil; y

XII.- Barda perimetral de estructura sólida, con altura mínima de tres metros.

Artículo 21.- Las áreas a que se refiere la fracción IX del artículo anterior estarán a cargo de la administración de los cementerios y crematorios y se destinarán exclusivamente a la siembra de plantas florales de ornato, arbustos y árboles cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo. Se ubicarán preferentemente en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas.



Artículo 22.- En las oficinas administrativas de los cementerios y crematorios es obligatorio fijar en lugar visible, el pago de los derechos o tarifas a que se refiere el artículo 55 de esta ley, así como las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavar, las dimensiones de las fosas y los procedimientos de construcción, de conformidad con lo que señala el reglamento.

Los velatorios deberán fijar en lugar visible, el pago de los derechos o tarifas a que se refiere el artículo 55 del presente ordenamiento.

Artículo 23.- Los nichos para restos humanos y áridos o cremados, deberán construirse de acuerdo con las especificaciones que se señalan en el reglamento de esta ley, y en las disposiciones aplicables. Deberá preverse la existencia de estos nichos en columbarios colectivos adosados a las bardas perimetrales de los cementerios, para alojar las cenizas provenientes de fosas declaradas como abandonadas y no reclamadas.

Artículo 24.- Para realizar alguna obra dentro de un cementerio o crematorio se requerirá:

I.- Contar con el permiso de construcción correspondiente, otorgado por la administración del cementerio de que se trate;

II.- Cuando así se requiera, tener los planos de la obra debidamente autorizados por la oficina de cementerios y crematorios de la delegación que corresponda;

III.- Efectuar el depósito por obra que señale el reglamento interior del cementerio o crematorio en donde vaya a realizarse; y

IV.- La autorización de la autoridad sanitaria del Gobierno del Distrito Federal cuando ésta sea necesaria.

Cuando no se cumplan con estos requisitos, se incurra en violaciones a esta Ley, al reglamento o se provoquen daños a terceros, el administrador podrá ordenar suspender la obra, informando de ello a la oficina de cementerios y crematorios de la delegación correspondiente.

Artículo 25.- Los velatorios se ajustarán al proyecto de construcción aprobado, y deberán contar con los requisitos en materia de establecimientos mercantiles, Salud, sanidad, salubridad y protección civil de la normatividad aplicable.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

SECCIÓN IV

DE LOS PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES

Artículo 26.- El Gobierno del Distrito Federal podrá permisionar el servicio público mortuorio, a las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana que lo soliciten ante la Consejería, acompañados de los siguientes documentos:

I.- Testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso;

II.- Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo cementerio, crematorio o velatorio, y el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por sus legítimos propietarios;

III.- El proyecto arquitectónico y de construcción del cementerio, crematorio o velatorio que será aprobado por el Gobierno del Distrito Federal, conforme a la normatividad vigente;

IV.- El estudio económico;

V.- El anteproyecto del Programa Interno de Protección Civil del cementerio, crematorio o velatorio;

VI.- Memoria técnica del proyecto arquitectónico y los detalles debidamente aprobada por la Delegación correspondiente y con la opinión de la Secretaría de Obras y Servicios; y

VII.- Opinión de la autoridad sanitaria del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 27.- El permiso que el Gobierno del Distrito Federal otorgue a las personas morales o físicas para que brinden el servicio público mortuorio, serán por un plazo máximo de 10 años prorrogables. El Gobierno del Distrito Federal podrá cancelar en definitiva el permiso, por alguna de las siguientes razones:

I.- Por incumplimiento grave de esta ley o de su reglamento;

II.- Por la imposibilidad de continuar brindando el servicio público mortuorio, y

III.- Por disposición expresa de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, cuando constituya amenaza para la salud pública.

Artículo 28.- Cuando la afectación sea total o parcial en algún cementerio o crematorio concesionado, y aún existan osarios, nichos, columbarios, o monumentos, deberán reponerse estas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

Artículo 29.- Cuando de la afectación a la que se refiere el artículo anterior aún se disponga de áreas susceptibles de utilizar, se procederá como sigue:

I.- Si el cementerio es oficial, la oficina de cementerios y crematorios de la delegación que corresponda, dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reinhumarlos en las fosas que estén disponibles en el mismo o en otro cementerio, o bien cremarlos y depositar sus cenizas en el cenicero colectivo, a petición del titular del derecho mortuario. En ambos casos deberán relacionarse individualmente los restos, y los gastos que se ocasionen por este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos o lápidas, estará a cargo de dicha oficina, y

II.- Tratándose de un cementerio o crematorio concesionado, la administración procederá en la misma forma que en el inciso anterior, reubicando las partes afectadas, e informando de ello a la Consejería y al titular del derecho de uso mortuario.

Artículo 30.- Cuando la afectación de un cementerio o crematorio oficial o permisionado sea total, el Gobierno del Distrito Federal deberá proporcionar los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reubicación o destino de los restos humanos y áridos exhumados, o de las cenizas.

Artículo 31.- En los cementerios sujetos a permiso temporal revocable y que cuenten con el espacio disponible, se cederá a favor y uso del Gobierno del Distrito Federal, una superficie no mayor al 3% de la totalidad, destinado a la construcción de un cenicero público para el depósito de cenizas de personas indigentes o desconocidas. Para efectos de la aplicación de este artículo, el costo de la cremación y los gastos de administración, serán a cargo del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 32.- Cuando se otorgue el permiso para brindar el servicio público mortuario, deberá inscribirse este uso en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio al margen de la inscripción correspondiente. Los sistemas de temporalidad del derecho de uso mortuario sobre fosas, gavetas, criptas familiares o nichos, se adecuarán a las bases del permiso.

Artículo 33.- Ningún cementerio o crematorio concesionado podrá entrar en funcionamiento total o parcial, antes de que sean supervisadas y



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas hubieren de construirse o adaptarse. El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público mortuario dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que la Consejería le notifique la aprobación a que alude el párrafo anterior.

Artículo 34.- Los administradores del servicio público mortuario permisionado, llevarán un libro donde asentarán los servicios que presten diariamente y los costos, debiendo presentar a la Consejería, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un informe detallado de estos servicios, durante el mes anterior que corresponda. Este libro deberá ser autorizado por la Consejería, quien podrá requerirlos en cualquier momento, sin perjuicio de que lo solicite otra autoridad sanitaria federal o local en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 35.- Cualquier queja derivada de la prestación del servicio público mortuario, o en contra del permisionario, la Consejería procederá a su investigación, de comprobarse aplicara las sanciones a que haya lugar y tomar las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación de este servicio.

SECCIÓN V

DE LOS CEMENTERIOS COMUNITARIOS.

Artículo 36.- Los cementerios comunitarios se regirán, organizarán y administrarán de acuerdo con sus normas, procedimientos, usos, costumbres y prácticas tradicionales de cada pueblo originario, respetando su derecho de libre determinación y las modalidades de tenencia de la tierra respectivas.

Artículo 37.- Se considerarán como pueblos originarios aquellos que se encuentran indicados en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Artículo 38.- Los cementerios comunitarios sólo serán sujetos a revisión administrativa en las materias de protección civil y salubridad, a fin de salvaguardar la integridad de las personas y comunidades en los que se ubican dichos cementerios comunitarios.

CAPÍTULO V

DEL SERVICIO PÚBLICO MORTUARIO

Artículo 39.- El servicio público mortuario comprende lo siguiente:

- I.- Inhumación;
- II.- Exhumación;



- III.- Reinhumación;
- IV.- Cremación;
- V.- Embalsamamiento; y
- VI.- Velatorio.

Cualquiera de los servicios a que se refiere este artículo solo podrán ser solicitados por el titular del derecho de uso mortuario, o quien demuestre tener el interés jurídico.

Artículo 40.- Los cementerios o crematorios públicos y permisionarios sólo podrán suspender temporalmente los servicios públicos mortuarios por alguna de las siguientes causas:

- I.- Por disposición expresa del Gobierno del Distrito Federal;
- II.- Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentren el cadáver o los restos humanos;
- III.- Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso, y
- IV.- Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

SECCIÓN I

DE LA INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN

Artículo 41.- La inhumación o la cremación de cadáveres o de restos humanos y áridos, sólo podrá realizarse en los cementerios y crematorios autorizados por el Gobierno del Distrito Federal, y con la autorización de la Consejería o del Juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y de sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción. En su caso se requerirá oficio de la solicitud al Ministerio Público, para hacer la entrega del cadáver que obre en custodia.

Artículo 42.- Los cadáveres o restos humanos y áridos, deberán inhumarse, cremarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes al fallecimiento, salvo autorización específica de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 43.- De llegar a ocuparse la totalidad de las áreas destinadas a las inhumaciones o al depósito de cenizas, el Gobierno del Distrito Federal atenderá su conservación y vigilancia, lo mismo deberá hacer en su caso el concesionario, quien será substituido por el Gobierno del Distrito Federal al término de permiso temporal revocable. En ningún caso se



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

impedirá al público el acceso al cementerio o crematorio dentro del horario autorizado.

Artículo 44.- Para realizar la exhumación deberán de haber transcurrido los términos que en su caso fije la Secretaría de Salud, o cinco años como mínimo, antes de este tiempo o si el cuerpo o sus restos aún se encuentran en estado de descomposición, se considerará como exhumación prematura.

Artículo 45.- Con motivo de una investigación ministerial podrá solicitarse la exhumación prematura en cualquier tiempo, conforme al señalamiento que al efecto se establezca en la normatividad aplicable.

Artículo 46.- Los restos humanos y áridos exhumados que no sean reclamados, podrán tener el siguiente destino:

I.- Cremarse si aún se encuentran en fase de descomposición, o bien pulverizarse, las cenizas resultantes se depositaran en el cenicero público, debiendo levantarse un acta administrativa que se anexará al expediente relativo.

II.- Destinarse los restos humanos a las instituciones educativas, previa opinión de la autoridad sanitaria, conforme con lo señalado en el artículo 45 de esta ley.

SECCIÓN II

DE LA CREMACIÓN

Artículo 47.- Los hornos crematorios serán construidos conforme a las especificaciones señaladas en las disposiciones aplicables. Su operación deberá ajustarse a las condiciones que determine la Consejería.

Artículo 48.- La cremación de cadáveres, o de restos humanos y áridos, podrá efectuarse por:

I.- Cumplimiento de la orden que expida el Juez del Registro Civil y previa autorización sanitaria del Gobierno del Distrito Federal; y

II.- Solicitud de quien este en uso del derecho mortuario, o de quien demuestre tener el interés jurídico.

Artículo 49.- Cuando el cadáver o los restos humanos y áridos vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, éste deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental, y se reutilizará para el servicio gratuito de cremación al que se refiere el siguiente artículo. Efectuada la cremación las cenizas le serán entregadas a quien este en uso del derecho mortuario, o en quien demuestre tener el interés jurídico.



Artículo 50.- El servicio de cremación gratuito será proporcionado por el Gobierno del Distrito Federal por conducto de la oficina de cementerios y crematorios de la delegación que corresponda, previo estudio socioeconómico que al efecto realice, a favor de personas indigentes o desconocidas.

El servicio gratuito de cremación comprende:

- I.- Traslado del cadáver en vehículo apropiado;
- II.- Cremación;
- III.- Entrega de las cenizas en recipiente, o depósito de estas en el cenicero público, y
- IV.- Exención de los derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse.

CAPÍTULO VI

DEL DERECHO DE USO MORTUORIO

Artículo 51.- En los cementerios públicos, la titularidad del derecho de uso mortuario sobre las fosas se proporcionará al interesado mediante el sistema de temporalidad prorrogable. En ellos podrán construirse lápidas, monumentos y nichos que deberán apegarse a las disposiciones que se señalan en el reglamento y en las normas aplicables.

Los títulos que amparen el derecho correspondiente se expedirán en los formatos que al efecto determine la Consejería.

Artículo 52.- En los cementerios públicos la temporalidad a que se refiere el artículo anterior, se convendrá por los interesados con el Gobierno del Distrito Federal, a través de la oficina de cementerios y crematorios que corresponda, de conformidad con lo siguiente:

I.- La temporalidad confiere el derecho de uso mortuario sobre una fosa durante cinco años refrendable por periodos iguales.

II.- En los casos de la contratación de depósito de restos humanos áridos o cremados en columbarios, aquéllos podrán pactarse bajo la modalidad a perpetuidad.

III.- De no renovarse la vigencia del derecho de uso mortuario, le será notificado y apercibirá, de formar personal en el domicilio que hayan designado el titular del derecho de uso mortuario, que si durante el lapso de 60 día hábiles, contados a partir del día siguiente a la referida notificación, no realiza la renovación correspondiente, los restos serán



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

exhumados y pulverizados para ser entregados al titular del derecho para su custodia, o de quien tenga interés jurídico.

De no localizarse el titular del derecho mortuario en el domicilio señalado ya sea porque ya no viva ahí o haya cambiado de domicilio y se desconozca el actual, se dejará la notificación con algún vecino, así mismo vía estrados de la oficina de cementerio correspondiente y en las que la Consejería Jurídica designe para tal efecto.

La Consejería hará del conocimiento del público general a través de su página de internet los procedimientos que se deriven con motivo de la renovación de los derechos de uso mortuario para el efecto de contar con una herramienta más para que los usuarios de dichos servicios realicen las acciones que estimen necesarias.

IV.- De no haber quien reciba las cenizas a las que se refiere el inciso anterior, estas se colocaran y relacionarán en un columbario colectivo de forma individualizada durante dos años. De llegar al reclamar los restos, para su entrega se deberá hacer pago por concepto de servicio de resguardo. Transcurrido este periodo sin que nadie reclame los restos se procederá a depositar en cenicero público.

Artículo 53.- En los casos de fosas a título de perpetuidad que aún existan en los cementerios públicos, la Consejería junto con las Delegaciones realizarán un mecanismo de regularización y revalidación de los derechos de uso mortuario y declaración de abandono de las mismas para la recuperación de los espacios.

Artículo 54.- Durante la vigencia del convenio de temporalidad prorrogable, el titular del derecho de uso mortuario sobre una fosa, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o los de un familiar en línea directa, en los siguientes casos:

I.- Que haya transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria desde que se efectuó la última inhumación, y

II.- Que se esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes.

Tratándose de una exhumación deberá además acompañarse con la solicitud:

I.- Comprobante de inhumación, y

II.- Autorización de la Secretaría de Salud y de la Consejería, si la exhumación es prematura, o si los restos van a salir del Distrito Federal.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

Artículo 55.- Por los servicios públicos mortuorios que se presten en el Distrito Federal sólo deberán pagarse:

I.- En los públicos, los derechos que se establezcan en el Código Financiero del Distrito Federal. En el caso de las prórrogas del derecho mortuario, cada una de éstas se incrementará hasta en un diez por ciento acumulable a las que establezca el Código Financiero del Distrito Federal, sin que dicha acumulación pueda exceder de treinta por ciento. Quedarán exentas de dicho incremento tarifario las criptas familiares.

Los ingresos captados por el incremento al derecho de prórroga sólo podrán ser destinados a mejoras, remodelación, ampliación o creación de cementerios.

II.- En los permisionarios, las tarifas aprobadas por las oficinas administrativas de los cementerios, velatorios o crematorios respectivas.

Artículo 56.- Cada persona física podrá adquirir solamente una cripta familiar de las medidas y especificaciones establecidas en el reglamento.

Artículo 57.- En cementerios y crematorios permisionado el titular del derecho de uso mortuario sobre una fosa, gaveta, cripta familiar o nicho, para mantener vigentes su derecho, deberá presentar ante la administración la solicitud de refrendo por el tiempo contratado, durante los primeros sesenta días siguientes al vencimiento. Se extingue el derecho de uso mortuario sobre la fosa, gaveta, cripta familiar o nicho por la omisión del refrendo dentro del término contratado, el administrador podrá iniciar ante la Consejería el procedimiento de declaratoria de abandono al que se refiere la fracción III del artículo 12 de esta Ley.

CAPÍTULO VII

DE LA TRANSPORTACIÓN Y DISPOSICIÓN DE CADÁVERES Y MATERIAL ÓSEO

Artículo 58.- Se podrá disponer de cadáveres de seres humanos y material óseo para las instituciones educativas que se dediquen a la investigación o docencia, previa solicitud de las mismas a la Consejería. Las instituciones a que se refiere este artículo deberán observar las normas y requisitos, que al respecto, se señalan en materia de control sanitario y en la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

Artículo 59.- Los cadáveres de personas desconocidas, o no reclamados deberán ser cremados y depositadas sus cenizas en el cenicero público que al efecto determine el Gobierno del Distrito Federal, satisfaciéndose además los requisitos que señalen la Oficina Central del Registro Civil y la autoridad sanitaria del Gobierno del Distrito Federal.



Artículo 60.- Cuando algún cadáver de los que se refiere el artículo anterior y de los remitidos por el Servicio Médico Forense, sea identificado, la Consejería deberá dirigirse por escrito al Juez del Registro Civil que corresponda, refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

Artículo 61.- En el caso de que el cadáver o los restos humanos y áridos pertenezcan a un extranjero y no hubiere familiar o quien demuestre tener el interés jurídico para reclamarlo, se dará aviso al consulado correspondiente.

Artículo 62.- Para la exhibición pública temporal, o el traslado de un cadáver o de sus restos, a otro cementerio dentro del Distrito Federal, de algún Estado de la República Mexicana, o al extranjero deberá aplicarse algún método que permita su conservación, además de observarse las disposiciones legales nacionales que al respecto se encuentren en vigor, y en los tratados, acuerdos y convenciones internacionales suscritas por nuestro país. Para efectos de este artículo se consideran como métodos aceptados para la conservación de cadáveres o de sus restos los siguientes:

- I.- Refrigeración en cámaras especiales;
- II.- Embalsamamiento;
- III.- Inyecciones intravasculares con soluciones antisépticas;
- IV.- Inmersiones del cuerpo humano o de sus restos en soluciones conservadoras, y
- V.- Los demás aprobados por la autoridad sanitaria.

Artículo 63.- Los cadáveres conservados mediante refrigeración, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración. Los gastos que se originen por la refrigeración para la conservación de un cadáver o de sus restos humanos, estarán a cargo del familiar o de quien tenga interés jurídico, de acuerdo con las tarifas autorizadas por la oficina administrativa respectiva.

CAPÍTULO VIII

MANEJO E IDENTIFICACIÓN DE CADÁVERES EN SITUACIÓN DE DESASTRE O PANDEMIA

Artículo 64.- Cuando el Jefe de Gobierno emita la declaratoria de desastre será el Comité de Emergencias de Protección Civil del Distrito



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

Federal el encargado del manejo de cadáveres en situación de desastres o pandemia.

El Comité estará constituido por las y los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, los Jefes Delegacionales y por los invitados que el Sistema considere pertinente convocar.

Artículo 65.- El Comité establecerá un Plan de contingencia y respuesta para enfrentar el manejo masivo de cadáveres en situaciones de desastre, el cual debe tomar en cuenta las siguientes directrices.

I.- La situación actual;

II.- Recurso humano entrenado y disponible para enfrentar el proceso de manejo, identificación y disposición de los cuerpos;

III.- Recursos financieros asignados en el presupuesto para el manejo de emergencias y, dentro de ellos, tener presente el rubro para el manejo de cadáveres; y

IV.- Recursos logísticos y materiales;

V.- Identificar los posibles escenarios de la emergencia tomando en cuenta el Atlas de Peligros y Riesgos de cada una de las Delegaciones, que integran el sistema de información que identifica los diferentes riesgos a que está expuesta la población, sus bienes y entorno, así como los servicios vitales y los sistemas estratégicos establecidos en la demarcación. De la misma forma hacer uso de los datos demográficos básicos y epidemiológicos que puedan generar información relevante para la identificación de escenarios; y

VI.- Plan de preparación técnica basado en los objetivos de trabajo ya definidos para el plan de contingencias como el diagnóstico de la muerte, rescate de cuerpos y restos, identificación, establecimiento del momento, las causas y las circunstancias de la muerte, así como la preparación de los cuerpos y los restos para su disposición final, y trabajar en la prevención ante la posibilidad de hechos similares. Dicho plan debe abarcar los principales problemas médico-legales a que a se puede enfrentar en un desastre en particular en un lugar determinado.

Artículo 66.- El Plan deberá sujetarse a un proceso de difusión entre los actores involucrados en su ejecución y, de la misma forma, la realización de ejercicios periódicos de simulacros tanto de oficina como ejercicios de campo.



Artículo 67.- El comité deberá generar los convenios de colaboración con instituciones de gobierno federales como locales, educativas, científicas, organizaciones privadas e internacionales, a efecto de generar las condiciones para un programa de acción inmediata en caso de desastres para la identificación, manejo y tratamiento de cadáveres.

El Comité deberá trabajar en acuerdos de cooperación con otras entidades federativas y la Federación a fin de que brinden asistencia a través de sus equipos de rescate e identificación de cadáveres en caso de que los recursos internos sean insuficientes.

Artículo 68.- El Gobierno del Distrito Federal, a través del Comité, tiene el deber de tomar las medidas necesarias para rescatar, levantar apropiadamente, identificar y disponer de los cadáveres y restos humanos generados por situaciones de desastre. La identificación de los restos de las víctimas de catástrofes es un derecho de los familiares, de aquéllos que cuenten con un interés legítimo en la identificación y de toda la comunidad afectada.

Estará apoyada por un equipo de trabajo interinstitucional encargado de las funciones de localización y recuperación, identificación y disposición final de los cuerpos, así como del acompañamiento a los familiares sobrevivientes.

Artículo 69.- El Comité deberá organizar y preparar un grupo para el manejo masivo de cadáveres en situaciones de desastre. Tal grupo deberá estar adecuadamente entrenado y contar con los recursos necesarios para proceder a rescatar los cuerpos y sus restos, proceder a su levantamiento, determinar la causa y el momento de muerte, establecer la identidad de los mismos, elaborar fichas identificativas y preparar los cadáveres y restos mortales para su disposición final. Dicho grupo deberá ser entrenado convenientemente, en especial, mediante la participación en ejercicios de simulacros.

La recuperación de los cadáveres debe llevarse a cabo de tal forma que preserve la mayor cantidad de información posible presente en la escena y que ayude a determinar la causa de muerte y la identidad de los fallecidos.

Los profesionales a cargo deben proceder a elaborar un acta donde conste como mínimo el nombre del profesional a cargo, hora, fecha y lugar de la actuación, integridad de los cuerpos, edad estimada, sexo, raza si fueran reconocibles, descripción del vestuario, documentos u otros elementos que acompañen al cuerpo, correlación entre la lesión y el lugar donde se encuentran los restos y la firma del actuante.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

Artículo 70.- Los cadáveres y restos humanos deben ser adecuadamente embalados conforme se determinará en el reglamento y contar con su correspondiente acta de levantamiento.

Artículo 71.- El reglamento determinará la forma en que deben ser transportados y concentrados en áreas previstas con el fin de que sean depositados, expuestos para reconocimiento y se realicen los exámenes forenses.

Artículo 72.- Los profesionales a cargo de la identificación deben elaborar una ficha identificativa confirmando y legalizando la descripción efectuada en el acta de levantamiento. Los cuerpos deben ser clasificados al menos por sexo, edad, color de la piel y talla aproximada y preparados para ser sometidos al reconocimiento por los familiares o allegados.

Artículo 73.- En caso de que los cuerpos no fueran reconocidos o identificados será necesario completar la ficha identificativa mediante la toma de muestras aptas para efectuar exámenes y otros datos especificados en la reglamentación.

Artículo 74.- Los cuerpos no identificados deberán ser enterrados de manera en que se preserve su individualidad conforme se determine en el reglamento. El sitio exacto de sepultura deberá ser marcado de manera que exista una clara relación entre la ficha identificativa y el lugar exacto donde se encuentra el cuerpo que corresponde a ella.

Artículo 75.- El cuerpo humano y sus restos deben ser manipulados en todo momento con dignidad y respeto e inhumados conforme a las tradiciones religiosas o ritos culturales del lugar del hecho. Se prohíbe la utilización de fosas comunes, entendidas éstas como los lugares en que se colocan cadáveres o restos humanos sin respetar la individualidad de los mismos y sin relación a una ficha identificativa que permita una exhumación futura.

CAPÍTULO IX

DEL SISTEMA DE REGISTRO, INFORMACIÓN Y CONTROL

Artículo 76.- La Consejería del Gobierno del Distrito Federal estará a cargo de controlar el registro, control e información de los cementerios, crematorios y velatorios del Distrito Federal y personas que presten servicios funerarios.

Artículo 77.- El registro validará e integrará la información que le proporcionen los cementerios, crematorios y velatorios del Distrito Federal, conforme a los sistemas informáticos y procedimientos que se establezcan para tal efecto.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

El sistema generado contendrá una plataforma electrónica pública que contenga la información que permita a los usuarios de servicios de cementerios, ver si existe algún procedimiento de determinación de abandono de fosas, gavetas, criptas o nichos, de falta de renovación de uso de derecho mortuario o de procedimientos para la reparación o demolición de construcciones en cementerios.

Artículo 78.- El Registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que sobre el índice de mortalidad en el Distrito Federal, el número de cementerios permisionados y públicos en el Distrito Federal, así como la información relativa a las características de los mismos en cuanto a su nivel de saturación para los efectos de generar una política pública que permita la sustentabilidad de los servicios mortuorios en el Distrito Federal.

CAPÍTULO X

DE LA PLANEACIÓN EN MATERIA DE CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y VELATORIOS.

Artículo 79.- El Gobierno del Distrito Federal a través de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, será la encargada de coordinar la planeación del desarrollo y mantenimiento de los servicios prestados por los cementerios públicos y permisionarios, crematorio y velatorios, para el efecto de genera políticas públicas que atiendan los requerimientos de la población del Distrito Federal, en función de la proyectividad de necesidades y circunstancia especiales poblacionales y de desarrollo urbano en el Distrito Federal para los servicios en materia de cementerios, crematorios y velatorios, de forma eficaz y eficiente con un esquema de optimización del uso de recursos públicos.

Artículo 80.- Todas las autoridades del Distrito Federal así como permisionarios de los servicios establecidos en la presente Ley están obligados a generar y remitir la información que la Consejería requiera para el desarrollo de las políticas públicas en materia de cementerios, crematorios y velatorios del Distrito Federal, así como seguir los Programas en materia de prestación de servicios en cementerios, crematorios y velatorios que formule la Consejería.

CAPÍTULO XI

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 81.- Corresponde a la Consejería y a las oficinas levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los permisionarios, las que se harán efectivas por la Tesorería del Distrito Federal si se trata de sanciones pecuniarias, y en



los demás casos las oficinas mencionadas impondrán las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 82.- Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido y, en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación del permiso temporal.

Artículo 83.- Las violaciones por parte de los permisionarios a las disposiciones de esta Ley se sancionarán con multa, por el equivalente de diez a doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de acuerdo con la gravedad de la falta.

En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

En caso de doble reincidencia podrá imponerse la revocación del permiso administrativo temporal respectivo.

Artículo 84.- Quien al interior del cementerio sea sorprendido cometiendo actos relacionados con la inhumación o exhumación ilegal, violación de sepultura y vilipendio de cadáveres y de restos humanos y áridos, será remitido ante la autoridad del Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establezcan en otros ordenamientos legales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Cementerios en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Hasta en tanto se expide el Reglamento de la presente Ley, serán aplicables las disposiciones reglamentarias que se encuentren expedidas, en lo que no se opongan a esta.

ARTÍCULO CUARTO.- A 90 días de entrada en vigor de la presente Ley, El Gobierno del Distrito Federal deberá expedir el Reglamento correspondiente.



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

Las Comisiones Unidas de Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios Públicos y de Administración Pública Local, previo estudio y análisis de la citada proposición con punto de acuerdo, basan su dictamen en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que las Comisiones Unidas de Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios Públicos y de Administración Pública Local, son competentes para conocer las siguientes:

1. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE PANTEONES, CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el Diputado Víctor Hugo Lobo Román, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
2. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el Diputado Orlando Anaya González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
3. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y VELATORIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por la Diputada Polimnia Romana Sierra Bárcena, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracciones II y XXXIII, 63, 64 y 92 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57, del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Que en virtud de que las iniciativas puestas a análisis y discusión de estas Comisiones dictaminadoras son vinculatorias y en sus temáticas semejantes, por lo que se ha considerado oportuno emitir un solo dictamen por las tres iniciativas propuestas.

TERCERO.- Que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde a los estados de la Federación y el Distrito Federal otorgar el servicio de cementerios.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

Por otra parte el artículo 122 de nuestra carta magna, el cual delimita las facultades u atribuciones de los Órganos de Gobierno del Distrito Federal.

En este sentido el artículo 42 fracción XV determina que es facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios.

CUARTO.- Que las iniciativas en comento crean una nueva legislación en materia de Cementerios para el Distrito Federal, la cual si bien, retoma gran parte del contenido del Reglamento para Cementerios del Distrito Federal publicado en 1984, actualiza la nomenclaturas de las dependencias y autoridades administrativas que aplican dicha normatividad, con ello se da un marco jurídico vigente y acorde a la realidad histórica.

QUINTO.- Que estas Comisiones Unidas destacan que elevar a rango de ley a reglamentación en materia de cementerios es un aporte sustancial; ya que la ley es una norma jurídica dictada por el legislador, es decir, un precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda, regula o prohíbe algo, y con la cual se dará mayor certeza y aplicabilidad de la mismas, la cual debe ser acorde ala momento histórico de su vigencia.

SEXTO.- Que estas dictaminadoras comparten lo argumentado por los promoventes en el sentido de que el Gobierno del Distrito Federal enfrenta retos en materia de cementerios, por la falta de claridad en la regulación en esta materia.

Por ello es necesario crear un instrumento normativo acorde a las necesidades y exigencias, para brindar certeza y seguridad jurídica en el uso y prestación del servicio de cementerios por parte de la autoridad competente para ello.

SÉPTIMO.- Que la iniciativa materia del presente instrumento se compone de 4 Títulos, 15 Capítulos y 93 Artículos, en los cuales se armoniza las facultades y obligaciones de autoridades y usuarios.

OCTAVO.- Que estas dictaminadoras con la finalidad de establecer el adecuado titulo de a la ley de las iniciativas materia objeto del presente dictamen, señala las siguientes definiciones:

Cementerio: *Terreno, generalmente cercado, destinado a enterrar cadáveres*¹

Panteón: *Monumento funerario destinado a enterramiento de varias personas*²

¹ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima Segunda edición, Tomo 3, 2001.

² Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima Segunda edición, Tomo 8, 2001



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

En este sentido se considera que el término apropiado para denominar a la ley es de cementerios, toda vez y acorde a la definición señalada es el idóneo para su intitulación.

NOVENO.- Que del análisis realizado por estas dictaminadoras a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Panteones, Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios del Distrito Federal, propuesta por el Diputado Víctor Hugo Lobo Román, sostienen que el objetivo de dicha iniciativa, ha sido contemplado en el cuerpo normativo que integra el resolutivo del presente dictamen, en lo que le es aplicable y de aportaciones aun mejor marco jurídico.

En esta tesitura las aportaciones de la iniciativa señalada en el presente considerando suman y fortalecen la estructura jurídica del dictamen que se emite, ello adaptando a la realidad histórica diversos enunciados normativos contemplados en el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, los cuales resultan necesarios para una correcta aplicación, en este sentido la reorganización de funciones y atribuciones de las instancias de gobierno que interviene en su aplicación, referidas en el instrumento antes señalado, abonan a determinar la competencia de las dependencias, situación que brinda certeza y moderniza la regulación y la visión que se debe tener en esta materia.

DÉCIMO.- Que una vez realizado el análisis por estas dictaminadoras a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide iniciativa con proyecto de decreto por la que se crea la Ley de Cementerios del Distrito Federal, presentada por el Diputado Orlando Anaya González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, señalan que el objetivo de dicha iniciativa, ha sido contemplado en el cuerpo normativo que integra el resolutivo del presente dictamen, en lo que le es aplicable y de aportaciones aun mejor marco jurídico.

La iniciativa en cuestión, se toma de base para la emisión del presente dictamen, ello en virtud de que su estructura lógico jurídica se ajusta a los preceptos establecidos dentro de la técnica legislativa, para la creación de nuevos ordenamientos legislativos, enriqueciéndola con las dos iniciativas referidas en el cuerpo del presente.

DÉCIMOPRIMERO.- Que del análisis realizado por estas dictaminadoras a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Cementerios, Crematorios y Velatorios del Distrito Federal, propuesta por la Diputada Polimnia Romana Sierra Bárcena, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, señalan que el objetivo de dicha iniciativa, ha sido contemplado en el cuerpo normativo que integra el resolutivo del presente dictamen, en lo que le es aplicable y de aportaciones aun mejor marco jurídico.

En suma a las aportaciones de las dos iniciativas referidas en los considerandos Décimo y Décimo Primero, la presente propuesta contribuye a complementar, fortalecer e integrar



COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

ASAMBLEA DE TODOS

VI LEGISLATURA

elementos de suma importancia para la concatenación de la ley que se dictamina, sin duda aportaciones que vigorizan el cuerpo normativo que se propone.

DÉCIMOSEGUNDO.- Que estas dictaminadoras estiman necesario resaltar la figura de los cementerios comunitarios por su importancia en los conglomerados y su entorno, fundando su legítimo derecho para regir y organizarse de acuerdo con sus normas, procedimientos, usos, costumbres y prácticas tradicionales.

DECIMOTERCERO.- Que estas Comisiones consideran que una vez expuestas las razones anteriores convergen en que desde una visión integradora, las iniciativas de mérito, de manera conjunta y ordenada, confluyen en la solidificación de un marco jurídico vigente y claro, que confluya en la regulación de los cementerios.

DÉCIMOCUARTO.- Que estas dictaminadoras señalan que en virtud de que la descomposición normal de un cuerpo en ataúdes de madera es de aproximadamente 7 años (como está contemplado actualmente), no es correcto reducirlo a 6 años conforme lo indican los plazos establecidos en los artículos 42 (primer párrafo) y 53, por lo que se considera modificar la redacción propuesta a efecto de prever los 7 años.

Lo anterior en virtud de que la previsión de seis años daría lugar a que se realizaran exhumaciones prematuras que podrían causar graves problemas de salubridad. Sobre todo, tomando en cuenta que, actualmente, la mayoría de las inhumaciones se hacen utilizando ataúdes metálicos, lo que retrasa la descomposición de los cuerpos.

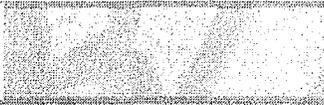
DÉCIMOQUINTO.- Que en virtud de que el Programa de Regularización de Títulos de Fosas a Perpetuidad de Cementerios Públicos del Distrito Federal, que data de 2004, en 10 años sólo ha servido para regularizar poco más de 4.25% de las fosas a perpetuidad, el Gobierno del Distrito Federal debe de implementar un programa general que busque la recuperación de las fosas, gavetas, criptas o nichos abandonados, toda vez que es presumible que, si tras diez años de vigencia del programa vigente, más del 90% de las perpetuidades no se ha regularizado, un gran número de ellas esté en situación de abandono.

Por ello, debe preverse la existencia de un programa de recuperación, mismo que sea detallado en el reglamento de la ley, es por ello que se establecerá esta obligación dentro del Transitorio Décimo Primero, de la iniciativa materia del presente instrumento,

Dada la exposición anterior, las Comisiones Unidas de Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios Públicos y de Administración Pública Local de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 párrafos segundo y tercero, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 32 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; considera, que es de resolver y se:

Handwritten notes and signatures on the right side of the page, including a large 'S' and several scribbles.

Handwritten signatures and scribbles at the bottom right of the page.



RESUELVE

1.- SE APRUEBA con modificaciones LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE PANTEONES, CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS DEL DISTRITO FEDERAL, presentada por el Diputado Víctor Hugo Lobo Román, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que aporta elementos importantes que fortalecen este dictamen.

2.- SE APRUEBA con modificaciones LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL, presentada por el Diputado Orlando Anaya González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, al considerar que aporta elementos importantes que fortalecen este dictamen.

3.- SE APRUEBA con modificaciones LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y VELATORIOS DEL DISTRITO FEDERAL, presentada por la Diputada Polimnia Romana Sierra Bárcena, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que aporta elementos importantes que fortalecen este dictamen.

4.- Se crea la LEY DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

DECRETO

POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

LEY DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Del objeto y ámbito de aplicación de la Ley



Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el establecimiento, conservación y operación de los cementerios y crematorios ubicados en el Distrito Federal.

El servicio público de cementerios comprende la inhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

Artículo 2. La presente Ley tiene los siguientes objetivos:

I. Impulsar en forma sostenida el desarrollo y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Distrito Federal;

II. Fomentar una mayor conciencia entre los ciudadanos, respecto a los cementerios;

III. Fomentar la modernización de los cementerios, en concordancia con las políticas y estrategias de desarrollo urbano y social de la Ciudad;

IV. Proveer los mecanismos para asesorar al Jefe de Gobierno, a los titulares de las Dependencias y de las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal en relación a los cementerios;

V. Promover la acción conjunta de los sectores público, privado y social en la conservación de los cementerios;

VI. Vincular a los sectores de salud, jurídico y social;

VII. Alentar la modernización y eficiencia de los trámites en relación al uso de cementerios del Distrito Federal;

VIII. Fomentar el rescate tanto administrativo como de infraestructura de los cementerios del Distrito Federal, y

IX. Fomentar la cremación de los restos humanos.

Artículo 3. La aplicación y vigilancia de la presente Ley compete al Jefe de Gobierno en coordinación con la Secretaría de Salud del Distrito Federal, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y las Delegaciones, en los términos que la misma establece, así como su divulgación entre la población.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

Ataúd o féretro: caja en que se deposita el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.

Cadáver: el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de vida;



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

Cementerio o panteón: lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

Cementerio horizontal: aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositarán bajo tierra;

Cementerio vertical: aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

Columbario: la estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;

Consejería: Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal;

Cremación: Proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

Cripta familiar: Estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

Exhumación: La extracción de un cadáver sepultado;

Exhumación prematura: La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud;

Fosa o tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

Fosa común: Lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;

Gaveta: Espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres;

Inhumar: Depositar de manera solemne el cadáver de una persona en una fosa o en un nicho para, posteriormente, cubrir la cavidad con tierra o cerrarla con una lápida o losa;

Internación: El arribo al Distrito Federal de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los estados de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud;

Ley: Ley de Cementerios del Distrito Federal;



Monumento funerario o mausoleo: construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

Nicho: Espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;

Órganos Político-Administrativos: Los establecidos en cada demarcación territorial dotados de atribuciones de decisión, ejecución y autonomía de gestión a los que genéricamente se les denomina Delegaciones del Distrito Federal;

Osario: Lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;

Reinhumar: Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;

Restos humanos: Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;

Restos humanos áridos: La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;

Restos humanos cremados: Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

Restos humanos cumplidos: Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señala la temporalidad mínima;

Secretaría: Secretaría de Salud del Distrito Federal;

Servicios Funerarios: Comprende la inhumación, exhumación, reinhumación, embalsamamiento, refrigeración, cremación y traslado de cadáveres y/o restos humanos y áridos, así como la velación de los mismos.

Traslado: La transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados del Distrito Federal a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud, y

Velatorio: Local destinado a la velación de cadáveres, siempre que este cumpla a la normatividad aplicable a la materia.

TÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

De la aplicación de la Ley

Artículo 5. La aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, estará a cargo de:



COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

- I. El Jefe de Gobierno;
- II. La Secretaría;
- III. Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y
- IV. Las Delegaciones del Distrito Federal.

Artículo 6. El Jefe de Gobierno, en materia de cementerios y panteones, además de las que le confieran otras disposiciones jurídicas, tiene como atribuciones las siguientes:

- I. Impulsar la participación de los sectores público, privado y social en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de mantenimiento y rehabilitación de cementerios;
- II. Celebrar convenios de coordinación de acciones en materia de preservación y desarrollo de los cementerios, con las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, con los gobiernos estatales o municipales, con una perspectiva metropolitana, y
- III. Fomentar e impulsar programas de concientización sobre el uso y aprovechamiento de los cementerios a cargo del Gobierno del Distrito Federal, así como de los concesionados.

Artículo 7. A la Secretaría de Salud del Distrito Federal corresponde vigilar y atender el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios, crematorios y funerarias, ya sea por sí mismo o por concesión que se otorgue a los particulares, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Para otorgar la concesión respectiva, deberá recabarse previamente la autorización sanitaria que expida el propio Gobierno, por conducto de las instancias sanitarias respectivas.

Las disposiciones reglamentarias establecerán los requisitos que deberán cumplirse para el otorgamiento de la autorización sanitaria, entre los que se incluirán: áreas verdes, sanitarios, adecuación para personas con capacidades diferentes y las que correspondan, en su caso, para el ofrecimiento de los servicios de refrigeración, exhumación y cremación de cadáveres.

Artículo 8. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, en relación de cementerios y panteones tiene las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de panteones.
- II. Instrumentar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley;

III. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de trámites funerarios y cementerios en el Distrito Federal y vigilar su cumplimiento.

IV. Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios civiles generales, delegacionales, vecinales, y en los concesionados;

V. Tramitar los expedientes relativos al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones;

VI. Intervenir, previa autorización correspondiente de la Secretaría Salud, en los trámites de traslado, internación, reinhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, y

VII. Únicamente cuando °sea por mandato judicial tramitará las solicitudes para la exhumación y reinhumación de restos humanos cumplidos en los cementerios concesionados.

Artículo 9. Las delegaciones, en el ámbito de las atribuciones que les confieren las disposiciones jurídicas aplicables, deben:

I. Participar en la elaboración y ejecución de los programas de rescate y rehabilitación de cementerios y panteones;

II. Ejecutar las acciones de desregulación y simplificación administrativa, de acuerdo con los lineamientos que establezca la administración pública;

III. Impulsar los proyectos de rehabilitación de cementerios que propicien el rescate de los mismos;

IV. Prestar los servicios públicos de inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres, restos humanos, y restos humanos áridos o cremados en los panteones civiles generales, delegacionales y vecinales;

V. Cumplir y vigilar el cumplimiento de esta Ley dentro de sus respectivas demarcaciones territoriales;

VI. Proponer a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, perteneciente a la Conserjería Jurídica y de Servicios Legales, el establecimiento o modificación de normas y criterios aplicables a los servicios de que se trata esta Ley;

VII. Proponer a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el establecimiento de cementerios civiles generales, delegacionales o vecinales;

VIII. Proponer a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos la expedición o modificación de los manuales de operación de los cementerios, y



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

IX. Desarrollar acciones tendientes a prestar en forma gratuita servicios funerarios cuando se trate de personas indigentes, cuando no haya quien reclame el cadáver o sus deudos carezcan de recursos económicos.

TÍTULO III DE LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO I

De su clasificación

Artículo 10. El Gobierno de del Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido en la Ley correspondiente, podrá atender por sí mismo o concesionar, el establecimiento y operación de los servicios públicos de cementerios.

Asimismo, el Gobierno del Distrito Federal, no autorizará la creación o funcionamiento de cementerios cuando estos se pretendan dar bajo cualquier principio discriminatorio.

Artículo 11. Por su administración y características, los cementerios en el Distrito Federal se clasifican en:

I. Cementerios oficiales, a cargo del Gobierno del Distrito Federal, el que los operará y controlará a través de las Delegaciones, de acuerdo con sus áreas de competencia,

II. Cementerios concesionados, administrados por personas físicas o morales, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las disposiciones de esta Ley, y

III. Cementerios Ecológicos, pueden ser oficiales o concesionados, en estos se promoverán las prácticas mortuorias sustentables y se maximizara el potencial del proceso de descomposición para facilitar la restauración ecológica; no modificaran su paisaje ni ecosistema, en el se utilizaran urnas o féretros biodegradables, se optimizara al máximo su espacio; y se sembrara un árbol o arbusto para señalar la fosa específica con el fin de prevenir la contaminación del subsuelo y contribuir a la reforestación.

IV. Los Cementerios Comunitarios, que se regirán, organizarán y administrarán de acuerdo a los principios generales de la presente Ley, así como sus normas, procedimientos, usos, costumbres y practicas tradicionales de cada pueblo originario, respetando su derecho a la libre determinación y las modalidades de tenencia de la tierra respectivas.

Artículo 12. Los cementerios oficiales serán:



- I. Civiles generales, para todo tipo de inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, sin importar su procedencia;
- II. Civiles delegacionales, que se localizan en las Delegaciones del Distrito Federal, para inhumar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados de vecinos de la propia Delegación, y
- III. Civiles vecinales, en los cuales se podrán inhumar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados procedentes del área vecinal contigua al cementerio vecinal respectivo.

Artículo 13. De acuerdo a su orientación física serán:

- I. Cementerios horizontales, en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositarán bajo tierra.
- II. Cementerios verticales. A este tipo de cementerios les serán aplicables las disposiciones en materia de construcciones y desarrollo urbano correspondientes, así como las estipuladas en materia de sanidad por la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

Se podrán construir cementerios verticales dentro de los horizontales, previa opinión de la Secretaría de Salud y con una autorización del Gobierno del Distrito Federal, a través de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

CAPÍTULO II

De las Concesiones

Artículo 14. El Gobierno del Distrito Federal, podrá concesionar el establecimiento y operación de los servicios públicos que se brinda en los cementerios, además de sujetarse en la normatividad aplicable a la materia.

Artículo 15. Cualquier persona física o moral con capacidad legal podrá ser titular de una concesión para la prestación del servicio público de cementerios.

Artículo 16. Las concesiones que otorgue el Gobierno del Distrito Federal para la prestación del servicio público de cementerios, se otorgarán por un plazo máximo de doce años, prorrogable.

En el caso de las concesiones de los Cementerios Ecológicos se otorgarán por un plazo máximo de veinte años, prorrogable a juicio de la autoridad.

Artículo 17. A la solicitud presentada ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos por persona física o moral, para obtener la concesión de un cementerio deberán acompañarse los siguientes documentos:



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

- I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso;
- II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo cementerio, y el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por sus legítimos propietarios;
- III. La autorización emitida por la Secretaría de Obras que certifique el proyecto arquitectónico y de construcción del cementerio;
- IV. El Estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo cementerio;
- V. El anteproyecto de reglamento interior del cementerio;
- VI. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del cementerio;
- VII. Memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles debidamente aprobada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y
- VIII. Opinión de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

Artículo 18. El Título de Concesión contendrá la descripción de los requisitos a cubrir y obligaciones a que queda sujeto el titular del mismo y las causas por las cuales puede ser revocado.

Queda prohibido gravar, otorgar en arrendamiento, comodato o cualquier otro instrumento traslativo de dominio, de garantía o de uso, sobre el título concesión, que no esté previsto en el presente ordenamiento. La falta de observación a la presente disposición será sancionada con la revocación del título concesión.

Artículo 19. Las Concesiones obtenidas conforme al artículo 17, son personalísimas e intransferibles, cualquier cesión llevada a cabo en forma distinta de la que prevé la presente Ley será nula de pleno derecho.

Artículo 20. Una vez otorgada la concesión, ésta deberá ser refrendada cada tres años perdiendo su vigencia en el caso de no llevar a cabo dicho refrendo, por lo que la autoridad procederá a tomar en administración el cementerio y a la imposición de la sanción correspondiente, otorgando tiempo perentorio para la revalidación.



COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

ASAMBLEA
DE TODOS

VI LEGISLATURA

Artículo 21. Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas hubieren de construirse o adaptarse.

Artículo 22. El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos constate y le notifique la aprobación a que alude el artículo anterior.

La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

Artículo 23. Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, gavetas, nichos o criptas deberá ser aprobada por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, quien vigilará que el sistema de ofertas, precios y demás elementos correspondan a la aprobación que se otorgue, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia tengan la Administración Pública Local y Federal.

Artículo 24. Los concesionarios del servicio público de cementerios llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos o por la autoridad sanitaria del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 25. La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos deberá atender cualquier queja que por escrito o en forma verbal se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 26. Los concesionarios del servicio público de cementerios, deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados inhumados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 27. Las concesiones se extinguirán o revocarán conforme a las causales que se establezcan en sus bases, así como por las que figuren en esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 28. La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, autorizará los horarios de funcionamiento de los cementerios en el Distrito Federal que le propongan las Delegaciones.

Artículo 29. La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, con la intervención de la autoridad sanitaria que corresponda, coordinará con las oficinas de panteones de las Delegaciones la entrega, en los términos de la Ley General de Salud, de material óseo a las instituciones educativas que le soliciten, y supervisará la osteoteca que se forme en cada una de ellas.

CAPÍTULO III

De la autorización para el funcionamiento de Cementerios

Artículo 30. Para autorizar el establecimiento y operación de un cementerio, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos deberá requerir previamente la opinión de las siguientes Dependencias del Gobierno del Distrito Federal;

- I. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- II. Secretaría de Salud, y
- III. Secretaría de Transporte y Vialidad.

Artículo 31. Sólo se podrán establecer cementerios en las zonas que al efecto se determinen de acuerdo con la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano vigentes.

Los predios que ocupen los cementerios deberán estar definidos por los alineamientos que fije la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

La construcción en los cementerios oficiales o concesionados, se ajustará a las disposiciones de esta Ley y a las demás aplicables.

Artículo 32. La Unidad Administrativa de la Delegación correspondiente, fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción.

Artículo 33. Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación.

Las especies de árboles que se planten, serán de aquéllas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas.

El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetará al proyecto general aprobado.



Artículo 34. En los cementerios que se señale a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, se instalarán hornos crematorios construidos de acuerdo con las especificaciones que apruebe la autoridad sanitaria del Gobierno del Distrito Federal.

La operación de los hornos crematorios deberá ajustarse a las condiciones que determine dicha Dirección General.

La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos establecerá mediante el Reglamento de la ley, los requisitos para la habilitación y funcionamiento de crematorios, que no necesariamente se ubiquen en un cementerio y deberá considerar para estos efectos la opinión de la autoridad sanitaria del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 35. Deberá preverse la existencia de nichos en columbarios adosados a las bardas de los cementerios, para alojar restos áridos o cremados provenientes de fosas con temporalidad vencida.

CAPÍTULO IV

De las Inhumaciones, Exhumaciones, Reinhumaciones y Cremaciones

Artículo 36. La inhumación o cremación de cadáveres, sólo podrá realizarse en los cementerios o crematorios autorizados por el Gobierno del Distrito Federal, con la autorización del Juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

Artículo 37. En los cementerios oficiales, concesionados y ecológicos deberán prestarse los servicios que se soliciten, previo el pago correspondiente conforme a las tarifas aprobadas.

Artículo 38. Los cementerios oficiales, concesionados y ecológicos sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de la Secretaría de Salud del Distrito Federal;
- II. Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentren el cadáver o los restos humanos;
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso, y
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Artículo 39. Los cadáveres o restos humanos, deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Secretaría de Salud, o por disposición del Ministerio Público o de autoridad judicial.



Artículo 40. Los gastos que se originen por la refrigeración para la conservación de un cadáver o restos humanos en algún cementerio, serán a cargo del custodio, de acuerdo con las tarifas autorizadas.

Artículo 41. Los cadáveres conservados mediante refrigeración, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración.

Artículo 42. Para exhumar los restos áridos de un niño o de una persona adulta, deberán de haber transcurrido los términos que en su caso fije la Secretaría de Salud, o siete años si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima.

En caso de que aun cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura.

Artículo 43. Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria, o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso, por el Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 44. Si al efectuar una exhumación el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá reinhumarse de inmediato, y proceder a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura.

Artículo 45. Los restos áridos que una vez exhumados no sean reclamados por el custodio, serán depositados en bolsas de polietileno e introducidos al pie de la fosa, debiendo levantarse un acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo.

Artículo 46. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se efectuará en cumplimiento de la orden que expida el Juez del Registro Civil y previa la autorización sanitaria de la Secretaría de Salud.

Artículo 47. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, podrá ser solicitada por el custodio debidamente autorizado. En el caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiere custodio, la cremación podrá ser solicitada por la Embajada competente.

Artículo 48. Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos humanos áridos vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, éste deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.



Artículo 49. Una vez efectuada la cremación las cenizas serán entregadas al custodio o a su representante, y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrán reutilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones, previa opinión de la autoridad sanitaria y de conformidad con las normas oficiales en la materia.

CAPÍTULO V

Del Derecho de uso Sobre Fosas, Gavetas, Criptas y Nichos

Artículo 50. En los cementerios oficiales, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas se proporcionará mediante los sistemas de temporalidades mínima y máxima.

Tratándose de criptas familiares, se aplicará el sistema de temporalidad prorrogable, y en el caso de nichos los de temporalidades prorrogables e indefinida.

Los títulos que amparen el derecho correspondiente se expedirán en los formatos que al efecto determine la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

Artículo 51. Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior, se convendrán por los interesados, a través de la Unidad Administrativa de la Delegación que corresponda.

Artículo 52. La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante seis años, al término de los cuales volverá al dominio pleno del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 53. La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante un plazo de siete años, refrenable por un período igual al final de los cuales volverá al dominio del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 54. Durante la vigencia del convenio de temporalidad, el titular del derecho de uso sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o los de un familiar en línea recta, en los siguientes casos:

- I. Que haya transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria desde que se efectuó la última inhumación;
- II. Que se esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes, y
- III. Que se efectúen las obras a que se refiere el artículo siguiente.

Se extingue el derecho que confiere este artículo al cumplir el convenio del décimo quinto año de vigencia.

Artículo 55. En las fosas bajo el régimen de temporalidad máxima podrán construirse bóvedas herméticas con dos o tres gavetas superpuestas.



La solicitud y el proyecto correspondientes deberán presentarse ante la administración del cementerio de que se trate, para su estudio y determinación de procedencia.

Artículo 56. En el caso de temporalidades mínimas y máximas, el titular podrá solicitar la exhumación de los restos, si han transcurrido los plazos que en su caso fije la Secretaría de Salud.

Artículo 57. La temporalidad prorrogable confiere el derecho de uso sobre una cripta familiar o un nicho durante seis años, contados a partir de la fecha de celebración del convenio y refrendable cada seis años por tiempo indefinido, de acuerdo con las bases establecidas en el título relativo. Tratándose de criptas, los refrendos se harán por cada gaveta ocupada.

Artículo 58. Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre que el proyecto del cementerio lo permita, cuando la superficie disponible sea cuando menos de 3.00 metros por 2.50 metros. La profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo del mango de aguas freáticas.

Artículo 59. Cada usuario podrá adquirir solamente una cripta familiar de las medidas y especificaciones establecidas, bajo el régimen de temporalidad prorrogable.

Artículo 60. La temporalidad indefinida confiere el derecho de uso sobre un nicho por tiempo en determinado, de acuerdo con las bases establecidas en el convenio que se celebre al efecto.

Artículo 61. El titular del derecho de uso sobre una fosa, gaveta, cripta familiar o nicho, deberá presentar ante la Oficina correspondiente la solicitud de refrendo cada seis años, durante los primeros treinta días siguientes al vencimiento del período anterior, excepción hecha del caso de nichos otorgados bajo el régimen de temporalidad indefinida.

En el caso de temporalidades prorrogables y máximas, se extingue el derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta familiar o nicho por la omisión del refrendo dentro del plazo establecido.

Artículo 62. Los titulares de los derechos de uso sobre fosas, gavetas, criptas y nichos en los cementerios oficiales, están obligados a su conservación y al cuidado correspondiente.

Artículo 63. En los cementerios concesionados, los sistemas de temporalidad del derecho de uso sobre fosas, gavetas, criptas familiares o nichos, se adecuarán a las bases de la concesión.

Estarán sujetas igualmente a las bases de la concesión las temporalidades de las gavetas en los cementerios verticales.



Artículo 64. Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los cementerios civiles, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, de acuerdo a lo señalado en el reglamento de esta ley.

Artículo 65. Si se colocare un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviere acorde con los modelos enunciados en el artículo anterior, será removido oyendo previamente al interesado sin responsabilidad para la administración del cementerio de que se trate o para la oficina de panteones correspondiente.

Artículo 66. Los depósitos de restos áridos o cenizas que se realicen en templos o sus anexos deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y sus reglamentos y a las previstas en esta Ley.

CAPÍTULO VI

De las Fosas, Gavetas, Criptas o Nichos Abandonados

Artículo 67. Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios oficiales hubieren estado abandonados por un período mayor de cinco años, contados a partir de la fecha de la última inhumación o refrendo, el Gobierno del Distrito Federal podrá hacer uso de aquellos mediante el procedimiento siguiente:

I. Deberá notificarse por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante la administración del cementerio correspondiente para que, una vez enterado de lo que hubiere, manifieste lo que a sus intereses convenga.

Quando la persona que deba ser notificada no se encontrare en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con un vecino, haciendo constar en la razón que al efecto deberá levantarse el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio. El día y hora señalados, se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de éste con quien ahí esté, o en su defecto, con un vecino.

En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará una razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante tres días consecutivos en dos periódicos de los de mayor circulación en el área del Distrito Federal y Zona Metropolitana;

II. El titular del derecho de uso, una vez que se haya comprobado debidamente su autenticidad, deberá de cumplir en lo conducente con las disposiciones que en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas, criptas y nichos determine el reglamento



interior del cementerio correspondiente. Si opta porque la administración del cementerio disponga del derecho de que se trata, deberá hacerlo por escrito, y en este caso, se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones en que se convenga;

III. Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna a reclamar para sí, o a hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la administración del cementerio procederá a exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere dispuesto, con localización exacta.

La administración del cementerio llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósito de los restos humanos abandonados. Se levantará un acta y registro electrónico en donde se consignen los nombres que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho y el estado físico en que éstos se encontraren, firmada por tres testigos y acompañada de una fotografía cuando menos del lugar;

IV. Cuando no se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular, una vez que éstos sean exhumados o retirados, y

V. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo, se les dará el destino que determine la administración del cementerio.

CAPÍTULO VII

De las Fosas a Perpetuidad en Cementerios Públicos del Distrito Federal

Artículo 68. La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos será la encargada de expedir los Títulos de Fosas a Perpetuidad de los Cementerios Públicos del Distrito Federal, ésta se auxiliará de las unidades administrativas de las Delegaciones encargadas de la administración de los cementerios oficiales de su demarcación territorial.



COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

ASAMBLEA
DE TODOS

VI LEGISLATURA

Artículo 69. Los Cementerios forman parte del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal, por este motivo los Títulos de Fosas a Perpetuidad que amparan el uso de dichas fosas, no pueden ser objeto de venta, enajenación, cesión, donación, renta, prescripción, embargo o cualquier otra figura, por medio de la cual pretendan transferirse los derechos de los titulares o de sus familiares más directos.

Artículo 70. El régimen jurídico de los nuevos títulos de las fosas a perpetuidad se ajustará a las características propias de los Cementerios Oficiales, previstas en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir, bienes del dominio público y de uso común, afectos al servicio público de Cementerios administrados por las Órganos Político-Administrativos y por tanto inalienables, imprescriptibles, inembargables destinados para ser usados por todos los habitantes del Distrito Federal.

a) Las características del régimen de Títulos de Perpetuidad serán las siguientes:

I. Permisos Administrativos que otorgarán por tiempo indefinido perpetuamente el derecho al uso de las fosas correspondientes;

II. El derecho que otorga el Título de Perpetuidad sólo se transmitirá a los Beneficiarios designados en el orden respectivo, quienes ejercerán el derecho sobre las fosas en caso de incapacidad legal o fallecimiento del Titular;

III. Los Permisos Administrativos y/o el derecho que otorga el Título de Perpetuidad, NO podrán ser transmitidos bajo ninguna figura o modalidad jurídica, salvo lo señalado en el punto anterior. La contravención al presente punto, será causa de extinción del derecho y la reversión de la fosa al Gobierno del Distrito Federal, para ser utilizada por otro usuario bajo el régimen de Temporalidad.

b) Los nuevos Títulos de Perpetuidad serán expedidos por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y contendrán los siguientes datos:

I. Nombre completo del Titular;

II. Alineamiento de la Fosa;

III. Nombre del Panteón y Delegación;

IV. Nombre de los beneficiarios. Los beneficiarios del Titular de la fosa, en caso de fallecimiento o incapacidad de éstos, ejercerán o adquirirán el derecho que otorga el título, éstos deberán ser familiares y a falta de éstos no familiares, y

V. Nombre y firma de la autoridad que los emite y fecha de expedición.

La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos determinará las características y las condiciones de entrega de los Títulos de fosas a Perpetuidad, establecerá los



lineamientos y condiciones de uso de las fosas a perpetuidad y el cobro de los derechos correspondientes.

Artículo 71. A la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, en relación a los Títulos de Fosas a Perpetuidad de los Cementerios Públicos del Distrito Federal, le corresponde:

- I. Expedir los nuevos Títulos de Fosas a Perpetuidad;
- II. Reexpedir los nuevos Títulos de Fosas a Perpetuidad, por fallecimiento del Titular;
- III. Elaborar el Registro de nuevos Titulares de Perpetuidad en coordinación con las Delegaciones;
- IV. Orientar a los ciudadanos interesados en realizar el trámite;
- V. Resolver los casos no previstos en la presente Ley, y
- VI. Elaborar el Manual de Trámites complementario a este Capítulo

Artículo 72. A las Unidades Administrativas de la Delegaciones, encargadas de la administración de los Cementerios Oficiales les corresponde:

- I. Colaborar en la instrumentación y ejecución de lo dispuesto en éste Capítulo;
- II. Remitir oportunamente los informes de validación;
- III. Expedir las constancias de alineamiento, sin costo;
- IV. Difundir en sus respectivas demarcaciones lo relacionado a Títulos de Fosas a Perpetuidad de los Cementerios de sus delegaciones;
- V. Atender las indicaciones que al efecto emita la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, y
- VI. Proponer mecanismos para mejorar la instrumentación y ejecución de lo dispuesto en éste Capítulo.

Artículo 73. Los títulos de fosas a perpetuidad se entregarán previo cumplimiento de los requisitos y documentos que establezca el reglamento de la presente ley y normatividad aplicable.

Artículo 74. Los nuevos Titulares de las Fosas a Perpetuidad cubrirán una cuota anual de mantenimiento, la que tendrá el carácter de aprovechamiento, y será establecida en Reglamento de la presente Ley y normatividad aplicable.

CAPÍTULO VIII



De las Afectaciones a los Cementerios

Artículo 75. En el caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones, el Gobierno del Distrito Federal atenderá a la conservación y vigilancia del cementerio por tiempo indefinido y lo mismo deberá hacer en su caso el concesionario, quien será substituido por el Gobierno del Distrito Federal al término de la concesión. En ningún caso se impedirá al público el acceso al cementerio dentro de los horarios autorizados.

Artículo 76. Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un cementerio, sea oficial, concesionado o ecológico y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuneta de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

Artículo 77. Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepulturas, se procederá de la siguiente manera:

I. Si el cementerio es oficial, la oficina de panteones competente dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reinarhumarlos en las fosas que para el efecto deberá destinar en el predio restante, identificable individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciere, serán a cargo de dicha oficina, y

II. Tratándose de un cementerio concesionado, la administración procederá en la misma forma que en el caso anterior, proponiendo a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos la reubicación de las partes afectadas.

Artículo 78. Cuando la afectación de un cementerio oficial o concesionado sea total, la autoridad deberá prever se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reubicación de los restos exhumados.

CAPÍTULO IX

De los Cadáveres de Personas Desconocidas

Artículo 79. Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número del acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señalen la Oficina Central del Registro Civil y la autoridad sanitaria del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 80. Cuando algún cadáver de los remitidos por el Servicio Médico Forense, en las condiciones que se señalan en el artículo anterior, sea identificado, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos deberá dirigirse por escrito al Juez del



Registro Civil que corresponda refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

CAPÍTULO X

Mantenimiento de los Cementerios

Artículo 81. La Delegación en coordinación con la Dirección General Jurídica y de Servicios Legislativos realizará a mediados de cada año, el levantamiento de necesidades de mantenimiento de los cementerios bajo su administración.

Para elaborar el dictamen de necesidades de mantenimiento de los cementerios públicos de cada demarcación, deberán tomarse en cuenta las solicitudes de los propios visitantes, administradores y concesionarios de Títulos de fosas a perpetuidad.

El monto total que refleje el dictamen de necesidades de mantenimiento al que se refiere este artículo deberá ser remitido por la delegación a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que sea incluido en el proyecto de decreto de presupuesto de egresos del año inmediato siguiente, en el rubro que corresponda.

Artículo 82. El mantenimiento menor que requieran los cementerios, se proporcionará de forma permanente por la Delegación, cuando el caso lo amerite, se hará uso de los ingresos recaudados por concepto de ingresos de aplicación automática que haya generado el propio cementerio, por lo utilización de los espacios dentro del mismo.

CAPÍTULO XI

De la Tarifas y Derechos

Artículo 83. Por los servicios que se presten en el Distrito Federal sólo deberán pagarse:

- I. En los cementerios oficiales los derechos que se establezcan conforme a la Ley, y
- II. En los cementerios concesionados, las tarifas que apruebe el Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 84. Tanto en los cementerios oficiales como en los concesionados, es obligatorio fijar en lugar visible del local en el que se atiende a los solicitantes del servicio, los derechos o tarifas a que se refiere el artículo precedente.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

De las Sanciones



Artículo 85. Se considera infracción y será objeto de sanción, toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 86. Tratándose de bienes del dominio público se aplicarán las sanciones previstas en el Título Segundo de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Artículo 87. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y a las Unidades Administrativas de las Delegaciones levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios, las que se harán efectivas por la Tesorería del Distrito Federal si se trata de sanciones pecuniarias, y en los demás casos las oficinas mencionadas impondrán las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 88. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni lo libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido y, en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 89. Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de esta Ley se sancionarán con multa, por el equivalente de diez a doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 90. Cualquier otra violación a la presente Ley y a las demás disposiciones y acuerdos de la autoridad competente y cuya sanción no este expresamente prevista, se impondrá multa de 20 a 30 días de salario mínimo vigente.

Artículo 91. En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

Artículo 92. Las faltas administrativas cometidas por servidores públicos, deberán ser denunciadas ante la Contraloría Interna de la Delegación, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad previsto por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, o la ley que rija en la materia.

CAPÍTULO II

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 93. Procederá el recurso de inconformidad, contra las resoluciones emitidas por la autoridad que imponga una sanción, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Para efectos de las características específicas de la orientación física de los Cementerios establecido en el artículo 13 de la presente Ley, estos deberán ser considerados en el reglamento que para esos efecto emita le Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Para efectos de los requerimientos de obra y previsión de condición de las estructuras y en su caso de ruina que pudieran ejecutarse o realizarse, señalados en los artículos 33 y 34 de la presente Ley, estos deberán ser considerados en el Reglamento que para esos efecto emita le Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

TERCERO.- Para efectos de las especificación generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos a que se refiere el artículo 35 de la presente Ley, estos deberán ser considerados en el Reglamento que para esos efecto emita le Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

CUARTO.- Para efectos de las medidas de las bóvedas herméticas que se señalan en el artículo 58 de la presente Ley, estos deberán ser considerados en el Reglamento que para esos efecto emita le Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

QUINTO.- El Reglamento que se emita para la presente Ley, deberá considerar el pago de derechos, por títulos de perpetuidad a que se refieren, el último párrafo del artículo 73 de esta Ley.

SEXTO.- En tanto no se emita la publicación del Reglamento de la presente Ley, y para efectos específicos de los transitorios anteriores seguirán vigentes las disposiciones actuales.

SÉTIMO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

OCTAVO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

NOVENO.- Todos los trámites de Títulos de Fosas a Perpetuidad en Cementerios del Distrito Federal, que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se desahogaran conforme a lo dispuesto por el Programa de Títulos de Fosas a Perpetuidad en Cementerios del Distrito Federal emitido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

DÉCIMO.- El Jefe de Gobierno deberá expedir a mas tardar dentro de los 90 días a la en vigor del presente Decreto, para expedir las normas reglamentarias correspondientes.



COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

VI LEGISLATURA

ASAMBLEA DE TODOS

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

DÉCIMO PRIMERO.- En tratándose de la regulación que contemple el reglamento de la presente Ley sobre el Capítulo VI "De las Fosas, Gavetas, Criptas o Nichos Abandonados" del Título Tercero de esta Ley, el Gobierno del Distrito Federal deberá prever la implementación de un Programa General de Recuperación, mismo que deberá de revisarse cada tres años

Túrnese el presente Dictamen a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos a que se refieren los artículos 28, 30, 32, 33, 41, 42 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

FIRMAN LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, DE LA VI LEGISLATURA DE LA H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, A LOS 6 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

DIP. ALEJANDRO R. PIÑA MEDINA

PRESIDENTE

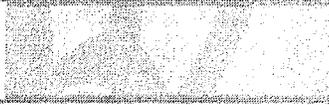
COMISIÓN DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS

DIP. JAIME ALBERTO OCHOA AMORÓS

PRESIDENTE



COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA DE TODOS

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, RESPECTO DE LA "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE PANTEONES, CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS DEL DISTRITO FEDERAL", DE LA "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL" Y DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y VELATORIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

DIP. AGUSTÍN TORRES PÉREZ

VICEPRESIDENTE

DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN

VICEPRESIDENTE

DIP. ADRIÁN MICHEL ESPINO

SECRETARIO

DIP. HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ

RODRÍGUEZ

SECRETARIO

DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO

GURZA

INTEGRANTE

DIP. EDGAR BORJA RANGEL

INTEGRANTE

DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS

INTEGRANTE

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO

INTEGRANTE



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

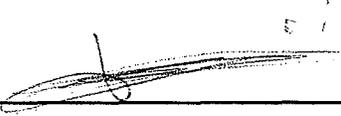
Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, RESPECTO DE LA "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE PANTEONES, CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS DEL DISTRITO FEDERAL", DE LA "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL" Y DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y VELATORIOS DEL DISTRITO FEDERAL.


DIP. JOSÉ FERNANDO MERCADO

GUADA

INTEGRANTE


DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

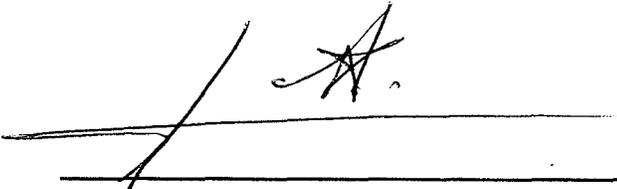
INTEGRANTE

DIP. ARIADNA MONTIEL REYES


INTEGRANTE

DIP. ANA JULIA HERNÁNDEZ PÉREZ


INTEGRANTE


DIP. ARTURO SANTANA ALFARO

INTEGRANTE



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL



20/13

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA. PRESENTE

De conformidad con lo establecido en los artículos 122, párrafo sexto, Base Primera, fracción V, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 42 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 7, 10 fracción I, 59, párrafo segundo; 63, párrafos segundo y tercero y 68 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, y 63 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Salud y Asistencia Social, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa el presente Dictamen relativo a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL**, conforme a lo siguiente:

PREÁMBULO

I. Con fundamento en los artículos 36 fracciones V y VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 86 y 87 párrafo primero del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante oficio MDSPSA/CSP/717/2014, de fecha nueve de abril de dos mil catorce, fue turnada a las Comisiones Unidas de Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Salud y Asistencia Social, para su análisis y dictamen la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN**



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, presentada por el Diputado Jorge Gaviño Ambríz del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

II. Estas Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Salud y Asistencia Social, son competentes para conocer la **DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL,** presentada por el Diputado Jorge Gaviño Ambríz del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II; 61, 62 fracciones II y XXVIII, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 50, 52, 59 y 60 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

III. Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Salud y Asistencia Social, se reunieron el día 4 de junio de 2014, para dictaminar la iniciativa presentada, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la iniciativa con proyecto de decreto sujeta análisis plantea:



En el año 2000 se emitió un Comentario General ¹ por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, en el cual se hizo un reconocimiento implícito del acceso al agua potable como derecho humano, a partir de una consideración integral del derecho a la salud.

En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación general No. 15 sobre el derecho al agua. El artículo I.1 establece que "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna"²

El 28 de julio de 2010, a través de la resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas ³reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países en particular, a los países en vía de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

El estado Mexicano ha reconocido el derecho al agua, por lo que el pasado 8 de febrero de 2012 se publicó en el Diario oficial de la Federación, el decreto que reformo el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionando un párrafo sexto que establece lo siguiente:

"Artículo 4.- ...

...
...
...
...

¹ Un Comentario General es una interpretación de las disposiciones del Convenio Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales

² Organización de Naciones Unidas.

³ http://www.unhchr.ch/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml

Asamblea General de las Naciones Unidas.
http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S



Toda persona tiene el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."

En concordancia con lo que señala la Observación General 15, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, se establece en la primera parte del párrafo sexto del artículo 4 Constitucional, el Derecho Humano al Agua, al preverse que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

La Observación General 15 antes citada, establece que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente, y es condición previa para la realización de otros derechos humanos y que al ejercerse, sobre un recurso natural que es limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud de las personas, debe privilegiarse su derechos a disponer de él, pero sin desconocer otros usos, en tanto que son importantes para la realización de sus actividades y consecuentemente para su desarrollo y bienestar.

Por lo anterior es indispensable desplegar acciones para garantizar el libre acceso al agua potable, para consumo humano, que además reduzca el consumo de bebidas gaseosas de alto valor calórico y mejoren de esta forma la salud de la población, así como garantizar de manera eficaz y concreta el ejercicio de este derecho humano fundamental.

*En este sentido, se busca modificar la **Ley de Aguas del Distrito Federal**, con la finalidad de garantizar el acceso libre y el agua potable a los ciudadanos, a través de la instalación de bebederos o estaciones con agua potable, en diversas áreas públicas, señalando la responsabilidad de las autoridades para cumplir con este precepto.*



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

La instalación de bebederos en parques públicos como parte del mobiliario y equipamiento necesario, es una acción que mejorará el entorno, hará efectivo el ejercicio del derecho humano de acceso libre al agua potable, y generará un cambio cultural en la sociedad hacia prácticas más saludables.

Además, se materializará el derecho al agua potable con hechos palpables y reales, por lo que se propone establecerlo de manera expresa en la **Ley de Salud del Distrito Federal**, para lo cual se deberán establecer bebederos o estaciones de agua potable en oficinas públicas.

Así mismo, se propone modificar la **Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal**, para que se establezcan bebederos o estaciones con agua potable en las plazas comerciales, para que las personas que se encuentren en dichos centros tengan acceso al vital líquido y eviten el consumo de bebidas con altos índices de azúcar.

Por lo antes expuesto, el promovente presenta el siguiente proyecto para:

ADICIONAR UNA FRACCIÓN VI BIS AL ARTÍCULO 4º, UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 5º, UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 18 Y UNA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 35, DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL. SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 5º Y UN ARTÍCULO 180 BIS EN LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL. Y FINALMENTE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN X DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:



VI LEGISLATURA



LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4°...

I a VI...

VI Bis BEBEDEROS O ESTACIONES DE RECARGA DE AGUA POTABLE: los primeros son muebles para el suministro de agua potable bebible de manera intermitente, a fin de evitar su derroche; y los segundos son muebles de abastecimiento de agua potable bebible, mediante el flujo intermitente para su recarga en recipientes portátiles.

Artículo 5° ...

...

...

Para garantizar a la población el libre acceso al agua para su consumo humano, se deberán establecer en los parques, plazas comerciales, y oficinas públicas del Gobierno del Distrito Federal bebederos o estaciones de recarga de agua potable.

Artículo 18. Corresponde a las Delegaciones el ejercicio de las siguientes facultades:

I ...

II ...

Establecer bebederos en los parques de su demarcación territorial, así como en las oficinas de su administración; en cumplimiento a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5° de esta ley, así como darles mantenimiento, monitoreando la calidad del agua potable con apoyo de la Secretaría de Salud.



VI LEGISLATURA



Artículo 35.- Los usuarios de los servicios hidráulicos deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I a XV ...

XVI. En los edificios públicos y de servicios del Gobierno del Distrito Federal, se deberán instalar bebederos o estaciones de carga de agua potable, debiéndose dar mantenimiento constante para garantizar su servicio e higiene.

LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3.- ...

I a XIX ...

XX.- ...

Dentro del mobiliario urbano de los parques públicos, se consideran los bebederos de agua potable a cargo de las delegaciones, los cuales deben ser diseñados y construidos de modo tal que no posean un flujo de agua permanente, a efectos de evitar su derroche. Sus mecanismos de accionamiento y provisión deben reunir condiciones de higiene estrictas, evitando contacto de labios y manos que ofrezcan riesgos de transmisión de enfermedades;

LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- ...

I a XIII ...

XIV.- El libre acceso al agua potable.



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 108 BIS.- A efecto de garantizar el libre acceso al agua potable a la población en general, en las oficinas públicas y plazas comerciales se deberán establecer bebederos o estaciones de recarga de agua potable.

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 10.- ...

Apartado A:

I a IX ...

X ...

En las plazas comerciales con un aforo mayor al señalado en el párrafo anterior, se deberán instalar bebederos o estaciones con agua potable para el libre consumo de clientes y empleados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Los entes públicos y privados, contarán con un plazo no mayor a 120 días para instalar y/o adecuar los bebederos o estaciones de agua potable en sus inmuebles.

Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Salud y Asistencia Social, previo estudio y análisis de la Iniciativa de mérito estiman los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que estas Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Salud y Asistencia Social son competentes para conocer de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO**



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

FEDERAL Y LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, presentada por el Diputado Jorge Gaviño Ambríz, del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracciones III y XXVIII, 63, 64 y 92 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Que efectivamente en noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la **Observación General n° 15** sobre el derecho al agua, en la que en el artículo I.1 establece que:

"El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna"

La Observación n° 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.⁴

TERCERO.- Que el 28 de julio de 2010, a través de la **Resolución 64/292**, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. **La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.**⁵

CUARTO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4° párrafo sexto, establece el derecho agua a todos los mexicanos, precepto legal que al tenor literal señala:

⁴ http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml

⁵ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/18/ard/ard3.htm>

Artículo 4º. ...

...
...
...
...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

QUINTO.- Que en opinión del Doctor Rodrigo Gutiérrez Rivas ⁶, en su publicación *on line*, denominado **EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA EN MÉXICO; UN INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS Y LOS ECOSISTEMAS**, ⁷ señaló que derivado de las distintas condiciones que existan en cada región para que el derecho al agua pueda hacerse efectivo, existen cinco factores que se deben aplicar en cualesquiera circunstancias.

a) Disponibilidad. Esto significa que el suministro de agua para cada persona debe ser continuo⁸ y suficiente para el uso personal y doméstico.

b) Calidad. El Comité, además de señalar que el agua debe ser suficiente, establece que debe estar libre de agentes que puedan ser dañinos para la salud: microorganismos y sustancias químicas o radioactivas. Debido a que en el mundo, y especialmente en los países menos desarrollados, un porcentaje alto de las enfermedades se transmiten a través del agua, el

⁶ Resolución A/RE5/64/292. Asamblea General de las Naciones Unidas Julio 2010.

⁷ Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid

⁸ Continuo" significa que la periodicidad del suministro de agua es suficiente para los usos personal y doméstico.



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Comité se ha preocupado por establecer que el recurso al que puedan tener acceso las personas debe ser salubre con un color, olor y sabor aceptables. Para la elaboración de normas nacionales que aseguren la inocuidad del agua, el Comité remite a las Guías para la Calidad del Agua Potable emitidas por la Organización Mundial de la Salud.

c) Accesibilidad física. En tercer lugar tener derecho al agua supone que las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. En cada hogar,⁹ institución educativa o lugar de trabajo debe haber un suministro de agua o, por lo menos, la posibilidad de tener acceso a alguno que esté en sus cercanías inmediatas.

d) Asequibilidad o accesibilidad económica. Esto significa que el agua y los servicios e instalaciones que permitan acceder a ella deben ser asequibles en relación con el ingreso de las personas. El Comité establece que los costos asociados con el abastecimiento del agua no deben comprometer la capacidad de las personas para acceder a otros bienes esenciales como salud, educación, vivienda u otros derechos.

e) No discriminación. Con base en el concepto de no discriminación, el Comité establece que el agua salubre y los servicios deben estar al alcance físico y económico de todas las personas y especialmente de aquellas que históricamente no han podido ejercer este derecho por motivos de raza, religión, origen nacional, o cualquier otro de los motivos que están prohibidos.

SEXTO.- Que estas dictaminadoras toman en cuenta que la obesidad infantil ha ido creciendo de forma alarmante en los últimos años, al grado de que hoy día **México ocupa el primer lugar mundial en obesidad infantil, y el segundo en obesidad en adultos**, precedido sólo por los Estados Unidos. Datos del ENSANUT (Encuesta Nacional de Salud y Nutrición) indican que **uno de cada tres adolescentes de entre 12 y 19 años presenta sobrepeso u obesidad**. Para los escolares, la prevalencia combinada de sobrepeso y obesidad ascendió un promedio del

⁹ El hogar puede ser tanto vivienda permanente o simplemente un lugar de alojamiento provisional.



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA DE TODOS



26% para ambos sexos, lo cual representa más de 4.1 millones de escolares conviviendo con este problema. ¹⁰

SÉPTIMO.- Que estas Comisiones Unidas coinciden en que el Gobierno, está obligado a dar cumplimiento al derecho fundamental de los ciudadanos a tener **acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.**

OCTAVO.- Que por cuanto hace a la propuesta de adición de un segundo párrafo al artículo 3 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal, y que a continuación se transcribe:

LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3.- ...

I a XIX ...

XX.- ...

Dentro del mobiliario urbano de los parques públicos, se consideran los bebederos de agua potable a cargo de las delegaciones, los cuales deben ser diseñados y construidos de modo tal que no posean un flujo de agua permanente, a efectos de evitar su derroche. Sus mecanismos de accionamiento y provisión deben reunir condiciones de higiene estrictas, evitando contacto de labios y manos que ofrezcan riesgos de transmisión de enfermedades;

Al respecto, estas dictaminadoras han tomado en cuenta que para esta nueva obligación impuesta a los órganos político-administrativos, se debe cumplir, atendiendo en todo momento su presupuesto. Por lo que se ha determinado que la redacción anterior quede sujeta a un artículo Transitorio (Segundo), que establecerá que:

¹⁰ <http://www.unicef.org/mexico/spanish/17047.htm>





VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Los Órganos Político-Administrativos del Distrito Federal, atendiendo su capacidad presupuestal, y de manera paulatina y programada, instalarán y/o adecuarán los bebederos o estaciones de agua potable que sean de su competencia.

NOVENO.- Que por lo que respecta al artículo transitorio propuesto en la iniciativa de mérito, que señala:

SEGUNDO.- *Los entes públicos y privados, contarán con un plazo no mayor a 120 días para instalar y/o adecuar los bebederos o estaciones de agua potable en sus inmuebles.*

Se ha considerado procedente hacer la siguiente modificación:

Los Órganos Político-Administrativos del Distrito Federal, atendiendo su capacidad presupuestal, y de manera paulatina y programada, instalarán y/o adecuarán los bebederos o estaciones de agua potable que sean de su competencia.

Los establecimientos mercantiles a los que se refiere el artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, contarán con un plazo no mayor a 120 días para instalar y/o adecuar los bebederos o estaciones de agua potable en sus inmuebles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en términos del artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como lo solicitado en la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL**; las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Salud y Asistencia Social consideran que es de resolverse y se:



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

RESUELVE

ÚNICO: Es de **APROBARSE** con **MODIFICACIONES** la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el Diputado Jorge Gaviño Ambríz, del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, por lo que se emite el siguiente:

DECRETO

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI BIS AL ARTÍCULO 4º, UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 5º, UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 18 Y UNA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 35, DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL.

SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL.

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 5º Y UN ARTÍCULO 180 BIS EN LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

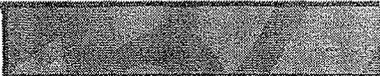
SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN X DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4º...

I a VI...

[Handwritten signatures and scribbles on the right margin]



VI Bis BEBEDEROS O ESTACIONES DE RECARGA DE AGUA POTABLE: los primeros son muebles para el suministro de agua potable bebible de manera intermitente, a fin de evitar su derroche; y los segundos son muebles de abastecimiento de agua potable bebible, mediante el flujo intermitente para su recarga en recipientes portátiles.

Artículo 5º ...

...
...

Para garantizar a la población el libre acceso al agua para su consumo humano, se deberán establecer en los parques; plazas comerciales, y oficinas públicas del Gobierno del Distrito Federal bebederos o estaciones de recarga de agua potable.

Artículo 18. Corresponde a las Delegaciones el ejercicio de las siguientes facultades:

I ...

II ...

Establecer bebederos en los parques de su demarcación territorial, así como en las oficinas de su administración; en cumplimiento a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5º de esta ley, así como darles mantenimiento, monitoreando la calidad del agua potable con apoyo de la Secretaría de Salud.

Artículo 35.- Los usuarios de los servicios hidráulicos deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I a XV ...

XVI. En los edificios públicos y de servicios del Gobierno del Distrito Federal, se deberán instalar bebederos o estaciones



de carga de agua potable, debiéndose dar mantenimiento constante para garantizar su servicio e higiene.

LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3.- ...

I a XIX ...

XX.- ...

Dentro del mobiliario urbano de los parques públicos, se consideran los bebederos de agua potable a cargo de las delegaciones, los cuales deben ser diseñados y construidos de modo tal que no posean un flujo de agua permanente, a efectos de evitar su derroche. Sus mecanismos de accionamiento y provisión deben reunir condiciones de higiene estrictas, evitando contacto de labios y manos que ofrezcan riesgos de transmisión de enfermedades;

LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- ...

I a XIII ...

XIV.- El libre acceso al agua potable.

Artículo 108 BIS.- A efecto de garantizar el libre acceso al agua potable a la población en general, en las oficinas públicas y plazas comerciales se deberán establecer bebederos o estaciones de recarga de agua potable.



VI LEGISLATURA



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

**LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO
FEDERAL**

Artículo 10.- ...

Apartado A:

I a IX ...

X ...

En las plazas comerciales con un aforo mayor al señalado en el párrafo anterior, se deberán instalar bebederos o estaciones con agua potable para el libre consumo de clientes y empleados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su debida promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El establecimiento en parques y oficinas públicas del Gobierno del Distrito Federal de bebederos o estaciones de recarga de agua potable, será de manera paulatina y programada, estará sujeto a la suficiencia presupuestal que al efecto se determine en el presupuesto de egresos correspondiente a cada uno de los ejercicios fiscales aprobados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

TERCERO.- Los titulares y/o administradores de las plazas comerciales a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, contarán con un plazo no mayor a 120 días para instalar y/o adecuar los bebederos o estaciones de agua potable en sus inmuebles.



VI LEGISLATURA



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

DIP. AGUSTÍN TORRES PÉREZ
VICEPRESIDENTE

DIP. GABRIEL ANTONIO GODÍNEZ
JIMÉNEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. ADRIÁN MICHEL ESPINO
SECRETARIO

DIP. FERNANDO ESPINO AREVALO
INTEGRANTE

DIP. ARTURO SANTA ALFARO
INTEGRANTE Y SECRETARIO DE
LA COMISIÓN DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL

DIP. ORLANDO ANAYA GONZÁLEZ
INTEGRANTE

DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO
MAGOS
INTEGRANTE

DIP. DIEGO RAÚL MARTÍNEZ
GARCÍA
INTEGRANTE



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

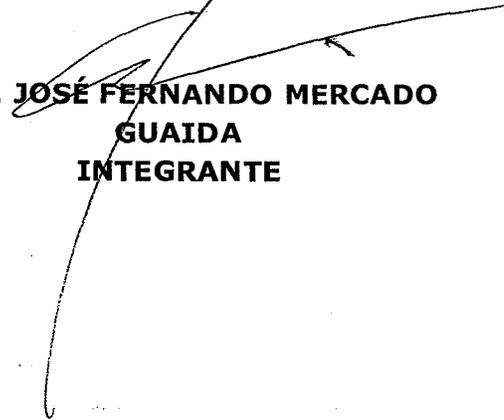
DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.


DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL
CAMPO GURZA
INTEGRANTE


DIP. EFRAÍN MORALES LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. ANA JULIA HERNÁNDEZ
PÉREZ
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y SALUD Y ASISTENCIA
SOCIAL


DIP. ARIADNA MONTIEL REYES
INTEGRANTE

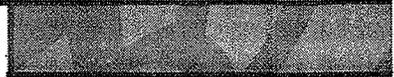

DIP. JOSÉ FERNANDO MERCADO
GUAIDA
INTEGRANTE



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA DE TODOS



DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y SEGURIDAD PÚBLICA REFERENTE A LA "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ESTADIOS DEL DISTRITO FEDERAL"

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

VI LEGISLATURA.

PRESENTE

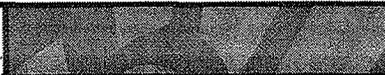
A las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y Seguridad Pública, de este Órgano Legislativo, fue turnada para su estudio y dictamen la la **"Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Estadios del Distrito Federal"**, presentada por el Diputado Eduardo Santillán Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracciones I y XX, 62, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 30, 32, 33, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se dio a la tarea de trabajar en el análisis de la iniciativa en cuestión, para someter a consideración del H. Pleno de la Asamblea legislativa el presente dictamen, al tenor de lo siguiente:

PREÁMBULO

PRIMERO.- En sesión ordinaria del Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, celebrada el día 25 de octubre de 2012, el Diputado Eduardo Santillán Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la **"Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Estadios del Distrito Federal"**.

SEGUNDO.- Mediante el oficio MDPPPA/CSP/797/2012, de fecha 25 de octubre de 2012, la Presidenta de la Mesa Directiva, Diputada Ma. Angelina Hernández Solís turnó a la Comisión de Administración Pública Local, para su análisis y dictamen, la **"Iniciativa**



con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Estadios del Distrito Federal”.

TERCERO.- Mediante el oficio MDPPPA/CSP/798/2012, de fecha 25 de octubre de 2012, la Presidenta de la Mesa Directiva, Diputada Ma. Angelina Hernández Solís turnó a la Comisión de Seguridad Pública, para su análisis y dictamen, la **“Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Estadios del Distrito Federal”**.

CUARTO.- Mediante oficios ALDF/CAPL/ST/O21/13, la Secretaría Técnica de la Comisión de Administración Pública Local, con fundamento en la fracción VIII del artículo 17 y la fracción VII del artículo 19 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, turnó a los Diputados integrantes de la misma, la iniciativa en mención, para efecto de ponerlos en conocimiento del mismo y estuvieran en posibilidad de emitir observaciones para ser consideradas en el dictamen correspondiente.

QUINTO.- Mediante oficios CSP/ALDF/016-023/2012, de fecha 08 de noviembre de 2012, la Secretaría Técnica de la Comisión de Seguridad Pública, con fundamento en la fracción VIII del artículo 17 y la fracción VII del artículo 19 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, turnó a los Diputados integrantes de la misma, la iniciativa en mención, para efecto de ponerlos en conocimiento del mismo y estuvieran en posibilidad de emitir observaciones para ser consideradas en el dictamen correspondiente.

SEXTO.- Que con fecha 27 de Marzo de dos mil trece, el **diputado Santiago Taboada Cortina** presentó ante el pleno de esta Asamblea Legislativa de la VI Legislatura, la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en el Distrito Federal**, la cual fue turnada por la mesa directiva a la Comisión de Seguridad Pública.

SÉPTIMO.- Que mediante oficio CG/ST/ALDF/VI/501/14 de la Comisión de Gobierno, fue turnada a estas Comisiones Unidas para su análisis y dictamen, la **“Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 9, fracción IV; 12, fracción XIV; 13, fracción I y 21 de la Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en el Distrito Federal”** presentada por la Dip. Karla Valeria Gómez Blancas del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y SEGURIDAD
PÚBLICA

OCTAVO.- Que mediante oficio CG/ST/ALDF/VI/502/14 de la Comisión de Gobierno, fue turnada a estas Comisiones Unidas para su análisis y dictamen, la **“Iniciativa de Ley para prevenir la violencia en los estadios de la Ciudad de México”** presentada por el Dip. Manuel Alejandro Robles Gómez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de la Comisión de Administración Pública Local y Seguridad Pública, realizaron el análisis y elaboraron el dictamen que se presenta al Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La iniciativa sujeta a análisis, expone lo siguiente:

El deporte presenta múltiples facetas, y sin duda cuando la actividad deportiva se convierte en un asunto de masas se asocia con aspectos comunes de la vida cotidiana y la idiosincrasia de cada pueblo.

Las circunstancias que rodean el deporte, preponderantemente en lo profesional, empiezan a suscitarse factores nocivos como el racismo, la violencia o la discriminación.

Esto debe generar la necesidad permanente de entender el fenómeno estudiarlo y abordarlo, para ello es conveniente profundizar un tanto sobre el significado de la agresividad y violencia.

En los años recientes, se ha hecho evidente un incremento alarmante en el nivel de violencia en diferentes competencias y eventos de carácter deportivo, en donde no se distingue la pequeña línea que separa la emoción controlada y de la pasión desenfrenada.

Y aun cuando no se puede determinar con precisión el origen de la violencia en los espectáculos deportivos, no pocos investigadores de Argentina, Chile, México, Nigeria, Corea del Sur, Uruguay, Brasil o El Salvador la vinculan a la frustración social por el desempleo, el deterioro de los niveles de vida o la falta de oportunidades.

En Inglaterra se le asocia con el descontento generalizado de las políticas



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

conservadoras; en España con el desempleo, la falta de crecimiento económico y el regionalismo; en Italia a cuestiones de índole fascista, en Suiza, simplemente por la opulencia y el aburrimiento y en Escocia con temas religiosos.

En cada partido de futbol mexicano las riñas entre porras o barras; choques entre estas y policías; agresiones contra jugadores y árbitros; daños a inmuebles y vehículos; asalto a comercios y secuestro de autobuses se han convertido en parte del "folclore" de cada torneo.

Continúa argumentando el promovente:

Sin duda, la violencia asociada a los acontecimientos deportivos es del todo reprochable y atenta contra la libertad y la seguridad de los ciudadanos, por lo que resulta fundamental intensificar en los programas educativos y de formación deportiva, los valores de juego limpio, trabajo en equipo y solidaridad, que deben ser difundidos e impulsados por las autoridades gubernamentales competentes y los grupos directivos de las entidades asociativas del deporte.

Pero también es cierto que necesitamos una legislación integral que permita salvaguardar la integridad de los aficionados, decretar normas generales de seguridad pública y de protección civil para estadios y recintos deportivos; así como prever las sanciones a los agentes.

Frente a estas circunstancias, lo más conveniente es diseñar el marco jurídico necesario para prevenir, controlar y sancionar, la violencia en escenarios y espectáculos deportivos, antes durante y después de la realización de los mismos.

En México ya se han presentado varios intentos de legislar sobre este tema, tales como el diputado José Luis Aguilera de Querétaro que promovió que se sancionara con prisión, de uno a cuatro años, y de diez a ochenta días de multa, sin perjuicio de las sanciones que se haya hecho acreedor por la comisión de otros delitos.

En este orden de ideas, es imperativo que como representantes populares emprendamos acciones de carácter urgente que permitan establecer medidas preventivas y de reacción ante la creciente ola de violencia que se vive en los



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y SEGURIDAD
PÚBLICA

estadios del país, partiendo desde el ámbito local que nos corresponde, es decir, atendiendo la problemática del Distrito Federal.

SEGUNDO.- En el mismo orden de ideas, estas dictaminadoras realizaron el análisis de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PARA PREVENIR LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el Dip. Santiago Taboada Cortina, basadas en los siguientes antecedentes:

El deporte presenta múltiples facetas, y sin duda cuando la actividad deportiva se convierte en un asunto de masas se asocia con aspectos comunes de la vida cotidiana y la idiosincrasia de cada pueblo.

Las circunstancias que rodean el deporte, preponderantemente en lo profesional, empiezan a suscitarse factores nocivos como el racismo, la violencia o la discriminación.

En años recientes, se ha hecho evidente un incremento alarmante en el nivel de violencia en diferentes competencias y eventos de carácter deportivo, en donde no se distingue la pequeña línea que separa la emoción controlada y de la pasión desenfrenada.

En cada partido de futbol mexicano las riñas entre porras o barras; choques entre estas y policías; agresiones contra jugadores y árbitros; daños a inmuebles y vehículos; asalto a comercios y secuestro de autobuses se han convertido en parte del "folclore" de cada torneo.

Es cierto que necesitamos una legislación integral que permita salvaguardar la integridad de los aficionados, decretar normas generales de seguridad pública y de protección civil para estadios y recintos deportivos; así como prever las sanciones a los agentes.

Frente a estas circunstancias, lo mas conveniente es diseñar el marco jurídico necesario para prevenir, controlar y sancionar, la violencia en escenarios y espectáculos deportivos; antes durante y después de la realización de los mismos.



El pasado 23 de febrero del 2013 cuando Querétaro recibió al Atlas, en un partido que podría ser vital para las aspiraciones del no descenso, el saldo fue de 11 heridos después de las riñas que se presentaron a las afueras del Estadio La Corregidora entre seguidores de ambas escuadras.

Un día después el 24 de febrero del 2013 la violencia se originó a las afueras del Omnilife, en Guadalajara, cuando los aficionados de León fueron agredidos por pseudoaficionados de las Chivas; además, el camión del equipo visitante fue apedreado en la Avenida Lázaro Cárdenas cuando se dirigía al estadio.

El 27 de febrero de 2013, la violencia llegó a su máxima expresión en el encuentro de Copa MX entre Neza y el América. Seguidores de ambos equipos se enfrentaron a las afueras del estadio Azteca, y en las tribunas los propios americanistas se inmiscuyeron en una trifulca.

En relación al enfrentamiento masivo entre aficionados del equipo de futbol Chivas de Guadalajara y policías que dejó un saldo de ocho uniformados heridos, 22 civiles lesionados y 18 detenidos durante el clásico tapatío la noche de este sábado 22 de marzo del 2014 en Guadalajara.

Los policías intervinieron e intentaron detener a quienes encendieron luces de bengala en el interior del estadio Jalisco. Un grupo de uniformados fue atacado por una turba de barristas que se ensañó con dos elementos municipales quienes fueron reportados graves.

Debido a estos hechos de violencia, para prevenirlos y que continúen dentro del Distrito Federal es de vital importancia dejar en claro que no habrá tolerancia con los pseudoaficionados que agredan a la autoridad.

En este orden de ideas, es imperativo que como representante popular emprendamos acciones de carácter urgente que permitan establecer medidas preventivas y de reacción ante la creciente ola de violencia que se vive en los estadios del país, partiendo desde el ámbito local que nos corresponde, es decir, atendiendo la problemática del Distrito Federal.

Derivado lo anterior, se busca salvaguardar los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la integridad moral del individuo y de la familia, al civismo, la salubridad, así como el bienestar de las personas en la seguridad, tranquilidad y disfrute de sus propiedades.



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

Lamentablemente, en tiempos recientes se ha observado en diversas partes del mundo, una preocupante tendencia al incremento de sucesos violentos derivados de supuestas rivalidades entre grupos de aficionados afines a los equipos deportivos que se enfrentan, con consecuencias en la seguridad de las personas, en su integridad y en los bienes. Sucesos que con frecuencia rebasan inclusive los límites físicos de los estadios o recintos deportivos, afectando a la comunidad en los alrededores de dichos espacios. Además se ha hecho palpable un aumento tan alarmante como sensible en el nivel de violencia, que excede el límite de la pasión por una afinidad hasta llegar a actos delictivos.

No cabe duda, que la violencia asociada a los eventos deportivos es totalmente deleznable y atenta tanto contra la libertad como contra la seguridad de los ciudadanos y del desarrollo integral de la familia, arrebatándoles espacios destinados a la convivencia y sano esparcimiento, por lo que resulta ineludible fortalecer las atribuciones de las instituciones en la materia, así como los valores del juego limpio, del trabajo en equipo, así como la sana convivencia y la solidaridad, que deben ser difundidos y promovidos tanto por el Estado como por los grupos directivos de las entidades del deporte federado y asociado.

En razón de lo expuesto es menester entender el fenómeno, analizarlo y reaccionar en consecuencia, en tal sentido resulta conveniente profundizar un tanto sobre el significado y la trascendencia de la agresividad y la violencia en el deporte.

En el derecho comparado podemos encontrar diferentes ángulos para atacar el problema desde su raíz como se muestra en los apartados subsecuentes.

Argentina

La legislación argentina, vigente, extiende su aplicación a los hechos cometidos en las inmediaciones del espectáculo deportivo y se incrementan en una tercera parte las penas mínimas y máximas de los delitos de homicidio simple, del cometido bajo "estado de emoción violenta", preterintencional, que es consecuencia de lesiones dolosas, y culposos; de las lesiones, y del uso de armas, así como el robo.



Asimismo se prevé la pena de uno a seis años para quien instigue, promueva o facilite la formación de grupos destinados a cometer alguno de los delitos previstos en la ley.

Chile

La regulación especial de este fenómeno en Chile se da el 31 de agosto de 1994 con la Ley que Fija Normas para la Prevención y Sanción de Hechos de Violencia en Recintos Deportivos con Ocasión de Espectáculos de Fútbol Profesional.

El ámbito de aplicación de esta ley es sumamente reducido, pues, como puede advertirse se enfoca exclusivamente al fútbol y en su variante profesional, sin considerar que la violencia también puede darse en otros deportes y también dentro del deporte aficionado.

La legislación chilena tipifica delitos de lesiones y de daños cometidos relacionados con un espectáculo de fútbol profesional dentro o fuera de las instalaciones deportivas respectivas antes, durante o después del desarrollo del evento.

También se sanciona a aquellos que portan armas o artefactos para cometer los daños o lesiones asimismo se sanciona la incitación y promoción de comportamientos violentos.

Italia

También en Italia el deporte se ve obligado a reaccionar en contra de los actos de violencia ocasionados por el comportamiento de agrupaciones de aficionados haciendo que el Poder Legislativo haya intervenido expresamente con normas muy específicas.

La intervención legislativa más relevante fue la prohibición de acceso a los lugares en los que se desarrollan competiciones deportivas a quienes hayan participado en este tipo de circunstancias lamentables.

La normatividad vigente faculta a la autoridad administrativa encargada de la seguridad pública o "questore" a aplicar esta medida preventivamente sobre aquellos aficionados que hayan participado activamente en episodios de violencia con ocasión o a causa de eventos deportivos, o que en estas mismas circunstancias hayan incitado o inducido a actos violentos. Complementada con



la obligación, dirigida a los sujetos sancionados, de presentarse físicamente en una comisaría de policía y permanecer ahí durante el tiempo en que deban desarrollarse las competencias a las que se le haya prohibido asistir, estableciéndose una sanción penal en caso de incumplir con esta obligación.

Uruguay

La generalización de los actos de violencia en los estadios uruguayos ocasionó que el parlamento de ese país regulara de manera específica estas conductas, estableciendo en una ley especial que quien provocara o participara en un desorden en un espectáculo público serían procesados por el delito de instigación pública a cometer conductas delictivas.

Adicionalmente la ley facultó a los jueces para que, en los casos de delitos cometidos en ocasión o con motivo de conductas violentas en un evento deportivo, los procesados debieran comparecer en la sección policial más cercana a su domicilio en los días, horas y circunstancias que las autoridades determinen coincidiendo con el día que juegue su equipo.

En segundo lugar, se creó el tipo de "riña en espectáculo público o deportivo", incorporándolo al Código Penal, por la cual se sancionará al que en una competencia deportiva u otro espectáculo público que tuviera por motivo la recreación o el esparcimiento, durante su desarrollo o ingreso o culminación del mismo, participare en una riña o incentivara a participar en ella, o bien la dirigiera o la propiciara.

En el mismo sentido se sanciona al que porte armas o las introduzca en las instalaciones en que se desarrolle la competencia deportiva o el espectáculo público.

Frente a este panorama, resulta urgente y necesario adecuar el marco jurídico para prevenir, controlar y sancionar la violencia en los eventos deportivos, en los momentos previos a que dé inicio, durante el desempeño del mismo y después de su realización.

Es inobjetable el gran avance que se ha presentado a partir de la expedición de la Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en el Distrito Federal del 3 de Mayo de 2006 que contiene aspectos sobre la prevención de la violencia en el deporte.



Sin embargo el contenido de la propuesta de reforma tiene como objetivo garantizar la prevención, el control y la sanción de la violencia, a través de la consolidación de su cumplimiento, en beneficio de los aficionados, de los deportistas, de los directivos y organizadores, de las familias, de la sociedad capitalina en general, amparando y preservando la vida, la integridad física de los asistentes a eventos deportivos y el patrimonio de quienes subsisten a través del deporte y velar por el desarrollo apropiado de los eventos deportivos, estableciendo además bases de coordinación y colaboración entre las autoridades deportivas, administrativas y de seguridad de los tres ámbitos de gobierno.

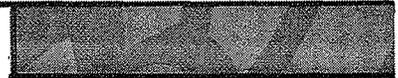
Para tal efecto, la iniciativa propone precisar el objeto y alcance de la ley en materia de violencia, fortalecer a la seguridad y erradicar la violencia en la celebración de espectáculos deportivos con el objeto de promover e impulsar efectivamente acciones tendientes a la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

Se reforma el Código Penal para establecer que el que cometa un delito en contra de un servidor o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena que corresponda por el delito cometido, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Se crea el tipo penal de violencia en el deporte para sancionar con pena de prisión de 3 a 6 años y multa así como prohibición de asistir a eventos deportivos de espectáculo, con la adición de un artículo 33 a quienes generen actos de violencia de los previstos en la Ley cuya reforma planteamos así como para quienes violen los lineamientos de seguridad en materia de introducción de objetos o sustancias peligrosas o prohibidas en los recintos deportivos.

Finalmente, se contempla en el artículo 34 cuya adición se propone, el padrón de aficionados violentos, consistente en una base de datos de la cual llevara el registro y control la Secretaría de Seguridad Pública, en la cual serán inscritas todas las personas que hayan sido sancionados con la prohibición de acudir a eventos deportivos y que será consultable por los organizadores de los espectáculos deportivos.

TERCERO.- En el mismo orden de ideas, estas dictaminadoras realizaron el análisis de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS**



ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN IV; 12, FRACCIÓN XIV; 13, FRACCIÓN I y 21 DE LA LEY PARA PREVENIR LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL, presentada por la Dip. Karla Valeria Gómez Blancas, basadas en los siguientes antecedentes:

En el Distrito Federal, hablar de espectáculos deportivos nos remite necesariamente al fútbol, actividad cuya relevancia social es innegable. Los habitantes de esta ciudad lo practican todos los días en los más diversos espacios, cerrados y abiertos. El fútbol no es sólo un gran negocio para algunos y una competencia deportiva para otros, también es una acción que influye de manera determinante en el comportamiento de individuos y colectividades. Personalmente, soy aficionada a este deporte y en mi delegación se mantiene viva una rica tradición futbolística.

Por la notoria difusión de la noticia, y su discusión en la opinión pública nacional y local, todos sabemos lo que ocurrió hace un par de semanas en el Estadio Jalisco, donde asistentes a un cotejo deportivo de añeja tradición en Guadalajara, lesionaron dolosamente a integrantes de las fuerzas de seguridad pública que resguardaban el encuentro. Las imágenes resultaron impresionantes y fueron el detonante de una discusión que en el Distrito Federal no es reciente. A nivel federal, la fuerza parlamentaria de mi partido en la Cámara de Diputados está iniciando, en conjunto con autoridades federales y los particulares que administran la liga profesional en nuestro país, acciones conjuntas que buscan erradicar hechos como los que lastimosamente presenciamos.

Nuestra capital no ha sido ajena a hechos funestos en el deporte, particularmente el fútbol profesional. Grescas al interior de los estadios y en la vía pública; reventa de boletos; consumo de drogas y estupefacientes; robos con lesiones; ultrajes a la autoridad; daños a la propiedad; homicidios, son tan sólo algunos de los hechos y delitos asociados con las "barras" de fútbol, denominadas "Grupos de Animación" por la ley en la materia en el Distrito Federal.

¿Qué ocasiona la violencia en nuestros estadios? Determinar las causas en estos espectáculos públicos rebasa el marco de esta iniciativa. Sin embargo, y de una breve revisión a lo que ocurre en otros países con presencia futbolística,



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

estimamos que el caso de Argentina resulta muy ilustrativo, toda vez que para nadie es desconocido que el fútbol tiene profundas raíces en ese país, y que el problema de la violencia en los estadios es también grave. En la obra *Fútbol y Derecho*, publicada en el año 2000, el autor argentino Pablo C. Barbieri realizó un esfuerzo por ubicar las causas de la violencia en el balompié:

1. El clima de violencia social imperante en Argentina en esa época.
2. Operativos de seguridad que resultaban ineficaces.
3. La falta de colaboración de jugadores, cuerpo técnico y árbitros, quienes en ocasiones propiciaban episodios de violencia.
4. Lentitud burocrática en instancias judiciales.

En México, los protagonistas están de acuerdo en que la violencia no nace en la tribuna, sino que ahí desemboca. Los muertos y los heridos en los estadios de fútbol no son parte de un tema coyuntural que busque obtener beneficios particulares de cualquier tipo, o cualquier otro motivo diverso al interés general. Sin duda, estamos ante un fenómeno que afecta profundamente la convivencia social en México y que reclama acción pública inmediata. Tenemos el ejemplo de Nuevo León, entidad federativa en la que desde 2007 existe el tipo delictivo de violencia en espectáculos deportivos. En esta capital, tenemos la Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en el Distrito Federal, vigente desde 2006.

Sobre esta ley, y a la luz de los acontecimientos recientes, escuchamos y analizamos con atención la propuesta que recientemente se presentó en esta Asamblea. Aunque no podemos estar en contra de su intención, considero indebido que los legisladores incluyamos en la ley que un aficionado es violento, prejuzgando sobre su carácter y comportamiento en el espacio público, confundiendo la moral con el derecho y sin tomar en cuenta que la ley debe ser coercible, heterónoma, bilateral y exterior, esto es, que la ley no debe considerar el lado subjetivo de la actividad humana.

Además, la propuesta en cuestión fue transcrita literalmente en veinte de sus treinta y nueve párrafos, y los restantes diecinueve resultan de dudosa originalidad cuando se comparan con una propuesta que el Partido Revolucionario Institucional presentó en la Cámara de Diputados en octubre de



2013, y cuyo dictamen se aprobó en el Pleno el 27 de marzo de 2014, la semana pasada. Francamente, no puedo sino agradecer a quienes imiten las acciones del partido que hoy gobierna este país, aunque ello no contribuya a la verdadera confrontación de las ideas. No creo que los capitalinos merezcan ese tipo de conductas de sus representantes. Los problemas sociales demandan seriedad, no simulaciones.

Uno de los significados del verbo *prevenir*, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española es "*anticiparse a un inconveniente, dificultad u objeción*". La Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Públicos en el Distrito Federal consta de seis capítulos, relativos a las siguientes materias: disposiciones generales; competencias de la Secretaría de Gobierno, de la Secretaría de Seguridad Pública y de las Delegaciones; obligaciones de quienes soliciten u obtengan permisos, así como de los clubes deportivos; espectadores y grupos de animación; medidas de seguridad y sanciones.

Con el fin de que la autoridad tenga una herramienta fundamental para prevenir la violencia en los estadios, propongo reformar los artículos 9, 12, 13 y 21 de la ley en comento, en relación con la esfera competencial de las autoridades y las obligaciones de los particulares; por un lado, que dentro de la esfera de sus atribuciones, tanto la Secretaría de Gobierno como la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal autoricen, en su caso, el registro y la actualización de los Grupos de Animación de los Clubes Deportivos que se presenten en espectáculos dentro del Distrito Federal, lo que incluiría a agrupaciones deportivas domiciliadas fuera de su territorio; por otro lado, que las sanciones para los clubes deportivos y los titulares por no tener estos registros actualizados, así como por el incumplimiento de diversas obligaciones, sean incrementadas de manera significativa.

Actualmente, la obligación de mantener actualizados los registros de los integrantes de los grupos de animación está a cargo de los Clubes Deportivos quienes, de no cumplir con esta disposición, se hacen acreedores a una multa de mil a dos mil días de salario mínimo esto es, entre un monto de sesenta y siete mil y ciento treinta y cuatro mil pesos. La misma multa aplica para aquellos que permitan el ingreso al recinto deportivo de armas, objetos o artefactos que



puedan causar daño; a quienes no aseguren el auxilio de los servicios médicos de emergencia; a quienes no prevengan los conatos de violencia y a quienes no separen físicamente a los grupos de animación rivales.

En razón de los supuestos de infracción y las sanciones impuestas, las cantidades resultan mínimas y poco disuasivas, cuando son comparadas con las enormes ganancias obtenidas en el fútbol profesional, y los bienes jurídicos tutelados: la integridad física y la vida. Bajo el marco normativo vigente, los titulares, quienes para efectos de la ley son las personas físicas o morales que obtienen permiso de las delegaciones o presentan avisos de celebración de espectáculos públicos, no están obligados a presentar el registro de los grupos de animación, aspecto que consideramos debe ser subsanado por la ley.

El Gobierno del Distrito Federal tiene bajo su responsabilidad registros de la más diversa índole, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 122, Base Segunda, fracción II, inciso b), que establece para el Jefe de Gobierno la obligación de ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. En tal sentido, tenemos el Registro Público de la Propiedad; el Registro de Equipos y Sistemas Tecnológicos de la SSPDF; el Registro de Agrupaciones de Observadores Electorales; el Registro de Personas con Discapacidad; el Registro de Establecimientos Especializados en Adicciones; el Registro de Donantes; el Registro Turístico de la Ciudad de México; el Registro de Vehículos; el Registro de Asociaciones Protectoras de Animales; el Registro de Organizaciones Ciudadanas; el Registro de Contratistas; el Registro de Emisiones; el Registro de Organizaciones Civiles de Desarrollo Social; el Registro de Productores de la Ciudad de México, y muchos otros.

El registro de los Grupos de Animación ante las autoridades competentes permitirá detectar a aquellos individuos cuya inclinación a la violencia o a la comisión de delitos sea evidente durante el desarrollo de los espectáculos deportivos, buscando reducir con ello la violencia en los espectáculos deportivos de carácter multitudinario. Bajo el principio constitucional de legalidad, prevención, no discriminación.



Igualmente, somos de la opinión que la autorización de este registro por parte de la autoridad no tendría impactos presupuestales negativos, toda vez que la obligación de su elaboración, actualización y presentación está a cargo de los particulares interesados. La Secretaría de Finanzas informó a esta Asamblea que durante el periodo que va de enero a diciembre de 2013, la Secretaría de Gobierno gastó más de cincuenta y siete millones de pesos en los siguientes rubros presupuestales: articulación institucional entre el Gobierno de Distrito Federal y la Federación, estados, municipios y sociedad civil; coordinación metropolitana y preservación y cuidado del patrimonio público; para el mismo periodo, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal destinó más de treinta millones de pesos al rubro de coordinación y enlace para la seguridad pública. Estimamos que la autoridad administrativa está en condiciones de llevar a cabo todas las actividades normativas y operativas que impliquen la autorización de este registro, bajo los techos presupuestales vigentes para 2014 y años subsecuentes.

Ante el ímpetu incontrolable de la masa, urge la acción inteligentemente llevada del Estado, que sirva como dique de contención a los aspectos negativos de la conducta del individuo en sociedad.

CUARTO.- En el mismo orden de ideas, estas dictaminadoras realizaron el análisis de la **INICIATIVA DE LEY PARA PREVENIR LA VIOLENCIA EN LOS ESTADIOS**, presentada por el Dip. Manuel Alejandro Robles Gómez, basadas en los siguientes antecedentes:

Desde la década de los sesenta, en distintos países se registró un fenómeno masivo de expresiones de violencia en estadios de futbol. Tal es el caso de Inglaterra, donde en la década de los 80 grupos denominados "hooligans" realizaron diversos actos vandálicos, que tuvieron como consecuencia gran cantidad de heridos, lesionados e incluso pérdidas de vida, siendo en su momento, incontrolables para las autoridades y sembrando el terror en la sociedad, además de convertir un evento deportivo en escenario de batallas campales.



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

Fue atribuido a la situación de marginalidad que originó la liberalización de la economía impuesta por el régimen de Margaret Thatcher. Se asoció a la apariencia física, indumentaria, argot y pautas de conducta propios de barrios marginales.

Estas expresiones se recrudecieron en la década de los ochenta, cuando la práctica de los hooligans se replicó en otros países, como la ex Yugoslavia, donde se registraron expresiones similares, en este caso atribuidas a los conflictos interétnicos.

La popularidad del fútbol fue creciendo durante el siglo XX, sobre todo con la transmisión de los partidos por radio y televisión, de manera que surgieron grupos de apoyo identificados con cada equipo. Argentina ha sido uno de los países donde más se ha arraigado este deporte. En esa nación sudamericana las llamadas "barras", organizadas en grupos de fanáticos, que han cometido actos vandálicos en diversos momentos. Se llegó al extremo de asesinar a integrantes de "barras" contrarias. Se calcula que ha fallecido un total de 271 personas en sucesos violentos relacionados con el fútbol.

Acontecimientos similares se han registrado en México, en los partidos llamados "clásicos", donde los aficionados suelen agredir a sus rivales de equipo de manera verbal, lanzando objetos, basura, petardos e incluso desechos orgánicos; y ocasionalmente llegando también a perpetrar actos violentos.

Tal es el caso más reciente, acontecido en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el pasado sábado 29 de marzo. Se registró una trifulca en el partido "Chivas" contra "Atlas" donde resultaron 51 lesionados, 21 de ellos elementos policiales agredidos. Las dramáticas imágenes transmitidas por televisión, mostraron a los policías ensangrentados. En total se reportaron 19 personas detenidas.

La trifulca puso en riesgo la protección de todos los asistentes, por lo que consideramos que es necesario legislar, de manera preventiva, y no permitir que avancen estos brotes de violencia, ni expresiones de agresión tanto a los aficionados como a los deportistas.

Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y Seguridad Pública, previo estudio y análisis de la iniciativa de mérito estiman los siguientes:



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 42, fracción XXV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1, 10 fracciones XX y XXI, 59, 60 fracción II, 61 fracción I, 62 fracción XXIX, 63, 64 y 68 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32, 33, 36, 38, 39, 40 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 4, 5, 8, 9 fracción I y 50 al 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y Seguridad Pública son competentes para analizar y dictaminar la iniciativa de referencia.

SEGUNDO.- Que la iniciativa de decreto pretende crear una Ley de Estadios la cual contiene gran parte de los elementos de fondo contemplados en la vigente Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos del Distrito Federal, Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal y Reglamento de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal en materia de Espectáculos Masivos y Deportivos.

TERCERO.- Que la prevención de la violencia durante la práctica de futbol, se encuentra actualmente regulada por la Ley para prevenir la Violencia en los Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, la cual fue expedida en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 03 de mayo de 2006.

CUARTO.- Que con base en el artículo 1 de la citada ley, su objeto consiste en "determinar reglas y mecanismos que permitan garantizar que con motivo del desarrollo de espectáculos deportivos, no se altere la seguridad e interés públicos, ni se ponga en riesgo la integridad de los participantes y espectadores".

QUINTO.- Que para efectos de la Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en el Distrito Federal, los espectáculos deportivos se clasifican en riesgo alto, medio y bajo y su aplicación depende de factores como la ubicación, el aforo del Recinto Deportivo, el horario del espectáculo deportivo, las características de los deportistas participantes, los antecedentes en los enfrentamientos previos de los contendientes y cualquier otro que pueda influir en el grado de riesgo.

SEXTO.- Que la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, tiene por objeto determinar reglas y mecanismos claros que fomenten la celebración de Espectáculos Públicos y permitan garantizar que con motivo de su desarrollo no se



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

altere la seguridad u orden públicos, ni se ponga en riesgo la integridad de los participantes y asistentes.

SÉPTIMO.- Que en términos del Reglamento de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal en materia de Espectáculos Masivos y Deportivos, se establecen las reglas y procedimientos que deben observar los titulares, participantes, espectadores y asistentes para cumplir con los requisitos y obligaciones previstas en la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, en materia de Espectáculos Masivos y Espectáculos Deportivos, a efecto de preservar el orden público, antes durante y después de su desarrollo.

OCTAVO.- Que la iniciativa que nos ocupa en su artículo 1, señala que esta Ley será de utilidad pública, siendo así que la utilización de esta frase se encuentra relacionada con los temas de expropiación, que es la forma de justificar el uso que se le va a dar a un predio determinado, en el caso de las leyes, estas no tienen que justificar su utilidad pública.

NOVENO.- Que la iniciativa no tiene los conceptos a que hace referencia ordenados alfabéticamente, ni profundiza en las definiciones que se marcan, previendo una posible incertidumbre jurídica. Además de considerar necesario incluir definiciones como federación, tiempo regular y eventos considerados de Alto Riesgo.

DÉCIMO.- Que partiendo de las particularidades de la Iniciativa de Ley en comento, el Capítulo I, denominado Generalidades, contempla la existencia de un funcionario responsable de la dirección y coordinación en materia de estadios en el Distrito Federal, dependiente de la Secretaria de Gobierno, llamado Comisionado de Estadios, figura que de proceder en sus términos, se considera confronta y obstaculiza la corresponsabilidad de facultades con las que actualmente cuenta la Comisión de Espectáculos Deportivos contemplada en la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal; así como las atribuidas por la Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en el Distrito Federal y Reglamento de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal en materia de Espectáculos Masivos y Deportivos a la Secretaria de Gobierno, Seguridad Pública y Órganos Político Administrativos, todos del Distrito Federal.

Por otra parte, la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C., a efecto de



coadyuvar en la mejora del espectáculo, ya contempla dentro de su Reglamento General de Competencia, la designación de la figura denominada Comisario quien será el responsable de coordinar con la propia Comisión de Espectáculos Deportivos y las autoridades respectivas, la adecuada organización, seguridad y desarrollo sin contratiempos del partido, conforme al Manual del Comisario expedido por la citada Federación.

DÉCIMOPRIMERO.- Que no obstante, se considera que atenuando sus alcances y atribuciones es procedente una figura de comisionado, en tanto coordine con las otras autoridades como la Secretaría de Seguridad y Pública y la Secretaría de Protección Civil, a efecto de representar al Gobierno Central del Distrito Federal y sus intereses antes, durante y al término de los eventos.

Sería deseable que esta figura tenga el nivel de Director o Subdirector para efecto de la toma de decisiones; estructuralmente dependa de la Secretaría de Gobierno y deberá mantener al área central informada oportunamente sobre todo lo concerniente a los eventos a efecto de coadyuvar a su mejor planeación, desarrollo y conclusión.

DÉCIMOSEGUNDO.- Que es importante precisar que en la presente iniciativa, no se establece nada referente al Consejo de Estadios, cada cuándo sesionará, como está integrado, sus obligaciones y las facultades con que contará, ni se hace remisión a si esto se establecerá en un reglamento o en que ordenamiento.

DÉCIMOTERCERO.- Que del Capítulo II, denominado de las Obligaciones de los Titulares de los Estadios y los Clubes, habría que destacar que el instrumento que se pretende aprobar transgrede lo estipulado por diversos ordenamientos legales precisamente por el ámbito al que se pretende aplicar. Por ejemplo, no se encuentra suficientemente sustentado el cargo adicional que los Clubes tendrán que erogar por concepto de *seguridad aledañas*; aun cuando esta obligación es inalienable e irrenunciable del Estado para con sus gobernados. No obstante, sirva la fracción XIII apartado A del artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, para puntualizar que dentro de las obligaciones del titular del espectáculo solo le transfiere vigilar que se conserve la seguridad de los usuarios, empleados y dependientes dentro del establecimiento mercantil, así como coadyuvar a que, con su funcionamiento no se altere el orden público de las zonas aledañas al mismo. En caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento mercantil o en la parte exterior adyacente del lugar donde se encuentre ubicado, los titulares o sus



dependientes deberán dar aviso inmediato a las autoridades competentes.

DÉCIMO CUARTO.- Que en el contenido del artículo 8 de la Iniciativa, propone se agreguen a las obligaciones de los Clubes, las que además en algunos casos son compartidas con los dueños o responsables de los Estadios, esto sin dejar de lado que el contenido del artículo 9 sugerido ya se encuentra previsto en el artículo 12 de la Ley para prevenir la violencia en los espectáculos deportivos en el Distrito Federal.

DÉCIMO QUINTO.- Que el referido Capítulo II de la presente iniciativa, traslada a una Asociación Deportiva la obligación de suspender la venta de bebidas alcohólicas al minuto 55 del tiempo regular del encuentro, cuestión que rebasa las facultades y competencias de la persona moral que tiene por objeto promover y financiar la práctica de un deporte. Si bien, en primera instancia es obligación del titular del espectáculo público en general contar con la autorización de la Delegación correspondiente para expendir bebidas alcohólicas de conformidad con lo establecido por la fracción VII del artículo 12 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal y no obstante la fracción III del artículo 9 de la Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en el Distrito Federal, ya estipula como competencia de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, definir las medidas a adoptar para la venta de bebidas alcohólicas al interior del recinto deportivo, así como en sus inmediaciones; dejando a salvo lo estipulado por el artículo 17 del Reglamento de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal en materia de Espectáculos Masivos y Deportivos, mismo que señala que la venta autorizada de bebidas alcohólicas podrá iniciar 30 minutos antes del comienzo de espectáculo y concluirá 30 minutos antes de la terminación del mismo.

Unificado a lo anterior, la Federación Mexicana de Fútbol A.C., ya incorpora a través de su Reglamento de Seguridad para los Partidos Oficiales aplicar restricciones en la venta de bebidas alcohólicas que acuerden con las Autoridades Estatales y Municipales respectivas, considerando el tipo de juegos de los que se trate.

DÉCIMO SEXTO.- Que de conformidad con el Capítulo III denominado de las Medidas de Seguridad y Protección Civil que la iniciativa en comento sugiere, éstas ya se encuentran contempladas en los diversos ordenamientos citados como referente e incluso la propia Federación Mexicana de Fútbol Asociación A.C., lo incorpora dentro de su normatividad buscando coadyuvar desde lo privado con las autoridades de gobierno responsables de velar por la seguridad e integridad física de los asistentes, por ende,



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

caeríamos en un cúmulo absurdo de cuerpos normativos que regulan un espectáculo público en particular.

DÉCIMOSEPTIMO.- Que respecto a la delimitación de áreas familiares en las cuales no haya venta de alcohol, sean libres de humo de tabaco y en las cuales se ubiquen a niños, niñas, personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores; esta facultad será potestativa en función del número de aficionados que el administrador del inmueble determine.

DÉCIMOCTAVO.- Que por lo que toca a la colocación de rejas o mayas con el fin de delimitar el espacio designado para el espectador, no consideramos que sea una medida de organización y seguridad que deba eliminarse como lo propone la iniciativa, la propia Federación, los organizadores del evento, los administradores de los inmuebles incluyendo las autoridades de Seguridad Pública, Protección Civil y las Delegaciones ejecutan de manera periódica y previo a cada evento una valoración del riesgo del evento.

Aunado a lo anterior la Federación Mexicana de Fútbol A.C., regula de manera muy puntual y estricta mediante su Reglamento las condiciones en que éstas y otras medidas deben prevalecer en los estadios del país.

DÉCIMONOVENO.- Que con respecto a la prohibición de venta de alcohol en los llamados establecimientos mercantiles de autoconsumo que se encuentren en las zonas aledañas del inmueble no es mediante una ley de estadios el instrumento normativo mediante el cual se debe regular la actividad comercial y empresarial de esos establecimientos, la ley en todo caso regularía la actividad al interior de un inmueble deportivo denominado estadio no así en sus zonas aledañas, estaríamos involucrando un tema de regulación de establecimientos mercantiles con un tema de regulación de inmuebles donde se llevan a cabo actividades deportivas; lo anterior en función de que no hay claridad en los elementos por los cuales se tomaría esta decisión ni de los mecanismos para darles control y sanción en una ley cuya naturaleza no debiera ser regular los establecimientos mercantiles.

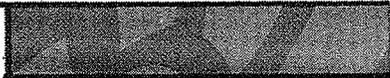
VIGÉSIMO.- Que la opinión de estas dictaminadoras en cuanto a la venta de boletos y el mecanismo que propone la iniciativa de estudio (creación de una tarjeta maestra) es que pretenderíamos de manera incorrecta aprobar una ley que regule la relación entre



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS



privados. Es decisión de la FEMEXFUT y de los Clubes que la integran, valorar los mecanismos de la venta de boletos en inmuebles para sus eventos, tema que debería discutirse y aprobarse en su caso dentro de los Consejos de la FMF.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que en relación a las sanciones, éstas ya se encuentran contempladas tanto en la Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos como en el Reglamento de Sanciones de la Federación Mexicana de Fútbol, hay que destacar que es imposible relacionar las sanciones en la que pudiesen incurrir las personas en un evento de la naturaleza en comento con cada uno de los delitos que se contemplan en el capítulo de delitos contra la seguridad colectiva derivado a que la naturaleza de algunos de ellos no se relaciona con ataques a la paz pública.

Es jurídicamente incorrecto que las faltas administrativas se sugieran homologar a delitos de seguridad colectiva.

Aunado a lo anterior, se sobrepasan los máximos jurídicos. Por ejemplo, el hecho de imponer sanciones que establecen 72 horas de arresto incommutables, quebrantan las garantías individuales enmarcadas en el párrafo cuarto del artículo 21 de la Carta Magna, que a la letra dice: "el arresto no excederá en ningún caso de treinta y seis horas"; por ende, se estaría aprobando supuestos de inconstitucionalidad y con ello violando los derechos humanos de las personas que faltan a las reglas de conducta especificadas en la Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en el Distrito Federal, Reglamento de Sanciones de la Federación Mexicana de Fútbol y otros ordenamientos.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En cuanto a las sanciones a jugadores, cuerpo técnico y árbitros, estas dictaminadoras, al considerar que pueden ser iniciadoras de riñas que desaten la armonía en tribunas, se hacen corresponsables de las consecuencias; sin embargo consideran también que la sanción debe imponerse al Club o a la Asociación organizadora del evento.

Podrán aplicarse también los preceptos de la Ley de Cultura Cívica.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que estas dictaminadoras consideran que el espíritu original de la iniciativa para reducir la violencia que se genera en algunos estadios, no requiere de muchos de los elementos que la ley propone como la prohibición de vallas, ni homologar faltas administrativas con delitos contra la seguridad colectiva, entre otras.



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y SEGURIDAD
PÚBLICA

Los temas que aborda se encuentran vinculados en términos generales con la Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos, Ley que regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública, Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos, Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y Ley de Cultura Cívica, todas del Distrito Federal.

VIGÉSIMOCUARTO.- Que por lo que toca al registro de grupos de animación y al padrón de aquellos que propicien riñas en espectáculos deportivos, estas dictaminadoras consideran procedente que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, sea quien deba elaborar, mantener, resguardar y destruir en su caso esos registros.

VIGÉSIMOQUINTO.- Que estas dictaminadoras coinciden con asentar en la Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos del Distrito Federal, que la venta de bebidas alcohólicas se suspenderá transcurridas las tres cuartas partes efectivas d iniciado el evento.

VIGÉSIMOSEXTO.- Que se considera también procedente que los eventos considerados de alto riesgo, según experiencias previas solo se pondrá a la venta el 85% de las localidades.

VIGÉSIMOSEPTIMO.- Que es de común acuerdo y se comparte que los responsables del evento deben informar al público de los procedimientos de protección civil y difundirlos por medios impresos y electrónicos.

Así mismo que deberán implementar un número telefónico del inmueble a efecto de recibir mensajes de alerta sobre potenciales hechos que se constituyan dentro o que puedan ocasionar o significar peligro para alguien o para el conjunto de espectadores.

El procedimiento de atención y revisión de la situación de esos mensajes de alerta estará descrito en el reglamento de la presente ley.

VIGÉSIMOCTAVO.- Que si bien es cierto, que resulta poco factible aprobar la Ley que el promovente emite en sus términos, por las razones ya expuestas, también es cierto que existen aspectos novedosos y positivos de la iniciativa los cuales no se encuentren regulados y mejorarían la aplicabilidad de la ley ya existente, por lo que éstas dictaminadoras coincidieron en la necesidad de reformar la Ley para Prevenir la



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA DE TODOS



Violencia en los Espectáculos Deportivos y la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos, ambas del Distrito Federal.

Lo anterior con la finalidad de garantizarle a los espectadores y participantes de cualquier evento deportivo la seguridad en los mismos, y así que la Ciudad cuente con un mejor y eficiente marco jurídico.

VIGÉSIMONOVENO.- Que en el caso de la propuesta presentada por el **Diputado Santiago Taboada Cortina del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, se considera procedente establecer penas a los asistentes que cometan violencia en eventos deportivos con sanciones drásticas y ejemplares a quienes la cometan en contra de los policías encargados de velar por la seguridad de los ciudadanos que asisten a los eventos deportivos en la Ciudad de México.

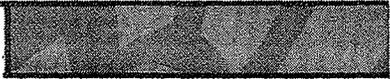
TRIGÉSIMO.- Que en el caso de la propuesta presentada por la **Diputada Karla Valeria Gómez Blancas del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**, respecto de que se reformen los artículos 9, fracción IV; 12, fracción XIV; 13, fracción I y 21 de la Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en el Distrito Federal, todos relacionados con el registro de los grupos de animación por parte de los titulares y de los Clubes Deportivos, estos supuestos ya se encuentran contemplados en la reforma general que se resuelve al mismo marco jurídico.

TRIGÉSIMOPRIMERO.- Que en el caso de la propuesta presentada por el **Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática**, respecto de la inclusión de diversas definiciones y supuestos normativos, estos ya se encuentran contemplados de manera general en el proyecto de ley que se presenta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Seguridad Pública de la VI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, párrafos II y XXIX demás relativos a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 28, 32 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, consideran que es de resolver y

RESUELVEN

PRIMERO.- Se desecha la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la **Ley de Estadios del Distrito Federal**, al no encontrar los elementos suficientes que



sustenten la aprobación de un nuevo marco jurídico.

SEGUNDO.- Se **reforma** la Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTACULOS DEPORTIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL

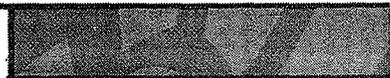
CAPITULO I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto determinar reglas y mecanismos que permitan garantizar el desarrollo de espectáculos deportivos, **así como regular las condiciones de seguridad al interior y en las inmediaciones de los espacios donde estos se celebren**, con el fin de que no se altere la seguridad e interés públicos y **se garantice la integridad de los participantes y espectadores.**

Artículo 2.- Para efectos del presente ordenamiento y sin perjuicio de otros ordenamientos legales, se entiende por:

- I. Club Deportivo.- Persona moral que tiene por objeto promover y financiar la práctica de un deporte;
- II. Comisionado.- Servidor público responsable por el Gobierno del Distrito Federal de eventos y hechos que se susciten dentro del Recinto Deportivo;
- III. Delegaciones.- Las demarcaciones territoriales y los órganos político-administrativos con los que en cada una de aquellas cuenta la Administración Pública del Distrito Federal;
- IV. Espectáculo deportivo.- Competición entre deportistas, llevada a cabo conforme a las reglas establecidas para la práctica de esa disciplina deportiva, y realizada en un recinto deportivo con la presencia de espectadores;
- V. Espectador.- Persona que asiste a un Recinto Deportivo a presenciar un espectáculo de la misma naturaleza;
- VI. Federación.- Personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, cuyo ámbito de actuación se desarrolle a nivel estatal y que conforme su objeto social promuevan, practiquen o



- contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos. Podrán estar compuestas de clubes y/o ligas deportivas;
- VII. Grupo de Animación.- Grupo de espectadores debidamente registrados por un Club Deportivo o Asociación Deportiva, cuyo objeto es alentar durante el desarrollo de un espectáculo deportivo de la misma naturaleza, al Club Deportivo de pertenencia;
 - VIII. Inmediaciones.- Áreas aledañas al Recinto Deportivo que comprende el estacionamiento y áreas contiguas por las que circulan los espectadores para ingresar y abandonar el Recinto Deportivo;
 - IX. Juego Limpio.- Es la práctica de un deporte respetando sus reglas y conduciéndose con lealtad y respeto al adversario;
 - X. Participantes.- Todo aquel que intervenga en un espectáculo deportivo ante los espectadores;
 - XI. Procuraduría.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
 - XII. Recinto Deportivo.- Instalación abierta al público a la que acuden espectadores con objeto de presenciar un espectáculo deportivo, organizado por una persona física o moral, de conformidad con la Ley para la celebración de Espectáculos Públicos del D.F., a cambio de una contraprestación económica;
 - XIII. Salario mínimo.- El salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
 - XIV. Secretaría.- La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal;
 - XV. Seguridad Pública.- La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;
 - XVI. Titular.- La persona física o moral que obtengan permiso de las Delegaciones y las que presenten avisos de celebración de espectáculos deportivos;
 - XVII. Ley.- La presente Ley para prevenir la violencia en los espectáculos deportivos del Distrito Federal

Artículo 3.- La aplicación del presente ordenamiento corresponde a la Secretaría, Seguridad Pública y a las Delegaciones del Distrito Federal, de conformidad con las atribuciones que el mismo les otorga.

Artículo 4.- Serán de aplicación supletoria a la presente Ley, la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal y la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, y de competencia federal la Ley General de Cultura Física y Deporte.



Artículo 5.- Las conductas realizadas en torno a la celebración de Espectáculos deportivos se rigen por los siguientes principios:

- I. La corresponsabilidad de autoridades, espectadores, titulares y participantes en la celebración armoniosa de los Espectáculos deportivos;
- II. La tolerancia a las formas de convivencia humana, y
- III. La prevalencia del interés público.

Artículo 6.- Los Espectáculos deportivos se clasifican en:

- I. De riesgo alto;
- II. De riesgo medio, y
- III. De riesgo bajo

Para aplicar la clasificación anterior se consideraran como factores: la ubicación, el aforo del Recinto Deportivo, el horario del espectáculo deportivo, las características de los deportistas participantes, los antecedentes en los enfrentamientos previos entre los contendientes y cualquier otro que pueda influir en el grado de riesgo.

Artículo 7.- En los espectáculos deportivos de alto y medio riesgo, la Procuraduría instalará en las inmediaciones de los establecimientos deportivos, unidades móviles del Ministerio Público, para recibir denuncias o querellas de cualquier hecho probablemente constitutivo de delito.

Artículo 8.- Cuando la Secretaría y Seguridad Pública clasifiquen un Espectáculo Deportivo como de riesgo alto o medio, convocará a la celebración de reuniones previas a efecto de decidir las medidas preventivas o correctivas indispensables. En cada reunión deberá participar un representante de:

- I. Secretaría;
- II. Seguridad Pública;
- III. Delegación correspondiente a la ubicación del recinto deportivo;
- IV. El personal de seguridad acreditado por el Titular;
- V. Clubes deportivos, que habrán de competir en el Espectáculo Deportivo correspondiente;
- VI. Titular;



VII. Federación o Asociación a la que se encuentren afiliados los clubes que habrán de competir en el Espectáculo Deportivo correspondiente, a efecto de emitir opinión al respecto.

CAPITULO II De la Competencia

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría:

- I. Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las facultades conferidas a las Delegaciones, en tanto que incidan en la prevención y combate a la violencia surgida en torno a los Espectáculos Deportivos;
- II. Definir en coordinación con la Secretaría de Protección Civil y la Secretaría de Seguridad Pública, las medidas que garanticen la celebración regular y pacífica de los espectáculos deportivos;
- III. Definir las medidas a adoptar para la venta de bebidas alcohólicas al interior del recinto deportivo, así como en sus inmediaciones;
- IV. Clasificar en coordinación con la Secretaría de Protección Civil, la Secretaría de Seguridad Pública y el **Comisionado de Estadios**, el nivel de riesgo del espectáculo deportivo;
- V. Implementar, coordinar, controlar, supervisar y evaluar conjuntamente con la Secretaría de Protección Civil y la Secretaría de Seguridad Pública, los operativos de seguridad que se realicen con motivo de la celebración de espectáculos deportivos;
- VI. Diseñar estrategias que contribuyan a reducir los factores que propicien la realización de actos de violencia en torno a la celebración de Espectáculos Deportivos;
- VII. Coordinar con Seguridad Pública, así como con los Clubes Deportivos involucrados y su Federación o Asociación de Pertenencia, la prevención y combate de los actos de violencia e intolerancia cometidos en torno a la celebración de Espectáculos Deportivos, y
- VIII. Planear y coordinar con el Titular, Comisionado, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Protección Civil, los clubes y los grupos de animación los operativos de arribo, ingreso, permanencia y salida de los grupos de animación de los estadios;
- IX. Las demás que le confiera la Ley y otros ordenamientos aplicables.



Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Implementar, coordinar, controlar, supervisar, evaluar en coordinación con la Secretaría y la Secretaría de Protección Civil, los operativos de seguridad que se realicen con motivo de la celebración de espectáculos deportivos;
- II. Monitorear el desarrollo de espectáculos deportivos y disolver en su caso, todo acto de violencia cometido en torno a la celebración de éstos;
- III. Prevenir, en coordinación con la Secretaría, los Clubes Deportivos y la Federación o Asociación de pertenencia, los actos de violencia, discriminación e intolerancia cometidos en torno a la Celebración de Espectáculos Deportivos;
- IV. Definir, en coordinación con la Secretaría, las medidas que garanticen la celebración regular y pacífica de los Espectáculos Deportivos;
- V. Establecer en coordinación con la Secretaría, Secretaría de Protección Civil y las Delegaciones, líneas operativas y reglas a las tareas de los involucrados en la preservación de la seguridad pública, antes, durante y después de la celebración de un espectáculo deportivo;
- VI. Promover en colaboración con los Clubes deportivos y la Federación o Asociación de pertenencia, acciones de prevención para garantizar el orden público, la seguridad e integridad física de espectadores y participantes;
- VII. Promover en coordinación con la Secretaría; los Titulares, la Secretaría de Protección Civil y la Secretaría de Seguridad Pública, demás dependencias competentes, y con la Federación o Asociaciones a las que pertenezcan los clubes deportivos involucrados, campañas de educación y cultura cívica en torno a la celebración de los espectáculos deportivos;
- VIII. Promover la adopción del "juego limpio" en los espectáculos deportivos;
- IX. Elaborar reportes sobre los actos de violencia cometidos en torno a la celebración de espectáculos deportivos;
- X. Proponer a la Secretaría, las medidas a adoptar para la venta de bebidas alcohólicas al interior de los establecimientos deportivos así como en sus inmediaciones;
- XI. Establecer los puntos en los que se someterán a revisión los espectadores, previamente al ingreso del recinto deportivo;
- XII. Determinar en coordinación con la Secretaría y la Secretaría de Protección Civil, los tiempos y rutas por los que los grupos de animación, deberán ingresar y salir del recinto deportivo;
- XIII. Formar un grupo especializado de reacción para prevenir y controlar conatos de violencia en espectáculos deportivos;



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

- XIV. Remitir a las autoridades competentes, a las personas que sean sorprendidas en flagrancia o hayan sido denunciadas por la comisión de delitos o faltas administrativas;
- XV. Establecer previamente a la celebración del Espectáculo Deportivo, y hasta el término del mismo, operativos de vigilancia tanto en las inmediaciones del recinto deportivo, como en los puntos de concentración para la entrega de boletos de los Grupos de Animación, así como en las rutas tomadas por éstos para desplazarse al recinto deportivo o a cualquier otro punto de la ciudad elegido para realizar manifestaciones públicas de apoyo;
- XVI. Clasificar en coordinación con la Secretaría y el **Comisionado de Estadios**, el nivel de riesgo del espectáculo deportivo, y
- XVII Las demás que establezca la Ley y otras disposiciones aplicables.

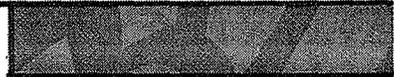
Artículo 11.- Corresponde a las Delegaciones a través de los Jefes Delegacionales y/o Directores Jurídicos y de Gobierno:

- I. Colaborar con la Secretaría, Secretaría de Protección Civil y Seguridad Pública, en los operativos de seguridad que se realicen con motivo de la celebración de Espectáculos Deportivos;
- II. Aplicar en coordinación con la Secretaría, Secretaría de Protección Civil y Secretaría de Seguridad Pública, las medidas de seguridad a que se refiere la presente Ley;
- III. Aplicar en términos de su competencia, las sanciones previstas en la presente Ley y sus disposiciones complementarias, y
- IV. Las demás que le señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO III De las Obligaciones

Artículo 12.- Son obligaciones de los Titulares:

- I. En coordinación con el club deportivo contratar a por lo menos 1 elemento de seguridad pública que pertenezca a la policía complementaria por cada 25 aficionados, manteniéndolos al interior del Recinto Deportivo, por lo menos 2 horas antes y 2 horas después del espectáculo deportivo;
- II. Asegurar el auxilio de los servicios médicos de emergencia;



- III. Adoptar las medidas necesarias para prevenir o controlar, según el caso, conatos de violencia en el Recinto Deportivo;
- IV. Determinar la ubicación de los grupos de animación rivales, así como mantenerlos físicamente separados y delimitados por personal de seguridad;
- V. Establecer y controlar los horarios de ingreso y salida de los Grupos de Animación;
- VI. Evitar el sobrecupo del Recinto Deportivo;
- VII. Resarcir, de conformidad con las leyes aplicables, a quien sufra daños, lesiones clasificadas en las fracciones II a VI del artículo 130 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, o al causahabiente en caso de pérdida de la vida, cuando se causen con motivo del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente ordenamiento, con excepción de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción XII de este artículo;
- VIII. Instalar un sistema de sonido con capacidad y alcance en el interior y en las entradas del Recinto Deportivo;
- IX. Instalar cámaras de video con circuito cerrado al interior del Recinto Deportivo, suficientes para cubrir todos los espacios del recinto, así como pasillos, entradas y salidas conservando las grabaciones y en su caso entregarlas a la Procuraduría previa petición de ésta en los casos de violencia para que en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal sea utilizada en los procedimientos judiciales o administrativos como medio de prueba;
- X. Difundir las medidas de seguridad, así como los riesgos del recinto deportivo;
- XI. Impedir el contacto físico entre Espectadores y Participantes;
- XII. Impedir el acceso a:
 - a) Quienes hayan sido sancionados con anterioridad por la comisión de un delito con motivo o en ocasión de la celebración de un espectáculo deportivo;
 - b) Personas en evidente estado de ebriedad;
 - c) Personas que pretendan introducir armas, elementos pirotécnicos u objetos que puedan atentar contra la integridad física de espectadores y participantes;
- XIII. Implementar operativos de detección de metales en las entradas del Recinto Deportivo;
- XIV. Presentar previo inicio de cada temporada o torneo, ante la Delegación correspondiente, Secretaría, Secretaría de Protección Civil y Secretaría de Seguridad Pública, el calendario de competencias nacionales e internacionales que se pretendan realizar en el recinto deportivo, especificando en el mismo, la actividad y hora en que se llevará a cabo;



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y SEGURIDAD
PÚBLICA

XV. Colaborar con la Secretaría de Protección Civil y la Secretaría de Seguridad Pública para garantizar que los grupos de animación no alteren el orden público antes, durante o después de la celebración de un espectáculo deportivo;

XVI. Abstenerse de incitar a la violencia, la intolerancia y el odio entre espectadores y participantes, por cualquier medio, incluidas las pantallas gigantes y sistema de sonido de los establecimientos deportivos, y

XVII. Previo al inicio del encuentro deportivo y durante los lapsos de receso, se informará a los asistentes sobre las medidas de seguridad y rutas de evacuación en caso de una emergencia o contingencia, mediante el sistema de sonido del Recinto Deportivo; XVIII. Se podrán adoptar sistemas de información mediante las pantallas del Estadio o Recinto Deportivo, las cuales orienten a los asistentes, un número telefónico, para que estos denuncien hechos en el interior de los mismos.

IX. Las demás que le señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Son obligaciones de los Clubes deportivos:

I. Mantener actualizado el registro de los integrantes de sus grupos de animación, cuya actualización deberá realizarse al inicio de cada temporada o torneo;

II. Elaborar un reglamento de comportamiento para los integrantes de sus Grupos de Animación;

III. Dar de baja de sus Grupos de Animación, a los integrantes que hayan incurrido en alguna de las conductas que prohíbe la presente Ley, o que hayan cometido un delito dentro o en las inmediaciones del Recinto Deportivo;

IV. Fomentar y realizar campañas para promover la no violencia en los espectáculos deportivos;

V. Entregar a quien se registre como integrante de un grupo de animación, credencial numerada, individual e intransferible, la cual deberá contener los datos personales y fotografía, así como medidas de seguridad que eviten su falsificación o adulteración;

VI. Abstenerse de incitar a la violencia por cualquier medio, incluidas las pantallas gigantes y sistema de sonido de los establecimientos deportivos;

VII. En coordinación con los Titulares contratar a por lo menos 1 elemento de seguridad pública que pertenezca a la policía complementaria por cada 25 aficionados, manteniéndolos al interior del Recinto Deportivo, por lo menos 2 horas antes y 2 horas después del espectáculo deportivo.

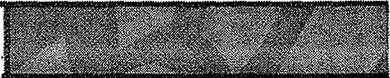
VIII. Las demás que se señale en la Ley y en otras disposiciones aplicables.



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS



CAPITULO IV

Del Comisionado

Artículo 14.- Corresponde al Secretario de Gobierno del Distrito Federal nombrar al Comisionado de Estadios del Distrito Federal.

Artículo 15.- Para ser Comisionado de Estadios se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos políticos;
- b) Contar con 30 años cumplidos;
- c) Contar con estudios de Licenciatura o equivalente;
- d) Contar con experiencia en las materias de protección civil y seguridad pública;
- e) No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 16.- Son atribuciones del Comisionado de Estadios:

- I. Registrar a los equipos de futbol y estadios en los que llevarán a cabo los torneos y partidos respectivos;
- II. Conocer previamente al arranque de torneos regulares, el calendario de juegos de partidos amistosos, torneos internacionales y encuentros donde participe la Selección Nacional;
- III. Emitir su opinión en cuanto a las fechas y horarios para la realización de encuentros, tomando en cuenta circunstancias específicas;
- IV. Recomendar el cambio de fechas u horarios para la realización de encuentros, tomando en cuenta circunstancias específicas;
- V. Participar en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Protección Civil, Clubes Deportivos y Grupos de Animación, los operativos de arribo, ingreso, permanencia y salida de los grupos de animación de los estadios;
- VI. Conocer del número total de boletos expedidos por encuentro;
- VII. Conocer del número aproximado e integración de los grupos de animación;
- VIII. Elaborar la cédula informativa de los encuentros;
- IX. Emitir recomendaciones de las medidas de seguridad en los estadios;
- X. Emitir su opinión previo o durante la celebración del espectáculo deportivo respecto a las garantías y condiciones de seguridad;



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

- XI. Coadyuvar con la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública, en la determinación el nivel de riesgo de cada encuentro y hacerlo del conocimiento de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil.
- XII. Emitir su opinión previo o durante la celebración del espectáculo deportivo respecto a las garantías y condiciones de seguridad;
- XIII. Conocer el Padrón de Aficionados Violentos al que se refiere el Capítulo IX.

Artículo 17.- El Comisionado de Estadios, se coordinará con los Clubes y otras autoridades del inmueble, para obtener la información necesaria a efecto de conocer el número aproximado de aficionados en las barras; vehículos, horario y rutas de acceso al Estadio o Recinto Deportivo, para una mejor disponibilidad de mecanismos de seguridad.

CAPITULO V

De los Espectadores y Grupos de Animación

Artículo 18.- Los espectadores con motivo o en ocasión de la celebración de un espectáculo deportivo se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Abstenerse de ocupar o invadir las zonas reservadas para los participantes, medios de comunicación y personas con discapacidad;
- II. Abstenerse de arrojar cualquier tipo de objeto al terreno de juego, participantes u otros espectadores;
- III. Abstenerse de cubrir a otros espectadores con mantas o banderas;
- IV. Abstenerse de introducir banderas que imposibiliten la visión de otros espectadores o dificulten la labor de la policía y protección civil;
- V. Abstenerse de introducir al recinto deportivo objetos contundentes, punzantes, cortantes, punzocortantes, palos de madera o metal, sprays, petardos, bombas de humo, clavos, ácidos corrosivos, marcadores de tinta permanente o cualquier otro tipo de objeto con el que se pueda poner en riesgo la seguridad e integridad de los espectadores y participantes;
- VI. Abstenerse de Portar armas u objetos que puedan atentar contra la integridad física de los espectadores y/o participantes;
- VII. Abstenerse de realizar cualquier acto de discriminación contra otros espectadores o participantes;



- VIII. Respetar el ingreso y salida de los integrantes del grupo de animación del club deportivo contrario;
- IX. Abstenerse de agredir verbal o físicamente a otros espectadores y participantes del espectáculo deportivo, tanto al interior del establecimiento deportivo como en sus inmediaciones;
- X. Respetar la estructura física del recinto deportivo, evitando de cualquier modo, dañarlo, pintarlo, ensuciarlo o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de los particulares, sin autorización expresa de éstos, así también a estatuas, monumentos nacionales, postes, arbotantes, y demás elementos que integren el equipamiento urbano;
- XI. Cumplir con los señalamientos de acceso y salida de los establecimientos deportivos;
- XII. Abstenerse de interrumpir o dificultar el servicio público de transporte, a través de obstaculizar alguna vía de comunicación o de la retención de algún medio de transporte de pasajeros o de carga;
- XIII. Abstenerse de asistir al Espectáculo Deportivo en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, y
- XIV. Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 19.- Además de las disposiciones referidas en el artículo anterior, los integrantes de los Grupos de animación deberán:

- I. Respetar el lugar de permanencia asignado por los Titulares en el Recinto Deportivo;
- II. Respetar el ingreso y salida del Grupo de Animación rival;
- III. Portar y mostrar cuando las autoridades lo requieran, la credencial expedida por el Club deportivo correspondiente, que lo acredita como integrante de un grupo de animación determinado;
- IV. Respetar los tiempos y rutas determinados por la Secretaría, la Secretaría de Protección Civil y la Secretaría de Seguridad Pública para el ingreso y salida del Recinto Deportivo;
- V. Promover que sus cánticos no inciten a la violencia ni denigren a otros Espectadores y/o participantes;
- VI. Abstenerse de incurrir en conductas que alteren el orden público o coadyuven a poner en riesgo la integridad física de los espectadores y/o participantes del espectáculo deportivo, durante su traslado al Recinto Deportivo y hacia cualquier otro punto de la



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

ciudad elegido para realizar expresiones públicas de apoyo, antes, durante o después de la celebración de un espectáculo deportivo;

VII. Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 20.- Los integrantes de los Grupos de animación provenientes de los estados de la República o de otros países, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en el artículo 21 y 22 de la presente Ley.

CAPITULO VI

De las Medidas de Seguridad

Artículo 21.- Para garantizar la seguridad dentro y en las zonas aledañas a los recintos deportivos, estos deberán contar con las siguientes medidas:

- I. Los recintos deportivos contarán con sistemas de cámaras de video vigilancia en accesos, gradas y cancha;
- II. Se negará el acceso a personas que:
 - a) Se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes. Para este efecto la Secretaría de Seguridad Pública podrá establecer en coordinación con los organizadores, mecanismos de medición de alcoholemia;
 - b) Tengan el rostro cubierto, con máscaras, disfraces, maquillaje o cualquier elemento que impida su identificación;
 - c) Porten armas de fuego, punzocortantes, objetos contundentes o cualquier instrumento para causar lesiones; envases de vidrio, hielo en trozos, petardos, bengalas, juegos pirotécnicos, sustancias inflamables, bombas de humo, así como cualquier cantidad de pólvora y sus derivados.
- III. Las federaciones, asociaciones deportivas y clubes en coordinación con el Titular del recinto deportivo asignarán áreas específicas para la ubicación de los grupos de animación locales y visitantes, que deberán de estar separadas y con operativos de resguardo;
- IV. Las áreas designadas para los espectadores al interior del estadio o recinto deportivo estarán debidamente marcadas con señalización clara y visible particularmente, las señales de seguridad a efecto de que puedan recibir orientación oportuna;



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y SEGURIDAD
PÚBLICA

- V. Las federaciones, asociaciones deportivas y clubes notificarán a la Comisión de Espectáculos Deportivos el número total de boletos expedidos procurando que en los espectáculos que sean considerados de alto riesgo se pongan a la venta sólo el 90% de las localidades; así mismo se notificarán el número de boletos de cortesía que serán expedidos para cada evento, los cuales deberán contar con un número de folio;
- VI. Procurarán delimitar áreas familiares en las cuales no habrá venta de cerveza y serán libres de humo de tabaco, donde se ubicarán preferentemente a niños, niñas, personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores;
- VII. Se suspenderá la venta de cerveza o cualquier bebida alcohólica transcurridas las tres cuartas partes efectivas del espectáculo deportivo.
- VIII. Contar con un programa interno de Protección Civil del Estadio debidamente autorizado y actualizado en su caso, ante la Secretaría de Protección Civil.
- IX. Atender las observaciones efectuadas por el personal operativo de la Secretaría de Protección Civil.

Artículo 22.- Los estadios y recintos deportivos contarán con sistemas de cámaras de video vigilancia en accesos, gradas, cancha, pasillos aledaños, sanitarios y estacionamientos.

Artículo 23.- La Secretaría de Protección Civil, coordinará con los clubes la realización de simulacros de evaluación.

Artículo 24.- Además de las medidas previstas en el artículo anterior, se considerarán medidas de seguridad las disposiciones que dicte la Delegación, la Secretaría y Secretaría de Seguridad Pública, para proteger la integridad de los espectadores; la seguridad y orden públicos, además de las establecidas en la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal.

CAPITULO VIII

De las Sanciones

Artículo 25.- Para la fijación de las sanciones, se tomará en cuenta el riesgo que se haya generado o el daño que se haya provocado en el Recinto Deportivo o en sus inmediaciones, las condiciones socioeconómicas del mismo, y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

Las sanciones económicas deberán fijarse entre el mínimo y el máximo establecido.

Artículo 26.- Las sanciones establecidas en la presente Ley, se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otros ordenamientos aplicables.

Cuando en los procedimientos que establece esta Ley, obren pruebas obtenidas por Seguridad Pública con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 27.- Las sanciones aplicables a los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia, serán:

- I. **Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;**
- II. **Amonestación privada o pública;**
- III. Impedimento para organizar de uno a tres espectáculos deportivos de la misma naturaleza, en función del calendario correspondiente;
- IV. Prohibición del uso del Recinto Deportivo hasta por tres espectáculos deportivos de la misma naturaleza, en función del calendario correspondiente;
- V. Celebración de espectáculos deportivos a puerta cerrada, y
- VI. **Suspensión de uno a cinco años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.**

Artículo 28.- Se sancionará con el impedimento para organizar de uno a dos espectáculos deportivos de la misma naturaleza, en función del calendario correspondiente, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XVII del artículo 12 de esta ley.

Artículo 29.- Se sancionará con el impedimento para organizar de uno a tres espectáculos deportivos de la misma naturaleza, en función del calendario



correspondiente, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y XI del artículo 12 de esta ley y que de esto deriven lesiones u homicidio.

Artículo 30.- Se sancionará con el equivalente de 1,000 a 2,000 días de salario mínimo, el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 12 fracción XII inciso c), Fracción XV; y en el artículo 13 fracciones I-IV y VI;

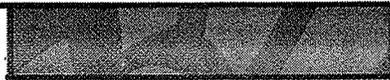
Artículo 31.- Se sancionará con el equivalente de 10 a 15 de salario diario mínimo, el incumplimiento de las obligaciones contempladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 19 de la presente ley.

Artículo 32.- Se sancionará con el equivalente de 15 a 25 de salario diario mínimo, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la fracción I y XIII, del artículo 18 de la presente ley.

Artículo 33.- Se sancionará con el equivalente a 50 días de salario mínimo, el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el Artículo 18 fracciones I a V de la presente ley.

Artículo 34.- Comete el delito de violencia en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incite a otros, a cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa;
- II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agreda a las personas o cause daños materiales, quien incurra en este supuesto será sancionado con seis meses a tres años de prisión y de treinta a ochenta días multa;



- III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a noventa días multa;
- IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quien dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes;
- V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones, o
- VI. Introduzca al recinto o sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables.

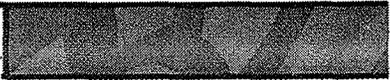
Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con un año y seis meses, a cuatro años seis meses de prisión y de cuarenta a noventa días multa.

Las sanciones previstas en el presente artículo se incrementaran hasta en dos veces la pena máxima si se trata de alguna barra, integrantes de un grupo de animación o conjunto organizado de tres o más personas.

Al que cometa alguno o varios de los delitos previstos en el presente artículo en la persona de un policía, servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan por cualquier otro delito que resulte cometido de conformidad con las Leyes Locales o Federales, se incrementara hasta en 3 veces la pena máxima.

Artículo 35.- Las personas que directa o indirectamente realicen las conductas previstas en el artículo 34, serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño.

Artículo 36.- A quien resulte responsable por el delito previsto en el artículo anterior, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que resulte impuesta.



Artículo 37.- Para efectos de este Capítulo, los días de multa se computaran de conformidad con el salario mínimo vigente que corresponda en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción.

Artículo 38.- No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes.

Artículo 39.- El infractor reincidente será sancionado con el doble de la multa correspondiente a la infracción en la que incurra. Cuando el reincidente sea un Titular, se aplicará además la clausura del Recinto Deportivo, la revocación del permiso para celebrar Espectáculos Deportivos o la suspensión del Espectáculo Deportivo, en los términos de los ordenamientos aplicables.

Artículo 40.- Los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades podrán en los términos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, interponer recurso de inconformidad, ante la autoridad competente o impugnar la imposición de las sanciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los términos y formas establecidos por la Ley respectiva.

CAPITULO IX

Padrón de Aficionados Violentos

Artículo 41.- Se contará con un padrón de aficionados que hayan incurrido o incitado a la violencia en los recintos deportivos el Distrito Federal violentos, consistente en una base de datos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual llevara el registro y control de todas las personas que hayan sido sancionadas con la prohibición de acudir a eventos deportivos y que será consultable por los organizadores de los eventos deportivos.

Artículo 42.- La información contenida en la base de datos a la que se le alude en artículo anterior, será confidencial y su acceso estará disponible únicamente para las autoridades de la materia, quienes no podrán usarla para otro fin distinto que el hacer efectivas las sanciones de prohibición de asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.



Artículo 43.- El registro en esa base no podrá superar la vigencia por el tiempo de la sanción, transcurrido el cual, deberán ser eliminados totalmente los datos del interesado y deberán implementarse mecanismos en la Secretaría de Seguridad Pública para informarle del asunto de mérito, vía electrónica.

Artículo 44.- Su organización y funcionamiento se regirá por lo que disponga el Reglamento que al efecto se expida en términos de la Ley de la Secretaría de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Túrnese el presente Dictamen a la Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos a que se refieren los artículos 28, 30, 32, 33, 41, 42 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el día 4 del mes de junio del año 2014.

FIRMAN LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y SEGURIDAD PÚBLICA A LOS 4 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL 2014.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

DIP. ALEJANDRO PIÑA MEDINA

RESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

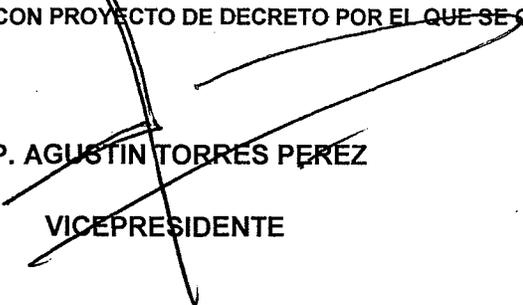
COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DIP. SANTIAGO TABOADA CORTINA

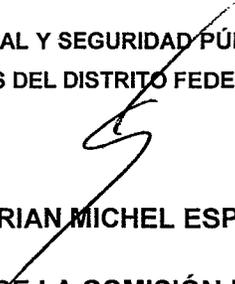
PRESIDENTE



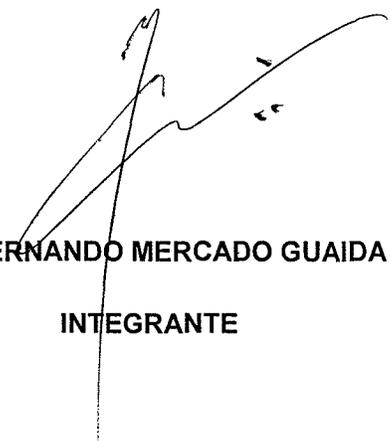
ESTADIMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y SEGURIDAD PÚBLICA REFERENTE A "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ESTADIOS DEL DISTRITO FEDERAL"


DIP. AGUSTIN TORRES PEREZ

VICEPRESIDENTE


DIP. ADRIAN MICHEL ESPINO

VICEPRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SECRETARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL


DIP. FERNANDO MERCADO GUAIDA

INTEGRANTE


DIP. ANA JULIA HERNANDEZ PEREZ

SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA É INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL


P. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS

INTEGRANTE


DIP. MARCO ANTONIO GARCIA AYALA

INTEGRANTE


DIP. GABRIEL GOMEZ DEL CAMPO GURZA

INTEGRANTE

DIP. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS

INTEGRANTE



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA DE TODOS

TAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y SEGURIDAD PÚBLICA REFERENTE A LA "INICIATIVA N PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ESTADIOS DEL DISTRITO FEDERAL"

DIP. ARIADNA MONTIEL REYES

INTEGRANTE

DIP. DANIEL ORDÓÑEZ HERNANDEZ

INTEGRANTE

DIP. LUCILA ESTELA HERNANDEZ

INTEGRANTE

DIP. ARTURO SANTANA ALFARO

INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS



Comisión de Salud y Asistencia Social

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICAN Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII DEL ARTÍCULO 6, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 16 BIS, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXII DEL ARTÍCULO 24 Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIII Y XVI DEL ARTÍCULO 11 A LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior, y 50 y 51 del Reglamento Interior de las Comisiones, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Salud y de Asistencia Social somete a consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen, de acuerdo a la siguiente metodología:

I. Preámbulo. Contiene mención del asunto en estudio, datos del emisor del mismo y la fundamentación legal de la competencia de la Comisión para conocer del asunto.

II. Antecedentes. Con una descripción de los hechos o situaciones que originan el asunto.

III. Considerandos. Se exponen las razones y argumentos para aceptar la Proposición.

IV. Puntos Resolutivos. Se expresa el sentido del Dictamen de la Proposición.



Comisión de Salud y Asistencia Social

I. PREÁMBULO.

En la Sesión Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal celebrada el 15 de mayo de 2014, el Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, envió la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICAN Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII DEL ARTÍCULO 6, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 16 BIS, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXII DEL ARTÍCULO 24 Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIII Y XVI DEL ARTÍCULO 11 A LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.**

Mediante oficio CG/ST/ALDF/VI/455/14, suscrito por el Lic. Ricardo Peralta Saucedo, Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fecha 22 de mayo, fue turnada para su estudio y posterior dictamen la Proposición de referencia a la Comisión de Salud y Asistencia Social.

De conformidad con los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior y 50 a 57 del Reglamento Interior de las Comisiones, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Salud y Asistencia Social es competente para conocer del asunto en estudio.

II. ANTECEDENTES:

1. Con el objetivo de adecuar aquellos adelantos tecnológicos en materia de comunicación, la Secretaría de Salud ha contemplado a aquellas tecnologías que le permitan incrementar la calidad de la atención médica e incrementar la eficiencia en los servicios. Esto ha sido previsto a nivel federal, en el artículo 32 de la Ley



Comisión de Salud y Asistencia Social

- General de Salud, que señala: "Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, la cual podrá apoyarse de medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría de Salud", lo que debe ser observado en todo el territorio nacional.
2. Vivimos en la denominada Era de la información y, a decir de algunos, la aseveración "Era del conocimiento" se fundamenta en diversos hechos. Como ejemplo, hoy en día, es muy difícil señalar un campo de la actividad humana donde las nuevas tecnologías de la información y la comunicación no estén presentes, especialmente en el sector de la salud.
 3. Los recursos tecnológicos y sus aplicaciones en la ciencia y la vida cotidiana nos ofrecen innumerables beneficios. En coherencia con esta declaración, los profesionales de la salud han incrementado en poco tiempo su habilidad para organizar, comunicar, tabular y analizar datos. El uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en la asistencia en salud dan también la oportunidad de una mejor y más rápida recolección y análisis de los datos clínicos. Asimismo se han disminuido los costos en el almacenamiento y envío de los datos de cada expediente clínico a través de la digitalización de ellos, lo que permite que cada médico disminuya su dependencia de programadores, para el análisis e interpretación de datos.
 4. En las bibliotecas e instalaciones académicas del Distrito Federal, desde hace varios años, se ha logrado la recopilación de la información relacionada con la salud y ésta ha favorecido la enseñanza y la formación de recursos humanos en salud, que pueden consultar de libros, revistas científicas, tesis, informes de



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS



Comisión de Salud y Asistencia Social

investigación... disminuyendo la brecha tecnológica, con un grado de inmediatez muy superior al que se tenía en las bibliotecas.

5. El promovente señala en su Exposición de Motivos que las nuevas tecnologías de la información han hecho posible perfeccionar la manera en que se establecen las colaboraciones entre instituciones de salud, lo que ha sido especialmente favorable para los pacientes, ya que se puede consultar o enviar datos de cada paciente de forma casi inmediata, sin importar en que unidad médica haya sido previamente atendido o en dónde esté su expediente clínico.
6. El promovente indica que el uso de estas tecnologías permitirá perfeccionar los mecanismos de control, mejora en la regulación, e incrementar los procesos de gestión de calidad.
7. Es importante señalar que con las nuevas tecnologías de información hacen posible el trabajo en equipos de investigación, cuyos integrantes pueden estar ubicados, físicamente, en diferentes hospitales e instituciones. Esto se hace posible gracias a la transmisión de la información mediante redes, lo que se traduce en ahorro de tiempo y otros recursos. Similar es lo que ocurre en materia de enseñanza y educación continua, con la aplicación en los llamados "cursos virtuales".
8. El uso del expediente clínico electrónico surge en nuestro país, como en el resto del mundo, por la necesidad de asegurar que los pacientes reciban atención médica de manera más oportuna, eficaz y eficiente, de calidad y con calidez. El desarrollo y funcionamiento del sistema de almacenamiento electrónico se rige por diversas normas nacionales que se han expedido en los



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS



Comisión de Salud y Asistencia Social

últimos años. Las normas relativas se observan son: la NOM-168-SSA1-1998 y la NOM-024-SSA3-2010, con la primera se inició y se permitió el uso de medios electrónicos, con lo cual comienza una nueva forma de administración de la salud y la atención médica, al interior de las diferentes instituciones públicas.

9. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos señala que es necesario que médicos y enfermeras sepan diferenciar entre los datos de salud y la historia clínica, pues los primeros contienen información privada y sensible sobre la personalidad de los pacientes, en tanto que el segundo debe contener únicamente aquellos datos relativos al seguimiento médico, bajo la consigna de que el titular de toda esta información no es el médico ni la institución, sino el paciente.
10. La información sanitaria tiene su límite en aquellos datos sensibles que puedan poner en riesgo la integridad o la propia vida de las personas, está establecido como norma en la Constitución, y la obligación de la institución de salud está prevista en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLINICO y la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-024-SSA3-2010 del expediente clínico electrónico, la materia sustantiva del expediente clínico está formada, indudablemente, por un dato personal que se define como el estado de salud del paciente, por lo que la elaboración de dicho expediente es parte de las atribuciones de los médicos y demás personal hospitalario.
11. El Proponente, percatándose de una importante laguna en la Ley de Salud del en la Ley del Salud del Distrito Federal, que no contempla disposición alguna que permita la implementación



Comisión de Salud y Asistencia Social

y el uso de tecnologías de la información, considera necesario realizar diversas reformas y adiciones a la legislación en salud del Distrito Federal.

12. El Proponente señala que, en la Administración Pública, el avance tecnológico ha significado cambios trascendentes que conllevan eficiencia y eficacia a la atención pública, considerando a las herramientas tecnológicas como imprescindibles para la comunicación gubernamental.
13. El proponente considera mandatorio sistematizar los ordenamientos jurídicos a efecto de incorporar los principales conceptos y usos en materia de Tecnología de la Información y Comunicación (TIC's).
14. El Proponente fundamenta su propuesta en el artículo 32 de la Ley General de Salud, que señala que la atención médica podrá apoyarse en medios electrónicos de conformidad con las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría de Salud; y hace referencia al artículo 109 Bis señala que la Secretaría de Salud emitirá normatividad a que deberán sujetarse los sistemas de información de registro electrónico que utilicen las instituciones.
15. La iniciativa que se dictamina tiene por objeto regular la forma en que se utilizarán estos medios electrónicos, evitando invadir la esfera competencial de la Secretaría de Salud, en la inteligencia que las disposiciones que el proponente desarrolló resultan complementarias a la normatividad aplicable. En específico, incorpora términos como: "documento electrónico", "expediente clínico electrónico", "interoperabilidad", "firma grafométrica" y "digitalizador de firmas".



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS



Comisión de Salud y Asistencia Social

16. Con los términos y expresiones que la propuesta incorpora, los operadores de la norma, aplicarán mecanismos que hagan eficientes los procesos clínico y médico-administrativos en las unidades de atención, empleando herramientas tecnológicas robustas, escalables y actualizadas.
17. La propuesta hará posible implementar mecanismos de mejora regulatoria en los procesos de gestión y calidad de atención clínica, mediante su alineación con las mejores prácticas establecidas por el Consejo de Salubridad General.
18. El proponente también menciona los beneficios que se pretenden alcanzar para los usuarios: optimización en el Registro de los Datos Médicos, incremento en la seguridad del paciente y reducción de los tiempos de espera para el beneficiario y derechohabiente, refuerzo de los procesos de certificación hospitalaria, optimización de costos hospitalarios, así como la mejora en la oportunidad y registro de los datos médicos e incremento en la seguridad del paciente.
19. El proponente considera que, para el personal en salud, los beneficios son los siguientes: reducción de tiempos, uso de papel y simplicidad de tareas.
20. El proponente considera que, para el hospital, los beneficios serían: optimización de los procesos de toma de decisiones y generación de una gestión del cambio.
21. En suma, el Proponente pretende que, con la implementación de estas adiciones y reformas a la norma, se logrará brindar un mejor servicio a la población de la ciudad que se traducirá en prevención, detección temprana de enfermedades y permitirá, en su tesis, crear en el ámbito de



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS



Comisión de Salud y Asistencia Social

salud sistemas con el apoyo de herramientas tecnológicas para hacer eficiente y ágil el servicio de salud para la población del Distrito Federal.

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Ciudad de México, ha estado a la vanguardia de muchas de las innovaciones tecnológicas y su aplicación en las diversas áreas de la administración pública. La Ley de Salud del Distrito Federal no contempló, en su nacimiento, el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en el terreno sanitario; sin embargo hoy nos encontramos ante una propuesta que permitirá optimizar los recursos humanos, financieros y tecnológicos con que se cuenta, sobre todo es de particular importancia que los recursos en mención estarán dirigidos a efficientar y mejorar los servicios de salud lograr una mejor atención de cada paciente y que cualquier ciudadano pueda ser atendido en todo el Distrito Federal, en cualquier hospital, sin pérdidas de tiempo y retrasos que puedan resultar en complicaciones en su salud.

SEGUNDO. Que en el caso del Distrito Federal, esta propuesta facilitará el acceso a todo el sistema de salud, disminuirá los costos para la Secretaría de Salud e incrementará la calidad y eficiencia en la atención médica.

TERCERO. Que los cambios legislativos y normativos que requerimos para enfrentar el creciente número de personas atendidas en los hospitales y clínicas del Distrito Federal, conservando la obligatoria gratuidad, seguridad, confidencialidad y calidad a que nos obliga la Ley, podemos atender a la formación de recursos humanos y la actualización permanente de los trabajadores de la salud.



Comisión de Salud y Asistencia Social

TERCERO. Que en nuestros días, los derechos de toda persona a la vida y a la salud, bienes supremos, protegido por los estados democráticos, son consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También los encontramos en la Ley General de Salud y en el caso de la entidad federativa cuya población se representa en esta Asamblea, en la Ley de Salud del Distrito Federal. Al respecto, esta Comisión considera que no se trata tan solo de los derechos consagrados a la salud, sino que se debe entender como derecho a una mejor calidad de vida y de salud.

CUARTO. Que los hospitales y clínicas pertenecientes al sistema de salud del Distrito Federal no son ajenos a la realidad y a las necesidades del uso de las nuevas tecnologías utilizadas en la atención médica. Por esto es que se ha identificado que, precisamente en la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, se obtiene un aliado para aumentar la eficiencia y eficacia en la atención de los pacientes, con el objetivo de mejorar la calidad en la prestación de los cuidados de la atención médica, redundando en un mayor bienestar de la población usuaria del sistema de salud del GDF.

QUINTO. Que se creará el expediente clínico electrónico, el cual permitirá asegurar que los pacientes reciban el más oportuno, conveniente y óptimo cuidado de la salud, pues es una fuente de información que amplía el conocimiento del médico y del personal de la salud coadyuvante, conformándose en una herramienta que auxilia en la praxis profesional, facilita la propedéutica médica, lo que sumado a poder contar con documentos, imágenes, procedimientos, pruebas diversas, análisis e información de estudios practicados al paciente en forma digitalizada favorece la toma de decisiones.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS



Comisión de Salud y Asistencia Social

SEXTO. Que mediante el expediente clínico electrónico se puede brindar información más completa a los médicos y personal de salud, así como habilitar la comunicación al instante entre las diferentes unidades médicas sin importar distancias, con lo cual además se disminuye la brecha digital.

SÉPTIMO. Que el expediente clínico electrónico, tiene una gran variedad de aplicaciones siendo sus principales usuarios los médicos, enfermeras y todo el personal de los servicios de salud involucrados en la recuperación del paciente. Sus usos han sido divididos en primarios y secundarios, los primarios son: Provisión de servicios de salud, Gestión de la atención médica, Soporte de los procesos de atención, Soporte de procesos financieros y administrativos, y Gestión del cuidado personal. Por otra parte los secundarios son los siguientes: Para educación, Regulación de los servicios, Investigación científica, Salud pública y medicina preventiva, y Soporte de políticas públicas.

OCTAVO. Que México está inmerso en una sociedad globalizada que demanda comunicación y que en todo momento intercambia y comparte información. Ante esta realidad, el uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación se convierten en herramientas que facilitan mediante su implementación el fortalecimiento de la atención de la salud. La Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal ha identificado en las tecnologías de la información y la comunicación, un instrumento para mejorar la calidad de la atención médica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado los integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social de la VI Legislatura de la



Comisión de Salud y Asistencia Social

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, somete a la consideración del pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el presente dictamen, en el que se:

RESUELVE

Primero.- ES DE APROBARSE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA CUAL SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII DEL ARTÍCULO 6, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 16 BIS, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXII DEL ARTÍCULO 24 Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIII Y XVI DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo Único. Se adicionan las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 6, se adiciona el artículo 16 bis, se adiciona la fracción XXXII del artículo 24 y se reforman las fracciones XIII y XVI del artículo 11 de la Ley de Salud del Distrito Federal

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I al XIII ...

XIV. Documento electrónico.- Archivo de formato digital que puede contener información de naturaleza variada. Que ha pasado por un proceso para su elaboración mediante algún sistema informático o computacional.

XV. Expediente Clínico Electrónico.- Sistema Informático que almacena los datos del paciente en formato digital, que se



Comisión de Salud y Asistencia Social

intercambian de manera segura y puede ser accesado por múltiples usuarios autorizados.

XVI. Interoperabilidad.- Capacidad de los sistemas de información y por ende a los procedimientos a que éstos dan soporte, de compartir y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos.

XVII. Firma Grafométrica.- Entiéndase ésta como la digitalización del gesto manual análogo a la firma manuscrita en papel, que se obtiene mediante un dispositivo de aplicación portátil y que tiene validez jurídica equivalente al de la firma autógrafa.

XVIII. Digitalizador de firmas.- Dispositivo que registra el trazo de la firma autógrafa de una persona, las firmas registradas se almacenan en un repositorio central para integrarse con el Expediente Clínico Electrónico

...

Artículo 11.-

I. a XII...

XIII. Otorgar o no su consentimiento informado.

En caso de otorgarlo, el consentimiento deberá ser expresado en documento escrito o electrónico que formará parte del expediente clínico, en el que constará la firma autógrafa o grafométrica del paciente o en su caso de su representante legal o pariente por consanguinidad o afinidad más cercana en vínculo.

La firma grafométrica se obtendrá mediante un digitalizador de firmas que se pondrá a disposición del interesado para tales efectos.



Comisión de Salud y Asistencia Social

XVI. Contar con un expediente clínico, que puede ser digital y al que podrá tener acceso, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

...

Artículo 16 BIS.

En el Sistema de Salud del Distrito Federal se podrán utilizar herramientas y/o tecnologías de información en salud que posibiliten la administración eficaz de los aspectos financieros, clínicos y operativos de una organización de salud que permitan la interoperabilidad con las ya existentes o con las que pudieran surgir y que garanticen la interpretación, confidencialidad y seguridad de la información que contengan, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que se apliquen al caso y con estricto apego a la normatividad en materia de protección de datos personales.

...

Artículo 24. La Secretaría de Salud del Distrito Federal, es una dependencia centralizada del Gobierno, que tiene a su cargo, de conformidad a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las siguientes atribuciones:

I.a XXXI...

XXXII. Diseñar, planear, operar, controlar y evaluar aquellas tecnologías de información en salud, que en su caso sean implementadas, con el objeto de mejorar la calidad en los servicios de salud que presta el Gobierno del Distrito Federal.



Comisión de Salud y Asistencia Social

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

Segundo. La Secretaría de Salud, en un plazo no mayor de 60 días realizará las adecuaciones correspondientes en las disposiciones reglamentarias.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal a 5 días del mes de junio de 2014.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	FIRMA
DIPUTADO RODOLFO ONDARZA ROVIRA PRESIDENTE	
DIPUTADO ARTURO SANTANA ALFARO SECRETARIO	
DIPUTADO ANTONIO GODINEZ JIMENEZ	
DIPUTADA ANA JULIA HERNÁNDEZ PÉREZ	



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS



Comisión de Salud y Asistencia Social

DIPUTADO ORLANDO ANAYA GONZÁLEZ	
DIPUTADO EFRAÍN MORALES LÓPEZ	
DIPUTADO DIEGO RAÚL MARTÍNEZ GARCÍA	
DIPUTADO FERNANDO ESPINO ARÉVALO	



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA DE TODOS



108

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA.

P R E S E N T E

De conformidad con lo establecido en los artículos 122, párrafo sexto, Base Primera, fracción V, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 42 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 7, 10 fracción I, 59, párrafo segundo; 63, párrafos segundo y tercero y 68 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, y 63 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; las Comisiones Unidas de Administración Pública Local, y de Salud y Asistencia Social, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa el presente Dictamen relativo a la **DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL**, conforme a lo siguiente:

PREÁMBULO

I. Con fundamento en los artículos 36 fracciones V y VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 86 y 87 párrafo primero del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante oficio MDPPSA/CSP/904/2013, de fecha veintinueve de octubre del dos mil trece, fue turnada a las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Salud y Asistencia Social, para su análisis y dictamen la **DICTAMEN A LA INICIATIVA CON**

[Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page]



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, presentada por la Diputada Ernestina Godoy Ramos del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

II. Estas Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Salud y Asistencia Social son competentes para conocer la **DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II; 61, 62 fracciones II y XXVIII, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 50, 52, 59 y 60 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

III. Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de la Comisión de Administración Pública Local, se reunieron el día 4 de junio de 2014, para dictaminar la iniciativa presentada, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la iniciativa con proyecto de decreto sujeta análisis entre otras cosas plantea:



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

En México, el sobrepeso y la obesidad se han convertido en uno de los mayores problemas para la sustentabilidad del sistema de Salud Pública, debido a los crecientes costos sociales y económicos que representan.

El sobrepeso y la obesidad alcanzan los más altos niveles jamás registrados. Según datos de la Encuesta Nacional de salud y Nutrición 2012 (ENSANUT), 39.05% de la población adulta sufre de sobrepeso y 32.15% de obesidad¹, lo que equivale a 7 de cada 10 adultos con estos padecimientos, esto aumenta substancialmente el riesgo de padecer diversas enfermedades crónicas no transmisibles, como diabetes y cáncer.

En relación con el Distrito Federal, ahí se presenta uno de los mayores índices de sobrepeso y obesidad, tanto en adultos como en niños y adolescentes. De acuerdo al ENSANUT 2006, la prevalencia nacional de mujeres con sobrepeso y obesidad fue de 71.9%, mientras que en el Distrito Federal la prevalencia alcanzó el 75%, en hombres adultos la prevalencia nacional fue de 66.7% y en el Distrito Federal fue de 70%; en niños de edad escolar y adolescentes la prevalencia nacional fue de 26% y 21.2% respectivamente, en el Distrito Federal fue de 35% y 20.1% respectivamente.²

De acuerdo a lo manifestado por Armando Ahued, Secretario de Salud del Distrito Federal, por lo menos el 65% del presupuesto de esa dependencia se destina para atender las enfermedades relacionadas con el sobrepeso y la obesidad.³ Así también el 25% de las incapacidades laborales en el Distrito Federal están relacionadas con el sobrepeso.⁴

¹ Instituto Nacional de Salud Pública. Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012. México DF.

² Íbidem

³ (03 de febrero de 2012). Destina salud por lo menos 65% de sus recursos para atender a obesos. Recuperado de http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/index.php?Option=com_content&task=blogcategory&id=66&Itemid=307&limit=9&limitstart=288

⁴ (04 de junio de 2010). El costo de la obesidad. Recuperado de: <http://www.milenio.com/cdb/doc/impreso/8746508>



VI LEGISLATURA



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

La presente iniciativa busca hacer obligatorio que todos los titulares de establecimientos mercantiles en donde se vendan alimentos preparados, sean restaurantes, establecimientos de hospedajes, clubes privados, ofrezcan información nutricional en sus menús de comida. Esto derivado del aumento en el consumo de comida rápida y para llevar, este tipo de comidas contienen más calorías, grasas saturadas y colesterol, y menos fibras que las comidas caseras, las cuales suelen ser más saludables.⁵

La evidencia científica señala que la información parcial que se ofrece en los establecimientos de comida rápida limita la capacidad del comensal para conocer la composición y características nutricionales de lo que se ingiere.⁶

El presentar el contenido nutricional de los alimentos en los menús de los establecimientos de comida es una forma directa, de bajo costo y eficaz de influir en los comensales para la elección de productos más saludables, y así ayudarles a moderar y equilibrar los alimentos consumidos en su dieta, lo que se convierte en una estrategia positiva para afrontar el problema actual de la obesidad.⁷

Continúa señalando la promovente:

La Ciudad de Nueva York, Estados Unidos, estableció la obligación de anunciar el número de calorías de los alimentos que se ofrecen en los restaurantes y expendios de comida rápida con más de 15 establecimientos a nivel nacional, esta medida se ha adoptado en ciudades como Filadelfia, Oregon, Maine y Massachusetts.⁸

⁵ Ramírez J., et al. (2003) Transición alimentaria en México. *Pediatric Annals*, 58(6):568-73.

⁶ Lachat, C. et al, (2009) Incorporating the catering sector in nutrición policies of WHO European Region: is there a good recipe? *Public Health Nutrition*; 12:316-24.

⁷ Anderson, B. et al (2011). Consumo de comidas rápidas y obesidad en adultos en Michigan. *Preventing chronic disease. Public health research, practice and policy*;8 (4)

⁸ Stacy, L. (25 de enero de 2010) New Philadelphia law requires fast food to post calories. Recuperado de : <http://www.examiner.com/article/new-philadelphia-law-requires>



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

La ciudad de Londres implementó el Código de Práctica de la Comida Saludable, promovido en todo el Reino Unido, según el cual los restaurantes y establecimientos de comida para llevar deberán informar en sus menús la cantidad de azúcar y grasas saturadas que contienen los platos, de igual forma se promueve el consumo de agua simple, ya que tienen como costumbre ofrecerla de manera gratuita en todos los restaurantes.⁹

La intención es que los menús nutricionales ofrezcan información veraz y de simple comprensión para los comensales. Esto servirá para promover una alimentación más equilibrada y moderada; para lo cual paralelamente a la imposición de una obligación para los titulares de los establecimientos mercantiles, se impone una obligación correlativa a la Secretaría de Salud para que los particulares puedan acudir a esta Dependencia a solicitar la información del contenido nutricional de los alimentos que preparan para su venta.

Se establece la obligación de regresar a la sana práctica de ofrecer agua potable purificada en forma gratuita a los consumidores, para que no sea el consumo de bebidas azucaradas la única opción que tengan los consumidores.

Con base en lo anterior, someto a consideración de ésta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal para que sea obligatorio para los establecimientos que venden alimentos preparados el incluir el contenido nutricional de los alimentos en sus menús y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud del Distrito Federal, para que los titulares de los establecimientos mercantiles puedan acudir a la Secretaría de Salud para solicitar la información nutrimental de los alimentos que preparan.

⁹ (05 de enero de 2012) Reino Unido: restaurantes deberán mostrar información nutricional en sus cartas. Recuperado de: <http://www.ecologiablog.com/post/2998/reino-unido-restaurantes-debera-mostrar-informacion-nutricional-en-sus-cartas>.



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 28 segundo párrafo, 64 y 66 primer párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y se adicionan dos párrafos al artículo 28 del mismo ordenamiento legal para quedar como sigue:

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal

Artículo 28.- ...

Los titulares de este tipo de establecimientos deberán tener a disposición de los consumidores agua potable purificada en forma gratuita y deberán contener en las cartas o menús la información nutricional de los alimentos y bebidas que ofrecen al público, especificando, el porcentaje o cantidad que contienen de sodio, calorías, carbohidratos, proteínas, grasa y azúcar, entre otros. Igualmente, procurarán contar con carta o menú en escritura tipo braille. Los titulares de los establecimientos a que se refieren los artículos 19 fracción V, 54 y 55 de esta Ley deberán cumplir con lo dispuesto en este artículo cuando expendan alimentos preparados.

...

...

Para cumplir con lo dispuesto en este ordenamiento, los titulares podrán solicitar apoyo a la Secretaría de Salud para contar con información nutricional de los alimentos que expendan.

Los titulares de estos establecimientos únicamente podrán promocionar productos o paquetes de productos dirigidos al consumo infantil, cuando se oferten alimentos nutricionalmente recomendables por la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

Artículo 64.- Se sancionará con el equivalente de 25 a 125 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el



incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones VIII Y IX inciso a); 10 apartado B fracciones I y IX; 11 fracción VIII; 23 fracciones I, II, III, IV, VI y VII; 28 párrafos primero, segundo y sexto; 40 fracciones II y III; 42 fracciones I y II; 43 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII; 45; 56 fracciones IV, V, VI y VIII y 57 de la presente Ley.

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XI, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V y VI; 13; 18; 20; 22 fracciones XI segundo y tercer párrafo; 23; 23; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafos tercero y cuarto; 29; 30; 32; 35;36; 41; 45; 48 fracciones I, II, IV, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta ley.

...
...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona al artículo 11 una fracción XXII y la actual fracción XXII pasa a ser la fracción XXIII; se reforma el artículo 17 fracción I, inciso o); se adiciona una fracción IX al artículo 76 y la actual IX pasa a ser la fracción X de la Ley de Salud del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Ley de Salud del Distrito Federal

Artículo 11.- ...

Fracciones I a XXI...

Fracción XXII.- Recibir la información nutricional de los alimentos que se expendan en el Distrito Federal, sea en forma natural o

Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page.

Handwritten mark at the bottom right of the page.



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

preparados para consumo en los establecimientos mercantiles en el Distrito Federal.

Fracción XXIII.- Los demás que le sean reconocidos en el marco del funcionamiento y organización del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 17.- ...

I.- ...

o) La prestación de servicios de orientación y vigilancia en materia de nutrición, particularmente en materia de desnutrición, obesidad, sobrepeso y trastornos alimenticios, así como proporcionar a los titulares de los establecimientos mercantiles en el Distrito Federal información sobre los contenidos nutricionales de los principales alimentos ofertados.

Artículo 76.- ...

Fracciones I a VIII.- ...

IX.- Proporcionar a los titulares de los establecimientos mercantiles en el Distrito Federal, a través de la Secretaría, información sobre los contenidos nutricionales de los alimentos ofertados.

X.- Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Las y los integrantes de la Comisión de Administración Pública Local, previo estudio y análisis de la Iniciativa de mérito estiman los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que estas Comisiones Unidas de Administración Pública Local y Salud y Asistencia Social, son competentes para conocer de la **DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por la Diputada Ernestina Godoy Ramos, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracciones II y XXVIII, 63, 64 y 92 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Que la obesidad y el sobrepeso son el principal problema de salud pública en México, pues ocupa el primer lugar en niños con obesidad y sobrepeso, y en segundo en adultos. Y el porcentaje del presupuesto que se destina a atender este problema es del 7% (en Estados Unidos se designa el 9%).¹⁰

TERCERO.- Que para la investigadora Katherine Bauer, del Centro para la Investigación de la Obesidad y la Educación de la Temple University, en Filadelfia: *"La comida de los restaurantes tiende a tener muchas más calorías de lo que la gente piensa y que lo que se cocina en casa, debido a la preparación o el tamaño de las porciones"; algunas ciudades de Estados Unidos, incluida Nueva York, les exigen a las cadenas de restaurantes que publiquen las calorías de sus productos.*¹¹

CUARTO.- Que de acuerdo al estudio que dirigió Holly Wethington, del Centro Nacional para la Prevención de las Enfermedades Crónicas y la

¹⁰ http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/index.php?option=com_content&task=view&id=4034

¹¹ <http://www.intramed.net/log.asp?retorno=/contenido/ver.asp?contenidoID=82370>



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Promoción de la Salud de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC), en Atlanta, *"Al analizar los resultados de ciudades como Nueva York, Seattle y Filadelfia, se observó un aumento del interés en las etiquetas de las calorías desde antes de que se exigieran en esas ciudades"*¹²

QUINTO.- Que a partir del 2013, en Buenos Aires Argentina, McDonald's ofrece a su público información calórica de cada uno de sus productos en los paneles de menú de sus restaurantes, en los manteles de las bandejas, en folletos y en su página de Internet; derivado de esto Woods Staton, Presidente & CEO de Arcos Dorados, la compañía que maneja la marca McDonald's en América Latina, expresó que: *"El consumidor está cada vez más atento a la calidad y el balance de los nutrientes que consume. Nosotros queremos estar en sintonía con esas necesidades. Hace exactamente un año, realizamos un importante cambio en nuestros productos, con la reducción de sodio, azúcar y grasas en nuestro menú, además de una reformulación de la Cajita Feliz para tener menos de 600 calorías. En el 2007, eliminamos las grasas trans adicionadas y añadimos ensaladas, yogurt, y cereales a nuestra oferta; es importante que nuestros clientes estén bien informados al momento de elegir nuestros productos y, en ese sentido, la información disponible en el menú tiene gran relevancia"*.¹³

Como puede observarse de las manifestaciones realizadas por Woods Staton, Presidente & CEO de Arcos Dorados, la inclusión de la información nutrimental de sus productos en sus menús, no ha representado un menoscabo en sus ingresos.

SEXTO.- Que la obesidad y sobrepeso tiene graves consecuencias en la salud de las personas, es así que la Secretaría de Salud del Distrito Federal enlista las más importantes desde su perspectiva:

¹² Íbidem

¹³ <http://www.prnewswire.com/news-releases/liderazgo-en-la-evolucion-nutricional-menus-de-mcdonalds-pasaran-a-informar-las-calorias-de-los-productos-169495866.html>



CAUSAS
• Mortalidad 12 veces mayor en jóvenes de 25 y 35 años de edad
• 25% de las incapacidades laborales son por padecimientos relacionados con la obesidad.
• Gastos de entre 22% y 34% superiores en el ingreso familiar
• Tres de cada cuatro camas de hospital las ocupan pacientes con enfermedades relacionadas con la obesidad

FUENTE: http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/index.php?option=com_content&task=view&id=4034

SÉPTIMO.- Que en una entrevista concedida a Capital de México, el 26 de marzo de 2013, Pablo Rodríguez Sierra, Director General de Ysonut World Wide, señaló que *“quién padece alguno de estos males, baja su rendimiento laboral en 50 por ciento e incrementan las probabilidades del ausentismo, lo que provoca también mayores costos a nivel seguridad social. La obesidad en particular dobla las probabilidades de ausentarse del trabajo a causa de algún síntoma físico relacionado. Es necesario que también el sector empresarial comience a sensibilizarse en el problema y lo atienda en la medida de sus posibilidades, detalla. A decir del directivo, dichos padecimientos le cuestan a México tres mil 500 millones de dólares en atención médica y hospitalaria, así como una pérdida incuantificable en horas de trabajo de quienes tienen problemas de sobrepeso”*.¹⁴

OCTAVO.- Que dentro de las obligaciones atribuidas a la Secretaría de Salud capitalina, se encuentra la de diseñar, realizar y **coordinar** campañas de prevención sobre nutrición y alimentación sana, difundiendo en los centros de salud, hospitales, planteles escolar y espacios públicos, las causas que provocan el sobrepeso, la obesidad y los trastornos alimenticios, así como las formas de prevenir y atender estos problemas.

NOVENO.- Que por cuanto hace a la propuesta de la promovente en el sentido de que **los titulares de este tipo de establecimientos (alto impacto) deberán tener a disposición de los consumidores agua**

¹⁴ <http://www.promocion.salud.gob.mx/cdn/?p=3732>

[Handwritten signatures and scribbles on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom right]



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL



potable purificada en forma gratuita ...", no se estima procedente, en virtud de que con fecha 15 de diciembre de 2013, fue aprobado en Pleno de esta Asamblea Legislativa, el dictamen que presentaron las Comisiones Unidas de Fomento Económico y Gestión Integral del Agua, respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona un tercer párrafo a la fracción IX, Apartado B, del artículo 10; se adiciona un párrafo cuarto al artículo 28 y se recorre el actual para quedar como quinto y se reforma el artículo 64 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en el que en se resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Se adiciona un tercer párrafo a la fracción IX, Apartado B, del artículo 10; se adiciona un párrafo cuarto al artículo 28 y se recorre el actual para quedar como quinto y se reforma el artículo 64 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; se adiciona un tercer párrafo a la fracción IX, Apartado B, del artículo 10; se adiciona un párrafo cuarto al artículo 28 y se recorre el actual para quedar como quinto y se reforma el artículo 64 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, (sic) para quedar como sigue manera:

Artículo 10.- ...

...

Apartado B ...

I a VIII ...

IX ...

...

Se deberán de instalar sistemas de purificación de agua, y/o dispensadores de agua potable, para los clientes que así lo soliciten para su consumo.

Artículo 28.- ...

...

...

En los establecimientos que señala el presente artículo se

Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page.

Handwritten signature at the bottom of the page.



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL



deberá proporcionar de manera gratuita, agua potable a los clientes que así lo soliciten.

..."

Artículo 64.- Se sancionará con el equivalente de 25 a 125 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 Apartado A fracciones VIII y IX inciso a); 10 Apartado B fracciones I y IX; 11 fracción VIII; 23 fracciones I, II, III, IV, VI y VII; 28 párrafo primero, segundo, cuarto y quinto; 40 fracciones II y III; 42 fracciones I y II; 43 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII; 45, 56 fracciones IV, V, VI y VIII, y 57 de la presente Ley."

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en términos del artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como lo solicitado en la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, presentada por la Diputada Ernestina Godoy Ramos del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y Salud y Asistencia Social consideran que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Es de APROBARSE CON MODIFICACIONES la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

Handwritten signatures and scribbles at the bottom right of the page.



DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

Se reforman los artículos 28 segundo párrafo, 64 y 66 primer párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y se adicionan dos párrafos al artículo 28 del mismo ordenamiento legal para quedar como sigue:

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal

Artículo 28.- Los restaurantes, los establecimientos de hospedaje, clubes privados y los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú.

Los titulares de este tipo de establecimientos **deberán** tener a disposición del cliente, una carta o menú que de manera general señale la información nutricional de los alimentos y bebidas que ofrecen al público, especificando, el porcentaje o cantidad que contienen de sodio, calorías, carbohidratos, proteínas, grasa y azúcar, entre otros. Igualmente, procurarán contar con carta o menú en escritura tipo braille. **Los titulares de los establecimientos a que se refieren los artículos 19 fracción V, 54 y 55 de esta Ley deberán cumplir con lo dispuesto en este artículo cuando expendan alimentos preparados.**

...

...

Para cumplir con lo dispuesto en este ordenamiento, los titulares podrán solicitar apoyo a la Secretaría de Salud para contar con información nutricional de los alimentos que expendan.

Handwritten signatures and marks: a large 'S' in the top right, a large 'D' in the middle right, and several other scribbles and lines throughout the page.



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL



Los titulares de estos establecimientos únicamente podrán promocionar productos o paquetes de productos dirigidos al consumo infantil, cuando se oferten alimentos nutricionalmente recomendables por la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

Artículo 64.- Se sancionará con el equivalente de 25 a 125 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones VIII y IX inciso a); 10 apartado B fracciones I y IX; 11 fracción VIII; 23 fracciones I, II, III, IV, VI y VII; 28 párrafos primero, segundo y sexto; 40 fracciones II y III; 42 fracciones I y II; 43 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII; 45; 56 fracciones IV, V, VI y VIII, y 57 de la presente Ley.

Artículo 66.- Se sancionara con el equivalente de 351 a 2500 días salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafos tercero y cuarto; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.

...

Se adiciona al artículo 11 una fracción XXII y la actual fracción XXII pasa a ser la fracción XXIII; se reforma el artículo 17 fracción I, inciso o); se adiciona una fracción IX al artículo 76 y la actual IX pasa a ser la fracción X de la Ley de Salud del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Ley de Salud del Distrito Federal

Artículo 11.- Los usuarios de los servicios de salud tienen derecho a:

I a XXI...



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

XXII.- Los demás que le sean reconocidos en el marco del funcionamiento y organización del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 17.- En las materias de salubridad general el Gobierno tiene las siguientes atribuciones:

I. ...

o) La prestación de servicios de orientación y vigilancia en materia de nutrición, particularmente en materia de desnutrición, obesidad, sobrepeso y trastornos alimenticios, así como proporcionar a los titulares de los establecimientos mercantiles en el Distrito Federal información sobre los contenidos nutricionales de los principales alimentos ofertados.

Artículo 76.- Corresponde al Gobierno:

I a VIII.- ...

IX.- Proporcionar a los titulares de los establecimientos mercantiles en el Distrito Federal, a petición expresa a través de la Secretaría, información sobre los contenidos nutricionales de los alimentos ofertados.

X.- Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO.- La Secretaría de Salud elaborará materiales con información calórica de los alimentos más comunes para su difusión.

Túrnese el presente Dictamen a la Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos a que se refieren los artículos 28, 30, 32, 33 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

FIRMAN LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA, A LOS 4 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2014.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

DIP. ALEJANDRO R. PINA MEDINA PRESIDENTE

COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

DIP. RODOLFO ONDARZA ROVIRA PRESIDENTE

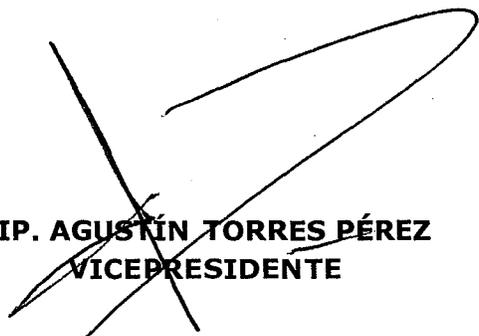


VI LEGISLATURA

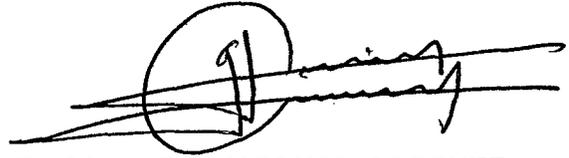


COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

DICTÁMEN CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.



DIP. AGUSTÍN TORRES PÉREZ
VICEPRESIDENTE



DIP. GABRIEL ANTONIO GODINEZ
JIMÉNEZ
VICEPRESIDENTE



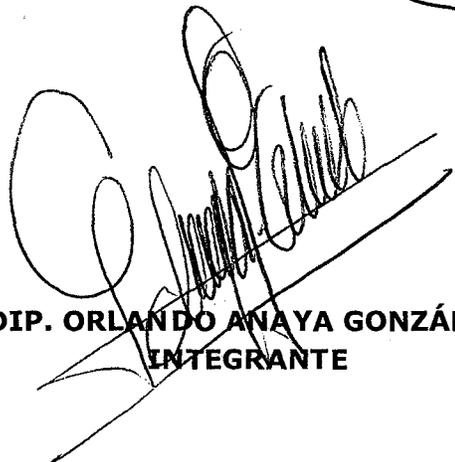
DIP. ADRIÁN MICHEL ESPINO
SECRETARIO



DIP. FERNANDO ESPINO AREVALO
INTEGRANTE



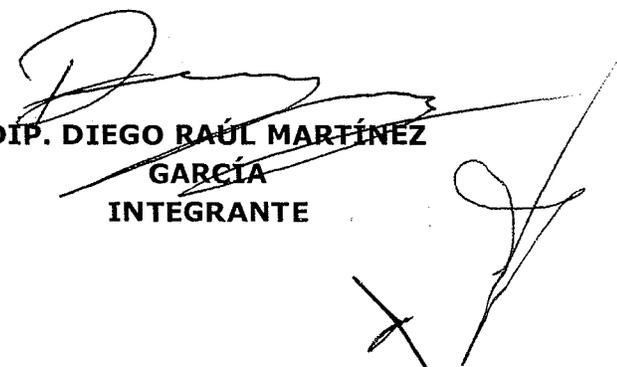
DIP. ARTURO SANTA ALFARO
INTEGRANTE Y SECRETARIO DE
LA COMISIÓN DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL



DIP. ORLANDO ANAYA GONZÁLEZ
INTEGRANTE



DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO
MAGOS
INTEGRANTE



DIP. DIEGO RAÚL MARTÍNEZ
GARCÍA
INTEGRANTE



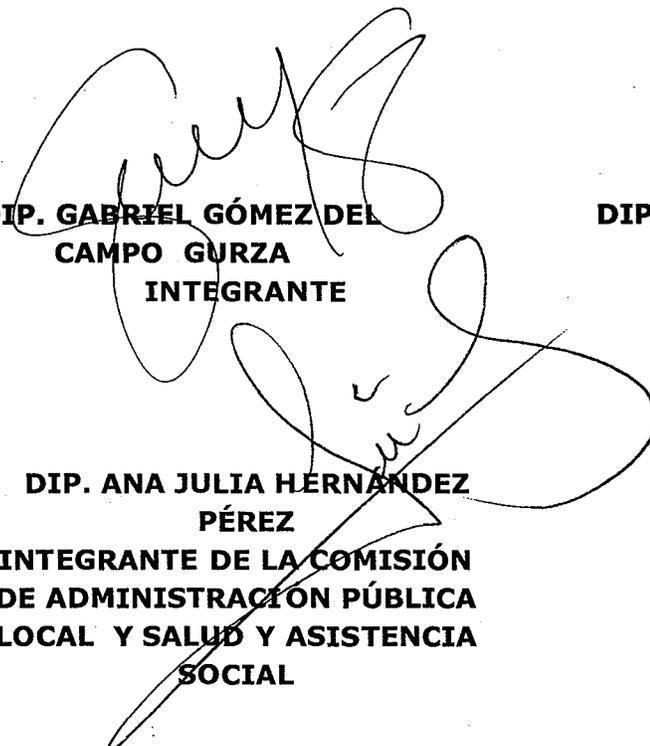
VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

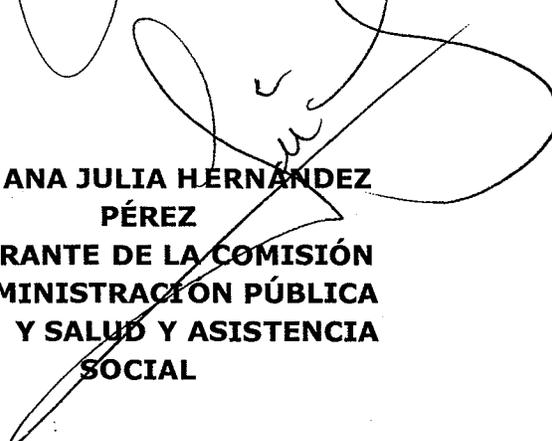
DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.



DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL
CAMPO GURZA
INTEGRANTE



DIP. EFRAÍN MORALES LÓPEZ
INTEGRANTE



DIP. ANA JULIA HERNÁNDEZ
PÉREZ
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL Y SALUD Y ASISTENCIA
SOCIAL



DIP. ARIADNA MONTIEL REYES
INTEGRANTE



DIP. JOSÉ FERNANDO MERCADO
GUAIDA
INTEGRANTE

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DIGNIFICACIÓN POLICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
VI LEGISLATURA.**

Presente

A la Comisión de Seguridad Pública fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Dignificación Policial del Distrito Federal y se reforma el artículo 43 primer párrafo de la Ley de Vivienda del Distrito Federal, que presentó el diputado Santiago Taboada Cortina del grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en los artículos 28, 86 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta comisión de estudio y análisis legislativo se avocó a la elaboración del dictamen correspondiente para su presentación, en tiempo y forma, ante el pleno de esta Asamblea Legislativa.

En consecuencia de lo señalado se somete ante dicho Pleno el presente dictamen, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con fecha 28 de Noviembre dos mil trece, el diputado Santiago Taboada Cortina presentó ante el pleno de esta Asamblea Legislativa de la VI Legislatura, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Dignificación Policial del Distrito Federal y se reforma el artículo 43 primer párrafo de la Ley de Vivienda del Distrito Federal.

SEGUNDO. Mediante oficio MDPPSA/CSP/1843/2013 de fecha 28 de Noviembre

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

del dos mil trece fue turnada la Iniciativa de mérito a la Comisión de Seguridad Pública, a fin de que se procediera a la elaboración del dictamen correspondiente.

TERCERO. Mediante oficio consecutivos CSP/ALDF/400/2013 al CSP/ALDF/407/2013 de fecha 20 de Diciembre del dos mil trece la Comisión de Seguridad Pública de esta Asamblea Legislativa, envió copia de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Dignificación Policial del Distrito Federal y se reforma el artículo 43 primer párrafo de la Ley de Vivienda del Distrito Federal.

CUARTO. Mediante oficio CSP/ALDF/025/2014 de fecha 12 de Febrero del dos mil catorce, se solicitó la ampliación de plazo para emitir el dictamen de la iniciativa en comento; la cual fue aprobada mediante oficio CG/ST/ALDF/VI/128/14 con fecha 17 de Febrero del dos mil catorce.

QUINTO. A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, se reunieron el día 29 de abril de dos mil catorce, para dictaminar la Iniciativa señalada con anterioridad, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Dignificación Policial del Distrito Federal y se reforma el artículo 43 primer párrafo de la Ley de Vivienda del Distrito Federal, que presentó el diputado Santiago Taboada Cortina del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción XXIX, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 8, 9 fracción I, 50 y 52, del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

SEGUNDO. Que fijada la competencia del órgano de gobierno encargado de ejercer la función legislativa en el Distrito Federal, para conocer de la Iniciativa presentada por el diputado Santiago Taboada Cortina, esta Comisión dictaminadora procede a plantear el juicio reflexivo contenido en su motivación.

En este contexto el proponente señala que conforme al artículo 21 Constitucional, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación, y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, además de que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Que en nuestro país, a pesar de los enormes esfuerzos en vidas humanas y recursos presupuestales, no ha sido posible disminuir la comisión de delitos y mucho menos la gravedad de su comisión. Este fenómeno se potencia especialmente respecto a los delitos del fuero común que, del año 2000 al 2012, pasaron de 1 millón 338 mil 473 delitos a 1 millón 702 mil 150, es decir, un incremento del 22.6 por ciento.

Que conforme a las mejores prácticas internacionales, que miden la comisión de delitos por cada 100 mil habitantes, desde el año 2000, los delitos del fuero común denunciados han sufrido una máxima de 1 mil 548.8, en 2009, a 1 mil 359.7, en 2000.

Señala el diputado proponente, que en el Distrito Federal, las cifras son más elevadas que el promedio nacional, al presentar en el año 2010, un máximo de 2 mil 209.2 delitos por cada 100 mil habitantes.

Asimismo, que en la encuesta ¿Qué piensan los policías? 2013, realizada por la organización civil “Ciudadanos por una Causa en Común, A.C.”, se exponen las que puede ser algunas de las principales causas de los magros resultados en materia de seguridad pública:

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

- 9 de cada 10 policías entrevistados se sienten muy orgullosos de ser policía, sin embargo este porcentaje disminuye drásticamente cuando se le pregunta sobre lo orgulloso que se siente su familia (78.6%) y la sociedad (23.3%);
- 9 de cada 10 policías entrevistados considera que el ambiente entre sus compañeros es agradable, sin embargo no ocurre lo mismo pues con los superiores y altos mandos. El 75.5% considera que el ambiente es agradable con sus superiores, y con los altos mandos tan sólo el 66.5%;
- 1 de cada 3 policías entrevistados percibe menos de \$6,000 mensuales en su labor como policía;
- 1 de cada 3 policías entrevistados considera que si le ofrecieran un trabajo con un salario igual al que percibe actualmente lo aceptaría;
- Tan sólo el 66% de los policías entrevistados cuenta con un chaleco antibalas, y el 58% con equipo de radiocomunicación;
- En promedio 3 de cada 5 policías refiere que el equipamiento con el que cuenta se encuentra en buenas condiciones y tan sólo 1 de cada 5 considera que se encuentra en excelentes condiciones;
- Tan sólo 3 de cada 10 de los policías entrevistados refirió que cuenta con crédito de vivienda, y 4 de cada 10 que cuenta con fondo de retiro;
- 34.9% de los policías entrevistados considera que crédito de vivienda es una prestación indispensable para su desempeño;
- 7 de cada 10 policías entrevistados no ha recibido un reconocimiento por su labor;
- De los policías que han recibido un reconocimiento por su labor, el 55.4% ha recibido un diploma, el 28.3% un incentivo económico, y el 2.5% una medalla;

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

- De las personas que recibieron un incentivo económico, 7 de cada 10 recibieron entre \$1,000 y \$5,000; y
- 3 de cada 10 policías considera que la principal razón o motivo por la cual un policía de su institución puede recibir una percepción o apoyo adicional es el buen desempeño. Tan sólo el 1.4% considera que es por aprobar exámenes.

Se menciona en la iniciativa, que esta información confirma que el reto en materia de seguridad pública para el Distrito Federal, es impulsar mejores estrategias, incorporar nuevas tecnologías e intercambiar experiencias internacionales, así como el trabajo coordinado entre las autoridades; pero sobre todo, dignificar la labor de los policías.

Que el gran reto para el cuerpo policial y sus corporaciones radica en su dignificación y en la formulación de nuevas estrategias, ya que la dignificación policial es fundamental para obtener mejores resultados en la seguridad pública de la Ciudad.

Para ello, el diputado propone que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal emita una Ley de Dignificación Policial que constituya una herramienta a través de la cual los policías, la comunidad y la Secretaría de Seguridad Pública realizarán acciones para dignificar a los servidores públicos que realizan funciones policiales en la referida Dependencia.

TERCERO. La iniciativa presentada por el diputado Santiago Taboada Cortina del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, propone establecer en la Ley, que la dignificación policial es la política pública permanente a cargo de la Asamblea Legislativa y del Gobierno del Distrito Federal, que tiene por objeto mejorar las condiciones de vida y la lealtad de los integrantes de la Secretaría, con base en la evaluación que realice la comunidad sobre ella y que permita el debido desarrollo de la carrera policial en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de las leyes locales correspondientes.

Contiene como características relevantes las siguientes:

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

1. La creación del Instituto de la Función Policial que será un organismo público desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, con un doble carácter en sus funciones: atender a la comunidad en el ejercicio de su derecho humano consistente en evaluar a la Secretaría de Seguridad Pública e implementar la política pública de dignificación policial, además de defender a los policías de los abusos a que son sujetos dentro de la misma Corporación.
2. Evaluaciones de la Comunidad, que serán significativas para la prelación en la obtención de los beneficios materiales que se establecen en la vertiente “Fortalecimiento de la vida honesta y digna del policía” la Ley. Además, las evaluaciones y los resultados de su análisis, que se encomiendan al Instituto de la Función Policial, serán informados por el Secretario de Seguridad Pública al Jefe de Gobierno para la toma de decisiones en la materia.
3. Vertientes para la Dignificación Policial, consistentes en el fortalecimiento de la vida honesta y digna del policía; reconocimiento Institucional del policía; y reconocimiento social del policía. Cada una de ellas, implica la ejecución de obligaciones por parte del Gobierno del Distrito Federal y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal así como la coadyuvancia de la comunidad y de la Sociedad Civil Organizada.
4. Fortalecimiento de la Vida Honesta y Digna del Policía. Entre las acciones que aquí se proponen, está el tener sueldos iguales a los que se perciben en la Federación por un cargo similar, aunque sujetos a un periodo de transición de seis años, en los que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal gradualmente debe ir incrementando los salarios hasta alcanzar la meta; entre otras.
5. Premio a la Excelencia Policial del Distrito Federal, consistente en otorgar una medalla de algún metal precioso (oro o plata) a los policías que tengan una destacada acción y que se establezca en el edificio principal de la Dependencia un muro de honor con los nombres y retratos de los merecedores al Premio.
6. El Memorial del Policía, en donde el Jefe de Gobierno lo establecerá en una plaza pública del Distrito Federal, en el cual se podrán, en letras color oro, los

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

nombres de los integrantes de la Secretaría que perdieron la vida en cumplimiento a su deber.

7. Programa de reconocimiento social del policía, implementado por el Gobierno del Distrito Federal, con el objeto de que a la par de la participación de la comunidad, ésta tenga mayor comunicación con los integrantes de la Secretaría y le reconozca su labor.

Además, la iniciativa propone reformar la Ley de Vivienda del Distrito Federal, con objeto de armonizarla con la Ley de Dignificación Policial.

CUARTO. Para el estudio de esta Iniciativa, es oportuno precisar la seguridad pública es uno de los temas más analizados y debatidos en los últimos años, por estar íntimamente ligado al bienestar social. En este sentido, se ha vuelto una exigencia constante de los gobernados a las autoridades encargadas de la prestación de este servicio, la implementación de políticas públicas, acciones y programas que fortalezcan las funciones de vigilancia, profesionalización y coordinación entre las Instituciones Policiales y los habitantes de las comunidades del Distrito Federal.

Por lo que resulta loable el propósito contenido en la Iniciativa que se dictamina, de darle un rostro más humano y profesional a quienes momento a momento arriesgan su vida para mantener el orden y tranquilidad en la convivencia y requieren por ello contar con garantías, reconocimientos, incentivos y prestaciones para ellos y su familia.

En correlación, los contenidos de las propuestas, atienden a que la actividad policial es estratégica en la vida de la Ciudad, que el policía al mismo tiempo es parte de la sociedad, que tiene una función y responsabilidades familiares, que busca mejorar su calidad de vida en el entorno comunitario en el que reside.

Las organizaciones de la sociedad civil han hecho constante exigencias para que a la policía se le dignifique, como parte de la recuperación de la confianza, entre dos partes fundamentales para prevenir los delitos, por lo que este dictamen es coincidente y aporta elementos específicos normativos con los que se identifican esos sectores.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

QUINTO. Que en un Estado democrático de derecho, es indispensable garantizar el ejercicio de las libertades individuales y mantener al mismo tiempo, la tranquilidad en el ambiente social, por lo que el servicio que realizan los elementos de las corporaciones de policía, es determinantes para reflejar un equilibrio entre esa relación, que implica la prestación de un servicio exclusivo del Estado, y que para ello, debe hacerse bajo un principio de respeto a los derechos humanos. El contar con una policía profesional, posibilita, reafirma, fortalece y garantiza en su máxima expresión, un Estado de derecho.

Reconociendo que las y los policías del Distrito Federal, desempeñan una difícil tarea y que al mismo tiempo, como ya se mencionó en el análisis de este dictamen, son miembros de la comunidad, requieren de condiciones físicas, mentales y económicas que mantengan y estimulen su desempeño laboral y su convivencia comunitaria, por lo que propuestas como las que contiene esta iniciativa, son viables jurídicamente, idóneas y factibles de cumplir, al involucrar en su consecución a gobierno y sociedad.

Si bien se reconoce en este dictamen que desde hace años se hacen esfuerzos para enaltecer la imagen de las corporaciones policiales en el Distrito Federal, ello requiere trascender al ámbito de sus mejores prestaciones laborales, sociales, por lo que coincidimos con el diputado proponente de que se requieren otros beneficios como los que se proponen en la presente iniciativa.

En este sentido, las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión consideramos que son legítimos los motivos expuestos por el diputado proponente así como potencialmente eficaces los enunciados normativos propuestos.

SEXTO. Debido a las consideraciones expuestas, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora determinamos viable aprobar la iniciativa sujeta a estudio.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, acordamos resolver y se

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Dignificación Policial del Distrito Federal y se reforma el artículo 43 primer párrafo de la Ley de Vivienda del Distrito Federal.

SEGUNDO. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE DIGNIFICACIÓN POLICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Capítulo I De las Generalidades

Artículo 1. La presente Ley es orden público y observancia general y tiene por objeto regular, en el ámbito de la administración pública del Distrito Federal, el Instituto de la Función Policial del Distrito Federal, los procesos de evaluación por la comunidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y los lineamientos para que la Dependencia referida ejerza la rectoría de materia de dignificación de los integrantes de esa Institución Policial así como el fomento, entre la sociedad, de acciones para crear, preservar y mejorar la dignificación de la policía preventiva y complementaria del Distrito Federal.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Comisionado: El Comisionado del Instituto de la Función Policial del Distrito Federal;

II. Función Policial: Las funciones que establece el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

III. Instituto: El Instituto de la Función Policial del Distrito Federal;

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

IV. Integrantes de la Secretaría o de la Dependencia: Los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que realizan funciones policiales;

V. Jefe de Gobierno: El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

VI. Policía: Los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que realizan funciones policiales;

VII. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; y

VIII. Secretario: El Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Capítulo II

Del Instituto de la Función Policial del Distrito Federal

Artículo 3. El Instituto de la Función Policial es el organismo público desconcentrado de la Secretaría, que tiene como funciones:

I. Promover y atender el desahogo de los procedimientos establecidos para que la comunidad evalúe a la Secretaría y a los integrantes de la misma, de conformidad con el Título Cuarto de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

II. Recibir y analizar las evaluaciones a que se refiere la fracción anterior;

III. Verificar el cumplimiento de las medidas para la dignificación policial que establece esta Ley;

IV. Representar, a petición suya, a los integrantes de la Secretaría, en su defensa ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría;

V. Realizar recomendaciones generales al Secretario, en materia de evaluación de la Dependencia, de sus integrantes y de la dignificación policial;

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VI. Convocar al concurso, desahogar el procedimiento y proponer anualmente al Secretario las ternas para obtener el Premio a la Excelencia Policial del Distrito Federal, en términos de esta Ley;

VII. Con auxilio de las instituciones científicas y académicas del Distrito Federal, del país y extranjeras, analizar los recursos materiales que se proporcionan a los integrantes de la Secretaría para el desempeño de sus funciones y proponerle al Secretario su actualización, cambio o mejora; y

VIII. Con auxilio de las instituciones científicas y académicas del Distrito Federal, del país y extranjeras, analizar los procedimientos y protocolos establecidos para que los integrantes de la Secretaría desempeñen de sus funciones y proponerle al Secretario su actualización, cambio o mejora.

Artículo 4.- El Instituto estará dirigido por un Comisionado que será nombrado por el Jefe de Gobierno a propuesta del Secretario, con opinión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; ratificado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y tendrá el nivel de Subsecretario.

Dicho servidor público estará encargado de cumplir y hacer cumplir las funciones encomendadas al Instituto; además de las atribuciones establecidas en esta Ley, tendrá las atribuciones que prevé el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias.

Para ser Comisionado se deberán reunir los mismos requisitos que establece la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para ser Subsecretario.

Artículo 5.- El Instituto contará con dos Subcomisionados que tendrán a su cargo la ejecución de procedimientos para el cumplimiento de las funciones encomendadas al Instituto, conforme a lo siguiente:

I. El Subcomisionado de Evaluación de la Comunidad, estará encargado de la ejecución de los procedimientos para cumplir con las atribuciones establecidas en las fracciones I, II y V del artículo 3 de esta Ley.

II. El Subcomisionado de Protección y Dignificación Policial, estará encargado de la ejecución de los procedimientos para cumplir con las atribuciones establecidas en las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 3 de esta Ley.

Artículo 6.- En el Reglamento Interior de la Secretaría se establecerán las atribuciones y estructura del Instituto.

Capítulo III

De la Evaluación, por la comunidad, de la Secretaría y de sus Integrantes

Artículo 7.- En términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la participación de la comunidad es un derecho humano, consistente en coadyuvar en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 8. El Instituto, a través del Subcomisionado de Evaluación de la Comunidad, establecerá oficinas permanentes para que los habitantes del Distrito Federal realicen evaluaciones de las políticas de prevención del delito y de la propia Secretaría, incluyendo a sus integrantes.

Igualmente, se podrán realizar estas evaluaciones a través de la página web de la Secretaría, en el micrositio que corresponda al Instituto.

El Instituto invitará a la Sociedad Civil Organizada para que coadyuve en la evaluación y difusión de este derecho humano entre los habitantes del Distrito Federal.

Artículo 9.- Se establecerán protocolos y manuales para que de forma estadística y científica sean analizadas por el Instituto las evaluaciones de la Comunidad a efecto de que se obtengan resultados válidos que permitan conocer el impacto de las acciones policiales que realiza la Secretaría y el grado de satisfacción de las personas con las labores de esa Dependencia.

Artículo 10.- El Instituto elaborará reportes trimestrales con los resultados de la evaluación establecida en este capítulo, que serán entregados al Secretario a más

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

tardar el último día hábil del mes siguiente al trimestre que se informa. Igualmente entregará un informe anual a más tardar el 15 de enero de cada año.

El mismo día en que se entreguen los informes al Secretario, deberán hacerse públicos a través de la página web de la Secretaría.

El Comisionado será responsable de la entrega en tiempo y forma de estos uniformes así como de su difusión en términos de este artículo.

Artículo 11.- La Contraloría General de Distrito Federal y la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar cada año, por lo menos, una auditoría al desempeño, relacionada con el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

Artículo 12.- El Secretario deberá entregar al Jefe de Gobierno los informes trimestrales y el informe anual, establecidos en este capítulo, pudiendo proponer la implementación o reforma a la normatividad, protocolos o procedimientos administrativos a efecto de mejorar la actuación de la Secretaría y su impacto en beneficio de los habitantes del Distrito Federal, incluyendo la percepción que tengan de ésta.

Capítulo IV De la Dignificación Policial

Artículo 13.- La dignificación policial es la política pública permanente a cargo de la Asamblea Legislativa y del Gobierno del Distrito Federal, que tiene por objeto mejorar las condiciones de vida y la lealtad de los integrantes de la Secretaría, con base en la evaluación que realice la comunidad sobre ella y que permita el debido desarrollo de la carrera policial en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de las leyes locales correspondientes. Esta política pública se desarrolla en tres vertientes:

- I. Fortalecimiento de la vida honesta y digna del policía;
- II. Reconocimiento Institucional del policía; y

III. Reconocimiento social del policía.

Artículo 14.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá destinar anualmente los recursos necesarios para la implementación de esta Ley; en caso de omisión, se autoriza al Jefe de Gobierno a realizar las adecuaciones necesarias para que se dé cabal cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 15.- El Instituto verificará que se implemente la dignificación policial; para lo cual establecerá protocolos y manuales con el objeto de que tengan prioridad en los procedimientos de dignificación los integrantes de la Secretaría que estén mejor calificados en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en las leyes locales en la materia así como los integrantes que obtengan las mejores evaluaciones por la comunidad.

Para los efectos de este capítulo, las evaluaciones de la comunidad impactarán no sólo a los policías de menor jerarquía, sino que, con base en la corresponsabilidad inherente a la función policial, también corresponderán a sus superiores hasta en dos niveles jerárquicos.

Los procedimientos de dignificación establecidos en los artículos 17 y 20 no estarán sujetos a los manuales y protocolos que se establecen en este artículo, sino que se aplicarán a todos los integrantes de la Secretaría de forma homogénea.

Sección Primera

Fortalecimiento de la vida honesta y digna del policía

Artículo 16.- La Asamblea Legislativa y el Gobierno del Distrito Federal deberán proporcionar a los integrantes de la Secretaría un sueldo y prestaciones, por lo menos, iguales a los que se perciben en la Federación por un cargo similar.

Artículo 17.- La Secretaría deberá proporcionar de forma gratuita y equitativa a todos los integrantes de la Dependencia los recursos materiales necesarios para el desarrollo de su función, entre los que se encuentran arma de cargo y sus

cartuchos, chalecos antibalas, uniformes y otros implementos necesarios para la función policial.

En todos los casos se levantará acta administrativa haciendo contar la entrega de estos recursos con la presencia de un representante de la Contraloría Interna y del Instituto, quienes fungirán como testigos.

Artículo 18.- El Instituto de Vivienda del Distrito Federal deberá diseñar un esquema de cofinanciamiento en su programa anual, para el otorgamiento de viviendas que asigna a los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que cumplan con los requisitos y con el orden de prevalencia que le informe el Instituto.

Artículo 19.- La Secretaría, por sí o a través de las Instituciones con las que suscriba convenios, deberá proporcionar becas a los hijos menores de edad, de los integrantes de la Secretaría, para que cursen los niveles básico, medio superior y superior.

Conforme a las disposiciones de recursos, podrá establecer reconocimientos especiales al logro académico de los becados en términos del párrafo anterior, que podrán ser en económico o especie.

Artículo 20.- La Secretaría deberá asegurar la vida de los integrantes de la Dependencia por un monto mínimo de diez años de su salario integrado, en caso de fallecer en el ejercicio de sus funciones policiales.

Artículo 21.- La Secretaría podrá realizar convenios con Instituciones públicas y privadas para que se proporcionen a los integrantes de la Dependencia promociones especiales en materia de esparcimiento y adquisición de vehículos, créditos bancarios y capacitación profesional.

Sección Segunda

Reconocimiento Institucional del policía

Artículo 22.- La Secretaría entregará anualmente el Premio a la Excelencia Policial del Distrito Federal, que consistirá en una medalla de metal precioso y un premio de, por lo menos, tres meses de sueldo integrado.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Se entregarán anualmente tres premios a sendos integrantes de cada uno de los grupos jerárquicos: Unidad, agrupamiento y servicio.

Artículo 23.- El Premio a la Excelencia Policial del Distrito Federal se entregará a mujeres y hombres que, además de tener una evaluación positiva de la comunidad, de forma destacada, se encuentren en alguna de las siguientes hipótesis:

I. Realicen acciones meritorias que supongan una actuación extraordinaria y ejemplar, destacando por su valor, capacidad o eficacia reiterada en defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, más allá de la exigible en el normal desempeño de la función que tienen encomendada;

II. Observen una conducta que merezca especial recompensa, en consideración a hechos distinguidos y extraordinarios en los que haya quedado patente un riesgo o peligro personal o que redunden en prestigio de la Secretaría o utilidad para el servicio; o

III. Realicen destacados trabajos o estudios profesionales o científicos que redunden en prestigio de la Secretaría o utilidad para el servicio.

En el inmueble principal de la Secretaría se instalará un muro de honor con los nombres y retratos de los merecedores al Premio a la Excelencia Policial del Distrito Federal de cada año, los cuales tendrán el derecho de portar su condecoración, en todas las ocasiones en que se requiera el uso del uniforme de gala.

Artículo 24.- En todos los eventos organizados por la Secretaría, en los que se encuentre presente alguno de los merecedores al Premio a la Excelencia Policial del Distrito Federal, éste tendrá derecho a un lugar en el presídium o sitio de honor del evento.

Artículo 25.- El Instituto estará encargado de convocar, desahogar el procedimiento y proponer anualmente al Secretario las ternas para obtener el Premio a la Excelencia Policial del Distrito Federal.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 26.- Con independencia del Premio a la Excelencia Policial del Distrito Federal, el Secretario podrá otorgar reconocimientos, consistentes en un diploma, a los integrantes de la Secretaría que realicen una labor destacada o heroica.

Artículo 27.- El Jefe de Gobierno establecerá en una plaza pública del Distrito Federal el Memorial del Policía, en el cual se podrán, en letras color oro, los nombres de los integrantes de la Secretaría que perdieron la vida en cumplimiento a su deber. Igualmente, se podrá adornar el memorial con monumentos o estatuas alusivas a su objetivo.

El Secretario realizará una ceremonia solemne, por lo menos cada seis meses, para la develación de los nuevos nombres a colocarse en el Memorial del Policía; a dicha ceremonia se invitará al Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y a los familiares de los integrantes cuyos nombres serán develados.

En la ceremonia, un representante de cada una de las familias que asistan recibirán una bandera nacional de manos del Secretario. El Gobierno del Distrito Federal podrá solicitar a la Secretaría de Gobernación las autorizaciones procedentes para que las banderas nacionales que se entreguen tengan inscrita la denominación del Gobierno del Distrito Federal o de la Secretaría, en términos de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Artículo 28.- El Memorial del Policía es un sitio público al que podrá acceder cualquier persona que lo desee, guardando el respeto debido, de conformidad con las leyes.

El Memorial del Policía también es un monumento solemne dedicado a los policías que perdieron su vida en el cumplimiento de su función; por ello, la Secretaría establecerá una guardia de honor, de forma permanente todos los días del año, en turnos de ocho horas, de forma tal que se cubran las veinticuatro horas del día. Los integrantes de la Secretaría a los que se les encomiende formar parte de esta guardia, portarán su uniforme de gala y tendrán derecho a un descanso de media hora por cada cuatro horas de servicio como guardia del Memorial del Policía.

Sección Tercera Reconocimiento social del policía

Artículo 29.- El Gobierno del Distrito Federal deberá implementar un programa de reconocimiento social de la policía, con el objeto específico de que, a la par de la participación de la comunidad, ésta tenga mayor comunicación con los integrantes de la Secretaría y le reconozca su labor.

Artículo 30.- El Gobierno del Distrito Federal establecerá estímulos fiscales y administrativos a las asociaciones civiles que tengan por objeto fomentar entre la comunidad el reconocimiento a los policías del Distrito Federal, realizar esos reconocimientos por ellos mismos, o ambos.

Estas organizaciones podrán ser invitadas a las ceremonias del Entrega del Premio a la Excelencia Policial del Distrito Federal y del Memorial del Policía establecidas en esta Ley.

Artículo 31.- La Secretaría realizará los convenios que se requieran para que instituciones comerciales otorguen reconocimiento a los policías, entre otros, consistentes en tarjetas de descuentos en sus negociaciones.

TERCERO. Se reforma el artículo 43 primer párrafo de la Ley de Vivienda del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 43. El Gobierno del Distrito Federal concederá a través de sus dependencias y organismos los beneficios, estímulos y facilidades que se consignan en esta Ley, en el Código Financiero, así como las contenidas en otras disposiciones legales y administrativas vigentes. El Instituto deberá diseñar un esquema de cofinanciamiento en su programa anual, para el otorgamiento de viviendas que asigna a los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que cumplan con los requisitos establecidos en los incisos b) d) y e) del artículo 36 de esta Ley y con el orden de prevalencia que, conforme a la Ley de Dignificación Policial del Distrito Federal, le informe el Instituto de la Función Policial.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, con excepción de lo dispuesto en los artículos siguientes.

SEGUNDO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá reformar el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para adecuarlo al presente decreto dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- Para el cabal cumplimiento del imperativo establecido en el artículo 16 de esta Ley, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establecerá un calendario de hasta por seis años, en donde se establezcan los porcentajes anuales de incremento de los salarios de los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública, para alcanzar su homologación con los de la Federación.

Dicho calendario deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO.- El Instituto de Vivienda del Distrito Federal deberá diseñar un esquema de cofinanciamiento en su programa anual, para el otorgamiento de viviendas que asigna a los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, conforme al artículo 18 de esta Ley, a partir del año 2015.

QUINTO.- La Secretaría deberá emitir las reglas de operación de los programas de becas a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

SEXTO.- El Premio a la Excelencia Policial del Distrito Federal se otorgará, por primera vez, en el año 2015.

En el transcurso del año 2014, la Secretaría de Seguridad Pública deberá emitir la convocatoria para que los integrantes de esa Dependencia participen en el concurso para elegir la identidad gráfica de la medalla correspondiente. El ganador, además del estímulo que se establezca en la convocatoria, tendrá

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

derecho a que su nombre y fotografía aparezcan en el muro de honor establecido en el artículo 23 de esta Ley.

SÉPTIMO.- El Gobierno del Distrito Federal deberá instalar el Memorial del Policía dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal deberá realizar la primera ceremonia solemne a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, dentro de los noventa días siguientes a la instalación del Memorial del Policía.

Dado en el Recinto Legislativo a los 29 días del mes de abril del año dos mil catorce.

Firman por la Comisión de Seguridad Pública:

Dip. Santiago Taboada Cortina
Presidente

Dip. Adrián Michel Espino
Vicepresidente

Dip. Ana Julia Hernández Pérez
Secretaria



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Dip. Marco Antonio García Ayala
Integrante**

**Dip. Olivia Garza de los Santos
Integrante**

**Dip. Daniel Ordóñez Hernández
Integrante**

**Dip. Lucila Estela Hernández
Integrante**

**Dip. Alejandro Rafael Piña Medina
Integrante**

**Dip. Arturo Santana Alfaro
Integrante**

Firman por la comisión de Vivienda:

**Dip. Genaro Cervantes Vega
Presidente**

**Dip. Andrés Sánchez Miranda
Vicepresidente**

**Dip. Jerónimo Alejandro Ojeda
Anguiano
Secretario**

**Dip. Jorge Gaviño Ambriz
Integrante**

**Dip. Evaristo Roberto Candia
Ortega
Integrante**



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Dip. Carmen Antuna Cruz
Integrante

Dip. Rubén Escamilla Salinas
Integrante

Dip. Rosalio Alfredo Pineda Silva
Integrante



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



PROYECTO DE DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CUIDADOS ALTERNATIVOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 492 A Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 492, 493, 494 B, 494 C Y 494 E DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL; ARTÍCULO 3° FRACCIÓN XIII; ARTÍCULO 14; ARTÍCULO 15 FRACCIÓN I; ARTÍCULO 23 FRACCIONES III Y XI; ARTÍCULO 60 FRACCIÓN XII DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO EFRAÍN MORALES LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
VI LEGISLATURA.**

PREÁMBULO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122, apartado C, BASE PRIMERA, Fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 36 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 61, Fracción I, 63 párrafo tercero de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, artículos 28, 32, 33, 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; así como los artículos 8, 9, Fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; las **Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Administración y Procuración de Justicia y Derechos Humanos** presentan el dictamen respecto de la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal, así como se adiciona el artículo 492 A y se reforman los artículos 492, 493, 494 B, artículo 15 fracción I; artículo 23 fracciones III y XI; artículo 60 fracción XII de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; que presentó el Diputado Efraín Morales López, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo con los siguientes:**



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



ANTECEDENTES

Mediante oficio MDSPSA/CSP/227/2014, el 26 de marzo de 2014, fue turnado a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Administración y Procuración de Justicia y Derechos Humanos para su análisis y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal, así como se adiciona el artículo 492 A y se reforman los artículos 492, 493, 494 B, artículo 15 fracción I; artículo 23 fracciones III y XI; artículo 60 fracción XII de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; que presentó el Diputado Efraín Morales López, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Conforme al artículo 61, Fracción I, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior, 5, 9, Fracciones I y III, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Administración y Procuración de Justicia son competentes para conocer la iniciativa materia del presente dictamen.

SEGUNDO.- La iniciativa materia del presente dictamen propone, que cuando las autoridades competentes del Distrito Federal que tengan conocimiento de un niño, niña o adolescente en riesgo de perder sus cuidados parentales, otorguen todos los apoyos necesarios para fortalecer las capacidades de crianza de dichas familias. Y sólo cuando sea inevitable la separación de las niñas, niños y adolescentes de su familia de origen o cuando esta separación se presente como un hecho



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



consumado, se busque por todos los medios su reinserción en su familia extensa o en su defecto, su integración en una familia ajena.

Es importante que se presten los cuidados necesarios a la infancia, cuando se trate de casos de abandono u otras circunstancias, donde no se tengan los cuidados parentales, ya que, son difíciles las condiciones de las niñas, niños y adolescentes, en estos supuestos y pueden desarrollar una gran problemática incluso hasta en la edad adulta.

TERCERO.- La iniciativa plantea que la Ley de Asistencia Privada para el Distrito Federal establece que la Junta de Asistencia Privada tiene por objeto el cuidado, fomento, apoyo y vigilancia, asesoría y coordinación de las instituciones de asistencia privada que se constituyan y operen; así también entre sus atribuciones vigilar que las instituciones de asistencia privada del Distrito Federal cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables.

Lo anterior es de suma importancia, ya que debe haber un control de las instituciones que albergan niños, así como asesorar y sobre todo vigilar que las funciones que cumplen sean las adecuadas para el interés superior del menor.

CUARTO.- La iniciativa hace referencia a lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal, donde queda establecido que corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal ejercer la tutela y acogimiento de las niñas y niños en situación de desamparo; debiendo realizar las acciones de prevención y protección de las niñas y niños privados del cuidado familiar y contra toda forma de perjuicio o abuso a su interés superior.

QUINTO.- La propuesta invoca a la Convención de los Derechos del Niño y la Declaración de los Derechos del niño, donde se tiene presente que la institución de la Familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y constituye el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



particular de las niñas y los niños, pues les garantiza el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

SEXTO.- La presente iniciativa plantea que existen miles de niños, niñas y adolescentes privados de cuidados familiares, viviendo en instituciones con escasa o nula supervisión, lo que provoca revictimización de tipo institucional ya que se demora la toma de decisiones y se extienden los periodos diagnósticos y la aplicación de medidas de protección.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado en términos del artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión resuelve

RESUELVE:

ÚNICO.- Se aprueba la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal, así como se adiciona el artículo 492 A y se reforman los artículos 492, 493, 494 B, artículo 15 fracción I; artículo 23 fracciones III y XI; artículo 60 fracción XII de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; que presentó el Diputado Efraín Morales López, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática,

DECRETO

Las y los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Administración y Procuración de Justicia y de Derechos Humanos, resuelven que es de aprobar la Iniciativa materia del presente y someten a la consideración de esta Soberanía el siguiente dictamen de



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CUIDADOS ALTERNATIVOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 492 A Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 492, 493, 494 B, 494 C Y 494 E DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL; ARTÍCULO 3° FRACCIÓN XIII; ARTÍCULO 14; ARTÍCULO 15 FRACCIÓN I; ARTÍCULO 23 FRACCIONES III Y XI; ARTÍCULO 60 FRACCIÓN XII DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO EFRAÍN MORALES LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**, para quedar como sigue:

1. Se expide la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto:

I. Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes que habitan o transitan en el Distrito Federal a vivir en un entorno familiar y en comunidad, así como restituir en el menor tiempo posible este derecho, en caso de haberlo perdido.

II. Regular el acogimiento para niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo que habitan o transitan en el Distrito Federal, con la finalidad de velar por su interés superior.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley; se entenderá por:



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



I. Acogimiento o cuidado alternativo: es la institución o figura jurídica mediante la cual una persona asume, de manera temporal, el cuidado y atención integral de un niño, niña o adolescente en situación de desamparo, en estricto respeto a sus derechos.

II. Adolescente: persona entre los 12 y los 17 años de edad.

III. Asamblea Legislativa: Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

IV. Carta Compromiso de Acogimiento o de Cuidado Alternativo: es el documento mediante el cual se establecen los derechos y obligaciones específicos que adquieren las familias e instituciones públicas, sociales o privadas en relación a las niñas, niños y adolescentes a su cargo.

V. Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento: Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento coordinado por el Instituto de Asistencia e Integración Social del Distrito Federal.

VI. Comisión de Cuidados Alternativos: Comisión de Cuidados Alternativos del Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal.

VII. Comité Técnico: Comité Técnico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal.

VIII. Cuidado familiar: Es el conjunto de deberes y derechos que corresponden de modo igualitario, al padre y a la madre, en relación a los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad.

IX. Cuidador: Es toda persona que tiene a su encargo a un niño, niña o adolescente que se encuentra de manera temporal en alguna modalidad de cuidado alternativo, bajo vigilancia y el apoyo del Estado.

X. Desamparo: La situación que se produce de un hecho a causa de la imposibilidad, del incumplimiento o inapropiado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



patria potestad, tutela o custodia de niñas, niños y adolescentes, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia material o moral; ya sea de carácter de expósitos o abandonados.

XI. Instituciones: Organismos públicos, sociales o privados que prestan un servicio.

XII. Instituto de Asistencia e Integración Social: Al Instituto de Asistencia e Integración Social del Distrito Federal.

XIII. Junta de Asistencia Privada: A la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal.

XIV. Ley. A la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal.

XV. Ministerio Público: Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

XVI. Niña o niño: persona menor de doce años de edad.

XVII. Procuraduría General de Justicia: A la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

XVIII. Secretaría de Desarrollo Social: A la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.

XIX. Secretaría de Educación: Secretaría de Educación del Distrito Federal.

XX. Secretaría de Protección Civil: a la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal.

XXI. Secretaría De Salud: Secretaría de Salud del Distrito Federal.

XXII. Seguimiento Social. La forma en que se supervisa la adecuada garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situación de desamparo. Se materializa en la relación de visitas periódicas a instituciones públicas, privadas o sociales, así como a las familias extensas o ajenas que tengan bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes, con motivo de alguna modalidad de acogimiento,



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



con el objeto de constatar sus condiciones de alimentación, educación, higiene, salud física y emocional, a fin de garantizar los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

XXIII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia: al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

XXIV. Tribunal Superior de Justicia: Al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 3. Los principios rectores de los cuidados alternativos son:

I. Autonomía Progresiva: Niñas, niños y adolescentes deben ejercer sus derechos de acuerdo a su edad y grado de madurez. A mayor autonomía de niños, niñas y adolescentes, menor debe ser la intensidad de la participación de un tercero en el ejercicio de sus derechos.

II. Cooperación: El otorgamiento de facilidades por parte del Estado a los particulares para el cumplimiento de los derechos de la niñez.

III. Diligencia excepcional: A consecuencia de la separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen, se pueden ver afectados gravemente y de modo irreversible sus derechos a la integridad personal, al desarrollo integral, a la familia y a la identidad. Estas afectaciones ameritan que las autoridades y las instituciones intervinientes apliquen un deber de diligencia especialmente reforzado en todas sus actuaciones.

IV. Excepcionalidad: Previo a la separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen se han de agotar todos los esfuerzos posibles para apoyar y asistir a la familia para que pueda brindar adecuados cuidado, protección y crianza.

V. Idoneidad e individualización. Todas las decisiones, iniciativas y soluciones dirigidas a las niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo deben adecuarse a cada uno en su singularidad. Por



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



lo tanto, debe tener en cuenta su historia, su cultura; cada una de sus condiciones especiales. Para cada niña, niño o adolescente en particular, es necesario detectar la respuesta de cuidado pertinente.

VI. Igualdad y no discriminación. Todos los derechos previstos en esta Ley a favor de las niñas, niños y adolescentes deben ser respetados sin distinción alguna a causa de su sexo, edad, salud, discapacidad, religión, condición de sus progenitores, o cualquier otra análoga.

VII. Inserción comunitaria: Para el fortalecimiento de las familias de origen y de las familias prestadoras de servicios de cuidados alternativos se tomarán en cuenta otros recursos disponibles en la comunidad, tales como estancias infantiles, servicios de mediación familiar, escuelas para padres y madres, oportunidades de empleo y generación de ingresos, asistencia social, tratamiento para las adicciones al alcohol y las drogas, servicios para personas que sufren algún tipo de trastorno mental o físico, entre otros.

VIII. Interés superior del niño. En todas las medidas concernientes a los niños, niñas y adolescentes que tomen las instituciones públicas, sociales o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se dará una consideración primordial al interés superior del niño, asegurando el pleno respeto y efectiva vigencia de todos sus derechos de modo integral.

IX. Legalidad: todas las medidas relacionadas a los cuidados alternativos, se realizarán con un estricto respeto a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y de conformidad con todas las garantías procesales.

X. Necesidad. Antes de tomar la decisión de separar a un niño, niña o adolescente de su familia, debe existir la seguridad de que se han agotado todas las posibilidades de continuidad de la convivencia con su familia de origen; la separación deberá realizarse atendiendo en todo momento al interés superior del niño. La situación de pobreza de una familia no será nunca causa justificada de separación. Se



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



deberá considerar la situación de pobreza familiar como un indicio para que aquellos servicios comunitarios y gubernamentales encargados de brindar ayuda social se ocupen de apoyar a la familia que se ha detectado que lo necesita. La separación de la familia de origen debe ser por el menor tiempo posible.

XI. Participación. Niñas, niños y adolescentes han de ser participantes activos en la promoción, protección y vigilancia de sus derechos, han de poder expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan y deberá ser tomada en cuenta, según su edad y grado de madurez.

XII. Profesionalización: Las normas, la institucionalidad, los procedimientos, las intervenciones y los profesionales relacionados con los cuidados alternativos, tendrán las características, especificidades, y cualidades necesarias que les permitan responder adecuadamente a las condiciones particulares de los niños, niñas y adolescentes y a la efectiva vigencia y defensa de sus derechos.

XIII. Supervivencia y desarrollo. El Estado garantizará en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo óptimo e integral de niños, niñas y adolescentes, abarcando sus dimensiones física, mental, espiritual, moral, psicológica y social.

XIV. Temporalidad: el acogimiento está orientado a la reintegración más pronta posible de la niña, niño o adolescente a su familia. Por ello, tiene un carácter temporal, y desde el inicio de su aplicación, sus contenidos han de estar orientados a lograr los objetivos de superación de las circunstancias que dieron lugar a esta medida, que no podrá prolongarse de modo innecesario y no justificado.

XV. Vínculo familiar. Se deberá mantener el vínculo entre los hermanos y la permanencia de ellos en un mismo ámbito cercano a su familia de origen.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



Artículo 4. Todas las modalidades de cuidados alternativos para niñas, niños y adolescentes deberán someterse a lo dispuesto por las leyes aplicables, los reglamentos, lineamientos, protocolos y demás disposiciones del Distrito Federal.

Artículo 5. Todos los servidores públicos, operadores, actores y/o responsables de la aplicación de esta Ley y de la prestación de servicios de cuidados alternativos deberán capacitarse y actualizarse permanentemente en las directrices locales, nacionales e internacionales en la materia. Las dependencias y entidades intervinientes serán responsables de brindar esta capacitación, en el marco de sus atribuciones.

Artículo 6. Los servicios de cuidado alternativo serán otorgados gratuitamente, sin discriminación, respetando los derechos humanos y las libertades, así como la dignidad e integridad personal de las niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7. En el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación y seguimiento de esta Ley corresponde:

I. Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

II. A la Secretaría de Desarrollo Social.

III. A la Secretaría de Salud.

IV. A la Secretaría de Educación.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



V. A la Secretaría de Protección Civil.

VI. Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

VII. Al Instituto de Asistencia e Integración Social.

VIII. A la Junta de Asistencia Privada.

IX. A la Procuraduría General de Justicia.

X. Al Tribunal Superior de Justicia.

XI. A la Asamblea Legislativa.

Artículo 8. Corresponde al Jefe de Gobierno, a través de las instancias correspondientes:

I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley.

II. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos.

III. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

I. Coordinar a través de la Secretaría Técnica del Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, la emisión del reglamento interno de la Comisión de Cuidados Alternativos.

II. Realizar estudios estadísticos e investigaciones que permitan la elaboración de políticas públicas que prevengan la separación de las niñas, niños y adolescentes de sus entornos familiares y comunitarios.

-
- III. Implementar programas para prevenir la separación de las niñas, niños y adolescentes en riesgo de perder sus cuidados familiares.
- IV. Proporcionar a las familias de cuidados alternativos que lo requieran, el acceso a los diversos programas sociales dirigidos a fortalecer sus capacidades de atención y cuidado.
- V. Diseñar, ejecutar y evaluar políticas para fortalecer los servicios de acogimiento residencial que brindan instituciones públicas, sociales y privadas.
- VI. Evaluar y fortalecer los criterios para otorgar financiamiento a instituciones de la sociedad civil que brinden servicios de acogimiento, involucrando para ello, a las instancias de gobierno que sean necesarias.
- VII. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos.
- VIII. Designar a su representación en el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento.
- IX. Atender diligentemente las solicitudes presentadas ante esta Secretaría por la Comisión de Cuidados Alternativos, el Comité Técnico, el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento, las familias y las instituciones públicas, sociales o privadas que brinden el acogimiento o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de esta Ley.
- X. Celebrar convenios de coordinación, cooperación y concertación en la materia con instituciones públicas, sociales y privadas, nacionales e internacionales.
- XI. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Proporcionar servicios de salud gratuitos a los miembros de las familias e instituciones públicas, sociales o privadas de cuidados alternativos a través de los programas correspondientes.

II. En el ámbito de sus respectivas competencias, notificar a las autoridades competentes, los casos en que se proporcione atención médica a niñas, niños o adolescentes que presenten lesiones u otros signos que presumiblemente se encuentren vinculados a la comisión de hechos ilícitos;

III. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos.

IV. Atender diligentemente las solicitudes de la Comisión de Cuidados

Alternativos, el Comité Técnico, el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento;

V. A través de la Agencia de Protección Sanitaria:

a) Otorgar a las instituciones de cuidados alternativos públicas, sociales o privadas, la asistencia para el cumplimiento de las condiciones sanitarias necesarias, a través de la presentación de la Cédula de Auto verificación Sanitaria, en términos de lo establecido por esta Ley, la Ley de Salud del Distrito Federal y demás normatividad aplicable.

b) Llevar a cabo las atribuciones de fomento y verificación sanitaria a efecto de constatar las condiciones sanitarias manifestadas en las cédulas de auto verificación a la que hace referencia el inciso que antecede. En caso de incumplimiento de las normas de salud a que están obligadas las instituciones de cuidados alternativos públicas, sociales y privadas, se iniciará el procedimiento administrativo respectivo.

VI. A través de la Dirección de Promoción a la Salud:

a) Proporcionar la información de los temas de educación sexual, reproductiva, planificación familiar y enfermedades de transmisión sexual, a las familias e instituciones públicas, sociales y privadas que brinden los cuidados alternativos.

b) Elaborar programas de nutrición y difundir información para recomendar hábitos alimenticios correctos al interior de las instituciones de cuidados alternativos

VII. Atender diligentemente las solicitudes presentadas ante esta Secretaría por la Comisión de Cuidados Alternativos, el Comité Técnico, el Comité de

Supervisión, Vigilancia y Seguimiento, las familias y las instituciones públicas, sociales o privadas que brinden el acogimiento o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de esta Ley

VIII. Las demás que le otorgue la presente y demás leyes aplicables.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. Apoyar a las familias e instituciones de cuidados alternativos con el objeto de lograr la igualdad de acceso, permanencia y resultados satisfactorios en la educación de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en ellos.

II. Garantizar el ingreso a las instituciones educativas, de las niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo aplicando en todo momento el principio pro persona, el interés superior del niño y el de no discriminación.

III. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención de la separación de las niñas, niños y adolescentes de sus entornos familiares y comunitarios, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



IV. En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social promover talleres para fortalecer el tejido familiar y comunitario de las niñas, niños y adolescentes en riesgo de perder sus cuidados familiares.

V. Diseñar e instrumentar programas no formales de educación comunitaria para prevenir la separación de niñas, niños y adolescentes de sus entornos familiares y comunitarios;

VI. Detectar situaciones de desprotección que atenten contra los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

VII. En el ámbito de sus respectivas competencias, denunciar ante las autoridades competentes cualquier situación que ponga en peligro la integridad de niñas, niños y adolescentes.

VIII. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos.

IX. Atender diligentemente las solicitudes presentadas ante esta Secretaría por la Comisión de Cuidados Alternativos, el Comité Técnico, el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento, las familias y las instituciones públicas, sociales o privadas que brinden el acogimiento o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de esta Ley.

X. Las demás que le otorgue ésta y demás leyes aplicables.

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Protección Civil:

I. Expedir el Dictamen de Riesgo a las instituciones aspirantes a proveer cuidados alternativos que soliciten su registro, en la cual se exprese que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente y demás leyes aplicables.

II. Asesorar en la elaboración de los programas internos de protección civil en las instituciones de cuidados alternativos;



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



III. Otorgar apoyos a las instituciones de cuidados alternativos para que puedan cumplir con los programas de protección civil;

IV. Fomentar el cumplimiento de los programas internos de protección civil en las instituciones de cuidados alternativos,

V. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos.

VI. Atender diligentemente las solicitudes presentadas ante esta Secretaría por la Comisión de Cuidados Alternativos, el Comité Técnico, el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento, las familias y las instituciones públicas, sociales o privadas que brinden el acogimiento o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de esta Ley.

VII. Las demás que le otorguen ésta y las demás leyes aplicables.

Artículo 13. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. Coadyuvar con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría de

Desarrollo Social, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, la

Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Protección Civil y el

Tribunal Superior de Justicia para la consecución de los fines que persigue la presente Ley;

II. Desarrollar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, programas de intervención psicológica y educativa para prevenir la separación de niños, niñas y adolescentes de su entorno familiar.

III. Emitir los lineamientos internos e instalar el Comité Técnico.

IV. Establecer los lineamientos para seleccionar y autorizar a las familias prestadoras del servicio de acogimiento.

V. Implementar campañas de comunicación social para convocar a las familias interesadas en brindar cuidados alternativos.

VI. Seleccionar, capacitar y autorizar a las familias que brindarán cuidados alternativos.

VII. Colaborar de manera conjunta con el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento en la elaboración de los protocolos internos de supervisión y vigilancia de las modalidades de acogimiento residencial.

VIII. Desarrollar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, programas de intervención psicológica y educativa con las familias de origen en tanto se desarrollan las medidas de acogimiento, buscando la reincorporación de las niñas, niños y adolescentes a sus propias familias.

IX. Brindar el seguimiento social y asistencia y patrocinio jurídico en cualquiera de las modalidades de acogimiento descritas en la presente Ley.

X. Integrar un expediente por cada niña, niño o adolescente que se encuentra en cualquier modalidad de acogimiento. Estos expedientes tendrán toda la información relativa a los diversos procesos de cuidados alternativos brindados a niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo.

XI. Brindar seguimiento social a las niñas, niños y adolescentes que hayan egresado de alguna modalidad de acogimiento, para garantizar el adecuado desarrollo en su nueva situación de vida, el cual tendrá una duración mínima de doce meses.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



XII. Presentar denuncias ante las autoridades competentes sobre cualquier acto que vaya en detrimento de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que habitan en cualquier modalidad de cuidados alternativos en el Distrito Federal, así como brindar el seguimiento en los casos que corresponda, y ejercer las acciones legales conducentes.

XIII. Diseñar, integrar, operar, actualizar y resguardar con base en lo que dispone la presente Ley, el Sistema de Información de Cuidados Alternativos para niñas, niños y adolescentes en el Distrito Federal; así como emitir los Lineamientos relativos a la conformación y funcionamiento de dicho Sistema de Información.

XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, con los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia; con las entidades locales y federales; así como con cualquier institución pública, social y privada, independientemente de su domicilio.

XV. Administrar y operar las instituciones de cuidados alternativos que le sean adscritas;

XVI. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos.

XVII. Atender diligentemente las solicitudes presentadas ante este Sistema por la Comisión de Cuidados Alternativos, el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento, las familias y las instituciones públicas, sociales o privadas que brinden el acogimiento o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de esta Ley.

XVIII. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 14. Corresponde al Instituto para la Asistencia e Integración Social:

I. Administrar, operar y vigilar a las instituciones de cuidados alternativos que le son adscritas;

II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento y operación del Comité de

Supervisión, Vigilancia y Seguimiento.

III. Instalar el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento.

IV. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos.

V. Atender diligentemente las solicitudes presentadas ante este Instituto por la Comisión de Cuidados Alternativos, el Comité Técnico, las familias y las instituciones públicas, sociales o privadas que brinden el acogimiento o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de esta Ley.

VI. Celebrar convenios de coordinación, cooperación y concertación en la materia con instituciones públicas, sociales y privadas, nacionales e internacionales.

VII. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

Artículo 15. Corresponde a la Junta de Asistencia Privada:

I. Procurar el fortalecimiento de las instituciones de asistencia privada que presten servicios de cuidados alternativos.

II. Realizar las visitas de supervisión, vigilancia y seguimiento a que se refiere la fracción II del artículo 22 de esta Ley únicamente respecto de las instituciones de asistencia privada que presten servicios y/o cuidados alternativos a niñas, niños y adolescentes.

III. Vigilar que las instituciones de asistencia privada observen cabalmente los ordenamientos de esta Ley, así como los lineamientos, protocolos y reglamentos expedidos por el Comité Técnico y el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento, así como los demás ordenamientos aplicables.

IV. Supervisar el manejo de los recursos económicos de las instituciones de asistencia privada que brinden servicios de cuidados alternativos.

V. Atender diligentemente las solicitudes presentadas ante esta Junta por la Comisión de Cuidados Alternativos, el Comité Técnico, el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento, las familias y las instituciones públicas, sociales o privadas que brinden el acogimiento o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de esta Ley.

VI. Celebrar convenios de coordinación, cooperación y concertación en la materia con instituciones públicas, sociales y privadas, nacionales e internacionales.

VII. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

Artículo 16. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia:

I. Tomar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad psicofísica de las niñas, niños y adolescentes relacionados en las averiguaciones previas que se inician por delitos en el entorno familiar o en cualquier modalidad de acogimiento.

II. Ante la denuncia de abandono en agravio de una niña, niño o adolescente solicitar al responsable de su cuidado que presente físicamente al menor de edad en sus oficinas, realizar la búsqueda inmediata de su familia nuclear o extendida, a fin de reintegrarlo a su entorno familiar.

III. Dar aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de toda niña, niño o adolescente que requiera una medida de acogimiento en términos del artículo 35 de esta Ley.

IV. Participar en el Comité Técnico para determinar la medida más pertinente de acogimiento de corto plazo para evaluación y auxiliar en el otorgamiento de dicha modalidad de acogimiento.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



V. Participar en la celebración de las visitas de supervisión y/o inspección, a las que sea invitada por parte del Comité Técnico o el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento, en el ámbito de su competencia.

VI. Iniciar las investigaciones derivadas de las denuncias y/o querellas que presente el Comité Técnico o el Comité de Supervisión, Vigilancia y

Seguimiento, como consecuencia de las visitas de supervisión o inspección, según sea el caso, y determinar lo que en derecho proceda.

VII. Facilitar el apoyo técnico legal y de consulta para el seguimiento correspondiente a las averiguaciones previas que en su caso se deriven de las visitas de supervisión o de inspección, según corresponda.

VIII. Hacer del conocimiento del Comité Técnico o del Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento, cuando por cualquier otro medio detecte o tenga conocimiento de irregularidades en el funcionamiento de las instituciones que brinden servicios de acogimiento.

IX. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos.

X. Designar a su representación en el Comité Técnico.

XI. Designar a su representación en el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento.

XII. Atender diligentemente las solicitudes presentadas ante esta Procuraduría por la Comisión de Cuidados Alternativos, el Comité Técnico, el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento, las familias y las instituciones públicas, sociales o privadas que brinden el acogimiento o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de esta Ley.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



XIII. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 17. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos, y

II. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 18. Serán atribuciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

I. Asegurar el presupuesto para la aplicación de la presente Ley.

II. Designar a su representación en la Comisión de Cuidados Alternativos, y

III. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL.

Artículo 19. Para la efectiva aplicación de la presente Ley se establecerá la Comisión de Cuidados Alternativos, el Comité Técnico, y el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento.

Artículo 20. La Comisión de Cuidados Alternativos del Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal:

I. Estará coordinada por la Secretaría de Desarrollo Social a través de la Secretaría Técnica del Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal y contará con la representación de la Jefatura de Gobierno, Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Seguridad Pública, la



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



Procuraduría General de Justicia, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Junta de Asistencia Privada, la Asamblea Legislativa, el Tribunal Superior de Justicia, dos representantes de Instituciones de Educación Superior, tres representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil e Instituciones de Asistencia Privada que brindan servicios de cuidados alternativos.

II. Estará facultada para:

- a) Generar, analizar y difundir información cualitativa y cuantitativa, primaria y secundaria, con la que se diseñen e implementen modelos, metodologías e indicadores de protección de niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo.
- b) Revisar, promover e impulsar programas de cuidados alternativos dentro de las políticas públicas en el Distrito Federal;
- c) Impulsar la elaboración de diagnósticos periódicos sobre las modalidades de cuidados alternativos y los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en ellos;
- d) Promover y difundir el derecho a la vida en entornos familiares y a la vida en comunidad, así como la importancia de las modalidades de cuidados alternativos;
- e) Fomentar la sensibilización y capacitación de profesionales y servidores públicos que se encuentren involucrados en el proceso de diseño, implementación y supervisión de las modalidades de cuidados alternativos;
- f) Proponer al Comité Técnico y al Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento, estándares a tomar en consideración para llevar a cabo su labor.
- g) Recibir el informe anual que le entregue el Comité Técnico y el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento; así como solicitar información adicional que considere necesaria y, en su caso, emitir las



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



recomendaciones que considere pertinentes. Estos informes serán públicos y la Comisión los pondrá bajo el escrutinio de la sociedad civil para su análisis.

h) Establecer por lo menos una audiencia anual en la que participen niñas, niños y adolescentes que se encuentren en modalidades de cuidados alternativos o haya transitado por alguna de ellas, para tomar en cuenta su opinión respecto a sus vivencias, a fin de resolver los problemas detectados y realizar mejoras constantes a los programas. Podrán celebrarse audiencias extraordinarias, cuando haya casos y situaciones que así lo requieran.

Artículo 21. El Comité Técnico:

I. Es un órgano colegiado y de decisión del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, que analizará y autorizará las medidas de acogimiento de corto plazo para evaluación y de largo plazo, para niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo que se encuentren bajo su tutela o de aquella que tenga conocimiento por el Ministerio Público.

II. El Comité Técnico será auxiliado por una Comisión de Análisis que estará integrada por un equipo multidisciplinario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el que participarán pedagogos, psicólogos especializados en la atención de niñas, niños y adolescentes, trabajadores sociales, médicos y un abogado especialista en la materia. En este Comité participará una representación de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes de la Procuraduría General de Justicia.

III. En los casos específicos en los que intervengan familias, instituciones públicas, sociales o privadas, que brinden los cuidados alternativos, participarán en la determinación de la medida de acogimiento de largo plazo, y podrán promover las acciones y procedimientos legales que determinen la situación jurídica de las niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado, con el conocimiento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

IV. Estará facultado para:

- a) Determinar la medida de acogimiento de corto plazo para evaluación y auxiliarse de familias, instituciones públicas, sociales o privadas para su ejecución inmediata.
- b) Realizar, en un plazo máximo de seis meses improrrogables, las evaluaciones psicológicas, socioeconómicas y de salud para determinar la medida de acogimiento de largo plazo, garantizando la identidad, la certeza jurídica y el derecho a vivir en familia de las niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo.
- c) Autorizar el acogimiento de largo plazo como medida extrema, en los casos en los que no sea posible reintegrar al niño, niña o adolescente a su familia de origen durante el acogimiento de corto plazo.
- d) Suscribir Carta Compromiso de Acogimiento o de Cuidado Alternativo con las familias e instituciones públicas, sociales o privadas que brinden el acogimiento.
- e) Vigilar el estricto respeto a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes sin cuidados familiares o en riesgo de perderlos, mediante la articulación con las diversas autoridades competentes, familias e instituciones.
- f) Revocar las medidas de acogimiento a corto y largo plazo, cuando haya incumplimientos de las responsabilidades asumidas por parte de los cuidadores.
- g) Entregar a la Comisión de Cuidados Alternativos a más tardar el 30 de abril, un informe anual detallado en el que dé cuenta del grado de avance de la aplicación de esta Ley, en el marco de sus responsabilidades.

Artículo 22. El Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento:



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



I. Estará integrado por un equipo multidisciplinario y coordinado por el

Instituto de Asistencia e Integración Social, un representante del Ministerio

Público, un representante de la Secretaría de Desarrollo Social, y un representante de la Junta de Asistencia Privada. Para sus tareas de seguimiento, este Comité contará con la participación de dos representantes de instituciones sociales o privadas que brinden servicios de cuidados alternativos y/o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de la presente Ley.

II. Este Comité estará dedicado a supervisar, vigilar y dar seguimiento a las instituciones que brindan el servicio de acogimiento residencial, a través de visitas mínimo de forma semestral, inspecciones periódicas y demás medios pertinentes.

III. Estará facultado para:

- a) Emitir el Reglamento de las Instituciones de Cuidados Alternativos, con base en las metodologías y los estándares locales, nacionales e internacionales en la materia.
- b) Emitir los lineamientos y reglamentos que regirán el funcionamiento de los inmuebles en los que se brinde el acogimiento residencial.
- c) Desarrollar protocolos internos de supervisión, seguimiento y vigilancia de las modalidades de acogimiento residencial;
- d) Reportar el incumplimiento de las medidas de acogimiento residencial al Comité Técnico, e iniciar las acciones conducentes ante el Tribunal Superior de Justicia y/o la Procuraduría General de Justicia según corresponda;

e) Entregar a la Comisión de Cuidados Alternativos a más tardar el 30 de abril, un informe anual detallado en el que dé cuenta del grado de avance de la aplicación de esta Ley, en el marco de sus responsabilidades.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PREVENCIÓN DE LA SEPARACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE SU ÁMBITO FAMILIAR.

Artículo 23. Toda persona o autoridad darán aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia cuando identifiquen a un niño, niña o adolescente en riesgo de perder sus cuidados familiares.

Artículo 24. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Desarrollo Social en el ámbito de sus respectivas competencias, son las instancias responsables de implementar programas que prevengan la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar.

Artículo 25. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá coadyuvar para fortalecer y promover un entramado familiar, comunitario y territorial que potencie la creación de espacios de articulación para el desarrollo pleno de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito local, permitiendo el goce efectivo de sus derechos dentro de la convivencia familiar, previniendo situaciones de institucionalización y de exclusión.

Artículo 26. Se apoyará a través de diversos programas sociales e intervención educativa familiar a los progenitores en lo que hace al desempeño de su responsabilidad de cuidado familiar.

Artículo 27. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Desarrollo Social, y la comunidad favorecerán en todo momento el acceso a los recursos necesarios para la permanencia de niñas, niños y adolescentes en el ámbito familiar y comunitario. Los recursos deberán ser aplicados

para subsanar las situaciones en las que la continuidad de la convivencia se encuentre en riesgo o bien para favorecer la reinserción en el ámbito familiar, cuando ha habido una separación.

Artículo 28. Los recursos podrán ser materiales como alimentación, medicamentos, vivienda digna; transferencias económicas como subsidios, becas, pensiones; y servicios médicos, psicológicos, pedagógicos y aquéllos relacionados con el desarrollo de capacidades y habilidades para facilitar y satisfacer el desempeño del cuidado familiar a través del desarrollo de escuelas para madres y padres. La provisión de los recursos deberá ser temporal y deberá propiciar la autonomía familiar.

Artículo 29. Una vez que se hayan desarrollado todas las acciones preventivas descritas en el presente capítulo y no se haya logrado garantizar la continuidad de la convivencia de niñas, niños y adolescentes junto a su familia de origen, el Comité Técnico estará facultado para determinar la medida de acogimiento de corto plazo para evaluación que considere más adecuada.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS ORIENTACIONES GENERALES EN LA PRESTACIÓN DE CUIDADOS

ALTERNATIVOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 30. Las orientaciones generales de los cuidados alternativos de niñas, niños y adolescentes son:

I. Acompañamiento. La niña, niño o adolescente y su familia de origen recibirán apoyo y acompañamiento en todo el proceso por parte de las instituciones públicas, sociales o privadas que tuvieran injerencia en estas situaciones.

II. Autonomía. Con las y los adolescentes en cuidados alternativos que estén próximos a alcanzar la mayoría de edad, se deberán trabajar cuestiones que faciliten su vida independiente, destacándose lo que hace a su futura inserción en el mundo laboral y su independencia económica.

III. Derechos. Se deberá hacer del conocimiento de niñas, niños y adolescentes, sus derechos, y se les facilitará el acceso a una versión sintética y amigable de esta Ley y los reglamento y protocolos que de ella se deriven, de modo tal que puedan comprender plenamente las normas, reglamentos y el por qué y el para qué del entorno de acogida, así como los derechos y obligaciones que les incumben en esta situación. En dicho documento se les proporcionarán número telefónicos y contactos para que puedan solicitar cualquier tipo de apoyo.

IV. Estabilidad. El cuidado alternativo debe ser estable, evitándose el traslado de niños, niñas y adolescentes por distintos ámbitos. El cuidado alternativo deberá, asimismo, garantizarles un hogar estable y brindarles la seguridad de un vínculo continuo y seguro con sus cuidadores, favoreciendo el establecimiento de relaciones significativas con los adultos y con sus pares mientras dure la medida.

V. Expresión libre. Se deberán propiciar espacios para que niñas, niños y adolescentes puedan expresar su parecer de la situación en la que se encuentra. Estos espacios podrán ser abiertos como asambleas y audiencias, y/o privados como, entrevistas personales, un buzón donde puedan depositar escritos con sus comentarios, opiniones y apreciaciones.

VI. Integridad Familiar: En todo momento se buscará la restitución del derecho del niño, niña y adolescente a una vida familiar y comunitaria.

VII. Medidas disciplinarias. Está terminantemente prohibido el uso de la violencia física o psicológica como medidas disciplinarias o de establecimiento de límites. La agresión física, la tortura, la degradación, las amenazas, el chantaje, la humillación, las ironías, la agresión verbal, el aislamiento, la incomunicación o cualquier otra forma de violencia física o psicológica no constituyen medios válidos ni

aceptables para lograr

controlar el comportamiento de niños, niñas y adolescentes.

La restricción de contacto del niño, niña y adolescente con miembros de su familia o personas significativas para él nunca podrá imponerse como sanción o medida disciplinaria.

VIII. Medicación. Está totalmente prohibida la utilización de medicación o drogas para controlar el comportamiento de niños, niñas y adolescentes.

Sólo deberá proporcionarse medicación bajo prescripción de un médico especialista, con base en necesidades terapéuticas, debidamente diagnosticadas y tratadas.

IX. Perspectiva de género. Esta Ley reconoce las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según su sexo, edad, etnia y rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.

Esta diferenciación se debe tener en cuenta en la aplicación de esta Ley y en todos los ámbitos en los que se desenvuelve la niña, niño o adolescente para alcanzar la igualdad.

X. Vínculo Afectivo.- Se debe de priorizar la formación de una relación cálida entre niños, niñas, adolescentes y sus cuidadores ya que esto es crucial para la supervivencia y desarrollo saludable en un contexto social determinado.

XI. Vínculo familiar y comunitario. Es necesario que el ámbito de cuidado alternativo permita al niño, niña y adolescente permanecer lo más cerca posible de su lugar de residencia habitual. La proximidad física puede favorecer la continuidad y el fortalecimiento de sus vínculos familiares y comunitarios, minimizando así el trastorno a su vida educativa, cultural y social que la separación ya produce.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS MODALIDADES DE LOS CUIDADOS ALTERNATIVOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 31. Las familias e instituciones públicas, sociales y privadas que brinden cuidados alternativos quedarán obligadas a cumplir los reglamentos, protocolos y lineamientos para cada modalidad de acogimiento emitidos por el Comité Técnico y el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento.

Artículo 32. El Comité Técnico y el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento, elaborarán reglamentos, protocolos y lineamientos para cada modalidad de cuidado alternativo, según corresponda.

Artículo 33. Las modalidades de acogimiento contempladas en la presente Ley, de acuerdo a su temporalidad son las siguientes: acogimiento de urgencia, acogimiento de corto plazo para evaluación y acogimiento de largo plazo.

Artículo 34. Acogimiento de urgencia:

I. Es el que otorga de manera inmediata cualquier persona a la niña, niño o adolescente en situación de desamparo.

II. En todos los casos, quien haya acogido al niño, niña o adolescente dará aviso dentro de las 48 horas siguientes al Ministerio Público, quien después de realizar las diligencias necesarias y dando aviso en el acto al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, podrá reincorporarlo a su familia extensa o podrá canalizarlo al Centro de Estancia Transitoria de la

Procuraduría General de Justicia.

III. En caso de que no fuese viable lo anterior, lo hará del conocimiento inmediato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quien en un plazo que no exceda a las 72 horas, deberá ampliar las acciones para reinsertarlo a su familia extensa cuando esto no atente a su interés superior, canalizarlo a familias ajenas, o canalizarlo a instituciones públicas, sociales o privadas para su protección inmediata, atendiendo siempre al interés superior de la niña, niño o adolescente.

Artículo 35. Acogimiento de corto plazo para evaluación:

I. Es el que ejerce el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, previa determinación del Comité Técnico, con la finalidad de evaluar exhaustivamente la situación de la niña, niño o adolescente en situación de desamparo para decidir sobre su situación familiar y garantizar su derecho a vivir en familia.

II. El acogimiento de corto plazo será por el tiempo más breve posible y tendrá una duración máxima improrrogable de seis meses.

III. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia podrá auxiliarse de las familias extensas o ajenas, así como de instituciones públicas, sociales o privadas para ejecutar la medida de acogimiento de corto plazo y realizar las evaluaciones correspondientes, pero en todo momento será responsable del seguimiento social de la niña, niño o adolescente.

IV. La entrega del niño, niña o adolescente a la familia o institución pública, social o privada, se acompañará de un documento oficial en el que se indique la fecha exacta en que inicia el acogimiento de corto plazo para evaluación.

V. En el plazo señalado en la fracción II, el Comité Técnico determinará si la niña, niño o adolescente se reintegra a su familia de origen o le otorga el acogimiento de largo plazo.

VI. Si transcurridos los 6 meses improrrogables del acogimiento de corto plazo, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia no determina el acogimiento de largo plazo y ante su no oposición, se entenderá que el niño, niña o adolescente entra al acogimiento de largo plazo.

Artículo 36. Acogimiento de largo plazo:

I. Es el que se otorga a la niña, niño o adolescente en situación de desamparo como una medida de protección y cuidado más prolongada y tendrá una duración máxima improrrogable de un año.

II. Esta medida es autorizada por el Comité Técnico, ejercida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y brindada por la familia extensa, la familia ajena o la institución pública, social o privada que haya brindado el acogimiento de corto plazo.

III. La finalidad de este acogimiento es atender todas las acciones conducentes, incluyendo las judiciales, para resolver de manera definitiva la situación jurídica de la niña, niño o adolescente en acogimiento.

Artículo 37. Las modalidades de acogimiento contempladas en la presente Ley, de acuerdo al ámbito en que se otorguen son las siguientes: acogimiento en familia extensa, acogimiento en familia ajena y acogimiento residencial.

Artículo 38. Acogimiento por familia extensa:

I. Se entiende por acogimiento de familia extensa el que se da cuando niñas, niños y adolescentes se encuentran bajo el cuidado de su familia consanguínea o por afinidad hasta el cuarto grado.

II. Cuando el acogimiento por familia extensa se inicia de manera informal, los cuidadores deberán informar al Sistema para el Desarrollo Integral de la

Familia, quien brindará la asesoría legal para promover ante la autoridad jurisdiccional competente, las acciones correspondientes con la participación del Ministerio Público.

III. Se priorizará la permanencia ininterrumpida de la niña, niño o adolescente con su familia extensa para brindarle cuidados y atención integral, a menos que esto contravenga su interés superior.

IV. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia otorgará todos los apoyos necesarios, dará seguimiento y evaluación permanente a esta modalidad de acogimiento.

Artículo 39. Acogimiento por familia ajena:

I. El acogimiento por familia ajena es el cuidado que reciben niñas, niños o adolescentes por parte de una familia alternativa con la cual no tienen vínculos de parentesco.

II. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia establecerá los lineamientos para autorizar a las familias prestadoras de este servicio de acogimiento e implementará campañas de comunicación social para convocar y seleccionar a las familias interesadas en brindar cuidados alternativos a las niñas, niños o adolescentes en situación de desamparo.

III. El compromiso asumido por las familias que brindan esta modalidad de cuidados alternativos en relación al niño, niña o adolescente bajo su cuidado quedará establecido en la Carta Compromiso de Acogimiento o Cuidado Alternativo.

IV. Los profesionales intervinientes del Comité Técnico deberán revisar la medida de manera periódica, evaluando la evolución de la situación que dio origen a la separación del niño, niña y adolescente de su familia de origen, para poder determinar la necesidad o no de su continuidad.

V. Para realizar la selección, capacitación, revisión y evaluación de las familias ajenas que brinden el

acogimiento, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia podrá auxiliarse de instituciones sociales o privadas, debidamente acreditadas. Esto con el fin agilizar los procesos de atención.

VI. La revisión del acogimiento por familia ajena se realizará al menos cada tres meses, con el fin de prevenir la prolongación innecesaria de los cuidados alternativos.

Artículo 40. El acogimiento residencial.

I. El acogimiento residencial es el que brindan las instituciones públicas, sociales o privadas a la niña, niño o adolescente en situación de desamparo. Su objetivo es dar temporalmente acogida a las niñas, niños y adolescentes y contribuir activamente a su reintegración familiar o, si ello no fuera posible, preparar su tránsito hacia una familia ajena o a obtener los beneficios de la adopción.

II. El acogimiento residencial será autorizado preferentemente por el Comité

Técnico o la autoridad judicial competente, según sea el caso.

III. El acogimiento residencial es una medida de último recurso y sólo se podrá recurrir a ella de manera excepcional cuando esté suficientemente sustentada en el interés superior del niño.

IV. Esta modalidad de cuidado alternativo se evitará en la mayor medida posible en casos de niñas y niños menores de 6 años en situación de desamparo, quienes serán puestos inmediatamente en acogimiento de corto plazo para evaluación en su familia extensa o en familia ajena.

V. Las instituciones que brinden esta modalidad de acogimiento deberán prestar servicios de alta calidad en pequeños entornos tipo familiar, que promuevan relaciones de afecto y respeto entre cuidadores y las y los niños, en apego a los derechos de la niñez.

VI. Las instituciones que brinden el acogimiento residencial estarán organizadas en función de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y sus necesidades.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



VII. El Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento emitirá el Reglamento que regulará el funcionamiento de las Instituciones de Cuidados Alternativos.

VIII. Las instituciones que brinden el acogimiento residencial están obligadas a cumplir con el registro, autorización, supervisión y vigilancia que se deriven de la normatividad señalada en la fracción VII.

IX. Para garantizar el acogimiento residencial de toda niña, niño o adolescente que así lo requiera de acuerdo a su situación particular, el Sistema para la

Desarrollo Integral de la Familia celebrará acuerdos y convenios de colaboración con las instituciones públicas, sociales y privadas que puedan brindarlo. Estos convenios también podrán celebrarse con las instancias correspondientes de la Federación y de los Estados.

X. El Jefe de Gobierno podrá emitir decretos mediante los cuales instruya a las instancias y dependencias concurrentes en la aplicación de esta Ley para otorgar todos los apoyos y programas necesarios para que las instituciones que brindan el acogimiento residencial puedan prestar adecuadamente este servicio.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE PROVEEDORES DE CUIDADOS

ALTERNATIVOS.

Artículo 41. La calidad como proveedores de cuidados alternativos se pierde por las siguientes causas:

I. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, en los reglamentos y lineamientos que se deriven de ella.

II. La malversación de los recursos destinados al cuidado de las niñas, niños o adolescentes bajo su responsabilidad, en el caso de las residencias proveedoras de cuidados alternativos.

III. Por la comisión de algún delito cometido por el responsable de brindar el acogimiento en familia extensa o ajena, que afecte directa o indirectamente al niño, niña o adolescente bajo su cuidado. En el caso de las instituciones, cuando se compruebe la comisión de un delito por parte de el titular de las mismas, que afecte directa e indirectamente a las niñas, niños o adolescentes bajo su cuidado.

IV. La negativa de entregar la información requerida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el Comité Técnico y/o el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento.

V. Por la voluntad de los proveedores de cuidados alternativos Artículo 42. El Comité Técnico, el Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento y todas las instancias que concurran en la evaluación de todas las modalidades de acogimiento, estarán obligados a denunciar ante las autoridades competentes los hechos que puedan configurar delitos a los que hace referencia el artículo 41.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS ACCIONES PERMANENTES Y SISTEMÁTICAS TENDIENTES A LA

DESINSTITUCIONALIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 43. Las instituciones que brinden servicios de acogimiento residencial proporcionarán ambientes de cuidado personalizado para garantizar las óptimas condiciones de salud física y psicosocial de las niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado, en estricto apego a los lineamientos de esta Ley y a los ordenamientos que de ella se deriven.

Artículo 44. Las instituciones que brinden servicios de cuidados residenciales tomarán las medidas necesarias a fin de contar con un plan personalizado de integración familiar y comunitaria de cada niña,

niño o adolescente bajo su cuidado, eligiéndose el más adecuado a su situación particular: sea la recuperación del cuidado por parte de su familia de origen, sea la integración con miembros de su familia extensa, sea la inclusión en una familia de cuidados alternativos, sea la adopción. Este plan contemplará plazos y tiempos expeditos.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA CONCLUSIÓN DEL CUIDADO ALTERNATIVO.

Artículo 45. El proceso de cuidado alternativo concluye cuando:

- I. La niña, niño o adolescente se reintegra a su familia de origen por decisión administrativa o judicial, según sea el caso.
- II. Se concreta un proceso de adopción, en cuyo caso y en igualdad de condiciones, se preferirá a la familia que haya acogido a la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, siempre y cuando las evaluaciones y seguimiento de la medida de acogimiento sean favorables.

Artículo 46. Por lo menos dos meses previos a la conclusión de la medida de cuidado alternativo, la niña, niño o adolescente recibirá la atención adecuada, por parte de las autoridades correspondientes, a fin de facilitar su proceso de integración a su núcleo familiar, su familia adoptiva o su vida como adulto independiente.

Artículo 47. El Comité Técnico, se mantendrá en coordinación con las entidades y autoridades competentes, informando sobre el progreso de niñas, niños y adolescentes en su familia biológica, en su familia adoptiva o en su vida autónoma por un periodo mínimo de un año.

Artículo 48. En los casos de los niños, niñas y adolescentes que por diversas causas no hayan podido reintegrarse a su familia de origen, ni hayan sido adoptados, permanecerán en la modalidad de acogimiento más pertinente a su situación particular hasta alcanzar la mayoría de edad, siempre con el seguimiento social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

CAPÍTULO DÉCIMO

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE CUIDADOS ALTERNATIVOS:

Artículo 49. Se establece un Sistema de Información de Cuidados Alternativos de niñas, niños y adolescentes en el Distrito Federal que será diseñado, operado y resguardado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 50. El Sistema de Información será diseñado tomando en cuenta los indicadores y estándares que organismos internacionales especializados en cuidados alternativos han establecido para garantizar su calidad.

Artículo 51. El Sistema de Información contiene una base de datos detallada que permite consolidar la información relativa a todas las modalidades de cuidados alternativos: familias, instituciones, personal, ingresos y egresos de niñas, niños y adolescentes, permanencia, situación jurídica, tiempos en cada modalidad de acogimiento, seguimiento, evaluación y control del servicio.

Artículo 52. Se mantendrá actualizada la información sobre familias e instituciones aprobadas, suspendidas o cerradas, sobre situaciones particulares como quejas, amonestaciones, investigaciones u otras presentadas en el servicio.

Artículo 53. A este Sistema de Información podrán recurrir las autoridades competentes para la prevención, investigación y sanción de irregularidades o delitos relativos a las niñas, niños y



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



adolescentes en cuidados alternativos, así como para su ubicación, traslado, retiro o cualquier asunto relacionado a ellos.

Artículo 54. Los responsables del Sistema de Información brindarán informes periódicos a la autoridad competente de la situación que guardan los beneficiarios y los prestadores del servicio, así como las condiciones mismas de los servicios.

Artículo 55. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia resguardará los datos del Sistema de Información para proteger la identidad, el proceso de cuidado alternativo y la situación específica en que se encuentre cada niña, niño y adolescente. Tal información únicamente se dará a conocer a quien acredite un interés jurídico o legítimo sobre ella, en apego a la normatividad aplicable en los ámbitos local y federal.

Artículo 56. Todas las instancias que concurren en la aplicación de esta Ley, están obligadas a colaborar con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para la integración y permanente actualización del Sistema Único de Información.

Artículo 57. El Sistema para al Desarrollo Integral de la Familia se coordinará con los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, y todas las instituciones públicas, sociales y privadas, para el flujo necesario de información relativo a las niñas, niños y adolescentes en cuidados alternativos.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DEL PRESUPUESTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY.

Artículo 58. La Asamblea Legislativa aprobará un presupuesto para la ejecución de la presente Ley.

Artículo 59. Este presupuesto se destinará para:

-
- I. La operatividad de los órganos mencionados en la Ley.
 - II. El fortalecimiento de las familias de origen en términos de prevención y restitución del derecho a la vida familiar y comunitaria.
 - III. El fortalecimiento institucional y organizacional de todas las modalidades alternativas de cuidado, con el fin de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en las mismas.
 - IV. La integración y operación del Sistema de Información de Cuidados Alternativos.

1. Se adiciona el Artículo 492 A y se reforman los Artículos 492, 493, 494 B, 494 C y 494 E de el Código Civil del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 492 A. El acogimiento es la acción de asumir de manera temporal el cuidado y atención integral del menor de edad en situación de desamparo en estricto respeto a los derechos humanos.

De acuerdo a su temporalidad el acogimiento puede ser de urgencia, de corto plazo para evaluación y de largo plazo.

De acuerdo al ámbito en el que se otorgue el acogimiento puede ser en familia extensa, en familia ajena o acogimiento residencial.

Los menores de seis años de edad en condición de desamparo serán puestos inmediatamente en acogimiento de corto plazo para evaluación en su familia extensa o en familia ajena. Se evitará en la mayor medida posible su acogimiento en espacios residenciales. Atendiendo al interés superior de la niñez se evitará su institucionalización.

Todas las autoridades están obligadas a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de las niñas y los niños que se encuentren en alguna modalidad de acogimiento.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



La ley de cuidados alternativos para la infancia en el distrito federal regulará los aspectos relativos al acogimiento.

Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán a las personas que tengan parentesco con el menor de edad o a las personas físicas o morales que por cualquier circunstancia brinden el acogimiento.

Artículo 492. La Ley coloca a los menores de edad en situación de desamparo bajo la tutela de la institución autorizada que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.

Se entiende por expósito, al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerara abandonado.

Se considera como situación de desamparo, la que se produce de un hecho a causa de la imposibilidad, del incumplimiento o inapropiado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la patria potestad, tutela o custodia de los menores de edad, cuando estos queden privados de la necesaria asistencia material o moral; ya sea en carácter de expósitos o abandonados.

...

...

Artículo 492. Los responsables de las casas de asistencia privada u organizaciones civiles previamente autorizadas, donde se reciban menores de edad en situación de desamparo, desempeñaran la tutela de



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



estos con arreglo a las leyes. Tratándose de violencia familiar, sólo tendrán los cuidados y atención de los menores de edad en los mismos términos del párrafo anterior, hasta en tanto se defina la situación legal de estos.

Artículo 494 B. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito

Federal, para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior contará con un comité técnico como órgano de apoyo cuyo objeto será vigilar y garantizar el estricto respeto a los derechos fundamentales de las niñas y los niños con base en el interés superior del menor, adoptando las medidas necesarias de protección para su cuidado y atención.

Artículo 494 C. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, adoptara todas las medidas necesarias para la atención, protección y tratamiento para el ejercicio pleno de los derechos de los menores en situación de desamparo de acuerdo a las necesidades específicas y edad del menor de edad, procurando siempre y en todo momento el sano desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, dando prioridad a los menores de edad con problemas de adicción a estupefacientes, sustancias psicotrópicas y alcoholismo.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, realizara las acciones de prevención y protección a menores de edad para incorporarlos al núcleo familiar o integrarlos en alguna modalidad de acogimiento para su formación e instrucción, y garantizara en todo momento su situación jurídica conforme a lo previsto en este código.

La asunción de la tutela atribuida al Gobierno del Distrito Federal, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lleva consigo la suspensión provisional de la patria



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



potestad y la tutela ordinarias; no obstante serán validos los actos de contenido patrimonial que realicen los padres o tutores en representación del menor de edad y que sean beneficiosos para él.

Artículo 494 E. En el caso de que exista oposición de parte legítima después de efectuados cualquiera de los acogimientos y actos comprendidos en este capítulo, se reservara el derecho al opositor para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda ante el juez de lo familiar.

3. Se reforma el Artículo 3º- fracción XIII; 14; Artículo 15 fracción I; Artículo 23 fracciones III y XI; Artículo 60 fracción XII de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

Fracción I. Desamparo: La situación que se produce de un hecho a causa de la imposibilidad, del incumplimiento o inapropiado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la patria potestad, tutela o custodia de los menores de edad, cuando estos queden privados de la necesaria asistencia material o moral; ya sea en carácter de expósitos o abandonados.

...

...

...

...

...



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



...

...

...

...

...

...

Fracción XXIII. Acogimiento o cuidado alternativo: es la institución o figura jurídica mediante la cual una persona asume, de manera temporal, el cuidado y atención integral de un niño, niña o adolescente en situación de desamparo, en estricto respeto a sus derechos.

...

...

...

...

...

...

...



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



...

...

Artículo 14. Cuando una niña o niño se vea privado de su familia, tendrá derecho a recibir el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Social y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal quienes deberán brindarle asistencia social, atención integral y en su caso, procurarle una medida de acogimiento. La carencia de recursos económicos o materiales no será motivo central para la separación de niñas o niños de su familia.

Artículo 15. ...

I. Su integración en alguna modalidad de acogimiento para su cuidado y protección cuando se encuentren privados de su familia de origen, como una de las opciones temporales garantizando la determinación de su certeza jurídica ante autoridad; y

II. ...

Artículo 23. ...

...

...



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



III. Realizar acciones de prevención y protección a niñas y niños maltratados, en desamparo o con problemas sociales para incorporarlos al núcleo familiar o integrarlos en una medida de acogimiento para otorgarles atención y cuidado integral.

...

...

...

...

...

...

XI. Procurar que las niñas y niños que se encuentren o vivan en circunstancias de desventaja social, cuenten con un lugar donde vivir, que tengan los espacios suficientes para cubrir sus necesidades básicas, dentro de alguna modalidad de acogimiento o cuidado alternativo.

...

...

...

...

...



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



...

...

Artículo 58. ...

...

...

...

IV. Coordinarse con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal cuando se requiera integrar a la niña o niño a una modalidad de acogimiento; para garantizar en términos del artículo 24 fracción II de esta ley, la certeza de su situación jurídica;

Artículo 60. Son derechos de las niñas y niños integrados en alguna modalidad de acogimiento:

...

...

...

...

...

...



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



...

...

...

...

...

XII. Contar con un programa personalizado de reincorporación a su familia de origen cuando esto no contravenga a su interés superior, o bien contar con un programa de integración a una modalidad de acogimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Signan el presente, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 5 días del mes de junio de 2014.

POR LA COMISIÒN DE ATENCIÒN A GRUPOS VULNERABLES:



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



DIP. JORGE ZEPEDA CRUZ
PRESIDENTE

DIP. RODOLFO ONDARZA ROVIRA
VICEPRESIDENTE

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO
SECRETARIO

DIP. ORLANDO ANAYA GONZÁLEZ
INTEGRANTE

DIP. KARLA VALERIA GÓMEZ BLANCAS
INTEGRANTE

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL. DICTAMEN DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CUIDADOS ALTERNATIVOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 492 A Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 492, 493, 494 B, 494 C Y 494 E DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL; ARTÍCULO 3º FRACCIÓN XIII; ARTÍCULO 14; ARTÍCULO 15 FRACCIÓN I; ARTÍCULO 23 FRACCIONES III Y XI; ARTÍCULO 60 FRACCIÓN XII DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO EFRAÍN MORALES LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA:

DIP. ANTONIO PADIerna LUNA
PRESIDENTE

DIP. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS
VICEPRESIDENTA

DIP. ARTURO SANTANA ALFARO
SECRETARIO

DIP. JESUS SESMA SUAREZ
INTEGRANTE

DIP. ARMANDO TONATIUH GONZALEZ CASE
INTEGRANTE

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL. DICTAMEN DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CUIDADOS ALTERNATIVOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 492 A Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 492, 493, 494 B, 494 C Y 494 E DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL; ARTÍCULO 3º FRACCIÓN XIII; ARTÍCULO 14; ARTÍCULO 15 FRACCIÓN I; ARTÍCULO 23 FRACCIONES III Y XI; ARTÍCULO 60 FRACCIÓN XII DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO EFRAÍN MORALES LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA:

DIP. GABRIEL ANTONIO GODINEZ JIMÉNEZ
INTEGRANTE

DIP. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ
INTEGRANTE

DIP. DANIEL ORDOÑEZ HERNANDEZ
INTEGRANTE

DIP. LUCILA ESTELA HERNANDEZ
INTEGRANTE

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL. DICTAMEN DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CUIDADOS ALTERNATIVOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 492 A Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 492, 493, 494 B, 494 C Y 494 E DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL; ARTÍCULO 3° FRACCIÓN XIII; ARTÍCULO 14; ARTÍCULO 15 FRACCIÓN I; ARTÍCULO 23 FRACCIONES III Y XI; ARTÍCULO



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



**ASAMBLEA
DE TODOS**

60 FRACCIÓN XII DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO EFRAÍN MORALES LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS:

DIP. CIPACTLI DINORAH PIZANO OSORIO
PRESIDENTA

DIP. EFRAÍN MORALES LÓPEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA
SECRETARIA

DIP. RODOLFO ONDARZA ROVIRA
INTEGRANTE

DIP. BERTHA ALICIA CARDONA
INTEGRANTE

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL. DICTAMEN DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CUIDADOS ALTERNATIVOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 492 A Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 492, 493, 494 B, 494 C Y 494 E DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL; ARTÍCULO 3° FRACCIÓN XIII; ARTÍCULO 14; ARTÍCULO 15 FRACCIÓN I; ARTÍCULO 23 FRACCIONES III Y XI; ARTÍCULO 60 FRACCIÓN XII DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO EFRAÍN MORALES LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS:

**DIP. MARÍA ALEJANDRA BARRIOS RICHARD
INTEGRANTE**

**DIP. JORGE AGUSTIN ZEPEDA CRUZ
INTEGRANTE**

**DIP. ERNESTINA GODOY RAMOS
INTEGRANTE**

**DIP. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GOMEZ
INTEGRANTE**

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL. DICTAMEN DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CUIDADOS ALTERNATIVOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 492 A Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 492, 493, 494 B, 494 C Y 494 E DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL; ARTÍCULO 3° FRACCIÓN XIII; ARTÍCULO 14; ARTÍCULO 15 FRACCIÓN I; ARTÍCULO 23 FRACCIONES III Y XI; ARTÍCULO 60 FRACCIÓN XII DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO EFRAÍN MORALES LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DICTAMEN DE PROPUESTA DE INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION IX DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

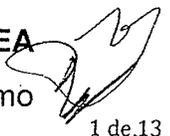
**A la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
VI Legislatura**

A la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias de este órgano legislativo, le fue turnada para su estudio y dictamen la **INICIATIVA CON PROYECTO DE INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática;

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso ñ), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción VIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción II, 62, 63, 64, 66, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica; 28, 29, 30, 32, 33, 86, 87, 90 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior; y 4, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, es competente para conocer la propuesta de iniciativa materia del presente Dictamen.

En virtud de lo anterior y para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las y los diputados integrantes de la Comisión de Normatividad Legislativa,

DICTAMEN DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL



1 de 13



Estudios y Prácticas Parlamentarias, se reunieron el 05 de diciembre del año dos mil trece, para dictaminar las citadas propuestas, con el fin de someterlas a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante oficio con número MDPPSA/CSP/876/2013, de fecha 24 de octubre de 2013, fue turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, la iniciativa antes mencionada.

DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

La iniciativa presentada por el diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, señala lo siguiente:

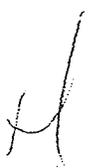
... En nuestro país, al menos 40 millones de personas son usuarios frecuentes de Internet y sus herramientas como redes sociales, aplicaciones, correos electrónicos, etc., ubicándose el Distrito Federal y su área metropolitana como el primer lugar de la República con mayor penetración de Internet con un 56% del total, que en números se traduce en cerca de 22.5 millones de usuarios.

... Los cambios en nuestra sociedad hacia los avances tecnológicos son claros e inminentes, irrogan a los legisladores la responsabilidad de reflejar en el contenido normativo las adecuaciones pertinentes que sean coetáneas con los tiempos en que vivimos, de tal suerte que, si implementamos estos cambios a la vida orgánica y funcional de nuestro órgano legislativo, surge el reto de hacernos de las herramientas y avances tecnológicos para mejorar y eficientar nuestra función y ser un órgano a la vanguardia.

... En este sentido cobra mayor relevancia la adecuación de la norma que se propone porque busca ampliar y potencializar la comunicación de este órgano legislativo y



2 de 13



completarse al establecer un plazo máximo para presentar informes presenciales como elemento básico de certeza que lo haga exigible y por su puesto sancionable en caso omiso; el difundir ampliamente el quehacer diario institucional legitima mayormente nuestro órgano.

De esta manera, el proyecto de decreto propuesto es el siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR
COMO SIGUE:**

Artículo 18 fracción son obligaciones de los diputados:

Fracciones I. a VIII...

"IX. Rendir informe cuando menos anual ante los ciudadanos de sus distritos o circunscripción en que hubiesen sido electos acerca de sus actividades legislativas y de las gestiones realizadas;"

Tratándose del informe anual a que se refiere la presente fracción, se deberá rendir a más tardar dentro de los 25 días hábiles siguientes, a partir de que se cumpla el primer año de actividades tomando de referencia la toma de protesta del cargo y así sucesivamente.

Queda exceptuado de los plazos anteriores, el informe que comprende al último año de actividades, el cual, tendrá como plazo máximo para su rendición la fecha de cierre de la legislatura.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá transmitir los informes presenciales en tiempo real en su sitio oficial de Internet así como en aquellos medios que considere idóneos para alcanzar una mayor difusión bajo el principio de máxima publicidad.

CONSIDERACIONES

Esta Comisión dictaminadora, después de realizar el estudio y análisis de los planteamientos expuestos en la propuesta de la iniciativa mencionada, considera lo siguiente:

PRIMERA.- Es menester de esta Comisión enfatizar la importancia sobre la rendición de cuentas que llevan a cabo los Diputados mediante su informe de actividades, pues con este se comunican a la ciudadanía las tareas, gestiones y compromisos que llevaron a cabo ante sus representantes, es decir, es el medio de comunicación entre los ciudadanos y sus Diputados. En ese sentido, el Distrito Federal dispone a través del artículo 18 fracción IX, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo siguiente:

Artículo 18.- ...

IX.- Rendir informe cuando menos anual ante los ciudadanos de sus distritos o circunscripción en que hubiesen sido electos acerca de sus actividades legislativas y de las gestiones realizadas.

De lo anterior, se desprende que los Diputados miembros de la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deben rendir *cuando menos* un informe anual ante los ciudadanos; sin embargo, al estudiar la normatividad referente al informe, encontramos que sólo existe disposición legal que así lo contempla, sin que se establezca fecha cierta para su presentación, de tal suerte que pueden pasar días, semanas e incluso meses, sin que tal información sea proporcionada a los ciudadanos.

SEGUNDA.- Es por eso que se realizaron diversas investigaciones tendientes a resolver el problema de la ausencia de normatividad en cuanto a la rendición del

Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias



informe por parte de los Diputados, con base a la observación que hace el proponente, mediante la adición de tres párrafos al artículo 18 fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los cuales se contempla la posibilidad de establecer un plazo de *25 días hábiles* siguientes, a partir de que se cumpla el primer año de actividades tomando como referencia la toma de protesta del cargo, para rendir el informe y *a excepción del último año de actividades*, el cual, tendrá como plazo máximo la fecha de cierre de la legislatura.

En ese orden de ideas, resultó imprescindible realizar un estudio de derecho comparado, respecto de las leyes orgánicas de los congresos locales, con la finalidad de obtener un mayor panorama sobre la rendición de los informes que realizan los diputados de los diversos Estados que conforman la República Mexicana, arrojando lo siguiente:

5 de 13

ESTADO	ARTÍCULO DE LA LEY ORGÁNICA QUE LO CONTEMPLA	PLAZO
Aguascalientes	18 fracción X	No especificado
Baja California	17 fracción VIII	No especificado
Baja California Sur	Ninguna Disposición	No especificado
Campeche	44 fracción XVII y 47	No especificado
Chiapas	Ninguna Disposición	No especificado
Chihuahua	22 fracción VI	El informe deberá ser rendido en el período comprendido del 1o. al 31 de octubre del año legislativo siguiente a aquel que se informa. El informe respecto del último año de ejercicio legislativo se rendirá en el período comprendido del 1o. al 30 de septiembre del año en que concluye la Legislatura.
Coahuila	Ninguna Disposición	No especificado
Colima	Ninguna Disposición	No especificado
Durango	38 fracción V y 44 fracción	IX. Presentar el informe

Comisión de Normatividad Legislativa,
Estudios y Prácticas Parlamentarias



	IX	anual de actividades legislativas y de gestoría, durante la segunda quincena del mes de junio de cada año legislativo.
Guanajuato	Ninguna Disposición	No especificado
Guerrero	Ninguna Disposición	No especificado
Hidalgo	30 fracción XIV	No especificado
Jalisco	21 fracción VI	No especificado
México (Estado de)	Ninguna Disposición	No especificado
Michoacán	7 fracción IX	IX. Presentar un informe anual sobre sus labores legislativas dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento de cada año legislativo, a excepción del último año legislativo que tendrán que hacerlo, dentro de los treinta días anteriores a que concluya
Morelos	18 fracción IV	No especificado
Nayarit	22 fracción IV	No especificado
Nuevo León	Ninguna Disposición	No especificado
Oaxaca	Ninguna Disposición	No especificado
Puebla	43 fracción V	No especificado
Querétaro	16 fracción V	No especificado
Quintana Roo	71 fracción V	V. Presentar un informe anual a la Legislatura de los trabajos realizados dentro y fuera de sus Distritos durante los recesos respectivos, dentro de las tres primeras sesiones siguientes a la apertura del segundo período ordinario de sesiones de cada año.
San Luis Potosí	Ninguna Disposición	No especificado
Sinaloa	19 fracción IX	No especificado
Sonora	Ninguna Disposición	No especificado
Tabasco	Ninguna Disposición	No especificado

Comisión de Normatividad Legislativa,
Estudios y Prácticas Parlamentarias



Tamaulipas	Ninguna Disposición	No especificado
Tlaxcala	29 fracción IV	No especificado
Veracruz	17 fracción IX	No especificado
Yucatán	Ninguna Disposición	No especificado
Zacatecas	24 fracción IV	No especificado

Ahora bien, de los datos antes insertados, se desprende que los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, contemplan la rendición del informe por parte de los Diputados, dentro de sus respectivas Leyes Orgánicas, en los artículos que se describen a continuación:

ESTADOS QUE SI CONTEMPLA EL INFORME	TEXTO	ARTÍCULO
1. Aguascalientes	El informe deberá ser rendido en el periodo comprendido del 1o. al 31 de octubre del año legislativo siguiente a aquel que se informa. El informe respecto del último año de ejercicio legislativo se rendirá en el periodo comprendido del 1o. al 30 de septiembre del año en que concluye la Legislatura.	18 fracción X
2. Baja California		17 fracción VIII
3. Campeche		44 fracción XVII y 47
4. Chihuahua		22 fracción VI
5. Durango	IX. Presentar el informe anual de actividades legislativas y de gestoría, durante la segunda quincena del mes de junio de cada año legislativo.	38 fracción V y 44 fracción IX
6. Hidalgo		30 fracción XIV
7. Jalisco		21 fracción VI
8. Michoacán	IX. Presentar un informe anual sobre sus labores legislativas dentro de los treinta días	

7 de 13

DICTAMEN DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Comisión de Normatividad Legislativa,
Estudios y Prácticas Parlamentarias



	siguientes al cumplimiento de cada año legislativo, a excepción del último año legislativo que tendrán que hacerlo, dentro de los treinta días anteriores a que concluya.	7 fracción IX
9. Puebla		43 fracción V
10. Querétaro		16 fracción V
11. Quintana Roo	V. Presentar un informe anual a la Legislatura de los trabajos realizados dentro y fuera de sus Distritos durante los recesos respectivos, dentro de las tres primeras sesiones siguientes a la apertura del segundo periodo ordinario de sesiones de cada año.	71 fracción V
12. Sinaloa		19 fracción IX
13. Tlaxcala		29 fracción IV
14. Veracruz		17 fracción IX
15. Zacatecas		24 fracción IV

En ese entendido, únicamente los estados de Aguascalientes, Durango, Michoacán y Quintana Roo contemplan un plazo para que se lleve a cabo el referido informe, mismo que se describe de la siguiente manera:

Estado	Plazo
Aguascalientes	- 1o. al 31 de octubre del año legislativo siguiente a aquel que se informa. - El informe respecto del último año de ejercicio legislativo se rendirá en el periodo comprendido del 1o. al 30 de septiembre del año en que concluye la Legislatura.
Durango	Durante la segunda quincena del mes de junio de cada año legislativo.
Michoacán	- Dentro de los treinta días siguientes al

Comisión de Normatividad Legislativa,
Estudios y Prácticas Parlamentarias



	cumplimiento de cada año legislativo. Del último año legislativo que tendrán que hacerlo, dentro de los treinta días anteriores a que concluya.
Quintana Roo	Dentro de las tres primeras sesiones siguientes a la apertura del segundo período ordinario de sesiones de cada año.

De lo anterior se desprende que los Estados de Aguascalientes, Michoacán y Querétaro, contemplan un plazo de 30 días naturales, con excepción del Estado de Durango, que establece la segunda quincena del mes de junio de cada año legislativo para rendir el informe sin salvedad alguna; en ese orden de ideas, convendría realizar un ajuste a la propuesta del Diputado Alejandro Ojeda Anguiano, para cambiar los 25 días hábiles por *30 días naturales*, con base en los siguientes razonamientos:

- El proponente de la Iniciativa en estudio, no externa motivo alguno respecto al plazo que propone para la rendición del informe por parte de los Diputados; por lo que 25 días hábiles, resultan de un criterio meramente subjetivo. Es por eso que esta Comisión, decidió llevar a cabo un análisis de derecho comparado a los diversos congresos locales con la finalidad de contar con una referencia sólida y con base en ello, realizar un cálculo objetivo, que sin lugar a dudas, sirve a esas entidades.
- Ahora bien, contemplar 25 días *hábiles*, extiende el período de rendición del informe, situación contraria a la planteado en la iniciativa, pues se pretende que el informe sea entregado por los Diputados de manera pronta y expedita, en ese sentido y al igual que en las legislaturas locales, se estima conveniente el lapso de 30 días *naturales*.

Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias



TERCERA.- Por lo que respecta a la transmisión de los informes en un sitio oficial de Internet así como aquellos medios que se consideren idóneos para la difusión del informe, esta Comisión considera que tal propuesta resulta redundante por los siguientes razonamientos:

1. De acuerdo al artículo 6° Constitucional y a los artículos 1°, 12 fracción II, y 14 fracción III, XIV, XIX y 19 fracción primera, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se prevé la regulación al ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos mexicanos, que comprende la difusión, investigación y recolección de las actividades que genera la función pública a la que están obligados los órganos locales, *i.e.* el Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como todas aquellas entidades, organismos u organizaciones que reciban recursos públicos en el Distrito Federal. En ese entendido, los diputados como representantes del Poder Legislativo Local, se encuentran inmersos en el supuesto legal mencionado, es decir, están obligados a rendir cuentas de su función pública durante los tres años que dura la Legislatura; lo anterior con base en el principio de transparencia y acceso a la información, lo cual comprende, por supuesto, la rendición de su informe anual.
2. Ahora bien, con base en esas mismas disposiciones legales, se establece de manera categórica que los informes que deba rendir el "ente público", en este caso los diputados, deberá mantenerse actualizada al inicio de cada año, de manera impresa para su consulta directa y en los respectivos *sitios de Internet*, por lo que la *comunicación* a la que se refiere el Diputado ya está reglamentada y regulada para el inicio de cada año en el encargo.
3. Sin embargo el artículo 28 de ese mismo ordenamiento establece lo siguiente:
Artículo 28.- Los Entes Públicos deberán de tener en la página de inicio de sus portales de Internet una indicación que señale el sitio donde se encuentre

10 de 13

Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias



a la que se refiere este Capítulo. Además las páginas deberán contar con buscadores temáticos y disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite.

Igualmente, procurarán la creación de bases de datos explotables para la generación de conocimiento por parte de la sociedad.

En ese sentido, considerar la adición del párrafo tercero al artículo 18 fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como se propone, resulta innecesario toda vez que no existe impedimento alguno para que los Diputados puedan convocar a la ciudadanía para, mediante alguna red social o dirección electrónica, rendir su informe en tiempo real para su difusión.

Asimismo, esta Comisión consideró pertinente modificar el plazo para la rendición del último informe anual de los diputados, para lo cual, en lugar de ser el último día de la legislatura, esta Comisión propone sea un mes antes de la conclusión de la misma, esto es, el 16 de agosto del último año.

11 de 13

CUARTA.- Es así que esta dictaminadora considera que es de aprobarse la iniciativa en lo referente al establecimiento de un plazo para rendir el informe por parte de los diputados, pero no en el lapso de 25 días hábiles, sino en *30 días naturales*, atendiendo a las razones antes expuestas; en el caso del último informe, sea presentado un mes antes del término de la legislatura; y se rechaza lo referente a la transmisión de los informes en tiempo real en el sitio oficial de Internet o medios que considere idóneos para su publicidad, por ser una consideración redundante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, somete a la consideración del pleno

de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la aprobación del texto definitivo del siguiente decreto:

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal DECRETA:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO DE LA
FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo segundo a la fracción IX del Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar como sigue:

12 de 13

Artículo 18.-...

I. a VIII...

IX. ...

El informe anual deberá rendirse a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes, a partir de que se cumpla el primer año de actividades tomando como referencia la toma de protesta del cargo; exceptuando el último informe de actividades, el cual tendrá como plazo máximo para su rendición el 16 de agosto.

X. a XIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

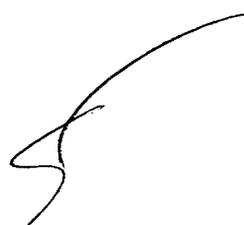
TERCERO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el único efecto de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, a los 5 días del mes de diciembre de 2013, firmando para constancia y conformidad los integrantes de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias.

13 de 13



DIP. OSCAR O. MOGUEL BALLADO
PRESIDENTE



DIP. ADRIAN MICHEL ESPINO
VICEPRESIDENTE



DIP. CLAUDIA CORTES QUIROZ
SECRETARIA

Comisión de Normatividad Legislativa,
Estudios y Prácticas Parlamentarias



[Handwritten signature]
DIP. KARLA VALERIA GÓMEZ BLANCAS
INTEGRANTE

[Handwritten signature]
DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
INTEGRANTE

DIP. ISABEL PRISCILA VERA
HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. ANTONIO PADIERNA LUNA
INTEGRANTE

14 de 13

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
INTEGRANTE

DIP. MANUEL GRANADOS
COVARRUBIAS
INTEGRANTE

21

DICTAMEN DE DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL.

**A la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
VI Legislatura**

A la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, le fueron turnadas **DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL**, presentadas por el Diputado Eduardo Santillán Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.



1 de 26

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 62, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica; 28, 29, 30, 32, 33, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, es competente para conocer la iniciativa materia del presente Dictamen.



En virtud de lo anterior y para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las y los diputados integrantes de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, se reunieron el 06 de junio del año dos mil catorce para dictaminar la citada iniciativa, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, al tenor de los siguientes:



ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante oficio con número MDSPSA/CSP/664/014 de fecha 8 de abril de 2014, fue turnada para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Administración Pública Local, de Desarrollo e Infraestructura Urbana y de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, relativas a los proyectos integrales a precio alzado**, presentada por el Diputado Eduardo Santillán Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Mediante oficio con número MDSPSA/CSP/671/014 de fecha 8 de abril de 2014, fue turnada para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Administración Pública Local, de Desarrollo e Infraestructura Urbana y de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la ley de obras públicas del Distrito Federal, en materia de supervisión de obras públicas**, presentada por el Diputado Eduardo Santillán Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolución Democrática.

TERCERO.- Con fecha 6 de junio de dos mil catorce, se informó a esta comisión del desistimiento para conocer de las iniciativas anteriormente citadas por parte de las comisiones de Administración Pública Local y de Desarrollo e Infraestructura Urbana, teniendo por consecuencia que subsiste el turno únicamente para esta comisión.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa sujeta para su estudio y análisis, plantea en su exposición de motivos que:

DICTAMEN DE DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL.



2 de 26



A. Como parte de su política de obra pública el Gobierno del Distrito Federal, con la participación de empresas contratistas y supervisoras, lleva a cabo diversas acciones para la creación y rehabilitación de infraestructura urbana. Estas acciones son objeto de revisión por parte de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal correspondiente al ejercicio 2010, produjo diversos hallazgos relativos a los procesos de planeación, adjudicación, contratación y ejecución de obras públicas, contenidos en el "Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal correspondiente al Ejercicio de 2010".

Con base en los hallazgos antes señalados, la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó un conjunto de propuestas de carácter legislativo con el propósito de crear instrumentos de política pública para la mejora de los resultados del Gobierno del Distrito Federal.

Uno de los hallazgos a que se refiere el "Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal correspondiente al Ejercicio de 2010", en materia de obra pública, es el relativo a los procesos de planeación, adjudicación, contratación y ejecución de las obras públicas contratadas bajo la modalidad de proyecto integral a precio alzado, detectándose que los proyectos integrales se adjudican sin la existencia previa de un presupuesto de referencia real de la obra pública por contratar, situación que inhibe el aseguramiento en favor de los Entes Públicos que contratan obra pública de condiciones óptimas disponibles en relación a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; como se ha observado en la práctica de auditorías, cuyos resultados determinan concurrentemente que los presupuestos que se utilizan para licitar las obras o proyectos no están debidamente sustentados, presentan diversas inconsistencias y carecen de la metodología utilizada en su elaboración; lo que conlleva a afirmar, que las licitaciones de este tipo de proyectos no se cuenta con los

DICTAMEN DE DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL.

elementos suficientes para formular una proposición solvente, en virtud, que el contratista se obliga a realizar la obra desde el diseño hasta su terminación, lo que incluye, los estudios necesarios y el proyecto ejecutivo; aspectos que cuestionan la certeza de que el proyecto o anteproyecto que presenta sea el que realmente se autorizó por la contratante, pues en la práctica resulta común observar, que durante la realización del proyecto ejecutivo, se ejecuta la construcción atendiendo a anteproyectos o avances del proyecto, generando con ello, que los planos se ajusten a la obra y no la obra a los planos.

Como se infiere de la exegesis del Párrafo Tercero del artículo 23 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que establece:

“ ...

... ”

Tratándose de obra se requerirá, además de contar con los estudios y con el proyecto ejecutivo de la obra o, en su caso, con un grado de avance que asegure que la obra se desarrollará ininterrumpidamente al contarse con las oportunas soluciones en el proceso ejecutivo de aspectos que hubieran quedado pendientes; normas de construcción; especificaciones en su caso, especificaciones particulares de cada proyecto; programa de ejecución, y cuando sea necesario el programa de suministro y un costo estimado de la obra.

... ”

Para la realización de obras públicas se requiere contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, en el caso de obras públicas de gran complejidad, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una proposición solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma ininterrumpida.

Disposición, que en práctica de auditorías, no se cumple, en virtud, que en el caso de proyectos integrales se ha observado, que:

A) No se desglosan los costos directos, indirectos, financiamiento, utilidad y gastos adicionales; pues sólo se limitan a establecer para el costo directo, una estructura personal, considerando la ejecución de todo el trabajo, separado de los recursos de equipo, instrumentos y otros que puedan requerirse para ejecutar el trabajo propuesto; a los que se agregarán expresamente los cargos por indirectos, financiamiento, utilidad y gastos adicionales, independientemente de que la asignación se pueda calendarizar para efecto de control de ejecución y pago de los servicios.

B) Los costos directos no se describen en la propuesta, dado que los trabajos se deben pagar a precio alzado y se mezclan o traslapan entre sí, únicamente se hace mención de las actividades principales con sus precios correspondientes, sin que se desglosen, evitando con esto la evaluación del costo directo, indirecto, financiamiento, utilidad y cargos adicionales, **lo que impide determinar el incumplimiento de alguna especificación.**

Aunado a lo anterior, tenemos que el artículo 33 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal dispone que:

“Artículo 33.- En las licitaciones públicas, las propuestas completas se harán por escrito y se entregarán en un sobre único firmado de manera que demuestren que no ha sido violado antes de su apertura, el que contendrá por separado, la **propuesta técnica** y la propuesta económica.

A. El sobre relativo a la propuesta técnica, con todos los documentos que la integran firmados por el representante legal y foliados, contendrá:

I. Constancia de registro de concursante ante la Secretaría, el cual para obtenerlo requerirá de declaración escrita bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos del Artículo 37 de esta Ley, comprobantes para justificar la capacidad financiera y el capital contable y los necesarios en cuanto a experiencia técnica según la especialidad en el registro; en el caso de personas físicas se anexará a los requisitos anteriores, acta de nacimiento y alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el de las personas morales, presentación de escritura constitutiva y modificaciones en su caso, poderes del representante legal y alta ante la Secretaría de Hacienda. Se exceptuará a los extranjeros de presentar constancia en licitaciones internacionales, sin embargo, los comprobantes requeridos para el Registro los entregarán en el sobre de la propuesta técnica;

DICTAMEN DE DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL.

II. Manifestación por escrito de haber asistido a las juntas de aclaraciones que se hayan celebrado y estar enterado de las modificaciones, que en su caso se hubiesen hecho a las bases de licitación, además de conocer:

- a) En el caso de obra, el sitio de los trabajos;*
- b) En el caso de servicios relacionados con la obra pública, el objeto del servicio, los términos de referencia para realizarlo y, en su caso, el sitio de ejecución; y*
- c) En el caso de proyecto integral, el sitio donde se realizarán los trabajos y el programa de necesidades para llevarlo a cabo;*

III. Datos básicos sobre:

- a) En el caso de obra, los materiales y maquinaria de construcción, puestos en el sitio de los trabajos, así como de la mano de obra a utilizarse; relación del personal profesional, técnico-administrativo y obrero; relación de maquinaria y equipo de construcción, los que son de su propiedad, de alguna filial o rentados, acreditando la circunstancia correspondiente, su ubicación física y vida útil;*
- b) En el caso de servicios relacionados con obras públicas, relación de personal que intervenga en el servicio a nivel directivo, profesional, administrativo, técnico y de apoyo, mismo que deberá estar de acuerdo con el nivel profesional, técnico y de experiencia que se requiera para la realización del servicio solicitado; así como relación de equipos que utilizará para su ejecución, y*
- c) En el caso de proyecto integral, materiales, mano de obra y uso de equipo y maquinaria, así como equipo de construcción puestos en el sitio de los trabajos, separados por lo que hace a los estudios, realización del proyecto y la construcción.*

De igual forma, la relación de maquinaria y equipo de construcción que son de su propiedad o rentados, acreditando la circunstancia correspondiente, su ubicación física en el momento de informar y su vida útil;

IV. Programas calendarizados sin montos de:

- a) En el caso de obra, la ejecución de los trabajos, la utilización de la maquinaria y equipo de construcción, la adquisición de materiales y equipo de instalación permanente, así como la participación de personal profesional, administrativo, técnico y del servicio responsable de la dirección, supervisión, administración de los trabajos y mano de obra;*
- b) En el caso de servicios relacionados con la obra pública, la participación de personal profesional, administrativo, técnico-administrativo, técnico y mano de obra, así como de la utilización de materiales y de los equipos que se requieran para la ejecución del trabajo.*
- c) En el caso de proyecto integral, la ejecución de los trabajos, la secuencia en los estudios, el proyecto, la construcción de la obra, así como de la utilización de la maquinaria y equipo de construcción, adquisición de materiales y equipo de instalación permanente, además de la participación del personal profesional, administrativo, técnico y del servicio responsable de la dirección, supervisión, administración y de mano de obra de los trabajos en las etapas mencionadas;*

V. En su caso, manifestación escrita de las partes de la obra pública que subcontratará, o en las que se asociará y de los materiales, equipo e innovaciones y desarrollos tecnológicos que pretenda utilizar o adquirir y que incluyan su instalación, así como las partes de la obra que cada persona física o moral subcontratada ejecutará y la manera en que cumplirá sus obligaciones, así como la participación financiera y la responsabilidad solidaria;

VI. Curriculum vitae de los trabajos realizados por la organización del concursante, destacando aquellos similares a los del objeto de la licitación.

VII. Curricula vitarum del personal directivo, profesional, administrativo y técnico que participará en los trabajos, destacando la experiencia en actividades similares a los del objeto de la licitación;

VIII. Relación de contratos de obra pública que tenga celebrados con la Administración Pública o con particulares, y su estado de avance de ejecución a la fecha de la licitación pública, y cualquier otro documento que acredite la experiencia técnica requerida;

IX. Descripción de la planeación estratégica de la forma en que el concursante va a realizar los trabajos, en donde se incluyan los procedimientos de construcción; y

X. Otros datos:

a) En el caso de obra, un informe según lo previsto en el Artículo 29, Fracción VIII, Inciso a.

b) En el caso de servicios relacionados con la obra pública, un informe de acuerdo con lo establecido en el Artículo 29, Fracción VIII, Inciso b. Si se trata de proyectos de obra, el costo de la construcción del mismo a precio de mercado, atendiendo los alcances establecidos y calculado a base de índices estadísticos.

c) En el caso de proyecto integral, un informe de acuerdo con lo señalado en el Artículo 29, Fracción VIII, Inciso c.

La admisión de la propuesta técnica por haber cumplido con los requisitos de la convocatoria, no implicará su aceptación definitiva, la cual deberá otorgarse una vez que la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad lleve a cabo la revisión detallada de las propuestas admitidas.

B. El sobre relativo a la propuesta económica, con todos los documentos que la integran firmados por el representante legal y foliados, contendrá:

I. Garantía de seriedad y carta compromiso de la propuesta completa;

II. Catálogo de conceptos por partidas, con unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios, importes parciales y monto propuesto; el catálogo de conceptos deberá presentarse en el formato proporcionado en las bases por la dependencia, entidad u órgano desconcentrado, sin modificación alguna, con la excepción de que todas sus hojas deberán contener la razón social del concursante, firma del representante legal, y, en su caso, su logotipo. Respecto a proyectos integrales, catálogo de actividades principales separadas en los rubros de: investigaciones, estudios, proyecto, supervisión, construcción de la obra e inicio de operación, con sus importes parciales, y el monto propuesto;



7 de 26



III. Análisis de precios:

a) En el caso de obra a precios unitarios, de los conceptos solicitados, estructurados en costo directo, con los antecedentes del factor de salario real, costos horarios y básicos requeridos, costo indirecto, financiamiento, utilidad y cargos adicionales, considerando el procedimiento de rendimientos.

Si es a precio alzado, de las actividades principales, considerando el procedimiento de recursos calendarizados, y sus precios;

b) En el caso de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios, de los conceptos solicitados estructurados en costo directo, con los antecedentes de factor de prestaciones, costos horarios y básicos requeridos, costo indirecto, financiamiento, utilidad y cargos adicionales, considerando el procedimiento de rendimientos.

Si es a precio alzado, de las actividades principales, considerando el procedimiento de recursos calendarizados y sus precios, y c) En el caso de proyecto integral, de las actividades principales con sus precios correspondientes;

IV. En el caso de contratos a base de precios unitarios, el análisis de costos indirectos, el correspondiente al costo de financiamiento, así como la utilidad y cargos adicionales;

V. Programas de montos mensuales de ejecución de los trabajos, de la utilización de la maquinaria y equipo, adquisición de materiales y equipo, así como la participación del personal profesional, administrativo de servicios, responsable de la dirección, técnico, supervisión, administración de los trabajos, mano de obra, en la forma y términos solicitados.

a) En el caso de obra, la maquinaria y equipo a que se refiera, serán los que se utilizarán en la ejecución de la obra, y los de instalación permanente;

b) En el caso de servicios relacionados con la obra pública, la maquinaria y el equipo a que se refiera, serán los que se utilizarán para la realización del servicio;

c) En el caso de proyecto integral, la maquinaria y equipo relativos, serán los que se utilizarán en las fases de estudios, investigaciones, realización del proyecto ejecutivo de la obra pública, y el de la construcción de la misma, y

VI. Carta de conocimiento de haber tomado en cuenta los requerimientos de las bases y de aceptación del modelo del contrato.

La admisión de la propuesta económica por haber cumplido con los requisitos de las bases, no implicará su aceptación definitiva, la cual deberá otorgarse una vez que la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad lleve a cabo la revisión detallada de las propuestas admitidas".

De lo que se infiere que en la Propuesta Técnica se deben presentar los datos básicos con su descripción y, cuando proceda, las especificaciones técnicas de cada una de las actividades que integran el Proyecto Integral; los datos básicos de materiales, mano de obra y uso de equipo y maquinaria; así como del equipo de

DICTAMEN DE DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL.



8 de 26



construcción puestos en el sitio de los trabajos, separados por lo que hace a los estudios, proyecto y construcción, así como los programas de montos de la maquinaria y equipo, que se utilizarían en las fases de estudios, investigaciones, realización del proyecto ejecutivo de la obra, y de construcción correspondiente al documento, programas de montos quincenales de cada una de las actividades principales que comprenden el proyecto integral.

Aspectos no son susceptibles de verificación oportuna en la práctica de auditorías, que, al realizarse con año de posterioridad a su realización o ejecución, y carecer de soporte documental comprobatorio que permita verificar si se cumplieron los trabajos de acuerdo a los programas presentados.

Problemática que se agudiza al revisar las estimaciones y sus generadores, puntos en los que la normatividad indica que deben acompañarse de la documentación que acredite la procedencia de su pago; siendo omisa al regular las ministraciones que son por avance y precisar la documentación que acredite la procedencia de su pago.

Argumentos que nos llevan a afirmar, que en los proyectos integrales no hay forma de determinar pagos en exceso, porque se paga por avance de actividades principales, se omiten presentar subactividades desglosadas por concepto de trabajo determinado de manera precisa especificaciones y alcances; lo que imposibilita definir pagos injustificados y aplicar deductivas por incumplimiento en alguna especificación, al carecer de elementos objetivos que permitan identificar las cantidades o volúmenes de los conceptos que integran las actividades y en consecuencia su costo real, debido a que ninguna de las actividades es claramente medible y el proyecto ejecutivo no se desglosa por conceptos de obra, con el alcance de cada trabajo a realizar, por lo que durante una revisión no se pudo determinar si se cumplieron o no con las respectivas especificación ya sea genéricas o particulares, si es que las hubiera.

En conclusión podemos afirmar, que normalmente se incumple lo dispuesto por los artículos:

A) 24, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que ordena:
DICTAMEN DE DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 24.- La obra pública por regla general se adjudicará a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones que cumplan legal, técnica, económica, financiera, y administrativamente de acuerdo con lo solicitado por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente a fin de asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, financiamiento, oportunidad, precio, y demás circunstancias pertinentes de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

B. Como parte de su política de obra pública el Gobierno del Distrito Federal, con la participación de empresas contratistas y supervisoras, lleva a cabo diversas acciones para la creación y rehabilitación de infraestructura urbana. Estas acciones son objeto de revisión por parte de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal correspondiente al ejercicio 2010, produjo diversos hallazgos relativos a los procesos de planeación, adjudicación, contratación y ejecución de obras públicas, contenidos en el "Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal correspondiente al Ejercicio de 2010".

Con base en los hallazgos antes señalados, la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó un conjunto de propuestas de carácter legislativo con el propósito de crear instrumentos de política pública para la mejora de los resultados del Gobierno del Distrito Federal.

En las actividades de seguimiento de los procesos de ejecución, supervisión y finiquito de la obra pública, se identificaron deficiencias en su realización, lo que –con independencia del incumplimiento de la normatividad- impide que las unidades administrativas:

A). Detecten y evalúen los riesgos a que se encuentra expuesta la realización de los trabajos.

DICTAMEN DE DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL.

B). Con oportunidad lleven a cabo las acciones preventivas dirigidas a crear condiciones de certeza en la realización de la obra pública.

De manera particular, las deficiencias en la supervisión de las obras públicas consisten en:

- a) La falta de personal que cuente con la capacidad experiencia y conocimientos actualizados en materia técnica y normativa aplicable a la obra pública, ya sea por parte de los entes como de las empresas de supervisión.*
- b) Existen fallas de las empresas encargadas de la supervisión de obra pública para acreditar que las actividades pactadas contractualmente fueron debidamente ejecutadas.*
- c) La falta de fundamento legal para considerar a las empresas prestadoras de servicios a cargo de obra pública como responsables subsidiarias en cuanto a dichas obras.*

En este sentido, es de señalarse en primer término, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXVI y XXVII del artículo 2° la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, qué se entiende por residencia de obra y qué por supervisión de obra pública:

- A. Residencia de obra:** Servidor público de la estructura de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, con los conocimientos, capacidad y experiencia necesarios, designado por el titular de las mismas, para llevar a cabo la dirección, coordinación y supervisión de la obra pública.*
- B. Supervisión de la obra pública:** Servidor público de la estructura de la organización de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades o contratista de servicios relacionados con la obra pública, con los conocimientos, capacidad y experiencia necesarios, designado por el titular de las mismas, para llevar a cabo la supervisión de una obra pública conforme se establece en las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal.*

La Ley de Obras Públicas del Distrito Federal contempla dos niveles de supervisión en la ejecución de obras públicas, por un lado, la residencia de obra que consiste en

aquella que realiza un servidor público de la administración pública del Distrito Federal, quien debe contar con los conocimientos, capacidad y experiencia necesarios para llevar a cabo la dirección, coordinación y supervisión de la obra pública; por el otro, la supervisión de obra que realiza ya sea un servidor público o bien un contratista de servicios relacionados con la obra pública, quien deberá contar con los conocimientos, capacidad y experiencia necesarios para llevar a cabo la supervisión de una obra pública.

En apoyo de lo anterior, el artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal establece:

"Artículo 50.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades establecerán la residencia de supervisión con anterioridad a la fecha de iniciación de la obra o del proyecto integral, y esta residencia será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, así como de la previa autorización de los programas detallados de ejecución, suministros de materiales y equipo de instalación permanente, utilización de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción de los trabajos, mismos que deberán ser acordes a los alcances de los trabajos por ejecutar conforme a los procedimientos constructivos y a los tiempos de las actividades solicitadas y propuestos en la licitación, por lo que en ningún caso podrá variarse significativamente el programa con montos de la misma; de igual manera será responsable de la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, de acuerdo con los alcances específicos del trabajo solicitado.

La residencia realizará la evaluación de los programas conforme a la metodología utilizada para su elaboración, de acuerdo a lo establecido en las Normas de Construcción y sólo las cantidades de obra ejecutada satisfactoriamente se aplicarán para reportar su avance y determinar el grado de cumplimiento para obtener, entre otros, los datos suficientes para el seguimiento de la ejecución de los trabajos, de la interrelación de los programas de suministros, utilización de mano de obra, maquinaria y equipo, así como de las cláusulas contractuales aplicables.

Los programas entregados por el contratista deberán acompañarse con la metodología aplicada en su elaboración, así como los criterios y datos que permitan su correcta interpretación y evaluación; en caso contrario aceptará lo que determine la residencia de obra para el control, evaluación y seguimiento.

Cuando la contratista varíe en cantidad sus recursos programados, será bajo su responsabilidad en todos los aspectos de cumplimiento y costo del contrato, por lo que las observaciones que la



residencia de obra le realice, serán exclusivamente como referencia de las desviaciones que se presenten.

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones presentadas por la supervisora para trámite de pago, deberá ser autorizada por la residencia de la obra de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, previa verificación de la existencia física de la obra o de los servicios contratados, así como de la presentación de la documentación que acredite la procedencia del pago. Lo anterior sin perjuicio de las demás funciones que para la residencia de la obra se establezcan en el Reglamento de la Ley.

Como se desprende del precepto antes transcrito las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades establecerán la residencia de supervisión con anterioridad a la fecha de iniciación de la obra siendo ésta la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos y, cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones presentadas por la supervisora para trámite de pago, deberá ser autorizada por la residencia de la obra.

De conformidad con lo dispuesto en el precepto que se analiza, es responsabilidad directa de la residencia de supervisión la vigilancia, control y supervisión de los trabajos, inclusive está encargada de autorizar las estimaciones para el trámite de pago cuando la supervisión se realice por contrato.

Al respecto, es de analizarse el criterio sustentado en las Tesis Aislada que a continuación se insertan:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 1363

**NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1927 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL, CONFORME AL TEXTO CONSTITUCIONAL).**

El régimen de responsabilidad patrimonial en el Distrito Federal es de carácter objetivo y directo. Aun cuando el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal prevé que la responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios ocasionados por sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas, es solidaria y subsidiaria, lo cierto es que al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo

**DICTAMEN DE DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL.**



113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, que: "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa." Al existir incompatibilidad entre ambos preceptos, el conflicto de normas se resuelve sobre la base del principio de jerarquía y, por ende, debe acatarse la norma superior, según la cual, la responsabilidad del Estado, por los daños que se causen a los particulares, con motivo de la actividad administrativa irregular, es objetiva y directa. En conformidad con la reforma del artículo 113 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos, el legislador estableció un régimen en el que la responsabilidad patrimonial del Estado es objetiva y directa, lo que implica que el órgano estatal debe reconocer su responsabilidad por la afectación ocasionada a los particulares, con motivo de la actividad irregular de alguno de sus servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, e indemnizarlos cuando se le haya acreditado la realidad de los daños resentidos en el patrimonio de los afectados, independientemente de la falta o culpabilidad de sus agentes. Incluso en la reforma de mérito, el legislador estimó necesario conceder a la Federación y entidades federativas, un tiempo prudente para expedir y reformar las leyes reglamentarias correspondientes, a fin de adecuarse a este nuevo régimen de responsabilidad estatal, tal como se advierte de su artículo transitorio único. Dicho mandato, se vio reflejado en la reforma de treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, donde se derogó el artículo 1927 del Código Civil Federal (cuyo contenido es el mismo que el actual artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal). Asimismo, se emitió la nueva Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en la que se adoptó el régimen de responsabilidad directa y objetiva del órgano estatal. Esta nueva concepción se aparta de la denominada responsabilidad indirecta o de hecho ajeno, prevista en el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal, en la que se prevé que el Estado está obligado solidaria o subsidiariamente con el agente que generó la afectación o daño en el patrimonio del particular, para lo cual, habrá de demostrarse la ilicitud en la actuación del servidor público, es decir, su culpabilidad, así como su insolvencia, para que el Estado pueda responder del daño. De esta manera, la noción de responsabilidad subjetiva ya fue superada con la reforma constitucional al artículo 113, en la cual no es determinante, para los efectos de configuración de la responsabilidad del Estado, el que los particulares demuestren el actuar ilícito de los servidores públicos, con lo que se deja a un lado la tradicional teoría de la culpa. Asimismo, se opta por reconocer la responsabilidad directa del Estado, esto es, la posibilidad de que la víctima demande precisamente al Estado, por ser éste el único obligado a cubrir la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho que tenga de repetir en contra del funcionario o funcionarios responsables. Bajo este sistema no es necesario haber determinado previamente en un procedimiento la responsabilidad del servidor público, ni tampoco se requiere acreditar la insolvencia de éste para poder demandar al órgano estatal. De ahí que si el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal prevé un régimen de responsabilidad distinto al contenido



en el precepto constitucional, es inconcuso que este último debe prevalecer, sobre la norma de menor jerarquía.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 733/2007. Amado Nicasio Granados. 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Marzo de 2007; Pág. 1774

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO. PARA DETERMINARLA ES SUFICIENTE ATENDER A LA RELACIÓN DE DEPENDENCIA ENTRE LA ENTIDAD INVOLUCRADA Y EL SERVIDOR PÚBLICO DIRECTAMENTE RESPONSABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

No es correcto absolver a una entidad del poder público respecto de daños y perjuicios causados por sus servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que tengan encomendadas, basándose en el hecho de que la conducta, en sus vertientes de acción u omisión, no haya sido cometida directamente por alguna dependencia, organismo o por la propia organización estadual centralizada. Así es, porque la responsabilidad del Estado por actos de sus servidores públicos está inscrita, conforme a la legislación sustantiva civil para el Distrito Federal, en el más amplio sistema de responsabilidad por hecho ajeno, en el que dicha responsabilidad se atribuye por ostentar determinada condición, o sea, persona moral, titular de la patria potestad, tutor, patrón o Estado, entendido como el ente que ejerce el poder central de dominio dentro de la organización del mismo nombre integrada también por territorio y población. Sin embargo, mientras la responsabilidad indirecta de las personas físicas obligadas a satisfacer el pago de daños y perjuicios es de carácter subjetivo, al apoyarse en la culpa, ya sea in educando, in vigilando o in eligiendo, y esa culpa, de acuerdo con los artículos 1918, 1919, 1920, 1921, 1923, 1924 y 1925 del Código Civil para el Distrito Federal, se presume iuris tantum, por lo que existe una inversión de la carga probatoria para los obligados a la responsabilidad por hecho ajeno o indirecta a fin de que demuestren que fue imposible evitar los daños y perjuicios, o bien que ninguna culpa o negligencia se les puede imputar; tratándose de personas morales, y en específico del Estado, el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal prevé una responsabilidad indirecta análoga a la que deriva de hecho ajeno o proveniente de tercero, porque la condena al pago de la reparación al ente obligado depende de que esté demostrada la responsabilidad del servidor público, y de demostrarse operará la condena en forma subsidiaria, si es que el patrimonio de éste no basta para responder de la condena, por lo que se funda en una responsabilidad subjetiva, que se apoya en la culpa, en cuanto que debe probarse la culpa del servidor público, esto es, de forma adicional, tiene que demostrarse que es el directamente responsable, por haber causado el daño en ejercicio de sus funciones, por acción u omisión, o sea, por hecho ilícito en ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas, y será una responsabilidad solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos y

15 de 26

subsidiaria si no se demuestra el dolo del servidor público. De manera que, para determinar la responsabilidad del Distrito Federal como entidad pública involucrada es suficiente con atender a la relación de dependencia entre ella y el servidor público que directamente llevó a cabo la conducta contraria a las características del servicio público.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 758/2006. Enriqueta Solórzano Robles. 11 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

En efecto, el régimen de responsabilidad patrimonial en el Distrito Federal es de carácter objetivo y directo, no obstante que el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal prevé que la responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios ocasionados por sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas, es solidaria y subsidiaria. Sin embargo, la responsabilidad de las personas físicas es de carácter indirecto, pero, si se encuentran obligadas a satisfacer el pago de daños y perjuicios.

En el caso que nos ocupa cuando un contratista de supervisión –ajeno al servicio- incumple con las obligaciones contractuales a que se ha obligado mediante el contrato de supervisión respectivo, debe reparar el daño ocasionado al Gobierno del Distrito Federal, mediante las penalidades que al efecto establecen las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal.

Por ello, es de considerarse la necesidad de establecer en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que los contratistas de supervisión repararán los daños que ocasionen al Gobierno del Distrito Federal, en los términos que establecen las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal.

CONSIDERACIONES

Esta Comisión dictaminadora, después de realizar el estudio y análisis de los planteamientos expuestos en las propuestas de iniciativa mencionadas, considera lo siguiente:

**DICTAMEN DE DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL.**



16 de 26



PRIMERA.- De conformidad a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor, esta Soberanía Parlamentaria tiene la facultad de legislar en el ámbito local, en las materias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En ese sentido, el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 36 y 42 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente, establecen que es competencia de esta Asamblea Legislativa, legislar en los rubros en que incide la iniciativa que nos ocupa, es decir, en materia de administración pública.

De lo anterior, se infiere que la propuesta legislativa, objeto de este estudio, recae en el ámbito competencial de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDA.- Esta dictaminadora, de conformidad con la normatividad interna de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, está facultada para realizar el análisis y dictamen de la iniciativa de mérito con Proyecto de Decreto.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción II, 63, 64, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 28, 32 párrafo primero y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 1, 4, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

TERCERA.- A partir de lo señalado en la Exposición de Motivos de la iniciativa sujeta a estudio, esta dictaminadora considera que el problema planteado es atendido al
DICTAMEN DE DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL.

modificar y adicionar el ordenamiento jurídico que regula la guarda, custodia y conservación de documentación comprobatoria y justificativa del gasto.

CUARTA.- Una vez vertido el análisis de los considerandos que anteceden, esta Autoridad Legislativa dictamina que es procedente la iniciativa con proyecto de Decreto materia del presente estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, somete a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la aprobación del texto definitivo del siguiente decreto:

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, decreta:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES DE LA
LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL**

ÚNICO.- Se reforman la fracción XV del artículo 29, el primer párrafo de la fracción II del artículo 44, la fracción VI del artículo 46, el artículo 48, los párrafos primero y segundo del artículo 52, el primer párrafo del artículo 55; se adiciona el inciso c) al artículo 23; el inciso d) a la fracción VI del artículo 29, el párrafo sexto al artículo 50, el último párrafo del artículo 52; todos ellos de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 23. ...

...

...

Se exceptúan de lo anterior:

a)...

DICTAMEN DE DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL.

b)...

c) Los proyectos integrales a precio alzado en los que el contratista se obliga a realizar las obras desde el diseño incluyendo el proyecto ejecutivo hasta su terminación.

Concluido el proyecto ejecutivo, el contratista deberá realizar el catálogo de conceptos, el cual debe contener la descripción de todos y cada uno de los conceptos a ejecutar para la realización de la construcción, clasificados en partidas por especialidad de trabajo, con unidad de medida, así como las cantidades de obra a ejecutarse en apego a las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal.

...

Artículo 29. ...

I. a V. ...

VI. ...

a)...

b)...

c)...

d) En el caso de obras cuyas condiciones de pago sean a precio alzado:

1. La explosión de insumos que intervienen en la integración de la proposición, agrupado por materiales más significativos y equipo de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, con la descripción de cada uno de ellos. Tratándose de proyectos integrales el licitante señalará las normas de calidad y especificaciones técnicas a que se sujetará, las cuales deberán apegarse a las establecidas por la convocante en las bases de licitación;
2. Red de actividades, calendarizada e indicando la duración de cada actividad a ejecutar o bien, la ruta crítica, en base a lo dispuesto en el Libro 2, Tomo IV de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal;
3. Cédula de avances y pagos programados, calendarizados y cuantificados por actividades a ejecutar, conforme a los periodos determinados por la convocante;

DICTAMEN DE DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL.

4. Programa de ejecución general de los trabajos conforme al presupuesto total con sus erogaciones, calendarizado y cuantificado, conforme a los periodos determinados por la convocante, dividido en actividades y, en su caso, subactividades, debiendo existir congruencia con los programas que se mencionan en el numeral siguiente. Éste deberá considerarse dentro del contrato respectivo, como el programa de ejecución de los trabajos;
5. Programas cuantificados y calendarizados de erogaciones, describiendo las actividades y, en su caso, subactividades de la obra, así como la cuantificación del suministro o utilización, conforme a los periodos determinados por la convocante, de los siguientes rubros:
 - a. De la mano de obra;
 - b. De la maquinaria y equipo de construcción, identificando su tipo y características;
 - c. De los materiales más significativos y equipos de instalación permanente, expresados en unidades convencionales y volúmenes requeridos, y
 - d. De utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, administración y ejecución de los trabajos, y
6. Presupuesto total de los trabajos, el cual deberá dividirse en actividades de obra, indicando con número y letra sus importes, así como el monto total de la proposición.

...

VII. a XIV. ...

XV. Las condiciones de precio y, tratándose de contratos celebrados a precio alzado, las condiciones de pago; en este supuesto sólo se pagarán por actividades o subactividades terminadas.

Artículo 44. ...

I. ...

a)...

b)...

II. A precio alzado, en cuyo caso el importe del pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por ministraciones que se establecerán en el contrato, en

DICTAMEN DE DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL.



función de avances de trabajos realizados o de actividades o subactividades terminadas. Las propuestas que presenten los contratistas en este caso, tanto en los aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosados por actividades principales y subactividades.

...

...

III. ...

Artículo 46.- ...

I. a V.

VI. Los plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados o ministraciones para el supuesto de los contratos a precio alzado, así como de los ajustes de costos, en su caso;

VII. a XIII. ...

Artículo 48.- Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de obra no podrán cederse en forma parcial o total en favor de cualquier otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados o ministraciones para el caso de los contratos a precio alzado, en cuyo supuesto se deberá contar con la conformidad previa de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad de que se trate.

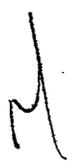
Artículo 50.- ...

...

...

...

,



Quienes celebren contratos de supervisión de obra pública con la Administración Pública del Distrito Federal, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, serán responsables con los contratistas supervisados, de los daños que se ocasionen al Distrito Federal, en los términos que se pacten en los Contratos, y con base en lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, hasta por un monto igual al de su contrato de supervisión, lo anterior, con independencia de las penas convencionales, garantías que deban hacerse efectivas y otro tipo de responsabilidades en que puedan incurrir.

La Secretaría de Obras y Servicios, verificará que las personas físicas o morales de supervisión de obra pública, cumplan con los requisitos exigidos para su registro, entre los cuales se exigirá que: cuenten con experiencia comprobable en términos de esta ley y su reglamento, no se encuentre en los supuestos del artículo 37 de esta Ley; y, estar certificadas por el organismo o colegio de profesionales legalmente acreditados.

Artículo 52.- Las estimaciones de trabajos ejecutados, ministraciones de avances de trabajos realizados, o bien de actividades o subactividades terminadas en el supuesto de los contratos a precio alzado, se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago. Para este efecto, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades deberán fijar la fecha de corte.

Las estimaciones de los trabajos ejecutados o ministraciones para el supuesto de los contratos a precio alzado deberán iniciarse para su pago por parte de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, bajo su responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que las hubiere autorizado la residencia de la obra pública de que se trate.

DICTAMEN DE DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL.

...

Los documentos que deberán acompañarse a cada estimación o ministración serán determinados por cada dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, los cuales serán, como mínimo, los siguientes:

- I. Números generadores;
- II. Notas de Bitácora;
- III. Croquis;
- IV. Controles de calidad, pruebas de laboratorio y fotografías;
- V. Análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación;
- VI. Avances de obra, y
- VII. Informe del cumplimiento de la operación y mantenimiento conforme al programa de ejecución convenido.

Artículo 55.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones o ministraciones, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros de acuerdo con una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán

DICTAMEN DE DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL.

sobre las cantidades no pagadas, y se computarán por días de calendario desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.



24 de 26

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, a los 06 días del mes de junio de 2014, firmando para constancia y conformidad los integrantes de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias:



DIP. OSCAR O. MOGUEL BALLADO
PRESIDENTE

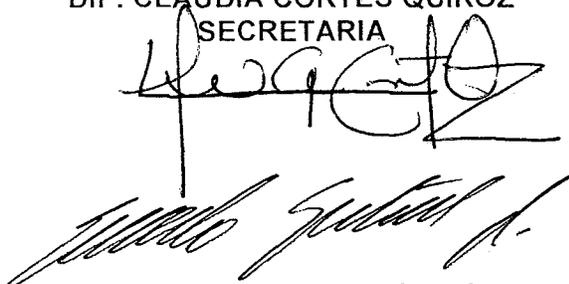


DIP. ADRIÁN MICHEL ESPINO
VICEPRESIDENTE

DIP. CLAUDIA CORTÉS QUIROZ
SECRETARIA



DIP. KARLA VALERIA GÓMEZ BLANCAS
INTEGRANTE



DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
INTEGRANTE

25 de 26

DIP. ISABEL PRISCILA VERA
HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. ANTONIO PADIERNA LUNA
INTEGRANTE



DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
INTEGRANTE

DIP. MANUEL GRANADOS
COVARRUBIAS
INTEGRANTE

DICTAMEN DE DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO, EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES CELEBRADOS POR DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

**A la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
VI Legislatura**

A la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, le fue turnada LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO, EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES CELEBRADOS POR DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, presentada por la diputada Olivia Garza de los Santos, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 62, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica; 28, 29, 30, 32, 33, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, es competente para conocer la iniciativa materia del presente Dictamen.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO, EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES CELEBRADOS POR DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

En virtud de lo anterior y para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las y los diputados integrantes de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, se reunieron el 06 de junio del año dos mil catorce para dictaminar la citada iniciativa, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante oficio con número MDSPSA/CSP/661/014 de fecha 8 de abril de 2014, fue turnada para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Administración Pública Local, de Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios Públicos y de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, la iniciativa antes mencionada.

SEGUNDO.- Con fecha 6 de junio de dos mil catorce, se informó a esta comisión del desistimiento para conocer de la iniciativa anteriormente citada por parte de las comisiones de Administración Pública Local y de Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios Públicos, teniendo por consecuencia que subsiste el turno únicamente para esta comisión.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa señala en su exposición de motivos lo siguiente:

“La Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización del gasto público, realizó diversas auditorías a efecto de revisar el cumplimiento, regularidad contable y legal de la información y de las operaciones relativas a los pagos hechos con cargo al

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO, EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES CELEBRADOS POR DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, cuyo propósito fundamental es la dotación de bienes y servicios públicos (agua, drenaje, limpia, transporte, seguridad pública, salud, vivienda, educación, cultura, sustentabilidad, medio ambiente, promoción del desarrollo económico, entre otros). La revisión abarcó el ciclo de éste proceso en aspectos tales como: la realización de los procedimientos de adquisición, contratación, devengación y manejo de bienes y servicios; la justificación y comprobación del gasto y, la rendición de informes inherentes.

La revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal correspondiente al ejercicio 2010, produjo diversos hallazgos relativos a los procesos antes precisados contenidos en el "Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal correspondiente al Ejercicio de 2010".

Con base en los hallazgos antes señalados, la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó un conjunto de propuestas de carácter legislativo con el propósito de crear instrumentos de política pública para la mejora de los resultados del Gobierno del Distrito Federal.

3 de 11

En efecto, como resultado de la revisión a que se ha hecho referencia se detectó que las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades del Gobierno del Distrito Federal, en materia de arrendamiento de bienes inmuebles:

A. No solicitan opinión respecto de la posibilidad de optimizar la utilización de espacios físicos propiedad del Distrito Federal, que se encuentren desocupados y que reúnan las características requeridas.

B. No obtienen la autorización para arrendamiento por parte de la Oficialía Mayor (OM) por conducto de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (DGPIM).

En este sentido, es de señalarse que los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, están sujetos a diversas leyes, reglamentos, lineamientos, acuerdos y demás normatividad que inciden en sus actividades cotidianas. Por ello, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal emite la "Normatividad en Materia de

Administración de Recursos”, que se conoce como **Circular Uno** (Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades) y **Circular Uno Bis** (Delegaciones).

Tales ordenamientos sirven como guía para los servidores públicos –entre otras- en la materia de servicios inmobiliarios, con directrices precisas apegadas a la norma general, pero que resuelven de manera uniforme y clara situaciones concretas.

En materia de arrendamiento de bienes inmuebles, la Circular Uno 2011 establece en el Apartado 9.3 “Arrendamiento de bienes inmuebles”, lo siguiente:

“9.3 ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

9.3.1 Cuando los espacios asignados a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, sean insuficientes y se requieran de otros adicionales, éstas podrán solicitar información a la DGPI, sobre inmuebles susceptibles de arrendamiento, misma que tendrá actualizado el registro de las ofertas de arrendamiento de inmuebles propiedad de particulares.

Las Dependencias y Órganos Desconcentrados y Entidades, previo a la solicitud de autorización de arrendamiento, **deberán requerir a la DGPI, opinión sobre la posibilidad de optimizar la utilización de espacios físicos propiedad del DF, que existan desocupados y que reúnan las características requeridas.**

9.3.2 Cuando las Dependencias y Órganos Desconcentrados y Entidades, en demanda de espacio localicen un inmueble susceptible de arrendarse, tramitarán la autorización de arrendamiento ante el Oficial Mayor por conducto de la DGPI, debiendo acompañar la documentación que para tal efecto se refiere el Manual de la DGPI.

9.3.3 Las Dependencias que cuenten con los recursos asignados para el arrendamiento, previo a cualquier negociación de renta, deberán solicitar con toda oportunidad el dictamen de justipreciación de renta a la DGPI. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se rebasará el monto que al efecto fije dicha Dirección General, para evitar infringir la Ley de la materia. Los honorarios que por dictámenes

de justipreciación de renta cobra la DGPI, serán cubiertos por las áreas que lo soliciten.

9.3.4 De conformidad con el artículo 16 fracción IV, de la LOAPDF, las y los Titulares de las Dependencias del GDF formalizarán los contratos de arrendamiento, firmando como corresponsables las y los Titulares de las Unidades Administrativas usuarias, posteriormente se deberá enviar una copia con firmas autógrafas y documentación soporte a la DGPI para su registro y control.

Asimismo, cuando las contrataciones rebasen un ejercicio presupuestal, deberán de presentar la autorización a que se refiere el artículo 46 de la LPGEDF.

9.3.5 En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las y los Titulares de las Dependencias podrán efectuar pagos por conceptos de rentas, sin contar previamente con el contrato de arrendamiento debidamente formalizado, toda vez que incurrirán en responsabilidad administrativa, independientemente de que con posterioridad se cubra este requisito.

9.3.6 Las Dependencias y Entidades que ya no requieran de los espacios arrendados deberán informar a la DGPI la fecha exacta de terminación del contrato de arrendamiento y la fecha en que pretende efectuar la desocupación, remitiendo en su momento la copia del acta administrativa de entrega-recepción”.

Como se desprende de las disposiciones normativas antes transcritas, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades del Gobierno del Distrito Federal, deben solicitar a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario opinión sobre la posibilidad de optimizar la utilización de espacios físicos propiedad del Distrito Federal, que se encuentren desocupados y que reúnan los requisitos necesarios; asimismo, previo al arrendamiento de un inmueble, deben tramitar la autorización ante el Oficial Mayor por conducto de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.

Las disposiciones en comento son de carácter obligatorio y su cumplimiento es responsabilidad de los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y

Entidades del Gobierno del Distrito Federal, así como de los encargados de cada una de las áreas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Al respecto, el artículo 62 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público únicamente establece:

“Artículo 62.- Las Dependencias y Entidades podrán arrendar bienes inmuebles para su servicio cuando no sea posible o conveniente su adquisición, en cuyo caso están obligadas a acreditar tales supuestos ante la Oficialía. Tanto en la adquisición como en el arrendamiento de inmuebles para oficinas públicas se requerirá el dictamen estructural emitido por Obras, independientemente de la competencia o intervención que les corresponda a otras Dependencias”.

Como se desprende del precepto antes transcrito, no se contempla la obligación de las Dependencias y Entidades del Gobierno de Distrito Federal de obtener previo al arrendamiento de bienes inmuebles, la opinión de la Oficialía Mayor respecto de la optimización en la utilización de espacios, así como la autorización respectiva, conforme lo establece la normatividad contenida en las Circulares Uno y Uno Bis 2011, es frecuentemente ignorada por los servidores públicos, en virtud de que no se encuentra prevista en la Ley de la materia. Por ello, se propone la reforma del artículo 62 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, a efecto de dotar de fuerza jurídica a la obligación de que -previamente a la celebración de contratos de arrendamiento- se obtenga la autorización respectiva por parte de la Oficialía Mayor.

Posteriormente indica en el rubro propuesta de solución el punto central de su motivación, de la siguiente manera:

A efecto de superar los vacíos legales que han sido señalados, el Diputado que suscribe la presente iniciativa de reforma considera que es necesario modificar el artículo 62 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, con el propósito

de establecer la debida concordancia con lo dispuesto en el numeral 9.3 "Arrendamiento de Bienes Inmuebles", de la Circular Uno 2011 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal", y Circular Uno Bis 2011 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal".

Con base en lo antes señalado, se propone reformar el artículo 62 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, con el propósito de establecer:

- Que las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades del Gobierno del Distrito Federal, previo a la celebración de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles **tramitarán ante la Oficialía Mayor por conducto de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario la autorización de arrendamiento correspondiente.**

7 de 11

CONSIDERACIONES

Esta Comisión dictaminadora, después de realizar el estudio y análisis de los planteamientos expuestos en las propuestas de iniciativa mencionadas, considera lo siguiente:

PRIMERA.- De manera inicial esta Comisión estima que la motivación es muy simple y no toca de manera integral los puntos que pretende modificar, sin embargo también bajo el esquema parlamentario de suplir el cúmulo de anomalías que presenta el instrumento del que deviene este dictamen en favor siempre de mejorar los servicios

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO, EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES CELEBRADOS POR DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

públicos y el aprovechamiento de los bienes en favor de la ciudadanía, la dictaminadora concuerda en que resulta imperativo y necesario regular tanto las lagunas como las propias deficiencias que las normas actuales todavía contienen, de tal manera que lo que se plantea en la iniciativa es regular una laguna legal, que de la lectura de la poca motivación se indica, en concordancia con los propios instrumentos administrativos a los que se hace mención en la misma y que fueron cotejados previamente por la ahora dictaminadora, por lo que se considera que la reforma propuesta logrará un objetivo más específico y un alcance mayor y mejor en la implementación de la misma, logrando subsanar tanto la laguna descrita como las deficiencias propias del artículo que se pretende reformar.

SEGUNDA.- La iniciativa puesta a consideración de esta Comisión de estudio y análisis legislativo es procedente, relacionando la motivación aún simple contenida en el documento en análisis, así como del análisis de los documentos administrativos vinculados y revisados por esta dictaminadora, se percató que efectivamente la reforma propuesta, muestra que quedaría superada una laguna en la ley y subsanaría además deficiencias del propio artículo, además de que se lograría dar mayor alcance a este rubro específico, por lo que es un tema que incluso trasciende en el ámbito de aplicación de diversas entidades del Distrito Federal, pero más aún en el uso y aprovechamiento en bien de la ciudadanía de bienes y servicios públicos, que devienen de autorizaciones de la Oficialía Mayor, lo que impacta en mayor control del Gobierno del Distrito Federal, por lo que el presente instrumento representa un esfuerzo responsable y profundamente estudiado de un tópico relevante, asimismo se cubren los extremos para su procedencia siendo estos los siguientes:

- 1.- LA PROPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA
- 2.- PRETENDE UN BENEFICIO A LA CIUDADANIA O SUBSANAR UNA LAGUNA LEGAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO, EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES CELEBRADOS POR DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

3.- NO ES CONTRARIO A NINGUNA DISPOSICION NORMATIVA VIGENTE Y APLICABLE AL CASO CONCRETO.

TERCERA.- En razón de lo anterior, debe decretarse la procedencia de la iniciativa puesta a consideración de estas Comisiones, sin modificaciones por parte de las dictaminadoras, en los términos previsto en el capítulo siguiente, y por este motivo, decretar la reforma propuesta como se indica:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, somete a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la aprobación del texto definitivo del siguiente decreto:

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, decreta:

9 de 11

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO, EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES CELEBRADOS POR DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

ÚNICO.- Se reforma el artículo 62 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, para quedar como sigue:

*** Artículo 62.-** Las Dependencias, delegaciones, órganos desconcentrados y Entidades, podrán arrendar bienes inmuebles para su servicio cuando no sea posible o conveniente su adquisición, siempre que no exista disponibilidad de inmuebles propiedad del Distrito Federal, acorde a las necesidades del servicio; para ello, deberán obtener la autorización de arrendamiento, ante la Oficialía Mayor por conducto de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, previa tramitación y obtención del dictamen estructural, emitido por el Instituto de Seguridad

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO, EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES CELEBRADOS POR DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

para las Construcciones del Distrito Federal, independientemente de la competencia o intervención que les corresponda a otras Dependencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

10 de 11

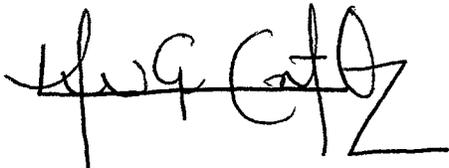
Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, a los 06 días del mes de junio de 2014, firmando para constancia y conformidad los integrantes de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias:



DIP. OSCAR O. MOGUEL BALLADO
PRESIDENTE



DIP. ADRIÁN MICHEL ESPINO



DIP. CLAUDIA CORTÉS QUIROZ

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO, EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES CELEBRADOS POR DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

VICEPRESIDENTE

SECRETARIA



DIP. KARLA VALERIA GÓMEZ BLANCAS
INTEGRANTE



DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
INTEGRANTE

11 de 11

DIP. ISABEL PRISCILA VERA
HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. ANTONIO PADIERNA LUNA
INTEGRANTE

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
INTEGRANTE

DIP. MANUEL GRANADOS
COVARRUBIAS
INTEGRANTE



DICTAMEN QUE PRESENTAN COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, incisos g) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 36, 42 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracciones I y XX, 59, 60 fracción II, 61, 62 fracciones II y XXI, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32, 33, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Normatividad Legislativa, Estudios y Practicas Parlamentarias, someten a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa el presente dictamen, relativo a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVAS LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, conforme a lo siguiente:

P R E Á M B U L O

1.- Con fundamento en lo proveído por los artículos 36 fracciones V y VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29 86 y 87 párrafo primero del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante oficio número MDPPSA/CSP/681/2014 de fecha 8 de abril de 2014, turno a las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Normatividad Legislativa, Estudios y Practicas Parlamentarias, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA**



ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVAS LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, presentada por el Diputado Eduardo Santillán Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

2.- Con fundamento en lo proveído por los artículos 36 fracciones V y VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 86 y 87 párrafo primer del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Presidenta de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante oficio número MDSPSA/CSP/683/2014 de fecha 8 de abril de 2014, turno a las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PARA LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, DELEGACIONES Y ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el Diputado Eduardo Santillán Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

3.- Las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, son competentes para conocer de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVAS LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, Diputado Eduardo Santillán Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracciones II y XXI, 63, 64 y 92 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

3.- En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, se reunieron el 6 de junio del 2014, con la finalidad de analizar y elaborar el dictamen, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, al tenor de los siguientes:



ANTECEDENTES

1.- De la lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, relativas los Procesos de Contratación de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, se mencionan alguno de los postulados más importantes, expresados por el Diputado proponente:

La Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización del gasto público, realizó diversas auditorías a efecto de revisar el cumplimiento, regularidad contable y legal de la información y de las operaciones relativas a los pagos hechos con cargo al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, cuyo propósito fundamental es la dotación de bienes y servicios públicos (agua, drenaje, limpia, transporte, seguridad pública, salud, vivienda, educación, cultura, sustentabilidad, medio ambiente, promoción del desarrollo económico, entre otros). La revisión abarcó el ciclo de éste proceso en aspectos tales como: la realización de los procedimientos de adquisición, contratación, devengación y manejo de bienes y servicios; la justificación y comprobación del gasto y, la rendición de informes inherentes.

La revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal correspondiente al ejercicio 2010, produjo diversos hallazgos relativos a los procesos antes precisados contenidos en el "Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal correspondiente al Ejercicio de 2010".

Con base en los hallazgos antes señalados, la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó un conjunto de propuestas de carácter legislativo con el propósito de crear instrumentos de política pública para la mejora de los resultados del Gobierno del Distrito Federal.

Se realizaron diversas auditorías financieras de egresos a las dependencias del Gobierno del Distrito Federal, detectándose irregularidades que se presentan en reiteradas ocasiones, por lo que es de relevante importancia analizar la problemática y deficiencias jurídicas que les dan origen, como se explica a continuación:

A. Facultad discrecional de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal para intervenir en los actos que contravengan la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal. Si bien es cierto, la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal establece diversos requisitos que -previo al otorgamiento de contratos- deberán cumplir los proveedores, contratistas y prestadores de servicios, también lo es que el



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL
Y DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS
Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS

VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

ordenamiento jurídico en cita carece de las disposiciones jurídicas necesarias que garanticen la intervención de la Contraloría General del Distrito Federal previa a la adjudicación de los contratos. Al respecto, el artículo 35 de la Ley en cita dispone:

“Artículo 35.- La Contraloría podrá intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones de esta Ley, declarando la suspensión temporal o definitiva de cualquier procedimiento de licitación pública o invitación restringida.

En caso que la Contraloría en el ejercicio de sus funciones detecte violaciones a las disposiciones de esta Ley, podrá instruir a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades que procedan a declarar la suspensión temporal, o la terminación anticipada de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

En caso de que la Contraloría en el ejercicio de sus funciones detecte violaciones a las disposiciones de esta Ley, podrá instruir, bajo su responsabilidad, a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades que procedan a declarar la suspensión temporal, la rescisión o la terminación anticipada de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo que antecede, la participación de la Contraloría General del Distrito Federal, en cualquier acto que contravenga las disposiciones de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, declarando la suspensión temporal o definitiva de cualquier procedimiento de licitación pública o invitación restringida, es de carácter optativo, es decir, la intervención de la Contraloría en este tipo de irregularidades es una facultad de tipo discrecional, puede o no intervenir.

Por ello, resulta necesario establecer la obligatoriedad para la Contraloría de intervenir en los actos que contravengan las disposiciones aplicables a los procesos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

Falta de mecanismos de supervisión para garantizar que se reúna y revise la totalidad de la documentación solicitada a proveedores, contratistas y prestadores de servicios en los procedimientos de adjudicación.

Con base en lo antes expuesto, es de señalarse que resulta necesario establecer los mecanismos que garanticen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos celebrados con proveedores, contratistas o prestadores de servicios, se reúnan los requisitos establecidos en la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y, que los



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL
Y DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS
Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

expedientes correspondientes se integren debidamente con la documentación original.

Por ello, deben adecuarse la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con el propósito de incorporar las figuras jurídicas y supuestos legales que vigoricen la supervisión de las instancias de mando y de gobierno de los entes, así como la vigilancia por parte de los órganos internos de control.

A efecto de superar los vacíos legales que han sido señalados, quien suscribe la presente iniciativa de reforma considera que es necesario adecuar el artículo 35 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y el artículo 34 de la Ley orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, con propósito de establecer las figuras y supuestos legales que fortalezcan la atribución de supervisión de los órganos internos de control, respecto del cumplimiento de requisitos y la presentación de la documentación solicitada a proveedores, contratistas y prestadores de servicios en los procedimientos de adjudicación; de la debida formulación de contratos y del cumplimiento de sus cláusulas; y de que los bienes adquiridos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previstos, como se explica a continuación:

Respecto a los procedimientos de adjudicación y a la debida formulación de los contratos, se sugiere en términos de la fracción XXIX, del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, facultar a la Contraloría General, a través de los órganos internos de control, para que:

- Previo a la formalización de los contratos respectivos, emita dictamen del contenido de los mismos y valide que los expedientes contengan toda la información prevista en la normatividad correspondiente*

Asimismo, adicionar el artículo 35 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, a efecto de establecer la obligación de los entes de obtener el dictamen que emita la Contraloría en relación con el contenido de los contratos y con la integración documental de los expedientes de adquisiciones de bienes y servicios y de obra pública.

Reformar la fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, con el propósito de establecer:

- La facultad de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal para que en materia de adquisiciones verifique -a través de sus órganos internos de control-, la calidad de los bienes que hubieren adquirido o arrendado las dependencias, órganos*



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL
Y DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS
Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS

VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

desconcentrados, delegaciones y entidades, estableciéndose que para el caso de que no se cuente con el personal especializado o los elementos necesarios para efectuar la verificación, debe contratarse a las personas físicas o morales acreditadas para llevarla a cabo

Por lo anteriormente expuesto el Diputado Promovente, expone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVAS LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

ÚNICO.- Se reforman las fracciones XXIX y XXXI del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el artículo 35 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 34.-...

...

I a XXVIII...

XXIX. Intervenir en los procesos de licitación de adquisiciones de bienes y servicios y de obra pública, para vigilar que se cumpla con las normas y disposiciones aplicables **emitiendo el dictamen respecto del contenido de los contratos e integración documental de los expedientes de adquisiciones de bienes y servicios y de obra pública, previo a la formalización de los mismos;**

XXX...

XXXI. Establecer, en coordinación con la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas, políticas o lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, desincorporación de activos, servicios y obra pública de la Administración Pública del Distrito Federal, a efecto de eficientar los recursos y transparentar el manejo de los mismos. **En materia de adquisiciones, a través de sus órganos internos de control, verificar la calidad de los bienes que hubieren adquirido o arrendado las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades. En caso de que no cuenten con el personal especializado o los elementos necesarios para efectuar la verificación, deberán contratar a las personas físicas o morales acreditadas para llevarla a cabo;**



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL
Y DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS
Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

XXXII a XXIX...

Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal

Artículo 35.- La Contraloría **deberá** intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones de esta Ley, declarando la suspensión temporal o definitiva de cualquier procedimiento de licitación pública o invitación restringida.

En caso que la Contraloría en el ejercicio de sus funciones detecte violaciones a las disposiciones de esta Ley, **deberá** instruir a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades que procedan a declarar la suspensión temporal, o la terminación anticipada de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

La Contraloría por medio de los órganos internos de control, previo a la formalización de los contratos de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y de obra, **deberá** dictaminar el contenido de los mismos y la integración documental de los expedientes correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. El titular del órgano ejecutivo local, deberá realizar las modificaciones reglamentarias correspondientes dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

2.- De la lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, relativa a la contratación de servicios de vigilancia para las Dependencias, Órganos Desconcentrados Delegaciones y Entidades del Gobierno del Distrito Federal, se mencionan alguno de los postulados más importantes, expresados por el Diputado proponente:

La Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización del gasto público, realizó diversas auditorías a efecto de revisar el cumplimiento, regularidad contable y legal de la información y de las operaciones relativas a los pagos hechos con cargo al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, cuyo propósito fundamental es la dotación de bienes y servicios públicos (agua, drenaje, limpia, transporte, seguridad pública, salud, vivienda, educación, cultura, sustentabilidad, medio ambiente, promoción del desarrollo económico, entre otros). La revisión abarcó el ciclo de éste proceso en aspectos tales como: la realización de los



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL
Y DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS
Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

procedimientos de adquisición, contratación, devengación y manejo de bienes y servicios; la justificación y comprobación del gasto y, la rendición de informes inherentes.

La revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal correspondiente al ejercicio 2010, produjo diversos hallazgos relativos a los procesos antes precisados contenidos en el "Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal correspondiente al Ejercicio de 2010".

Como resultado de la revisión de referencia, se detectó que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades del Gobierno del Distrito Federal, en cuanto a la contratación de servicios de vigilancia incurren en deficiencias en el cumplimiento de las bases de colaboración, debido a que no se cubren, algunos aspectos.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el Apartado I "Generalidades" de los Lineamientos Generales para Consolidar la Adquisición o Arrendamiento de Bienes o Servicios de Uso Generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, así como para la Centralización de Pagos, las 16 demarcaciones territoriales que conforman el Distrito Federal, para la Partida 3411 Servicios de Vigilancia.-"Efectuarán directamente la contratación o celebración de convenios, según corresponda, incluyendo el pago de dicho servicio de vigilancia".

Es de señalarse que la Oficialía Mayor, a través de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) funge como unidad consolidadora del convenio de colaboración con la Policía Auxiliar, para que ésta preste el servicio de vigilancia a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades. Por lo que hace al pago de este servicio, la DGRMSG realiza el cargo de manera centralizada afectando los presupuestos de las dependencias y órganos desconcentrados y entidades. Por su otra parte, la Policía Auxiliar formaliz el convenio de colaboración con cada una de las delegaciones.

Al respecto, el artículo 67 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, dispone:

"ARTÍCULO 67.- Con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, oportunidad en la adquisición de bienes o contratación de servicios y generar ahorros, las unidades administrativas consolidadoras podrán establecer compromisos a determinadas partidas de gasto con cargo a los presupuestos aprobados de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades conforme a sus requerimientos y que los cargos se realicen de manera centralizada o



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL
Y DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS
Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

consolidada a través de la unidad administrativa o Entidad que haya formalizado los compromisos.

Las unidades administrativas consolidadoras instrumentarán el compromiso basándose en la suficiencia presupuestal que las propias Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades proporcionen. Éstas serán las responsables de prever la disponibilidad de los recursos en las partidas presupuestales para la realización de los pagos, de conformidad con la información proporcionada por la unidad administrativa o Entidad y que en su caso, realice los pagos centralizados.

La unidad administrativa consolidadora informará a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades el importe de los cargos centralizados o consolidados que afectaron sus presupuestos conforme a sus requerimientos indicados en las adhesiones, a fin de que conozcan sus compromisos y puedan determinar su disponibilidad presupuestal, economías y calendarios. Asimismo, informará a las Contralorías Internas para el seguimiento correspondiente”.

Como se desprende del precepto antes transcrito, las unidades consolidadoras del gasto únicamente cuentan con atribuciones para realizar los cargos de manera centralizada, sin embargo, no se encuentran facultadas para vigilar que exista homogeneidad en cuanto al planteamiento de los conceptos básicos que deben de contener los instrumentos jurídicos que constituyen el documento justificativo para el pago de compromisos como contraprestación de los servicios de vigilancia que ofrecen las corporaciones policiacas del Distrito Federal, en este caso, algunas denominadas bases de colaboración.

En este sentido, y de acuerdo al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Oficialía Mayor carece de atribuciones para intervenir en la elaboración de las bases de colaboración y, por lo tanto, no existe homogeneidad en cuanto a los instrumentos jurídicos que soportan el pago de los compromisos de contraprestación de los servicios de vigilancia que ofrecen las corporaciones policiacas del Distrito Federal.

Continúa precisando el diputado promovente:

Por ello, con el propósito de que las delegaciones cuenten con un instrumento jurídico que le permita tener un control general de las contrataciones de servicios de vigilancia, así como para una estandarización en los procesos de fiscalización de los recursos con cargo al capítulo 3000 “servicios Generales, se propone la una adición al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, con el propósito de otorgar atribuciones a la Oficialía Mayor para



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL
Y DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS
Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

intervenir en la elaboración de las bases de colaboración para el otorgamiento de los servicios de vigilancia.

Con el propósito de otorgar mayor certeza jurídica a las bases de colaboración de los servicios de vigilancia que prestan las corporaciones policiacas a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades del Gobierno del Distrito Federal, se propone modificar la fracción XXV del artículo 33, recorriéndose la fracción XXV a la XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, a efecto de otorgar atribuciones a la Oficialía Mayor, para que en coordinación con la Contraloría General y las áreas jurídicas de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades del Distrito Federal intervenga en la revisión y aprobación de las bases de colaboración de los servicios de vigilancia que prestan las corporaciones de vigilancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PARA LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, DELEGACIONES Y ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

ÚNICO.- *Se adiciona la fracción XXV, recorriéndose la actual XXV a la XXVI del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para quedar como sigue:*

Artículo 33.- *A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de las materias relativas a la administración y desarrollo de personal; al servicio público de carrera; a los recursos materiales y a los servicios generales; al patrimonio inmobiliario; y, en general, a la administración interna de la Administración Pública del Distrito Federal.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I a XXIV...

XXV.- *Intervenir, en coordinación con la Contraloría General y las áreas jurídicas de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en la revisión y aprobación de las bases de colaboración de los servicios de vigilancia que prestan las corporaciones policiacas.*



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL
Y DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS
Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

XXVI.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

SEGUNDO. *El titular del órgano ejecutivo local, deberá realizar las modificaciones reglamentarias correspondientes dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Normatividad Legislativa, Estudios y Practicas Parlamentarias, previo estudio y análisis de la citada proposición con punto de acuerdo, basan su dictamen en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Normatividad Legislativa, Estudios y Practicas Parlamentarias, son competentes para conocer la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVAS LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracciones II y XXI, 63, 64 y 92 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57, del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Que en virtud de que las iniciativas puestas a análisis y discusión de estas Comisiones dictaminadoras son vinculatorias y en sus temáticas semejantes, por lo que se ha considerado oportuno emitir un solo dictamen por las iniciativas propuestas.

TERCERO.- Que la iniciativa con Proyecto de Decreto **POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PARA LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, DELEGACIONES Y ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL,** sujeta para su estudio y análisis, plantea en su exposición de motivos lo siguiente:



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL
Y DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS
Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

“La Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización del gasto público, realizó diversas auditorías a efecto de revisar el cumplimiento, regularidad contable y legal de la información y de las operaciones relativas a los pagos hechos con cargo al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, cuyo propósito fundamental es la dotación de bienes y servicios públicos (agua, drenaje, limpia, transporte, seguridad pública, salud, vivienda, educación, cultura, sustentabilidad, medio ambiente, promoción del desarrollo económico, entre otros). La revisión abarcó el ciclo de éste proceso en aspectos tales como: la realización de los procedimientos de adquisición, contratación, devengación y manejo de bienes y servicios; la justificación y comprobación del gasto y, la rendición de informes inherentes.

La revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal correspondiente al ejercicio 2010, produjo diversos hallazgos relativos a los procesos antes precisados contenidos en el “Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal correspondiente al Ejercicio de 2010.”

Con base en los hallazgos antes señalados, la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó un conjunto de propuestas de carácter legislativo con el propósito de crear instrumentos de política pública para la mejora de los resultados del Gobierno del Distrito Federal.

En efecto, como resultado de la revisión a que se ha hecho referencia se detectó que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades del Gobierno del Distrito Federal, en cuanto a la contratación de servicios de vigilancia incurrir en deficiencias en el cumplimiento de las bases de colaboración en los aspectos que se señalan en la exposición de motivos de la presente iniciativa.

Asimismo, se observa que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Oficialía Mayor carece de atribuciones para intervenir en la elaboración de las bases de colaboración y, por lo tanto, no existe homogeneidad en cuanto a los instrumentos jurídicos que soportan el pago de los compromisos de contraprestación de los servicios de vigilancia que ofrecen las corporaciones policiacas del Distrito Federal.

De tal manera que con el propósito de otorgar mayor certeza jurídica a las bases de colaboración de los servicios de vigilancia que prestan las corporaciones policiacas a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades del Gobierno del Distrito Federal, y así solucionar el problema que se plantea, éstas comisiones proponen



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL
Y DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS
Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS

VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

modificar la fracción XXV del artículo 33, recorriéndose la fracción XXV a la XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, a efecto de otorgar atribuciones a la Oficialía Mayor, para que en coordinación con la Contraloría General y las áreas jurídicas de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades del Distrito Federal intervenga en la revisión y aprobación de las bases de colaboración de los servicios de vigilancia que prestan las corporaciones de vigilancia.

Una vez vertido el análisis del presente considerandos que anteceden, esta Órgano Legislativa dictamina que es procedente la presente iniciativa con proyecto de Decreto que fue estudiada.

CUARTO.- Que la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ÓRGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVAS LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE ADQUISICIONES, ARENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, sujeta para su estudio y análisis, plantea en su exposición de motivos la siguiente problemática:

“La Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización del gasto público, realizó diversas auditorías a efecto de revisar el cumplimiento, regularidad contable y legal de la información y de las operaciones relativas a los pagos hechos con cargo al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, cuyo propósito fundamental es la dotación de bienes y servicios públicos (agua, drenaje, limpia, transporte, seguridad pública, salud, vivienda, educación, cultura, sustentabilidad, medio ambiente, promoción del desarrollo económico, entre otros). La revisión abarcó el ciclo de éste proceso en aspectos tales como: la realización de los procedimientos de adquisición, contratación, devengación y manejo de bienes y servicios; la justificación y comprobación del gasto y, la rendición de informes inherentes.

La revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal correspondiente al ejercicio 2010, produjo diversos hallazgos relativos a los procesos antes precisados contenidos en el “Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal correspondiente al Ejercicio de 2010”.

Con base en los hallazgos antes señalados, la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó un conjunto de propuestas de



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL
Y DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS
Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

carácter legislativo con el propósito de crear instrumentos de política pública para la mejora de los resultados del Gobierno del Distrito Federal.

A propósito de la revisión antes señalada, se realizaron diversas auditorías financieras de egresos a las dependencias del Gobierno del Distrito Federal, detectándose irregularidades que se presentan en reiteradas ocasiones, por lo que es de relevante importancia analizar la problemática y deficiencias jurídicas que les dan origen, como se explica a continuación:

La facultad discrecional de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal para intervenir en los actos que contravengan la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal. Si bien es cierto, la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal establece diversos requisitos que -previo al otorgamiento de contratos- deberán cumplir los proveedores, contratistas y prestadores de servicios, también lo es que el ordenamiento jurídico en cita carece de las disposiciones jurídicas necesarias que garanticen la intervención de la Contraloría General del Distrito Federal previa a la adjudicación de los contratos. Al respecto, el artículo 35 de la Ley en cita dispone:

“Artículo 35.- La Contraloría podrá intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones de esta Ley, declarando la suspensión temporal o definitiva de cualquier procedimiento de licitación pública o invitación restringida.

En caso que la Contraloría en el ejercicio de sus funciones detecte violaciones a las disposiciones de esta Ley, podrá instruir a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades que procedan a declarar la suspensión temporal, o la terminación anticipada de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

En caso de que la Contraloría en el ejercicio de sus funciones detecte violaciones a las disposiciones de esta Ley, podrá instruir, bajo su responsabilidad, a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades que procedan a declarar la suspensión temporal, la rescisión o la terminación anticipada de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo que antecede, la participación de la Contraloría General del Distrito Federal, en cualquier acto que contravenga las disposiciones de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, declarando la suspensión temporal o definitiva de cualquier procedimiento de licitación pública



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL
Y DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS
Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

o invitación restringida, es de carácter optativo, es decir, la intervención de la Contraloría en este tipo de irregularidades es una facultad de tipo discrecional, puede o no intervenir.

Por ello, resulta necesario establecer la obligatoriedad para la Contraloría de intervenir en los actos que contravengan las disposiciones aplicables a los procesos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

La Falta de mecanismos de supervisión para garantizar que se reúna y revise la totalidad de la documentación solicitada a proveedores, contratistas y prestadores de servicios en los procedimientos de adjudicación.

En efecto, de las revisiones que realizó la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal 2010, se desprende que en materia de procesos de contratación de bienes y servicios existen irregularidades recurrentes en la adjudicación y elaboración de los contratos, tales irregularidades consisten en: ausencia de los documentos y falta de revisión de los mismos.

Con base en lo antes expuesto, es de señalarse que resulta necesario establecer los mecanismos que garanticen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos celebrados con proveedores, contratistas o prestadores de servicios, se reúnan los requisitos establecidos en la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y, que los expedientes correspondientes se integren debidamente con la documentación original.

Por ello, deben adecuarse la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con el propósito de incorporar las figuras jurídicas y supuestos legales que vigoricen la supervisión de las instancias de mando y de gobierno de los entes, así como la vigilancia por parte de los órganos internos de control.

En este sentido, la fracción XXIX del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, dispone:

"Artículo 34.- A la Contraloría General corresponde el despacho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, así como el desarrollo, modernización, innovación y simplificación administrativos, y la atención ciudadana.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL
Y DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS
Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

I a XXVIII...

XXIX. *Intervenir en los procesos de licitación de adquisiciones de bienes y servicios y de obra pública, para vigilar que se cumpla con las normas y disposiciones aplicables;*

XXX a XLVI..."

Como se desprende del precepto antes citado, es facultad directa de la Contraloría General del Distrito Federal intervenir en los procesos de licitación de adquisición de bienes y servicios y de obra pública, para vigilar que se cumpla con las normas y disposiciones aplicables; sin embargo, resultaría conveniente que esta facultad pudiera ejercerse a través de los órganos internos de control, a efecto de que previo a la formalización de los contratos respectivos, se emita el dictamen del contenido de los mismos y se valide que los expedientes contengan toda la información prevista en la normatividad correspondiente.

Por lo que respecta a los procesos de contratación, se han identificado deficiencias recurrentes en la elaboración de los contratos y en el cumplimiento de sus cláusulas, es decir, no se precisan las fechas de entrega de los bienes o servicios adquiridos, no se establecen penas convencionales y las condiciones de su aplicación, lo que genera un consecuente incumplimiento de la normatividad aplicable. Asimismo, se han detectado deficiencias en la documentación que respalda la justificación y comprobación del gasto.

Por otra parte, en lo referente a la adquisición de bienes, se tiene conocimiento de que los sujetos de fiscalización no destinan los bienes adquiridos para los fines previamente establecidos y para el cumplimiento de sus programas, o simplemente no les dan uso; asimismo, se detectan materiales con lento o nulo movimiento en el almacén. Con lo anterior, se corre el riesgo de que se pierda la garantía técnica y que dichos bienes se tornen obsoletos

En este sentido, es de señalarse que es necesario establecer en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la atribución de la Contraloría General del Distrito Federal para verificar -a través de sus órganos internos de control- la calidad de los bienes que hubieren adquirido o arrendado las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades y, que en el supuesto de que no se cuente con el personal especializado o los elementos necesarios para efectuar la verificación, se contrate a las personas físicas o morales acreditadas para llevarla a cabo."

Por lo anterior y a efecto de superar los vacíos legales que han sido señalados, estas comisiones dictaminadoras consideran que es necesario adecuar el artículo 35 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y el artículo 34 de la Ley orgánica de la



Administración Pública del Distrito Federal, con propósito de establecer las figuras y supuestos legales que fortalezcan la atribución de supervisión de los órganos internos de control, respecto del cumplimiento de requisitos y la presentación de la documentación solicitada a proveedores, contratistas y prestadores de servicios en los procedimientos de adjudicación; de la debida formulación de contratos y del cumplimiento de sus cláusulas; y de que los bienes adquiridos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previstos.

Una vez realizado el análisis en el presente considerando, esta Autoridad Legislativa dictamina que es procedente la iniciativa con proyecto de Decreto que fue estudiada.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 28, 32 Y 84 del Reglamento para el Gobierno Interior y 50 del Reglamento Interior de las Comisiones, ambos ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y una vez estudiado y analizado los temas en cuestión estas Comisiones determinan que es de resolverse y,

RESUELVEN

ÚNICO.- Es de APROBARSE la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, presentada por el Diputado Eduardo Santillán Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se emite el siguiente:

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se adiciona la fracción XXX del artículo 33, se reforman las fracciones XXIX y XXXI del artículo 34, ambos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 33.- A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de las materias relativas a la administración y desarrollo de personal; al servicio público de carrera; a los recursos materiales y a los servicios generales; al patrimonio inmobiliario; y, en general, a la administración interna de la Administración Pública del Distrito Federal.



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL
Y DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS
Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS

VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

Artículo 35.- La Contraloría cuando lo estime conveniente intervendrá en cualquier acto que contravenga las disposiciones de esta Ley, declarando la suspensión temporal o definitiva de cualquier procedimiento de licitación pública o invitación restringida.

De declararse la suspensión definitiva del procedimiento, los entes públicos sujetos a esta ley, analizarán la procedencia de reembolsar a los participantes que así lo soliciten, los gastos no recuperables que hayan realizado, siempre que se acrediten documentalmente y que se relacionen directamente con el procedimiento correspondiente, debiendo fundar y motivar casuísticamente la procedencia o improcedencia del pago.

En caso que la Contraloría en el ejercicio de sus funciones detecte violaciones a las disposiciones de esta Ley, cuando lo estime conveniente instruirá a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades que procedan a declarar la suspensión temporal, o la terminación anticipada de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

FIRMAN LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS, DE LA VI LEGISLATURA DE LA H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL A LOS 6 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2014.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL

COMISIÓN DE NORMATIVIDAD
LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

DIP. ALEJANDRO PIÑA MEDINA

DIP. OSCAR OCTAVIO MOGUEL

BALLADO

PRESIDENTE

PRESIDENTE



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL
Y DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS
Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS

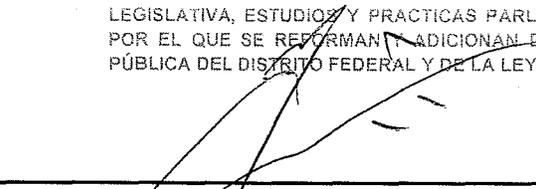


VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

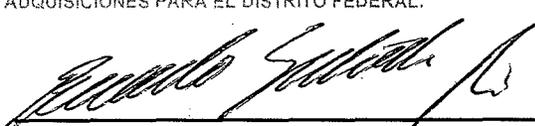
Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

DICTAMEN QUE PRESENTAN COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.


DIP. JOSÉ FERNANDO MERCADO

GUADA

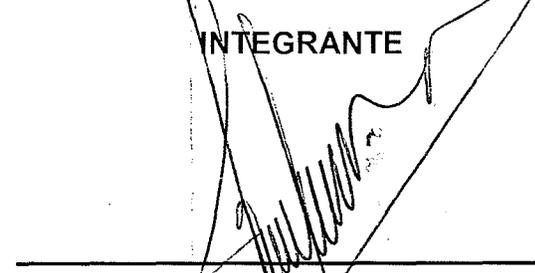
INTEGRANTE


DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

INTEGRANTE


DIP. ARIADNA MONTIEL REYES

INTEGRANTE


DIP. ANTONIO PADIERNA LUNA

INTEGRANTE


DIP. ANA JULIA HERNÁNDEZ PÉREZ

INTEGRANTE

DIP. MANUEL GRANADOS

COVARRUBIAS

INTEGRANTE

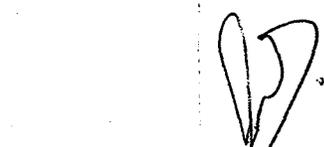

DIP. ARTURO SANTANA ALFARO

INTEGRANTE

DIP. ISABEL PRISCILA VERA

HERNÁNDEZ

INTEGRANTE


DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ

INTEGRANTE

21

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE GUARDA, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA DEL GASTO.

**A la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
VI Legislatura**

A las Comisiones Unidas de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias y Cuenta Pública, le fue turnada **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE GUARDA, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA DEL GASTO** presentada por el Diputado Eduardo Santillán Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

1 de 10

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 62, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica; 28, 29, 30, 32, 33, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, es competente para conocer la iniciativa materia del presente Dictamen.

En virtud de lo anterior y para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las y los diputados integrantes de la Comisión de Normatividad Legislativa, **DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL. EN MATERIA DE GUARDA, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA DEL GASTO.**

Estudios y Prácticas Parlamentarias, se reunieron el 06 de junio del año dos mil catorce para dictaminar la citada iniciativa, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante oficio con número MDSPSA/CSP/685/014 de fecha 8 de abril de 2014, fue turnada para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias y de Presupuesto y Cuenta Pública **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE AYUDAS**, presentada por el Diputado Eduardo Santillán Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolución Democrática.

2 de 10

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa sujeta para su estudio y análisis, plantea en su exposición de motivos que:

“La Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización del gasto público, realizó diversas auditorías a efecto de revisar el cumplimiento, regularidad contable y legal de la información y de las operaciones relativas a los pagos hechos con cargo al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, cuyo propósito fundamental es la dotación de bienes y servicios públicos (agua, drenaje, limpia, transporte, seguridad pública, salud, vivienda, educación, cultura, sustentabilidad, medio ambiente, promoción del desarrollo económico, entre otros). La revisión abarcó el ciclo de éste

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE GUARDA, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA DEL GASTO.

proceso en aspectos tales como: la realización de los procedimientos de adquisición, contratación, devengación y manejo de bienes y servicios; la justificación y comprobación del gasto y, la rendición de informes inherentes.

En este sentido, la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal correspondiente al ejercicio 2010, produjo diversos hallazgos relativos a los procesos antes precisados contenidos en el "Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal correspondiente al Ejercicio de 2010".

Con base en los hallazgos antes señalados, la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó un conjunto de propuestas de carácter legislativo con el propósito de crear instrumentos de política pública para la mejora de los resultados del Gobierno del Distrito Federal.

3 de 10

En efecto, como resultado de la revisión a que se ha hecho referencia se detectaron una serie de deficiencias que generan irregularidades en el control y manejo de la información relacionada con las operaciones de adquisición, arrendamiento y prestación de servicios y en el manejo de la documentación justificativa y comprobatoria de los pagos hechos con cargo al presupuesto de egresos. Estas deficiencias se identificaron principalmente en la obtención, guarda y custodia de la información comprobatoria y justificativa del gasto.

A. Respecto de los responsables para recibir, guardar, custodiar y conservar los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, el artículo 125 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, establece:

"ARTÍCULO 125.- La contabilidad de las operaciones deberá estar respaldada por los documentos justificantes y comprobatorios originales.

Será responsabilidad de los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, así como de los servidores

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE GUARDA, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA DEL GASTO.

públicos encargados de su administración, la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, así como de los libros, registros e información relativa, en términos de las disposiciones aplicables.

Los Órganos Autónomos y de Gobierno, definirán al interior las responsabilidades para dar cumplimiento a esta disposición”.

Ahora bien, el artículo 69 del ordenamiento legal en cita establece los requisitos que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar para la autorización de los pagos con cargo a sus presupuestos:

“ARTÍCULO 69.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

- I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;
- II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios presupuestales autorizados por la Secretaría, y
- III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes”.

Como se colige del artículo 125 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, la contabilidad de las operaciones que realiza la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, debe estar respaldada por los documentos justificantes y comprobatorios originales, por ello, es responsabilidad de los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, así

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE GUARDA, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA DEL GASTO.

como de los servidores públicos encargados de su administración, su recepción, guarda, custodia y conservación.

Ahora bien, el artículo 69 del ordenamiento legal en cita establece los requisitos a los que deben sujetarse los pagos que autoricen -con cargo sus presupuestos- las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, señalándose como uno de éstos que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, estableciéndose como justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

El ejercicio adecuado de los recursos públicos es una de las responsabilidades primordiales que todo servidor público debe realizar en forma cabal, honesta, eficiente y eficaz, pero sobre todo con responsabilidad, por lo que corresponde a los titulares de las unidades ejecutoras de gasto poner el cuidado y la diligencia necesaria a efecto de que el ejercicio de los recursos asignados a sus presupuestos se encuentren debidamente soportados con todos sus documentos originales que justifiquen y comprueben en qué fueron gastados los recursos.

No obstante, como se señaló en párrafos anteriores uno de los hallazgos recurrentes detectados por la Contaduría Mayor de Hacienda es la falta de obtención, guarda y custodia de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto. Por tal motivo, con el propósito de establecer la obligatoriedad conjunta de los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades del Gobierno del Distrito Federal y de los servidores públicos en cargados de la administración de recursos públicos, se propone trasladar el párrafo segundo del artículo 125 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal al artículo 69 del mismo ordenamiento jurídico, a efecto de prever que la responsabilidad de la guarda y

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL. EN MATERIA DE GUARDA, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA DEL GASTO.

custodia de documentación comprobatoria será conjunta entre los titulares y los servidores públicos encargados de la administración de los recursos.

Por otro lado, juega un papel fundamental la función de vigilancia de la Contraloría General del Distrito Federal, ya que a través de los órganos internos de control en Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, se deben llevar a cabo las acciones que aseguren que el ejercicio de los recursos de las Unidades Ejecutoras de Gasto esté debidamente soportado con los documentos originales justificativos y comprobatorios correspondientes

Por tal motivo, se propone adicionar el artículo 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, a efecto de establecer la atribución de la Contraloría General del Distrito Federal, por conducto de los órganos de control interno, para que –en cualquier etapa del proceso de contratación- vigile que los recursos ejercidos por las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales. Asimismo, se sugiere que el precepto legal en cita prevenga que la falta de cuidado por parte de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, en el cumplimiento de los requisitos a que deben sujetarse los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos, sea causa de responsabilidad en los términos de la legislación que resulte aplicable.

6 de 10

CONSIDERACIONES

Esta Comisión dictaminadora, después de realizar el estudio y análisis de los planteamientos expuestos en las propuestas de iniciativa mencionadas, considera lo siguiente:

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE GUARDA, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA DEL GASTO.

PRIMERA.- De conformidad a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor, esta Soberanía Parlamentaria tiene la facultad de legislar en el ámbito local, en las materias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En ese sentido, el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 36 y 42 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente, establecen que es competencia de esta Asamblea Legislativa, legislar en los rubros en que incide la iniciativa que nos ocupa, es decir, en materia de administración pública.

De lo anterior, se infiere que la propuesta legislativa, objeto de este estudio, recae en el ámbito competencial de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

7 de 10

SEGUNDA.- Esta dictaminadora, de conformidad con la normatividad interna de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, están facultadas para realizar el análisis y dictamen de la iniciativa de mérito con Proyecto de Decreto.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción II, 63, 64, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 28, 32 párrafo primero y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 1, 4, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE GUARDA, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA DEL GASTO.

TERCERA.- A partir de lo señalado en la Exposición de Motivos de la iniciativa sujeta a estudio, esta dictaminadora considera que el problema planteado es atendido al modificar y adicionar el ordenamiento jurídico que regula la guarda, custodia y conservación de documentación comprobatoria y justificativa del gasto.

CUARTA.- Una vez vertido el análisis de los considerandos que anteceden, esta Autoridad Legislativa dictamina que es procedente la iniciativa con proyecto de Decreto materia del presente estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, somete a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la aprobación del texto definitivo del siguiente decreto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL DECRETA:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE GUARDA, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA DEL GASTO.

ÚNICO.- Se **deroga** el párrafo segundo del artículo 125 y se **adicionan** los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 125.-...

...

Se deroga

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE GUARDA, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA DEL GASTO.

...

Artículo 69.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

Los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, serán conjuntamente responsables con los servidores públicos encargados de la administración de los recursos asignados, de la obtención, guarda y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones realizadas con cargo a su presupuesto.

El incumplimiento a lo dispuesto a los párrafos que anteceden, será causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

La Contraloría, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará que los recursos ejercidos por las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL. EN MATERIA DE GUARDA, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA DEL GASTO.

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, a los 06 días del mes de junio de 2014, firmando para constancia y conformidad los integrantes de la **Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias:**



DIP. OSCAR O. MOGUEL BALLADO
PRESIDENTE

DIP. ADRIÁN MICHEL ESPINO
VICEPRESIDENTE



DIP. CLAUDIA CORTÉS QUIROZ
SECRETARIA

10 de 10



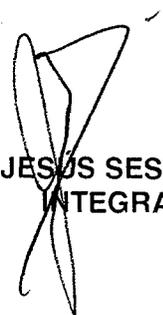
DIP. KARLA VALERIA GOMEZ BLANCAS
INTEGRANTE



DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
INTEGRANTE

DIP. ISABEL PRISCILA VERA
HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. ANTONIO PADIERNA LUNA
INTEGRANTE



DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
INTEGRANTE

DIP. MANUEL GRANADOS
COVARRUBIAS
INTEGRANTE

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL. EN MATERIA DE GUARDA, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA DEL GASTO.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE ABROGA LA LEY
FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

A la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
VI Legislatura

A la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias de
este órgano legislativo, le fue turnada para su estudio y dictamen la INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL DISTRITO FEDERAL Y SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, presentada por el
diputado Eduardo Santillán Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido
de la Revolución Democrática.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base
Primera, fracción V, incisos h) y ñ), de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; 36, 42 fracciones I, VIII y XII del Estatuto de Gobierno del Distrito
Federal; 1, 7, 10 fracciones I y II, 62, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley
Orgánica; 28, 29, 30, 32, 33, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el
Gobierno Interior; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos
del Reglamento Interior de las Comisiones, todos de la Asamblea Legislativa del
Distrito Federal, esta Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas
Parlamentarias, es competente para conocer la propuesta de iniciativa materia del
presente Dictamen.

En virtud de lo anterior y para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32
y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal, las y los diputados integrantes de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, se reunieron el 06 de junio del año dos mil catorce, para dictaminar la citada propuesta de iniciativa, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante oficio con número MDPPPA/CSP/1002/2014, de fecha 30 de abril de 2014, fue turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, la propuesta de iniciativa antes mencionada.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La propuesta de iniciativa sujeta a análisis tiene como propósito presentar ante el Congreso de la Unión una iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Distrito Federal. Lo anterior tiene sustento, según la Exposición de Motivos, en lo siguiente:

Se requiere la evolución orgánica y política del Distrito Federal, a fin de realizar los ajustes y adecuaciones que confieran mayor fuerza y certeza a la función fiscalizadora, consolidando un régimen autónomo, transparente, congruente con los principios y directrices de la Constitución Federal, que garantice el resarcimiento de la hacienda pública y el oportuno fincamiento de responsabilidades, superando, el constante reclamo de establecer un sistema autónomo eficaz que tutele la transparencia y la rendición de cuentas, que proscriba la corrupción e impunidad.

El Distrito Federal, exige congruencia entre el marco competencial y funcional de sus instituciones y los lineamientos de la Constitución Federal, siendo cuestionable e injustificable, por qué en diversos campos, carece de facultades para poder legislar en materia de Responsabilidades de Servidores Públicos, situación que atenta a los principios de equidad democrática del Estado Federado, máxime que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos notoriamente se obsoleta, situación que susceptible de interpretarse como tolerancia e impunidad, por ello, se requiere un ordenamiento propio de la Ciudad de México que evolucione y actualice el marco jurídico en materia de responsabilidades, ámbito en que la Federación, adopta ideas vanguardistas garantizando resultados confiables; la expedición de la Ley de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Distrito Federal que se plantea permitirá un trabajo más exhaustivo, con resultados eficaces en el fincamiento de responsabilidades al superar vacíos y deficiencias legales superadas notoriamente por la práctica y exegesis jurisprudencial; se propone un sistema normativo de responsabilidades que imponga obligaciones a todo servidor público en ejercicio de funciones, que permita exigir la imposición de sanciones a todo servidor público por su actuar como parte de un sistema transparente de rendición de cuentas, por ello, con fundamento en el Título Cuarto de la Constitución Federal, se propone regular las responsabilidades de servidores públicos del Distrito Federal con independencia de su importancia o jerarquía, con el objetivo regular el procedimiento de fincamiento de responsabilidades de manera armónica y congruente con el mandato Constitucional, al regularlo instrumento eficaz y eficiente de combate a la corrupción e impunidad, consolidando una mística del honorabilidad en el Servicio público y el ejercicio de la función pública, en la que todo servidor público se sujete a un régimen de obligaciones y responsabilidades; premisa que todo gobierno plural y democrático consolida a través de la transparencia y la rendición de cuentas; la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente desde 1980, se encuentra obsoleta y superada, lo que ha fomentado un sistema permisivo de impunidad que genera severos cuestionamientos de corrupción en el Distrito Federal por ser la única entidad en donde se encuentra vigente desde mil novecientos ochenta. con la ley que se propone, se fortalece el control gubernamental en el desempeño público, de modo que se castigue ejemplarmente la comisión de actos que agraven los intereses públicos, se amplía su ámbito de aplicación a organismos autónomos, unifica la figura de la prescripción a la federal, establece como norma supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece la implementación de códigos de ética, acciones preventivas de conductas infractoras, evaluación a los servidores públicos y regula derechos y obligaciones de los servidor público.

3 de 39

CONSIDERACIONES

Esta Comisión dictaminadora, después de realizar el estudio y análisis de los planteamientos expuestos en la iniciativa mencionada, considera lo siguiente:

PRIMERA.- La propuesta plantea la necesidad de un ordenamiento jurídico en materia de responsabilidades administrativas para el Distrito Federal que evolucione y actualice el actual, con criterios vanguardistas que garanticen mejores resultados y que éstos sean confiables y superen las deficiencias legales actuales; además, dicho ordenamiento debe orientarse al fortalecimiento del control gubernamental en el desempeño público para beneficio de los ciudadanos de la Ciudad de México.

Así, del contenido de los artículos 109 y 122 constitucionales se observan inconsistencias en el sistema de competencias para legislar en materia de responsabilidades de los servidores públicos en el Distrito federal, toda vez que dicha competencia queda distribuida entre la Asamblea Legislativa y el Congreso de la Unión, pues esta solo puede legislar sobre dicha materia en lo relativo a los servidores públicos adscritos a los tribunales del fuero común pero no en lo concerniente a los demás servidores públicos adscritos a la Administración Pública, de la propia Asamblea Legislativa y de los demás que cobran con cargo al presupuesto de egresos del Distrito Federal respecto de los cuales la competencia corresponde al Congreso de la Unión.

SEGUNDA.- Aunado a lo anterior, el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002, determinó la derogación de los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, únicamente para el ámbito federal; por lo que las disposiciones de esta Ley siguen aplicándose a los servidores públicos de los órganos ejecutivo y legislativo de carácter local del Distrito Federal.

TERCERA.- En la reforma constitucional, del 22 de agosto de 1996, sobre el régimen jurídico del Distrito Federal, se agregaron expresamente para la Asamblea las materias: civil y penal; electoral, seguridad prestada por empresas privadas y responsabilidad de servidores públicos sólo de los órganos encargados de la función judicial, no así para la administración Pública ni de la propia Asamblea del Distrito Federal.

CUARTA.- La regulación de las responsabilidades de los servidores públicos corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en lo que respecta al Poder Judicial del Distrito Federal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 122, Base

Primera, fracción V, inciso m) del Apartado C de la Constitución, el cual señala que la Asamblea Legislativa tiene facultad para:

- m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

QUINTA.- No obstante que la Asamblea Legislativa no cuenta con facultades para normar las responsabilidades de los servidores públicos del Ejecutivo local y de la propia Asamblea, en virtud de lo dispuesto por el propio artículo 122, Base Primera, fracción V, inciso o) del Apartado C de la Constitución, sí está facultada para *presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión*, por lo que resulta conveniente someter a la consideración del Pleno de ésta Asamblea Legislativa la presente propuesta de iniciativa de Ley de Responsabilidades para el Distrito Federal, para su aprobación de que se presente ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que es el órgano legislativo facultado constitucionalmente para su estudio, dictamen y en su caso aprobación de la mencionada iniciativa con proyecto de Decreto, lo anterior en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias somete a consideración de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la presentación, ante la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del

Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Distrito Federal y se abroga la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Distrito Federal y se abroga la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION

PRESENTE

La Asamblea Legislativa del distrito Federal y el Diputado Eduardo Santillán Pérez, de la VI Legislatura de éste órgano Legislativo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y demás relativos, someto a la consideración del Pleno de esta Honorable soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Distrito Federal, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La concepción jurídico política del Distrito Federal, como capital, entidad híbrida de la Federación y sede de los Poderes Federales, le confiere un carácter sui generis, generador de un trato excluyente, sino es que discriminatorio, distinto al de las demás entidades federativas, cuya autonomía competencial, deriva del principio de exclusión tutelado por el artículo 124 de la Constitución Federal, del que no es beneficiario el Distrito Federal, por el hecho de ser el asiento a los poderes de la Unión; ello no reviste premisa alguna para segregarlo del goce de un régimen constitucional idéntico al de los demás miembros del pacto federal, máxime, que no obstaculiza el eficaz funcionamiento de los Poderes Federales, con quienes puede y

Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Distrito Federal y se abroga la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público.

debe concurrir bajo el respeto institucional, que en todo Estado, debe prevalecer, consecuentemente, se demanda, una visión integral democrática de diseño institucional que responda a las necesidades de una ciudad cuya composición social, económica, y geopolítica, afronta los mismos retos que el resto de país.

La evolución estructural constitucional de las instituciones de gobierno del Distrito Federal se ha consolidado paulatinamente a partir de las reformas constitucionales de 1993 y 1996, que generaron el surgimiento de su propio órgano legislativo, con competencia restringida, situación que obstaculiza su equilibrio democrático y eficacia gubernamental, siendo necesario dotarlo de autonomía, respetando, el papel que desempeña como capital federal y sede de los poderes de la Unión.

Autonomía que no se consolida, a pesar del avance significativo que han representado las reformas respecto de la concepción y conformación constitucional del Distrito Federal, al reservarse la federación facultades en materias que deben ser ejercidas por los órganos locales de gobierno.

7 de 39

Se requiere la evolución orgánica y política del Distrito Federal, a fin de realizar los ajustes y adecuaciones que confieran mayor fuerza y certeza a la función fiscalizadora, consolidando un régimen autónomo, transparente, congruente con los principios y directrices de la Constitución Federal, que garantice el resarcimiento de la hacienda pública y el oportuno fincamiento de responsabilidades, superando, el constante reclamo de establecer un sistema autónomo eficaz que tutele la transparencia y la rendición de cuentas, que proscriba la corrupción e impunidad.

El Distrito Federal, exige congruencia entre el marco competencial y funcional de sus instituciones y los lineamientos de la Constitución Federal, siendo, cuestionable e injustificable, por qué en diversos campos, carece de facultades para poder legislar en materia de Responsabilidades de Servidores Públicos.

Esta situación atenta contra los principios de equidad democrática del Estado Federado, máxime que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos notoriamente se obsoleta, lo que es susceptible de interpretarse como tolerancia e impunidad. Por ello, se requiere un ordenamiento propio de la Ciudad de México que evolucione y actualice el marco jurídico en materia de responsabilidades, ámbito en que la Federación, adopta ideas vanguardistas garantizando resultados confiables.

La expedición de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Distrito Federal que se plantea permitirá un trabajo más exhaustivo, con resultados eficaces en el fincamiento de responsabilidades al superar vacíos y deficiencias legales superadas notoriamente por la práctica y exegesis jurisprudencial; se propone un sistema normativo de responsabilidades que imponga obligaciones a todo servidor público en ejercicio de funciones, que permita exigir la imposición de sanciones a todo servidor público por su actuar como parte de un sistema transparente de rendición de cuentas, por ello, con fundamento en el Título Cuarto de la Constitución Federal, se propone regular las responsabilidades de servidores públicos del Distrito Federal con independencia de su importancia o jerarquía, con el objetivo regular el procedimiento de fincamiento de responsabilidades de manera armónica y congruente con el mandato Constitucional, al regularlo instrumento eficaz y eficiente de combate a la corrupción e impunidad, consolidando una mística del honorabilidad en el Servicio público y el ejercicio de la función pública, en la que todo servidor público se sujete a un régimen de obligaciones y responsabilidades; premisa que todo gobierno plural y democrático consolida a través de la transparencia y la rendición de cuentas.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente desde 1980, se encuentra obsoleta y superada, lo que ha fomentado un sistema permisible de impunidad que genera severos cuestionamientos de corrupción en el Distrito Federal por ser la única entidad en donde se encuentra vigente desde mil novecientos ochenta, con la ley que se propone, se fortalece el control

gubernamental en el desempeño público. de modo que se castigue ejemplarmente la comisión de actos que agraven los intereses públicos, se amplía su ámbito de aplicación a organismos autónomos, unifica la figura de la prescripción a la federal establece como norma supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece la implementación de códigos de ética, acciones preventivas de conductas infractoras, evaluación a los servidores públicos y regula derechos y obligaciones de los servidor público.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este Honorable Pleno, la siguiente Iniciativa de expedición de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Distrito Federal y se abroga la Ley Federal de Responsabilidades del Distrito Federal en los siguientes términos:

DECRETO

9 de 39

ARTÍCULO ÚNICO. Se Expide la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Distrito Federal en los siguientes términos:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta ley reglamenta el Título Cuarto Constitucional en lo relativo al Distrito Federal en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidad en lo relativo al Distrito Federal en el servicio público;
- II. De las acciones preventivas para garantizar el adecuado ejercicio del servicio público;
- III. Las obligaciones en el servicio público;

Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Distrito Federal y se abroga la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público.

Comisión de Normatividad Legislativa,
Estudios y Prácticas Parlamentarias



- IV. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;
- V. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;
- VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales y/o locales.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Ley: A la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Distrito Federal.

Asamblea Legislativa: A la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo: Al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Contraloría General: A la Contraloría General del Distrito Federal.

Contralorías Internas: A las Contralorías Internas en las dependencias, entidades y organismo autónomos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Contralores internos y titulares de las áreas de auditoría, de quejas y denuncias y de responsabilidades: A los titulares de las contralorías internas y a los de las áreas de auditoría y de responsabilidades, designados por la Contraloría General.

Dependencias: A las consideradas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados.

Entidades: A las consideradas como entidades paraestatales en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Delegaciones: Los órganos políticos administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;

Salario mínimo: Al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Artículo 4. Serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- II. Contraloría General del Distrito Federal;
- III. Contralorías Internas;
- IV. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;
- V. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- VI. Los Tribunales y Juntas del Trabajo;
- VII. El Instituto Electoral del Distrito Federal;
- VIII. La Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- IX. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;
- X. Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal;
- y
- XI. Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.

Artículo 5. Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos y recursos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y denuncias y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias, entidades, organismos autónomos y delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 6. Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos, materia de las quejas o denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma por cuerda separada según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 4 turnar las quejas o denuncias a quien deba conocer de ellas. No se podrán imponer dos veces por una sola conducta la misma sanción.

TÍTULO SEGUNDO

Dictamen de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Distrito Federal y se abroga la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De las acciones preventivas para garantizar el adecuado ejercicio del servicio
público
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 7. Para asegurar el cumplimiento de los principios y obligaciones que la Ley impone a los servidores públicos, será responsabilidad de las dependencias y entidades, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden establecer acciones permanentes para delimitar las conductas que en situaciones específicas deberán observar éstos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En el establecimiento de las acciones referidas las dependencias y entidades deberán atender los lineamientos generales que emita la Contraloría General.

Artículo 8. La Contraloría General emitirá un Código de Ética que contendrá reglas claras para que en la actuación de los servidores públicos impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la sociedad.

El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate.

Artículo 9. En las dependencias, entidades y organismos autónomos de la Administración Pública del Distrito Federal, se establecerán unidades específicas a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con la que iniciarán, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La contraloría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

Artículo 10. Todo Servidor Público tiene la obligación de respetar y hacer respetar el Derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el Artículo anterior y de evitar que con motivo de estas se causen molestias indebidas al quejoso.

TÍTULO TERCERO

Responsabilidades Administrativas

CAPÍTULO I

Principios que rigen la función pública, sujetos de responsabilidad administrativa y
Obligaciones en el servicio público

Artículo 11. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 12. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión:

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos:

III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes:

V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste:

VII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado:

VIII. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;

IX. Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

X. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XI. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos:

XII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpusita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley.

XIII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XIV. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

XVI. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Contraloría General, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y denuncias y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;

Comisión de Normatividad Legislativa,
Estudios y Prácticas Parlamentarias



XVII. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

XVIII. Denunciar por escrito ante la Contraloría General o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

XIX. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

XX. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXI. Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formuen o presenten;

XXII. Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;

16 de 30

XXIII. Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Artículo 13. El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

- a) En ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI del artículo anterior;
- b) No usar en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público, y
- c) Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de Dirección en el Instituto Electoral del Distrito Federal, sus Consejeros, y los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se abstendrán de participar en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.

CAPÍTULO II

Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas

Artículo 14. En las dependencias, entidades y organismos autónomos se establecerán

unidades específicas de fácil acceso, para que el interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.

La Contraloría General y los órganos de control interno de los organismos autónomos establecerá las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

Artículo 15. Las autoridades a que se refieren las fracciones I, IV, VI a la X del artículo 4 de la Ley conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 12 así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.

Artículo 16. Los servidores públicos de la Contraloría General que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 12, serán sancionados conforme al presente Capítulo por la Contraloría interna de la misma. El titular de esta contraloría será designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y sólo será responsable administrativamente ante él.

Artículo 17. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;
- III. Destitución del puesto;
- IV. Sanción económica, e
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Quando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.

Quando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que

Comisión de Normatividad Legislativa,
Estudios y Prácticas Parlamentarias



implique beneficio o lucro o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de cien veces el salario mínimo mensual, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 12 de la Ley.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Contraloría General, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Artículo 18. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falla, que a continuación se refieren:

- i. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;
- ii. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- iii. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- iv. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- v. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Distrito Federal, y se abroga la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público.

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 12 de la Ley, incurra nuevamente la conducta.

Artículo 19. Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 12 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta dos tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Distrito Federal, en tratándose de aprovechamientos.

Artículo 20. Para la imposición de las sanciones se observarán las siguientes reglas:

I. La amonestación pública o privada a los servidores públicos será impuesta por la Contraloría General, el contralor interno o el titular del área de legalidad y responsabilidades y ejecutada por el jefe inmediato;

II. La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por la Contraloría General, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutadas por el titular de la dependencia o entidad correspondiente;

III. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será impuesta por la Contraloría General, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

IV. Las sanciones económicas serán impuestas por la Contraloría General, el contralor

interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutadas por la Tesorería del Distrito Federal. Cuando los presuntos responsables desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio de la Contraloría General, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, en cualquier fase del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 25 de la Ley, proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos del artículo 19 de la Ley.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato, del titular de la dependencia o entidad correspondiente o de los servidores públicos de la Tesorería del Distrito Federal, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Artículo 21. La Contraloría General impondrá las sanciones correspondientes a los contralores internos y a los titulares de las áreas de auditoría y de responsabilidades cuando se abstengan injustificadamente de investigar o sancionar a los infractores, o que al hacerlo no se ajusten a las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, así como cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

Artículo 22. Si la Contraloría General o el contralor interno tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, deberán denunciarlos ante el Ministerio Público o, en su caso, instar al área jurídica de la dependencia o entidad respectiva a que formule las querellas a que hubiere lugar, cuando así se requiera.

Artículo 23. Cuando por la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las presuntas infracciones la Contraloría General estime que ella debe instruir el procedimiento disciplinario, requerirá al contralor interno, al titular del área de responsabilidades o al titular del área de quejas y denuncias el envío del expediente respectivo, e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 24. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Contraloría General, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y denuncias y de responsabilidades, llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías

respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas.

La Contraloría General o el contralor interno podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso los particulares que reúnan los requisitos que aquella establezca.

Artículo 25. La Contraloría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el respeto al derecho humano de audiencia bajo el siguiente procedimiento:

I. Citará al presunto infractor a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor o persona de su confianza, se le manifestara su derecho de formular alegatos y se le informara la dirección, el horario y ante quien se pondrá a su disposición el expediente administrativo para su consulta.

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto infractor.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II. Concluida la audiencia, se concederá al presunto infractor un plazo de cinco días

hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;

III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Contraloría General, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

La Contraloría General, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por treinta días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

IV. Durante la sustanciación del procedimiento la Contraloría General, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto infractor o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y

V. Previa o posteriormente al citatorio al presunto infractor, la Contraloría General, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Contraloría General, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Contraloría General, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

En caso de que la Contraloría General, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Contraloría General.

En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Artículo 26. En los lugares en los que no residan los contralores internos o los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades, los servidores públicos de las dependencias o entidades que residan en dichos lugares, practicarán las notificaciones o citaciones que en su auxilio aquéllos les encomienden mediante comunicación escrita.

En dicha comunicación deberá señalarse expresamente la diligencia cuya práctica se solicita; los datos de identificación y localización del servidor público respectivo, y el plazo en el cual deberá efectuarse aquélla, así como acompañarse de la documentación correspondiente.

El incumplimiento de lo anterior por parte de los servidores públicos de las dependencias o entidades a los que se les solicite el auxilio a que se refiere este artículo, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Artículo 27. Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, teniendo la obligación de suscribirla quienes intervengan en ella, si se negaren a hacerlo se asentará dicha circunstancia en el acta. Asimismo, se les apercibirá de las penas en que incurrirán quienes fallen a la verdad.

Artículo 28. Las resoluciones y acuerdos de la Contraloría General, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades durante el procedimiento a que se refiere este Capítulo constarán por escrito. Las sanciones impuestas se asentarán en el registro a que se refiere el artículo 40 de la Ley.

CAPÍTULO III

Del Juicio de Nulidad o del Recurso de Revocación

25 de 69

Artículo 29. En los juicios ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los que se impugnen las resoluciones administrativas dictadas conforme a la Ley, las sentencias firmes que se pronuncien tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En el caso de ser revocada o de que la modificación así lo disponga, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrá otorgar la suspensión cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sólo en los casos de amonestación, sanción económica y suspensión temporal.

No procederá la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas que se impugnen mediante la interposición del recurso o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de infracciones graves o casos de reincidencia.

Artículo 30. El recurso de revocación se interpondrá ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir:

II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y

III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

26 de 39

Artículo 31. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

I. En tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Financiero del Distrito Federal, y

II. En tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

a) Que se admita el recurso;

b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y

c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

Artículo 32. Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 33. Las resoluciones que dicte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrán ser impugnadas por la Contraloría General, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, según corresponda, por medio del recurso de apelación ante el propio Tribunal.

Artículo 34. La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Contraloría General, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular de la dependencia o entidad correspondiente, conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o rescisión de la relación de trabajo y de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Distrito Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 35. Si el servidor público presunto infractor confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga

la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, destitución o inhabilitación.

Artículo 36. Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta Ley, la Contraloría General, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I. Multa de hasta veinte veces el salario mínimo diario;

II. Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

28 de 39

CAPÍTULO III Del la Prescripción

Artículo 37. Las facultades de la Contraloría General, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. La prescripción empezará a correr de nueva cuenta a partir del día siguiente en que se realizó el emplazamiento del inicio del procedimiento de sanción al servidor público

TÍTULO CUARTO
Registro patrimonial de los servidores públicos
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 38. La Contraloría General llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como de los órganos jurisdiccionales a que se refiere la fracciones III, IV y V del artículo 4 en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Contraloría General, y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conforme a la legislación respectiva, determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

Artículo 39. Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:

I. En la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: los Diputados, Oficial Mayor, Tesorero, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento de la misma;

II. En el Gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamento hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

III. En las Jefaturas Delegacionales: los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamento hasta el Jefe Delegacional;

IV. En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal: Magistrados y Secretarios o sus equivalentes;

V. En la Contraloría General: Todos los servidores públicos de confianza:

VI. En la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal: Todos los servidores públicos desde el nivel de Jefe de Departamento y homólogo hasta el Presidente de la Comisión:

VII. En el Instituto Electoral del Distrito Federal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Consejero Presidente.

VIII. En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquellos;

IX. En el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Todos los servidores públicos desde el nivel de Jefe de Departamento y homólogo hasta, los Comisionados y el Presidente;

X. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos, valores y fondos del Distrito Federal y de las Delegaciones; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;

Asimismo, deberán presentar las declaraciones a que se refiere este artículo, los demás servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y de los órganos jurisdiccionales que determine el titular de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

Artículo 40. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

- a) Ingreso al servicio público por primera vez;
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
- c) Cambio de dependencia o entidad, en cuyo caso no se presentará la de conclusión.
- II. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y
- III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.

La Contraloría General podrá solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a formularla o, en su caso, de la constancia de percepciones y descuentos que les hubieren emitido las dependencias o entidades, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

31 de 39

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un período de quince a treinta días naturales.

En caso de que la omisión en la declaración continúe por un período de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, la Contraloría General declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o entidad correspondiente para los fines procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, por parte del titular de la dependencia o entidad, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que

se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor de seis meses a un año.

En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 25 de la Ley.

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial deliberadamente faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de la Ley, previa sustanciación del procedimiento a que se refiere el artículo 25, será suspendido de su empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de uno a cinco años, sin perjuicio de que la Contraloría General formule la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para los efectos legales procedentes.

Artículo 41. Las declaraciones de situación patrimonial podrán ser presentadas a través de formatos impresos; de medios magnéticos con formato impreso o de medios remotos de comunicación electrónica, empleándose en este último caso medios de identificación electrónica.

La Contraloría General tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos, y llevará el control de dichos medios.

Asimismo, la Contraloría General expedirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los servidores públicos deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar. De igual modo, podrá determinar que la presentación de las declaraciones por medios remotos de comunicación electrónica, sea obligatoria para los servidores públicos o categorías que determine.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Contraloría General para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 42. En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la Contraloría General determinará las características que deba tener la declaración.

Artículo 43. La Contraloría General llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.

En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas a aquéllos.

La publicación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

La Contraloría General expedirá las normas para la operación del registro y las constancias de sanciones, en todo caso la de inhabilitación, así como de no existencia de estas sanciones, que acrediten la situación específica de las personas que, en su caso, las requieran.

Las dependencias y entidades invariablemente obtendrán la constancia de no inhabilitación de quienes pretendan ingresar al servicio público, previo al nombramiento o contratación respectivos. Dichas constancias podrán obtenerse del sistema electrónico que establezca la Contraloría General.

La información relativa a la situación patrimonial estará disponible hasta por un plazo de

tres años posteriores a que el servidor público concluya su empleo, cargo o comisión.

La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, tendrá valor probatorio cuando lo solicite a la Contraloría General el Ministerio Público o la autoridad judicial, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el servidor público interesado o bien cuando la propia Contraloría General lo requiera con motivo de la sustanciación de procedimientos administrativos de responsabilidades.

Artículo 44. La Contraloría General podrá llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos.

Cuando existan elementos o datos suficientes que hagan presumir que el patrimonio de un servidor público es notoriamente superior a los ingresos lícitos que pudiera tener, la Contraloría General, fundando y motivando su acuerdo, podrá citarlo para que manifieste lo que a su derecho convenga, en los términos del artículo siguiente.

Artículo 45. Se citará personalmente al servidor público y se le harán saber los hechos que motiven la investigación, señalándole las incongruencias detectadas respecto de los bienes que integran su patrimonio, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del citatorio, formule a la Contraloría General las aclaraciones pertinentes y ésta emita su resolución dentro de los quince días hábiles siguientes.

Cuando no fuere posible entregar el citatorio, o cuando el servidor público o la persona con quien se entienda la notificación se negaren a firmar de recibido, el notificador hará constar dicha circunstancia en un acta que levantará ante dos testigos, sin que ello afecte el valor probatorio que en su caso posea este documento.

Contra la práctica de la notificación respectiva, el servidor público podrá inconformarse ante la Contraloría General, mediante escrito que deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a su realización, y dispondrá de un plazo igual para ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

Una vez desahogadas las pruebas admitidas, si las hubiere, la Contraloría General contará con un plazo de diez días hábiles para emitir su resolución.

34 de 39

La facultad de la Contraloría General para efectuar las investigaciones o auditorias a que se refiere el artículo anterior, subsistirá por todo el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y hasta tres años después de haberlo concluido.

Artículo 46. Las dependencias, entidades e instituciones públicas estarán obligadas a proporcionar a la Contraloría General, la información fiscal, inmobiliaria o de cualquier otro tipo, relacionada con los servidores públicos, sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos, con la finalidad de que la autoridad verifique la evolución del patrimonio de aquéllos.

Sólo el titular de la Contraloría General o los Subsecretarios de la misma, en términos del párrafo anterior, podrán solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información bancaria.

Artículo 47. Para los efectos de la Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

Artículo 48. Cuando los servidores públicos reciban, de una misma persona, algún bien o donación en los términos de la fracción XII del artículo 12 de la Ley, cuyo valor acumulado durante un año exceda de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de su recepción, deberán informarlo en un plazo no mayor a quince días hábiles a la autoridad que la Contraloría General determine a fin de ponerlos a su disposición. La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes.

Artículo 49. La Contraloría General hará declaratoria al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento sustancial de éste, representado por sus bienes, los de las personas a que se refiere el artículo 46 de la Ley, y aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

de esta disposición, se considerará a la Contraloría General del
Ministerio Público en el procedimiento penal respectivo.

TÍTULO QUINTO

Capítulo I

Medidas preventivas para garantizar el adecuado ejercicio del servicio público

Para asegurar el cabal cumplimiento de los principios y obligaciones que la
Ley establece para los servidores públicos, será responsabilidad de las dependencias y
entidades, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo
diagnóstico, al efecto realicen, establecer acciones permanentes para delimitar las
situaciones específicas deberán observar éstos en el desempeño de sus
funciones o comisiones. Dicho diagnóstico deberá actualizarse conforme a los
resultados de la evaluación a que se refiere el artículo 50 de la Ley.

36 de 39

El cumplimiento de las acciones referidas las dependencias y entidades deberán
de acuerdo con los lineamientos generales que emita la Secretaría.

La Secretaría, con sujeción a lo previsto en el artículo 50 de la Ley, emitirá
un Código de Ética que contendrá reglas claras para que, en la actuación de los
servidores públicos, impere invariablemente una conducta digna que responda a las
exigencias de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que
propiciando así una plena vocación de servicio público en beneficio de

de acuerdo con lo que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento
de los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate.

Las dependencias y entidades deberán evaluar anualmente el resultado de
las acciones preventivas específicas que hayan establecido conforme a este Capítulo, y realizar, en

su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Contraloría General en los términos que ésta establezca.

Artículo 53.- Las dependencias y entidades deberán promover la participación de los sectores social y privado, así como en su caso, de los gobiernos estatales y municipales correspondientes, en la elaboración del diagnóstico a que se refiere el artículo 50 de la Ley, así como en la evaluación de las acciones que las mismas determinen, a efecto de garantizar la prevención de conductas indebidas de los servidores públicos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos de los servidores públicos del Distrito Federal.

37 de 39

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga el artículo Segundo Transitorio del decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Coordinación Fiscal, para los efectos de los servidores públicos del Distrito Federal.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones federales que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO. Las autoridades a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, que no cuenten con los órganos y sistemas previstos en los artículos 15, dispondrán para

su establecimiento de un plazo que no excederá de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, para lo cual realizarán las adecuaciones procedentes a sus reglamentos interiores, manuales de organización o disposiciones equivalentes.

ARTÍCULO SEXTO. Los servidores públicos que deban presentar declaraciones de situación patrimonial en los términos de este ordenamiento legal y que no hayan estado obligados a presentarlas conforme a la ley que se deroga, dispondrán por única vez de un plazo de sesenta días naturales para presentar la declaración a que se refiere la fracción I del artículo 40 de esta Ley, contados a partir del día siguiente a que concluya el plazo señalado en el transitorio que antecede.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los procedimientos seguidos a servidores públicos del Distrito Federal que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos.

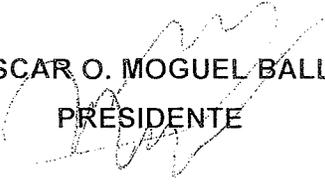
38 de 39

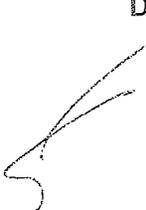
Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la presente Ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.

ARTÍCULO OCTAVO. Con el fin de actualizar la información patrimonial de los servidores públicos con que cuenta la Contraloría General, en la declaración de modificación patrimonial a presentarse en el mes de mayo de 2014, por única vez, los servidores públicos deberán proporcionar la información que se indique en el formato que al efecto emita dicha Dependencia, el cual deberá ser dado a conocer de manera oportuna.

ARTÍCULO NOVENO. La Contraloría General deberá emitir, en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, el Código de Ética, en términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley.

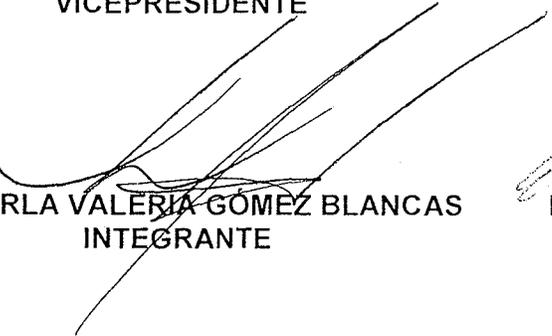
Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, a los 06 días del mes de junio de 2014, firmando para constancia y conformidad los integrantes de la **Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias.**


DIP. OSCAR O. MOGUEL BALLADO
PRESIDENTE


DIP. ADRIAN MICHEL ESPINO
VICEPRESIDENTE


DIP. CLAUDIA CORTES QUIROZ
SECRETARIA

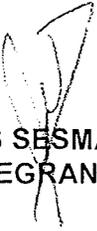
39 de 39


DIP. KARLA VALERIA GÓMEZ BLANCAS
INTEGRANTE


DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
INTEGRANTE

DIP. ISABEL PRISCILA VERA
HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. ANTONIO PADIERNA LUNA
INTEGRANTE


DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
INTEGRANTE

DIP. MANUEL GRANADOS
COVARRUBIAS



COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DESARROLLO METROPOLITANO RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE DESARROLLO METROPOLITANO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DESARROLLO METROPOLITANO RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE DESARROLLO METROPOLITANO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL, VI LEGISLATURA.

P R E S E N T E

El pasado 2 de abril del 2014, fue turnada a la Comisión de Desarrollo Metropolitano, para su análisis y dictamen la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se Reforma y Adiciona el artículo 4 de la Ley de Desarrollo Metropolitano para el Distrito Federal.

La Comisión de Desarrollo Metropolitano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracciones I y XX, 62, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 30, 32, 33, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, procedió a elaborar el análisis y dictamen de la Iniciativa, con el objeto de someterlo a consideración del H. Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, de acuerdo a lo siguiente:



COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DESARROLLO METROPOLITANO RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE DESARROLLO METROPOLITANO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

P R E A M B U L O

1.- El día 02 de abril de 2014, mediante oficio número MDSPSA/CSP/385/2014, suscrito por el Diputado José Fernando Mercado Guaida, Presidente de la Mesa Directiva, fue turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Desarrollo Metropolitano, la "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE DESARROLLO METROPOLITANO PARA EL DISTRITO FEDERAL".

2.- Asimismo, esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para conocer de la "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se Reforma y Adiciona el artículo 4 de la Ley de Desarrollo Metropolitano para el Distrito Federal", presentada por la Diputada Ana Julia Hernández Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción XII, 63, 64 y 92 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

3.- Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, analizaron y elaboraron el dictamen que se presenta ante Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- La iniciativa de mérito plantea que:

En 1950 solo 83 ciudades en el mundo contaban con una población mayor a 1 millón de habitantes; en 1990 ya habían 272 ciudades con poblaciones de

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DESARROLLO METROPOLITANO RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE DESARROLLO METROPOLITANO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

más de un millón de habitantes; y de acuerdo con los pronósticos de las Naciones Unidas, el proceso de crecimiento y desarrollo urbano continuará al menos hasta el año 2050; Actualmente el Distrito Federal cuenta con 4.64 millones de mujeres y 4.25 millones de hombres, para dar un total de 8.9 millones de habitantes.¹

Dicho crecimiento nos conlleva a afrontar los conflictos metropolitanos, a la necesidad de ofrecer soluciones a los problemas de los habitantes de la región, en especial de la Zona Metropolitana del Valle de México, esto obliga a dar el paso en la dirección de concebir a la Ciudad de México en su conjunto, porque al final de cuentas, los habitantes de las 16 delegaciones, de los 59 municipios conurbados del Estado de México y 21 del Estado de Hidalgo sufren los impactos negativos y los conflictos que ésta genera.

En respuesta a esta problemática, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal IV Legislatura decreta la "Ley de Desarrollo Metropolitano para el Distrito Federal" misma que nace con el objeto de establecer lineamientos y bases generales de la planeación estratégica para fomentar el desarrollo armónico y sustentable, así como para establecer una adecuada coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno que interactúan en las áreas metropolitanas del Distrito Federal y su vinculación con la Zona Metropolitana del Valle de México y la Región Centro del País.

Al respecto, el artículo 4 de la Ley de Desarrollo Metropolitano para el Distrito Federal establece:

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (México).
Mujeres y hombres en México 2013 / Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-- México: INEGI, c2014. Pág. 4.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE DESARROLLO METROPOLITANO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 4. Son atribuciones del Secretario de Gobierno a través de la Subsecretaría:

- "I. Proponer y promover la suscripción de convenios para la constitución, integración y funcionamiento de las comisiones metropolitanas, en coordinación con las Dependencias y Delegaciones, en las materias de Desarrollo Urbano; Protección al Ambiente; Preservación y Restauración del Equilibrio Ecológico; Transporte, Agua Potable y Drenaje; Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos; Ciencia y Tecnología; Seguridad Pública y Trata de Personas, Explotación Sexual Infantil y Sexoservicio, así como la celebración y suscripción de los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y fines de esta Ley;"*
- II. Coordinar, conjuntamente con las entidades, dependencias, órganos desconcentrados y las delegaciones, los trabajos de las comisiones metropolitanas constituidas;*
- III. Establecer mecanismos de coordinación con otras dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones de la administración pública del Distrito Federal para promover su participación en las acciones relacionadas con las comisiones metropolitanas;*
- IV. Promover acciones de coordinación con la Federación, estados y municipios en las zonas conurbadas limítrofes con la Ciudad de México, acciones que contribuyan a mejorar la prestación de los servicios públicos;*
- V. Proponer los mecanismos de coordinación institucional que permitan incentivar el desarrollo y la inversión productiva en las áreas metropolitanas;*
- VI. Establecer los mecanismos de evaluación del cumplimiento de la agenda de trabajo de las comisiones metropolitanas;*
- VII. Promover, coordinar y evaluar con las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones de la administración pública del Distrito Federal las acciones y programas orientados al desarrollo de las áreas metropolitanas;*

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DESARROLLO METROPOLITANO RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE DESARROLLO METROPOLITANO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VIII. Proponer los proyectos de los ordenamientos jurídicos y las modificaciones legales necesarias que contribuyan al cumplimiento de sus atribuciones;

IX. Realizar estudios e Investigaciones a efecto de proponer la realización y ejecución de proyectos que generen un mejor desarrollo metropolitano;

X. Revisar e informar al Secretario de Gobierno, acerca del cumplimiento de la normatividad vigente en la realización de las acciones, obras y permisos de cualquier tipo que lleven a cabo los integrantes de las comisiones metropolitanas, en las materias de coordinación metropolitana;

XI. Promover que en las temáticas de desarrollo metropolitano se incluya la participación de la comunidad científica y tecnológica a través del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal; y

XII. Las demás que señalen y le confieran otros ordenamientos

De lo anterior, tenemos que es necesario instrumentar medidas legislativas que nos permitan abordar nuestra problemática desde un enfoque de igualdad sustantiva con perspectiva de género ya que son fundamentales para enfrentar problemas y retos que afronta la zona metropolitana del valle de México.

Cabe precisar que la perspectiva de género refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género; asimismo la Igualdad sustantiva se concibe como el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DESARROLLO METROPOLITANO RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE DESARROLLO METROPOLITANO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Asimismo, argumenta que:

La resolución sobre la participación de la mujer en la política aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2011, señala que “las mujeres siguen estando marginadas en gran medida de la esfera política en todo el mundo, a menudo como resultado de leyes, prácticas, actitudes y estereotipos de género discriminatorios, bajos niveles de educación, falta de acceso a servicios de atención sanitaria, y debido a que la pobreza las afecta de manera desproporcionada”.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,² defiende el derecho de las mujeres a participar en la vida pública, mientras que la Plataforma de Acción de Beijing insta a eliminar los obstáculos para la participación igualitaria. Los Objetivos de Desarrollo del Milenio miden los avances hacia la igualdad de género; uno de los indicadores que utilizan para ello entre otros es el porcentaje de mujeres que ocupan escaños parlamentarios.

Es importante resaltar que el Dr. Miguel Ángel Mancera Espinoza, Jefe de Gobierno del Distrito Federal en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018, contiene las directrices generales del desarrollo social, del desarrollo económico, del desarrollo sustentable, protección civil y el ordenamiento territorial, del respeto de los derechos humanos y la perspectiva de género de la entidad, así como de políticas en materia

² Suscrita por México: 17 de julio de 1980.

Vinculación de México: 23 de marzo de 1981. Ratificación.

Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981- General.

3 de septiembre de 1981- México.

Publicación Diario Oficial de la Federación: 12 de mayo de 1981.

18 de junio de 1981. Fe de erratas.

http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DESARROLLO METROPOLITANO RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE DESARROLLO METROPOLITANO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

de desarrollo metropolitano, con proyecciones y previsiones para un plazo de 20 años.³ Señalando que como parte de una política pública transversal, continuará favoreciendo la igualdad de género, tanto en el marco legal de los derechos humanos de las mujeres, como en el diseño, operación y seguimiento de políticas públicas a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.⁴

De esta forma, no se puede visualizar el desarrollo metropolitano sin circunscribir la perspectiva de género en el desarrollo de nuestra ciudad.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 122, Base Primera, fracción V inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta facultada para legislar en materia de Administración Pública, su régimen interno y de procedimientos administrativos en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- El 22 de Julio de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Estatuto de Gobierno para el Distrito Federal, el cual contempla la obligatoriedad del gobierno capitalino de mantener la coordinación metropolitana con los estados conurbados.

TERCERO.- El artículo 4º de la Ley de Desarrollo Metropolitano para el Distrito Federal establece que son atribuciones del Secretario de Gobierno del Distrito Federal del Distrito Federal a través de la Subsecretaría, el proponer y promover la suscripción de convenios para la constitución, integración y funcionamiento de las comisiones metropolitanas, en

³ Acuerdo por el que se aprueba el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018.- Gaceta Oficial del Distrito Federal del 11 de septiembre de 2013, Pág.: 2.

⁴ Acuerdo por el que se aprueba el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018.- Gaceta Oficial del Distrito Federal del 11 de septiembre de 2013, Pág.: 9, Párrafo 6.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DESARROLLO METROPOLITANO RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE DESARROLLO METROPOLITANO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

coordinación con las dependencias y delegaciones, en las materias de desarrollo urbano; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos; ciencia y tecnología; seguridad pública y trata de personas, explotación sexual infantil y sexoservicio, así como la celebración y suscripción de los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y fines a la ley en cita.

CUARTO.- De lo anterior, tenemos que es necesario instrumentar medidas legislativas que nos permitan abordar nuestra problemática desde un enfoque de género retomando el marco de política pública en materia de igualdad sustantiva, ya que son fundamentales para enfrentar problemas y retos que afronta la zona metropolitana del valle de México.

QUINTO.- Que en materia metropolitana es necesaria la intervención de instituciones que promuevan, y fomenten las condiciones para la no discriminación, la igualdad de oportunidades, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en los ámbitos, sociales, económicos, políticos, culturales y familiares.

SEXTO.- Que el primer gobierno de la Ciudad de México (1997) estableció, el 8 de marzo de 1998, el Acuerdo para la Creación del Programa para la participación Equitativa de la Mujer en el Distrito Federal (PROMUJER), hoy Instituto de las Mujeres del Distrito Federal (Inmujeres DF) y en mayo de ese mismo año lo crea.

SEPTIMO.- Que el 11 de agosto de 1999, el Gobierno de la Ciudad de México, emite el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en el cual da a conocer en su artículo 129 la creación del Instituto de la Mujer del Distrito Federal como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobierno.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DESARROLLO METROPOLITANO RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE DESARROLLO METROPOLITANO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

OCTAVO.- Que el 28 de febrero de 2002, se crea el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones.

NOVENO.- Que en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de mayo de 2007 se publicó la "Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres", donde se establece la obligatoriedad de crear el Programa de Igualdad y No Discriminación hacia las Mujeres en la Ciudad de México, otorgando al Instituto de las Mujeres atribuciones como un órgano rector y normativo de la política de igualdad sustantiva y en la institucionalización de la perspectiva de género en todas las acciones del gobierno de la Ciudad de México.

DECIMO.- Esta Comisión con el objeto de allegarse de elementos técnicos en la materia, mediante oficio número ALDF-VI/CDM/0012/2014, de fecha 24 de abril de 2014, con acuse del día 25 del mismo mes y año, se solicitó a la titular del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, su opinión respecto del contenido de la iniciativa que nos ocupa.

De lo anterior, mediante oficio número INMUJERES-DF/DG/468/05-2014, de fecha 21 de mayo de 2014; con acuse del día 22 del mismo mes y año, la MTRA. BEATRIZ SANTAMARIA MONJARAZ, Directora General del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, emite las observaciones y sugerencias al texto de la iniciativa; asimismo, anexa un documento con algunos elementos para contribuir a los antecedentes de la misma.

DECIMO PRIMERO.- En concordancia; mediante oficio ALDF-VI/CDM/0013/2014, de fecha 24 de abril de 2014, con acuse del día 25 del mismo mes y año, se solicitó al Subsecretario de Coordinación Metropolitana

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DESARROLLO METROPOLITANO RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE DESARROLLO METROPOLITANO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

y Enlace Gubernamental del Distrito Federal, su opinión respecto del contenido de la iniciativa que nos ocupa.

De lo anterior, mediante oficio número SG/SCMEG/197/2014, de fecha 12 de mayo de 2014, con acuse del día 19 de mismo mes y año, el LIC. RICARDO RÍOS GARZA, Subsecretario de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental del Distrito Federal, realiza su pronunciamiento a favor de la iniciativa; emitiendo las observaciones conducentes.

DECIMO SEGUNDO.- Que el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018, está integrado por 5 ejes: **Equidad e Inclusión Social para el Desarrollo Humano**; Gobernabilidad, Seguridad y Protección Ciudadana; Desarrollo Económico Sustentable; Habitabilidad y Servicios, Espacio Público e Infraestructura; y, Efectividad, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, los cuales se encuentran ligados a ocho enfoques transversales que involucran a las diferentes entidades de Gobierno con criterios de orientación, los cuales son: Derechos Humanos, **Igualdad de Género**, Participación Ciudadana, Transparencia, Innovación, Ciencia y Tecnología, Sustentabilidad, Desarrollo Metropolitano y Acción Internacional.

De esta forma, no se puede visualizar el desarrollo metropolitano sin circunscribir la transversalización del enfoque de género para lograr el desarrollo incluyente y con igualdad de nuestra ciudad.

DECIMO TERCERO.- En el segundo enfoque transversal, Igualdad de Género, del Programa General de Desarrollo del Distrito federal 2013-2018 responde a la idea de que el problema de la desigualdad entre mujeres y hombres no puede tratarse en forma sectorial, sino que sus soluciones deben integrarse en todas las políticas y programas, a todos los niveles y en todos los momentos de la acción política.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DESARROLLO METROPOLITANO RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE DESARROLLO METROPOLITANO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DECIMO CUARTO.- Que el planteamiento central es incorporar la perspectiva de género en el cuerpo de la Ley de Desarrollo Metropolitano.

DECIMO QUINTO.- Que el artículo 5º fracciones III, IV, V y VI de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Hombres y Mujeres en el Distrito Federal, establecen los conceptos para la Equidad de Género; Igualdad Sustantiva; Perspectiva de Género; y el Principio de Igualdad, siendo estos los siguientes:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a II..

III. Equidad de género.- Concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones, en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar.

IV. Igualdad sustantiva; es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

V. Perspectiva de Género: concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;

VI. Principio de igualdad: posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan.

DECIMO SEXTO.- Que el concepto de género radica en hacer visible el supuesto ideológico que equipara las diferencias biológicas con la adscripción a determinados roles sociales; surgiendo para poner de manifiesto una relación desigual entre los géneros.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DESARROLLO METROPOLITANO RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE DESARROLLO METROPOLITANO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DECIMO SEPTIMO.- Que el enfoque de género ha permeado de manera significativa en la sociedad; por lo que los gobiernos y las organizaciones están interesados en cambiar la visión androcéntrica, que ha dominado todas las disciplinas humanas; adquiriendo presencia y permanencia el enfoque de género en la Agenda Pública del Gobierno del Distrito Federal, y en las políticas y programas Institucionales, respaldando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

DECIMO OCTAVO.- Que para incorporar el enfoque de género en la Ley que nos ocupa, se necesitan considerar lo siguiente:

La eliminación de los tratos discriminatorios contra cualquier grupo, fomentan un desarrollo más equitativo y democrático de la sociedad.

Se ha vuelto una necesidad que el gobierno diseñe políticas que consideren erradicar de manera explícita las condiciones culturales, económicas y sociopolíticas que favorecen la discriminación femenina.

DECIMO NOVENO.- Que en la planeación estratégica de la Zona Metropolitana del Valle de México, es importante que en los programas, objetivos, estrategias y metas que se establezcan en las acciones de planeación y coordinación metropolitana, se incorporen de manera explícita la incorporación de las mujeres en el proceso de desarrollo económico y social, permitiendo diseñar acciones públicas más eficientes y eficaces, que contribuyan a cerrar las brechas de la desigualdad entre hombre y mujeres.

VIGÉSIMO.- Que en ese tenor, la Comisión de Desarrollo Metropolitano pretende, fomentar la modernización de la administración pública, al incluir en el primer párrafo del artículo 4º de la Ley de Desarrollo Metropolitano, el instrumentar medidas legislativas que nos permitan abordar nuestra

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DESARROLLO METROPOLITANO RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE DESARROLLO METROPOLITANO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

problemática desde un enfoque de género retomando el marco de política pública en materia de igualdad sustantiva.

En concordancia; esta dictaminadora considera atendible la propuesta de la promovente, al incluir al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal en la fracción XII del artículo 4º, recorriendo el concepto de la actual fracción, creando la fracción XIII.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Por otra parte, y en concordancia con el Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 2013; se reforma la actual fracción XI, que derivada de la reforma que nos ocupa para Insertar a la Secretaría de Ciencia , Tecnología e innovación del Distrito Federal, en sustitución del extinto Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Metropolitano de la VI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, párrafos II y II y demás relativos a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 28, 32 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

R E S U E L V E

Único.- Se reforma y adiciona el artículo 4 de la Ley de Desarrollo Metropolitano para el Distrito Federal para quedar como sigue:

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DESARROLLO METROPOLITANO RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE DESARROLLO METROPOLITANO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 4. Son atribuciones del Secretario de Gobierno a través de la Subsecretaría:

I Proponer y promover la suscripción de convenios para la constitución, integración y funcionamiento de las comisiones metropolitanas, en coordinación con las Dependencias y Delegaciones, en las materias de Desarrollo Urbano; Protección al Ambiente; Preservación y Restauración del Equilibrio Ecológico; Transporte, Agua Potable y Drenaje; Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos; Ciencia y Tecnología; Seguridad Pública y Trata de Personas, Explotación Sexual Infantil y Sexoservicio; desde el enfoque de género, para contribuir a alcanzar la igualdad sustantiva, así como la celebración y suscripción de los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y fines de esta Ley;

II al X...

XI Promover que en las temáticas de desarrollo metropolitano se incluya la participación de la comunidad científica y tecnológica a través de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal;

XII. Promover que en las temáticas de desarrollo metropolitano se incluya la participación de las mujeres a través del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal; y

XIII. Las demás que señalen y le confieran otros ordenamientos.



COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DESARROLLO METROPOLITANO RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE DESARROLLO METROPOLITANO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A más tardar en 90 días deberán actualizarse las disposiciones reglamentarias para dar cumplimiento a esta reforma.

Túrnese el presente Dictamen a la Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos a que se refieren los artículos 28, 30, 32, 33, 41, 42 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el día cuatro del mes de junio del año 2014.

FIRMAN LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

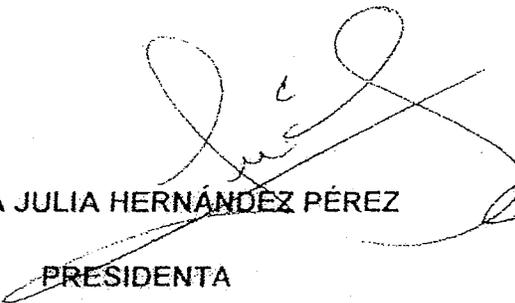


COMISIÓN DE DESARROLLO
METROPOLITANO



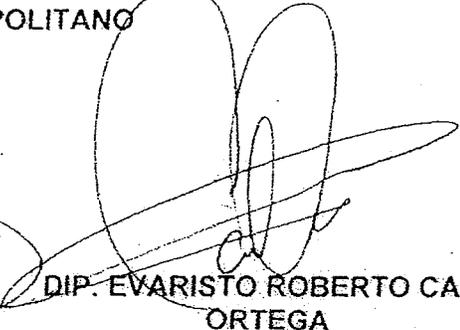
DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DESARROLLO METROPOLITANO RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE DESARROLLO METROPOLITANO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

COMISIÓN DE DESARROLLO
METROPOLITANO



DIP. ANA JULIA HERNÁNDEZ PÉREZ

PRESIDENTA



DIP. EVARISTO ROBERTO CANDIA
ORTEGA

VICEPRESIDENTE

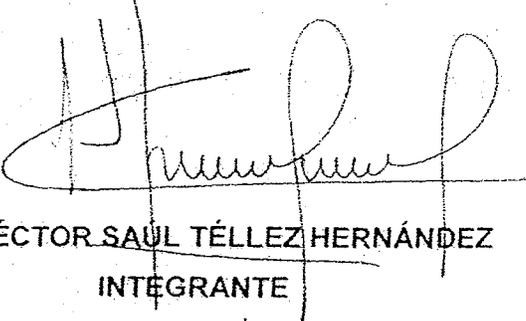


DIP. GENARO CERVANTES VEGA

SECRETARIO

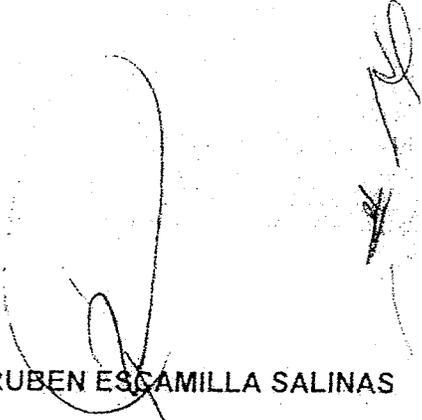
DIP. FERNANDO ESPINO AREVALO

INTEGRANTE



DIP. HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ

INTEGRANTE



DIP. RUBEN ESCAMILLA SALINAS

INTEGRANTE



Dip. Genaro Cervantes Vega
Presidente de la Comisión de Vivienda

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 63 FRACCIÓN III Y SE ADICIONAN ARTICULOS AL TÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL RÉGIMEN CONDOMINAL; AL CAPÍTULO IV, DE LAS CONTROVERSIAS Y PROCEDIMIENTOS ANTE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN ACTUAL TODOS LOS ARTICULOS A PARTIR DEL DISPOSITIVO 73 DE ESTE ORDENAMIENTO CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DOTE A LA PROCURADURÍA SOCIAL DE FACULTADES RESOLUTIVAS DEFINIDAS, EN MATERIA DE CONTROVERSIAS CONDOMINALES, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

PREÁMBULO

Con fecha del 5 de noviembre de 2013, le fue turnada a la Comisión de Vivienda para su análisis y dictamen, la Iniciativa de Reforma con Proyecto de Decreto por el que se modifica el artículo 63 fracción III y se adicionan artículos al Título IV De las Obligaciones y Derechos del Régimen Condominal; al capítulo IV, De las Controversias y Procedimientos ante la Procuraduría Social del Distrito Federal de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, recorriéndose en su orden actual todos los artículos a partir del dispositivo 73 de este ordenamiento con el propósito de establecer un procedimiento administrativo que dote a la Procuraduría Social de facultades resolutivas definidas, en materia de controversias condominales, que presentó el Diputado Agustín Torres Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 42 fracción XIV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracciones I, 61 fracción primera, 62, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 30, 32, 33, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del



Dip. Genaro Cervantes Vega

Presidente de la Comisión de Vivienda

Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión se dio a la tarea de iniciar con en el análisis de la iniciativa en cuestión, para someter a consideración del H. Pleno de la Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- Mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2013, el Diputado Agustín Torres Pérez, dirigió al presidente en turno de la mesa directiva, la "Iniciativa de Reforma con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 63 fracción III y se adicionan artículos al Título IV De las Obligaciones y Derechos del Régimen Condominal; al Capítulo IV, De las Controversias y Procedimientos ante la Procuraduría Social del Distrito Federal de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, recorriéndose en su orden actual todos los artículos a partir del dispositivo 73 de este ordenamiento con el propósito de establecer un procedimiento administrativo que dote a la Procuraduría Social de facultades resolutorias definidas, en materia de controversias condominales.

2.- En sesión ordinaria del Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, celebrada el día 05 de noviembre de 2013, el Diputado Agustín Torres Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la "Iniciativa de Reforma con Proyecto de Decreto por el que se modifica el artículo 63 fracción III y se adicionan artículos al Título IV De las Obligaciones y Derechos del Régimen Condominal; al Capítulo IV, De las Controversias y Procedimientos ante la Procuraduría Social del Distrito Federal de la Ley de Propiedad en condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, recorriéndose en su orden actual todos los artículos a partir del dispositivo 73 de este ordenamiento con el propósito de establecer un procedimiento administrativo que dote a la Procuraduría Social de facultades resolutorias definidas, en materia de controversias condominales, que presentó el Diputado Agustín Torres Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

3.- Con misma fecha, mediante oficio con número MDPPSA/CSP/1000/2013 suscrito por la Diputada Karla Valeria Gómez Blancas, Presidente de la Mesa Directiva, se turnó para análisis y dictamen a la Comisión de Vivienda, la iniciativa de Reforma

2



Dip. Genaro Cervantes Vega

Presidente de la Comisión de Vivienda

con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 63 fracción III y se adicionan artículos al Título IV De las Obligaciones y Derechos del Régimen Condominal; al capítulo IV, De las Controversias y Procedimientos ante la Procuraduría Social del Distrito Federal de la Ley de Propiedad en condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, recorriéndose en su orden actual todos los artículos a partir del dispositivo 73 de este ordenamiento con el propósito de establecer un procedimiento administrativo que dote a la Procuraduría Social de facultades resolutorias definidas, en materia de controversias condominales, que presentó el Diputado Agustín Torres Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

4.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 primer párrafo de la Ley Orgánica; 28 del Reglamento Interior, y 9 y 64 del Reglamento Interior de las Comisiones, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante oficios con números GCV/VIL/194 al 200/2013 de fecha 11 de noviembre de 2013, Mediante oficio firmado por el Diputado Genaro Cervantes Vega en su carácter de Presidente de la Comisión de Vivienda, envió a los diputados integrantes de la referida Comisión, copia de la iniciativa de referencia, oficio mediante el cual se les requiere el análisis y estudio del documento señalado, solicitándoles sus comentarios para la integración del dictamen correspondiente.

5.- La Comisión de Vivienda es competente para conocer y dictaminar la Iniciativa en análisis, ya que la misma se relaciona con la denominación de la Comisión y además esta Comisión se encuentra relacionada dentro del catálogo de las Comisiones Ordinarias que se establecen en el Artículo 62 fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

C O N S I D E R A N D O

Primero.- Que el acelerado crecimiento en nuestra ciudad y por tanto del lógico incremento proporcional de personas que habitan inmuebles construidos y diseñados bajo el régimen de Propiedad en Condominio, hace necesario y obligado de las distintas autoridades, a brindar mecanismos y procedimientos claros e idóneos para la prevención y solución de los conflictos que se generan dentro de los inmuebles que actualmente se sitúan bajo la referida modalidad de convivencia urbana.



Dip. Genaro Cervantes Vega

Presidente de la Comisión de Vivienda

Segundo. - Que esta dictaminadora refiere que la forma de la propuesta de iniciativa, cuenta con imprecisiones en cuanto a los artículos que se pretende modificar y adicionar, toda vez que si bien el encabezado de la iniciativa señala que: "...se modifica el artículo 63 fracción III y se adicionan los artículos al Título IV De las Obligaciones y Derechos del Régimen Condominal; Al Capítulo IV, De las Controversias y Procedimientos ante la Procuraduría Social del Distrito Federal de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal, recorriéndose en su orden actual todos los artículos a partir del dispositivo 73 de este ordenamiento..." Sin embargo de la lectura a la iniciativa se desprenden reformas y modificaciones al Título IV "De las Obligaciones y Derechos del Régimen Condominal"; Capítulo IV, "De las Controversias y Procedimientos ante la Procuraduría Social del Distrito Federal", específicamente en la fracción II del artículo 63, 66 y adición de los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, que implementan la instauración de un procedimiento administrativo condominal que sustituye el procedimiento por la vía del arbitraje.

Tercero. - El espíritu de la iniciativa es viable ya establece que deberá existir un procedimiento Administrativo Condominal con la finalidad de resolver las controversias conforme a derecho, ya que se desprende de agotar el procedimiento de conciliación, y que no se haya llegado a un acuerdo o convenio ante la propia Procuraduría Social misma que contará con plena libertad y autonomía para emitir sus laudos e imponer las sanciones previstas en la presente ley.

Cuarto. - A lo largo de la Historia, los grandes problemas en el Distrito Federal se han traducido en la necesidad de hacer valer la ley, buscando encontrar en el derecho una defensa eficaz contra la arbitrariedad. Así pues, y como resultado de la referida lucha, han tenido origen diversos instrumentos e instituciones, siendo un claro ejemplo de ello la Procuraduría Social del Distrito Federal (PROSOC), cuya creación se ve enmarcada en la necesidad y adecuación internacional del Ombudsman Social, y con ello implementar la protección de los ciudadanos en convivencia con sus iguales.

Quinto. - Con la creación de la Procuraduría Social, se le confiere a la misma plena autonomía para emitir las resoluciones y laudos que en su caso correspondan. Sin embargo, a la fecha tales objetivos no han logrado consolidarse, teniendo así, que en materia controversias surgidas entre condóminas en el Distrito Federal, soluciones de conflictos, los procedimientos arbitraje regulados, han resultado notoriamente



Dip. Genaro Cervantes Vega

Presidente de la Comisión de Vivienda

ineficaces bajo los actuales parámetros de operación, ya que es una realidad que los conflictos solucionados en materia arbitral siempre son llevados a presentar su ejecución ante las autoridades jurisdiccionales del Distrito Federal, lo que se traduce en la clara ineficacia del servicio.

Sexto.-En referencia al arbitraje, tal procedimiento resulta ineficaz y poco efectivo en la actividad operativa de la Procuraduría Social del Distrito Federal al no existir obligación a cargo de las partes a sujetarse a aquel, permite así que la impartición de justicia en materia de conflictos condominales sea dirigida por los intereses de una sola de las partes en conflicto, y como resultado de ello bajo los parámetros actuales ante la eminente imposibilidad de cumplimiento de los fines para los cuales fue creado, es necesario dar mayor imperio a la misma Procuraduría, a través de un verdadero procedimiento que tenga reglas definidas y que le de certeza y seguridad jurídica a los justiciables administrativos condóminos y que con ello la solución de los problemas apoyado en la fuerza que reviste esta propuesta tenga mayor efectividad la conciliación.

Séptimo.-Adicionalmente a los procedimientos de conciliación y el del arbitraje, si bien son los medios centrales de solución alternativa de controversias en materia condominal la reglamentación que les es propia resulta insuficiente y poco eficaz para alcanzar los fines buscados; así pues se puede precisar que las mismas no poseen una regulación contundente, puesto que la normatividad es laxa en demasía, sin que pueda constituirse en un verdadero medio de prevención de conflictos como inicialmente fuera pretendido. En el mismo orden ideas, denominados laudos, no obstante de tener por objeto el encausar la solución de problemas entre condóminos al cumplimiento de la ley, no poseen carácter vinculatorio, es decir, obligatorio, ante lo cual no logran cumplir los fines anhelados, resultando inverosímil que pretenda supeditarse el cumplimiento de la ley a la voluntad de los condóminos en conflicto, quebrantando con ello el imperio de los órganos de gobierno encargados de la creación, emisión y ejecución de las leyes, con fundamento en la citada facultad resulta dable el que se proceda a establecer como requisito mínimo indispensable de aprobación, el que se contemple en dichos procedimientos el llamado compromiso arbitral, por la cual las partes que lo suscriban acuerden la sujeción al arbitraje en caso de conflicto, más aún cuando la inserción de dicho compromiso no vedaría derecho alguno de las partes, para seguir otra vía jurisdiccional, en México, pues bajo el argumento de "no sujeción obligatoria" se hacen nugatorios los fines encomendados a la Procuraduría.



Dip. Genaro Cervantes Vega

Presidente de la Comisión de Vivienda

Octavo.- La instauración de este procedimiento otorgará certeza y seguridad jurídica a las partes, ya que se encuentran todas las etapas que deberán substanciarse previo a que la procuraduría emita una resolución que incluso permita de manera coercitiva su cumplimiento. No obstante ello, se mantiene la posibilidad de que la Ley de Procedimiento Administrativo y el Código de Procedimientos Civiles tengan aplicación supletoriamente en cualquier etapa del procedimiento y desde luego que la Procuraduría Social del D.F, cuenta con oficinas Centrales (estructura) y desconcentradas en las 16 Delegaciones (a cargo de Jud Oficina Delegacional los cuales según la página de internet de la Procuraduría llevan a cabo dichos procedimientos) lo que nos lleva a la lógica deducción que no se requiere presupuesto extra para este procedimiento ya que la Prosoc, cuenta con los medios suficientes para llevarla a cabo..

Noveno.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Dictaminadora, por acuerdo de los diputados que la integran, con fundamento en los artículos 63 párrafos II y XVI y demás relativos de la Ley Orgánica; y 28, 32 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior, así como el artículo 52 del reglamento Interior de las Comisiones, todos ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y atendiendo los criterios de hecho y de derecho considerados en el presente Dictamen, estiman que es de resolver y se

R E S U E L V E

ÚNICO.-Se aprueba con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y modifica el Título IV "De las Obligaciones y Derechos del Régimen Condominal"; Capítulo IV, "De las Controversias y Procedimientos ante la Procuraduría Social del Distrito Federal", específicamente en la fracción II del artículo 63, 66 y adición de los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 del nuevo procedimiento, recorriéndose consecutivamente el titulo quinto "DE LOS CONDOMINIOS DE INTERES SOCIAL Y POPULAR" CAPÍTULO ÚNICO a partir del artículo 74.

Artículo 63.- La Procuraduría tendrá competencia en las controversias que se susciten entre los condóminos, poseedores o entre éstos, su Administrador, Comité de Vigilancia:



Dip. Genaro Cervantes Vega
Presidente de la Comisión de Vivienda

- I...
ii. Procedimiento Administrativo Condominal.
III.

Artículo 64.-...
Artículo 65.-...

Artículo 66.- El procedimiento conciliatorio se tendrá por agotado:

- I.-...
II.-...
III.-

Para el caso de que ambas partes hayan concurrido a la Junta de Conciliación y no se haya logrado ésta, la Procuraduría someterá inmediatamente en un mismo acto sus diferencias al Procedimiento Administrativo Condominal.

Artículo 67.- Podrán iniciar el Procedimiento Administrativo Condominal los administradores en los casos señalados en la presente ley, así como las mesas directivas, previo acuerdo de la Asamblea, en los casos de incumplimiento de los administradores y por el manejo indebido de los recursos que integran los fondos de mantenimiento y administración y de reserva.

Para iniciar el Procedimiento Administrativo Condominal ya sea el administrador, la mesa directiva o cualquier persona, deberán presentar ante las oficinas de la Procuraduría Social que correspondan, en que se ubique el condominio, un escrito, que será denominado queja, mismo que contendrá.

- I. Nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del quejoso y del condómino o residente contra el cual se inconforma;
II. Descripción de los hechos motivo de la queja;
III. Pretensiones que deduzca del condómino o residente;
IV. Si actúa a nombre de un tercero, la documentación probatoria de su representación, sea en razón de parentesco o por otra causa;
V. Firma o huella digital del quejoso.

Los elementos anteriores se tendrán como necesarios para la admisión de la queja.

Handwritten mark

Handwritten signature

Handwritten signature



Dip. Genaro Cervantes Vega

Presidente de la Comisión de Vivienda

A la queja se agregará copia simple, legible, de los documentos en que soporte los hechos manifestados y de su identificación.

Cuando se presenten originales, la Procuraduría agregará al expediente copias confrontadas de los mismos, devolviendo, en su caso, los originales a los interesados.

Artículo.-68 En virtud del carácter especializado del **Procedimiento Administrativo Condominal** ante la Procuraduría, sólo serán admisibles en el proceso las siguientes probanzas:

- a) La instrumental;
- b) La pericial;
- c) Las fotografías, quedando comprendidas bajo esta denominación las imágenes fijas o en movimiento en cualquier formato y medio, y
- e) La presuncional.

Artículo 69.- Sólo se admitirán las pruebas ofrecidas dentro del término, las acordadas por la Procuraduría para mejor proveer, y las supervenientes, debiendo acreditar quien argumente la existencia de estas últimas la superveniencia de las pruebas y su naturaleza.

Artículo 70.- La Procuraduría determinará a título de pruebas para mejor proveer, las que considere pertinentes, teniendo libertad para solicitar a las partes la información que estime necesaria e interrogar tanto a las partes como a los peritos que, en su caso, sean ofrecidos.

La Procuraduría tomará en cuenta, como pruebas, todas las actuaciones y los documentos aportados oportunamente aunque no se ofrezcan, con excepción de los rechazados expresamente.

Artículo 71.- Las partes sólo podrán ofrecer la confesional espontánea de la contraria, cuando se refiera exclusivamente a las manifestaciones contenidas en autos; en ningún caso será admisible la prueba de posiciones.

Artículo 72.- Cuando las partes no puedan obtener directamente documentos que hayan ofrecido como pruebas, podrán pedir a la Procuraduría que los solicite a las personas u organismos que los tengan en su poder, quedando a cargo de las partes gestionar el envío de los mismos a la Procuraduría para que obren en el expediente el día de la audiencia de pruebas y alegatos.



ASAMBLEA
DE TODOS

VI LEGISLATURA

Dip. Genaro Cervantes Vega
Presidente de la Comisión de Vivienda

En la inteligencia que de no haber sido presentadas dichas probanzas el día de la audiencia se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 73.- Al ofrecer la prueba pericial, las partes deberán exhibir los interrogatorios que, en su caso, deban responder los peritos y precisar los puntos respecto de los cuales versará el peritaje.

Dada la naturaleza especializada de la Procuraduría, en caso de que los dictámenes rendidos por los peritos de las partes sean total o parcialmente contradictorios, las partes estarán a las apreciaciones de la Procuraduría al momento del pronunciamiento de Administrativo Condominal en definitiva, siendo improcedente la petición de designar un tercero en discordia.

Artículo 74.- Transcurrido el término fijado por las partes para el ofrecimiento de pruebas, la Procuraduría dará cuenta con la documentación que obre en el expediente, resolviendo sobre la admisión o desechamiento de las probanzas, y fijará las medidas necesarias para la preparación de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevará a efecto el día y hora señalados.

Artículo 75.- Los peritajes de parte podrán ser presentados durante la audiencia, inclusive, debiendo exhibirse junto con los mismos, original y copia simple de la cédula profesional del perito, y en el evento de ser especialista, original y copia de la documentación comprobatoria de ese carácter. No será necesaria la ratificación de los dictámenes en diligencia especial.

Artículo 76.- La presentación de los peritajes de parte, será a cargo y costa de quien los hubiere propuesto. En la audiencia de pruebas y alegatos sólo podrán intervenir los peritos que asistan.

Artículo 77.- Las partes podrán acordar la no presentación de peritajes de parte, en cuyo supuesto se estará exclusivamente al resto de las probanzas ofrecidas.

Artículo 78.- Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la queja, la Procuraduría, citará a audiencia inicial a las partes interesadas, en la cual la parte actora podrá modificar o ampliar su demanda y la parte demandada a contestar el escrito inicial, lo que podrá hacer de manera verbal o escrita, así como ofrecer las pruebas que acrediten su dicho.

Artículo 79.- Si en la primera audiencia la Procuraduría considera que cuenta con elementos suficientes para resolver, y si las partes manifiestan expresamente que no desean aportar más pruebas o modificar su demanda o

9



Dip. Genaro Cervantes Vega
Presidente de la Comisión de Vivienda

contestación de demanda o reconvenir, la Procuraduría emitirá la resolución correspondiente en el transcurso de los cinco días siguientes a la fecha de su celebración.

Si la parte demandada no se presentara a la audiencia inicial, la Procuraduría, se cerciorara de las debidas notificaciones debiendo certificar ello y posteriormente, resolverá con los elementos proporcionados por la parte actora y por aquellos elementos de que se allegue oficiosamente a través de profesionales o peritos en la materia adscritos a la misma Procuraduría.

Por acuerdo de las partes o por causa justificada, la audiencia inicial podrá diferirse por una sola ocasión fijándose la celebración a más tardar dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 80.- Si en el desarrollo de la audiencia inicial las partes no han llegado a un convenio, o ampliaron, modificaron o reconvinieron, la Procuraduría las citará para una segunda audiencia, en la que las partes tendrán oportunidad de presentar más elementos o en su caso plantear alegatos.

Artículo 81.- Salvo disposición en contrario, las resoluciones de trámite deberán mandarse notificar, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse.

Artículo 82.- Se notificarán personalmente:

- I. La admisión de la queja;
- II. Los autos definitivos;
- III. Los pronunciamientos institucionales que emita la Procuraduría;
- IV. Las Resoluciones, y
- V. Las demás que acuerden las partes o determine la Procuraduría.

Artículo 83.- Toda notificación que por disposición del presente ordenamiento deba hacerse personalmente, se entenderá con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en el expediente, entregando la resolución correspondiente, previa suscripción del acuse de recibo en el cual se anotará la razón.

Artículo 84.- Al notificar la admisión de la queja al condómino, residente o administrador, se estará al siguiente procedimiento:

- I. El notificador habilitado se identificará ante la persona con la que se entienda la diligencia; exhortando a ésta se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, precisando



Dip. Genaro Cervantes Vega
Presidente de la Comisión de Vivienda

signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado y las manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado;

II. Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, una copia del escrito de queja debidamente cotejado y sellado; no se adjuntarán copias de las pruebas del quejoso, para evitar su indefensión en el evento de que el condómino, residente o administrador decida no acudir al Procedimiento Administrativo Condominal;

III. La documentación se entregará en sobre cerrado, para evitar su conocimiento por terceros ajenos al procedimiento, excepción hecha de la persona con la cual se entienda la diligencia, y

IV. Cuando exista oposición a la diligencia, el notificador expresará en el acta las causas precisas por las que no se hubiere podido notificar, ante lo cual la Procuraduría procederá a realizar la notificación por correo certificado con acuse de recibo o mensajería.

Todas las notificaciones realizadas con arreglo a lo previsto en el presente artículo, se entenderán realizadas personalmente.

Artículo 85.- Cuando se tratare de notificación personal, en caso distinto al del artículo anterior, las partes deberán acudir a notificarse en el local de la Procuraduría; cuando no lo hicieren dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere emitido la resolución, la notificación se llevará a efecto conforme a las siguientes reglas:

I. La Procuraduría hará la notificación por escrito, en el que se hará constar la fecha y hora de entrega; la clase de procedimiento, los nombres y apellidos de las partes; en su caso, la persona física o moral a notificar; la unidad que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, en la que se procurará recabar la firma de la persona con la cual se hubiera entendido la diligencia. Tales documentos se agregarán al expediente;

II. Si no se encontrare al buscado, se entenderá la diligencia con los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que

'11



Dip. Genaro Cervantes Vega

Presidente de la Comisión de Vivienda

Artículo 89.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, el procedimiento seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.

Artículo 90.- Cuando esta Ley no señale términos para la práctica de algún acto o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por establecido el de tres.

Artículo 91.- El Procedimiento Administrativo Condominal terminará por:

- I. Desistimiento;
- II. Resolución que resuelva la controversia;
- III. Acuerdo de las partes mediante convenio ajustado a la legislación civil vigente, el cual tendrá aparejada ejecución.

Artículo 92.- Las resoluciones de la Procuraduría son:

- I. Determinaciones provisionales o definitivas que no resuelvan el fondo de la controversia y se llamarán acuerdos, y
- II. Resoluciones Definitivas.

Artículo 93.- Todas las resoluciones serán autorizadas con firma entera de quienes las emitan.

Las resoluciones serán emitidas por el Procurador o por el Encargado de la Unidad de Procedimiento Administrativo Condominal en que se desahogue el mismo.

Artículo 94.- La Procuraduría no podrá, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido fijadas en el Procedimiento Administrativo Condominal, salvo disposición en contrario de las partes.

Tampoco podrá variar ni modificar sus resoluciones después de firmadas, pero sí podrá aclarar algún concepto o suplir cualquier deficiencia, sea por omisión sobre un punto discutido o cuando exista oscuridad o imprecisión, sin alterar la esencia de la resolución.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución o a instancia de parte presentada, resolviendo lo que estime procedente dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.



ASAMBLEA
DE TODOS

VI LEGISLATURA

Dip. Genaro Cervantes Vega
Presidente de la Comisión de Vivienda

Artículo 95.- Cuando se determine el pago de daños y perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación. Sólo en caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijarse su importancia y hacerla efectiva en ejecución de laudo.

Artículo 96.- Las resoluciones deben tener el lugar, fecha y responsables de su emisión, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que concurrieron al procedimiento y el objeto de la controversia. Al efecto, se emplearán los formatos que determine la Procuraduría.

Artículo 97.- En términos de los artículos 91, 92, 93 y 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el artículo 2o. de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal son aplicables a las Resoluciones Definitivas de la Procuraduría las siguientes reglas:

I. Toda resolución resuelve cuestiones exclusivamente civiles;

II. Toda resolución tiene en su favor la presunción de haberse pronunciado legalmente, con conocimiento de causa, mediante intervención legítima de la Procuraduría y en los términos solicitados por las partes;

III. La resolución firme produce acción y excepción contra las partes y contra el tercero llamado legalmente emplazado;

IV. El tercero que hubiere sido parte en el juicio puede excepcionarse contra la resolución firme, y

V. Las transacciones otorgadas ante la Procuraduría y las resoluciones se considerarán como sentencias.

Artículo 98.- Las resoluciones de la Procuraduría deben dictarse y mandarse notificar, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse.

Artículos Transitorios

PRIMERO.- Ordénese su publicación en la Gaceta Oficial Del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para mayor difusión.

SEGUNDO.- Esta disposición entrara en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

14



Dip. Genaro Cervantes Vega
Presidente de la Comisión de Vivienda

TERCERO.- Se derogan los artículos 67 al 73 de la presente Ley.

CUARTO.- Se recorren a partir del actual artículo 74, Título Quinto "DE LOS CONDOMINIOS DE INTERES SOCIAL Y POPULAR" capítulo único, bajo la numeración que corresponda en la integración del articulado adicionado.

QUINTO.- Se derogan los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal.

SEXTO.- Se adecuaran en un término de ciento veinte días naturales los artículos de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal que contengan contradicciones a la presente reforma, 22 incisos b), inciso c), 23 parte B, fracción X y 62 párrafo primero,

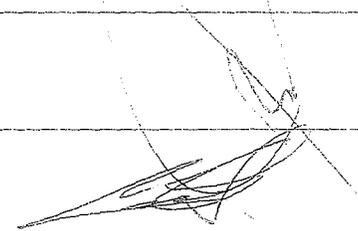
Así lo dictaminaron y aprobaron en el seno de la Comisión de Vivienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sus integrantes.

Table with 3 columns: CARGO, NOMBRE, FIRMA. Rows include Presidente (Dip. Genaro Cervantes Vega), Vicepresidente (Dip. Andrés Sánchez Miranda), Secretario (Dip. Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano), and Integrante (Dip. Jorge Gaviño Ambriz).



VI LEGISLATURA

Dip. Genaro Cervantes Vega
Presidente de la Comisión de Vivienda

Integrante	Dip. Evaristo Roberto Candía Ortega	
Integrante	Dip. Carmen Antuna Cruz	
Integrante	Dip. Rubén Escamilla Salinas	
Integrante	Dip. Rosalío Alfredo Pineda Silva	

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
El día 06 de junio de 2014

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO Y LA VIOLENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
VI LEGISLATURA.

PRESENTE

A la Comisión de Seguridad Pública fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Prevención Social del Delito y la Violencia para el Distrito Federal, que presentó la diputada Esthela Damián Peralta del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Con fundamento en los artículos 28, 86 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta comisión de estudio y análisis legislativo se avocó a la elaboración del dictamen correspondiente para su presentación, en tiempo y forma, ante el pleno de esta Asamblea Legislativa.

En consecuencia de lo señalado se somete ante dicho Pleno el presente dictamen.

PREÁMBULO

PRIMERO. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la diputada Esthela Damián Peralta presentó ante el pleno de esta Asamblea Legislativa de la VI Legislatura, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Prevención Social del Delito y la Violencia para el Distrito Federal.

SEGUNDO. Mediante oficio MDPPSA/CSP/148/2013 de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil trece fue turnada la Iniciativa de mérito a la Comisión de Seguridad Pública, a fin de que se procediera a la elaboración del dictamen correspondiente.

TERCERO. Mediante oficio CSP/ALDF/343-350/2013 de fecha diez de octubre del dos mil trece, la Comisión de Seguridad Pública de esta Asamblea Legislativa, envió copia de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de

A vertical column of handwritten signatures and marks on the right side of the page. At the top, there is a large, stylized signature. Below it, there are several smaller, less distinct signatures and scribbles. At the bottom, there is a signature that appears to be '1' followed by a flourish.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Prevención Social del Delito y la Violencia para el Distrito Federal, a las diputadas y diputados que la integran, con el fin de que emitieran observaciones y comentarios a la misma.

CUARTO. A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, se reunieron el día 5 de junio de dos mil catorce, para dictaminar la Iniciativa señalada con anterioridad, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

La proponente señala que está convencida que "Prevenir" es conocer con anticipación, en este caso, la posibilidad de una conducta antisocial disponiendo los medios necesarios para evitarla. En este tenor, señala, siempre será de mayor justicia social el promover acciones para reducir las causas de los delitos y conductas infractoras que definir y ejecutar prácticas para resarcir sus efectos.

De igual forma resalta que la prevención implica un sistema de registros y muestreos estadísticos que resultan más importantes que la persecución de los delincuentes y la impartición de justicia ya que si existe un buen sistema de prevención del delito éste disminuirá, por ello es importante contar con registros adecuados de personas en situación de calle, de familias con altos grados de vulnerabilidad social, etc. es decir, de todos los casos que puedan derivar en conductas antisociales.

Con base en lo anterior menciona que la Iniciativa de ley que se somete hoy a estudio, nace con la finalidad de establecer estrategias de prevención del delito y de la violencia con objetivos bien determinados y con metas cuantificables, atendiendo por supuesto las disposiciones de orden general en el marco de la estrategia nacional de prevención social al delito; buscando además que exista un involucramiento real de la población en estas políticas.

Agrega que con el fin de implementar una labor de anticipación a la manifestación de la delincuencia y de la violencia, considera que ha sido necesario un cambio de orientación y organización radical, que vayan al origen o causales de estas acciones, ya que justamente ahí es hacia donde deben ir encaminadas las políticas de prevención, es decir, a proyectos o programas sociales en los que se

involucre el Gobierno y la sociedad civil. En otras palabras, la idea central es modificar e institucionalizar el enfoque de combate a la delincuencia pasando de un modelo reactivo a uno de prevención.

Resalta la importancia de que se valide y legitime la actuación institucional coordinada a través de una ley positiva, que establezca normas para la creación de políticas públicas con carácter social de prevención del delito, que contemple a las instituciones gubernamentales y la participación comunitaria en los programas y acciones que se instauren.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Prevención Social del Delito y la Violencia para el Distrito Federal, que presentó la diputada Esthela Damián Peralta del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción XXIX, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 8, 9 fracción I, 50 y 52, del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO. Que las y los diputados integrantes de esta Dictaminadora se avocaron a analizar el fundamento jurídico por medio del cual la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para legislar en la materia a que se refiere la iniciativa en comento, encontrando que son los Artículos 21, párrafos noveno y décimo, inciso c); y 122 apartado C, Base Segunda, fracción V, inciso i), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que facultan a este órgano de gobierno para legislar en materia de prevención del delito, mismos que a continuación se transcriben en las partes que interesan:

Artículo 21. (párrafos 1 a 8 ...)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las

instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) ...
- b) ...
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) ...
- e) ...

Artículo 122. ...

(...)

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

I. a IV. ...

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) a h) ...

- i)** Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la

prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;

De lo anterior se desprende que los preceptos constitucionales invocados con anterioridad y cuya observancia es menester de las partes integrantes de nuestra República, establece que es competencia de éstas, incluyendo al Distrito Federal, la materia de seguridad pública y que la prevención del delito es uno de sus componentes. Si bien la interpretación aislada del artículo 21 podría entenderse como facultad de la Secretaría de Seguridad Pública la "formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos", lo cierto es que en concomitancia con lo preceptuado por el artículo 122, se entiende que es facultad de este órgano de gobierno "Normar" la formulación de políticas en materia de prevención social.

EN concordancia con lo anterior, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su Artículo 42 fracción XIII a la letra prescribe:

ARTÍCULO 42.- *La Asamblea Legislativa tiene facultades para:*

I. a XII. ...

XIII. Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud; la asistencia social; y la previsión social;

Así mismo, el Artículo Tercero transitorio de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, publicada en el Diario de la Federación en fecha 24 de enero de 2012, a la letra señala:

ARTÍCULO TERCERO. *La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales*

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

correspondientes para garantizar el cumplimiento de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en el ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor de este decreto.

De este último precepto, se desprende que existe la obligación para esta Asamblea Legislativa expedir un ordenamiento en la materia.

TERCERO. Que fijada la competencia del órgano de gobierno encargado de ejercer la función legislativa en el Distrito Federal, para conocer de la Iniciativa presentada por la diputada Esthela Damián Peralta, esta Comisión dictaminadora procede a plantear el juicio reflexivo contenido en su motivación, advirtiendo que la misma encuentra su origen en el argumento de los beneficios que ha demostrado la implementación de la prevención al delito como una herramienta eficaz en el combate a la delincuencia.

En este contexto la proponente señala que la prevención del delito se basa en intervenciones no penales sobre delincuentes potenciales orientadas a atenuar su propensión criminal, sustentándose en las teorías clásicas de la etiología del delito, según las cuales la acción criminal se explica por la existencia de diversos factores (familia, escuela, amigos, pareja, empleo, drogas, alcohol, etc).

CUARTO. Que los integrantes de esta Comisión de análisis y dictamen legislativo advertimos que la Iniciativa en comento encuentra su sustento en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, publicada el veinticuatro de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación, la cual de conformidad a sus dispositivos normativos es considerada de orden público e interés social así como de observancia general en todo el territorio nacional, teniendo por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, todo ello en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta norma general categóricamente señala que la prevención social de la violencia y la delincuencia se integra por el conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la



VI LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan. De igual forma precisa que la prevención social de la violencia y la delincuencia deberá incluir los ámbitos, social, comunitario situacional y psicosocial.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio encuentra su premisa normativa en lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley General en cita, que mandata que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales correspondientes para garantizar el cumplimiento de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en el ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor de este decreto.

SEXTO. Que en la parte sustantiva de la Iniciativa que se estudia se aprecia que pretende implementar y orientar la articulación institucional de los entes de la administración pública local y la sociedad civil, para incorporar el enfoque de "prevención al delito" de manera integral con el fin de que los programas y actividades se realicen de manera coordinada con los demás actores involucrados.

Se generan principios rectores de la actuación institucional en materia de prevención al delito, tales como: Respeto a los Derechos Humanos, Integralidad, Intersectorialidad y Transversalidad, Trabajo conjunto, Continuidad de las Políticas Públicas, Interdisciplinariedad, Diversidad, Proximidad, Transparencia y Rendición de Cuentas, buscando dotar de un común denominador en la estrategia coordinada local en la materia.

De igual forma y de conformidad con lo estipulado en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, el ordenamiento sujeto a estudio considera los ámbitos de intervención en materia de prevención del delito y la violencia, siendo el Social, Comunitario, Situacional y Psicosocial con base en que los factores que determinan los causales de la comisión del delito o de una conducta violenta son variados y si uno o más de ellos convergen en un momento determinado pueden desatar una conducta ajena al interés superior de la sociedad.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Se pone énfasis en que el actuar institucional de las diversas dependencias que integran el Gobierno del Distrito Federal, así como el de las Demarcaciones Territoriales, que de hecho ya poseen programas y acciones orientadas a atender esta problemática, incorporen el tema de prevención al delito.

Se propone adoptar un enfoque de participación ciudadana que responsabilice al ciudadano cuando incumpla con lo dispuesto en los ordenamientos que prevén el sano comportamiento social y no sólo lo involucre en el proceso de toma de decisiones, por ello se incorpora en esta ley que la impartición de justicia privilegie el empleo de la figura de Actividades de Apoyo a la Comunidad, como un medio para incrementar la conciencia, la participación y la vinculación ciudadana en las tareas cotidianas de prevención al Delito y la Violencia en todos sus tipos en términos de esta Ley.

Se propone la creación de un Consejo de Prevención Social del Delito y la Violencia del Distrito Federal para la implementación, evaluación y supervisión de las políticas públicas en materia de prevención al delito, el cual operativamente ya existe por Decreto de creación del Jefe de Gobierno por lo que concluye que no se requerirá del engrosamiento burocrático, ni de la asignación de recursos presupuestales adicionales.

La iniciativa también contempla que el modelo de Consejo deberá reproducirse a nivel delegacional, es decir, agrupando a funcionarios delegacionales para intercambiar propuestas y generar directrices que los Jefes Delegacionales puedan externar dentro del Consejo.

Se establecen un cúmulo de atribuciones para los entes de gobierno en el marco de esta Ley, como el de proporcionar información a las Delegaciones para enfrentar los problemas derivados de la delincuencia, compartir conocimientos con investigadores, entes normativos, educadores, especialistas de otros sectores pertinentes y la sociedad en general.

Contempla la elaboración de un Programa Preventivo, cuyo objetivo general es proveer a las personas protección en las áreas de libertad, seguridad y justicia, con base en objetivos precisos, claros y medibles previéndose un monitoreo y evaluación continuos de las estrategias implementadas, la elaboración de un

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

diagnóstico de seguridad elaborado con un análisis sistemático de los problemas de la delincuencia, sus causas, los factores de riesgo y sus consecuencias.

Finalmente la Iniciativa reconoce la intervención comunitaria en la elaboración del Programa Preventivo, a través de los Consejos Delegacionales y los comités ciudadanos y consejos de los pueblos, a través de las propuestas que hagan llegar en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal a sus Jefes Delegacionales.

SÉPTIMO. Que las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión consideramos que son legítimos los motivos expuestos por la diputada proponente así como potencialmente eficaces los enunciados normativos propuestos, mismos que hemos encontrado ajustados al marco Constitucional e integrados armónicamente dentro del Sistema de Seguridad Pública determinado por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En efecto, hemos advertido que tanto la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, como la creación de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública resultaron determinantes para la creación de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia misma que da sustento a la Iniciativa que hoy se dictamina y establece las directrices que constituyen el fundamento medular a de la propuesta que nos ocupa.

SÉPTIMO. Que derivado de un profundo análisis y un minucioso estudio, las y los diputados integrantes de esta Comisión consideramos que la Iniciativa en cuestión resulta atingente al juicio racional estimado por el Constituyente Permanente en la creación de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, al considerar que no es posible concebir a la política criminal, en los albores del siglo XXI, como un instrumento de lucha contra la delincuencia sin contemplar la prevención como la herramienta fundamental para afrontar este fenómeno.

De hecho un sistema de administración y procuración de justicia permanecería incompleto si no se moderniza e instrumenta a la par, un sistema de prevención,

entendido no sólo como un mero enunciado sino como un conjunto de acciones y medidas cuya pretensión teleológica es coadyuvar en la formación de ciudadanos con espíritu de solidaridad, respeto y justicia, preocupados por la preservación y mejoramiento de la armonía social y promotores del bien común y del desarrollo estatal y nacional.

OCTAVO. Que las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora coincidimos en que la Iniciativa sujeta a estudio ofrece una respuesta al problema de la seguridad pública que afronta actualmente el Distrito Federal ya que permitirá la implementación y utilización de mecanismos susceptibles de ser evaluados objetivamente como son índices delictivos, las acciones de prevención, capacitación, recursos, equipo, intercambio de información, coordinación etc.

Por ello estimamos que la Iniciativa objeto de dictamen incidirá positivamente en la reducción de los índices delictivos, ya que también permitirá que las estrategias e implementación de acciones concretas se sustenten en análisis objetivos de los diferentes factores que pueden incidir en la generación de violencia y delincuencia como son los económicos, alimentarios, urbanísticos, falta de oportunidades, entre otros.

NOVENO. Que del contenido de la iniciativa en comento se aprecia de manera general que cumple con las exigencias constitucionales y legales para su aprobación, en consecuencia las y los integrantes de esta Comisión procedimos a analizar de manera detallada la estructura planteada, encontrándose inicialmente una secuencia lógica en el desarrollo de los Capítulos y las Secciones que la integran, también advertimos que los enunciados normativos descritos a lo largo de la Ley se estructuran en forma clara y precisa, evitando la generación de ambigüedades y confusiones en su aplicación.

DÉCIMO. Debido a las consideraciones expuestas, las diputadas y los diputados integrantes de ésta Comisión dictaminadora determinamos viable aprobar la iniciativa sujeta a estudio.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, acordamos resolver y se

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Prevención Social del Delito y la Violencia para el Distrito Federal

SEGUNDO. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO Y LA VIOLENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y tiene por objeto establecer las bases para la articulación de programas, proyectos y acciones tendientes a la **prevención social del delito y de la violencia** en el Distrito Federal, instrumentando las medidas necesarias para evitar su realización.

Artículo 2. La prevención social del Delito y la Violencia se entenderán como el conjunto de políticas, estrategias e intervenciones orientadas a reducir el riesgo de que se produzcan efectos perjudiciales para las personas y la sociedad, incluido el temor a la delincuencia, así como a intervenir para influir en sus múltiples causas y manifestaciones.

El Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con las Delegaciones, desarrollará políticas e intervenciones integrales a través de medidas de cooperación permanentes, estructuradas y concretas, mismas que se coordinarán con las estrategias para el desarrollo social, económico, político y cultural.

Artículo 3. De manera enunciativa y no limitativa, formarán parte de la Política de prevención social del delito y la violencia, los programas, estrategias y acciones

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

del Gobierno y las Delegaciones, vinculadas a la seguridad pública, procuración de justicia, economía, trabajo, educación, cultura, derechos humanos y desarrollo social; particularmente, las orientadas a comunidades, familias, jóvenes, niñas y niños, mujeres y grupos vulnerables.

La planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones se realizará por el Gobierno y las Delegaciones, por conducto de las dependencias, entidades y oficinas que en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4. La prevención social del Delito y la Violencia deberá observar como mínimo los siguientes principios:

- I. Respeto irrestricto a los derechos humanos;
- II. Integralidad. El Gobierno y las Delegaciones, en sus ámbitos de atribuciones, desarrollarán políticas públicas eficaces integrales, que conciban a la prevención social como un todo sistémico y no la suma de estrategias y acciones aisladas;
- III. Intersectorialidad y transversalidad. Consiste en articular, homologar y complementar los programas, políticas públicas, estrategias y acciones del Gobierno y las Delegaciones, en rubros vinculados a la materia de esta Ley;
- IV. Trabajo conjunto. Comprende el desarrollo de acciones conjuntas entre el Gobierno y las Delegaciones, así como la participación ciudadana y comunitaria de manera solidaria;
- V. Continuidad. Implica la secuencia de las políticas públicas y acciones de gobierno a fin de garantizar los cambios socioculturales en el mediano y largo plazos, a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, la asignación de presupuesto, el monitoreo y evaluación de resultados;
- VI. Interdisciplinariedad. El diseño de políticas públicas tomará en cuenta conocimientos y herramientas de distintas disciplinas, así como las experiencias nacionales e internacionales;
- VII. Diversidad. Consiste en considerar las necesidades y circunstancias específicas determinadas por el contexto local territorial, el género, la

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

procedencia étnica, sociocultural, religiosa, así como las necesidades de grupos vulnerables o en riesgo, mediante la atención integral diferenciada y acciones afirmativas;

VIII. Proximidad. Comprende la resolución pacífica de conflictos, con estrategias claras, coherentes y estables, de respeto a los derechos humanos, promoción de la cultura de la paz y sobre la base del trabajo social comunitario, así como del contacto permanente con los actores sociales y comunitarios, y

IX. Transparencia y rendición de cuentas. En los términos de las leyes aplicables.

Artículo 5. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Autoprotección: Conjunto sistemático de prevenciones y de actuaciones aplicables y encaminadas a evitar riesgos y garantizar su propia seguridad;

II. Consejo: Consejo de Prevención Social del Delito y la Violencia del Distrito Federal;

III. Consejos Delegacionales: Los Consejos Delegacionales para la Prevención Social del Delito y la Violencia del Distrito Federal;

IV. Delegaciones: Los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;

V. Delegados: Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;

VI. Delito: Toda acción u omisión expresamente prevista y sancionada en el Código Penal para el Distrito Federal y leyes para el Distrito Federal;

VII. Gobierno: El Gobierno del Distrito Federal;

VIII. Ley de Participación Ciudadana: La Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal;

IX. Participación Ciudadana y Comunitaria: La participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, organizada y no organizada, así como de la comunidad académica; y

X. Programa Preventivo: El Programa para la Prevención Social del Delito y la Violencia en el Distrito Federal.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 6. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención Social del Delito y la Violencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

ÁMBITOS DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO Y LA VIOLENCIA

Artículo 7. La Prevención Social del Delito y la Violencia involucra los siguientes ámbitos de intervención:

- I. Social;
- II. Comunitario;
- III. Situacional; y
- IV. Psicosocial.

Artículo 8. La prevención en el ámbito social comprende la reducción de los factores y condiciones sociales, que fomentan el desarrollo de conductas delictivas, mediante:

- I. Programas integrales de desarrollo social, cultural, urbano y económico que no produzcan estigmatización, incluidos los de salud, educación, deporte, vivienda y empleo;
- II. Programas específicos enfocados a las familias, mujeres, jóvenes, niños y niñas y comunidades en condiciones de vulnerabilidad;
- III. Promoción de actividades que eliminen la marginación y la exclusión;
- IV. Prevención de adicciones entre niños, jóvenes y adultos;
- V. Fomento de la solución pacífica de conflictos;
- VI. Diseño e instrumentación de estrategias de educación y sensibilización de la población para promover la cultura de legalidad y tolerancia, respetando al mismo tiempo las diversas identidades culturales; y
- VII. Políticas públicas que modifiquen las condiciones sociales de la comunidad y generen oportunidades de desarrollo; particularmente, para grupos vulnerables o en situación de riesgo.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 9. La prevención en el ámbito comunitario comprende la participación ciudadana y comunitaria en acciones tendentes a establecer las prioridades en esta materia, mediante:

- I. Elaboración de diagnósticos participativos;
- II. Mejoramiento de las condiciones de seguridad del entorno y el desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección, denuncia ciudadana y utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Mayores facilidades para el acceso de la comunidad a los servicios básicos;
- IV. Inclusión de todos los sectores sociales en la toma de decisiones; particularmente, las mujeres, las y los jóvenes, las niñas y los niños, y grupos vulnerables;
- V. Impulsar el desarrollo comunitario, la convivencia y la cohesión entre las comunidades frente a problemas que les aquejan;
- VI. Participación activa de la comunidad en la implementación de los programas y acciones, así como en su evaluación y sostenibilidad, y
- VII. Fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 10. La prevención en el ámbito situacional consiste en modificar el entorno para eliminar las condiciones que facilitan la victimización y la percepción objetiva y subjetiva de la inseguridad, mediante:

- I. Mejoramiento del desarrollo urbano, ambiental y el diseño industrial, considerando entre otros aspectos, los sistemas de transporte público, los mecanismos de vigilancia a través de circuito cerrado, el uso de sistemas computacionales y de nuevas tecnologías;
- II. Métodos apropiados de vigilancia, siempre que respeten el derecho a la intimidad y a la privacidad;
- III. Medidas administrativas encaminadas a disminuir la disponibilidad de medios comisivos o facilitadores del delito, y
- IV. Estrategias para prevenir la repetición de casos de victimización.

Artículo 11. La prevención en el ámbito psicosocial tiene como objetivo incidir en las motivaciones individuales respecto de condiciones delictivas o de

violencia, con referencia a los individuos, la familia, la escuela y la comunidad, que incluye como mínimo:

- I. Impulsar el diseño y aplicación de programas formativos en habilidades para la vida, dirigidos principalmente a la población en situación de riesgo y vulnerabilidad;
- II. La inclusión de la prevención de la violencia, la delincuencia y de las adicciones en las políticas públicas del Gobierno y las Delegaciones en materia de educación, y
- III. El fortalecimiento de las capacidades institucionales que aseguren la sostenibilidad de los programas de prevención social.

Artículo 12. La atención inmediata y efectiva a víctimas del delito y la violencia, en términos del impacto emocional, físico y el proceso legal, estará sujeta a las disposiciones existentes para ese objeto y siempre se velará por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria.

Artículo 13. La impartición de justicia por la comisión de infracciones administrativas estará sujeta a lo previsto en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

Sección Primera

Del Consejo de Prevención Social del Delito y la Violencia del Distrito Federal

Artículo 14. El diseño, implementación, evaluación y supervisión de las políticas públicas en materia de prevención social del Delito y la Violencia estarán a cargo del Consejo, órgano honorario que se integrará de la siguiente manera:

- I. El Jefe de Gobierno, quien fungirá como su Presidente;

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

- II. El Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- III. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- IV. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- V. El Coordinador General del Gabinete de Gobierno y Seguridad Pública;
- VI. Los titulares de:
 - a) La Secretaría de Gobierno;
 - b) La Secretaría de Seguridad Pública;
 - c) La Secretaría de Desarrollo Social;
 - d) La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;
 - e) La Secretaría de Educación;
 - f) La Secretaría de Transportes y Vialidad;
 - g) La Secretaría de Salud;
 - h) La Secretaría de Turismo;
 - i) La Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
 - j) El Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, y
 - k) El Instituto de la Juventud del Distrito Federal.
- VII. Los 16 Jefes Delegacionales, que tendrán además la representación de los Consejos Delegacionales.

Todos los integrantes del Comité tendrán voz y voto.

El Jefe de Gobierno podrá designar un suplente, de entre los integrantes de este Consejo que pertenezcan al gobierno del Distrito Federal, quien ejercerá las atribuciones que corresponden a aquél. Los demás integrantes deberán asistir a las sesiones del Consejo en forma personal.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal será invitado permanentemente, con derecho sólo a voz.

El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo para organizar y sistematizar los trabajos del Consejo.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 15. El Consejo sesionará conforme a las reglas siguientes:

- I. Se reunirá de manera ordinaria trimestralmente y de forma extraordinaria cuando sea necesario;
- II. Tratándose de sesiones ordinarias, la convocatoria deberá formularse con una anticipación de tres días naturales a la fecha de la sesión, y en el caso de sesiones extraordinarias, con un mínimo de veinticuatro horas;
- III. La convocatoria deberá ser suscrita por el Presidente del Consejo, la cual deberá contener fecha, hora, lugar de la sesión;
- IV. El Secretario Ejecutivo remitirá a los integrantes del Consejo la convocatoria, acompañada del orden del día que se proponga. Tratándose de sesiones extraordinarias, podrá ser enviada por los medios disponibles;
- V. El Consejo sesionará válidamente con la mitad más uno de sus integrantes;
- VI. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes con derecho a éste y deberán hacerse constar en acta;
- VII. Las actas de las sesiones serán firmadas por el Presidente del Consejo y el Secretario Ejecutivo; y
- VIII. Los integrantes recibirán copia del acta en que consten los acuerdos para su conocimiento y efectos.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de organizaciones de la sociedad civil, así como a académicos relacionados con los temas de prevención social del Delito y la Violencia, quienes tendrán derecho a voz.

Artículo 16. Son atribuciones del Consejo:

- I. Elaborar y aprobar el Programa Preventivo, y todos aquéllos vinculados con esta materia;
- II. Establecer vínculos de coordinación y celebrar convenios de apoyo con entidades del sector público, así como con organizaciones del sector social y privado, a fin de integrar los esfuerzos en el objetivo común de la prevención del delito en el Distrito Federal;

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

- III. Aprobar las políticas, programas, estrategias y acciones que deberá instrumentar la Administración Pública del Distrito Federal, vinculadas a la prevención social del Delito y la Violencia;
- IV. Analizar e integrar políticas públicas en materia de prevención del delito en el Distrito Federal;
- V. Implementar programas para:
- Prevenir la violencia infantil y juvenil;
 - Erradicar de la violencia, especialmente la ejercida contra niños, niñas, jóvenes, mujeres, indígenas y adultos mayores; y
 - Garantizar la atención integral a las víctimas del delito.
- VI. Realizar por sí o por terceros, estudios sobre:
- Las causas estructurales del delito;
 - La distribución geodelictiva;
 - Estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas;
 - Prevención social del delito y la violencia;
 - Tendencias históricas y patrones de comportamiento;
 - Encuestas de inseguridad y de victimización; y
 - Diagnósticos socio demográficos.
- VII. Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud y de desarrollo social;
- VIII. Fomentar la participación ciudadana y comunitaria en la prevención del delito en el Distrito Federal;
- IX. Promover la investigación científica y el intercambio de información entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional relacionadas con la prevención social del delito y la violencia;
- X. Informar a la sociedad sobre sus actividades, e indicar los ámbitos de acción prioritarios de su programa de trabajo para el año siguiente; y
- XI. Las demás establecidas en la presente Ley.

Sección Segunda

Atribuciones de los integrantes del Consejo

Artículo 17. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- Convocar a las sesiones y presidirlas;

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

- II. Ejercer el voto de calidad en caso de empate;
- III. Promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento de las instancias de prevención social del Delito y la Violencia en el Distrito Federal; y
- IV. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o que acuerde el Consejo.

Artículo 18. El Coordinador a que se refiere la fracción V del Artículo 14 del presente ordenamiento, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Presidente del Consejo los contenidos temáticos que se desahogarán en las sesiones del Consejo;
- II. Definir estrategias que contribuyan y fortalezcan la prevención del delito;
- III. Evaluar los programas y acciones llevadas a cabo por los integrantes del Consejo, y
- IV. Coordinar las políticas públicas en materia de prevención social del Delito y la Violencia.

Artículo 19. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias a celebrarse;
- II. Notificar a sus integrantes por escrito, de las convocatorias a las sesiones ordinarias del Consejo. En el caso de sesiones extraordinarias, por los medios disponibles;
- III. Llevar la lista de asistencia de cada sesión del Consejo y declarar la existencia de quórum;
- IV. Solicitar a los miembros del Consejo los informes que sean necesarios para el cumplimiento del objetivo de esa instancia;
- V. Redactar las actas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias y firmarlas de manera conjunta con el Presidente del Consejo;
- VI. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo, y
- VII. Las demás que le encomiende el Consejo.

Artículo 20. Los integrantes del Consejo tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ser convocados oportunamente a las sesiones del Consejo;
- II. Participar en las deliberaciones y votar en las sesiones del Consejo;
- III. Formular propuestas de acuerdos que permitan el mejor funcionamiento de la prevención del delito y la violencia en el Distrito Federal;
- IV. Solicitar al Presidente del Consejo convoque a sesión extraordinaria de dicha instancia;
- V. Presentar al Consejo la información relativa al cumplimiento de las atribuciones que les correspondan en materia de prevención social del Delito y la Violencia; y
- VI. Las demás que le encomiende el Consejo.

Sección Tercera

De los Consejos Delegacionales para la Prevención Social del Delito y la Violencia

Artículo 21. Las Delegaciones deberán formar su Consejo de Prevención Social del Delito y la Violencia, asesorados por el Secretario Ejecutivo para atender problemas específicos de inseguridad en su demarcación, con el objeto de llevar a cabo diagnósticos y realizar el diseño, implementación, evaluación y supervisión de las políticas delegacionales en materia de prevención social del delito y la violencia.

Asimismo, se podrán conformar Consejos Delegacionales de Prevención social del Delito y la Violencia que incluyan a dos o más Delegaciones.

En los supuestos donde exista una problemática que abarque a municipios limítrofes del Estado de México o del Estado de Morelos, se podrán realizar estrategias de participación conjunta con el apoyo del propio Consejo.

Artículo 22. Los Consejos Delegacionales funcionarán con las mismas características del Consejo.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

En su integración participarán el Jefe o Jefa Delegacional, quien presidirá el Consejo Delegacional y los subdelegados y jefes de las oficinas delegacionales cuyas atribuciones estén vinculadas a la materia de esta Ley.

En el caso de Consejos que comprendan dos o más Delegaciones, tendrán una Presidencia rotativa anual, que corresponderá a cada uno de los Jefes Delegacionales que se conformen.

Artículo 23. Los mecanismos de trabajo a nivel delegacional considerarán la participación comunitaria en el diseño de estrategias locales que contemplen los objetivos, prioridades, tiempos, recursos, resultados esperados, calendario de acción, responsables e instituciones involucradas, formuladas a partir de los resultados de un diagnóstico de la inseguridad de los ámbitos territoriales específicos.

Asimismo, se establecerá un vínculo de participación directa con los órganos de representación vecinal electos conforme a la Ley de Participación Ciudadana, con el propósito de acordar estrategias de acción e implementación de programas en materia de prevención social del Delito y la Violencia.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA COORDINACIÓN DE PROGRAMAS

Artículo 24. El Gobierno y las Delegaciones, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán incluir la Prevención Social del Delito y la Violencia en sus programas, atendiendo a los objetivos generales del Programa Preventivo.

Los Programas del Gobierno y las Delegaciones que incidan en la Prevención Social del Delito y la Violencia se diseñarán conforme a lo siguiente:

- I. Considerarán la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario, enfatizando la colaboración con instituciones académicas y de investigación;

- II. Evitarán duplicidades o contradicciones entre las estrategias y acciones que se desarrollen;
- III. Estarán orientados a contrarrestar, neutralizar o disminuir los factores de riesgo y las consecuencias, daño e impacto social y comunitario de la violencia, infracciones administrativas y delitos;
- IV. Tenderán a lograr un efecto multiplicador, fomentando la participación de servidores del Gobierno, las Delegaciones y demás instituciones públicas del Distrito Federal; y
- V. Incentivarán la participación ciudadana y comunitaria, para un adecuado diagnóstico, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas encaminadas a esta materia.

Artículo 25. Las políticas de prevención social deberán ser evaluadas con la participación de instituciones académicas, profesionales, especialistas en la materia y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 26. En el cumplimiento del objeto de esta Ley, el Gobierno y las Delegaciones, en el ámbito de sus atribuciones, deberán:

- I. Proporcionar información a las comunidades para enfrentar los problemas derivados del delito, siempre que no violente los principios de confidencialidad y reserva;
- II. Apoyar el intercambio de experiencias, investigación académica y aplicación práctica de conocimientos basados en evidencias;
- III. Apoyar la organización y la sistematización de experiencias exitosas en el combate a los delitos;
- IV. Compartir conocimientos, según corresponda, con investigadores, entes normativos, educadores, especialistas en la materia y la sociedad en general;
- V. Repetir intervenciones exitosas, concebir nuevas iniciativas y pronosticar nuevos problemas del delito y posibilidades de prevención;
- VI. Generar bases de datos especializadas que permitan administrar la Prevención Social del Delito y la Violencia, así como reducir la victimización y persistencia de delitos en zonas con altos niveles de incidencia;
- VII. Realizar estudios periódicos sobre victimización y delincuencia; y

VIII. Impulsar la participación ciudadana y comunitaria en la Prevención Social del Delito y la Violencia.

CAPÍTULO QUINTO

DEL PROGRAMA PREVENTIVO PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO Y LA VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

Sección Primera

De su Naturaleza y Objetivos

Artículo 27. El Programa Preventivo es el documento programático que articula las estrategias institucionales y líneas de acción del Gobierno y las Delegaciones que inciden en la Prevención Social del Delito y la Violencia.

Artículo 28. El Programa Preventivo deberá contribuir al objetivo general de proveer a las personas protección en las áreas de libertad, seguridad y justicia, con base en objetivos precisos, claros y medibles, a través de:

- I. La incorporación de la Prevención Social como elemento central de las prioridades en la calidad de vida de las personas;
- II. El diagnóstico de seguridad a través del análisis sistemático de los problemas del delito, sus causas, los factores de riesgo y las consecuencias;
- III. Los diagnósticos participativos;
- IV. Los ámbitos y grupos prioritarios que deben ser atendidos;
- V. El fomento de la capacitación de los servidores públicos cuyas atribuciones se encuentren relacionadas con la materia objeto de esta Ley, a través de programas de formación y actualización, así como seminarios, estudios de especialización e investigaciones para asegurar que sus intervenciones sean apropiadas, eficientes, eficaces y sostenibles;
- VI. La movilización y construcción de una serie de acciones interinstitucionales que tengan capacidad para abordar las causas del delito;

- VII. Los mecanismos para hacer efectiva la participación ciudadana y comunitaria;
- VIII. El desarrollo de estrategias de Prevención Social del Delito y la Violencia; y
- IX. El monitoreo y evaluación continuos.

Sección Segunda

De la Evaluación

Artículo 29. El Consejo evaluará trimestralmente los resultados del Programa Preventivo, a fin de contar con un mecanismo de actualización permanente de las políticas, estrategias y líneas de acción referidas a la Prevención Social del Delito y la Violencia.

Los integrantes del Consejo enviarán al Secretario Ejecutivo un reporte de los resultados de los programas institucionales a su cargo, a más tardar catorce días naturales anteriores a la fecha de la sesión trimestral.

Artículo 30. En las sesiones trimestrales del Consejo, el Secretario Ejecutivo rendirá un informe pormenorizado de los logros y avances de los programas institucionales, quien lo hará público en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Para la evaluación de las acciones referidas en los programas, se convocará a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil.

Los resultados de las evaluaciones determinarán la continuidad de los programas.

Sección Tercera

De la Participación Ciudadana y Comunitaria

Artículo 31. La participación comunitaria tiene como finalidad la colaboración con las autoridades para que se cumpla con los objetivos que se plantean en esta Ley.

Para ello, se fomentará la organización de los ciudadanos y de los órganos de representación ciudadana para que participen en la planeación, diseño, evaluación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas vinculadas con la Prevención Social del Delito y la Violencia, la cultura de la legalidad y la solución de conflictos a través de la comunicación y la tolerancia, realizar actividades que se vinculen con la seguridad pública y la procuración de justicia, con la finalidad de que se coordinen los esfuerzos para mantener el orden público y se fortalezca el tejido social, ello dentro del marco de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Artículo 32. El Consejo estimulará la organización y participación de la ciudadanía, para asegurar la intervención activa de la comunidad en las diferentes tareas que implica la implementación de las políticas de prevención social del Delito y la Violencia , así como reforzar la cultura de la legalidad. Para ello, se incentivará el conocimiento y cumplimiento de normatividad vigente en el Distrito Federal, que se relacione con el tema así como la presente Ley.

Artículo 33. Los Consejos Delegacionales promoverán mecanismos para que la ciudadanía participe e intervenga en las diferentes fases que conllevan las políticas de Prevención Social del Delito y la Violencia.

Artículo 34. La participación ciudadana y comunitaria podrá validarse a través de Convenios que podrán suscribirse con instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales y con la sociedad civil en general, con el propósito de generar el apoyo ciudadano y el compromiso tendente a mejorar las condiciones de seguridad de las comunidades y de los ciudadanos.

Artículo 35. El Secretario Ejecutivo coordinará y fomentará las políticas que impulsen la organización de los ciudadanos y de la comunidad para que participen en la planeación, diseño, evaluación, ejecución y seguimiento de los mecanismos de prevención social del Delito y la Violencia diseñados por el Consejo, para asegurar la participación de la ciudadanía en todos los procesos señalados en esta Ley.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 36. El Consejo dará respuesta debida a los planteamientos que le formule la ciudadanía, en términos de la Ley de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS SANCIONES

Artículo 37. El incumplimiento en el ejercicio de las obligaciones de los servidores públicos contemplados en el presente ordenamiento, que se derivan de esta Ley será sancionado de conformidad con la Legislación en materia de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

El Consejo dictará el acuerdo que así lo determine e instruirá al Secretario Ejecutivo para que remita el expediente respectivo al superior jerárquico del infractor, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda.

Artículo 38. La Dependencia o Entidad del Gobierno o las Delegaciones que haya impuesto alguna sanción a sus subordinados por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, deberá comunicarlo al Consejo por conducto del Secretario Ejecutivo.

El Secretario Ejecutivo dará cuenta al Consejo con las sanciones que se impongan, en la siguiente sesión que sea convocada.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 39. Los integrantes del Consejo, así como las dependencias involucradas en la materia del presente ordenamiento preverán en sus presupuestos los recursos necesarios para el diagnóstico, diseño, ejecución y evaluación de programas y acciones de prevención social del Delito y la Violencia.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo, en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá elaborar y aprobar el Programa Preventivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se deberá emitir el Reglamento para la integración y funcionamiento del Consejo de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Distrito Federal.

ARTÍCULO QUINTO.- Se abroga el Acuerdo por el que se establece el Consejo para la Prevención del Delito en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 10 de septiembre de 2010; así como toda normatividad que se oponga a la presente Ley.

Dado en el Recinto Legislativo a los cinco días del mes de junio del año dos mil catorce.

Firman por la Comisión de Seguridad Pública:

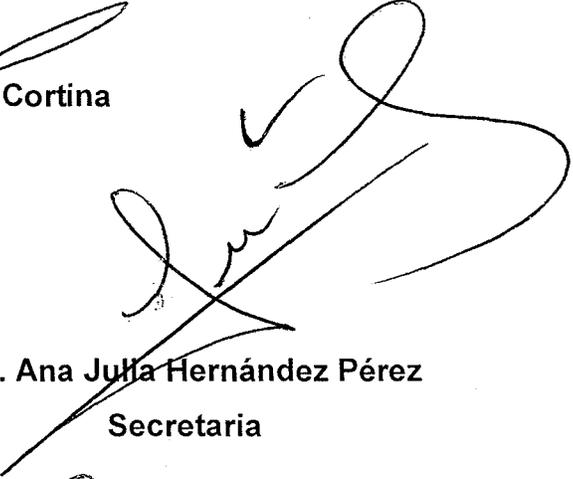
COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA



Dip. Santiago Taboada Cortina
Presidente



Dip. Adrián Michel Espino
Vicepresidente



Dip. Ana Julia Hernández Pérez
Secretaria



Dip. Marco Antonio García Ayala
Integrante



Dip. Olivia Garza de los Santos
Integrante



Dip. Daniel Ordoñez Hernández
Integrante



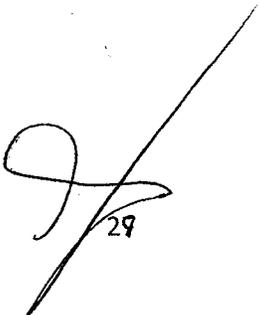
Dip. Lucila Estela Hernández
Integrante



Dip. Alejandro Rafael Piña Medina
Integrante



Dip. Arturo Santana Alfaro
Integrante



29



Dip. Genaro Cervantes Vega

Presidente de la Comisión de Vivienda

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN CONDOMINIAL.

Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

PREÁMBULO

Con fecha 24 de abril de 2014, le fue turnada a la Comisión de Vivienda para su análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley de propiedad en condominio de inmuebles para el distrito federal, en materia de organización condominial, suscrita por la Diputada Dione Anguiano Flores, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 42 fracción XIV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracciones I, 61 fracción primera, 62, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 30, 32, 33, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión se dio a la tarea de trabajar en el análisis de la iniciativa en cuestión, para someter a consideración del H. Pleno de la Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1.- Mediante escrito de fecha 22 de abril de 2014, la Diputada Dione Anguiano Flores, dirigió al presidente en turno de la mesa directiva, la "Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la

ESTA HOJA CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN CONDOMINIAL.



Dip. Genaro Cervantes Vega
Presidente de la Comisión de Vivienda

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que tal como se señala en la exposición de motivos de la iniciativa objeto del presente análisis, *"En el marco de los 25 años de creación de la Procuraduría Social del Distrito Federal, con la presente reforma integral, se da un gran paso para mejorar las condiciones de vida de los 3 millones de personas que viven en las cerca de 8,000 unidades habitacionales que existen actualmente en la Ciudad de México, con lo que se refuerza el compromiso de la entidad, de construir un régimen de organización condominal; sancionar las infracciones cometidas por los condóminos; crear una cultura de la paz; y ser garante de sus derechos sociales"*

SEGUNDO.- Que en virtud del natural y evidente crecimiento vertical que esta ciudad capital ha desarrollado en las últimas décadas, y el evidente crecimiento de la población que por virtud de ello vive bajo la figura jurídica del régimen de propiedad en condominio, resulta conveniente y necesario actualizar la normatividad correspondiente, a efecto de mejorar los actuales esquemas, para procurar mejores condiciones de convivencia y facilitar la solución de las controversias que continuamente se generan en torno a esta forma de coexistencia.

TERCERO.- Que vistos los alcances de las reformas y adiciones propuestas por la diputada promovente, se considera que existen elementos para considerar como convenientes las modificaciones sugeridas, sin embargo también se estima que en algunas de ellas, es necesario realizar algunas adecuaciones menores únicamente en cuanto a su forma, a efecto de mejorar la técnica legislativa y con ello lograr un mejor efecto en los dispositivos que se busca actualizar.

CUARTO.- Que para alcanzar los propósitos expresados en la exposición de motivos de la iniciativa objeto del presente análisis, esta dictaminadora estima conveniente realizar ajustes en los siguientes términos.

En la propuesta de modificación al artículo 16 se propone agregar una fracción, la cual, por la secuencia correcta, deberá ser la nueva fracción IX y no la VII como erróneamente se señala en la iniciativa.



VI LEGISLATURA

Dip. Genaro Cervantes Vega

Presidente de la Comisión de Vivienda

Por otra parte, en la propuesta de adición al segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 43, se estima conveniente retirar la referencia *"hasta que exista una resolución firme que resuelva dicha controversia, independientemente de la temporalidad que ello implique"*

Lo anterior se considera claramente inconveniente, toda vez que la temporalidad que en ocasiones requieren los procedimientos tanto de carácter jurisdiccional como administrativo, pueden resultar excesivamente prolongados y no resultaría adecuado a que por mérito de la Ley se impida al comité de vigilancia de tomar acciones o delegar la función del administrador, en tanto se resuelvan las controversias que pudieran existir en contra del administrador en turno.

En el artículo 43 fracción XXVI se propone una adición, que a juicio de esta dictaminadora se considera como improcedente, toda vez que la facultad para dirimir controversias respecto del incumplimiento de la ley es y debe ser un acto de autoridad, el administrador solo debe fomentar la amigable composición de controversias, sin que ello implique el estar facultado para interpretar y aplicar la Ley. Tal atribución es un acto de autoridad sujeto a las limitaciones y responsabilidades que la propia ley impone, motivo por el cual, la modificación propuesta a la fracción XXVI del artículo 43 debe considerarse inadecuada y por tanto desechada.

En relación a la propuesta de adicionar un artículo 46 bis, esta dictaminadora estima conveniente, por una parte, prescindir totalmente del contenido de los incisos a y c de la redacción propuesta, y por otra parte retomar el contenido del encabezado de la propuesta de referencia para agregarla como un párrafo final del artículo 43, para quedar como a continuación se indica:

"Por incumplimiento del contenido de alguna de las fracciones establecidas en éste artículo, podrá proceder la revocación del mandato del Administrador condómino o profesional, a petición de al menos el veinte por ciento de los condóminos, lo cual deberá ser ratificado por la asamblea"



Dip. Genaro Cervantes Vega
Presidente de la Comisión de Vivienda

Por lo anterior, se estima conveniente adecuar la redacción del párrafo referido para quedar como sigue:

“Los condóminos, podrán solicitar por sí o a través de la Procuraduría, la intervención de otra autoridad a efecto de obtener dictamen de resistencia estructural, protección civil o de otra naturaleza que se estime necesario”

Finalmente, en lo relativo a la propuesta de Adición de un segundo párrafo a la fracción V del artículo 87, se estima conveniente mejorar su redacción a efecto de mejorar su alcance y evitar imprecisiones de carácter gramatical, para quedar de la forma que a continuación se indica:

“La Procuraduría, de acreditarse alguno de los supuestos establecidos en el párrafo anterior y una vez emitida la resolución administrativa que cause estado, a petición de parte, podrá revocar el registro emitido.”

QUINTO. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Dictaminadora, por acuerdo de los diputados que la integran, con fundamento en los artículos 63 párrafos II y XVI y demás relativos de la Ley Orgánica; y 28, 32 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior, así como el artículo 52 del reglamento Interior de las Comisiones, todos ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y atendiendo los criterios de hecho y de derecho considerados en el presente Dictamen, estiman que es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- La Comisión de Vivienda, una vez realizado el análisis lógico jurídico de la iniciativa a que se refiere el presente dictamen, determina que es viable reformar la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, en atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen.

SEGUNDO.- Se aprueba con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2, 3, 16, 29, 30, 32, 33, 38, 40, 41, 42, 43, 44,

7

ESTA HOJA CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN CONDOMINIAL



Dip. Genaro Cervantes Vega
Presidente de la Comisión de Vivienda

generales, conforme a su naturaleza y destino, sin restringir o hacer más gravoso el derecho de los demás, pues en caso contrario se le aplicarán las sanciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades del orden civil o penal en que pueda incurrir.

Si existiera una afectación a las áreas verdes, el administrador, condóminos o poseedores, deberán dar aviso a la Procuraduría Ambiental

Son derechos de los condóminos y poseedores:

IX. Formar parte de los comités de medio ambiente; educación y cultura; seguridad y protección civil; activación física y deporte; y de mediación.

Artículo 29.- Esta Ley, su Reglamento, la Escritura Constitutiva y el Reglamento Interno del condominio, son los que establecen las características y condiciones para la organización y funcionamiento social del condominio.

El Órgano Máximo del condominio es la Asamblea General.

Las asambleas generales por su tipo podrán ser ordinarias y extraordinarias:

I. Las Asambleas Generales Ordinarias: Se celebrarán **trimestralmente** teniendo como finalidad informar el estado que guarda la administración del condominio, así como tratar los asuntos concernientes al mismo;

Artículo 30- Así también, podrán celebrarse otro tipo de asambleas, siempre sujetas a la Asamblea General, y que se regirán conforme a lo



Dip. Genaro Cervantes Vega
Presidente de la Comisión de Vivienda

2. Por resolución judicial;
3. Por solicitud de al menos el diez por ciento de los condóminos, cuando exista negativa del administrador o del comité de vigilancia para convocar.

Los condóminos morosos e incumplidos según informe de la administración no tendrán derecho de convocar.

IV...

Artículo 33.- La Asamblea General tendrá las siguientes facultades:

I...

V. Establecer las cuotas a cargo de los condóminos o poseedores, determinando para ello el sistema o esquema de cobro que considere más adecuado y eficiente de acuerdo a las características del condominio;

Sobre dichas cuotas se aplicará por concepto de morosidad, tratando por separado cada una de las cuotas que se tenga por deuda, el interés legal que **no podrá exceder del** nueve por ciento anual, de conformidad con el Código Civil para el Distrito Federal;

VI. Nombrar y remover al Comité de Vigilancia y a los comités de **Medio Ambiente, Educación y Cultura; Seguridad y Protección Civil; de Activación Física y Deporte; y de Mediación;**

VII. Resolver sobre la clase y monto de la garantía o fianza que deba otorgar el Administrador Profesional respecto al fiel desempeño de su función, y al manejo de los fondos a su cuidado.

XVII. Elegir y/o reelegir libremente al Administrador Condómino o Administrador Profesional según sea el caso, en los términos de la presente Ley, su Reglamento, de la Escritura Constitutiva y del



Dip. Genaro Cervantes Vega
Presidente de la Comisión de Vivienda

En ambos casos, tendrán un plazo máximo de treinta días naturales posteriores a su nombramiento para asistir a la capacitación o actualización que imparte la Procuraduría en esta materia.

El nombramiento del Administrador condómino o Administrador profesional quedará asentado en el libro de actas de asamblea, o la protocolización del mismo deberá ser presentada para su registro en la Procuraduría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación. **Precluido dicho plazo, se aplicará una multa equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.**

La Procuraduría emitirá dicho registro y constancia de capacitación y/o actualización **dentro de los quince días hábiles una vez cumplido con los requisitos establecidos en ésta Ley y su Reglamento.**

El **nombramiento** como administrador lo otorga la asamblea general de condóminos y tendrá plena validez frente a terceros y todo tipo de autoridades, **siempre y cuando acredite su personalidad con el registro de administrador vigente emitido por la Procuraduría.**

El libro de actas donde se plasme el nombramiento del administrador o la protocolización del mismo, deberá ser presentado para su registro en la Procuraduría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación. La Procuraduría emitirá dicho registro en un término de quince días hábiles.

Artículo 40.- En el caso de construcción nueva en Régimen de Propiedad en Condominio, el primer Administrador será designado por quien otorgue la escritura constitutiva del condominio.

Lo anterior sin perjuicio del derecho a los condóminos a convocar a Asamblea General para destituir y designar otro Administrador en términos de la presente Ley y su Reglamento.

El administrador designado tendrá la obligación de convocar a Asamblea General de Condóminos, para elegir nuevo administrador



ASAMBLEA
DE TODOS

VI LEGISLATURA

Dip. Genaro Cervantes Vega
Presidente de la Comisión de Vivienda

En caso de fallecimiento del Administrador o por su ausencia por más de un mes sin previo aviso, el Comité de Vigilancia deberá de convocar a una Asamblea Extraordinaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de esta Ley para nombrar a un nuevo Administrador. Asimismo, el Comité de Vigilancia podrá asumir estas facultades; hasta en tanto se designe el nuevo Administrador; **asimismo cuando la personalidad del Administrador sea materia de controversia judicial o administrativa, el Comité de Vigilancia asumirá las funciones del Administrador.**

...

XXVII. Tener la documentación necesaria en cualquier momento, para que, en caso de que la Asamblea General y/o el Comité de Vigilancia o cualquier condómino o cualquier autoridad que la solicite;

XXVIII. Registrarse ante la Procuraduría como Administrador.

XXIX. **Crear, impulsar y promover la instalación y funcionamiento de los comités señalados en la fracción IX del artículo 16 de esta ley; en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de que se asiente su nombramiento en el libro de actas de asamblea.**

XXX. Ser corresponsable en los servicios contratados por éste, en términos de lo dispuesto en el Código Civil aplicable a la materia.

Por incumplimiento del contenido de alguna de las fracciones establecidas en éste artículo, podrá proceder la revocación del mandato del Administrador condómino o profesional, a petición de al menos el veinte por ciento de los condóminos, lo cual deberá ser ratificado por la asamblea.

Artículo 44.- Cuando la Asamblea General designe una nueva administración, la saliente deberá entregar a la administración entrante, en un término que no exceda de siete días naturales a partir del día siguiente de la nueva designación, todos los documentos incluyendo los

15

ESTA HOJA CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN DE CONDOMINIOS

7, Oficina 302
Col. Centro Histórico Del. Cuauhtémoc,
C.P. 06000 México, Distrito Federal

5130 1900 ext 2308



Dip. Genaro Cervantes Vega

Presidente de la Comisión de Vivienda

Protección Civil y que por ley debido a su magnitud requieren algunos condominios;

Artículo 56.- Las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y mantenimiento no estarán sujetas a compensación, excepciones personales ni ningún otro supuesto que pueda excusar su pago, salvo que dicho condómino acredite no contar con recursos o bien se encuentre en estado de insolvencia declarada, en ese caso la Asamblea podrá acordar que dichas cuotas puedan ser cubiertas con trabajo a favor del condominio. Los recursos financieros, en efectivo, en cuentas bancarias o cualquier otro tipo de bienes, así como los activos y pasivos producto de las cuotas u otros ingresos del condominio, se integrarán a los fondos.

Artículo 59.- Las cuotas para gastos comunes que se generen a cargo de cada unidad de propiedad privativa y que los condóminos y poseedores no cubran oportunamente en las fechas y bajo las formalidades establecidas en Asamblea General o en el Reglamento Interno del condominio que se trate, causarán intereses moratorios al tipo legal previstos en la fracción V del artículo 33 de esta ley, que se hayan fijado en la Asamblea General o en el Reglamento Interno.

El Administrador, en todos los casos, antes de iniciar un procedimiento ante la Procuraduría Social, deberá acreditar ante ésta haber concluido un procedimiento interno previo de mediación conciliación, en el cual demuestre haber realizado requerimientos,



Dip. Genaro Cervantes Vega

Presidente de la Comisión de Vivienda

conjuntos condominales en el Distrito Federal, siempre sujeto a lo que establece esta Ley, su Reglamento, entendiéndose por cultura condominal todo aquello que contribuya a generar las acciones y actitudes que permitan, en sana convivencia, el cumplimiento del objetivo del régimen de propiedad en condominio. Entendiéndose como elementos necesarios: respeto y la tolerancia; la responsabilidad y cumplimiento; la corresponsabilidad y participación; la solidaridad y la aceptación mutua.

Artículo 80.- La Procuraduría proporcionará a los condóminos, poseedores y administradores **y comités** de inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio, orientación y capacitación a través de diversos cursos, **charlas** y talleres en materia **condominal, habitabilidad, adaptabilidad, sustentabilidad y exigibilidad de derechos**; en los cuales se difundirá por cualquier medio la cultura condominal de manera permanente; la cual sentará las bases, condiciones y principios que permitan convivir de manera armónica, conformando una cultura de la paz, en coordinación con los organismos de vivienda y de otras dependencias e instituciones públicas y privadas.

Suscribiendo convenios de colaboración que permitan la aplicación de programas, proyectos, presupuesto en favor de estos inmuebles, teniendo como objetivo:

- a) Fomentar la participación activa de los condóminos, poseedores y habitantes de los inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio; en hacer valer los derechos y cumpliendo las obligaciones que estipula ésta Ley, su Reglamento, la escritura constitutiva, el Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables;



ASAMBLEA
DE TODOS

VI LEGISLATURA

Dip. Genaro Cervantes Vega

Presidente de la Comisión de Vivienda

de Participación Ciudadana, Ley de Cultura Cívica, la Ley de Protección Civil, Ley de Justicia Alternativa y otras que coadyuven a la consolidación, estructura e identidad de los condominios.

La Procuraduría coadyuvará y asesorará en la creación y funcionamiento de asociaciones civiles orientados a la difusión y desarrollo de la cultura condominal, así como a iniciativas ciudadanas relacionadas con ésta.

La Procuraduría **coadyuvará con el administrador designado para la creación de los comités básicos, formados y coordinados** por condóminos y/o poseedores voluntarios, comprometidos con los proyectos específicos a desarrollar en el condominio, con el objeto de complementar las actividades de la administración en los espacios comunes, para preservar el ambiente físico induciendo a la sustentabilidad del hábitat y promover las relaciones armónicas entre condóminos y poseedores, tales como:

a) **Comité de Medio Ambiente.-** su actividad es atender a las áreas verdes, en azoteas promover la agricultura urbana, captar el agua pluvial, reciclar el agua gris, promover el ahorro de agua con dispositivos domésticos, reciclar los residuos sólidos, promover el uso de energía solar en áreas comunes y capacitar a la población para el manejo de sus mascotas.

En el tema de residuos sólidos, la Asamblea fomentará que exista el número suficiente de contenedores al interior del Condominio, procurando en la medida de lo posible la separación en rubros adicionales a orgánicos e inorgánicos.

b) **Comité de Educación y Cultura.-** Difundir información genérica que adopte la gente en torno a la alimentación, nutrición y salud; atención especial a niños y a las personas de la tercera edad, personas con discapacidad, apoyo a madres

ESTA HOJA CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA RESPECTO DE LA INICIATIVA CON
PROPOSITO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ORGANIZACION
CONDOMINAL

Col. Centro Histórico Del. Cuauhtémoc,
C.P. 06000 México, Distrito Federal

5130 1900 ext 2308



Dip. Genaro Cervantes Vega
Presidente de la Comisión de Vivienda

Los condóminos, podrán solicitar por sí o a través de la Procuraduría, la intervención de otra autoridad a efecto de obtener dictamen de resistencia estructural, protección civil o de otra naturaleza que se estime necesario.

Artículo 87.- La contravención a las disposiciones de esta ley establecidas en los artículos 14, 16, 19, 21, 25, 43, 44, 49, 59 y 73, serán sancionadas con multa que se aplicará de acuerdo con los siguientes criterios:

I...

V. Los Administradores o Comités de Vigilancia que a juicio de la Asamblea General, Consejo, o de la Procuraduría no hagan un buen manejo o vigilancia de las cuotas de servicios, mantenimiento y administración, de reserva o extraordinarias, por el abuso de su cargo o incumplimiento de sus funciones, o se ostenten como tal sin cumplir lo que esta Ley y su reglamento establecen para su designación, estarán sujetos a las sanciones establecidas en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, aumentando un 50% la sanción que le corresponda, independientemente de las responsabilidades o sanciones a que haya lugar, contempladas en otras Leyes;

La Procuraduría, de acreditarse los supuestos establecidos en el párrafo anterior y una vez emitida la resolución administrativa que cause estado, a petición de parte, podrá revocar el registro emitido.

VI...

ESTA HOJA CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN DE CONDOMINIAL



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS



Comisión de Salud y Asistencia Social

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LA OBESIDAD Y LOS TRASTORNOS ALIMENTICIOS DEL DISTRITO FEDERAL

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior, y 50 a 57 del Reglamento Interior de las Comisiones, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Salud y de Asistencia Social somete a consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen, de acuerdo a la siguiente metodología:

I. Preámbulo. Contiene mención del asunto en estudio, datos del emisor del mismo y la fundamentación legal de la competencia de la Comisión para conocer del asunto.

II. Antecedentes. Con una descripción de los hechos o situaciones que originan el asunto.

III. Considerandos. Se exponen las razones y argumentos para aceptar la Proposición.

IV. Puntos Resolutivos. Se expresa el sentido del Dictamen de la Proposición.

I. Preámbulo.

Mediante oficio MDPPSA/CSP/707/2013 de fecha, 17 de octubre de 2013, por instrucciones de la Presidencia de la mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, le fue turnada para su análisis y dictamen, a la Comisión de Salud y



Comisión de Salud y Asistencia Social

Asistencia Social, la iniciativa de ley con proyecto de decreto, por la cual se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Prevención y el Tratamiento de la Obesidad y los Trastornos Alimenticios del Distrito Federal, presentada por el Diputado Jesús Sesma Suárez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Mediante oficio MDPESA/CSP/369/2014, de fecha 27 de Marzo del 2014, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, le fue turnada, para su análisis y dictamen, a la Comisión de Salud y Asistencia Social la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Prevención y el Tratamiento de la Obesidad y los Trastornos Alimenticios del Distrito Federal, presentada por la Diputada Dinorah Pizano Osorio, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

De conformidad con los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior y 50 a 57 del Reglamento Interior de las Comisiones, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Salud y Asistencia Social es competente para conocer del asunto en estudio.

II. ANTECEDENTES:

1. El Distrito Federal fue de las primeras ciudades en el país y el mundo en reconocer la crisis de obesidad que actualmente alcanza niveles alarmantes en todas las naciones y tomar medidas a fin de contrarrestarla.



Comisión de Salud y Asistencia Social

2. Con fecha 23 de octubre de 2008 fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la LEY PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LA OBESIDAD Y LOS TRASTORNOS ALIMENTICIOS EN EL DISTRITO FEDERAL.
3. Los cuyos objetivos de la ley evocada en el antecedente previo fueron:
 - I. Proporcionar un marco jurídico que permita desarrollar los mecanismos y las herramientas necesarias para prevenir y atender integralmente la obesidad, el sobrepeso y los trastornos alimenticios en el Distrito Federal, así como para promover en sus habitantes la adopción de hábitos alimenticios y nutricionales correctos;
 - II. Determinar las bases generales para el diseño, la ejecución y evaluación de las estrategias y programas públicos que tengan como objetivo prevenir y atender integralmente la obesidad, el sobrepeso y los trastornos alimenticios, así como cualquier actividad pública tendiente a promover la adopción de hábitos alimenticios y nutricionales correctos en los habitantes del Distrito Federal;
 - III. Establecer la obligación de las autoridades públicas del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de prevenir y atender integralmente la obesidad, el sobrepeso y los trastornos alimenticios, así como fomentar de manera permanente e

Handwritten marks and signatures on the right side of the page, including a large signature and several scribbles.



Comisión de Salud y Asistencia Social

intensiva la adopción de hábitos alimenticios y nutricionales correctos por parte de los habitantes del Distrito Federal, de conformidad a los términos establecidos en la presente Ley, y

- IV. Fijar las medidas generales de carácter administrativo para la prevención y atención integral de la obesidad, el sobrepeso y los trastornos administrativos, así como para el fomento de hábitos alimenticios y nutricionales correctos en los habitantes del Distrito Federal. Esta atribución recae en el Gobierno del Distrito Federal, en el marco del Sistema de Salud del Distrito Federal, por el cual está obligado a propiciar, coordinar y supervisar la participación de los sectores privado, público y social en el diseño, ejecución y evaluación del Programa del Distrito Federal para la Prevención y Combate de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios.
4. El Programa del Distrito Federal para la prevención y combate de la obesidad, sobrepeso y trastornos alimenticios, es el instrumento principal de acción gubernamental en materia de esta Ley.
5. El Jefe de Gobierno ha sido sensible al fenómeno que pretendemos atender. De ahí que haya emprendido medidas como incrementar los espacios públicos para realizar actividades físicas, recuperar parques y que la ciudad de



Comisión de Salud y Asistencia Social

- México fuera sede del Foro Iberoamericano de Obesidad y Diabetes celebrado el 27 de febrero del presente año.
6. El Distrito Federal es una de las entidades federativas con mayor sobrepeso y obesidad, tanto en adultos como en niños y adolescentes. Los expertos han llamado al conjunto de condiciones que la generan como "ambiente obesigénico".
7. Entre los elementos más destacados del ambiente obesigénico se distinguen:
- I. La publicidad de alimentos y bebidas una densidad calórica considerable dirigida a la infancia;
 - II. Los etiquetados engañosos, sumados a la falta de información al consumidor que le permita hacer elecciones saludables;
 - III. El escaso acceso a agua potable en las escuelas, edificios públicos y comerciales;
 - IV. La poca disponibilidad y acceso a alimentos saludables, y
 - V. Medidas fiscales que desalienten el consumo de productos cuya ingesta regular representa un riesgo a la salud.
8. Diversas regiones, estados y ciudades de distintos países han tomado medidas para regular estas condicionantes con el fin de transformar los ambientes obesogénicos en saludables.
9. El objetivo de la intervención del Estado mediante nuevas regulaciones debe ser crear condiciones para que las elecciones saludables sean más atractivas y accesibles.



Comisión de Salud y Asistencia Social

10. De acuerdo a la Encuesta Nacional de Nutrición de 2012, la prevalencia a nivel nacional de mujeres con sobrepeso u obesidad fue de 73%, mientras que en el Distrito Federal esta prevalencia fue del 75.4%, lo que representa 3.3 millones de personas.
11. A nivel nacional, los varones con sobrepeso representan 69.4%, mientras que en el Distrito Federal el 69.85; es decir, 2.7 millones de personas.
12. En el país, 34% de los escolares y 35% de los adolescentes presentaron sobrepeso u obesidad, mientras que en el Distrito Federal estos porcentajes fueron del 35.4% y 38.6%; es decir, 1.06 y 1.1 millones de personas, respectivamente.
13. En el Censo de peso y talla en población de 6 a 12 años de escuelas primarias públicas del distrito Federal 2010-2011, reveló que 43% de los niños y 37% de las niñas en este rango de edad presentan problemas de sobrepeso u obesidad.
14. La Secretaría de Salud del Distrito Federal reconoce ampliamente que la obesidad y el sobrepeso son el principal problema de salud pública en la entidad.
15. La presencia de obesidad acompaña un incremento en la prevalencia de enfermedades crónicas asociadas, como: diabetes mellitus, hipertensión arterial y dislipidemias.
16. En los adultos de 20 años o más, la proporción de diabetes mellitus, hipertensión arterial y colesterol elevado por diagnóstico médico previo fue 8.9%, 18.7% y 11.8%



Comisión de Salud y Asistencia Social

respectivamente, presentando, de igual forma, cifras por arriba del promedio nacional.

17. El Distrito Federal presenta una incidencia mayor de mortalidad por diabetes que el promedio nacional por cada 100 000 habitantes.

18. México ocupa el primer lugar del continente en mortalidad por diabetes y el octavo a escala mundial.

19. Está documentado el uso de juguetes y promociones para incidir en la población infantil y generar mayores consumidores de alimentos altos en azúcar, grasa o sal y de bajo o nulo valor nutricional, generando graves problemas de sobrepeso y obesidad en los infantes. Es necesario promover medidas para proteger a la infancia de dichas prácticas.

20. El ambiente es un factor determinante para el sobrepeso y obesidad.

21. Cuando hay ausencia de disponibilidad de agua potable de calidad, alta oferta de alimentos altos en azúcar, grasa y/o sal y de bajo o nulo valor nutricional y baja disponibilidad de alimentos naturales y frescos, así como la fuerte publicidad engañosa para promocionar productos que dañan a la salud.

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que el Programa del Distrito Federal para la prevención y combate de la obesidad, sobrepeso y trastornos alimenticios está incluido como un apartado específico en los



Comisión de Salud y Asistencia Social

Programas e Informes del Gobierno del Distrito Federal, entre ellos, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, los Informes Anuales y de Gasto; así como en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de cada año y en el Decreto respectivo.

SEGUNDO. Que toda vez que esta facultad está refiriéndose al Gobierno del Distrito Federal, a fin de que la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, también pueda formular programas para la atención y control de los trastornos de la conducta alimentaria, desde una perspectiva de los Derechos Humanos.

TERCERO.- Que según los especialistas en las diversas áreas del saber de la medicina y otras profesiones de la salud, la obesidad es uno de los mayores problemas de salud con los que se enfrenta la sociedad mundial y sus consecuencias son tan graves como el incremento de la diabetes mellitus, la hipertensión arterial, algunos tipos de cánceres, situaciones que llevan a que las personas con obesidad mórbida en promedio vivan 1º años menos que el resto de la población.

CUARTO.- Que la promovente de la iniciativa en comenta en su exposición de motivos que el Distrito Federal es una de las entidades federativas con mayor población con sobrepeso y obesidad, tanto en adultos, como adolescentes y niños, por lo que es necesario promover una alimentación sana desde el primer día de nacidos.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS



Comisión de Salud y Asistencia Social

QUINTO.- Que la promovente propuso reformas al artículo 5º de la Ley, en donde marca que corresponde al Gobierno del Distrito Federal garantizar la disponibilidad de servicios de salud de calidad para la prevención y combate de la obesidad, sobrepeso y trastornos de la conducta alimentaria en el DF, por conducto de la Secretaría de Salud.

SEXTO. Que la proponente resaltó la necesidad de garantizar el conocimiento, difusión y acceso a la información de la sociedad en general, en materia de prevención y combate de la obesidad, sobrepeso, teniendo como prioridad el interés superior del niño y la niña sobre cualquier otro interés, sobre todo los de las empresas dedicadas a la comercialización de los denominados alimentos chatarra y las golosinas.

SÉPTIMO. Que la promovente, afirmó que la epidemia de la obesidad es generada por lo que llaman los expertos en salud "ambiente obesigénico", es decir, la publicidad de alimentos y bebidas con una densidad calórica considerable, los etiquetados engañosos y la falta de información al consumidor que le permita hacer elecciones saludables e informó que de acuerdo a la Encuesta Nacional de Nutrición (ENSANUT 2012), la prevalencia a nivel nacional de mujeres con sobrepeso y obesidad fue de 73% mientras que en el Distrito Federal fue de 75.4%, lo que representa 3.3 millones de personas, mientras que en varones fue de 69.4% a nivel nacional y en el Distrito Federal fue de 69.8%, es decir, 2.7 millones de personas.



Comisión de Salud y Asistencia Social

OCTAVO.- Que la propuesta de reformas a la Ley para la Prevención y el Tratamiento de la Obesidad y los Trastornos Alimenticios en el Distrito Federal, los principales puntos que se integrarían serían: en primer lugar un enfoque de derechos, entre los que sobresalen el derechos a la lactancia materna, el cual se sustenta en el interés superior del niño y la niña en etapa lactante, así como apoyos a los niños desde edad pre escolar hasta la adolescencia, perfeccionando y previendo que ellos no sean destinatarios de la publicidad, sobre todo en los planteles escolares.

NOVENO.- Que la diputada promovente señaló que entre los elementos más destacados del ambiente obesogénico, se distinguen la publicidad de alimentos y bebidas con una densidad calórica considerable, la cual está dirigida a la infancia; así como los etiquetados engañosos y la falta de información al consumidor que le permita hacer elecciones saludables; resaltó el escaso acceso a agua potable en escuelas, edificios públicos y comerciales; la poca disponibilidad y acceso a alimentos saludables, la falta de espacios para hacer una vida saludable y mejorar la actividad física y destacó las medidas fiscales como los recientemente implementados impuestos que están destinados a desalentar el consumo de productos cuya ingesta regular representa un riesgo a la salud, en especial los refrescos.

DÉCIMO. Que la proponente destaca que la propuesta tiene por objeto integrar el enfoque de Derechos Humanos a la Ley para la



Comisión de Salud y Asistencia Social

Prevención y el Tratamiento de la Obesidad y los Trastornos Alimenticios en el Distrito Federal, a fin de profundizar su alcance en concordancia con el espíritu que ha distinguido a los gobiernos de izquierda de esta ciudad capital, favoreciendo el interés de los habitantes al reconocer los problemas que nos aquejan y proponer medidas a fin de contrarrestarla.

UNDÉCIMO. Que México presenta una de las mayores incidencias en sobrepeso y obesidad en el mundo y que el Distrito Federal es una de las entidades con mayor índice en el país, es lógico concluir que nuestra ciudad presenta uno de los mayores porcentajes de sobrepeso y obesidad entre todas las megalópolis del globo.

DUODÉCIMO. Que la proponente destaca que la esencia de la presente iniciativa es armonizar la legislación actual en la materia con el derecho internacional, incorporando el enfoque de derechos humanos, el cual ha ido permeando paulatinamente las políticas públicas de nuestra ciudad desde la elaboración y publicación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Plano de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el siguiente

RESOLUTIVO



Comisión de Salud y Asistencia Social

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: EL ARTÍCULO 5° DE LAS FRACCIONES II A LA V Y VII; 15 FRACCIONES I Y II Y ÚLTIMO PÁRRAFO; 16 FRACCIÓN II, Y; SE ADICIONAN: LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 5°; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20; TODOS DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LA OBESIDAD Y LOS TRASTORNOS ALIMENTICIOS EN EL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PREVENCIÓN DE LA OBESIDAD Y LOS TRASTORNOS ALIMENTICIOS EN EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- ...

I. ...

II. Garantizar la disponibilidad de servicios de salud de calidad para la prevención y combate de la obesidad, sobrepeso y trastornos de la conducta alimentaria en el Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Salud.

III. Promover, ampliar y permanentemente, la adopción social de hábitos de alimentación y nutricionales correctos, integrando la lactancia materna como el primer derecho humano a una alimentación nutritiva suficiente y de calidad, en colaboración con las autoridades educativas del Distrito Federal.



Comisión de Salud y Asistencia Social

IV. Motivar y apoyar la participación social, pública y privada en la prevención y combate de la obesidad, sobrepeso y trastornos de la conducta alimentaria, salvaguardando en todo momento el interés público, promoviendo los elementos necesarios para hacer accesible a la población alimentos naturales y frescos, dando preferencia a los pequeños y medianos productores de la localidad.

V. Garantizar el conocimiento, difusión y acceso a la información de la sociedad en general, en materia de prevención y combate de la obesidad, sobrepeso y trastornos de la conducta alimentaria, teniendo como prioridad el interés superior del niño y la niña sobre cualquier otro.

VI. ...

VII. Promover las políticas necesarias en materia de alimentación para la protección y prevención de sobrepeso y obesidad y trastornos de la conducta alimentaria en la infancia.

VIII. Realizar durante la segunda semana del mes de octubre de cada año, la Semana de la sana Alimentación, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

IX. Las demás que le reconozcan esta Ley y otras normas aplicables.

...

Artículo 12. ...

Para ello durante la segunda semana del mes de octubre, deberán realizar la Semana de la Sana Alimentación, en donde dichas instancias deberán dar a conocer a la población general en el ámbito de su competencia, las acciones y políticas de prevención y



Comisión de Salud y Asistencia Social

atención integral relacionadas con el sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria.

Artículo 15.- ...

I. Diseñar, realizar y coordinar, campañas de promoción, protección y respeto a la lactancia materna como primer derecho humano de los niños y las niñas a la salud y a una alimentación nutritiva suficiente y de calidad con respeto a la libertad de la madre; así como campañas de prevención sobre nutrición y alimentación sana, difundiendo en los centros de salud, hospitales, planteles escolares y espacios públicos, las causas que provocan el sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria, así como las formas de prevenir y atender estos problemas;

II. Aplicar un programa masivo para incentivar una alimentación saludable entre la población del Distrito Federal, resaltando los riesgos a la salud que se generan mediante los ambientes que promueven la obesidad;

III. a la VII. ...

En la realización de las acciones a las que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se invitará a participar a organizaciones de la sociedad civil para el interés público que trabajen en la materia.

Artículo 16.- ...

I. ...

II. Realizar campañas de difusión en los planteles escolares del Distrito Federal, tanto de educación pública como privada, previa celebración de los convenios respectivos, sobre el mejoramiento de



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS



Comisión de Salud y Asistencia Social

los hábitos de alimentación de las y los estudiantes de todos los niveles educativos, respecto a la prevención de la obesidad, el sobrepeso y los trastornos de la conducta alimentaria, con énfasis en la anorexia y la bulimia nerviosas; así como evitar la colocación de todo tipo de publicidad de cualquier producto o marca de comida con una densidad calórica considerable al interior de los planteles escolares.

III. a la V. ...

VI. Coordinar y coadyuvar con la Secretaría de Salud en la organización de clubes o redes de padres, niños y maestros para fomentar la salud y estilos de sana alimentación como forma de vida .

Artículo 17 ...

I a III ...

Igualmente, dichas acciones se deberán dar a conocer durante la segunda semana de octubre con motivo de la celebración de la Semana de la Sana Alimentación del Distrito Federal y en ella también se realizarán acciones de fortalecimiento en la materia.

Artículo 20.- ...

Asimismo incentivarán y generarán medios para hacer accesible a la población alimentos nutritivos y frescos, preferentemente provenientes de pequeños o medianos productores de la localidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

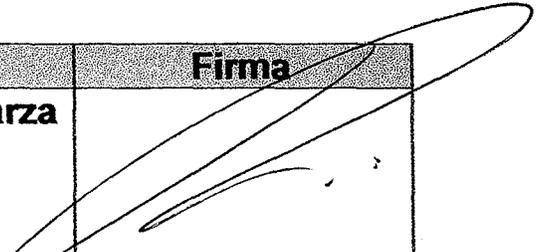
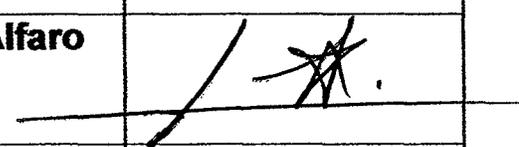


Comisión de Salud y Asistencia Social

SEGUNDO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá hacer las adecuaciones necesarias a la normatividad reglamentaria aplicable dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto que tengan un impacto presupuestal estarán sujetas a la suficiencia que al efecto se determine en el presupuesto de egresos correspondiente a cada uno de los ejercicios fiscales aprobados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 5 de junio del 2014.

Cargo	Nombre	Firma
Presidente	Dip. Rodolfo Ondarza Rovira	
Vicepresidente	Dip. Gabriel Antonio Godinez Jiménez	
Secretario	Dip. Arturo Santana Alfaro	
Integrante	Dip. Fernando Espino Arévalo	
Integrante	Dip. Orlando Anaya González	

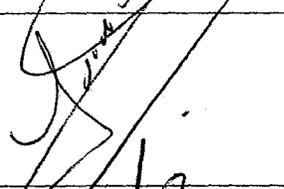


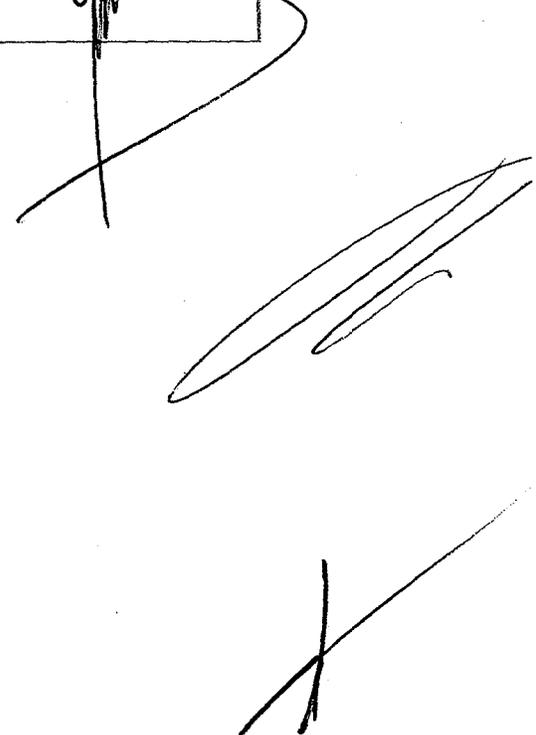
VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS



Comisión de Salud y Asistencia Social

Integrante	Dip. Diego Raúl Martínez García	
Integrante	Dip. Ana Julia Hernández Pérez	
Integrante	Dip. Efraín Morales López	



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 17 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

**A la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
VI Legislatura**

A las Comisiones Unidas de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias y de Derechos Humanos de este órgano legislativo, le fue turnada para su estudio **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19, ASÍ COMO LA ADICIONA DE LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 17 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por la diputada Cipactli Dinorah Pizano Osorio y de la Diputada María Alejandra Barrios Richard, de los Grupos Parlamentarios de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

1 de 14

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 62, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica; 28, 29, 30, 32, 33, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estas Comisiones Unidas de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias y de Derechos Humanos, son competentes para conocer la iniciativa materia del presente Dictamen.

En virtud de lo anterior y para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 17 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL



Federal, las y los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias y de Derechos Humanos, se reunieron el 5 de junio del año dos mil catorce, para dictaminar la citada iniciativa, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante oficio con número MDPPSA/CSP/1524/2013 de fecha 26 de noviembre de 2013, fue turnada para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias y de Derechos Humanos, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 17 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por la diputada Cipactli Dinorah Pizano Osorio y de la Diputada María Alejandra Barrios Richard, de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

Comentado [F1]: quitar
2 de 14

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

La iniciativa sujeta a estudio tiene como propósito actualizar el marco jurídico del Distrito Federal, específicamente el Estatuto de Gobierno; esto con base en las diversas reformas realizadas en junio del año 2011, mismas que a nivel constitucional, contribuyeron al fortalecimiento de los derechos humanos, y que si bien han pasado dos años desde su respectiva reforma, dichas disposiciones no han tenido la importancia que deberían en cuanto a la normatividad existente en el Distrito Federal. Es por eso que las autoridades capitalinas en sus distintos ámbitos, deben generar certeza y seguridad jurídica a sus ciudadanos mediante la garantía y DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 17 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

reconocimiento en la prevención, investigación, sanción y reparación a las violaciones hechas a los derechos humanos o a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo anterior, el proyecto de decreto propuesto es el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 17 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

DECRETO:

PRIMERO.- SE REFORMA el Artículo 16 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.- En el Distrito Federal todas las personas gozan de las garantías y **protección a sus Derechos Humanos que otorga** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además tendrán los derechos y obligaciones que establecen este Estatuto y las leyes correspondientes.

3 de 14

SEGUNDO.- SE ADICIONA una fracción VI, al Artículo 17 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- Los habitantes del Distrito Federal, en los términos y condiciones que las leyes establezcan, tienen derechos a:

I a la **V**...

VI.- Que las autoridades del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Gobierno del Distrito Federal deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley de la materia.

Comentado [F2]: Debe ser fracción V

TERCERO.- SE REFORMA el Artículo 19 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.- Los derechos a que se refiere este capítulo se ejercerán en los términos y condiciones que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y las demás leyes y reglamentos, los cuales determinarán las medidas que garanticen **la protección a los Derechos Humanos**, el orden público, la tranquilidad social, la seguridad ciudadana y la preservación del medio ambiente.

Transitorios

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

4 de 14

CONSIDERACIONES

Estas Comisiones dictaminadoras, después de realizar el estudio y análisis de los planteamientos expuestos en la iniciativa mencionada, consideran lo siguiente:

PRIMERA.- La concepción normativa de lo que ahora conocemos como derechos humanos, ha sido un proceso largo y lleno de obstáculos que con el paso del tiempo se ha redimido ante la idea de que cada individuo, como integrante de un pueblo o nación, debe gozar del reconocimiento a sus derechos y la protección a estos, mediante la creación de un sistema jurídico que así lo garantice. En ese sentido, los diversos movimientos sociales han concebido verdaderos principios rectores universales en materia de derechos humanos, tal es el caso de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, del 26 de agosto de 1789, creada por la

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 17 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Asamblea Nacional Francesa, misma que mediante 17 artículos, define los derechos individuales y colectivos que sirvieron de inspiración para otros grandes movimientos internacionales, por ejemplo, en nuestros días, la creación de la Organización de las Naciones Unidas, que alumbró la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (DUDH), instrumento jurídico que es considerado el fundamento de las normas internacionales sobre derechos humanos y ha detonado un sinnúmero de tratados internacionales en las últimas seis décadas.

SEGUNDA.- En ese sentido, resulta importante manifestar que México ha sido un país que a lo largo de su historia ha intentado incipientemente combatir la desigualdad e injusticia. Un ejemplo de ello son las llamadas *encomiendas*, emanadas directamente de las Leyes de Indias, a través de las cuales se pretendía proteger los derechos de los indígenas, sin que tal propósito se cumpliera a cabalidad. Lo mismo aconteció con la figura de la Procuraduría de los Pobres, concebida en el estado de San Luis Potosí en 1847, con el propósito de denunciar y exigir la reparación del daño, ante los agravios que sufriera la clase baja por alguna autoridad. Sin embargo, es hasta el año de 1990 con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que el tema de los derechos humanos, toma una importancia relevante entre los mexicanos así como entre sus autoridades. Debe decirse también que México ha ratificado y firmado 3 pactos, convenios y tratados internacionales encaminados a la protección y garantía de los derechos humanos, mismo que han sido incorporados al cuerpo normativo de este país.

5 de 14

Dicho lo anterior, resulta menester transcribir lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha definido los derechos humanos como “el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado”.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 17 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL



Lo anterior, se reafirma con la reforma que llevó a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 10 de junio del año 2011, mediante la cual se cambió el título del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado “De las Garantías Individuales” por “Derechos Humanos y sus Garantías”; esto con la finalidad de que el texto constitucional, estuviera homologado con los tratados internacionales de los cuales forma parte el Estado mexicano, para poder estar en aptitud de una mejora constante en el reconocimiento y garantía de los referidos derechos humanos de sus ciudadanos.

TERCERA.- Con la finalidad de corroborar lo mencionado por las diputadas proponentes, en cuanto a la necesaria actualización del texto normativo del Estatuto de Gobierno para el Distrito Federal, estas Comisiones Unidas llevaron a cabo el análisis de derecho comparado, con la finalidad de constatar la inclusión de la reforma de junio del año 2011, en los congresos estatales, arrojando los siguientes resultados:

6 de 14

ESTADO	ARTÍCULO O CAPITULO	TEXTO
1. AGUASCALIENTES	TÍTULO PRIMERO CAPITULO I ARTÍCULO 2 (13 septiembre 2013)	Los derechos humanos cuentan con garantía de efectividad y protección directa, por lo cual todas las autoridades locales en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos, aplicarlos y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
2. BAJA CALIFORNIA SUR	TÍTULO SEGUNDO ARTÍCULO 7-20 (13 septiembre 2013)	Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 17 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

		investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes respectivas.
3. BAJA CALIFORNIA	TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO IV ARTÍCULO 7 (30 noviembre 2012)	De las Garantías Individuales, Sociales y de la Protección de los Derechos Humanos
4. CAMPECHE	CAPÍTULO III (13 septiembre 2012)	De los Derechos Humanos y sus Garantías.
5. CHIAPAS	TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I ARTÍCULO 3 (28 noviembre 2013)	De los Derechos Humanos y la Igualdad entre Mujer y Hombre. Derechos Humanos
6. CHIHUAHUA	TÍTULO II CAPÍTULO I Y II ARTÍCULO 4 y 8 (8 mayo 2013)	De los Derechos Fundamentales De los Derechos Indígenas
7. COAHUILA DE ZARAGOZA	TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO II ARTÍCULO 7 (26 de abril 2013)	De los Derechos Humanos y sus Garantías.
8. COLIMA	TÍTULO I CAPÍTULO I ARTÍCULO 1 (5 de octubre 2013)	Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley
9. DURANGO	TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I ARTÍCULO 1 (27 agosto 2013)	Toda autoridad, dentro del ámbito de su competencia, tiene el deber de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, observando en todo momento los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, las autoridades están obligadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar su violación, en los términos que establezca la ley.
10. GUANAJUATO	TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I	Todas las autoridades del estado y de los municipios, en el ámbito

	ARTÍCULO 1 (8 noviembre 2013)	de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y restituir las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley
11. GUERRERO	TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I ARTÍCULO (30 septiembre 2011)	GARANTÍAS CONSTITUCIONALES
12. HIDALGO	TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO II ARTÍCULO 4 (2 septiembre 2013)	Todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley
13. JALISCO	TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO III ARTÍCULO 4 (20 marzo 2013)	Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos , proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.
14. MÉXICO (ESTADO DE)	TÍTULO SEGUNDO ARTÍCULO 5 (11 octubre 2012)	PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

		interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
15. MICHOACÁN	TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I ARTÍCULO 1 (25 junio 2013)	Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley
16. MORELOS	TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I ARTÍCULO (31 julio 2013)	GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES
17. NAYARIT	TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO 3 ARTÍCULO 7 (12 noviembre 2013)	El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición
18. NUEVO LEÓN	TÍTULO PRIMERO ARTÍCULO 1 (16 octubre 2013)	Todas las Leyes y las autoridades del Estado, deberán promover, proteger y garantizar que se respeten los derechos humanos, a través de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
19. OAXACA	TÍTULO PRIMERO (6 septiembre 2013)	PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, GARANTÍAS Y DERECHOS HUMANOS
20. PUEBLA	TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO III ARTÍCULO 7 (8 marzo 2013)	Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Gobierno del Estado de Puebla deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.
21. QUERÉTARO	TÍTULO PRIMERO ARTÍCULO (27 septiembre 2013)	DERECHOS HUMANOS

22. QUINTANA ROO	TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I ARTÍCULO 12 (30 julio 2013)	Todas las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado de Quintana Roo, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
23. SAN LUIS POTOSÍ	TÍTULO II ARTÍCULO 6 (28 noviembre 2013)	PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.
24. SINALOA	TÍTULO I BIS ARTÍCULO (13 septiembre 2013)	Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
25. SONORA	TÍTULO PRELIMINAR ARTÍCULO 1 (27 septiembre 2012)	
26. TABASCO	TÍTULO I CAPÍTULO II ARTÍCULO 2 (5 septiembre 2013)	Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad
27. TAMAULIPAS	TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO V ARTÍCULO 16 (18 septiembre 2013)	Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
28. TLAXCALA	TÍTULO II CAPÍTULO I ARTÍCULO 14 (5 diciembre 2012)	Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y



		progresividad , en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.
29. VERACRUZ	TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO II ARTÍCULO (29 agosto 2013)	DERECHOS HUMANOS
30. YUCATÁN	TITULO PRIMERO CAPITULO I ARTÍCULO (13 agosto 2012)	Derechos de los yucatecos
31. ZACATECAS	TÍTULO II CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 21 (6 abril 2013)	Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

QUINTA.- Con base a lo anterior, la Comisión de Normatividad, estimó pertinente la reforma y adición de la presente iniciativa, pues luego de la valoración a dichos resultados, consistentes en que de los 31 estados y un Distrito Federal, 18 de ellos, incluyen en sus respectivas constituciones, la reforma del 10 de junio de 2011, es decir, ajustaron su cuerpo normativo al constitucional y asimismo a los criterios establecidos internacionalmente.

Con fundamento en los artículos 28, 32, y 84 del Reglamento para el Gobierno Interior y 50 y 56 del Reglamento Interior de las Comisiones, ambos ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y una vez estudiada y analizada la iniciativa en comento, Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias consideran que es de resolver y se:

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 17 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

RESUELVE

PRIMERO.- SE APRUEBA con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 16 y la fracción VI, al artículo 17 y el artículo 19 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que se presente ante el H. Congreso de la Unión, suscrita por la diputada Cipactli Dinorah Pizano Osorio y la Diputada María Alejandra Barrios Richard, de los Grupos Parlamentarios de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DERECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 16, LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 17 Y EL ARTÍCULO 19 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

12 de 14

ÚNICO.- Se adicionan los artículos 16 y la fracción VI, al artículo 17 y el artículo 19 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Comentado [F3]: No podemos dictaminar nosotros no es nuestra facultad reformar el estatuto, esa es facultad exclusiva del CONGRESO FEDERAL!!!, en términos del art. 122. Debe corregirse el resolutivo señalando que la misma se remite al congreso por ser de su competencia, si bien se estima legalmente procedente la iniciativa

Artículo 16.- En el Distrito Federal todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.** Además tendrán los derechos y obligaciones que establecen este Estatuto y las leyes correspondientes.

Artículo 17.- ...

I. a la V. ...

VI.- Que las autoridades del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Gobierno del Distrito Federal deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley local de la materia.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 17 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 19.- Los derechos a que se refiere este capítulo se ejercerán en los términos y condiciones que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y las demás leyes y reglamentos, los cuales determinarán las medidas que garanticen **la protección a los Derechos Humanos**, el orden público, la tranquilidad social, la seguridad ciudadana y la preservación del medio ambiente.

Transitorios

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la federación.

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, a los 5 días del mes de junio de 2014, firmando para constancia y conformidad los integrantes de las **Comisiones Unidas de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias y de Derechos Humanos**:

Por la Comisión de Normatividad Legislativa,
Estudios y Prácticas Parlamentarias:

13 de 14

DIP. OSCAR O. MOGUEL BALLADO
PRESIDENTE

DIP. ADRIAN MICHEL ESPINO
VICEPRESIDENTE

DIP. CLAUDIA CORTES QUIROZ
SECRETARIA

DIP. KARLA VALERIA GÓMEZ BLANCAS
INTEGRANTE

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
INTEGRANTE

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 17 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL



**DIP. ISABEL PRISCILA VERA
HERNÁNDEZ
INTEGRANTE**

**DIP. ANTONIO PADIERNA LUNA
INTEGRANTE**

**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
INTEGRANTE**

**DIP. MANUEL GRANADOS
COVARRUBIAS
INTEGRANTE**

Por la Comisión de Derechos Humanos:

14 de 14

**DIP. CIPACTLI DINORAH PIZANO OSORIO
PRESIDENTE**

**DIP. EFRAÍN MORALES LÓPEZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. LAURA IRAÍS BALLESTEROS
MANCILLA
SECRETARIA**

**DIP. RODOLFO ONDARZA ROVIRA
INTEGRANTE**

**DIP. BERTHA ALICIA CARDONA
INTEGRANTE**

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 17 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL



**DIP. MARÍA ALEJANDRA BARRIOS
RICHARD
INTEGRANTE**

**DIP. JORGE AGUSTÍN ZEPEDA CRUZ
INTEGRANTE**

**DIP. ERNESTINA GODOY RAMOS
INTEGRANTE**

**DIP. MANUEL ALEJANDRO ROBLES
GÓMEZ
INTEGRANTE**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

ASAMBLEA
DE TODOS



México D. F., a 6 de mayo de 2014
ALDF/CDH/191/14

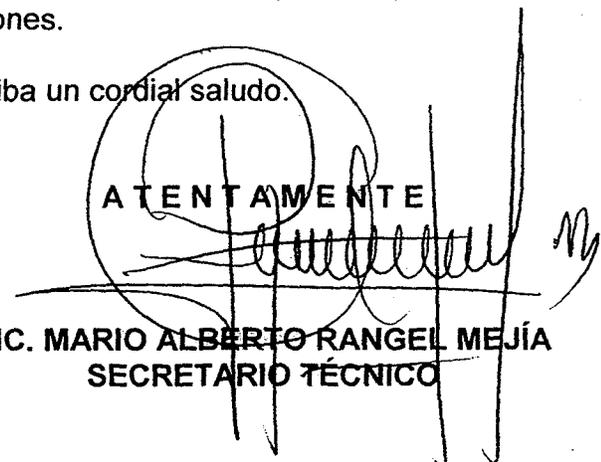
LIC. ANGELO FERNANDO CERDA PONCE
COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE

En cumplimiento al último párrafo del artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y por instrucciones de la Diputada Cipactli Dinorah Pizano Osorio, Presidenta de esta Comisión, se remite en original y en versión electrónica el:

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.

El cual fue debidamente aprobado al interior de este órgano interno de trabajo por los diputados integrantes de la Comisión, a efecto de que dé cuenta al C. Presidente de la Mesa Directiva y sea sometido a discusión y en su caso aprobación ante el Pleno de este H. Órgano Legislativo en el próximo periodo extraordinario de sesiones.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MARIO ALBERTO RANGEL MEJÍA
SECRETARIO TÉCNICO



VI LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS
Folio 00004096
Fecha 19-5-14
Hora 15:14
Recibió Efn

c.c.p. Dip. Alejandro Rafael Piña Medina.- Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente.- Para su conocimiento.
Dip. Dinorah Pizano Osorio.- Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos.- Para su conocimiento.
Lic. Ricardo Peralta Saucedo.- Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno.- Para su conocimiento.

MARMARV



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL; DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL; DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO Y SE AGREGA UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 39; SECCIÓN TERCERA DENOMINADA DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN, DEL CAPÍTULO IV DENOMINADO DEL CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL; Y DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, Inciso h), Base Segunda, fracción II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8 fracción II, 46 fracción III, 67 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los artículos 17, fracción III, 59, 60, fracción II, 61, 62 fracción X, y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 4, 8, 9 fracción I, 50, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, somete a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa el presente dictamen, relativo a **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN**

1

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL; DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL; DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO Y SE AGREGA UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 39; SECCIÓN TERCERA DENOMINADA DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN, DEL CAPÍTULO IV DENOMINADO DEL CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL; Y DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL; DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL; DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO Y SE AGREGA UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 39; SECCIÓN TERCERA DENOMINADA DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN, DEL CAPÍTULO IV DENOMINADO DEL CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL; Y DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, conforme al siguiente:

P R E Á M B U L O

1.- Mediante oficio número MDSPSA/CSP/050/2014, y anexos que acompañan al mismo, de fecha 19 de marzo de dos mil catorce la Mesa Directiva de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal turna a la Comisión de Derechos Humanos para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 5 de la Ley para prevenir y eliminar la discriminación del Distrito Federal, presentada por el Diputado Vidal Llerenas Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

2.- Mediante oficio con número MDPPSA/CSP/990/2013, la Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, Diputada Karla Valeria Gómez Blancas, turnó para su análisis y dictamen a esta Comisión de Derechos Humanos LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, presentada por el Diputado Marco Antonio García Ayala, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

3. Mediante oficio número MDSPSA/CSP/242/201, y anexos que acompañan al mismo, de fecha 25 de marzo de dos mil catorce la Mesa Directiva de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal turna a la Comisión de Derechos

2



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

Humanos para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se modifica el segundo párrafo y se agrega un párrafo sexto al artículo 39; Sección Tercera denominada De los Órganos de Administración, del Capítulo IV denominado del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, presentada por el Diputado Alberto Martínez Urincho del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

4.- Con fecha 24 de abril de dos mil catorce la Mesa Directiva de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal turnó a la Comisión de Derechos Humanos para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, suscrita por el Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

5.- Esta Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción X, 63 y 64 de la Ley Orgánica; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior; y 50 al 57 del Reglamento Interior de las Comisiones, todos ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

6.- Visto lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por conducto de la Secretaría Técnica remitió por oficio a las y los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora para su conocimiento la iniciativa citada, a efecto de que enviaran las observaciones, opiniones o comentarios respectivos.

7.- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las y los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, con esta fecha, se reunieron para realizar de forma exhaustiva el análisis, discusión y dictamen de la Iniciativa, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Que en el contenido de la exposición de motivos se señala que la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal es el instrumento



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

jurídico que en el ámbito local impulsa, gestiona, promueve y garantiza el derecho a la igualdad y la no discriminación para todas las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México.

A través de este ordenamiento legal, se constituye el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. La Junta de Gobierno y su Presidencia, son los dos órganos de administración que cumplen con las atribuciones del Consejo, de conformidad con los artículos 3, 38 y 44 del ordenamiento en cita.

SEGUNDO. Asimismo, se señala que las experiencias acumuladas, desde que el citado Consejo inicio sus funciones a finales de dos mil once, han permitido identificar la necesidad de elaborar una propuesta para modificar algunos dispositivos de diversa índole de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal como son la incorporación de aspectos que no fueron incluidos en la redacción original, la clarificación de algunas atribuciones del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México para que se definan mejor sus ámbitos de competencia, evitando confusiones o observarla, así como para ampliar y definir de mejor manera la tramitación de reclamaciones y quejas presentadas por presuntas conductas discriminatorias. También, serían recomendables algunos otros cambios que contribuyan a mejorar el funcionamiento del Consejo.

TERCERO.- Se destaca que la adecuación del presente marco normativo precisa a las personas, grupos y/o comunidades que se encuentran en situación de discriminación, además busca armonizar diversos preceptos en el sentido de no excluir o estigmatizar a aquellos sujetos que se encuentren en situación de discriminación, en este sentido se incluye la homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y el antisemitismo como supuestos de discriminación que se pretenden eliminar, a fin de garantizar el pleno respeto de los derechos humanos.

La reforma incorpora el concepto de personas servidoras públicas a efecto de armonizar las leyes del Distrito Federal como una acción afirmativa en el tema de equidad de género, tal como se ordena en el artículo Séptimo Transitorio de la misma ley.

CUARTO.- Se resalta que se dota al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México de la potestad de actuar e intervenir de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

oficio en aquellos casos donde se vulnere el derecho a la igualdad y no discriminación en beneficio de personas, grupos y comunidades.

La reforma incorpora como invitados permanentes al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y a la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades en la Junta de Gobierno del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, toda vez que ambos entes públicos tienen competencia en la materia del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación en la participación en la vida civil, política, económica, cultural y social del Distrito Federal.

QUINTO.- Apunta que en materia de atención de reclamaciones y quejas resulta necesario ampliar el ejercicio de atribuciones, incluyendo mecanismos y figuras jurídicas para dar fe de los hechos en los que intervengan, con lo cual se pretende que los actos y diligencias derivadas de la tramitación de expedientes gocen de certeza y autenticidad.

Se establece la suplencia en la deficiencia de la queja con el propósito de generar procedimientos más eficaces y equitativos, evitando que la parte peticionaria quede en estado de indefensión ante la falta de precisión en la violación a su derecho a la igualdad y no discriminación. Con el mismo espíritu y justificación, se amplía la atribución de investigar los hechos discriminatorios denunciados, allegando la información necesaria, garantizando con ello el perfeccionamiento en el trámite y resolución del expediente.

La Comisión de Derechos Humanos, previo estudio y análisis de la citada iniciativa, basa su dictamen en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción X, 63 y 64 de la Ley Orgánica; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior; y 50 al 57 del Reglamento Interior de las Comisiones, todos ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión de Derechos Humanos es competente para conocer de la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

Federal, suscrita por el Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO. Esta Comisión de derechos Humanos realizó el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la iniciativa referida, a fin de valorar sus preceptos legales, deliberar e integrar el presente dictamen y que, en esencia, coincide con la iniciativa de reformas y adiciones que nos ocupa.

TERCERO.- Esta Comisión coincide con el espíritu de la iniciativa, que lo refiere como instrumento jurídico que impulsa, gestiona, promueve y garantiza el derecho a la igualdad y la no discriminación para todas las personas en la Ciudad de México. Con este nuevo marco legal, se constituyó formalmente el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, conocido por sus siglas COPRED, destacando que el Distrito Federal fue la primera entidad del país que contó con un Consejo dedicado a promover la cultura y la práctica de la no discriminación, tanto entre entes públicos como privados, lo cual la ubica a la vanguardia y pionera en la materia desde una lógica local.

CUARTO.- En esa tesitura, esta Comisión considera acertado la adecuación del presente ordenamiento en donde se precisa a las personas, grupo y/o comunidades que se encuentran en situación de discriminación. Además era de suma importancia armonizar diversos preceptos en el sentido de no excluir o estigmatizar a aquellos sujetos que se encuentren en situación de discriminación. También, es de advertirse que, ante una necesidad real se incluye en este cuerpo normativo los conceptos de homofobia, lesbobofia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y el antisemitismo como supuestos de discriminación que se pretenden eliminar, a fin de garantizar el pleno respeto de los derechos humanos.

QUINTO.- en ese orden de ideas, este cuerpo colegiado considera que era necesario reforzar la materia de atención de reclamaciones y quejas, esclareciendo atribuciones, incluyendo mecanismos y figuras jurídicas como la fe pública, con el objeto de que los actos y diligencias derivadas de la tramitación de expedientes gocen efectivamente de certeza y autenticidad.

SEXTO.- Como novedad, esta Comisión coincide con el establecimiento de la suplencia en la deficiencia de la queja, figura jurídica que protege los derechos humanos al corregir defensas defectuosas u omisiones graves logrando con ello procedimientos más eficaces y equitativos, evitando que la parte peticionaria

6



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

quede en estado de indefensión salvaguardando su derecho a la igualdad y no discriminación. Bajo esa lógica fue oportuno fortalecer las atribuciones para investigar los hechos discriminatorios que se denuncian, con información oportuna y fehaciente que garantice el perfeccionamiento en el trámite y resolución de los asuntos.

Con el propósito de plantear el estudio y análisis de las reformas y adiciones de las presentes iniciativas, se presenta el siguiente cuadro comparativo de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito federal.

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE	REFORMA JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	REFORMA DIP. MARCO ANTONIO GARCÍA AYALA
<p>Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en el Distrito Federal.</p> <p>Los beneficios que se deriven de esta Ley, serán aplicables a todas las personas que habitan o transitan en el Distrito Federal.</p>		<p>Artículo 1.- Se Desecha.- toda vez que el artículo 3 se refiere al objeto de la propia Ley, por lo cual no tiene sentido duplicar el objeto de la misma.</p>
<p>Artículo 2.- Es obligación de todas las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, en colaboración con los demás entes públicos, garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de</p>		<p>Artículo 2.- Es obligación de las autoridades del Distrito Federal, en colaboración con los demás entes públicos, garantizar que todas los individuos gocen, sin discriminación alguna, de</p>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, en la presente y demás leyes y en general los derechos fundamentales del ser humano.</p> <p>Se obligan a impulsar, promover, gestionar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social del Distrito Federal. Asimismo, impulsarán y fortalecerán acciones para promover una cultura de sensibilización, de respeto y de no violencia en contra de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación.</p>		<p>los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, en la presente y demás leyes, y en los derechos fundamentales del ser humano.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 3.- La presente ley tiene por objeto:</p> <p>I. Establecer los principios y</p>	<p>Artículo 3. La presente ley tiene por objeto:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 3.- Se Desecha.- Toda vez que la redacción lejos de ayudar a la comprensión</p>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>criterios que orienten las políticas públicas para reconocer, promover y proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, eliminar y sancionar la discriminación;</p> <p>II. Coadyuvar a la eliminación de las circunstancias sociales, educativas, económicas, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas o de hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación, por cualquiera de los motivos relacionados en el tercer párrafo del artículo 1 constitucional en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 5 de la presente ley, o en cualquiera otra;</p> <p>III. Fijar los lineamientos y establecer los indicadores</p>	<p>II. Coadyuvar a la eliminación de las circunstancias sociales, educativas, económicas, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas o de hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación, por cualquiera de los motivos relacionados en el párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en el artículo 5 de la presente ley, o en cualquier otro ordenamiento aplicable;</p>	<p>del objeto de la ley, solamente la complica. Es decir, la propuesta abre la interpretación a que la ley tiene dos objetos, el del artículo 1 y la del 3.</p> <p>II.</p> <p>Se Desecha.- Toda vez que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, coadyuvar es sinónimo de contribuir. La facultad de eliminar la discriminación, no es atribución exclusiva del poder Legislativo, como lo define la exposición de motivos. Si lo fuera, entraría en contradicción con su propia propuesta del artículo 2. Además la eliminación de las circunstancias social va más allá de esta Ley. Por otra, parte agregar la palabra hechos no le agrega ningún contenido sustantivo, puesto que "las prácticas" ya lo incluye, es decir, resulta redundante.</p>
--	---	---

<p>para el diseño, la instrumentación y la evaluación de las políticas públicas, así como de las medidas positivas y compensatorias a aplicarse; y</p> <p>IV. Establecer mecanismos permanentes de seguimiento, con participación de organizaciones de la sociedad civil, para la instrumentación de las políticas públicas en materia de no discriminación, así como medidas positivas y compensatorias</p>		
<p>Artículo 4.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>I. Accesibilidad: Combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con un uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario, servicios, información y comunicaciones;</p> <p>II. Accesibilidad administrativa: Son los que garantizan el acceso</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>I. a II ... ;</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>I. a V. ...</p>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad, como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia;</p>		
<p>III. Asamblea Consultiva: El órgano de consulta a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley;</p>	<p>III. Acciones afirmativas: Son aquellas mediante las que se busca beneficiar a los miembros de grupos que sufren exclusión o discriminación, otorgando algún tipo de ventaja en el otorgamiento de bienes escasos y, al hacerlo, se perjudica a ciertas personas que hubieran gozado éstos de seguir las cosas su curso normal;</p>	
	<p>IV. Antisemitismo: Fenómeno específico que incorpora diversas formas de rechazo y discriminación hacia las personas de origen israelí, así como a las personas de religión judía;</p>	
	<p>V. Asamblea Consultiva: El órgano de consulta a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley;</p>	
<p>IV. Consejo: Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de La Ciudad de México;</p>	<p>VI. Bifobia: Miedo irracional a la bisexualidad o a las personas con orientación o preferencia bisexual que se expresa en rechazo, discriminación,</p>	<p>VI. Se Desecha.- Toda vez que las definiciones no deben ser tautológicas. Agregar entes equivalentes en el término</p>
<p>V. Debida diligencia: La</p>		

<p>obligación de los entes públicos del Distrito Federal, de dar respuesta eficiente, oportuna y responsable a las personas en situación de discriminación;</p> <p>VI. Ente público: Las autoridades locales de Gobierno del Distrito Federal; los órganos que conforman la Administración Pública; los órganos autónomos por ley, aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y las personas jurídicas que auxilien a los órganos antes citados o ejerzan gasto público;</p> <p>VII. Equidad: Principio conforme al cual toda persona accede con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como en la participación en todos los ámbitos de la vida social,</p>	<p>ridiculización y otras formas de violencia.</p> <p>VII. Consejo: Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México;</p> <p>VIII. Debida diligencia: La obligación de los entes públicos del Distrito Federal, de dar respuesta eficiente, oportuna y responsable a las personas en situación de discriminación;</p> <p>IX. Ente público: Las autoridades locales de Gobierno del Distrito Federal; los órganos que conforman la Administración Pública; los órganos autónomos por ley, aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y las personas jurídicas que auxilien a los órganos antes citados o ejerzan gasto público;</p> <p>X. Equidad: Principio conforme al cual toda persona accede con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como en la participación en todos los</p>	<p>de entes públicos, lejos de agregar claridad, vuelve confusa la redacción. Adicionalmente, la definición de entes públicos que contempla la ley está acorde con la normatividad vigente. Por ende, por criterio de técnica legislativa, no procede la propuesta.</p> <p>VII. ...</p>
---	--	---

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>económica, política cultural y familiar;</p> <p>VIII. Equidad de género: concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;</p> <p>IX. Fenómeno discriminatorio: Es la concurrencia permanente o temporal de actitudes discriminatorias que impidan el libre ejercicio del derecho humano a la no discriminación de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación;</p> <p>X. Igualdad: Acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;</p>	<p>ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar;</p> <p>XI. Equidad de género: Principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;</p> <p>XII. Fenómeno discriminatorio: Es la concurrencia permanente o temporal de actitudes discriminatorias que impidan el libre ejercicio del derecho humano a la no discriminación de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación;</p> <p>XIII. Homofobia: Es toda aversión manifiesta en contra las orientaciones, preferencias sexuales e identidades o expresiones de género contrarias al arquetipo de los heterosexuales;</p> <p>XIV. Igualdad: Acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades</p>	<p>VIII. Se Desecha.- Toda vez que la definición que se propone en realidad es equivalente a la de equidad, ya contenida en la fracción VII de la Ley, mientras que la equidad de género, es un concepto más específico, tal como está definida en la fracción VIII.</p> <p>IX a XIII. ...</p>
--	--	---

<p>XI. Ley: La presente Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal;</p> <p>XII. LGBTTTI: Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros, Transexuales, Travestís e Intersexuales;</p> <p>XIII. Medidas positivas y compensatorias : Aquellas de carácter temporal que se implementan para lograr la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en los servicios de salud, educación, trabajo, justicia o cualquier otro a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, a fin de alcanzar, en condiciones de igualdad, su participación en la vida pública, y eliminar prácticas discriminatorias;</p> <p>XIV. Necesidades educativas especiales: Aquellas que permiten a las personas incorporarse a la educación</p>	<p>fundamentales;</p> <p>XV. Lesbofobia: Es el rechazo, odio, aversión, temor, repudio, discriminación, ridiculización, prejuicio y/o violencia hacia las personas que son o parecen ser lesbianas, a partir de un prejuicio;</p> <p>XVI. Ley: Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal;</p> <p>XVII. LGBTTTI: Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros, Transexuales, Travestís e Intersexuales;</p> <p>XVIII. Medidas positivas y compensatorias: Aquellas de carácter temporal que se implementan para lograr la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en los servicios de salud, educación, trabajo, justicia o cualquier otro a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, a fin de alcanzar, en condiciones de igualdad, su participación en la vida pública, y eliminar prácticas discriminatorias;</p>	<p>XIV. Necesidades educativas especiales: Aquellas que permiten a las personas incorporarse a cualquier tipo de</p>
--	--	--

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>en condiciones adecuadas a sus requerimientos y a su desarrollo integral a través del apoyo psicopedagógico y de la capacidad laboral de las y los alumnos con algún tipo de discapacidad o en situación de discriminación;</p> <p>XV. Medidas de política pública: Conjunto de acciones que formulan e implementan las instituciones de gobierno encaminadas o dirigidas a atender las demandas o necesidades económicas, políticas, sociales, culturales, entre otros de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación;</p> <p>XVI. Personas, grupos o comunidades en situación de discriminación: Las personas físicas, grupos,</p>	<p>XIX. Misoginia: Odio hacia las mujeres y puede manifestarse a partir de burlas, chistes, prácticas de subordinación, sometimiento, rechazo, prejuicio y/o violencia;</p> <p>XX. Medidas de política pública: Conjunto de acciones que formulan e implementan las instituciones de gobierno encaminadas o dirigidas a atender las demandas o necesidades económicas, políticas, sociales, culturales, entre otros de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación;</p>	<p>institución educativa en condiciones adecuadas a sus requerimientos y a su desarrollo integral a través del apoyo psicopedagógico y de la capacidad laboral de las y los alumnos con algún tipo de discapacidad o en situación de discriminación;</p> <p>XV. Se Desecha.- Toda vez que Esta propuesta es idéntica a la que ya está en la Ley, por ende, no se modifica.</p> <p>XVI. a XXXIII. ...</p>
--	---	--

<p>comunidades, colectivos o análogos que sufran la violación, negación o el menoscabo de alguno o algunos de sus derechos humanos por los motivos prohibidos en el tercer párrafo del artículo 1 constitucional, los tratados internacionales de los que México sea parte, la presente ley o cualquiera otra;</p>	<p>XXII. Personas, grupos o comunidades en situación de discriminación: Las personas físicas, grupos, comunidades, colectivos o análogos que sufran la violación, negación o el menoscabo de alguno o algunos de sus derechos humanos por los motivos prohibidos en el quinto párrafo del artículo 1 constitucional, los tratados internacionales de los que México sea parte, la presente ley o cualquiera otra;</p>	
<p>XVII. Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las personas, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que</p>	<p>XXIII. Persona servidora pública: Son las personas representantes de elección popular, integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las y los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier</p>	

<p>deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;</p> <p>XVIII. Principios del Diseño Universal: Se consideran como tales el uso equitativo, el uso flexible, el uso simple e intuitivo, la información perceptible, la tolerancia al error, e mínimo esfuerzo físico y el adecuado tamaño de aproximación;</p> <p>XIX. Respeto: Actitud que nace con el reconocimiento del valor de una persona o grupo, ya sea inherente o también relacionado con una habilidad o comportamiento; y</p> <p>XX. Violencia Laboral: Es aquella que ocurre cuando se presenta la negativa a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación;</p> <p>XXI. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la</p>	<p>naturaleza en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública del Distrito Federal, así como en los organismos del Distrito Federal a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue autonomía;</p> <p>XXIV. Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las personas, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;</p> <p>XXV. Principios del Diseño Universal: Se consideran como tales el uso equitativo, el uso flexible, el uso simple e intuitivo, la información perceptible, la tolerancia al error, el mínimo esfuerzo físico y el adecuado tamaño de aproximación;</p> <p>XXVI. Respeto: Actitud que nace con el reconocimiento del valor de una persona o</p>	
---	---	--

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en la diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;</p>	<p>grupo, ya sea inherente o también relacionado con una habilidad o comportamiento;</p>	
<p>XXII. Transversalidad: Herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de derechos humanos, igualdad y no discriminación y de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, tendientes a la homogeneización de principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad;</p>	<p>XXVII. Violencia Laboral: Es aquella que ocurre cuando se presenta la negativa a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación;</p>	
<p>XXIII. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a</p>	<p>XXVIII. Transfobia: Es el rechazo, odio, aversión, temor, repudio, discriminación, ridiculización, prejuicio y/o violencia hacia las personas que son o parecen transexuales, transgénero o travestis.</p>	
	<p>XXIX. Transversalidad: Herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de derechos humanos, igualdad y no discriminación y de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva,</p>	

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.</p>	<p>administrativa y reglamentaria, tendientes a la homogeneización de principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad;</p> <p>XXX. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las personas servidoras públicas que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, y</p> <p>XXXI. Xenofobia. Hostilidad hacia las personas de nacionalidad distinta a la mexicana.</p>	
<p>Artículo 5.- Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por esta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención</p>	<p>Artículo 5.- Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes</p>	<p>INICIATIVA DIP. VIDAL LLERENAS MORALES</p> <p>Se adiciona "por consumir sustancias psicoactivas" al primer párrafo del artículo 5</p>

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas.</p>	<p>públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p>	
---	--	--



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>Artículo 6.- En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias:</p> <p>I. Limitar o impedir el libre acceso a la educación pública o privada, así como a becas, estímulos e incentivos para la permanencia en los centros educativos;</p> <p>II. Incorporar contenidos, metodología o instrumentos pedagógicos en los que se asignen papeles o difundan representaciones, imágenes, situaciones de inferioridad contrarios al principio de igualdad y no discriminación;</p> <p>III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;</p> <p>IV. Establecer o convenir diferencias en la remuneración, prestaciones y condiciones laborales para trabajos iguales;</p> <p>V. Limitar o negar el acceso a los programas de capacitación y formación profesional para el trabajo;</p> <p>VI. Ocultar, limitar o negar la información relativa a los</p>	<p>Artículo 6.- En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias:</p> <p>I a XIV ...</p>	<p>Artículo 6.- Se Desecha. Toda vez que el posible ya le resta el carácter discriminatorio a las conductas y las convierte en una cuestión especulativa o subjetiva.</p>
---	--	---

<p>derechos sexuales y reproductivos; o impedir el ejercicio del derecho a decidir el número y espaciamiento de las hijas e hijos;</p> <p>VII. Negar, limitar, obstaculizar o condicionar los servicios de salud y la accesibilidad a los establecimientos que los prestan y a los bienes que se requieran para brindarlos, así como para ejercer el derecho a obtener información suficiente relativa a su estado de salud, y a participar en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico;</p> <p>VIII. Impedir o restringir la participación en condiciones de equidad en asociaciones civiles, políticas o de cualquier índole;</p> <p>IX. Negar, limitar o condicionar los derechos de participación política, al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y acceso a todos los cargos públicos en el Distrito Federal, en términos de la legislación aplicable, así como la participación en el diseño, elaboración, desarrollo y ejecución de políticas y programas de Gobierno del Distrito Federal, sin menoscabo de</p>		
--	--	--



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>la observancia de normas constitucionales;</p> <p>X. Impedir o limitar el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes;</p> <p>XI. Impedir, negar, evadir o restringir la procuración e impartición de justicia;</p> <p>XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de intérpretes o traductores en todo procedimiento de averiguación previa, jurisdiccional o administrativo;</p> <p>XIII. Aplicar o permitir usos o costumbres que atenten contra el derecho fundamental a la no discriminación, la dignidad e integridad humana;</p> <p>XIV. Obstaculizar, restringir o impedir la libre elección de cónyuges, convivientes, concubinas o concubinos;</p> <p>XV. Ofender o ridiculizar a las personas o promover la violencia en su contra a través de mensaje o imágenes en cualquier medio de comunicación;</p> <p>XVI. Limitar o impedir el</p>	<p>XV. Ofender o ridiculizar a las personas o promover la violencia en su contra a través de mensajes o imágenes en cualquier medio de comunicación, material de divulgación o entretenimiento.</p> <p>XVI a XXIX ...</p> <p>XXXI a XXXIV ...</p>	<p>XIV.- Se Desecha.- Toda vez que el diccionario de la lengua española, define al concubino, na de la manera siguiente: Persona que vive en concubinato. Resulta preocupante el uso discriminatorio del lenguaje y que se haga distinción entre concubina y concubino.</p> <p>En términos del artículo 5</p>
--	--	---



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>ejercicio de las libertades de expresión de ideas, conciencia o religiosa;</p> <p>XVII. Negar asistencia religiosa, atención médica o psicológica a personas privadas de la libertad o internadas en instituciones de salud o asistencia;</p> <p>XVIII. Restringir el acceso a la información en los términos de la legislación aplicable;</p> <p>XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable; especialmente de las niñas y los niños;</p> <p>XX. Negar, obstaculizar, restringir o impedir, bajo cualquier forma, el acceso a la seguridad social y sus beneficios en el Distrito Federal;</p> <p>XXI. Negar, obstaculizar, restringir o impedir, bajo cualquier forma, la celebración del contrato de seguro sobre las personas o de seguros médicos;</p> <p>XXII. Limitar, obstaculizar o impedir el derecho a la alimentación, la vivienda, la recreación y los servicios de atención médica adecuados;</p>		<p>de esta ley, se consideran posibles formas de discriminación:</p> <p>I. a XIII. ...</p>
--	--	--

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>XXIII. Negar, obstaculizar o impedir, bajo cualquier forma, el acceso a cualquier servicio público o de institución privada que preste u ofrezca servicios al público;</p> <p>XXIV. Limitar, obstaculizar o negar el libre desplazamiento de cualquier persona;</p> <p>XXV. Explotar de cualquier manera o dar un trato abusivo o degradante;</p> <p>XXVI. Restringir, obstaculizar o impedir la participación en actividades académicas, deportivas, recreativas o culturales;</p> <p>XXVII. Restringir, obstaculizar o impedir el uso de lenguas, idiomas, usos, costumbres y cultura contravención a lo señalado en el artículo 2, fracción II, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XXVIII. Impedir, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y originarios y de sus integrantes, el uso de sus idiomas, la practica de sus sistemas normativos, la reproducción de su cultura y</p>	<p>XXXV. Criminal izar a cualquier persona, grupo o comunidad.</p>	<p>XIV. Obstaculizar, restringir o impedir la libre elección de cónyuge, conviviente, concubina o concubinario;</p> <p>XV. a XXXVI. ...</p>
---	--	---

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>de su vida comunitaria, en contravención al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los convenios y tratados firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XXIX. Incitar a la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo, burla, difamación, ofensa o injuria en contra de cualquier persona, grupo o comunidad;</p> <p>XXX. Promover o incurrir en el maltrato físico o psicológico por condición de discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar o gesticular o asumir públicamente la orientación o preferencia sexual, identidad de género, expresión de rol de identidad de género, o por cualquier otro motivo;</p> <p>XXXI. Negar, limitar o restringir el acceso a cualquier espacio público, empleo o centro educativo, por asumir públicamente la identidad de género, expresión de rol de identidad de género, orientación o preferencia sexual;</p> <p>XXXII. Quitar de la matrícula de cualquier centro educativo por condición de embarazo;</p>	<p>XXXVI Impedir el acceso a los inmuebles que brinden servicio o atención al público o establecimientos mercantiles derivada de falta de accesibilidad de los mismos motivos que se relacionan en el artículo 5 de la presente ley; y</p> <p>XXXVII. En general cualquier otra conducta discriminatoria en los términos del artículo 5 de esta ley.</p>	
--	--	--



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>XXXIII. Condicionar, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales en razón de: embarazo, discapacidad, edad en los términos de la legislación laboral vigente; por tener la calidad de persona egresada de alguna institución pública o privada de educación; por motivaciones injustificadas de salud y por antecedentes penales</p> <p>XXXIV. Condicionar, impedir o negar la accesibilidad a la información, comunicación y atención a las personas con discapacidad en instancias y servicios públicos;</p> <p>XXXV. Impedir el acceso a los inmuebles que brinden servicio o atención al público o establecimientos mercantiles derivada de falta de accesibilidad de los mismos motivos que se relacionan en el artículo 5 de la presente ley; y</p> <p>XXXVI. En general cualquier otra conducta discriminatoria en los términos del artículo 5 de esta ley.</p>		
<p>Artículo 7.- No se considerarán hechos,</p>	<p>Artículo 7.-...</p>	<p>Artículo 7.-</p>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>acciones, omisiones o prácticas discriminatorias ilícitas, las siguientes:</p> <p>I. El ejercicio de un derecho humano;</p> <p>II. Las acciones legislativas, o de políticas públicas y las medidas positivas o compensatorias del Distrito Federal que establezcan tratos diferenciados con el objeto de lograr la igualdad sustantiva de oportunidades y de trato;</p> <p>III. Los requerimientos basados en calificaciones, habilidades o conocimientos especializados exigidos para desempeñar una actividad determinada;</p> <p>IV. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social del Distrito Federal entre las personas aseguradas y la población en general;</p> <p>V. En el ámbito educativo, los requisitos académicos y de evaluación acordes con el nivel al que se vaya a ingresar;</p> <p>VI. Los requisitos académicos que fomenten la inclusión y permanencia de toda persona en el sistema educativo regular de todo</p>	<p>I. ...</p> <p>II. Las acciones legislativas, o de políticas públicas, las acciones afirmativas, las medidas positivas o compensatorias del Distrito Federal que establezcan tratos diferenciados con el objeto de lograr la igualdad sustantiva de oportunidades y de trato;</p> <p>III a IX</p>	<p>I a IV. ...</p> <p>V. En el ámbito educativo, los requisitos académicos pedagógicos y de evaluación acordes con el nivel al que se vaya a ingresar;</p> <p>VI a IX. ...</p>
---	--	--



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>tipo;</p> <p>VII. El cumplimiento de un deber derivado de una potestad establecida en la ley;</p> <p>VIII. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad, respecto de otra persona sana, y</p> <p>IX. En general, todas las que no tengan el propósito o efecto de anular o menoscabar los derechos y libertades o la igualdad de oportunidades y de trato de las personas, ni de atentar contra los derechos específicos y la dignidad humana.</p>		
<p>Artículo 11.- Los entes públicos en el ámbito de sus atribuciones deberán vincular el diseño de las acciones de sus programas y presupuestos, según sea el caso, para el cumplimiento del objeto de esta Ley.</p> <p>Para lo anterior deberán, sin menoscabo de otras acciones:</p> <p>I. Incorporar en sus programas, actividades y ámbitos de competencia mecanismos que tutelen y</p>		<p>Artículo 11.- Se Desecha. Toda vez que por técnica legislativa no procede eliminar precisiones como las referentes en el ámbito de sus atribuciones o de su competencia respecto a los entes públicos.</p> <p>En ese mismo sentido, al quitar el párrafo: "Para lo anterior deberán, sin menoscabo de otras acciones", le da un carácter limitativo a los entes públicos. Es decir, parece redundante, pero</p>

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>garanticen el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación;</p> <p>II. Diseñar y ejecutar programas permanentes de sensibilización e información para todas las personas servidoras públicas sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación;</p> <p>III. Proporcionar de manera ágil y suficiente la información que le sea solicitada por el Consejo; y</p> <p>IV. Las demás que determine la presente ley.</p>		<p>no lo es. Al respecto véase la publicación Fundamentos de la Armonización Legislativa con enfoque antidiscriminatorio. Los entes públicos deberán vincular el diseño de las acciones de sus programas y presupuestos, según sea el caso, para el cumplimiento del objeto de esta Ley.</p> <p>Para lo anterior deberán:</p> <p>I a IV...</p>
<p>Artículo 12.- Todo ente público y persona servidora pública del Distrito Federal deberá abstenerse de discriminar en los términos de la presente ley y demás leyes aplicables.</p>		<p>Artículo 12.- Todo ente público y persona servidora pública del Distrito Federal no discriminarán a persona alguna en los términos de la presente ley y demás leyes aplicables.</p>
<p>Artículo 13.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia y atribuciones, llevarán a cabo, entre otras medidas de prevención destinadas a eliminar la discriminación de las</p>		<p>Artículo 13.- ... I a II...</p>

<p>personas, grupos y comunidades en situación de discriminación que habitan o transitan el Distrito Federal, las siguientes:</p> <p>I. Garantizar que sean tomadas en cuenta sus necesidades y experiencias en todos los programas destinados a erradicar la pobreza y asegurar espacios para su participación en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los programas y políticas públicas correspondientes;</p> <p>II. Fomentar la educación contra la discriminación, que promueva los valores de diversidad, tolerancia y respeto a las diferencias, económicas, sociales, culturales y religiosas;</p> <p>III. Diseñar y desarrollar campañas de promoción y educación para concientizar a la población acerca del fenómeno de la discriminación, el respeto a la diversidad y el ejercicio de la tolerancia;</p> <p>IV. Sensibilizar, informar y capacitar de manera permanente a las personas servidoras públicas del Distrito Federal en materia del derecho a la no discriminación y el principio de igualdad;</p>		<p>III. Se Desecha.- Toda vez que el término fenómeno discriminatorio está definido con claridad en la fracción IX del artículo 4 de la Ley</p> <p>IV a XIX.</p>
--	--	---

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>V. Contar con un programa de formación permanente en materia del derecho humano a la no discriminación y el principio de igualdad, mismo que deberán hacerlo del conocimiento del Consejo para su análisis y comentarios;</p> <p>VI. Promover y llevar a cabo estudios en materia de no discriminación;</p> <p>VII. Fortalecer los servicios de prevención, detección y tratamiento de enfermedades;</p> <p>VIII. Garantizar el acceso y la accesibilidad a los servicios de atención médica tomando en consideración el consentimiento previo e informado y brindarlos con pleno respeto a la dignidad humana e intimidad para impedir cualquier forma de coerción, tales como la esterilización sin consentimiento o pruebas obligatorias de enfermedades de transmisión sexual, detección de VIH/sida, o de embarazo como condición para el empleo;</p> <p>IX. Diseñar y ejecutar políticas públicas que promuevan, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y</p>		
--	--	--



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto;</p> <p>X. Fomentar campañas de sensibilización dirigidas a las y los empleadores para evitar toda forma de discriminación en la contratación, capacitación, ascenso o permanencia en el empleo;</p> <p>XI. Elaborar una agenda de empleo que sirva de instrumento de apoyo a la inserción profesional y laboral de sus demandas de empleo;</p> <p>XII. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral congruentes con la ley de la materia;</p> <p>XIII. Desarrollar y aplicar políticas y proyectos para evitar la segregación en la vivienda;</p> <p>XIV. Promover un entorno urbano diseñado de manera accesible y bajo el diseño universal que permita el libre acceso y desplazamiento para todas las personas;</p> <p>XV. Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general para</p>		
---	--	--

<p>las personas con discapacidad, personas adultas mayores y mujeres embarazadas, congruentes con la ley de la materia;</p> <p>XVI. Promover que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público en el Distrito Federal sean accesibles bajo el principio de diseño universal;</p> <p>XVII. Procurar que las vías de comunicación del Distrito Federal cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito, congruentes con la ley de la materia;</p> <p>XVIII. Procurar la eliminación de toda práctica discriminatoria relativa al ingreso en todos los lugares y servicios previstos para el público en general; entre ellos restaurantes, hoteles, teatros y salas de variedades, discotecas u otros; y</p> <p>XIX. Las demás que establezca la presente ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>Los entes públicos en el ámbito de sus atribuciones serán además responsables de implementar las acciones que garanticen, tanto en zonas urbanas como rurales,</p>		
--	--	--

<p>la edificación y acondicionamiento de instalaciones arquitectónicas e infraestructura urbana adecuadas para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con el resto de las personas. Y serán responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la presente Ley, así como en la normatividad vigente.</p>		
<p>Artículo 19.- Las medidas positivas y compensatorias a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación tendrán como objetivo, entre otros, los siguientes:</p> <p>I. Eliminar obstáculos institucionales que impidan a el acceso al ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con el resto de las personas; y</p> <p>II. Combatir y eliminar la discriminación de la que han sido objeto.</p>	<p>Artículo 19. Las medidas positivas y compensatorias a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación tendrán como objetivo, entre otros, los siguientes:</p> <p>I. Eliminar obstáculos institucionales que impidan el acceso al ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con el resto de las personas; y</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo 19.- Se Desecha.- Toda vez que las medidas positivas y compensatorias son de carácter temporal y están encaminadas a eliminar prácticas discriminatorias que están arraigadas en la sociedad. Por ende, la conjugación adecuada es como está en la ley:"han sido objeto" para hacer referencia no sólo a hechos presentes, sino también del pasado. En consecuencia, no procede la propuesta. De nueva cuenta, hay que considerar la definición contemplada en el artículo 4 de la ley.</p>
<p>Artículo 22.- Para garantizar</p>		<p>Artículo 22.- Para</p>

<p>la ejecución de las medidas positivas y compensatorias los entes públicos llevarán a cabo las siguientes acciones generales a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación:</p> <p>I. Promover y garantizar la igualdad de trato y acceso a oportunidades en los ámbitos económico, político, social y cultural, en todas las dependencias a su cargo;</p> <p>II. Asegurar el acceso a los beneficios de disfrute de todos los servicios públicos a cargo del Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>III. Sensibilización y capacitación en materia de no discriminación, equidad de género, igualdad de oportunidades y respeto a la diversidad, incluyendo la diversidad cultural y sexual, la identidad y expresión de género; dirigida a todas las personas servidoras públicas y autoridades, así como a particulares que intervengan en cualquier etapa de su instrumentación</p> <p>IV. Sensibilizar y capacitar al personal de procuración de justicia, seguridad pública, salud y demás personas para que atiendan a víctimas de abandono, explotación,</p>		<p>garantizar la ejecución de las medidas positivas y compensatorias los entes públicos llevarán a cabo las siguientes acciones generales a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Diseñar campañas educativas y de sensibilización en los medios de comunicación masiva sobre el derecho a la no discriminación en la educación, salud, trabajo, accesibilidad, justicia, vivienda y participación política y social, el respeto a la dignidad, respeto a las personas, pueblos y comunidades indígenas y originarios, a la diversidad cultural y sexual, así como de condena a la violencia para prevenir y eliminar la homofobia, la lesbofobia, la bisexofobia y la transfobia, así como todo tipo de discriminación;</p> <p>VIII a XII. ...</p>
--	--	--

<p>malos tratos, tipos y modalidades de violencia de género, o cualquiera otra situación de violencia;</p> <p>V. Información sobre los mecanismos legales de exigencia y efectividad del derecho humano a la no discriminación en lenguaje accesible incluyendo lenguas nacionales, Lengua de Señas Mexicana, Sistema de Escritura Braille y otras formas de comunicación no verbal;</p> <p>VI. Crear y difundir programas de educación abierta, básica y superior libres de estereotipos, prejuicios o estigmas, propiciando el intercambio generacional, la participación en la comunidad y el conocimiento de nuevas tecnologías, incluyendo la alfabetización, la educación normal, tecnológica, universitaria, carreras profesionales cortas y estudios encaminados a obtener los grados de especialistas técnicos, licenciatura, maestría y doctorado, así como cursos de actualización y especialización;</p> <p>VII. Diseñar campañas educativas y de sensibilización en los medios de comunicación masiva</p>		
--	--	--

sobre el derecho a la no discriminación en la educación, salud, trabajo, accesibilidad, justicia, vivienda y participación política y social, el respeto a la dignidad, respeto a los Pueblos Indígenas y Originarios, a la diversidad cultural y sexual, así como de condena a la violencia para prevenir y eliminar la homofobia, la lesbofobia, la bisexofobia y la transfobia, **entre otras;**

VIII. Implementar un sistema de becas que fomenta la alfabetización, el acceso, permanencia y conclusión de la educación pública y privada para el intercambio académico y cultural; así como la conclusión de la educación en todos los niveles;

IX. Establecer programas de capacitación para el empleo considerando la experiencia, habilidades y especialidad, la inserción o reinserción a la vida laboral opcional, que garantice los recursos necesarios para la manutención del propio hogar y la permanencia en la comunidad, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo vigente;

X. Promover la cultura de la denuncia por cuestiones de

<p>discriminación y abuso de autoridad;</p> <p>XI. Difusión del contenido de esta Ley en lenguaje en formato accesible incluyendo lenguas nacionales, Lengua de Señas Mexicanas, Sistema de Escritura Braille y otras formas de comunicación no verbal; y</p> <p>XII. En el ámbito de sus respectivas competencias, fomentar la adopción de medidas para la conciliación en la vida familiar y laboral, como una acción a favor de la equidad de género y en contra de la imposición de roles y estereotipos.</p>		
<p>Artículo 23.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres, las siguientes:</p> <p>I. Armonizar las leyes locales, de modo que los lineamientos de los tratados internacionales aprobados por los Estados Unidos Mexicanos, en materia de violencia y discriminación en contra de las mujeres se integren en los códigos civil, penal y demás legislación existente;</p>	<p>Artículo 23.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres, las siguientes</p> <p>I. a V....</p> <p>VI. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos que difundan la igualdad esencial entre hombres y mujeres;</p> <p>VII a XV</p>	<p>Artículo 23.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres, las siguientes:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos que difundan la igualdad esencial entre mujeres y hombres;</p> <p>VII a XV. ...</p>

<p>II. Crear mecanismos para garantizar el cumplimiento de la normatividad con relación a de género en la participación política, y ampliar las oportunidades ya existentes para que las mujeres lleguen y permanezcan en los diferentes cargos del poder público;</p> <p>III. Dotar de unidades médicas accesibles en zonas de población indígena, marginadas, de escasos recursos y centros de reclusión, con especial énfasis en materia de prevención de las enfermedades que afectan de manera exclusiva a las mujeres, así como de VIH/sida;</p> <p>IV. Dar atención, asistencia, información, educación y asesoría en la salud, así como salud sexual y reproductiva, de forma completa, actualizada, personalizada y libre de estereotipos, prejuicios o estigmas; garantizando el derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo, sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos así como la disponibilidad de medicamentos y anticonceptivos en todas las instituciones de salud;</p>		
--	--	--



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>V. Incentivar la educación mixta y otorgar becas y apoyos económicos para fomentar la inscripción, permanencia y conclusión de la educación de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;</p> <p>VI. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos que difundan la igualdad esencial entre hombres y mujeres;</p> <p>VII. Fomentar la libre elección del empleo e incentivar las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, sin condicionarlo a pruebas de gravidez, maternidad, responsabilidades familiares, estado civil, o cualquier otro;</p> <p>VIII. Establecer, en igualdad de condiciones, la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para el trabajo de igual valor;</p> <p>IX. La normatividad laboral de los entes públicos se modificará para equilibrar la atención y cumplimiento de responsabilidades familiares y laborales entre mujeres y hombres;</p> <p>X. Auspiciar la participación política de la mujer y el</p>		
--	--	--

<p>derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a cualquier cargo o función pública en el Distrito Federal;</p> <p>XI. Que se capacite, en materia de equidad de género, al personal de procuración de justicia, seguridad pública, salud y demás personas que atiendan a víctimas de violencia familiar, hostigamiento, acoso o abuso sexual, violación, estupro, incesto o cualquiera otra situación de violencia dirigida en contra de las mujeres;</p> <p>XII. Coadyuvar con las autoridades respectivas a la creación de un marco normativo que promueva el goce y ejercicio de derechos laborales y seguridad social para las trabajadoras del hogar en el Distrito Federal; y</p> <p>XIII. Dar atención preferente, en materia de vivienda y la asignación de propiedades inmuebles en los programas de desarrollo social, a mujeres en situación de discriminación, fomentando programas que les faciliten la inscripción de inmuebles en el Registro Público de la Propiedad;</p>		
--	--	--



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>XIV. Implementar los lineamientos, acciones, medidas y mecanismos que contiene la Ley de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres en el Distrito Federal, para eliminar todas las formas de discriminación que se generan por pertenecer a cualquier sexo;</p> <p>XV. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos que difundan la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.</p>		
<p>Artículo 24.- Los entes públicos, en el ámbito de su respectiva competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños, las siguientes:</p> <p>I. Instrumentar y ejecutar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad, la</p>		<p>Artículo 24.- Los entes públicos, en el ámbito de su respectiva competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños, las siguientes:</p> <p>I a XI. ...</p>

<p>morbilidad la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad, cualquier otro trastorno alimenticio en la población infantil, así como para que las madres, padres, tutoras, tutores o ascendientes reciban asesoría e información sobre los servicios a que tienen derecho las niñas y los niños en sus comunidades;</p> <p>II. Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar y el respeto al derecho humano a la no discriminación;</p> <p>III. Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y estancias accesibles asegurando el ingreso a las niñas y niños;</p> <p>IV. Promover las condiciones necesarias para que las niñas y los niños puedan permanecer o convivir con sus madres, padres, o tutoras y tutores, fomentando con ello la reunificación familiar para personas migrantes y privadas de la libertad por resolución de la autoridad competente;</p> <p>V. Preferir, en igualdad de circunstancias, a las personas que tengan a su cargo niños y niñas, en el</p>		
---	--	--



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;</p> <p>VI. Fomentar la permanencia de la infancia en la educación básica y media superior;</p> <p>VII. Alentar la producción y difusión de materiales didácticos y educativos accesibles para niños y niñas con enfoque de no discriminación, equidad de género y diversidad cultural y social;</p> <p>VIII. Promover la creación y el acceso a instituciones que tutelen y guarden a los niños y niñas privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues de estancias temporales, en los que se establezcan condiciones similares a un hogar;</p> <p>IX. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de las niñas y los niños desplazados, víctimas de abandono, trata de personas, explotación, malos tratos, conflictos armados o situaciones de desastre, tomando como base el interés superior del niño y la niña;</p> <p>X. Implementar nuevos programas integrales</p>		
---	--	--



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>diseñados desde un enfoque de derechos de la infancia, tendientes a eliminar los factores de explotación laboral de la infancia, en particular dirigidas a las niñas que viven mayores niveles de discriminación como las infancias de los mercados, centrales de abasto, trabajadoras domésticas, indígenas, con discapacidad, callejeras y víctimas de abuso. Dichos mecanismos deberán considerar procesos participativos de la infancia para su monitoreo y evaluación;</p> <p>XI. Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita, así como intérprete en todos los procedimientos jurisdiccionales o administrativos, en que las niñas y niños sean parte.</p>		<p>XII. Promover, diseñar y aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, acciones para la prevención, atención y erradicación de la violencia escolar para el sano desarrollo de las niñas y los niños en los centros de educación.</p>
<p>Artículo 25.- Los entes públicos, en el ámbito de su</p>	<p>Artículo 25.- Los entes públicos, en el ámbito de su</p>	

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>respectiva competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades de las y los jóvenes, las siguientes:</p> <p>I. Prevenir, atender y disminuir los factores de riesgo a los que están expuestas las personas jóvenes, generando condiciones para el ejercicio de sus derechos y su pleno desarrollo;</p> <p>II. Crear programas de capacitación para el empleo, para la inserción en el mercado laboral de jóvenes estudiantes o personas recién egresadas, y para la permanencia y ascenso en el trabajo, así como para la creación de empresas;</p> <p>III. Eliminar la violencia laboral y discriminación ejercida hacia la población juvenil;</p> <p>IV. Fomentar las actividades deportivas y crear espacios accesibles y públicos para la realización de dichas actividades;</p> <p>V. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado y educación sobre salud, salud sexual y reproductiva, incluyendo VIH, Sida e infecciones de transmisión sexual, con respeto a la identidad, intimidad, libertad y seguridad personal de las y</p>	<p>respectiva competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades de las y los jóvenes, las siguientes:</p> <p>I a IV ...</p> <p>V. Ofrecer información completa y actualizada, libre de prejuicios y estereotipos, así como asesoramiento personalizado y educación sobre salud, salud sexual y reproductiva, incluyendo VIH-Sida y enfermedades de transmisión sexual y adicciones; con respeto a la identidad, intimidad, libertad y seguridad personal de las y los jóvenes; a fin de alcanzar una salud integral.</p> <p>VI a VII I. ...</p> <p>IX. Garantizar el acceso a la información y programas para la detección temprana y el tratamiento de las adicciones causadas por el consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia.</p> <p>X a XIII</p>	
--	--	--



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>los jóvenes;</p> <p>VI. Fortalecer los servicios médicos de salud sexual y salud reproductiva, considerando la accesibilidad, calidad y disponibilidad de una amplia gama de métodos anticonceptivos para las y los jóvenes;</p> <p>VII. Dar atención prioritaria a jóvenes embarazadas en todo lo relacionado con salud sexual, reproductiva, materna y perinatal;</p> <p>VIII. Generar programas y acciones de información, educación y asesoría relativa al derecho a la libre elección de cónyuges, concubinas, concubinos o convivientes, la igualdad de sus integrantes, así como a la prevención y atención de la violencia en la pareja;</p> <p>IX. Garantizar el acceso a programas para la detección temprana y el tratamiento de las adicciones causadas por el consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia;</p> <p>X. Promover y difundir su participación informada en los asuntos públicos;</p> <p>XI. Aumentar y mejorar los mecanismos de participación, autonomía, e incidencia efectivos, de acceso a la información y la libertad de expresión de las y</p>		
---	--	--

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>los jóvenes.</p> <p>XII. Fomentar e incentivar sus expresiones culturales en todas sus manifestaciones, así como fomentar el respeto a las mismas; y</p> <p>XIII. Promover campañas de prevención de la violencia juvenil, para garantizar la protección contra abusos sexuales, la libre manifestación de las ideas, el derecho a la propia identidad, la libertad y la seguridad personal.</p>		
<p>Artículo 26.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas adultas mayores, las siguientes:</p> <p>I. Promover una cultura de denuncia a fin de garantizar la integridad psicofísica, prevenir, atender y eliminar el maltrato, violencia y explotación económica;</p> <p>II. Crear, y en su caso fortalecer, un programa de asesoría en todas las Delegaciones del Distrito Federal sobre temas de pensiones alimentarias, acceso a beneficios por edad y atención jurídica gratuita;</p> <p>III. Hacer efectivo el acceso a los servicios de atención, asistencia, información, educación, asesoría médica y seguridad social en el</p>	<p>Artículo 26.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas adultas mayores, las siguientes:</p> <p>I. a IV ...</p> <p>V. Generar programas de créditos y subsidios para la adquisición, restauración o mejora de una vivienda accesible y adecuada;</p> <p>VI. Ofrecer medios de transporte adecuados en sus comunidades, para garantizar la movilidad y la comunicación,</p> <p>VII. Garantizar el derecho a la permanencia en su propio hogar;</p>	

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>Distrito Federal, según lo dispuesto en la normatividad en la materia y con base en la independencia, la participación, los cuidados, la autorrealización y el respeto a su dignidad;</p> <p>a. Garantizar el derecho a la salud en las instituciones, centros o lugares en que se encuentren privadas de su libertad</p> <p>b. Favorecer su inscripción al Sistema de Protección Social en Salud y análogos. El goce y disfrute de sus beneficios no será impedimento para la conservación, inscripción o afiliación a algún otro seguro de salud o mecanismo de previsión social al que se tenga derecho.</p> <p>IV. Procurar un nivel mínimo y decoroso de ingresos a través de programas, conforme a las leyes aplicables en la materia, que consistan en:</p> <p>A) Apoyo financiero directo o ayudas en especie, y</p> <p>B) Capacitación para el trabajo y de fomento a la creación de empleos aprovechando su especialización, habilidades y experiencia, Esto a fin de garantizar un ingreso digno, decoroso y suficiente para la manutención del propio hogar y la permanencia en la comunidad, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo</p>	<p>VIII. Dar a conocer y promover el establecimiento de instituciones o estancias temporales, a favor de las personas privadas o excluidas de su hogar, medio familiar o comunidad, en los que se garantice el acceso a la información, a los servicios generales y especializados de atención de la salud, así como a los programas de rehabilitación y capacitación que permitan la reintegración y plena participación en la vida pública, privada, social y cultural;</p> <p>IX. Promover el otorgamiento de beneficios y descuentos especiales para el acceso a centros turísticos, de entretenimiento, recreación, cultura y deporte; así como a los servicios de transporte aéreo, terrestre y marítimo;</p> <p>X. Fomentar en las universidades y los centros de educación superior la investigación y el estudio en gerontología, geriatría, psicología y psiquiatría geriátricas; y</p> <p>XI. Promover y garantizar conforme a la legislación aplicable, asesoría jurídica gratuita así como asistencia de una o un representante legal cuando así lo requiera.</p>	
--	--	--

<p>vigente.</p> <p>II. Generar programas de créditos y subsidios para la adquisición, restauración o mejora de una vivienda accesible y adecuada;</p> <p>III. Ofrecer medios de transporte adecuados en sus comunidades, para garantizar la movilidad y la comunicación,</p> <p>IV. Garantizar el derecho a la permanencia en su propio hogar;</p> <p>V. Dar a conocer y promover el establecimiento de instituciones o estancias temporales, a favor de las personas privadas o excluidas de su hogar, medio familiar o comunidad, en los que se garantice el acceso a la información, a los servicios generales y especializados de atención de la salud, así como a los programas de rehabilitación y capacitación que permitan la reintegración y plena participación en la vida pública, privada, social y cultural;</p> <p>VI. Promover el otorgamiento de beneficios y descuentos especiales para el acceso a centros turísticos, de entretenimiento, recreación, cultura y deporte; así como a los servicios de transporte aéreo, terrestre y marítimo;</p> <p>VII. Fomentar en las universidades y los centros de educación superior la</p>		
--	--	--

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>investigación y el estudio en gerontología, geriatría, psicología y psiquiatría geriátricas; y</p> <p>VIII. Promover y garantizar conforme a la legislación aplicable, asesoría jurídica gratuita así como asistencia de una o un representante legal cuando así lo requiera.</p>		
<p>Artículo 28.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad real de oportunidades para los pueblos indígenas y originarios y sus integrantes, las siguientes:</p> <p>I. Hacer difusión entre los pueblos indígenas y originarios sobre sus derechos humanos, con perspectiva de género y de los programas sociales existentes que se han creado en su beneficio, en la diversidad de idiomas indígenas que se hablen en la Ciudad de México, a través de medios que garanticen accesibilidad a tal información.</p> <p>II. Diseñar e implementar programas interculturales de capacitación y sensibilización sobre derechos de los pueblos indígenas y originarios y su presencia en el Distrito</p>		<p>Artículo 28.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad real de oportunidades para las personas, pueblos y comunidades indígenas, las siguientes:</p> <p>I a XI. ...</p>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>Federal, dirigido a los entes públicos;</p> <p>III. Garantizar y proteger el derecho de los pueblos indígenas y originarios a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus culturas, espiritualidad y demás elementos que constituyen su identidad comunitaria;</p> <p>IV. Garantizar acciones para acceder a todos los servicios sociales y de salud garantizando atención integral de salud;</p> <p>V. Establecer programas educativos para los pueblos indígenas y originarios en el Distrito Federal, con la aplicación de métodos de enseñanza y aprendizaje acordes a su cultura, en lengua indígena, y por maestras y maestros preferentemente de su propia comunidad;</p> <p>VI. Garantizar la promoción y respeto de tradiciones y costumbres en la que participen todas las personas pertenecientes a la comunidad o pueblo de que se trate; que incluyan programas de enseñanza de transmisión intergeneracional e intercultural;</p>		
---	--	--



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

VII. Implementar programas de creación de empleos formales, así como de acceso a los mismos, mediante el crecimiento y desarrollo económico de sus comunidades;

VIII. Favorecer la participación de las mujeres, familias y comunidades en las decisiones relacionadas con la responsabilidad de la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, así como en los asuntos públicos que atañen al pueblo o comunidad;

IX. Llevar a cabo acciones que permitan la creación y el fomento de medios de comunicación alternativos en lenguas indígenas;

X. En el marco de las leyes aplicables en el Distrito Federal, cuando se fijen sanciones penales a indígenas, procurar que tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de la libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables; y

XI. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual

<p>o colectivamente, se tomen en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales, respetando los preceptos de la constitución y los aspectos emanados de los usos y costumbres, así como hacer efectivo, en cualquier proceso legal, el derecho a recibir asistencia, por intérpretes y defensoras y defensores.</p>		
<p>Artículo 30.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas de promoción del goce y ejercicio de derechos a favor de la igualdad y de trato para las personas integrantes de las poblaciones callejeras:</p> <p>I. Crear un sistema de información estadística, confiable y actualizada sobre las poblaciones callejeras y el nivel de cumplimiento de sus derechos en el Distrito Federal;</p> <p>II. Evaluar de manera permanente desde un enfoque de derechos humanos los planes y programas que se llevan a cabo en el Distrito Federal que incluyan procesos de consulta a estas poblaciones;</p> <p>III. Diseñar, implementar y evaluar un mecanismo eficiente de canalización institucional, para que todas las dependencias públicas</p>	<p>Artículo 30.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas de promoción del goce y ejercicio de derechos a favor de la igualdad y de trato para las personas integrantes de las poblaciones callejeras:</p> <p>I a IV ...</p> <p>V. Evaluar los mecanismos de investigación y sanción de maltrato y abuso contra las poblaciones callejeras durante desalojos y operativos, que ejecutan y/o instiguen las personas servidoras públicas; y</p> <p>VI. ...</p>	

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>que tienen a su cargo la atención de las poblaciones callejeras, garanticen un seguimiento efectivo en todos los procesos en los cuales interviene más de una dependencia;</p> <p>IV. Identificar las prácticas discriminatorias y evitar los retiros forzados de las vías públicas que violenten los derechos humanos de las poblaciones callejeras;</p> <p>V. Evaluar los mecanismos de investigación y sanción de maltrato y abuso contra las poblaciones callejeras durante desalojos y operativos, que ejecutan y/o instiguen los servidores públicos;</p> <p>VI. Diseñar e implementar programas de prevención y atención para las poblaciones callejeras desde un enfoque de derechos humanos y de género.</p>		
<p>Artículo 34.- El Consejo podrá establecer oficinas en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que estime pertinente de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.</p>		<p>Artículo 34.- El Consejo podrá establecer oficinas y realizar inspecciones en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que estime pertinente de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.</p>
<p>Artículo 35.- El Consejo tiene por objeto:</p> <p>I. Emitir los lineamientos generales de políticas públicas en la materia de combate a la discriminación en el Distrito Federal;</p>	<p>Artículo 35.-...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Brindar asesoría técnica y legislativa en materia de derecho a la no</p>	

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>II. Diseñar, implementar y promover políticas públicas para prevenir, y eliminar la discriminación en el Distrito Federal, analizar la legislación en la materia, así como evaluar su impacto social, para lo cual podrá coordinarse con entes públicos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil;</p> <p>III. Coordinar, dar seguimiento y evaluar las acciones de los entes públicos en materia de prevención y erradicación de la discriminación;</p> <p>IV. Llevar a cabo asesoría técnica y legislativa en materia de derecho a la no discriminación; y</p> <p>V. Dar trámite a los procedimientos de reclamación y quejas previstos en la presente Ley.</p>	<p>discriminación;</p> <p>V. Dar trámite a los procedimientos de reclamación y quejas previstos en la presente Ley, y</p> <p>VI. El Consejo podrá proceder de oficio, cuando detecte o tenga conocimiento de casos en los que se viole el derecho a la igualdad y no discriminación y sin que medie una solicitud para tal efecto.</p>	
<p>Artículo 37.- Son atribuciones del Consejo:</p> <p>I. Diseñar, emitir y difundir el Programa anual para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Distrito Federal, así como verificar y evaluar su cumplimiento;</p> <p>II. Elaborar y emitir anualmente los lineamientos generales para el diseño de estrategias, programas, políticas, proyectos y acciones para prevenir y</p>	<p>Artículo 37.- Son atribuciones del Consejo:</p> <p>I. Diseñar, emitir y difundir el Programa Anual para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal, así como verificar y evaluar su cumplimiento;</p> <p>II a III. ...</p> <p>IV. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento</p>	

<p>eliminar la discriminación en el Distrito Federal;</p> <p>III. Actuar como órgano conductor de aplicación de la presente Ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos;</p> <p>IV. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa a que se refiere la fracción anterior, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que esta ley confiere a las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación y organizaciones de la sociedad civil;</p> <p>V. Solicitar a los entes públicos la información que juzgue pertinente en materia de combate a la discriminación;</p> <p>VI. Participar en el diseño del Plan general de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal, verificando que en el contenido y en la asignación presupuestal de los programas se incorporen los lineamientos del Programa anual para Prevenir y Eliminar la discriminación;</p> <p>VII. Elaborar y aprobar el su Estatuto Orgánico y el Reglamento de sesiones;</p> <p>VIII. Aprobar el Reglamento de la Asamblea Consultiva;</p> <p>IX. Las demás que</p>	<p>o desvíe la ejecución del Programa a que se refiere la fracción I, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que esta ley confiere a las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación y organizaciones de la sociedad civil;</p> <p>V ...</p> <p>VI. Participar en el diseño del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, verificando que en el contenido y en la asignación presupuestal de los programas se incorporen los lineamientos del Programa Anual para Prevenir y Eliminar la Discriminación;</p> <p>VII. Elaborar y aprobar su Estatuto Orgánico y el Reglamento de sesiones;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Proceder de oficio, cuando se detecte o tenga conocimiento de casos en los que se viole el derecho a la igualdad y no discriminación y sin que medie una solicitud para tal efecto.</p> <p>X a XXVI...</p> <p>XXVII. Celebrar convenios</p>	
---	---	--

<p>establezca la presente Ley, así como las contenidas en su Reglamento.</p> <p>X. Promover el derecho humano a la no discriminación de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, mediante campañas de difusión y divulgación;</p> <p>XI. Divulgar las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los entes públicos del Distrito Federal, para lo cual podrá formular observaciones o recomendaciones generales o particulares;</p> <p>XII. Promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias;</p> <p>XIII. Elaborar y mantener actualizado un manual que establezca las acciones para incorporar los enfoques de igualdad y no discriminación, en el lenguaje de todas las comunicaciones oficiales de los entes públicos;</p> <p>XIV. Elaborar y emitir pronunciamientos sobre temas relacionados con la no discriminación;</p>	<p>de colaboración con dependencias de la administración pública del Distrito Federal, de los Estados de la República, dependencias federales, con organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil e Instituciones académicas;</p> <p>XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Emitir opinión jurídica pública respecto a los hechos de discriminación relacionados con las quejas y reclamaciones que conozca y formular observaciones, sugerencias y/o directrices a quien omita el cumplimiento de la presente Ley.</p> <p>XXX a XXXVI I. ...</p> <p>XXXVIII. Las demás que establezca la presente Ley, así como las contenidas en el Estatuto Orgánico del Consejo.</p>	
--	---	--

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>XV. Otorgar un reconocimiento a los entes públicos o privados del Distrito Federal, así como a organizaciones sociales, personas físicas o morales particulares residentes en el Distrito Federal, que se distinguen por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.</p> <p>XVI. Proporcionar los servicios de asesoría, orientación y capacitación integral a personas, grupos y comunidades en situación de discriminación;</p> <p>XVII. Sensibilizar, capacitar y formar a personas servidoras públicas y capacitación en materia de no discriminación;</p> <p>XVIII. Instrumentar la profesionalización y formación permanente del personal del Consejo;</p> <p>XIX. Actuar como órgano de consulta, asesoría, capacitación y formación en materia de igualdad y no discriminación de los sectores social y privado de la ciudad de México;</p> <p>XX. Elaborar programas de capacitación para las y los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil a fin de que conozcan los procedimientos e instancias para la presentación de denuncias y quejas;</p>		
---	--	--



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>XXI. Proponer a las instituciones de educación pública y privadas del Distrito Federal de todos los niveles, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración y/o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación; e</p> <p>XXII. Impulsar, realizar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación así como diagnósticos sobre la situación de discriminación que se presentan en el Distrito Federal; de derechos humanos que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los entes públicos del Distrito Federal;</p> <p>XXIII. Atender las solicitudes de las personas para su defensa por presuntos actos discriminatorios sean presentados por cualquier particular, conforme a lo establecido en la presente Ley;</p> <p>XXIV. Dar vista a los órganos de control interno de las diversas instancias de la administración pública local conducentes a fin de que establezcan las medidas administrativas para sancionar a las personas servidoras públicas y/o</p>		
---	--	--

<p>particulares que incurran en actos de discriminación conforme a lo establecido en el artículo 6 de esta ley y en el marco legal vigente para el Distrito Federal;</p> <p>XXV. Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación a la instancia correspondiente para emitir alguna queja o reclamación por presuntas conductas discriminatorias;</p> <p>provenientes tanto de servidoras y servidores públicos o autoridades del Distrito Federal, como de particulares;</p> <p>XXVI. Establecer vinculación permanente con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y el Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación para conocer los casos de discriminación que llegan a estas instituciones;</p> <p>XXVII. Celebrar convenios de colaboración con dependencias de la administración pública del Distrito Federal, de los Estados de la República, entidades federales, o con los órganos de, con organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil e Instituciones académicas; y</p> <p>XXVIII. Asistir a las reuniones nacionales e internacionales en materia</p>		
--	--	--



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>de prevención y eliminación de la discriminación, además de establecer relaciones con organismos similares en las entidades de la República y con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como con organismos multilaterales relacionados con los derechos humanos y con aquellos similares al Consejo en otras entidades.</p> <p>XXIX. Efectuar, fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la no discriminación y con relación al fenómeno discriminatorio;</p> <p>XXX. Realizar de manera permanente estudios sobre los ordenamientos jurídicos vigentes, a fin de detectar disposiciones discriminatorias y proponer, en su caso, las modificaciones que correspondan;</p> <p>XXXI. Emitir opinión a petición de parte, respecto de las iniciativas de leyes o decretos vinculados directa o indirectamente con el derecho fundamental a la no discriminación;</p> <p>XXXII. Emitir opiniones jurídicas a las consultas relacionadas con el derecho fundamental a la no discriminación que formulen instituciones, personas físicas o morales, grupos, comunidades u</p>		
--	--	--

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>organizaciones de la sociedad civil;</p> <p>XXXIII. Brindar asesoría e impulsar la inclusión de la perspectiva del derecho a la no discriminación en la elaboración de los proyectos anuales de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;</p> <p>XXXIV. Diseñar los indicadores para evaluar que las políticas públicas y programas de la Administración Pública del Distrito Federal se realicen con perspectiva de no discriminación;</p> <p>XXXV. Evaluar que la adopción de políticas públicas y programas en la Administración Pública del Distrito Federal, contengan medidas para prevenir y eliminar la discriminación;</p> <p>XXXVI. Dar seguimiento a medidas instrumentadas por los órganos de gobierno locales, para eliminar la discriminación;</p> <p>XXXVII. Elaborar un informe anual de sus actividades para presentar ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p>		
<p>Artículo 39.- La Junta de Gobierno estará integrada por la o el titular de la</p>	<p>Artículo 39.- ...</p>	<p>INICIATIVA DE ALBERTO MARTINEZ URINCHO Y DEMAS DIPUTADOS QUE LA SUSCRIBEN</p> <p>Artículo 39.- La Junta de Gobierno estará integrada por la o el titular de la</p>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>Presidencia del Consejo, quien además presidirá dicha Junta de Gobierno, cinco representantes de la Administración Pública del Distrito Federal y cinco integrantes designados por la Asamblea Consultiva. Los representantes de la Administración Pública del Distrito Federal son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Uno de la Secretaría de Gobierno; II. Uno de la Secretaría de Desarrollo Social; III. Uno de la Secretaría de Salud; IV. Uno de la Secretaría de Educación V. Uno de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo <p>Las y los representantes de la Administración Pública del Distrito Federal deberán tener nivel de Subsecretario o Director General, según lo permita la estructura autorizada y sus respectivos suplentes el nivel inferior jerárquico inmediato. Las y los integrantes designados por la Asamblea Consultiva durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por otro periodo igual. Este cargo tendrá el carácter de honorífico, y su designación se hará conforme al procedimiento establecido en</p>	<p>Asimismo, serán invitados permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un o una representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, Consejo para la Prevención y la Atención Integral del VIH/Sida en el Distrito Federal, Instituto de Atención al Adulto Mayor del Distrito Federal, el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas</p>	<p>Presidencia del Consejo, quien además presidirá dicha Junta de Gobierno, seis representantes de la Administración Pública del Distrito Federal y seis integrantes designados por la Asamblea Consultiva. Los representantes de la Administración Pública del Distrito Federal son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Uno de la Secretaría de Gobierno; II. Uno de la Secretaría de Desarrollo Social; III. Uno de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades; IV. Uno de la Secretaría de Salud; V. Uno de la Secretaría de Educación; VI. Uno de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo <p>...</p> <p>...</p> <p>Además, será invitado permanente a la Junta de Gobierno, con derecho solo a voz, la o el Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Asamblea legislativa del Distrito Federal.</p>
--	---	--

<p>el Reglamento de la propia Asamblea Consultiva. Asimismo, serán invitados permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un o una representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, Consejo para la Prevención y la Atención Integral del VIH/Sida en el Distrito Federal, Instituto de Atención al Adulto mayor del Distrito Federal y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.</p> <p>Artículo 44.- La o el Presidente del Consejo durará en su cargo tres años, y podrá ser ratificada(o) hasta por un periodo igual.</p>	<p>con Discapacidad del Distrito Federal, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.</p> <p>Artículo 44.- La o el Presidente del Consejo durará en su cargo cuatro años, y podrá ser ratificada(o) hasta por un periodo igual.</p>	
<p>CAPÍTULO V</p> <p>DE LAS ACCIONES PARA DAR TRÁMITE A LAS RECLAMACIONES Y QUEJAS PRESENTADAS POR PRESUNTAS CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS Sección Única</p>	<p>CAPÍTULO V</p> <p>DEL PROCEDIMIENTO PARA DAR TRÁMITE A LAS RECLAMACIONES Y QUEJAS PRESENTADAS POR PRESUNTAS CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS Sección primera Disposiciones Generales</p>	

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

<p>Artículo 54.- El Consejo conocerá de las solicitudes de defensa por los hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias a que se refiere esta ley o que se presuman como tales, con el objeto de asistir a las personas que así lo soliciten ante las instancias civiles, penales y administrativas que en su caso correspondan, haciendo un puntual seguimiento a los procesos que se inicien para tal efecto.</p>	<p>Artículo 54.- El Consejo conocerá de las solicitudes de defensa por los hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias a que se refiere esta ley o que se presuman como tales, con el objeto de tramitar quejas y reclamaciones de las personas, grupos o comunidades que así lo soliciten, además de orientar y canalizar, ante las instancias civiles, penales y administrativas que en su caso correspondan, haciendo un puntual seguimiento a los procesos que se inicien para tal efecto.</p>	
<p>Si las acciones, omisiones prácticas discriminatorias a las que se refiere el presente artículo han sido objeto de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y esta la admitió, el Consejo dejará de conocer los hechos que dieron fundamento a la queja.</p>	<p>Si las acciones, omisiones o prácticas discriminatorias a las que se refiere el presente artículo han sido materia de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y ésta la admitió, el Consejo dejará de conocer los hechos que dieron fundamento a la queja.</p>	
	<p>En caso de concurrencia de actuaciones con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), a partir del ámbito de competencia y de la naturaleza de la queja o reclamación, el Consejo solicitará a la instancia</p>	



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

	nacional la derivación del mismo para su tramitación a nivel local.	
Artículo 55.- Podrán presentar una solicitud de asistencia las personas físicas, grupos, colectivos, organización de la sociedad civil, u otras análogas en contra de personas físicas o morales, personas servidoras públicas, autoridades, dependencias o entidades de los órganos de gobierno del Distrito Federal que hayan incurrido en actos discriminatorios contenidos en el artículo 6 de la presente ley u otros actos considerados discriminatorios en la ley aplicable en la materia.	<p>Artículo 55.- la o el Presidente del Consejo, así como las personas servidoras públicas que ocupen la Dirección de Cultura por la No Discriminación, la Subdirección de Atención Ciudadana y las y los responsables de los procedimientos de quejas y reclamaciones, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos de los que tomen conocimiento en relación con las peticiones formuladas por la ciudadanía ante el Consejo.</p> <p>Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto elaborará la persona servidora pública correspondiente.</p>	
Artículo 56.- Los entes públicos en el ámbito de sus atribuciones están obligados a proporcionar información al Consejo, sobre las solicitudes de asistencia en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.	Artículo 56.- El Consejo por conducto de la persona titular de la presidencia podrá solicitar a personas físicas o morales, así como a los entes públicos, información relacionada con la tramitación de las quejas y reclamaciones.	
Artículo 57.- Con	Artículo 57.- El Consejo	Artículo 57.- Con

<p>independencia de los procesos civiles, penales o administrativas a que se lleven a cabo por presuntas violaciones al derecho humano de igualdad y no discriminación, el Consejo podrán sugerir las siguientes medidas:</p> <p>I. La impartición de cursos, talleres o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;</p> <p>II. La fijación de carteles en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;</p>	<p>estará facultado para realizar visitas para conocer y verificar la accesibilidad y no discriminación de espacios públicos que tengan relación con las reclamaciones que se tramiten.</p>	<p>independencia de los procesos civiles, penales o administrativas a que se lleven a cabo por presuntas violaciones al derecho humano de igualdad y no discriminación, el Consejo podrán sugerir las siguientes medidas:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La fijación de carteles en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias.</p>
	<p>Artículo 58.- Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad podrá presentar queja o reclamación ante el Consejo en contra de personas físicas o morales, personas servidoras públicas de un ente público que hayan incurrido en cualquier hecho, acto, omisión u otras análogas prácticas discriminatorias, que contravenga lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano y lo previsto en la presente Ley.</p>	



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

	<p>Artículo 58.- Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad podrá presentar queja o reclamación ante el Consejo en contra de personas físicas o morales, personas servidoras públicas de un ente público que hayan incurrido en cualquier hecho, acto, omisión u otras análogas prácticas discriminatorias, que contravenga lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano y lo previsto en la presente Ley.</p>	
	<p>Artículo 59.- Las reclamaciones y quejas que se presenten por presuntas conductas discriminatorias, sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que la persona peticionaria tenga conocimiento de dichas conductas. Dicho requisito no será considerado en los supuestos en los que el acto discriminatorio subsista o en casos de excepción por su relevancia o gravedad a juicio del Consejo.</p>	

	<p>Artículo 60.- La queja o reclamación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte de forma escrita, personal, o mediante persona de su confianza o representante legal, por vía telefónica o correo electrónico dirigidos al Consejo, debiendo contener como mínimo los siguientes datos de identificación:</p> <p>I. Nombre del peticionario; II. Domicilio para recibir notificaciones; y III. Descripción clara y sucinta de los hechos, modo y tiempo del presunto acto discriminatorio. El Consejo en caso de considerar necesario subsanará las deficiencias de la queja o reclamación.</p>	
	<p>Artículo 61.- La persona servidora pública del Consejo que reciba una queja o reclamación por vía telefónica o correo electrónico, deberá iniciar el trámite dando cumplimiento a los requisitos referidos en el artículo anterior.</p> <p>La parte peticionaria que inicie su queja o reclamación a través de los medios señalados en el</p>	

	<p>presente artículo deberá ratificar su queja o reclamación ante el Consejo en el término no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, y de no ser así se tendrá por no presentada. En todos los casos deberá informarse al peticionario éste requisito, señalándole de forma clara el día de su vencimiento.</p>	
	<p>Artículo 62.- La representación en la queja o reclamación de las personas morales se acreditará mediante instrumento público y en el caso de las personas físicas se acreditará por medio de carta poder en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en caso que se encuentre impedida la o el peticionario para acudir al Consejo, éste establecerá la forma idónea para contactarlo.</p>	
	<p>Artículo 63.- El Consejo registrará las quejas que se reciban, expidiendo un acuse de recibo de las mismas, procediendo a su admisión y atención correspondiente. Las quejas o reclamaciones deberán ingresarse debidamente identificadas, ya que no podrá iniciarse</p>	



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

	<p>el trámite en carácter anónimo.</p>	
	<p>Artículo 64.- Cuando el contenido de la queja no sea claro, no pudiendo deducirse los elementos que permitan la intervención del Consejo o cuando no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la presente Ley, se procederá a prevenir por una sola vez a la persona peticionaria para que subsane el contenido de la misma en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la prevención, en el cual no correrá el término para la admisión correspondiente. De no desahogar la persona peticionaria la prevención, se le tendrá como no presentada la queja o reclamación.</p> <p>El Consejo no admitirá, aquellas quejas o reclamaciones que resulten notoriamente improcedentes o cuando se advierta que carecen de motivación, así como las que expongan hechos que no describan actos de discriminación, o éstos consistan en la reproducción de un acto discriminatorio ya examinado y resuelto.</p>	

	<p>En los asuntos que se expongan hechos que no se describan actos de discriminación, el Consejo proporcionará una orientación y canalizará a la persona peticionaria a la instancia correspondiente para la atención del asunto expuesto.</p>	
	<p>Artículo 65.- Los entes públicos en el ámbito de sus atribuciones deberán proporcionar información u opiniones al Consejo, sobre las solicitudes de queja, reclamación y asistencia en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	
	<p>Artículo 66.- El Consejo, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que la Presidencia así lo determine.</p>	
	<p>Artículo 67.- Con independencia de los procesos civiles, penales o administrativos que se lleven a cabo por presuntas violaciones al derecho humano de igualdad y no discriminación, el Consejo podrá disponer la adopción de una o más de</p>	

	<p>cualquiera' de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:</p> <p>I. La impartición de cursos, talleres o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;</p> <p>II. La fijación de carteles en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;</p> <p>III. Implementación de acciones afirmativas,</p> <p>IV. La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación y;</p> <p>V. Acciones de reparación del daño acorde a los principios internacionales de derechos humanos.</p>	
	<p>Sección Segunda De la Reclamación</p> <p>Artículo 68.- La reclamación es el procedimiento que se sigue contra personas servidoras públicas de los entes públicos del Distrito Federal que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas,</p>	



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

	<p>presuntamente cometan una conducta discriminatoria.</p>	
	<p>Artículo 69.- El Consejo una vez que conozca la reclamación, dentro del término de los cinco días siguientes a su presentación, resolverá si la admite.</p> <p>Una vez admitida y debidamente registrada la reclamación, dentro de los siguientes cinco días hábiles el Consejo requerirá un informe institucional a la persona titular del ente público del que dependa la persona servidora pública señalada como presunta responsable, quien en un término de diez días deberá rendirlo.</p>	
	<p>Artículo 70.- El informe solicitado a las personas servidoras públicas presuntamente responsables, deberá rendirse en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación. En el cual la persona servidora pública señalada como presunta responsable, deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y</p>	

	<p>motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como las pruebas que considere pertinentes.</p> <p>En el procedimiento de reclamación se propondrá la conciliación entre la parte peticionaria y las personas servidoras públicas presuntamente responsables cuando la naturaleza del caso lo permita.</p>	
	<p>Artículo 71.- En caso de no haber respuesta por parte de la o el titular del ente público o de la persona servidora pública requeridos, dentro del plazo señalado para tal efecto, se tendrán por ciertos los hechos mencionados en la reclamación, salvo prueba en contrario.</p> <p>El Consejo podrá, si lo estima necesario, realizar las investigaciones procedentes en el ámbito de su competencia, ejerciendo las acciones pertinentes.</p>	
	<p>Sección Tercera De la Queja</p> <p>Artículo 72.- El procedimiento de queja se inicia por denuncia</p>	



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

	<p>formulada por cualquier persona ante el Consejo de presuntas conductas discriminatorias atribuidas a personas físicas o morales.</p>	
	<p>Artículo 73.- En el procedimiento de queja se podrán avenir los intereses a solicitud de la parte peticionaria y la parte presuntamente responsable de prácticas discriminatorias, mediante una audiencia de conciliación, misma que se celebrará en las instalaciones del Consejo.</p>	
	<p>Artículo 74.- Para iniciar con el procedimiento de conciliación, dicha propuesta se deberá hacer del conocimiento de las partes, citándoles para que concurran a una audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se les notificó su celebración. La audiencia se celebrará en las instalaciones y con el personal del Consejo.</p> <p>En caso de no comparecer la parte responsable de las presuntas conductas discriminatorias, a la audiencia de conciliación a que se refiere el párrafo</p>	



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

	<p>anterior, se tendrán por ciertos los hechos discriminatorios imputados en su contra, salvo prueba en contrario.</p>	
	<p>Artículo 75.- La persona servidora pública que actúe como conciliador, en la audiencia de conciliación, expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio que se hayan integrado y les exhortará a resolver sus diferencias, para cuyo efecto propondrá opciones de solución.</p>	
	<p>Artículo 76.- La audiencia de conciliación podrá ser suspendida por la persona servidora pública que funja como conciliador o por las partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.</p>	
	<p>Artículo 77.- Cuando las partes lleguen a un acuerdo, se celebrará el convenio respectivo, que será revisado por el Consejo; si está apegado a derecho, lo aprobará y, en su caso, dictará el acuerdo correspondiente sin que sea admisible recurso alguno.</p>	

	<p>Artículo 78.- El convenio suscrito por las partes y aprobado por el Consejo tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección de la parte peticionaria.</p>	
	<p>Sección Cuarta De la Investigación</p> <p>Artículo 79.- Cuando la reclamación o queja no se resuelva en la etapa de conciliación, el Consejo iniciará las investigaciones del caso, para lo cual tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Solicitar a las autoridades o personas servidoras públicas a quienes se imputen conductas discriminatorias, la presentación de informes o documentos complementarios;</p> <p>II. Solicitar de otros particulares, autoridades y/o personas servidoras públicas documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación;</p>	

	<p>III. Practicar inspecciones a las autoridades a las que se imputen conductas discriminatorias, mediante personal técnico o profesional;</p> <p>IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y</p> <p>V. Efectuar todas las demás acciones que se consideren convenientes para el mejor conocimiento del asunto.</p>	
	<p>Artículo 80.- Para documentar debidamente las evidencias, el Consejo podrá solicitar la rendición y proveer el desahogo de todas aquellas pruebas que estime necesarias, con la única condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.</p>	
	<p>Artículo 81.- Las pruebas que se presenten por la parte interesada, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados.</p>	
	<p>Artículo 82.- Derivado del</p>	

	<p>trámite de las Quejas y Reclamaciones, en caso de acreditarse el acto o actos discriminatorios y no se llegue a una solución a favor de la parte peticionaria, se emitirá una resolución la cual estará basada en las constancias que integren el expediente respectivo.</p>	
	<p>Artículo 83.- La resolución contendrá una síntesis de los puntos controvertidos, las motivaciones y los fundamentos de derecho interno e internacional que correspondan y los resolutivos en los que con toda claridad se precisará su alcance y las medidas administrativas que en su caso procedan conforme a esta ley.</p>	
	<p>Sección Quinta Del Recurso de Revisión</p> <p>Artículo 84.- Contra las resoluciones y actos del Consejo los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>Primero.- Publíquese en la</p>	



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

	<p>Gaceta Oficial del Distrito Federal.</p> <p>Segundo.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente en su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.</p> <p>Tercero.- Los procedimientos de reclamación y queja iniciados con anterioridad a la presente publicación, continuaran su proceso con base en la normatividad que les dio inicio.</p>	
--	---	--

Con fundamento en los artículos 28, 32, y 84 del Reglamento para el Gobierno Interior y 50 y 56 del Reglamento Interior de las Comisiones, ambos ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y una vez estudiada y analizada la iniciativa en comento, esta Comisión de Derechos Humanos considera que es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. SE APRUEBAN en lo particular los artículos 2, 7 fracción V, 12, 22 fracción VII, 23 fracción VI, 24 fracción XII, 28, y 34 de la iniciativa presentada por el Diputado Marco Antonio García Ayala, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; el artículo 5 párrafo primero de la iniciativa presentada por el Diputado Vidal Llerenas Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; la fracción III y se recorre la numeración, y se adiciona una fracción VI, y un párrafo al final, del artículo 39 de la iniciativa presentada por el Diputado Alberto Martínez Urincho del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; y los artículos 3, fracción II, 4, 5; 6, fracciones XV, XXXV, XXXVI y XXXVII; 7, fracción II; 19, fracción I; 23 fracción VI, 25 fracción V y IX; 26, en la secuencia de las fracciones; 30, fracción V; 35, fracciones IV, V y VI; 37, fracciones I, IV VI, VII, IX, XXVII, XXIX y XXXVIII; 39, párrafo quinto; 44; la denominación del Capítulo V; 54; 55; 56; y 57, y se

83



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

adicionan; 35, fracción VI; 37, fracción XXXVIII; la Sección Primera del Capítulo V; 58; 59; 60; 61; 62; 64; Sección Segunda del Capítulo V; 65; 66; 67; 68; Sección Tercera del Capítulo V; 69; 70; 71; 72; 73; 74; 75; Sección Cuarta del Capítulo V; 76; 77; 78, 79, 80, 81, 82, 83; Sección Quinta del Capítulo V, 84 de la iniciativa presentada por el Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, todas relativas a la **LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL**.

SEGUNDO.- SE DESECHAN en lo particular los artículos 1, 3 fracción II, 4, fracciones VI, VIII, XIV y XV, 6 párrafo primero y fracción XIV, 11, 13 fracción III, 19, fracción II, y 57 fracción II, de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, presentada por el Diputado Marco Antonio García Ayala, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Es obligación de las autoridades del Distrito Federal, en colaboración con los demás entes públicos, garantizar que todas los individuos gocen, sin discriminación alguna, de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, en la presente y demás leyes, y en los derechos fundamentales del ser humano.

...

Artículo 3. La presente ley tiene por objeto:

...

II. Coadyuvar a la eliminación de las circunstancias sociales, educativas, económicas, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas o de hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación, por cualquiera de los motivos relacionados en el párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en el artículo 5 de la presente ley, o en



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

cualquier otro ordenamiento aplicable;

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. a II ... ;

III. Acciones afirmativas: Son aquellas mediante las que se busca beneficiar a los miembros de grupos que sufren exclusión o discriminación, otorgando algún tipo de ventaja en el otorgamiento de bienes escasos y, al hacerlo, se perjudica a ciertas personas que hubieran gozado éstos de seguir las cosas su curso normal;

IV. Antisemitismo: Fenómeno específico que incorpora diversas formas de rechazo y discriminación hacia las personas de origen israelí, así como a las personas de religión judía;

V. Asamblea Consultiva: El órgano de consulta a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley;

VI. Bifobia: Miedo irracional a la bisexualidad o a las personas con orientación o preferencia bisexual que se expresa en rechazo, discriminación, ridiculización y otras formas de violencia.

VII. Consejo: Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México;

VIII. Debida diligencia: La obligación de los entes públicos del Distrito Federal, de dar respuesta eficiente, oportuna y responsable a las personas en situación de discriminación;

IX. Ente público: Las autoridades locales de Gobierno del Distrito Federal; los órganos que conforman la Administración Pública; los órganos autónomos por ley, aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y las personas jurídicas que auxilien a los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

X. Equidad: Principio conforme al cual toda persona accede con justicia e igualdad



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como en la participación en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar;

XI. Equidad de género: Principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

XII. Fenómeno discriminatorio: Es la concurrencia permanente o temporal de actitudes discriminatorias que impidan el libre ejercicio del derecho humano a la no discriminación de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación;

XIII. Homofobia: Es toda aversión manifiesta en contra las orientaciones, preferencias sexuales e identidades o expresiones de género contrarias al arquetipo de los heterosexuales;

XIV. Igualdad: Acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XV. Lesbofobia: Es el rechazo, odio, aversión, temor, repudio, discriminación, ridiculización, prejuicio y/o violencia hacia las personas que son o parecen ser lesbianas, a partir de un prejuicio;

XVI. Ley: Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal;

XVII. LGBTTTI: Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros, Transexuales, Travestís e Intersexuales;

XVIII. Medidas positivas y compensatorias: Aquellas de carácter temporal que se implementan para lograr la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en los servicios de salud, educación, trabajo, justicia o cualquier otro a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, a fin de alcanzar, en condiciones de igualdad, su participación en la vida pública, y eliminar prácticas discriminatorias;

XIX. Misoginia: Odio hacia las mujeres y puede manifestarse a partir de burlas,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

chistes, prácticas de subordinación, sometimiento, rechazo, prejuicio y/o violencia;

XX. Medidas de política pública: Conjunto de acciones que formulan e implementan las instituciones de gobierno encaminadas o dirigidas a atender las demandas o necesidades económicas, políticas, sociales, culturales, entre otros de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación;

XXII. Personas, grupos o comunidades en situación de discriminación: Las personas físicas, grupos, comunidades, colectivos o análogos que sufran la violación, negación o el menoscabo de alguno o algunos de sus derechos humanos por los motivos prohibidos en el quinto párrafo del artículo 1 constitucional, los tratados internacionales de los que México sea parte, la presente ley o cualquiera otra;

XXIII. Persona servidora pública: Son las personas representantes de elección popular, integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las y los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública del Distrito Federal, así como en los organismos del Distrito Federal a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue autonomía;

XXIV. Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las personas, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;

XXV. Principios del Diseño Universal: Se consideran como tales el uso equitativo, el uso flexible, el uso simple e intuitivo, la información perceptible, la tolerancia al error, el mínimo esfuerzo físico y el adecuado tamaño de aproximación;

XXVI. Respeto: Actitud que nace con el reconocimiento del valor de una persona o grupo, ya sea inherente o también relacionado con una habilidad o comportamiento;

XXVII. Violencia Laboral: Es aquella que ocurre cuando se presenta la negativa a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación;

XXVIII. Transfobia: Es el rechazo, odio, aversión, temor, repudio, discriminación, ridiculización, prejuicio y/o violencia hacia las personas que son o parecen transexuales, transgénero o travestis.

XXIX. Transversalidad: Herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de derechos humanos, igualdad y no discriminación y de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, tendientes a la homogeneización de principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad;

XXX. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las personas servidoras públicas que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, y

XXXI. Xenofobia. Hostilidad hacia las personas de nacionalidad distinta a la mexicana.

Artículo 5.- Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 6.- En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias:

I a XIV ...

XIV. Obstaculizar, restringir o impedir la libre elección de cónyuge, conviviente, concubina o concubinario;

XV. Ofender o ridiculizar a las personas o promover la violencia en su contra a través de mensajes o imágenes en cualquier medio de comunicación, material de divulgación o entretenimiento.

XVI a XXIX ...

XXXI a XXXIV ...

XXXV. Criminalizar a cualquier persona, grupo o comunidad.

XXXVI Impedir el acceso a los inmuebles que brinden servicio o atención al público o establecimientos mercantiles derivada de falta de accesibilidad de los mismos motivos que se relacionan en el artículo 5 de la presente ley; y

XXXVII. En general cualquier otra conducta discriminatoria en los términos del artículo 5 de esta ley.

Artículo 7.-...

I. ...

II. Las acciones legislativas, o de políticas públicas, las acciones afirmativas, las medidas positivas o compensatorias del Distrito Federal que establezcan tratos diferenciados con el objeto de lograr la igualdad sustantiva de oportunidades y de trato;



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

III a IV ...

V. En el ámbito educativo, los requisitos académicos pedagógicos y de evaluación acordes con el nivel al que se vaya a ingresar;

VI a IX

Artículo 12.- Todo ente público y persona servidora pública del Distrito Federal no discriminaran a persona alguna en los términos de la presente ley y demás leyes aplicables.

Artículo 19. Las medidas positivas y compensatorias a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación tendrán como objetivo, entre otros, los siguientes:

I. Eliminar obstáculos institucionales que impidan el acceso al ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con el resto de las personas; y

II. ...

Artículo 22.- Para garantizar la ejecución de las medidas positivas y compensatorias los entes públicos llevarán a cabo las siguientes acciones generales a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación:

I a VI. ...

VII. Diseñar campañas educativas y de sensibilización en los medios de comunicación masiva sobre el derecho a la no discriminación en la educación, salud, trabajo, accesibilidad, justicia, vivienda y participación política y social, el respeto a la dignidad, respeto a las personas, pueblos y comunidades indígenas y originarios, a la diversidad cultural y sexual, así como de condena a la violencia para prevenir y eliminar la homofobia, la lesbofobia, la bisexofobia y la transfobia, así como todo tipo de discriminación;

VIII a XII. ...



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

Artículo 23.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres, las siguientes

I. a V....

VI. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos que difundan la igualdad esencial entre mujeres y hombres;

VII a XV

Artículo 24.- Los entes públicos, en el ámbito de su respectiva competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños, las siguientes:

I a XI. ...

XII. Promover, diseñar y aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, acciones para la prevención, atención y erradicación de la violencia escolar para el sano desarrollo de las niñas y los niños en los centros de educación.

Artículo 25.- Los entes públicos, en el ámbito de su respectiva competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades de las y los jóvenes, las siguientes:

I a IV ...

V. Ofrecer información completa y actualizada, libre de prejuicios y estereotipos, así como asesoramiento personalizado y educación sobre salud, salud sexual y reproductiva, incluyendo VIH-Sida y enfermedades de transmisión sexual y adicciones; con respeto a la identidad, intimidad, libertad y seguridad personal de las y los jóvenes; a fin de alcanzar una salud integral.

VI a VII I. ...

IX. Garantizar el acceso a la información y programas para la detección temprana y el tratamiento de las adicciones causadas por el consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

X a XIII

Artículo 26.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas adultas mayores, las siguientes:

I. a IV ...

V. Generar programas de créditos y subsidios para la adquisición, restauración o mejora de una vivienda accesible y adecuada;

VI. Ofrecer medios de transporte adecuados en sus comunidades, para garantizar la movilidad y la comunicación,

VII. Garantizar el derecho a la permanencia en su propio hogar;

VIII. Dar a conocer y promover el establecimiento de instituciones o estancias temporales, a favor de las personas privadas o excluidas de su hogar, medio familiar o comunidad, en los que se garantice el acceso a la información, a los servicios generales y especializados de atención de la salud, así como a los programas de rehabilitación y capacitación que permitan la reintegración y plena participación en la vida pública, privada, social y cultural;

IX. Promover el otorgamiento de beneficios y descuentos especiales para el acceso a centros turísticos, de entretenimiento, recreación, cultura y deporte; así como a los servicios de transporte aéreo, terrestre y marítimo;

X. Fomentar en las universidades y los centros de educación superior la investigación y el estudio en gerontología, geriatría, psicología y psiquiatría geriátricas; y

XI. Promover y garantizar conforme a la legislación aplicable, asesoría jurídica gratuita así como asistencia de una o un representante legal cuando así lo requiera.

Artículo 28.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad real de oportunidades para las personas, pueblos y comunidades indígenas, las siguientes:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

I a XI. ...

Artículo 30.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas de promoción del goce y ejercicio de derechos a favor de la igualdad y de trato para las personas integrantes de las poblaciones callejeras:

I a IV ...

V. Evaluar los mecanismos de investigación y sanción de maltrato y abuso contra las poblaciones callejeras durante desalojos y operativos, que ejecutan y/o instiguen las personas servidoras públicas; y

VI. ...

Artículo 34.- El Consejo podrá establecer oficinas y realizar inspecciones en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que estime pertinente de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.

Artículo 35.-...

I a III. ...

IV. Brindar asesoría técnica y legislativa en materia de derecho a la no discriminación;

V. Dar trámite a los procedimientos de reclamación y quejas previstos en la presente Ley, y

VI. El Consejo podrá proceder de oficio, cuando detecte o tenga conocimiento de casos en los que se viole el derecho a la igualdad y no discriminación y sin que medie una solicitud para tal efecto.

Artículo 37.- Son atribuciones del Consejo:

I. Diseñar, emitir y difundir el Programa Anual para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal, así como verificar y evaluar su cumplimiento;

II a III. ...



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

IV. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa a que se refiere la fracción I, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que esta ley confiere a las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación y organizaciones de la sociedad civil;

V ...

VI. Participar en el diseño del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, verificando que en el contenido y en la asignación presupuestal de los programas se incorporen los lineamientos del Programa Anual para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

VII. Elaborar y aprobar su Estatuto Orgánico y el Reglamento de sesiones;

VIII. ...

IX. Proceder de oficio, cuando se detecte o tenga conocimiento de casos en los que se viole el derecho a la igualdad y no discriminación y sin que medie una solicitud para tal efecto.

X a XXVI...

XXVII. Celebrar convenios de colaboración con dependencias de la administración pública del Distrito Federal, de los Estados de la República, dependencias federales, con organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil e Instituciones académicas;

XXVIII. ...

XXIX. Emitir opinión jurídica pública respecto a los hechos de discriminación relacionados con las quejas y reclamaciones que conozca y formular observaciones, sugerencias y/o directrices a quien omita el cumplimiento de la presente Ley.

XXX a XXXVI I. ...

XXXVIII. Las demás que establezca la presente Ley, así como las contenidas en el Estatuto Orgánico del Consejo.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

Artículo 39.- La Junta de Gobierno estará integrada por la o el titular de la Presidencia del Consejo, quien además presidirá dicha Junta de Gobierno, seis representantes de la Administración Pública del Distrito Federal y seis integrantes designados por la Asamblea Consultiva.

Los representantes de la Administración Pública del Distrito Federal son los siguientes:

- I. Uno de la Secretaría de Gobierno;
- II. Uno de la Secretaría de Desarrollo Social;
- III. Uno de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades;
- IV. Uno de la Secretaría de Salud;
- V. Uno de la Secretaría de Educación;
- VI. Uno de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo

Asimismo, serán invitados permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un o una representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, Consejo para la Prevención y la Atención Integral del VIH/Sida en el Distrito Federal, Instituto de Atención al Adulto Mayor del Distrito Federal, el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

...

Además, será invitado permanente a la Junta de Gobierno, con derecho solo a voz, la o el Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Asamblea legislativa del Distrito Federal.

Artículo 44.- La o el Presidente del Consejo durará en su cargo cuatro años, y podrá ser ratificada(o) hasta por un periodo igual.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA DAR TRÁMITE A LAS RECLAMACIONES Y QUEJAS PRESENTADAS POR PRESUNTAS CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS

Sección primera

95



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

Disposiciones Generales

Artículo 54.- El Consejo conocerá de las solicitudes de defensa por los hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias a que se refiere esta ley o que se presuman como tales, con el objeto de tramitar quejas y reclamaciones de las personas, grupos o comunidades que así lo soliciten, además de orientar y canalizar, ante las instancias civiles, penales y administrativas que en su caso correspondan, haciendo un puntual seguimiento a los procesos que se inicien para tal efecto.

Si las acciones, omisiones o prácticas discriminatorias a las que se refiere el presente artículo han sido materia de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y ésta la admitió, el Consejo dejará de conocer los hechos que dieron fundamento a la queja.

En caso de concurrencia de actuaciones con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), a partir del ámbito de competencia y de la naturaleza de la queja o reclamación, el Consejo solicitará a la instancia nacional la derivación del mismo para su tramitación a nivel local.

Artículo 55.- La o el Presidente del Consejo, así como las personas servidoras públicas que ocupen la Dirección de Cultura por la No Discriminación, la Subdirección de Atención Ciudadana y las y los responsables de los procedimientos de quejas y reclamaciones, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos de los que tomen conocimiento en relación con las peticiones formuladas por la ciudadanía ante el Consejo.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto elaborará la persona servidora pública correspondiente.

Artículo 56.- El Consejo por conducto de la persona titular de la presidencia podrá solicitar a personas físicas o morales, así como a los entes públicos, información relacionada con la tramitación de las quejas y reclamaciones.

Artículo 57.- El Consejo estará facultado para realizar visitas para conocer y verificar la accesibilidad y no discriminación de espacios públicos que tengan relación con las reclamaciones que se tramiten.

Artículo 58.- Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad podrá presentar queja o reclamación ante el Consejo en contra de personas físicas o morales, personas servidoras públicas de un ente público que hayan incurrido en cualquier hecho, acto, omisión u otras análogas prácticas discriminatorias, que contravenga lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano y lo previsto en la presente Ley.

Artículo 59.- Las reclamaciones y quejas que se presenten por presuntas conductas discriminatorias, sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que la persona peticionaria tenga conocimiento de dichas conductas. Dicho requisito no será considerado en los supuestos en los que el acto discriminatorio subsista o en casos de excepción por su relevancia o gravedad a juicio del Consejo.

Artículo 60.- La queja o reclamación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte de forma escrita, personal, o mediante persona de su confianza o representante legal, por vía telefónica o correo electrónico dirigidos al Consejo, debiendo contener como mínimo los siguientes datos de identificación:

- I. Nombre del peticionario;
- II. Domicilio para recibir notificaciones; y
- III. Descripción clara y sucinta de los hechos, modo y tiempo del presunto acto discriminatorio.

El Consejo en caso de considerar necesario subsanará las deficiencias de la queja o reclamación.

Artículo 61.- La persona servidora pública del Consejo que reciba una queja o reclamación por vía telefónica o correo electrónico, deberá iniciar el trámite dando cumplimiento a los requisitos referidos en el artículo anterior.

La parte peticionaria que inicie su queja o reclamación a través de los medios señalados en el presente artículo deberá ratificar su queja o reclamación ante el Consejo en el término no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, y de no ser así se tendrá por no presentada. En todos los casos deberá informarse al peticionario éste requisito, señalándole de forma clara el día de su vencimiento.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

Artículo 62.- La representación en la queja o reclamación de las personas morales se acreditará mediante instrumento público y en el caso de las personas físicas se acreditará por medio de carta poder en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en caso que se encuentre impedida la o el peticionario para acudir al Consejo, éste establecerá la forma idónea para contactarlo.

Artículo 63.- El Consejo registrará las quejas que se reciban, expidiendo un acuse de recibo de las mismas, procediendo a su admisión y atención correspondiente. Las quejas o reclamaciones deberán ingresarse debidamente identificadas, ya que no podrá iniciarse el trámite en carácter anónimo.

Artículo 64.- Cuando el contenido de la queja no sea claro, no pudiendo deducirse los elementos que permitan la intervención del Consejo o cuando no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la presente Ley, se procederá a prevenir por una sola vez a la persona peticionaria para que subsane el contenido de la misma en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la prevención, en el cual no correrá el término para la admisión correspondiente. De no desahogar la persona peticionaria la prevención, se le tendrá como no presentada la queja o reclamación.

El Consejo no admitirá, aquellas quejas o reclamaciones que resulten notoriamente improcedentes o cuando se advierta que carecen de motivación, así como las que expongan hechos que no describan actos de discriminación, o éstos consistan en la reproducción de un acto discriminatorio ya examinado y resuelto.

En los asuntos que se expongan hechos que no se describan actos de discriminación, el Consejo proporcionará una orientación y canalizará a la persona peticionaria a la instancia correspondiente para la atención del asunto expuesto.

Artículo 65.- Los entes públicos en el ámbito de sus atribuciones deberán proporcionar información u opiniones al Consejo, sobre las solicitudes de queja, reclamación y asistencia en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 66.- El Consejo, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que la Presidencia así lo determine.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

Artículo 67.- Con independencia de los procesos civiles, penales o administrativos que se lleven a cabo por presuntas violaciones al derecho humano de igualdad y no discriminación, el Consejo podrá disponer la adopción de una o más de cualquiera' de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

- I. La impartición de cursos, talleres o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;
- II. La fijación de carteles en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;
- III. Implementación de acciones afirmativas,
- IV. La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación y;
- V. Acciones de reparación del daño acorde a los principios internacionales de derechos humanos.

Sección Segunda De la Reclamación

Artículo 68.- La reclamación es el procedimiento que se sigue contra personas servidoras públicas de los entes públicos del Distrito Federal que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, presuntamente cometan una conducta discriminatoria.

Artículo 69.- El Consejo una vez que conozca la reclamación, dentro del término de los cinco días siguientes a su presentación, resolverá si la admite.

Una vez admitida y debidamente registrada la reclamación, dentro de los siguientes cinco días hábiles el Consejo requerirá un informe institucional a la persona titular del ente público del que dependa la persona servidora pública señalada como presunta responsable, quien en un término de diez días deberá rendirlo.

Artículo 70.- El informe solicitado a las personas servidoras públicas presuntamente responsables, deberá rendirse en un plazo no mayor a diez días



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación. En el cual la persona servidora pública señalada como presunta responsable, deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como las pruebas que considere pertinentes.

En el procedimiento de reclamación se propondrá la conciliación entre la parte peticionaria y las personas servidoras públicas presuntamente responsables cuando la naturaleza del caso lo permita.

Artículo 71.- En caso de no haber respuesta por parte de la o el titular del ente público o de la persona servidora pública requeridos, dentro del plazo señalado para tal efecto, se tendrán por ciertos los hechos mencionados en la reclamación, salvo prueba en contrario.

El Consejo podrá, si lo estima necesario, realizar las investigaciones procedentes en el ámbito de su competencia, ejerciendo las acciones pertinentes.

Sección Tercera De la Queja

Artículo 72.- El procedimiento de queja se inicia por denuncia formulada por cualquier persona ante el Consejo de presuntas conductas discriminatorias atribuidas a personas físicas o morales.

Artículo 73.- En el procedimiento de queja se podrán avenir los intereses a solicitud de la parte peticionaria y la parte presuntamente responsable de prácticas discriminatorias, mediante una audiencia de conciliación, misma que se celebrará en las instalaciones del Consejo.

Artículo 74.- Para iniciar con el procedimiento de conciliación, dicha propuesta se deberá hacer del conocimiento de las partes, citándoles para que concurran a una audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se les notificó su celebración. La audiencia se celebrará en las instalaciones y con el personal del Consejo.

En caso de no comparecer la parte responsable de las presuntas conductas discriminatorias, a la audiencia de conciliación a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán por ciertos los hechos discriminatorios imputados en su contra, salvo prueba en contrario.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

Artículo 75.- La persona servidora pública que actúe como conciliador, en la audiencia de conciliación, expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio que se hayan integrado y les exhortará a resolver sus diferencias, para cuyo efecto propondrá opciones de solución.

Artículo 76.- La audiencia de conciliación podrá ser suspendida por la persona servidora pública que funja como conciliador o por las partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 77.- Cuando las partes lleguen a un acuerdo, se celebrará el convenio respectivo, que será revisado por el Consejo; si está apegado a derecho, lo aprobará y, en su caso, dictará el acuerdo correspondiente sin que sea admisible recurso alguno.

Artículo 78.- El convenio suscrito por las partes y aprobado por el Consejo tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección de la parte peticionaria.

Sección Cuarta De la Investigación

Artículo 79.- Cuando la reclamación o queja no se resuelva en la etapa de conciliación, el Consejo iniciará las investigaciones del caso, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- I. Solicitar a las autoridades o personas servidoras públicas a quienes se imputen conductas discriminatorias, la presentación de informes o documentos complementarios;
- II. Solicitar de otros particulares, autoridades y/o personas servidoras públicas documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación;
- III. Practicar inspecciones a las autoridades a las que se imputen conductas discriminatorias, mediante personal técnico o profesional;
- IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

V. Efectuar todas las demás acciones que se consideren convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 80.- Para documentar debidamente las evidencias, el Consejo podrá solicitar la rendición y proveer el desahogo de todas aquellas pruebas que estime necesarias, con la única condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.

Artículo 81.- Las pruebas que se presenten por la parte interesada, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados.

Artículo 82.- Derivado del trámite de las Quejas y Reclamaciones, en caso de acreditarse el acto o actos discriminatorios y no se llegue a una solución a favor de la parte peticionaria, se emitirá una resolución la cual estará basada en las constancias que integren el expediente respectivo.

Artículo 83.- La resolución contendrá una síntesis de los puntos controvertidos, las motivaciones y los fundamentos de derecho interno e internacional que correspondan y los resolutivos en los que con toda claridad se precisará su alcance y las medidas administrativas que en su caso procedan conforme a esta ley.

Sección Quinta Del Recurso de Revisión

Artículo 84.- Contra las resoluciones y actos del Consejo los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente en su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Tercero.- Los procedimientos de reclamación y queja iniciados con anterioridad a la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

presente publicación, continuaran su proceso con base en la normatividad que les dio inicio.

ASÍ LO DICTAMINARON Y APROBARON EN EL SENO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Dado en el Recinto de la Asamblea legislativa del Distrito Federal
a los 29 días del mes de abril del año 2014

**ATENTAMENTE
PRESIDENTA**

DIP. CIPACTLI DINORAH PIZANO OSORIO

VICEPRESIDENTE

DIP. EFRAIN MORALES LOPEZ

SECRETARIA

**DIP. LAURA IRAIS
BALLESTEROS MANCILLA**



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI LEGISLATURA

INTEGRANTE

DIP. BERTHA ALICIA CARDONA

INTEGRANTE

DIP. ERNESTINA GODOY RAMOS

INTEGRANTE

DIP. MANUEL ALEJANDRO
ROBLES GÓMEZ

INTEGRANTE

DIP. MARIA ALEJANDRA
BARRIOS RICHARD

INTEGRANTE

DIP. JORGE AGUSTIN
ZEPEDA CRUZ

INTEGRANTE

DIP. RODOLFO ONDARZA ROVIRA

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

**A la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
VI Legislatura**

A la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias de este órgano legislativo, le fue turnada para su estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el diputado Eduardo Santillán Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a nombre propio y de las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

1 de 75

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 62, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica; 28, 29, 30, 32, 33, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones, todos de la Asamblea Legislativa

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

del Distrito Federal, esta Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, es competente para conocer la iniciativa materia del presente Dictamen.

En virtud de lo anterior y para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las y los diputados integrantes de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, se reunieron el 30 de mayo del año dos mil catorce, para dictaminar la citada iniciativa, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante oficio con número MDSPSA/CSP/1001/2014 de fecha 30 de abril de 2014, fue turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, la iniciativa antes mencionada.

2 de 75

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa sujeta a estudio tiene como propósito expedir la Ley de Fiscalización de la Ciudad de México y abrogar la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. De manera correlativa, se modifican diversas disposiciones de la Ley Orgánica y del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Lo anterior se sustenta en los planteamientos descritos en la exposición de motivos que se transcriben a continuación:

La evolución estructural constitucional de las instituciones de gobierno del Distrito Federal se ha consolidado paulatinamente a partir de las reformas constitucionales de 1993 y 1996, que generaron el surgimiento de su propio órgano legislativo, con competencia restringida, situación que obstaculiza su equilibrio democrático y eficacia gubernamental, siendo necesario dotarlo de autonomía, respetando, el papel que desempeña como capital federal y sede de los poderes de la Unión.

Autonomía que no se consolida, a pesar del avance significativo que han representado las reformas respecto de la concepción y conformación constitucional del Distrito Federal, al

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

reservarse la federación facultades en materias que deben ser ejercidas por los órganos locales de gobierno.

Se requiere la evolución orgánica y política del Distrito Federal, a fin de realizar los ajustes y adecuaciones que confieran mayor fuerza y certeza a la función fiscalizadora, consolidando un régimen autónomo, transparente, congruente con los principios y directrices de la Constitución Federal, que garantice el oportuno fincamiento de responsabilidades, superando, el constante reclamo de establecer un sistema autónomo eficaz que tutele la transparencia y la rendición de cuentas, que proscriba la corrupción e impunidad.

El Distrito Federal, exige congruencia entre el marco competencial y funcional de sus instituciones y los lineamientos de la Constitución Federal, siendo, cuestionable e injustificable, por qué en diversos campos, carece de facultades para poder legislar, situación que atenta a los principios de equidad democrática del Estado Federado, por ello, demanda una reforma evolutiva que exige su actualización e incorporación en los marcos legales análogo al de las demás Entidades de Federativas, en especial que dote a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de facultades para legislar en materia de responsabilidades de servidores públicos, ámbito en que la Federación, adopta ideas vanguardistas garantizando resultados confiables; situación que susceptible de interpretarse como tolerancia e impunidad.

En la iniciativa en comento también se propone llevar a cabo un trabajo con una mejor organización para el cuidado de la Hacienda Pública ya que considera que:

*“La Ley de Fiscalización de la Ciudad de México tiene como fin, no solo regular las atribuciones de la Entidad de Fiscalización del Distrito Federal, sino que impulsa su evolución de Contaduría Mayor de Hacienda a Auditoría Superior, al definir un ámbito de competencia claro y congruente como instrumento del Legislativo en la Revisión de la Cuenta Pública, medio de control constitucional trascendental al evaluar la viabilidad de Políticas Públicas y eficacia del sistema normativo gubernamental; con la presente iniciativa, se garantiza independencia en la fiscalización de recursos públicos, al dotar a la Auditoría Superior de medios que fortalecerán su gestión interna a través de la libre determinación de su Organización y definición del Auditorías, Revisiones, Visitas, Requerimientos, y demás actividades sustantivas; como es, el promover iniciativas de leyes derivadas de la Fiscalización Gubernamental; por ende, se regula un sistema congruente con la trascendencia que tiene la actividad fiscalizadora, que debido a su tecnicidad demanda ser ejercida a través de instituciones que salvaguarden el debido equilibrio y control que reclama la sociedad en materia de rendición de cuentas y transparencia, motivo por el cual se dota por ley a la Auditoría Superior de un presupuesto irreductible consolidado, tomando como base, un porcentaje fijo del presupuesto total aprobado por el Poder Legislativo, normando un nuevo régimen de auditorías integrales; consolidando el control y evaluación financiera de la Hacienda Pública bajo los principios de Eficacia, Eficiencia y Economía; **añado a lo anterior, cabe destacar, que a través del ordenamiento que se propone se regularan adjetivamente los procedimientos de Auditoría y se tomaran como referencia auxiliar en los trabajos de auditoría las guías de auditoría, manuales, reglas y lineamientos que emita la Auditoría Superior, las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, las Normas Profesionales del Sistema Nacional de Fiscalización, robusteciendo el marco jurídico y técnico de la Auditoría Superior, al atender las resoluciones que en materia de fiscalización gubernamental ha emitido la Organización***

3 de 75

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

de las Naciones Unidas y la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores.”

CONSIDERACIONES

Esta Comisión dictaminadora, después de realizar el estudio y análisis de los planteamientos expuestos en la iniciativa mencionada, considera lo siguiente:

PRIMERA.- La vigilancia de la hacienda pública es un mecanismo inherente de la rendición de cuentas. En razón de ello, la Auditoría Superior de la Ciudad de México propuesta como órgano responsable del control externo del ejercicio de los recursos públicos, es una institución pública imprescindible. Su ordenamiento jurídico debe ser actualizado con el fin de establecer una mejor configuración y establecer las disposiciones jurídicas necesarias para que cumpla con sus funciones actuales de la mejor manera posible y con autonomía, como se plantea en la iniciativa que se dictamina. Esto es así porque la tarea principal de la tarea gubernamental debe consistir en controlar que los recursos públicos se manejen de manera escrupulosa en tanto se apliquen de manera eficaz, eficiente, económica y de acuerdo a los principios de legalidad y regularidad y con ello propiciar el adecuado desarrollo de un buen gobierno.

4 de 75

Por lo mismo, también es de vital importancia que al unísono se apliquen los métodos de auditoría acordes con lo más avanzado de la ciencia y técnica y que se disponga para tal propósito de personal con una cultura y ética profesional.

SEGUNDA.- Como se menciona con anterioridad, los propósitos esenciales a los que se orienta la nueva Ley de Fiscalización, consisten de manera sucinta, en los siguientes:

1. Se adecuan las normas a las disposiciones constitucionales.
2. Se regula la revisión de la cuenta pública y la fiscalización superior de los recursos públicos de la Ciudad de México, con lo cual se cuida que no se causen perjuicios al erario público y al interés social.
3. Se sustituye la Contaduría Mayor de Hacienda por la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

4. Se establece una mejor organización para el funcionamiento de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para ello, tal organismo gozará, en el ejercicio de sus atribuciones, de autonomía técnica y de gestión, con apego a la ley.
5. Se fortalece la gestión administrativa mediante el fortalecimiento de los recursos humanos, materiales, financieros y de sistemas con los que debe contar el nuevo órgano de auditoría superior, como se observa en la presente iniciativa en estudio y análisis que proyecta regular y mejorar el desempeño de tal función fiscalizadora.

En efecto, a partir del análisis del contenido de la nueva Ley de Fiscalización que se propone, se fortalecerán las atribuciones y responsabilidades de la Auditoría Superior de la Ciudad de México para cumplir con mayor eficacia su función constitucional.

A este respecto, esta Comisión reitera que ninguna organización funcionaría de manera satisfactoria si no cuenta con un órgano de fiscalización en cuanto a los procesos administrativos que evite el desvío de la Hacienda Pública y con su actuación de certidumbre a los procesos administrativos de gobierno y absoluta credibilidad a los ciudadanos.

TERCERA.- Por lo que se refiere a la sustitución del nombre “Contaduría Mayor de Hacienda” por el de “Auditoría Superior de la Ciudad de México”, es preciso señalar lo siguiente. Armonizar una ley es poner en armonía, o hacer que no desacuerden entre sí, dos o más normas jurídicas que son parte de un todo y que en el caso que nos ocupa serían las normas constitucionales y secundarias en materia de fiscalización, las que deben concurrir al mismo fin de manera armónica y sistemática a fin de evitar las antinomias y ambigüedades. 5 de 75

En la expedición de la Ley de Fiscalización de la Ciudad de México que se propone, se aplican estos criterios de interpretación y establecen el sentido y alcance de dicho ordenamiento jurídico, el cual ha sido analizado en la presente iniciativa de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, como parte de un todo. Además, se ha establecido la correspondencia adecuada entre la voluntad del legislador plasmada en la Constitución y su aplicación al caso concreto relativo a la propuesta de la Ley de Fiscalización en mención, es decir, determinar las causas y los fines que tiene el legislador para crear la nueva norma de fiscalización secundaria.

Con base en lo anterior se propone expedir la Ley de Fiscalización de la Ciudad de México, bajo los principios de armonización y sistematización, estableciendo un marco

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

constitucional con los artículos 73, fracción XXV, 74 fracciones II y VI, 79, 116 fracción II y 122, sexto párrafo, inciso C), Base primera, Fracción V, incisos b) y c), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se refieren a la Entidad de Fiscalización de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, respectivamente.

De conformidad con los preceptos mencionados, la Federación y los Estados han expedido su respectiva Ley Superior de Fiscalización, mismas que también establecen el órgano de la Entidad de Fiscalización, denominado Auditoría Superior de Fiscalización de la Federación y de los respectivos Estados de la República. Por ello, al expedir la Ley de Fiscalización de la Ciudad de México, se atienden estos principios de interpretación y se armoniza con el Sistema constitucional y legal en materia de fiscalización, y particularmente al modificar la denominación de Contaduría Mayor de Hacienda por el de Auditoría Superior de la Ciudad de México, ya que con ello se armoniza y sistematiza con la denominación con los órganos de fiscalización de los Estados de la República y de la propia Federación.

Asimismo, con lo anterior se cumple con la obligatoriedad del artículo segundo transitorio de la reforma constitucional en esta materia llevada a cabo por el constituyente permanente mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008; y que establece lo siguiente: 6 de 75

...el Congreso de la Unión así como las Legislaturas de los Estados y del Distrito Federal, deberán aprobar las leyes y, en su caso, las reformas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto a más tardar en un plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo...

Lo anterior se señala como consecuencia de la referida reforma constitucional de 2008 en materia de fiscalización de los artículos 74, 79 y 134, y por el que se adicionan también los artículos 73, 74, 79, 116, 122 y 134, creando así el nuevo sistema constitucional de fiscalización de la nación al que debe de estar integrado la Auditoría Superior de Fiscalización de la Ciudad de México; máxime que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, sexto párrafo, Inciso C), Base Primera, fracción V, incisos b) y c), se deduce que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se encuentra sujeto a las Bases Constitucionales que expresamente regula el precepto en comento, entre las que destacan las atribuciones de la Asamblea expedir las disposiciones legales para organizar la entidad de fiscalización del Distrito Federal, Bases Constitucionales de jerarquía superior al Estatuto

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

de Gobierno del Distrito Federal; que facultan a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a expedir las disposiciones legales para organizar el la Entidad de Fiscalización de la Asamblea Legislativa para revisar la Cuenta Pública; jerarquía constitucional que se consagra como fuente de las normas secundarias y origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos, por lo que resulta viable constitucionalmente que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al contar con facultades para legislar y expedir las disposiciones legales que organicen la entidad de fiscalización, evolucione la denominación de la Contaduría Mayor a Auditoría Superior.

CUARTA.- Esta Comisión coincide con lo expresado en la Exposición de Motivos de la presente Iniciativa en dictamen y, además, considera que con la nueva ley de Fiscalización de la Ciudad de México se logrará entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Establecer las bases para el desarrollo de un sistema de fiscalización integral en la Ciudad de México con repercusión a nivel nacional, para alcanzar el objetivo de una fiscalización efectiva de los recursos públicos a través de eficaces técnicas de auditoría; fortalecer los resultados y el impacto de la auditoría gubernamental y cuidado de la hacienda pública.
- b) Generar condiciones e incentivos para que la auditoría gubernamental contribuya al fortalecimiento de la rendición de cuentas bajo el principio de que debe haber consecuencias para quien haya dejado de cumplir con su responsabilidad pública.
- c) Tener una mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos con base en auditorías eficaces y efectivas; promover opciones de mejora en la gestión de gobierno, localizar errores y puntualizar oportunidades.
- d) Generar información importante, como resultado de los reportes de auditoría, para la toma de decisiones públicas y con ello mejorar la gestión gubernamental y para que la ciudadanía tenga conocimiento mediante la transparencia de la manera en que se gasta el dinero de sus impuestos.
- e) Que el conjunto de disposiciones jurídicas de la nueva ley que se propone sea un marco de referencia para que la auditoría superior guíe su actuación bajo

7 de 75

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

requerimientos institucionales vinculados con la autonomía, independencia, transparencia y ética profesional.

- f) Con el nuevo marco legal se impulsarán mejoras en la actuación de la Auditoría Superior de la Ciudad de México y de sus órganos internos de control así como en la operación de los entes auditados. Asimismo, se establecerá un mayor impacto de la labor de la Auditoría Superior en el combate a la corrupción.
- g) Que la Auditoría Superior de la Ciudad de México establezca como programa prioritario el crecimiento y fortalecimiento del servicio civil de carrera.

QUINTA.- En razón de las consideraciones precedentes, este órgano parlamentario considera que es de aprobarse la iniciativa sujeta a análisis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, somete a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la aprobación del texto definitivo del siguiente decreto:

8 de 75

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal decreta:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ABROGA LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIONES VI, XIV, XIX; 44 FRACCIÓN VIII, 60 FRACCIÓN III, 61, 62, FRACCIÓN XXXV, 65, y 88 FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN IX, 64 PÁRRAFO PRIMERO; PÁRRAFO CUATRO FRACCIONES I, II, III, V, VI, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, y XIX; SE DEROGA EL PÁRRAFO QUINTO DEL MISMO ARTÍCULO 64; SE MODIFICAN EL ARTÍCULO 65, 79, FRACCIONES V y VII; TODOS DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México en al tenor siguiente:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO PRIMERO
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden e interés públicos y tiene como objeto regular la fiscalización, organización y atribuciones de la Auditoría Superior de la Ciudad de México; y los actos y procedimientos que realice dentro del ámbito de su competencia dicha Entidad de Fiscalización Superior.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, salvo mención expresa, se entenderá por:

I. Asamblea: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II. Auditor: Profesional que, con base en pruebas de auditoría, revisa, examina y evalúa los resultados de la gestión administrativa y financiera del sujeto de fiscalización; vigila la legalidad, honestidad, oportunidad y transparencia del comportamiento de los servidores públicos que intervienen en gestión pública; propone medidas correctivas, sugiere el mejoramiento de métodos y procedimientos de control interno que redunden en una operación eficaz; su labor se orienta a asumir actitudes preventivas y, de ser el caso, aplicar las medidas correctivas necesarias.

III. Auditoría: Proceso de verificación del cumplimiento de las disposiciones legales y normativas, y revisión, análisis y examen periódico a los registros contables y sistemas de contabilidad, sistemas y mecanismos administrativos, y a los métodos de control interno de una unidad administrativa, con objeto de determinar la exactitud de las cuentas respectivas y dar una opinión acerca de su funcionamiento. Agrega valor preventivo y correctivo al desempeño de los sistemas operativos de la administración pública, y obtiene evidencia del grado en que cumple su gestión.

IV. Auditoría Superior: La Auditoría Superior de la Ciudad de México, Entidad de Fiscalización de la Ciudad de México;

V. Auditor Superior: El Titular de la Auditoría Superior;

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

VI. Autonomía de Gestión: La atribución para decidir libremente sobre la administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos autorizados para la ejecución de los objetivos conferidos;

VII. Autonomía Técnica: Atribución para desempeñar con eficacia y alto rigor técnico el cometido institucional, con independencia para emitir mandatos expresos y suficientemente amplios en el adecuado cumplimiento de sus funciones;

VIII. Código: Código Fiscal del Distrito Federal;

IX. Control Interno: Proceso que realizan los sujetos de fiscalización que tiene como fin proporcionar seguridad razonable en el logro de sus objetivos específicos, a través de la implementación y ejecución de métodos, políticas y procedimientos coordinados e interrelacionados para lograr eficacia y eficiencia de las operaciones, y la confiabilidad de los informes financieros y operativos, con objeto de cumplir las disposiciones legales y proteger los bienes gubernamentales;

X. Comisión: La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior;

XI. Contraloría: Órgano de Control Interno del sujeto de fiscalización y/o área competente en materia de quejas, denuncias y/o responsabilidades;

XII. Ciudad de México: Ámbito de competencia legal y constitucional del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

XIII. Cuenta Pública: El documento a que se refiere el artículo 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el informe que en términos del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos rinde el Distrito Federal y los informes correlativos que, conforme a las constituciones locales, rinden los estados y los municipios; la cual se integra por:

A) Información contable;

B) Información Presupuestaria;

C) Información programáticas;

D) Análisis cualitativo de los indicadores de la postura fiscal, estableciendo su vínculo con los objetivos y prioridades definidas en la materia, en el programa económico anual:

a) Ingresos presupuestarios;

b) Gastos presupuestarios;

c) Postura Fiscal;

d) Deuda pública, y

E) La información a que se refieren los incisos A) a C), organizada por dependencia y entidad.

Específicamente, reviste el Informe sobre la gestión financiera, presupuestaria, administrativa y legal que los Sujetos de Fiscalización rinden de manera consolidada, a través del Ejecutivo, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos públicos, durante un ejercicio fiscal, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados;

XIV. Dictamen: Opinión emitida por la Entidad de Fiscalización conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas;

XV. Entidades: Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos en los que el Gobierno de la Ciudad de México o las otras entidades mencionadas que integran la administración pública paraestatal, sean fideicomitentes;

XVI. Fiscalización: Facultad de la Asamblea que ejerce a través de la Auditoría Superior, consistente en revisar y evaluar a los Sujetos de Fiscalización, pronunciándose respecto de la aplicación de los recursos públicos, ingreso y gasto públicos y operaciones concluidas;

XVII. Gestión: La actividad de los Sujetos de Fiscalización, que regulan las Leyes en materia de Contabilidad Gubernamental respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas aprobados, en el periodo que corresponde a una Cuenta Pública, sujeta a la revisión posterior de la Asamblea, a través de la Auditoría Superior.

XVIII. Informe de Resultados: Informe de Resultados del proceso de Auditoría;

XIX. Inspección: Examen físico de bienes o documentos, con el objetivo de verificar la existencia de un activo o la autenticidad de una operación registrada en la contabilidad o presentada en la información financiera, las condiciones de los trabajos realizados y su calidad, así como la medición directa para la comprobación de cantidades pagadas por un bien o servicio de los trabajos contratados;

XX. Normas Generales de Auditoría: Requisitos mínimos de calidad previstos en el presente ordenamiento relativos a la personalidad del auditor, el trabajo que desempeña e información que produce como resultado de la Auditoría, así como el seguimiento de recomendaciones;

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

XXI. Sujetos de Fiscalización:

- a. La Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México como se establece en el Título Quinto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;
- b. Los órganos autónomos: La Universidad Autónoma de la Ciudad de México, el Instituto Electoral, el Tribunal Electoral, la Comisión de Derechos Humanos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el Instituto de Acceso a la Información Pública y demás órganos de naturaleza autónoma que la Asamblea constituya o llegue a crear, todos del Distrito Federal;
- c. Los Órganos de Gobierno: La Asamblea y el Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal;
- d. Cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que hubiera contratado con las entes fiscalizados obras públicas, bienes o servicios mediante cualquier título legal y/o que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos de la Ciudad de México; y
- e. Los mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura análoga, así como el mandato o fideicomiso público o privado que administre, cuando haya recibido por cualquier título, recursos públicos.

12 de 75

XXII. Ley: Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México;

XXIII. Reglamento: Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México;

XXIV. Papeles de Trabajo: Información representada físicamente por papeles y medios magnéticos, que contiene la información recabada por el auditor en su revisión y que constituye la evidencia de los resultados de auditoría; su finalidad radica en registrar, de manera ordenada, sistemática y detallada, los procedimientos y actividades realizados por el auditor; así como, demostrar que se cumplieron los objetivos de la auditoría, y dejar constancia del alcance de los procedimientos aplicados y evidencia de las modificaciones a los procedimientos; la información contenida y generada en los mismos se considera reservada;

XXV. Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental: Son los elementos fundamentales que configuran el Sistema de Contabilidad Gubernamental, teniendo incidencia en la identificación, el análisis, la interpretación, la captación, el procesamiento y el reconocimiento de las transformaciones, transacciones y otros eventos que afectan al ente público;

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

XXVI. Procedimiento de Auditoría: Conjunto de técnicas que el auditor emplea para examinar los hechos o circunstancias relativas a la información que se revisa, mediante el cual se obtienen las bases para sustentar sus hallazgos, resultados y recomendaciones;

XXVII. Programa de Auditoría: Documento en el cual se reflejan las actividades necesarias para alcanzar los objetivos de la fiscalización incluye las pruebas de cumplimiento y sustantivas que se diseñaron como resultado de la evaluación de los objetivos de control interno;

XXVIII. Visita: Diligencia de carácter administrativo que tiene por objeto comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 3.- La revisión de la Cuenta Pública es facultad de la Asamblea, misma que ejerce a través de la Auditoría Superior conforme a lo establecido en los artículos 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso c); 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 43 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

La Auditoría Superior es la entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual la Asamblea tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno del Distrito Federal, así como su evaluación.

13 de 75

La función fiscalizadora que realiza la Auditoría Superior, se ejerce de manera posterior a la gestión financiera, tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Sujetos de Fiscalización.

La Auditoría Superior en el desempeño de sus atribuciones tendrá el carácter de autoridad administrativa, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, determinaciones y resoluciones; de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento Interior.

Artículo 4.- La Auditoría Superior remitirá a la Asamblea por conducto de la Comisión el resultado de la Revisión de la Cuenta Pública, de las auditorías practicadas, y en su

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

caso, de las irregularidades administrativas, deficiencias o hallazgos producto de las mismas.

Artículo 5.- Corresponde al Auditor Superior la aprobación y expedición del Reglamento Interior de la Auditoría Superior en el que se establecerán sus atribuciones, la de las unidades administrativas, las suplencias y ausencias de sus Titulares; salvaguardando la autonomía técnica y de gestión que constitucionalmente se le confiere a la Auditoría Superior de la Ciudad de México; debiendo ser publicado el Reglamento Interior en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 6.- La Asamblea establecerá la comunicación y coordinación necesarias con la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que, a través de sus respectivos órganos técnicos, puedan evaluar si los convenios suscritos entre la Federación y el Distrito Federal, se cumplen en sus términos, y si las transferencias de presupuesto, bienes patrimoniales, muebles e inmuebles y otros; proporcionadas a la Ciudad de México fueron aplicadas conforme a los programas respectivos.

La Asamblea también establecerá comunicación con las legislaturas de los Estados, para los mismos efectos señalados en el párrafo anterior, en relación con el cabal cumplimiento de los convenios y acuerdos de coordinación celebrados por la Ciudad de México con entidades federativas.

14 de 75

La Auditoría Superior vigilará que los sujetos de fiscalización adopten e implementen las acciones y medidas para atender las observaciones y recomendaciones que formule conforme a la Ley y formen parte del Informe de Resultados. **Para tal efecto, la Auditoría Superior** implementará el Programa de Atención y Seguimiento de Recomendaciones y se coordinará para su cumplimiento con la Contraloría en aquellos casos que, para la atención y seguimiento de recomendaciones formuladas a los sujetos de fiscalización, deban concurrir e intervenir instituciones públicas distintas, éstas deberán prestar de forma inmediata el auxilio y apoyo necesario para la atención de las recomendaciones correspondientes. Los servidores públicos encargados de dicho apoyo, serán responsables de dicha omisión y/o negativa correspondiente.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Los Sujetos de Fiscalización deberán informar y acreditar a la Auditoría Superior trimestralmente las acciones que realicen con el objetivo de solventar las recomendaciones que ésta les formule; en caso de omisión, la Auditoría Superior informará a la Contraloría, para que dentro del ámbito de su competencia determine las acciones a seguir para la atención inmediata de las recomendaciones y determine lo conducente respecto de la responsabilidad de los servidores públicos encargados de su atención.

La fiscalización y evaluación que realice la Auditoría Superior y las auditorías que practique a la gestión financiera de los sujetos de fiscalización, son independientes de cualquier otra que se efectúe internamente.

Artículo 7.- La vigilancia y fiscalización del ejercicio de los recursos económicos de origen federal se sujetará a los convenios y acuerdos de coordinación celebrados al efecto por la Federación y el Distrito Federal. En la misma forma se procederá respecto de los recursos aplicados en programas con las demás entidades federativas, informando puntualmente a la Comisión sobre los avances o resultados obtenidos.

15 de 75

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 8.- Corresponde a la Auditoría Superior, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Revisar la Cuenta Pública;
- II. Verificar si, una vez que ha sido presentada la Cuenta Pública, los sujetos de fiscalización:
 - a) Realizaron sus operaciones, en lo general y en lo particular, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al Código, a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; si cumplieron con las disposiciones que regulan su actuar y funcionamiento y demás ordenamientos aplicables en la materia;
 - b) Ejercieron correcta y estrictamente su presupuesto y recursos conforme a las funciones y subfunciones aprobadas, y con la periodicidad y formas establecidas legal y normativamente; y

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

c) Ajustaron y ejecutaron los programas de inversión en los términos y montos aprobados y de conformidad con sus partidas.

III. Establecer las normas, sistemas, métodos, criterios y procedimientos para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública;

IV. Verificar que la Cuenta Pública sea presentada de conformidad con los ordenamientos en materia de Contabilidad y Auditoría Gubernamental, y demás ordenamientos de observancia obligatoria.

V. Conocer, evaluar y en su caso formular recomendaciones sobre los sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad, congruentes con las normas de auditoría; de registro contable de los libros y documentos, justificativos o comprobatorios, del ingreso y del gasto público; así como de los registros programáticos y de presupuesto;

VI. Realizar los trabajos técnicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, aplicando las normas y procedimientos contables, de evaluación y de auditoría;

VII. Evaluar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el alcance de los objetivos y metas de los programas, así como para satisfacer los objetivos a los que estén destinados los recursos públicos;

VIII. Ordenar visitas, revisiones e inspecciones; practicar auditorías; solicitar informes; revisar libros, documentos, registros, sistemas y procedimientos para comprobar si la recaudación de los ingresos se ha realizado de conformidad con las leyes aplicables en la materia;

IX. Conforme a lo dispuesto en la fracción precedente, realizar la inspección de obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los sujetos de fiscalización, se realizaron de conformidad con la normatividad vigente, y si éstos aplicaron eficientemente los recursos para el cumplimiento de sus programas y subprogramas aprobados;

X. Requerir a los auditores externos de los sujetos de fiscalización, copias de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas y las aclaraciones, que en su caso, se estimen pertinentes;

XI. Establecer la coordinación con los sujetos de fiscalización para la estricta observancia y aplicación de las normas, sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad y archivo integral; así como los documentos relativos al ingreso y gasto público. También, considerar todos aquellos elementos que sustenten y justifiquen revisiones derivadas del análisis previo de la Cuenta Pública, así como de revisiones especiales que el Pleno de la Asamblea solicite a través de la Comisión en términos de la presente ley, para lo cual

todas las revisiones que se determinen deberán incluirse en el Programa General de Auditorías que se sujetará a lo establecido en el manual de selección de auditorías aprobado y expedido por el Auditor Superior.

Para la implantación de su Programa General de Auditorías, la Auditoría Superior deberá tomar en consideración las auditorías realizadas, o que se encuentren desarrollando por la Contraloría correspondientes al ejercicio fiscal de la cuenta pública de que se trate, a efecto de evitar duplicidad de esfuerzos y optimizar la aplicación de recursos;

XII. Solicitar, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los sujetos de fiscalización, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública a efecto de realizar las compulsas y certificaciones correspondientes;

XIII. Emitir las recomendaciones, dictámenes técnicos y pliegos de observaciones procedentes, derivados de la revisión de la Cuenta Pública, así como los informes de las auditorías practicadas;

XIV. En la revisión de la Cuenta Pública e informes de auditorías practicadas, incluye verificar que el otorgamiento de cauciones o garantías, se ajuste a los criterios señalados para determinar los montos y tiempos en los términos de la presente Ley;

XV. Interpretar esta Ley para efectos administrativos, y aclarar y resolver las consultas sobre la aplicación del Reglamento;

XVI. Establecer las normas, procedimientos, métodos, sistemas de contabilidad y archivo, de libros, documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las características propias de su operación, ajustándose a la legislación aplicable;

XVII. Llevar a cabo, en forma adicional a su programa anual de trabajo, la práctica de visitas, inspecciones, evaluaciones, revisiones y auditorías especiales a los sujetos de fiscalización comprendidos en la Cuenta Pública en revisión, cuando así lo solicite el Pleno de la Asamblea, en términos de la presente ley, y exista causa justificada, viabilidad técnica y capacidad instalada para su atención; para tal efecto, la Asamblea, implementará acciones para dotar a la Auditoría Superior de los Recursos presupuestales adicionales que se requieran mediante la autorización de ampliaciones liquidas al presupuesto autorizado a la Auditoría Superior;

XVIII. Vigilar que los sujetos de fiscalización, atiendan las observaciones y solventen las recomendaciones que se les formulen. Para lo cual llevará a cabo acciones para dar

seguimiento puntual sobre las recomendaciones emitidas e informará a la Comisión sobre el avance de las acciones, así como de la atención de las recomendaciones; para ello elaborará el Programa de Atención a Recomendaciones correspondiente;

XIX. Requerir a los sujetos de fiscalización y/o autoridades competentes y/o terceros; la información y documentación relacionada con la revisión de la Cuenta Pública; a fin de realizar diligencias, actuaciones, compulsas y certificaciones que en cumplimiento de sus funciones corresponda;

XX. Revisar de manera concreta información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, cuando la actividad institucional, programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales; ello, sin perjuicio del principio de anualidad tutelado por los artículos 74, fracción VI, 122 apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

XXI. Practicar auditorías al desempeño, a efecto de verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, o ambos;

XXII. Solicitar a los Entes Públicos de la Ciudad de México el auxilio, apoyo colaboración e información que requiera para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley y demás normas de orden público le confieren a la Auditoría Superior, así como para la atención;

XXIII. Certificar los documentos y/o constancias que se encuentren en sus archivos y los que genere en el ejercicio de sus atribuciones;

XXIV. Formular a la Comisión por conducto del Auditor Superior las propuestas de Iniciativas de Ley en atención a las observaciones recurrentes emitidas en la práctica de las auditorías;

XXV. Proponer en el Informe de Resultados Políticas Públicas, tendientes a mejorar la aplicación de los recursos públicos en la Ciudad de México; y

XXVI.- Todas las demás que le correspondan de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de orden público y observancia obligatoria.

Artículo 9.- Los sujetos de fiscalización deben proporcionar a la Auditoría Superior contratos, convenios, documentos, datos libros, archivos, información y/o documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los sujetos de fiscalización, así como

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública; para tal efecto se encuentran obligados a conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

El plazo para la entrega de documentación e información a que se refiere el párrafo anterior será de un mínimo de tres días a un máximo de quince días hábiles, prorrogable por una sola ocasión.

En los supuestos, que la información y/o documentación no sea proporcionada, o no se conserve, se tendrán por no desvirtuadas las irregularidades relacionadas presumiendo su existencia, salvo prueba en contrario.

La Auditoría Superior aplicará los medios de apremio que estime necesarios y solicitará a la autoridad competente el inicio del procedimiento correspondiente, cuando un servidor público y/o particular sea omiso, obstaculice, impida o se oponga a:

- I. La revisión de libros, registros, instrumentos, sistemas, procedimientos y documentos comprobatorios y justificativos del ingreso y gasto público;
- II. La práctica de visitas, inspecciones o auditorías;
- III. Cumplir o pretenda evadir los requerimientos que la Auditoría Superior le formule o se abstenga de exhibir la información requerida;
- IV. Dar seguimiento y solventar las recomendaciones que la Auditoría Superior le formule; e
- V. Informar a la Auditoría Superior la atención y seguimiento de Recomendaciones formuladas.

19 de 75

El mismo procedimiento se seguirá en el caso de las instituciones o personas que hubieren recibido subsidios, transferencias, concesiones o permisos de los sujetos de fiscalización, cuando estos hubieren incurrido en los actos u omisiones que se establecen en el presente artículo.

Artículo 10.- La Auditoría Superior se estructurará con:

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

- a) Un Auditor Superior que será la máxima autoridad y durará en el encargo siete años, el cual podrá ser ratificado, por una sola ocasión, para un periodo adicional; y será inamovible durante el periodo para el cual fue designado, salvo las causas previstas en el artículo 13 de esta Ley y las consideradas en la Ley en materia de Responsabilidades de Servidores Públicos; y
- b) Las Unidades Administrativas que el Auditor determine en el Reglamento Interior o por acuerdo.

La designación del Auditor Superior se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La Comisión emitirá una convocatoria pública a efecto de recibir durante los quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor Superior;

II. Concluido el plazo anterior y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas y publicará una lista que contenga los nombres de los candidatos seleccionados, como máximo veinte, que cumplan con los requisitos y que a juicio de la Comisión resulten idóneos por su experiencia profesional, capacidad y trayectoria para ocupar el cargo. Dentro de los diez días naturales siguientes a la publicación de la lista se les citará para una entrevista en donde entregarán un ensayo sobre un tema que señale la Comisión.

III. Dentro de los tres días siguientes a la conclusión de entrevistas de candidatos, la Comisión remitirá al Pleno de la Asamblea, una terna para elegir al Auditor Superior, quien será designado por mayoría calificada de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Pleno de la Asamblea.

IV. En caso de que ninguno de los candidatos, de la terna propuesta a ocupar el cargo de Auditor Superior haya obtenido la votación necesaria, de la lista publicada, se integrará una terna dentro de los tres días naturales siguientes.

En ausencia definitiva del Auditor Superior a causa de renuncia, remoción o por cualquier otra circunstancia no justificada, la Comisión dará cuenta al Pleno e iniciará dentro de los cinco días siguientes a aquel en el que tuvo conocimiento, el procedimiento de nombramiento previsto en esta Ley, en tanto el Despacho del Auditor Superior estará a cargo del Servidor Público que en su ausencia determine el Reglamento Interior.

Para la ratificación del Auditor Superior se seguirá el siguiente procedimiento:

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

I. La Comisión valorara el desempeño del Auditor Superior y en caso de que lo estime favorable le solicitara por escrito si es su voluntad continuar en el encargo por un periodo igual;

II. En caso de contar con una respuesta afirmativa por parte del Auditor Superior, la Comisión someterá al Pleno de la Asamblea la propuesta de ratificación por un periodo igual.

De no emitir el Auditor Superior una respuesta afirmativa dentro de los tres días hábiles siguientes, la Comisión iniciara el procedimiento para la designación de un nuevo Auditor Superior;

III. El Pleno de la Asamblea deberá aprobar la propuesta por una mayoría calificada de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Pleno de la Asamblea.

La ausencia temporal del Auditor Superior, será suplida por el servidor público que el propio Auditor Superior designe para tal efecto, a falta de tal designación será suplido en los términos que para tal efecto señale el Reglamento Interior.

21 de 75

El Auditor Superior protestará ante el Pleno de la Asamblea guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código, la Ley Orgánica de la Asamblea, la Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Para ser Auditor Superior es necesario satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer título y cédula profesional, de nivel licenciatura en áreas económico-administrativas o derecho y contar con experiencia comprobada de cuando menos cinco años en materia de control gubernamental, auditoría financiera y responsabilidades de servidores públicos, en entes públicos Federales, Estatales o de la Ciudad de México;

III. Ser ciudadano probo y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni haber sido destituido o inhabilitado de la función pública;

IV. Ser vecino de la Ciudad de México, con residencia de cuando menos tres años;

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

V. No haber desempeñado un año anterior al día de la elección, el cargo de titular en la Administración Pública y Órganos Autónomos de la Ciudad de México;

VI. No haber sido candidato para cargo alguno de elección popular, un año anterior al día de la elección;

VII. No haber desempeñado un año anterior al día de la elección, cargos de Dirección en partido político alguno, a nivel federal, estatal, municipal o en la Ciudad de México;

VIII. No haber sido ministro de culto religioso un año antes al día de la elección.

En el supuesto de ratificación, el proceso se realizara de manera directa a propuesta de la Comisión sin que sea necesario acreditar los requisitos antes señalados en virtud de encontrarse acreditados previamente al momento de la designación.

Artículo 12.- Durante su encargo, el Auditor Superior no podrá recibir más remuneraciones que las que determine la Asamblea, ni podrá estar al servicio de organismos, empresas, instituciones privadas o particulares, ocupar cargos de elección popular o directivos en ningún partido político; ni desempeñar cargo alguno en la federación, estados, municipios o el Distrito Federal, a excepción de las actividades docentes.

22 de 75

El Auditor Superior el año siguiente a la terminación de su encargo, no podrá desempeñar comisiones o empleos en el Gobierno de la Ciudad de México; a excepción de aquellos cargos que se vinculen con funciones de control gubernamental, fiscalización y fincamiento de responsabilidades.

Artículo 13.- Sólo procederá la remoción del Auditor Superior por las siguientes causas:

I. Incurrir en el desempeño de su encargo en falta de probidad, notoria ineficiencia, incapacidad física o mental, o sea sentenciado por la comisión de algún delito intencional de carácter patrimonial;

II. Incumplir en la obligación de determinar los daños y perjuicios, y determinar las indemnizaciones y sanciones pecuniarias en los casos que establece esta ley, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice;

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

III. Sustraer, destruir, ocultar, difundir en cualquier forma o utilizar indebidamente la información y documentación que por razón de su encargo, tenga a su cuidado o custodia;

IV. Conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización;

V. Ausentarse de sus labores por más de treinta días naturales, sin causa justificada;

VI. Por faltas graves a las normas que rigen el funcionamiento de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

En todos los casos las propuestas de remoción deberán estar debidamente fundadas, motivadas y soportadas probatoriamente por parte de la Comisión de conformidad con la Ley que establece el Procedimiento de Remoción de los Servidores Públicos que designa la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de los Titulares de los Órganos Político Administrativos de la Ciudad de México.

23 de 75

Si se presentare alguna de las causales enunciadas en las fracciones precedentes durante el receso de la Asamblea, la Comisión de Gobierno, a propuesta de las Comisiones Jurisdiccional y de Vigilancia de la Auditoría Superior, podrá suspender al Auditor Superior en el ejercicio de sus funciones, para que el Pleno de la Asamblea, de conformidad con la Ley que establece el Procedimiento de Remoción de los Servidores Públicos que designa la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de los Titulares de los Órganos Político Administrativos de la Ciudad de México, por la mayoría calificada que lo designo, apruebe su remoción en forma definitiva en el siguiente período ordinario de sesiones.

Artículo 14.- El Auditor Superior, como autoridad ejecutiva, tendrá específicamente las siguientes facultades:

I. Representar a la Auditoría Superior ante toda clase de autoridades, entidades y personas físicas y morales;

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

II. Promover ante las autoridades competentes:

- a) El fincamiento de las responsabilidades;
- b) El cobro de las cantidades no percibidas por la Hacienda Pública de la Ciudad de México, debidamente actualizadas;
- c) El pago de los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, así como las indemnizaciones;
- d) El cumplimiento de los actos, convenios o contratos que afecten a los programas, subprogramas y proyectos presupuestales; y
- e) La ejecución de las Medidas de apremio que haga efectivas en ejercicio de las atribuciones que legalmente le competen a la Auditoría Superior.

III. Realizar las investigaciones necesarias para el cabal cumplimiento de sus atribuciones;

IV. Formular y Ejecutar Programa Anual de Trabajo de la Auditoría Superior;

V. Informar trimestralmente por escrito a la Comisión el avance y resultado del Programa Anual de Trabajo de la Auditoría Superior;

24 de 75

VI. Asistir ante la Comisión, para la presentación del Programa General de Auditoría, del Informe de Resultados y de aquellos asuntos que previo acuerdo de la Comisión, sean considerados de carácter urgente y se tengan que desahogar de forma directa, fuera de dichos casos, todo asunto será recabado y desahogado por el equipo técnico que designe el Auditor Superior;

VII. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con órganos públicos Federales, Estatales, Municipales y de la Ciudad de México; personas físicas o morales del sector privado, Instituciones Educativas, Entidades de Fiscalización y organismos internacionales que agrupen a entidades homólogas y demás que coadyuven con los fines constitucionales y legales de la Auditoría Superior;

VIII. Comisionar auditores en términos del artículo 32 de este ordenamiento.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

IX. Nombrar al personal de la Auditoría Superior;

X. Aprobar el Proyecto de Presupuesto Anual de la Auditoría Superior y presentarlo a la Comisión, para su conocimiento y opinión. Una vez conocido, la Comisión lo turnará a la Comisión de Gobierno para que se incluya de manera consolidado en el Proyecto de Presupuesto de la Asamblea Legislativa del siguiente ejercicio fiscal;

XI. Presentar trimestral y anualmente a la Comisión informe sobre el origen y la aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior;

XII. Presentar trimestral y anualmente a la Comisión, un informe de gestión del período, dentro de los treinta días siguientes al término del período que se refiere;

XIII. Formular, aprobar y presentar a la Comisión, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de que la Auditoría Superior reciba la Cuenta Pública por parte de la Comisión, el Programa General de Auditoría;

La selección de las auditorías se llevará a cabo de conformidad con el Manual que apruebe y expida el Auditor Superior.

25 de 75

XIV. Formular recomendaciones preventivas, dictámenes técnicos correctivos y pliegos de observaciones, así como proceder a su seguimiento hasta que se hayan atendido y desahogado en su totalidad, informando trimestralmente de los avances a la Comisión.

XV. Emitir las normas técnicas y los manuales de procedimientos a que deban sujetarse las visitas, inspecciones, auditorías y evaluaciones que se ordenen, los que se actualizarán de acuerdo con los avances técnicos que en la materia se produzcan, los que deberán evaluarse por lo menos una vez cada dos años para en su caso hacer las modificaciones y difundir su aplicación al interior de la Auditoría Superior;

XVI. Integrar las comisiones y subcomisiones de trabajo que sean necesarias para vigilar la calidad de las actividades sustantivas de la Auditoría Superior;

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

XVII. Requerir a los sujetos de fiscalización la información que resulte necesaria para cumplir con sus objetivos;

XVIII. Aprobar y hacer del conocimiento de la Comisión:

- a) Las ampliaciones y reducciones líquidas presupuestales;
- b) Modificaciones al presupuesto autorizado que implique traspaso de recursos entre Capítulos del Clasificador por Objeto del Gasto;
- c) Modificaciones presupuestales cuando se requiera adelantar la administración de recursos, según el calendario autorizado;
- d) Ampliaciones líquidas al presupuesto autorizado, con recursos propios generados por rendimientos financieros y otros;
- e) Reducciones líquidas de recursos, por el entero de remanentes y rendimientos financieros del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado; y
- f) Traspaso de recursos presupuestales entre capítulos del gasto, sin modificar el presupuesto total autorizado de la Auditoría Superior.

XIX. Crear y/o adscribir unidades o áreas administrativas a la estructura que integra la Auditoría Superior;

26 de 75

XX. Solicitar a los Entes Públicos de la Ciudad de México el auxilio, apoyo, colaboración e información que requiera para el ejercicio expedito de las funciones que la Ley y demás normas de orden público confieren a la Auditoría Superior y como titular de la misma;

XXI. Concluida la Revisión de la Cuenta Pública, y entregado a la Comisión el Informe de Resultados del ejercicio fiscal en revisión, autorizar la publicación y difusión de los mismos conjuntamente con el respectivo Programa General de Auditorías, hasta en tanto no se publique el Informe de Resultados, el Programa General de Auditoría y los Informes Finales de auditoría tendrán el carácter de reservados. Los papeles de trabajo generados en la práctica de auditorías tendrán el carácter de reservado hasta que se den por solventadas el total de las recomendaciones y se hubieren concluido las promociones de acciones derivadas de la Revisión de la Cuenta Pública y se resuelvan por las autoridades competentes los procedimientos de fincamiento de responsabilidades respectivos;

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

XXII. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la entidad, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y demás leyes en materia de patrimonio Público, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público de la Ciudad de México, afectos a su servicio;

XXIII. Proponer a la Comisión iniciativas de Ley; y

XXIV. En general, todas las que deriven de esta Ley, de su Reglamento y de las disposiciones generales y acuerdos que dicte la Asamblea.

Las facultades que la presente ley establece podrán ser delegables en términos del Reglamento Interior de la Auditoría Superior, o de los Acuerdos que emita el Auditor Superior al respecto, previa publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 15.- Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley, el Código y demás normas de orden público, la Auditoría Superior, previo apercibimiento empleará indistintamente como medida de apremio la Sanción económica de veinte a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidad que será duplicada en caso de reincidencia y que será efectiva a través de la Tesorería del Distrito Federal.

27 de 75

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se procederá en términos del Código Penal del Distrito Federal respecto del delito de desobediencia y resistencia de particulares.

Artículo 16.- El Auditor Superior será auxiliado en sus funciones por los Titulares de las Unidades Técnicas sustantivas de Fiscalización, Directores Generales, Coordinadores, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores, Supervisores, Asesores y demás trabajadores o personas contratadas por honorarios que se requieran de manera enunciativa y no limitativa para el cumplimiento de las facultades del Auditor

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Superior y atribuciones de la Auditoría Superior, con las categorías que prevea el Reglamento Interior y Acuerdos que al respecto emita el Auditor Superior.

El Auditor Superior podrá delegar facultades, a excepción de aquellas que deban ser ejercidas directamente por disposición de la Ley o del Reglamento Interior por ser indelegables.

Las Unidades Administrativas que integren la Auditoría Superior tendrán las atribuciones que determinen el Reglamento Interior o el acuerdo que emita el Auditor Superior.

Los mandatos y/o acuerdos por los cuales se deleguen facultades o creen y/o adscriban unidades administrativas se publicarán para su observancia en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 17.- El Auditor Superior a través del Reglamento Interior y/o Acuerdos respectivos fijará las unidades administrativas de la estructura orgánica de la Auditoría Superior, así como las funciones y facultades de cada uno de sus titulares.

28 de 75

CAPÍTULO TERCERO

DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 18.- Las funciones de control y evaluación del desempeño de la Auditoría Superior las ejercerá la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 19.- Son atribuciones de la Comisión, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión de la Auditoría Superior las siguientes:

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

- I. Recibir de la Comisión de Gobierno de la Asamblea, la Cuenta Pública;
- II. Turnar la Cuenta Pública a la Auditoría Superior para su revisión, así como a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para su conocimiento;
- III. Solicitar a la Auditoría Superior con relación a la Cuenta Pública en revisión, cuando lo determine el Pleno de la Asamblea en términos de la presente ley, informes o aclaraciones respecto de actividades de los sujetos de fiscalización, para lo cual la Auditoría Superior podrá realizar la práctica de visitas, inspecciones, evaluaciones, revisiones y auditorías a los sujetos de fiscalización, mismas que deberán estar plenamente justificadas;
- IV. Conocer y opinar respecto del Proyecto de Presupuesto de la Auditoría Superior y turnarlo a la Comisión de Gobierno para su presentación de forma consolidada en el Proyecto de Presupuesto de la Asamblea;
- V. Proponer al Pleno de la Asamblea en los términos de esta Ley, los candidatos a Auditor Superior y su remoción cuando proceda legalmente;
- VI. Ser el conducto de comunicación entre la Asamblea y la Auditoría Superior y garantizar la debida coordinación entre ambos órganos;
- VII. Coordinar la realización de los estudios, proyectos de análisis y evaluación; y ejecución de los mandatos aprobados por el Pleno de la Asamblea;
- VIII. Evaluar el cumplimiento de funciones de la Auditoría Superior en términos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, del Código, de esta Ley, de su Reglamento, o de cualquier otra disposición de orden público.
- IX. Conocer el Programa General de Auditorías;
- X. Proponer al Pleno de la Asamblea la integración en su seno de subcomités para el análisis, revisión, autorización de los aspectos presupuestales, administrativos y financieros que se requieran, derivadas de las revisiones de la Auditoría Superior;

XI. Recibir de la Auditoría Superior la opinión del Informe de Avance Programático Presupuestal el cual será enviado a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, a la Secretaría de Finanzas y a la Contraloría;

XII. Promover la difusión para el conocimiento ciudadano de los resultados de la Revisión de la Cuenta Pública y el Informe de Resultados;

XIII. Las demás que le confiera la Ley Orgánica de la Asamblea, esta Ley, y demás disposiciones Legales.

CAPÍTULO QUINTO DEL RÉGIMEN LABORAL DEL PERSONAL

Artículo 20.- Las relaciones de trabajo entre la Auditoría Superior y sus trabajadores, se regirán conforme a lo dispuesto por las fracciones IX y XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Reglamentaria de dicho artículo.

30 de 75

Artículo 21.- El personal de la Auditoría Superior se integrará con trabajadores de confianza y de base, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123, Apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos, 13 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5º, fracción III, 6º y 7º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. La relación laboral se entiende establecida entre la Auditoría Superior a través del Auditor Superior y los trabajadores de la Auditoría Superior, para todos los efectos legales.

En los casos que se encuentre debidamente justificados, se podrá integrar personal eventual o de prestación de servicios profesionales por honorarios a la práctica de auditorías y/o demás unidades administrativas que lo requieran.

El Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera de la Auditoría Superior, el personal auditor y todo aquel trabajador que en el desempeño de sus funciones tenga relación y/o acceso a la información generada en la práctica de auditorías es de confianza y se regirá

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

en los términos de los artículos 123, Apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 5º, fracción III y 7º, de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria de dicho artículo, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la presente Ley, el Reglamento Interior, el Estatuto que regule su operación y funcionamiento y los acuerdos que al respecto emita el Auditor Superior.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA CUENTA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 22.- La Cuenta Pública se constituye por los estados contables, financieros, presupuestarios, programáticos, patrimoniales y demás información cuantitativa y cualitativa que muestre el registro y los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos, del ejercicio del Presupuesto de Egresos y otras cuentas de activo y pasivo de los sujetos de fiscalización bajo el control presupuestal de la Asamblea, así como el estado de la deuda pública y la información estadística pertinente.

La Cuenta Pública deberá presentarse a la Asamblea en forma impresa y en medios magnéticos que permitan el uso de la tecnología de la información y faciliten el procesamiento de datos.

31 de 75

Artículo 23.- La Cuenta Pública que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal presente a la Asamblea, a través de la Comisión de Gobierno, será turnada dentro del término de tres días hábiles posteriores a su recepción, por conducto de la Comisión a la Auditoría Superior para su revisión.

Artículo 24.- La Auditoría Superior tendrá acceso a datos, libros, información, y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso y gasto público de Sujetos de Fiscalización, así como a la demás información que resulte necesaria, en consecuencia los sujetos de fiscalización una vez presentada la Cuenta Pública, deberán poner a disposición de la Auditoría Superior, los datos, libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público que manejen, así como los registros de los programas y subprogramas correspondientes para la evaluación de su cumplimiento.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

La Auditoría Superior tendrá acceso a la información que las leyes de transparencia, acceso a la información, archivo, datos y/o demás disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial, cuando esté relacionada directamente con el ejercicio y aplicación de los ingresos y egresos sujetos a revisión, estando obligada a mantener la misma reserva o secrecía; para tal efecto los Entes Públicos de la Ciudad de México, que cuenten en sus archivos y/o bases de datos con información y/o documentación que requiera la Auditoría Superior deberán proporcionarla sin restricción alguna.

Los servidores públicos de la Auditoría Superior, así como los profesionales contratados para la práctica de auditorías, están obligados a guardar la reserva que esta Ley y demás ordenamientos de orden público determina respecto de la información y documentación que proporcionen los sujetos de fiscalización o terceros.

En la Revisión de la Cuenta Pública, los órganos de control interno de los Sujetos de Fiscalización, deberán colaborar con la Auditoría Superior, estableciendo la coordinación correspondiente a fin de garantizar la entrega de información que al efecto se requiera, otorgando las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones y proporcionar la documentación que les solicite la Auditoría Superior sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera.

32 de 75

La información y datos que en términos del párrafo anterior se proporcionen, son de carácter reservado y confidencial, por lo que será utilizada exclusivamente para los fines que esta Ley y demás ordenamientos aplicables determinen.

Artículo 25.- Durante el periodo fijado por las leyes en materia de conservación y preservación de archivos públicos, demás normas de orden público y observancia obligatoria:

I. Los Sujetos de Fiscalización conservarán en su poder:

- a.- Los libros y registros de contabilidad e información financiera correspondiente; y
- b.- Los documentos justificativos y comprobatorios de la Cuenta Pública.

II. La Auditoría Superior conservará:

- a.- El Informe de Resultados y las opiniones de la Revisión de la Cuenta Pública; y

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

b.- Las Recomendaciones, dictámenes técnicos correctivos que emita y Papeles de Trabajo de las auditorías que practique, así como su registro y seguimiento respectivo.

Artículo 26.- La Auditoría Superior y la Secretaría de Finanzas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia, determinarán los documentos justificativos y comprobatorios de la Cuenta Pública que deban conservarse, microfilmarse o destruirse, y expedirán las bases y normas de su baja, destrucción, guarda, custodia, conservación, microfilmación o procesamiento electrónico, sujetándose a las normas de orden público de la materia.

Los microfilms y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables a las operaciones en ellos consignadas.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

33 de 75

Artículo 27.- Presentada la Cuenta Pública, la Auditoría Superior en el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley y demás normas de orden público, goza de facultades para revisar toda clase de libros, registros, instrumentos, sistemas, procedimientos, documentos y objetos, practicar visitas, inspecciones, auditorías, revisiones, compulsas, certificaciones, diligencias, levantar actas circunstanciadas y, en general, recabar los elementos de información y prueba necesarios para cumplir con sus funciones.

Para tal efecto, podrá servirse y auxiliarse de cualquier medio lícito que conduzca al esclarecimiento de los hechos, así como aplicar, técnicas y procedimientos de auditoría y evaluación que estime necesarios.

Artículo 28.- La revisión de la Cuenta Pública tiene por objeto determinar el resultado de la gestión financiera así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, en el ejercicio al que corresponda la Cuenta Pública, y si fue congruente con

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

el Código, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, así como con los programas y demás disposiciones aplicables.

La revisión no sólo comprenderá la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, sino que se extenderá a una revisión legal, de gestión, programática, económica y contable del ingreso y del gasto públicos, y verificará la exactitud y la justificación de los cobros y pagos hechos, de acuerdo con los precios y tarifas autorizados o de mercado y de las cantidades erogadas, siempre vigilando que se obtengan mejores condiciones de precio, calidad y oportunidad.

Artículo 29.- La Asamblea, por Acuerdo de su Pleno, podrá solicitar a la Auditoría Superior la realización de auditorías especiales, cuando se presuma alguno de los siguientes supuestos:

I. Un daño patrimonial que afecte la Hacienda Pública de la Ciudad de México o en su caso, al patrimonio de los entes públicos o de las entidades paraestatales, por un monto que resulte superior a cien mil veces el salario mínimo diario general vigente en de la Ciudad de México;

II. Posibles actos de corrupción;

III. Desvío notorio de recursos hacia fines distintos a los que están autorizados;

IV. La afectación de áreas estratégicas o prioritarias a la infraestructura de la Ciudad de México; y

V. El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad.

Cuando la solicitud refiera en todo o en parte recursos de ejercicios diferentes al de revisión, la Auditoría Superior solicitará un informe al órgano de control interno y considerará sus resultados en la integración del Informe de Resultados de la Cuenta Pública correspondiente.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 30.- La Auditoría Superior, para el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con lo previsto por los artículos 8 y 32 de esta Ley, podrá practicar a los sujetos de fiscalización las auditorías que enunciativamente, comprenderán las siguientes actividades:

I. Revisar si las operaciones se efectuaron correctamente y si los estados financieros se presentaron en tiempo oportuno, de forma veraz y en términos accesibles de acuerdo con los principios de contabilidad aplicables al sector público;

II. Verificar si alcanzaron con eficiencia y eficacia los objetivos y metas fijados en los programas y subprogramas, en relación a los recursos humanos, materiales y financieros aplicados conforme al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal y al calendario aprobado para su ejercicio;

III. Verificar el estado que guardan los programas y los presupuestos, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos, estrategias y prioridades de los programas sectoriales e institucionales, en su caso, de corto y mediano plazos; y

IV. Determinar si cumplieron en la recaudación de los ingresos y en la aplicación de sus presupuestos con el Código, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

35 de 75

Artículo 31.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través de la dependencia correspondiente informará a la Auditoría Superior en los términos de esta Ley, respecto de los datos contenidos en registros y documentos justificativos, comprobatorios del ingreso y del gasto público; así como los correspondientes a la información financiera y al resultado de los programas y subprogramas correspondientes.

Artículo 32.- Las visitas, inspecciones y auditorías ordenadas por la Auditoría Superior se efectuarán por auditores y personal expresamente comisionado para tal efecto o mediante la contratación de profesionales de auditoría independientes, habilitados por la misma para efectuar visitas o inspecciones, siempre y cuando no exista conflicto de intereses.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Los auditores y el personal habilitado tendrán el carácter de representantes del Auditor Superior en lo concerniente a la comisión conferida, para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de la Auditoría Superior.

Durante sus actuaciones el personal comisionado o habilitado que intervenga en las revisiones, deberá levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos, en la que se harán constar los hechos y/o omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones, certificaciones, cotejos, compulsas o hechos en ellas contenidos harán prueba plena en los términos de ley.

Los auditores y el personal habilitado para la práctica de auditorías, deberá guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 33.- Presentada la Cuenta Pública, los sujetos de fiscalización, dentro del término que determine la Auditoría Superior, deberán informar los actos, convenios o contratos de los que resulten derechos y obligaciones, con objeto de verificar si de sus términos y condiciones pudieran derivarse daños en contra de la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

36 de 75

Artículo 34.- Los sujetos de fiscalización están obligados a proporcionar la información que les sea requerida en los plazos y términos que señale la Auditoría Superior, así como a permitir la práctica de visitas, inspecciones, diligencias y auditorías necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 35.- Cuando injustificadamente los sujetos de fiscalización se nieguen a proporcionar la información solicitada por la Auditoría Superior; o no permitan la revisión de los libros, registros, instrumentos, y documentos comprobatorios y justificativos del ingreso y del gasto público, la práctica de visitas, inspecciones, diligencias y auditorías; ésta independientemente de los medios de apremio que en términos de la presente ley le competen aplicar, lo hará del conocimiento de las autoridades competentes y tendrá por no desvirtuadas las irregularidades relacionadas presumiendo su existencia, salvo prueba en contrario.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

El mismo procedimiento se seguirá en el caso de las instituciones o personas que hubieren recibido subsidios, transferencias, concesiones o permisos de los sujetos de fiscalización, cuando éstos hubieren incurrido en los actos u omisiones que se establecen en la presente ley.

Artículo 36.- La Auditoría Superior deberá iniciar la revisión de la Cuenta Pública, una vez que entregue el Programa General de Auditorías a la Comisión.

La Auditoría Superior, dará a conocer al sujeto fiscalizado el informe de resultados de auditoría, con un mínimo de diez días de anticipación a la reunión de confronta, con el objeto de que en esta reunión aporte los elementos documentales que considere adecuados para aclarar las observaciones contenidas en los resultados del informe, la confronta solo se podrá diferir por un término no mayor de tres días, previa solicitud fundada y motivada del ente auditado, en la que acredite su procedencia. Celebrada la confronta no se admitirá información o documentación, que en dicha diligencia no sea exhibida, anunciada o acredite haberla solicitado de manera previa; a excepción que complemente la exhibida en confronta y sea lo suficientemente justificable y comprobatoria para atender y solventar los resultados de auditoría, y sea exhibida quince días previos a la emisión del Informe Final de Auditoría.

37 de 75

La Auditoría Superior remitirá a los sujetos fiscalizados los informes finales de auditoría una vez aprobados por el Auditor Superior, dicha aprobación no podrá exceder de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la confronta con el ente auditado.

La Auditoría Superior deberá rendir a más tardar el 15 de julio del año siguiente a la recepción de la Cuenta Pública, el Informe de Resultados a la Asamblea, a través de la Comisión; este se integrará con los informes finales de auditoría relativos a una misma Cuenta Pública. Una vez presentado el Informe, éste se publicará en el portal de Internet de la Auditoría Superior.

Si por causas que lo justifiquen, a juicio de la Comisión, el plazo no le fuera suficiente, la Auditoría Superior lo hará del conocimiento de la Asamblea, por conducto de la Comisión, y solicitará una prórroga para concluir la revisión o informe expresando las

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

razones que funden y motiven su petición. En ningún caso la prórroga solicitada excederá de treinta días hábiles.

Por ningún concepto y bajo ninguna circunstancia, la Auditoría Superior podrá expedir finiquitos sobre asunto o negocio alguno a los sujetos de fiscalización.

El incumplimiento de lo anterior será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor en el Distrito Federal.

La Auditoría Superior, sin perjuicio del principio de anualidad, podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas.

38 de 75

Las observaciones, acciones promovidas y recomendaciones que la Auditoría Superior formule, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo 37.- Es deber de los servidores públicos de los Sujetos de Fiscalización y de la Auditoría Superior que en el ejercicio de sus funciones cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Rendir oportunamente la Cuenta Pública;
- II. Proporcionar la información y demás elementos que solicite la Auditoría Superior en los plazos y términos establecidos en la Ley y demás normas de orden público;

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

-
- III. Llevar a cabo la revisión, integración o comprobación de cuentas conforme a lo establecido por los ordenamientos aplicables;
 - IV. Observar las normas aplicables a los procedimientos, métodos y sistemas en materia de contabilidad, auditoría gubernamental y archivo;
 - V. Remitir informes y dar contestación en los términos de esta Ley a las observaciones y recomendaciones que haga la Auditoría Superior, derivadas de la revisión de la Cuenta Pública o del resultado de las auditorías practicadas;
 - VI. Remitir los informes de los estados financieros de la Hacienda Pública de la Ciudad de México, en los términos establecidos en esta Ley;
 - VII. Caucionar el manejo de los recursos públicos en los términos establecidos por esta Ley;
 - VIII. Aportar en el procedimiento de auditoría respectivo, los elementos de prueba, evidencias e indicios que acrediten la responsabilidad de los servidores públicos y demás responsables respecto de las irregularidades o ilícitos cometidos;
 - IX. Garantizar y afianzar el cumplimiento oportuno y eficaz de los contratos en que intervenga;
 - X. Cumplir con las obligaciones que la presente Ley establece a su cargo;
 - XI. Realizar las acciones correspondientes para cumplir y solventar las recomendaciones y requerimientos que la Auditoría Superior formule; y
 - XII. Guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.
 - XIII.- Ejercer y promover las acciones legales que correspondan dentro del ámbito de su competencia para obtener ante las instancias que correspondan el resarcimiento del Daño Patrimonial que determine la Auditoría Superior en la revisión de la Cuenta Pública.

En casos de omisión reiterada en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo, la Auditoría Superior podrá proponer a los Órganos de Control Interno de los Sujetos de Fiscalización y demás autoridades competentes, determinen en caso de estimarlo procedente, dentro del ámbito de su competencia, la suspensión o la terminación de los efectos del nombramiento o la revocación del mandato del servidor público que corresponda; solicitando la intervención de la Tesorería respectiva, en caso de omisión en el cumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, V y VI de este artículo.

La Auditoría Superior y la Contraloría establecerán la respectiva coordinación, a fin de definir, determinar y establecer los sistemas y procedimientos necesarios que permitan la correspondiente colaboración y cumplimiento de sus respectivas atribuciones.

Artículo 38.- La Auditoría Superior promoverá ante la autoridad competente el fincamiento de responsabilidades derivadas de la revisión de la Cuenta Pública, de esta Ley, el Código y demás leyes; para tal efecto determinará en cantidad líquida el monto de los daños y perjuicios ocasionados por los sujetos responsables; así como los accesorios que resulten aplicables hasta su total resarcimiento, tomando como base para su actualización los valores y el porcentaje determinado para el pago de los créditos fiscales a que se refiere la Ley de Ingresos del Distrito Federal y demás leyes en la materia.

40 de 75

Los Titulares de los Sujetos de Fiscalización deberán ejercer y promover ante las instancias competentes las acciones legales que correspondan para obtener el resarcimiento del Daño Patrimonial que determine la Auditoría Superior en la revisión de la Cuenta Pública.

Artículo 39.- Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones la Auditoría Superior detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos, determinará la falta, e integrará y remitirá el o los dictámenes técnicos correctivos, expedientes técnicos y pliegos de observaciones no solventadas correspondientes a la autoridad competente, a efecto de que:

I. Tratándose de faltas administrativas previstas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Distrito Federal, promoverá ante los órganos internos

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

de control de los Sujetos de Fiscalización y/o sus áreas respectivas, dentro del ámbito de su competencia, instruyan el procedimiento sancionatorio que corresponda; y

II. Tratándose de faltas que causen daños o perjuicios a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, promoverá ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, para que esta inicie el procedimiento resarcitorio correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Código.

Para el cumplimiento y desahogo de los requerimientos que formulen a la Auditoría Superior las autoridades ante las se promueva el fincamiento de responsabilidades los Entes Públicos de la Ciudad de México deberán proporcionar la información y documentación que para tal efecto les requiera la Auditoría Superior.

La Contraloría y/o la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, informarán trimestralmente a la Auditoría Superior el estado procesal que guarden los procedimientos promovidos ante dichas instancias; la autoridad que aplique las sanciones requeridas o efectúe la gestión de cobro deberá informar a la Auditoría Superior de su cumplimiento.

41 de 75

La Tesorería del Distrito Federal a solicitud de la Auditoría Superior ejecutara el cobro de las medidas de apremio de naturaleza económica que la Auditoría Superior haga efectivas en términos de la presente Ley, los recursos que se obtengan por dicho concepto, así como los que se generen por la expedición de copias certificadas y certificaciones que realice la Auditoría Superior tendrán el carácter de recursos propios.

El costo de derechos por la expedición de copias certificadas y certificaciones que realice la Auditoría Superior será el que por dichos conceptos establezca el Código.

Artículo 40.- Las responsabilidades administrativas y/o resarcitorias en que deriven de la revisión de la Cuenta Pública y de la omisión de las obligaciones que regula la presente Ley, son independientes de las que puedan configurarse dentro del ámbito civil o penal, en cuyo caso se estará a lo previsto por las normas que resulten aplicables.

Artículo 41.- En el caso de presuntas irregularidades de naturaleza penal, la denuncia correspondiente será formulada por de:

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

I. La Asamblea o la Comisión de Gobierno, en su caso, en contra de los servidores públicos que sean de elección popular o por designación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II. La Auditoría Superior, contra el o los servidores públicos que no sean de elección popular, o que hayan dejado de fungir como tales.

III. La Auditoría Superior, en contra de cualquier persona física o moral distinta a los supuestos contemplados en las fracciones anteriores, cuando en el proceso de auditoría se determine su posible responsabilidad.

CAPÍTULO NOVENO DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 42.- Si de la fiscalización de la Cuenta Pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos, conductas u omisiones que hayan producido daños y perjuicios en contra de la Hacienda Pública de la Ciudad de México, al patrimonio de los Sujetos de Fiscalización, la Auditoría Superior procederá de inmediato a:

42 de 75

I. Incluir en el dictamen técnico correctivo correspondiente la determinación de los daños y perjuicios causados, debiendo reunir todos los elementos de prueba y promover ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, el procedimiento en los términos del Código, y

II. Promover ante el Órgano de Control Interno correspondiente el inicio del procedimiento administrativo disciplinario establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Distrito Federal y, en su caso imponga las sanciones correspondientes, debiendo acompañar a la promoción el dictamen técnico correctivo en el que se determine el monto del daño causado y la documentación soporte del mismo.

Artículo 43.- La Auditoría Superior promoverá ante los órganos de control interno y/o la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal el fincamiento de responsabilidades en contra de:

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

I. Servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, o al patrimonio de los sujetos de fiscalización.

II. Servidores públicos pertenecientes a sujetos de fiscalización que en los términos y plazos previstos en la presente ley no rindan o dejen de rendir sus informes acerca del seguimiento o cumplimiento de las recomendaciones formuladas y remitidas por la Auditoría Superior; y

III. Servidores públicos de la Auditoría Superior cuando al revisar la Cuenta Pública omitan formular las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten.

Artículo 44.- Las responsabilidades resarcitorias que promueva la Auditoría Superior derivadas de esta Ley, tienen por objeto resarcir a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se le haya causado de acuerdo a lo dispuesto por el Código.

43 de 75

Artículo 45.- Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere este capítulo se constituirán de acuerdo a lo establecido en el Código.

Artículo 46.- La Auditoría Superior, con base en las disposiciones de esta Ley, formulará a los sujetos de fiscalización los pliegos de observaciones, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública, en caso de no ser solventados, la Auditoría Superior determinará en cantidad líquida los daños y perjuicios, la indemnización y sanción pecuniaria, cuando estos sean procedentes, conforme a la afectación a los Programas y Presupuestos en perjuicio de la Hacienda Pública; promoviendo ante la autoridad competente el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria de los infractores.

Artículo 47.- Los sujetos de fiscalización dentro de un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del pliego de observaciones, deberán presentar la documentación y argumentos que estime conducentes para solventar dichas observaciones, si transcurrido el plazo, el ente no presenta la documentación y

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

argumentos suficientes para solventar las observaciones, la Auditoría Superior procederá de acuerdo con el artículo 39 de esta Ley.

El Auditor Superior podrá ampliar el plazo antes señalado hasta por un periodo de treinta días, previa solicitud fundada y motivada que formule el ente auditado, exhibiendo el soporte probatorio que acredite su procedencia.

Artículo 48.- Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se harán efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 49.- Las acciones de carácter civil, resarcitorio, penal y administrativas a que se refiere esta Ley, prescribirán en los términos previstos en las leyes aplicables en la materia.

44 de 75

La Auditoría Superior para evitar que los actos u omisiones prescriban, deberá dar puntual seguimiento ante las instancias correspondientes a los procesos en que se le reconozca legitimidad para promover, comparecer e intervenir hasta su conclusión.

La Secretaría de Finanzas, la Contraloría, la Procuraduría Fiscal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal están obligadas a proporcionar la información pormenorizada del estado que guardan las acciones promovidas por la Auditoría Superior, así como los demás datos, información y documentación que la Auditoría Superior requiera para el debido ejercicio y cumplimiento de sus atribuciones.

La Información y documentación relacionada con los procedimientos promovidos por la Auditoría Superior, es reservada y confidencial, hasta en tanto se le notifique a la Auditoría Superior que las resoluciones emitidas han quedado firmes.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO GARANTÍA PRESUPUESTAL.

Artículo 50.- Para satisfacer los requerimientos que implica el ejercicio de la función pública encomendada a la Auditoría Superior, su presupuesto anual se determinará tomando como base mínima el cero punto treinta y dos por ciento del monto total de las asignaciones presupuestales previstas en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, del ejercicio fiscal para el que se autorizará el presupuesto de la Auditoría Superior.

La Comisión de Vigilancia turnará el Proyecto de Presupuesto de la Auditoría Superior, a la Comisión de Gobierno para su presentación de forma consolidada en el Proyecto de Presupuesto de la Asamblea.

Artículo 51.- Para implementar, operar y desarrollar el Servicio Profesional Fiscalizador de Carrera, la Asamblea aprobará anualmente un presupuesto adicional que garantice recursos suficientes para su incorporación en la estructura orgánica, mediante la definición de áreas de operación procedimientos de reclutamiento, contratación, capacitación, promoción y evaluación permanente.

45 de 75

TITULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52. La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior, está limitada al principio de anualidad, se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen las instancias de control competentes.

Artículo 53. La Auditoría Superior se coordinará con los organismos fiscalizadores internos del Distrito Federal, para garantizar el debido intercambio de información, dentro

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

del ámbito de sus competencias, para solicitar información y documentación de la fiscalización y control de gestión gubernamental y en general obtener el apoyo necesario en el cumplimiento de sus labores.

Artículo 54.- La Auditoría Superior en el desarrollo de sus actividades procurará la cooperación interinstitucional con organismos del país e internacionales para el logro de los objetivos de la fiscalización, que faciliten la adopción de las mejores prácticas nacionales e internacionales.

La metodología empleada para realizar las auditorías deberá adaptarse continuamente a los progresos de la ciencia y técnica relacionados con la labor fiscalizadora.

Artículo 55.- La función de fiscalización de la Auditoría Superior se realizará mediante la práctica de las vertientes de auditoría que se establezcan en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior. De manera enunciativa más no limitativa pueden clasificarse en las vertientes de auditoría financiera, de cumplimiento, desempeño, especial y de obra pública y su equipamiento.

46 de 75

Artículo 56.- La Auditoría Superior tendrá acceso a todos los registros y documentos relacionados con la gestión gubernamental de los sujetos fiscalizados, podrá requerir a los mismos toda la información que considere necesaria para llevar a cabo sus labores de fiscalización.

La Auditoría Superior determinará si lleva a cabo la labor de fiscalización en el domicilio del sujeto fiscalizado o si lo hace en sus propias instalaciones.

Artículo 57.- La Auditoría Superior podrá, cuando así se le requiera, en el marco de sus atribuciones, y sin interferir en la eficacia de sus labores de fiscalización, brindar al Poder Legislativo y a la Administración Pública, sus conocimientos técnicos en forma de opiniones. Estableciendo en su caso los convenios de colaboración correspondientes.

Artículo 58. La Auditoría Superior elaborará y ejecutará de forma autónoma su Programa Anual de Auditoría, sin que éste sea objeto de aprobación externa.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

La Auditoría Superior mantendrá autonomía frente a toda interferencia externa en lo que concierne a:

- a) La selección de los temas y asuntos que serán auditados;
- b) La planificación, programación, ejecución, elaboración de informes y seguimiento de sus auditorías;
- c) La organización y administración de las áreas que las conforman, y
- d) El cumplimiento de las decisiones que, de acuerdo a lo dispuesto en su mandato, conlleven la emisión de acciones preventivas y correctivas, así como la aplicación de las sanciones que correspondan.

Los Auditoría Superior no intervendrá en ningún momento en la gestión de los sujetos de fiscalización.

Artículo 59. La Auditoría Superior realizará su función fiscalizadora en un marco de transparencia, por lo que la información pública que emita será de manera oportuna, fidedigna, clara y pertinente, sobre su mandato, actividades concluidas, gestión financiera, operaciones y desempeño.

47 de 75

Artículo 60. La Auditoría Superior deberá incluir en el Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública los Informes Finales de las auditorías practicadas; los hallazgos relevantes de dichas auditorías; las situaciones susceptibles de reformas o adiciones al marco jurídico del Gobierno del Distrito Federal, que contribuyan al combate a la corrupción y a la mejora de la gestión gubernamental y; propuestas generales de mejora al sistema de control interno del Gobierno del Distrito Federal, susceptibles de ser adoptadas por todos los sujetos de fiscalización, no obstante, que no hayan sido sujetos de fiscalización en el ejercicio fiscal correspondiente a la Cuenta Pública.

Artículo 61- La Auditoría Superior en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la presente Ley, y demás disposiciones de orden e interés públicos, en la práctica de auditorías podrá auxiliarse de las guías de auditoría, manuales, reglas y lineamientos que emita la Auditoría Superior, las Normas Profesionales del Sistema Nacional de

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Fiscalización; y las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores.

La Auditoría Superior para el fortaleciendo de su marco jurídico y normativo, podrá apegarse en lo que resulte aplicable a las resoluciones que en materia de fiscalización gubernamental emitan la Organización de las Naciones Unidas y las Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores.

Artículo 62.- La interpretación para efectos administrativos de esta Ley estará a cargo de la Auditoría Superior; quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Disponer las guías de auditoría que son compatibles con la auditoría gubernamental, a fin de garantizar de manera permanente un alto nivel de calidad en los trabajos.

II. Vigilar que por parte de los sujetos de fiscalización o personas físicas o morales, públicas o privadas que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan y custodien los recursos públicos, se realice en forma correcta y eficaz.

III. Verificar que los sujetos fiscalizados establezcan sistemas adecuados de control interno, que proporcione seguridad razonable en cuanto al logro de los objetivos y el adecuado uso de los recursos, asegurando que dichos controles se apliquen y funcionen de manera que garanticen el exacto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y que las decisiones se adopten con probidad y corrección. Asimismo que se evalúe periódicamente la eficacia de los sistemas de control.

Artículo 63.- La Auditoría Superior en la práctica de auditorías, no podrán exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos jurídicos, normatividad y principios que regulan la actuación de los sujetos de fiscalización.

Artículo 64.- Los Sujetos de Fiscalización proporcionaran en tiempo y forma a la Auditoría Superior la información y/o documentación que requiera para el debido cumplimiento de la función fiscalizadora que ejerce.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

En caso, que la información o documentación requerida, no se encuentre en poder del Sujeto de Fiscalización, se deberá acreditar la solicitud de información realizada a la instancia correspondiente dentro del término conferido para proporcionarla, indicando el lugar y archivo en que se encuentre, a efecto que la Auditoría Superior, determine requerirla directamente o realice los cotejos, compulsas, confirmaciones y certificaciones ante las instancias correspondientes, las cuales para tal efecto deberán proporcionar el apoyo y auxilio correspondiente a la Auditoría Superior.

Artículo 65.- Concluidos los plazos otorgados para la entrega de la información, no se admitirá la recepción de la misma, a excepción de los siguientes casos:

I.- Ser de fecha posterior;

II.- Previo acreditamiento de la solicitud de información a un tercero dentro del término requerido,

III.- Se justifique que no haya sido posible obtenerla con anterioridad.

49 de 75

Artículo 66.- Los sujetos fiscalizados, durante la ejecución y elaboración de los informes de auditoría facilitarán al personal auditor las instalaciones y equipo adecuados que requieran para el debido cumplimiento de la función fiscalizadora que ejercen.

Artículo 67.- Para llevar a cabo los trabajos de fiscalización, los titulares de los sujetos de fiscalización deberán coordinar las relaciones con la Auditoría Superior o designar a un, representante o enlace.

Artículo 68.- La Auditoría Superior deberá emitir un Código de Ética que incluya los valores y principios que guían la función pública que ejerce y asegure que su personal cuente con las cualidades profesionales y personales que le permitan conducirse bajo los principios de integridad, independencia, objetividad, imparcialidad, confidencialidad, competencia técnica y profesional, desarrollados en dicho Código.

Artículo 69. La Auditoría Superior establecerá políticas y procedimientos apropiados de control de calidad que se apliquen a toda la labor fiscalizadora. Asimismo, se

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

implementarán los mecanismos necesarios para llevar a cabo las revisiones de control de calidad de las labores desempeñadas.

Artículo 70.- La Auditoría Superior practicará los trabajos de auditoría conforme a las Normas Generales de Auditoría Gubernamental que esta ley regula y las específicas que emita dentro del ámbito de su competencia, las cuales serán de aplicación obligatoria, establecerán los estándares mínimos en el ejercicio profesional de la fiscalización de los recursos y gestión gubernamental, bajo principios que responden a las practicas que los entes fiscalizadores llevan a cabo a nivel internacional.

Las Normas Generales de Auditoría Gubernamental tienen como objetivo:

- a) Establecer los requisitos personales y técnicos de quien ejerza la función fiscalizadora;
- b) Establecer los criterios generales para guiar y evaluar la práctica de la auditoría gubernamental; y
- c) Uniformar el desarrollo profesional y proporcionar el adecuado entendimiento y aceptación del papel y responsabilidad del auditor gubernamental.

50 de 75

Artículo 71. La Auditoría Superior podrá emitir normas específicas para la ejecución de los diferentes tipos de auditoría, a efecto de garantizar la incorporación de técnicas profesionales especializadas, conforme a las diferentes disciplinas profesionales que intervienen en la fiscalización.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS TÉRMINOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 72.- Los actos, procedimientos y diligencias que regula la presente Ley se practicarán en días hábiles, entendiéndose como tales los que determinen las leyes en materia del trabajo y los no considerados como inhábiles los que determinan las leyes en materia de trabajo, los periodos vacacionales y suspensión de labores que determine la Auditoría Superior y los sujetos fiscalizados que previamente establezcan y publiquen en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Las diligencias o actuaciones que la Auditoría Superior realice en ejercicio de las facultades que le confieren esta ley y demás normas de orden público, se efectuarán dentro de horas hábiles que comprendidas de las nueve horas antes meridiano a las dieciocho horas en día hábiles. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua; el personal auditor podrá de oficio o a petición del sujeto fiscalizado habilitar días y horas inhábiles, cuando así se requiera.

Artículo 73.- Los términos, salvo disposición en contrario, se contarán por días hábiles y; empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a su notificación y solo serán prorrogables a solicitud fundada y motivada.

Artículo 74.- En los supuestos que esta Ley no prevea término expreso para la realización o práctica de cualquier acto, se establecerá el de tres días hábiles.

Artículo 75.- Las notificaciones que se realicen en los procedimientos que regula esta Ley surtirán efecto el mismo día de su realización.

51 de 75

CAPITULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA

Artículo 76.- Los procedimientos de auditoria son los métodos prácticos de investigación y prueba que el auditor utiliza para respaldar los resultados de las auditorías y las respectivas recomendaciones, así como el informe sobre la razonabilidad de la información reportada por el sujeto fiscalizado; tendrán por objeto proporcionar al auditor los elementos de juicio y de evidencia suficiente y adecuada para poder emitir una opinión objetiva y profesional; así como verificar la gestión pública, la revisión y examen de las operaciones, mejorar las operaciones y actividades de los sujetos fiscalizados con base en la identificación de hallazgos, la formulación de conclusiones y la presentación de recomendaciones; su ejecución, parte de las Normas Generales de Auditoría Gubernamental, que orienten y sustenten los trabajos de fiscalización de las operaciones y acciones ejecutadas por los sujetos fiscalizados.

Artículo 77.- Los procedimientos de auditoría se regularán por las reglas siguientes:

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

- I. En la fiscalización de los recursos públicos se verificará la aplicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- II. Todo acto de auditoria debe ser motivado, fundamentado y emitido por autoridad competente;
- III. Presunción de probidad de los funcionarios y servidores públicos, así como de terceras personas relacionadas con las operaciones y transacciones de la institución auditada, salvo que haya evidencia formal en contrario.

Artículo 78.- Corresponden al auditor las siguientes atribuciones:

- I. Realizar auditorías, visitas, inspecciones, evaluaciones y diligencias para las cuales sea comisionado, sujetándose a la legislación y normatividad aplicable;
- II. Levantar actas circunstanciadas, en presencia de dos testigos;
- III. Investigar actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad;
- IV. Revisar y evaluar información y documentación en la práctica de auditorías, visitas e inspecciones, para verificar el cumplimiento de parte del sujeto fiscalizado del marco legal y normativo conforme al objetivo de la auditoría;
- V. Recabar y elaborar los papeles de trabajo correspondientes a cada auditoría;
- VI. Elaborar las cédulas de observaciones;
- VII. Elaborar el Informe de Auditoría;
- VIII. Integrar, organizar, clasificar, archivar y salvaguardar, de acuerdo a las disposiciones aplicables, los expedientes de las auditorías, con los papeles de trabajo, cédulas de observaciones y la documentación que se derive de las mismas;

IX. Dar seguimiento a las recomendaciones, observaciones y acciones derivadas de las auditorías y promover su atención y desahogo;

X. Requerir y recibir de los Sujetos de Fiscalización y de los terceros que celebren operaciones con aquellos, la información, documentación y aclaraciones que sean necesarias para:

a) La etapa de planeación de las auditorías, visitas e inspecciones, evaluaciones y diligencias; y

b) La ejecución de las auditorías, visitas e inspecciones evaluaciones y diligencias;

XI. Durante el desarrollo de las auditorías, visitas e inspecciones evaluaciones y diligencias; obtener, para los fines legales que procedan copias certificadas y realizar cotejos de los documentos originales que tengan a la vista;

XII. Recabar, integrar y presentar, la documentación necesaria para ejercitar las acciones legales que procedan como resultado de las observaciones que se detecten de las auditorías, visitas e inspecciones evaluaciones y diligencias que practiquen;

53 de 75

XIII. Certificar y cotejar, la documentación e información que se relacione con los trabajos de fiscalización;

XIV. Guardar estricta reserva y confidencialidad de los asuntos de su conocimiento con motivo de la función que ejercen;

XV. Elaborar los dictámenes para la formulación de pliegos de observaciones e integrar los expedientes respectivos para tal fin; y

XVI. Las demás que otorguen las leyes, la normatividad aplicable y demás Normas Generales y específicas de auditoría gubernamental.

CAPITULO CUARTO.

NORMAS GENERALES DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 79.- El auditor al planear y ejecutar auditorías, preparar informes y dar seguimiento a recomendaciones y acciones que promueva la Auditoría Superior, deberá observar estricta y cuidadosamente las normas de orden público y observancia obligatoria aplicables, así como las Normas Generales de Auditoría; empleando con imparcialidad y objetividad su criterio profesional.

Las Normas Generales de Auditoría Gubernamental se clasifican en:

I. Personales, que establecen los requisitos exigidos para que los entes fiscalizadores y los auditores en la práctica de auditorías y preparación de informes, ejerzan sus atribuciones y funciones con capacidad profesional, independencia, objetividad, cuidado y diligencia profesional;

II. De ejecución del trabajo, que establecen los criterios generales que el auditor debe seguir para dirigir y llevar a cabo la fiscalización para alcanzar resultados objetivos, imparciales y concretos que constituyen la fuente principal del contenido de sus opiniones o informes; estas normas regulan la planeación, estudio y evaluación del control interno, la obtención de evidencia suficiente y adecuada, la elaboración de papeles de trabajo y la supervisión del trabajo; así como el aseguramiento de la calidad;

III. De preparación de Informes de Resultados, que regulan los requisitos para la elaboración y presentación de los resultados de la fiscalización, valoración del trabajo desarrollado y sustentan las conclusiones; y

IV. De diseño y seguimiento de recomendaciones, derivadas del resultado de observaciones de los informes; ya que el trabajo de fiscalización se concreta cuando se materializan las recomendaciones en beneficio del sujeto fiscalizado y por ende del interés público.

Artículo 80.- El auditor debe mantenerse permanentemente actualizado en materia de normas, procedimientos y técnicas aplicables a auditoría y tiene la obligación de poseer los conocimientos y habilidades que se requieran para llevar a cabo la auditoría, así como, la experiencia profesional y madurez de juicio; además es necesario que el auditor

mantenga la actualización de sus conocimientos en aspectos técnicos, contables, administrativos, financieros y de normatividad gubernamental.

Artículo 81.- El auditor en el desarrollo de su trabajo debe estar libre de impedimentos e influencias de terceros que comprometan su independencia y que garantice la fiscalización y credibilidad de sus resultados; por lo que deberá:

I. Superar cualquier obstáculo que enfrente en la aplicación de técnicas y procedimientos de auditoría.

II. Abstenerse de involucrarse en intereses económicos o de especie con el sujeto fiscalizado y servidores públicos que audite.

III. Abstenerse de intervenir, en los casos de que existan hechos, situaciones o relaciones que impidan su independencia y/o vulneren su imparcialidad, o bien, concurren circunstancias que influyan sobre su juicio, o en aquellos casos en que pueda existir duda razonable sobre su independencia y objetividad; debiendo excusarse cuando ocurra impedimento personal para ejercer sus funciones de manera imparcial.

55 de 75

IV. No infringir ninguno de los supuestos previstos en la Ley de los Servidores Públicos vigente en el Distrito Federal; y

Cuando el auditor se encuentre en alguno de los supuestos que señala esta fracción, se excusará y lo comunicará a su superior jerárquico, quien determinará lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes.

En el caso que se declare improcedente la excusa planteada, el superior jerárquico, determinará lo procedente y en caso de ser procedente la excusa deberá designar y comisionar a un nuevo auditor.

Contra las determinaciones en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no procederá recurso alguno.

Artículo 82.- El auditor debe planear y desempeñar su trabajo con una actitud de escepticismo profesional para obtener evidencia suficiente y adecuada sobre si la información del asunto en revisión está libre de errores.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Una actitud de escepticismo profesional significa que el auditor hace una evaluación crítica, con una actitud crítica, de la validez de la evidencia obtenida y está alerta a evidencia que contradiga o ponga en duda la confiabilidad de los documentos o confirmaciones de la parte responsable.

Artículo 83.- El auditor debe conservar el adecuado criterio en las auditorías que practique, ejerciendo al máximo sus conocimientos, experiencia y capacidad profesional, garantizando en forma clara y transparente el alcance y objetivos de la fiscalización.

Durante los trabajos de auditoria, el auditor, deberá identificar medios de control preventivo y de reducción de riesgos, daños o desperdicios de recursos oferten la oportunidad, suficiencia, utilidad y confiabilidad de la información financiera y de gestión, así como aumentar la eficiencia en el uso de los recursos.

El auditor debe actuar con dedicación, honestidad y calidad profesional, desempeñando la función encomendada con la capacidad, habilidad profesional, minuciosidad, esmero, buena fe e integridad; verificando que los trabajos de auditoria e informes se realicen de conformidad con:

I.- El adecuado empleo de metodología, pruebas, procedimientos y alcance de la fiscalización, garantizando la seguridad razonable en el cumplimiento de los objetivos de la auditoría.

II.- La debida fundamentación y motivación de los hallazgos y conclusiones que se presenten en los informes, así como con su debido sustento en la evidencia suficiente y adecuada.

III.- La objetiva validación de la evidencia obtenida relacionada con los hallazgos y conclusiones.

IV.- La idónea, oportuna y constante supervisión de los trabajos de auditoria.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

V.- El sustento profesional y objetivo de los informes de auditoría, absteniéndose de incurrir en juicios de valor.

Artículo 84.- El auditor está obligado a guardar la confidencialidad de la información que obtenga acerca del sujeto fiscalizado durante el curso de las auditorías; lo que implica abstenerse de divulgar la información obtenida y de utilizarla para su beneficio personal o de terceros; a excepción de requerimiento fundado y motivado de autoridad competente.

La confidencialidad se conserva cuando se intercambie información con las instancias de supervisión del trabajo de auditoría.

La entidad de fiscalización y el auditor, en ningún caso, deben divulgar información de sus papeles de trabajo, a excepción de ser requerida por autoridad competente.

Artículo 85.- De manera previa a la ejecución de la auditoría, el auditor debe planificar el desarrollo y práctica de los trabajos de auditoría, a fin de establecer sus objetivos, alcances, procedimientos, recursos, tiempos y oportunidad en la integración del programa de trabajo, asegurando la calidad y eficacia de la auditoría a realizar.

57 de 75

Previamente a la ejecución de la auditoría, el auditor debe realizar una estrategia de auditoría para definir objetivos, alcances, procedimientos, recursos, tiempo y oportunidad de las pruebas, precisándolos en sus programas de trabajo; para tal efecto, deberá preparar un plan por escrito, flexible, con el fin de permitir modificaciones como resultado del surgimiento de eventos inesperados, de cambios en las condiciones iniciales y de información obtenidos como resultado de los procedimientos de auditoría efectuados o con base en la evaluación de los riesgos de auditoría.

El Plan General de Auditoría garantizará la adecuada cobertura de aspectos prioritarios del sujeto fiscalizado, programas a revisar, prever los recursos necesarios e informar a los niveles competentes acerca del trabajo a realizar.

Para cumplir los objetivos de la fiscalización, el auditor debe diseñar acciones y procedimientos que ofrezcan una garantía razonable de que las operaciones auditadas

se realizaron de conformidad a las leyes, reglamentos y normatividad que resulte aplicable.

Los resultados de la revisión previa a la ejecución de la auditoría, conjuntamente con los factores de importancia relativa, riesgos potenciales y la calidad del control interno deberán tomarse en consideración, para identificar las áreas, programas, operaciones o recursos prioritarios y determinar la auditoría a aplicar, así como su alcance.

El auditor para establecer y definir los alcances de la auditoría, el método a emplear, la profundidad de las pruebas y procedimientos a aplicar, como mínimo deberá considerar:

I.- Los requerimientos necesarios para cumplir los objetivos establecidos en los programas de auditoría.

II.- La trascendencia, importancia y significado de conceptos, aplicación y viabilidad de métodos, técnicas, pruebas y procedimientos.

III.- El resultado del estudio y evaluación de los controles internos establecidos por el sujeto fiscalizado.

IV.-Experiencia sobre la posible existencia de transacciones de mayor riesgo, errores, irregularidades o actos ilegales.

V.- El análisis de las partidas que integran el universo de las operaciones a revisar.

VI.- Los plazos en que deben presentarse los informes; tomado en cuenta que la calidad de la auditoría debe prevalecer.

Artículo 86.- Dependiendo del tipo de auditoría, se deberán estudiar y evaluar adecuadamente los controles existentes en el sujeto fiscalizado a fin de establecer el grado de confianza que el auditor va a depositar en ellos para determinar el alcance de la auditoría. La extensión del examen y la evaluación de los controles dependerán de los objetivos de la auditoría y del grado de exactitud que se pretende; para ello, el auditor deberá seleccionar, de forma clara y precisa los controles y procedimientos auditados,

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

determinando sus características de prevención, proceso o comprobación que asumen, así como las pruebas de controles y procedimientos sustantivos que puedan soportar.

Artículo 87.- El estudio y evaluación de la efectividad del control interno y el enfoque de dicha evaluación, se determinarán de acuerdo con los objetivos de auditoría, consecuentemente:

I.- El auditor debe programar pruebas y procedimientos de auditoría para verificar la eficiencia de los controles establecidos o de las prácticas usadas.

II.- La evaluación del control interno es un elemento natural de una auditoría para ejecutar un programa, servicio, actividad o función. El auditor debe planear las pruebas y procedimientos de auditoría necesarios para comprobar que los controles se hayan implantado y que son adecuados para alcanzar los objetivos establecidos.

La evaluación del sistema de control interno establecido por el sujeto fiscalizado deberá ser considerada obligatoria; tomando como base que el adecuado control interno reduce el riesgo de errores e irregularidades.

59 de 75

Artículo 88.- Con base en la planeación de la auditoría, se deberá definir:

I.- Objetivos específicos, precisando clara y congruentemente sus fines, encaminados a la obtención de elementos y hallazgos, que sustenten la objetividad de los informes de auditoría.

II.- Alcance de la auditoría.

III.- Metodología a utilizar que permita recabar y analizar información que sustente los resultados, conclusiones y recomendaciones.

IV.- Criterios de evaluación del objeto de la auditoría, precisando en el plan de auditoría, los criterios a aplicarse.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

V.- La coordinación, en términos de ley, con otros órganos públicos, a fin de evitar la duplicidad de los esfuerzos y evitar resultados contradictorios.

VI.- Designación y asignación de personal, seleccionando que el personal que vaya a intervenir cuente con experiencia profesional necesaria, asignando responsabilidades y cargas de trabajo durante el desarrollo, ejecución y supervisión de los trabajos de auditoría.

Artículo 89.- La auditoría deberá supervisarse en todas sus fases al igual que el personal que en ella intervenga, para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 90.- La supervisión de la planeación, ejecución y elaboración del informe, tendrá por objeto guiar, orientar, vigilar, y verificar el cumplimiento de los objetivos, documentando el trabajo e informando los resultados.

Artículo 91.- La supervisión, podrá ser delegable, siempre y cuando se garanticen los mecanismos de revisión para que la auditoría se realice conforme a las disposiciones de la presente ley, las Normas Generales de Auditoría y los criterios de calidad establecidos.

60 de 75

Artículo 92.- La supervisión de la auditoría estará a cargo de un profesional experimentado, quien deberá informar y sustentar con elementos suficientes el resultado de su labor, dejando evidencia objetiva de la supervisión en los papeles de trabajo de la auditoría ejecutada.

Artículo 93.- La participación de supervisores en el diseño de los planes de trabajo, tendrá como objetivo garantizar el desarrollo de conocimientos, habilidades y capacidades, del personal auditor y lograr la comprensión de los objetivos, alcances, enfoques y procedimientos.

Artículo 94.- La supervisión deberá abarcar la verificación de:

I.- La planeación de los trabajos.

II.- La ejecución del trabajo conforme al programa de auditoría y las modificaciones autorizadas, aplicando los procedimientos y las técnicas con los alcances previstos.

III.- La correcta formulación e integración de papeles de trabajo.

IV.- El debido respaldo técnico y jurídico de las observaciones y conclusiones.

V.- El adecuado cumplimiento de los objetivos de la auditoría.

VI.- Los requisitos de calidad de los informes de auditoría en cuanto a precisión, claridad, objetividad, congruencia y que se formulen en términos constructivos y convincentes.

Artículo 95.- El auditor debe contar con las pruebas suficientes, adecuadas, competentes, pertinentes y relevantes para fundamentar los juicios y conclusiones que formule respecto al sujeto fiscalizado, programa, actividad, ingreso, gasto o función fiscalizada; asimismo, deberá justificar documentalmente, de manera adecuada, todos los hechos relativos a la fiscalización, incluso los antecedentes, y la extensión de la planeación, del trabajo realizando y de los hechos manifestados en los reportes o informes de auditoría.

61 de 75

El auditor en el ejercicio de sus funciones se apoyará en las metodologías más apropiadas para obtener, hechos y evidencias que lo lleven al convencimiento objetivo y razonable de la realidad o veracidad de los actos, documentos o situaciones examinados, que le permitan conformar de manera fundada y motivada sus juicios, opiniones, informes y dictámenes, con la obligación de informar honestamente la verdad, sin reservas, sobre los resultados que obtuvo al cumplir el trabajo para el que fue designado.

La evidencia es el conjunto de elementos que soportan el cumplimiento de los objetivos de la auditoría, los hallazgos y opiniones expresadas en el informe; su objetivo es obtener elementos técnica y jurídicamente viables que permitan contar con el grado razonable de certeza respecto de la realidad de los hechos y las situaciones observadas.

La validez e idoneidad de la documentación revisada y la confiabilidad de los sistemas y registros examinados, conformarán el acervo probatorio en que se funden y motiven las opiniones, conclusiones, resultados, observaciones, irregularidades y promoción de acciones que se generen.

Artículo 96.- El auditor planificará y ejecutará la auditoría con celo y escepticismo profesional y valorará de manera crítica la evidencia que obtenga en los trabajos de auditoría, cerciorándose que los datos obtenidos sean fiables y pertinentes.

Cuando la evidencia no sea consistente, fiable y pertinente y se cuestione la confiabilidad de la información, el auditor deberá determinar las modificaciones o procedimientos supletorios de auditoría, necesarios para verificar la veracidad de la información.

Artículo 97.- El auditor debe conservar un registro del trabajo efectuado en forma de papeles de trabajo u otros medios informáticos, todas las observaciones de la auditoría deben estar documentadas. Los papeles de trabajo deben formularse claramente, con pulcritud y exactitud; contener los datos del análisis, comprobación, opinión y conclusiones o situaciones específicos examinados.

62 de 75

La Auditoría Superior, en el ejercicio de sus respectivas facultades, deberá vigilar que el auditor prepare oportunamente la documentación que proporcione evidencia suficiente y adecuada de que la auditoría se planificó y ejecutó de conformidad con las normas de auditoría y requerimientos legales aplicables, y que asegure el cumplimiento de los objetivos de la auditoría, con suficiente detalle para respaldar la información relacionada con cualquier reporte o informe de auditoría.

Los papeles de trabajo del auditor son propiedad exclusiva de la Auditoría Superior y su información es confidencial y reservada. El auditor solo podrá proporcionarlos, por requerimiento de autoridad competente.

Los papeles de trabajo deben ser completos y detallados con información y análisis suficientes para permitir que un auditor experimentado, que no haya tenido previa relación con la auditoría, obtenga de ellos el trabajo realizado que respalde las conclusiones y juicios significativos de la misma.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

La Auditoría Superior mantendrá en resguardo y custodia los papeles de trabajo por el período señalado en la normatividad aplicable y deberá preservar su integridad dentro de dicho plazo.

Artículo 98.- Al concluir los trabajos, el auditor emitirá por escrito de manera independiente, objetiva e imparcial el informe de auditoría conforme a normas que prevé el presente ordenamiento, precisando los trabajos realizados, obstáculos e impedimentos, hallazgos, conclusiones y recomendaciones a que llegó en razón a los objetivos propuestos; su contenido deberá ser de fácil comprensión y carecer de vaguedades o ambigüedades e incluirá solamente información debidamente documentada; atendiendo al tipo de auditoría, se deberán incluir las referencias técnicas a la naturaleza, objetivos y alcance específico de la fiscalización.

El informe deberá basarse exclusivamente en pruebas obtenidas y unificadas de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y normatividad que emita la Auditoría Superior.

De manera previa a la presentación final del informe de auditoría, deberá ser confrontado con el titular o representante del sujeto fiscalizado y los responsables de las áreas auditadas.

63 de 75

Artículo 99.- La Auditoría Superior regulará las formalidades, requisitos, estructura y forma que deban satisfacer los informes de auditoría.

Artículo 100.- Las observaciones se deberán clasificar y precisar por su relevancia, claridad u objetividad, así como cuantificarse cuando sea posible.

Artículo 101.- Los hallazgos, observaciones, juicios y recomendaciones contenidas en el informe de auditoría, serán responsabilidad del auditor encargado de la ejecución de la auditoría.

CAPITULO QUINTO. TRATAMIENTO DE IRREGULARIDADES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 102.- Cuando el auditor haya identificado irregularidades o actos ilícitos como resultado de los procedimientos de auditoría, deberá hacerlo del conocimiento de su superior jerárquico y auxiliar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para la integración y formulación de las acciones a que haya lugar.

Artículo 103.- Para identificar, verificar o descartar la existencia de irregularidades, se deberán realizar los procedimientos necesarios para conocer la naturaleza y particularidad de las operaciones e indicios que puedan surgir como consecuencia de los trabajos de auditoría o de otras fuentes de información.

Artículo 104.- La investigación de irregularidades, obliga al auditor a extremar su cuidado y diligencia profesional, a fin de alcanzar con efectividad los objetivos.

Artículo 105.- Cuando la situación lo requiera, el auditor deberá auxiliarse de especialistas que apoyen su verificación, siendo obligatorio la intervención de profesionales en materia jurídica en la fundamentación y motivación de irregularidades.

Artículo 106.- El auditor con apoyo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos debe verificar que los hechos o situaciones investigados y consignados en su informe, estén debidamente acreditados, sustentados, fundados y motivados.

64 de 75

Artículo 107.- En los casos en los que el auditor determine actos u omisiones que impliquen presuntas responsabilidades, deberá precisar, sustentar y acreditar técnica y jurídicamente en el informe de auditoría y en el Dictamen Técnico correspondiente, las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos y el tipo de responsabilidad.

Artículo 108.- El auditor en todo momento deberá proceder con el debido cuidado profesional al dar seguimiento a los indicios de actos ilícitos y preservar la evidencia; para contribuir a fortalecer las investigaciones y/o procedimientos legales que puedan emprenderse.

CAPITULO SEXTO

NORMAS SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 109.- La Auditoría Superior promoverá ante los sujetos fiscalizados la adopción e implementación de acciones preventivas para atender, superar, solventar y prevenir la incidencia de observaciones, irregularidades y recomendaciones contenidas en los resultados de los informes de auditoría.

Las recomendaciones que emita la Auditoría Superior, tendrán el carácter de declaraciones específicas, viables y procedentes en términos de la relación costo-beneficio que corresponda a su aplicación, que sugieran al sujeto fiscalizado actividades con el objetivo de corregir o prevenir la recurrencia del problema identificado en los trabajos de auditoría.

Al formularse las recomendaciones la Auditoría Superior deberá darles un sentido preferentemente proactivo y preventivo.

Artículo 110.- La Auditoría Superior comunicará a los Sujetos de Fiscalización, los resultados que derivaron de las auditorías practicadas y las acciones preventivas que deberán implementar para evitar las deficiencias o irregularidades detectadas.

65 de 75

El sujeto fiscalizado deberá proporcionar la información y/o documentación que acredite, las medidas adoptadas para atender las recomendaciones.

Artículo 111.- El auditor deberá llevar un control del seguimiento de las medidas implementadas por el sujeto de fiscalización a fin de que mediante los plazos señalados en la normatividad aplicable se determine si se emprendieron acciones preventivas por los sujetos de fiscalización en los plazos establecidos por la entidad fiscalizadora.

Artículo 112.- La Auditoría Superior definirá instancias de supervisión ante quienes, se podrán replantear las recomendaciones, cuando existan cambios justificados de las condiciones que les dieron origen.

Artículo 113.- En los casos en que para la atención de las recomendaciones formuladas por la Auditoría Superior el Sujeto Fiscalizado deba concurrir la intervención y apoyo de instancias públicas externas al mismo, se tendrán por atendidas las recomendaciones cuando el sujeto de fiscalizado acredite haber agotado las acciones que de conformidad

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

al ámbito de su competencia correspondan; los entes públicos externos a quienes compete concluir el proceso respectivo, al serles requerido por la Auditoría Superior deberán brindar el apoyo inmediato para la implementación de las acciones que correspondan para concluir el proceso de atención y seguimiento; en caso de omisión indebida y/o negativa injustificada se dará vista al órgano de control interno para que dentro del ámbito de su competencia determine las responsabilidades y sanciones respectivas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se modifican los artículos 10 fracciones VI, XIV, XIX; 44 fracción VIII; 60 fracción III; 61 párrafo primero; 62 fracción XXXV; 65; 88 fracción III, inciso c), todos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

I. a V. ...

66 de 75

VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para lo cual dispondrá de un órgano técnico denominado Auditoría Superior de la Ciudad de México, que se regirá, por la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México y su Reglamento Interior, y dependerá, para su funcionamiento, de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

VII. a XIII. ...

XIV. Designar o remover al titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por esta ley y por la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México y la Ley que establece el Procedimiento de Remoción de los Servidores Públicos que designa la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de los Titulares de los Órganos Político Administrativos de la Ciudad de México;

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

XVI. a XVIII. ...

XIX. Recibir y analizar los informes trimestrales que le envíe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados, estos informes deberán ser recibidos dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de corte del período respectivo.

Los resultados de dicho análisis, se considerarán para la revisión de la Cuenta Pública que realice la Auditoría Superior de la Ciudad de México;

XX. a XXXVI. ...

ARTÍCULO 44.- Corresponde a la Comisión de Gobierno:

I.- a VII.- ...

VIII.- Designar o suspender provisionalmente al titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, y la Ley que establece el Procedimiento de Remoción de los Servidores Públicos que designa la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de los Titulares de los Órganos Político Administrativos de la Ciudad de México;

67 de 75

IX a XV.- ...

ARTÍCULO 60.- Los tipos de comisiones serán:

I.- a II.- ...

III.- De Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México;

IV.- a VII.- ...

...

ARTÍCULO 61.- Las comisiones de Análisis y Dictamen Legislativo, de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México y de Vigilancia y Evaluación de Políticas y Programas Sociales, se constituyen con carácter definitivo y funcionan para toda una legislatura. Para los efectos de esta ley son permanentes y se denominan ordinarias.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

...

...

I. a IV. ...

...

...

ARTÍCULO 62.- ...

I. a XXXIV. ...

XXXV.- Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, y

XXXVI.- ...

ARTÍCULO 65.- La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México ejercerá sus funciones conforme a esta Ley y la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, en lo que le corresponda.

ARTÍCULO 88. ...

I. a IV. ...

a). a b). ...

c).- Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de la Auditoría Superior de la Ciudad de México;

d). a e) ...

68 de 75

ARTÍCULO TERCERO.- Se modifican los artículos 4 fracción IX; 64 párrafo primero, fracciones I, II, III, V, VI, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, y XIX y el párrafo quinto del mismo artículo; asimismo, se modifican los artículos 65; 79, fracciones V y VII, todos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4.-...

I. a III. ...

IV. Auditoría: la Auditoría Superior de la Ciudad de México;

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

V. a XV. ...

Artículo 64.- La Contraloría General de la Asamblea tendrá a su cargo la auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos de la Asamblea y de la Auditoría Superior, incluyendo los recursos asignados a los grupos parlamentarios, los que deberán presentar un informe semestral a la contraloría con la debida justificación del uso y destino de los recursos que la Asamblea les otorgue. La contraloría auditara a los grupos parlamentarios respecto del ejercicio de los recursos que les sean asignados por la Asamblea.

...

...

...

I. Apoyar, asistir y asesorar al Comité de Administración y a las demás Unidades Administrativas de la Asamblea y a la Auditoría Superior en el ámbito de su competencia;

II. Conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la Asamblea y de la Auditoría Superior, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, confidencialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; derivadas de quejas o denuncias presentadas por particulares, servidores públicos o aquellas relacionadas con auditorías y en especial las relacionadas con los procedimientos de adquisición de bienes, servicios, arrendamientos y contratación de obra pública, así como determinar e imponer las sanciones que correspondan en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales se aplicarán a través del superior jerárquico del servidor público sancionado. Asimismo, le corresponderá sustanciar y resolver los recursos de revocación que se promuevan en contra de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos de la Asamblea y de la Auditoría Superior, en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Si las irregularidades detectadas constituyen delito promoverá las acciones legales que correspondan, informando de ello a la Comisión de Gobierno;

III. Verificar que las unidades administrativas que integran la Asamblea y la Auditoría Superior cumplan con las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de

planeación, programación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, deuda, fondos, valores y bienes del Distrito Federal en administración de la Asamblea Legislativa y de la Auditoría Superior; así como las demás disposiciones relativas que dicte el Pleno de la Asamblea;

IV. ...

V. Realizar dentro del ámbito de su competencia, todo tipo de auditorías y evaluaciones de las unidades administrativas que integran la Asamblea y la Auditoría Superior, con el objeto de promover la eficiencia en sus operaciones;

VI. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas de la Asamblea y la Auditoría Superior, formular, con base en los resultados de las auditorías, las observaciones y recomendaciones que de éstas se deriven, y establecer el seguimiento sistemático para el cumplimiento de las mismas, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción II de este precepto;

VII. ...

VIII. Informar semestralmente a la Comisión de Gobierno sobre los resultados de las auditorías practicadas y las evaluaciones a las unidades administrativas que integran la Asamblea y la Auditoría Superior, que hayan sido objeto de fiscalización, así como de las acciones que se indiquen para mejorar la gestión.

IX:...

X. Supervisar la organización, sistemas, métodos y procedimientos que rigen la operación administrativa y el control de la gestión de la Asamblea y la Auditoría Superior;

XI. Planear, Programar, organizar, coordinar y establecer el Sistema de Control y Evaluación de la Asamblea y la Auditoría Superior en el ámbito administrativo, promoviendo permanentemente su actualización;

XII. Fiscalizar e Inspeccionar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal de la Asamblea y la Auditoría Superior;

XIII. ...

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

- XIV. Participar en los actos de entrega recepción de la Asamblea y de la Auditoría Superior, en términos de la normatividad aplicable;
- XV. Llevar el registro de los servidores públicos sancionados de las unidades administrativas de la Asamblea y de la Auditoría Superior en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- XVI. Llevar el registro patrimonial de los servidores públicos de la Asamblea y de la Auditoría Superior, y en su caso aplicar las sanciones que establezca la Ley de la materia;
- XVII. Calificar los pliegos preventivos de responsabilidades que formulen las áreas contables de la Asamblea y de la Auditoría Superior, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;
- XVIII. ...
- XIX. Requerirá a las unidades administrativas de la Asamblea, de la Auditoría Superior o a los particulares involucrados, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- XX. a XXI. ...

71 de 75

El Subcontralor en la Auditoría Superior podrá ejercer, en su ámbito de competencia, todas las atribuciones listadas en el presente artículo, excepto las señaladas en las fracciones II, VII, VIII, XIII, XV, XVI y XVIII, las cuales serán ejercidas directamente por el titular de la Contraloría General de la Asamblea. No obstante, podrá ejercerlas en caso de que el Contralor General de la Asamblea se las delegue a través de un acuerdo general.

Artículo 65.- Al frente de la Contraloría General habrá un Contralor, a quien corresponde la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de esa unidad administrativa, y para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá auxiliarse de Subcontralores de Auditoría; de Legalidad y Responsabilidades; de Control y Evaluación; y de los servidores públicos subalternos establecidos en la estructura que apruebe la Comisión de Gobierno y/o el Comité de Administración, en el Manual de Organización y Procedimientos.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

En el caso de ausencia del Contralor General de la Asamblea, será suplido por los Subcontralores de Auditoría; de Legalidad y Responsabilidades; o de Control y Evaluación, en el orden citado.

Artículo 79.- ...

I. a IV. ...

V. No ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil de cualquiera de los Diputados integrantes de la Asamblea, ni del Titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, ni haber tenido relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de ellos durante el último año al día de su designación, ni ser socio o accionista de sociedad en los que alguno de ellos forme o haya formado parte;

VI. ...

VII. No haber sido empleado o funcionario de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y/o Auditoría Superior de la Ciudad de México durante los 5 años anteriores a su designación; y

VIII....

72 de 75

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por este Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Remítase el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el único efecto de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Revisión de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2012 y demás procedimientos de auditoría realizados de manera previa a la entrada en vigor de este Decreto, se tramitarán y resolverán de conformidad con la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

demás normatividad aplicable anterior a la expedición del presente Decreto; a partir la Revisión y fiscalización de la Cuenta Pública 2013 y procedimientos de auditoría relacionados con la misma, se tramitaran y resolverán atendiendo las disposiciones del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- En el término de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán expedirse las normas reglamentarias y realizarse las adecuaciones normativas que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO.- El actual Contador Mayor de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ejercerá el cargo de Auditor Superior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México hasta concluir el periodo de siete años por el cual fue ratificado y designado por esta la Asamblea Legislativa y solo podrá ser removido del cargo por el voto de las tres cuartas partes de los diputados que integran la legislatura, en consecuencia deberán expedirse por la Mesa Directiva del Pleno de la Asamblea Legislativa y de las Comisiones de Gobierno y de Vigilancia los oficios y comunicados respectivos, así como ordenarse la publicación correspondiente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y Diario Oficial de la Federación.

73 de 75

ARTÍCULO QUINTO.- Los recursos materiales y humanos que conforman el patrimonio y estructura de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sin más trámite o formalidad pasaran a formar parte del patrimonio y estructura de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

ARTÍCULO SEXTO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y normativas que regulaban la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal serán aplicables y vigentes en lo que no se opongan al presente Decreto y hasta en tanto no se emita el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México y se homologue y actualice su normatividad interna.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las disposiciones jurídicas y normativas que en su contenido reserven denominación, atribuciones, facultades, derechos y obligaciones respecto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto se deberán aplicar, referir, interpretar y entender en favor de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Lo anterior, atendiendo al principio de supremacía constitucional de conformidad con el Artículo 122, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Decreto de Reformas a los Artículos 73, 74, 79, 116, 122 y 134 de la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008.

74 de 75

ARTÍCULO NOVENO.- Los Derechos y prerrogativas laborales de los trabajadores de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal serán respetados por el presente Decreto y la Auditoría Superior de la Ciudad de México, por ende no serán objeto de restricción, privación o afectación con las modificaciones y cambios que se lleguen a realizar.

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, a los 30 días del mes de mayo de 2014, firmando para constancia y conformidad los

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

integrantes de la **Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas
Parlamentarias:**

**DIP. OSCAR O. MOGUEL BALLADO
PRESIDENTE**

**DIP. ADRIAN MICHEL ESPINO
VICEPRESIDENTE**

**DIP. CLAUDIA CORTES QUIROZ
SECRETARIA**

75 de 75

**DIP. KARLA VALERIA GÓMEZ BLANCAS
INTEGRANTE**

**DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
INTEGRANTE**

**DIP. ISABEL PRISCILA VERA
HERNÁNDEZ
INTEGRANTE**

**DIP. ANTONIO PADIERNA LUNA
INTEGRANTE**

**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
INTEGRANTE**

**DIP. MANUEL GRANADOS
COVARRUBIAS
INTEGRANTE**

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ABROGA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.